ISSN en Línea: 2610-7767
Deposito Legal en Línea: ppi 201602TA4732

Revista Tachirense de Derecho

ISSN impresa: 1316-6883
Depósito Legal: p.p.199202TA3111

Universidad Católica del Táchira
Vicerrectodado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
San Cristóbal, Venezuela

Número 37 Edición Ordinaria

Nº 12
Edición Digital

Enero / Diciembre 2026

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Editora Directora

María Inés HIGUEREY CORTÉS
Universidad Católica del Táchira

Consejo Editorial

José ARAUJO JUÁREZ
Universidad Católica Andrés Bello
Fortunato GONZÁLEZ CRUZ
Universidad de Los Andes
Gerardo FERNÁNDEZ VILLEGAS
Universidad Central de Venezuela
Christi RANGEL GUERRERO
Universidad de Los Andes
Víctor HERNÁNDEZ MENDIBLE
Universidad Católica Andrés Bello
Carlos Luis CARRILLO ARTILES
Universidad Central de Venezuela
Samir SÁNCHEZ ESCALANTE
Universidad de Deusto
José Luis VILLEGAS MORENO
Universidad Pontificia de Comillas

Dirección

Revista Tachirense de Derecho
Universidad Católica del Táchira
Carrera 14 con calle 14.
Apartado 366
San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela
Fax: (0276) 344.61.83
Teléfonos: (0276) 344.49.81 - 343.20.80
Correo Electrónico:
mhiguerey@ucat.edu.ve

Publicación registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

Distribución

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho

Revista Arbitrada

Depósito Legal: p.p.199202TA3111
ISSN impresa: 1316-6883
Deposito Legal en Línea: ppi 201602TA4732
ISSN en Línea: 2610-7767
Periodicidad: Anual
Diagramación: Edi Marleni Lozano

Consejo Consultivo

Allán R. BREWER-CARIAS (Universidad Central de Venezuela); Luciano PAREJO ALFONSO (Universidad Carlos III de Madrid); Jesús Luis CASTILLO VEGAS (Universidad de Valladolid); Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (Universidad de A. Coruña); Enrique ORDUÑA REBOLLO (OICI); José Amando MEJÍA (Universidad Metropolitana); Guillermo VALLARTA PLATA (Instituto de Administración Pública de Jalisco, México); Jorge DANOS ORDOÑEZ (Universidad Católica del Perú); Manuel Rachadell (Universidad Central de Venezuela)

Revista Tachirense de Derecho
Numero 12 Edición Digital
Número 37 Edición Ordinaria
Enero / Diciembre 2026

Publicación Registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

La edición impresa de la Revista Tachirense de Derecho llega hasta la N° 25 año 2014, por falta de papel. La edición correspondiente al 2025 es en digital y por disposiciones de la Biblioteca Nacional y su departamento de Depósito Legal la numeración en la versión digital es la N° 12, para efectos de la continuidad de la edición ordinaria es la N° 37.

Distribución:
Universidad Católica del Táchira.
Carrera 14 con calle 14
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira. Venezuela

Teléfonos:
(58) (276) 344.75.72 -90.83
Fax:
(58) (276) 344.61.83
E-mail:
mhiguerey@ucat.edu.ve

web site:
www.ucat.edu.ve

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho 12/2026 Edic. Digital
37/2026 Ed. Ordinaria
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 7

DOCTRINA

Derecho Administrativo

José Luís VILLEGAS: Derecho Administrativo y Economía Circular 13
Adrián Filiberto CONTRERAS-COLMENARES: De la Simplificación a la Celeridad Orgánica: ¿Evolución Procedimental o Involución de la Reserva Legal? 29
Thanais CÓRDOBA-CARMONA: El acto motivado como actividad previa a la modalidad de selección de contratistas: contratación directa. Un análisis como Eje Transversal de Transparencia y Control Fiscal en la Contratación Pública Venezolana 57
Mauricio Rafael PERNÍA-REYES: Aproximación a la archivística en el Derecho Administrativo venezolano 85

Derecho Constitucional

Humberto BRICEÑO LEÓN: Liberalismo o Neoliberalismo. El Experimento venezolano. ¿Y el Futuro? 103
José Amando MEJÍA BETANCOURT: La protección constituyente de la Constitución 119
Armando Luis BLANCO GUZMAN: La extensión del Principio de Responsabilidad del Estado por la violación de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Protección 169

Depósito Legal: p.p.199202TA3111 ISSN: de enlace (ISNN-L) 1316-6883. ISNN impresa 1316-6883. ISNN en línea 2610-7767

María Lidia ÁLVAREZ CHAMOSA: Democracia inhabilitada: El Estado de Cosas Inconvencional 185
Jesús Alexis CHACÓN PABÓN: La Paradoja de la Sala Constitucional 199

Derecho del Trabajo

Juan RASO DELGUE: La Tutela de los Derechos Laborales ante el impacto de la Inteligencia Artificial 225

Derecho Ambiental

Vanesa MORENTE PARRA : Algoritmos verdes y justicia ambiental. Un análisis desde la ética y el derecho 249

LEGISLACIÓN

Reformas Legislativas en Venezuela 2026 285

DOCUMENTOS

Michel Adriana VELÁSQUEZ GRILLET: Comentario al Capítulo III del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial: Una perspectiva ético-jurídica comparada 289
María Inés HIGUEREY CORTÉS: La Magnifica Humanidad de Su Santidad León XIV 297
Declaración de Salamanca. Instituto Internacional de Derecho Administrativo -IIDA 299

IN MEMORIAM

S.E.R. Mons. Dr. Mario del Valle Moronta Rodríguez (1949-2025) 303
Profesor Hermann Petzold Pernía (1943-2026) 305
Profesora Alicia Monagas de Masiá (1964-2026) 307

DIÁLOGOS ACADÉMICOS

Diálogo Académico Dr. Víctor R. Hernández-Mendible, Presidente de la Red Iberoamericana de Derecho de la Energía (RIDE) 311

Indice Acumulado 325

PRESENTACIÓN

Con profunda satisfacción presentamos a la comunidad académica y jurídica la nueva edición de la Revista Tachirense de Derecho (RTD), un proyecto editorial que nació con la vocación de ser faro intelectual y espacio de encuentro para el pensamiento crítico en el ámbito del derecho venezolano e iberoamericano, aunque con énfasis en el derecho público, sin que ello signifique exclusividad. Este ejemplar exhibe compromiso con la excelencia académica, pluralidad de voces y la construcción colectiva de conocimiento jurídico de vanguardia.

Como Directora de esta publicación, me enorgullece constatar que en esta nueva edición confluyen plumas consagradas y nuevas voces que, desde diversas perspectivas, abordan temas actuales del derecho administrativo, constitucional, laboral y ambiental, entre otros. La RTD se fortalece con la incorporación de nuevos autores que enriquecen el debate jurídico, demostrando que el derecho vivo se construye desde la reflexión académica seria y comprometida.

Se quiere destacar la significativa presencia femenina en nuestras páginas. Contamos con contribuciones de juristas excepcionales que ocupan posiciones de alta responsabilidad en el ámbito nacional e internacional. Especial mención merece la participación de la Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, y las Dras. María Lidia Álvarez Chamosa, Thanais Córdoba-Carmona y Vanesa Morente Parra.

No se puede dejar de resaltar la invaluable colaboración de aquellos autores como el Dr. José Luis Villegas Moreno, profesor emérito de derecho administrativo de la UCAT. El Dr. José Araujo-Juárez y el Dr. Armando Luis Blanco Guzmán. Los temas novedosos no se agotan, así lo demuestran el Dr. Humberto Briceño León, el Dr. Adrián Filiberto Contreras-Colmenares; el Dr. Mauricio Rafael Pernía-Reyes nos introduce en la archivística desde el derecho

Administrativo, el Dr. Juan Raso Delgue, quien habla de la influencia de la IA en el derecho laboral y finalmente el joven investigador Jesús Alexis Chacón Pabón, con la paradoja de la Sala Constitucional.

Me permito hacer una mención especial a las notas luctuosas que, con pesar, se incluyen en este número. La partida de S.E.R. Mons. Dr. Mario del Valle Moronta Rodríguez (1949-2025). Del Profesor Hermann Petzold Pernía (1943-2026) y de la Profesora Alicia Monagas de Masiá (1964-2026) constituye una pérdida irreparable para la comunidad jurídica venezolana y para la Universidad Católica del Táchira en particular. En sus páginas, colegas y amigos han vertido testimonios que dan cuenta de su legado intelectual, su calidad humana y su compromiso con la formación de nuevas generaciones. Sirvan estas palabras como un homenaje a su memoria y como un recordatorio de la responsabilidad que tenemos quienes continuamos la obra de construir un derecho al servicio de la justicia y la dignidad humana.

En esta edición se incorporan nuevas secciones que amplían el horizonte de la RTD. Diálogos Académicos se estrena con una entrevista al Dr. Víctor R. Hernández-Mendible, Presidente de la Red Iberoamericana de Derecho de la Energía (RIDE), en la que se abordan con lucidez los desafíos de la regulación del sector eléctrico venezolano. Esta sección, que promete convertirse en un espacio de referencia para el debate jurídico, refleja nuestra apuesta por la interdisciplinariedad y el diálogo entre el derecho y otras ciencias sociales.

Así mismo, Legislación se consolida como una herramienta de primer orden para el operador jurídico, al presentar un índice pormenorizado de las principales reformas legislativas del año 2026, entre las que destacan la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos, la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y la Ley del Régimen Especial de Arrendamiento de Inmuebles Destinados a Vivienda, entre otras. Este esfuerzo responde al principio de seguridad jurídica que debe orientar la actividad del Estado y que encuentra en el acceso a las fuentes normativas su primer y más

relevante eslabón. La actualización legislativa constituye un pilar fundamental para la formación jurídica y el ejercicio profesional informado.

Como Doctora en Ciencias de la Educación y Abogada, deseo subrayar el valor pedagógico que representa una revista académica como la nuestra. Más allá de la mera difusión de investigaciones, la RTD se concibe como un espacio de aprendizaje, de formación crítica y de actualización permanente. Cada artículo, cada comentario, cada sección está pensada para estimular la reflexión, para cuestionar dogmas y para ofrecer herramientas teóricas y prácticas que fortalezcan el ejercicio profesional y la investigación jurídica. La RTD es, en sí misma, un aula abierta donde el pensamiento crítico encuentra su cauce más fecundo.

La RTD es, pues, una invitación a la lectura, a la reflexión y al debate. Una invitación a sumergirse en el fascinante mundo del derecho público, a dialogar con las ideas y a construir colectivamente un pensamiento jurídico humanista, riguroso y comprometido con la realidad venezolana e iberoamericana.

Cierro este editorial con profunda gratitud hacia quienes han hecho posible esta publicación: los autores y autoras que han depositado su confianza en nosotros, los evaluadores anónimos que garantizan la calidad científica de los textos, el equipo editorial que trabaja con dedicación y esmero, y la Universidad Católica del Táchira que nos brinda el respaldo institucional para llevar adelante este proyecto. A todos ellos, mi más sincero reconocimiento.

Dra. María Inés Higuerey Cortés
Directora de la Revista Tachirense de Derecho
Universidad Católica del Táchira

DOCTRINA

Derecho Administrativo y Economía Circular. Una aproximación en perspectiva desde el derecho de la Unión Europea

José Luis Villegas

Doctor en Derecho. Master en Derecho Medioambiental y Sostenibilidad. Especialista en Derecho Administrativo. Miembro del Instituto Internacional de Derecho Administrativo. Profesor emérito de Derecho Administrativo de la Ucat.

Recibido: 17-6-2026 • Aprobado: 3-7-2026

Resumen

Este estudio aborda a una visión de la economía circular desde la sostenibilidad como predicable global del Derecho Administrativo de nuestro tiempo, conectado con el desafío medioambiental y la emergencia climática que asola a la Casa común. Se realiza una aproximación en perspectiva desde el derecho de la UE sobre la dimensión jurídica del paradigma de la economía circular.

Palabras clave

Derecho administrativo. Economía circular. Sostenibilidad. Paradigma

Abstract

This study approaches a vision of the circular economy from the perspective of sustainability as a global predictable of the Administrative Law of our time, connected with the environmental challenge and the climate emergency that plagues the Common House. A perspective approach is made from the perspective of EU law on the legal dimension of the circular economy paradigm.

Key words

Administrative law. Circular economy. Sustainability. Paradigm

SUMARIO: I. Aproximación al paradigma de la Economía Circular. II. Contexto global de la estrategia sobre economía circular. III. Dimensión jurídica del paradigma de la economía circular. IV. Derecho administrativo y economía circular. Técnicas jurídicas. V. Conclusiones.

> "Es beneficioso el desarrollo de una economía circular, que garantice recursos para todos, también para las generaciones venideras, y que promueva el uso de energías renovables. El factor fundamental para recuperarse de la crisis que nos fustiga es una economía a medida del hombre, no sujeta solamente a las ganancias, sino anclada en el bien común, amiga de la ética y respetuosa del medioambiente" *(Mensaje del Papa Francisco en la 42ª Conferencia de la FAO,14-06-2021).*

I. Aproximación al paradigma de la economía circular

¿De qué hablamos cuando nos referimos a la economía circular? ¿cuál es su importancia y efectos positivos para la sociedad global, para los ciudadanos? Para el Parlamento europeo la economía circular es un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido[1]. La **economía circular** se presenta como un nuevo paradigma de producción y consumo que se enfoca en optimizar los recursos y minimizar los residuos generados. Se trata de un **modelo económico sostenible** que busca reducir la huella ecológica fomentando acciones como el reciclaje y la reutilización de los productos[2]. El Reglamento europeo de taxonomía define la economía circular como el sistema económico en el que el valor de los productos, materiales y demás recursos de la economía dura el mayor tiempo posible, potenciando su uso eficiente en la producción y el consumo, reduciendo de este

1 Parlamento europeo, Economía circular: definición, importancia y beneficios. 2023 https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20151201STO05603/economia-circular-definicion-importancia-y-beneficios(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

2 https://planderecuperacion.gob.es/noticias/que-es-la-economia-circular-prtr#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20circular%20es%20un,la%20reutilizaci%C3%B3n%20de%20los%20productos. (fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

modo el impacto medioambiental de su uso, y reduciendo al mínimo los residuos y la liberación de sustancias peligrosas en todas las fases del ciclo de vida, en su caso mediante la aplicación de la jerarquía de residuos[3]. El Profesor Santamaría Arinas dice que en una primera aproximación, la economía circular sería aquélla "en la cual el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantenga en la economía durante el mayor tiempo posible, y en la que se reduzca al mínimo la generación de residuos[4]. La reciente Ley de Economía Circular de la Comunidad de Madrid[5] concibe la economía circular como un modelo de producción y consumo que busca la implantación de un sistema eficiente, sostenible y de optimización de recursos que aspira a disminuir los residuos y mejorar su gestión a través del reciclaje y reutilización de los mismos. En el contexto de este paradigma se distingue economía verde y economía circular, ¿qué es lo verde y qué es lo circular?. La economía verde sería aquella baja en carbono, eficiente en el uso de los recursos naturales y socialmente inclusiva. La economía circular sería aquella que promueve un modelo de las funciones de producción y también de consumo, que implica compartir, reutilizar y reciclar los productos generados con la finalidad de propiciar un desarrollo económico sostenible en el largo plazo[6]. Alenza García considera que no estamos ante un concepto tan novedoso como tanto se pregona y lo califica de falsa novedad, considerando que sólo tiene de novedoso la expresión. Esto así porque las ideas que encierra vienen de lejos (ley de Residuos española de 1975, Primera Directiva europea sobre residuos de 1975, etc)[7]. También ha sido catalogada la economía circular con un slogan ambientalista[8]. Santamaría Arinas considera que estamos ante un concepto jurídico en construcción, ante el desafío de la jurídificación del concepto de "economía circular. Este autor dice que de cara al futuro está por ver que la economía circular acabe consolidándose como un principio general del Derecho que, en conexión con otros ya conocidos sectorialmente como los de autosuficiencia y proximidad, suscite transformaciones más profundas tanto en el resto del Derecho Público (defensa

3 https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/assessing-environmentally-sustainable-investments.html(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

4 René Javier SANTAMARÍA ARINAS, "Economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2019, Vol. 10, Núm. 1, https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/359759.

5 Ley 1/2024, de 17 de abril, https://gestiona.comunidad.madrid/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=13627&eli=true#no-back-button

6 Rafael PLAZA REVECO. *Economía Circular y Transición energética en Iberoamérica*, en Nexos entre derecho energético y derecho ambiental: empresas y derechos humanos (Anglés Hernandez, Marisol y Palomino Gerrero, Margarita-Coordinadoras), UNAM, 2024.

7 José Francisco ALENZA, "La economía circular en el Derecho Ambiental", *Revista electrónica ambiental*, núm.35 (agosto 2023):2

8 Inmaculada REVUELTA, y Alvaro GÓMEZ: Conceptos y principios generales de la ley7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, *Cuadernos de Derecho Local Nº 65*, 2024.

de la competencia) como en determinados aspectos del Derecho Privado (consumo)[9].

Lo notorio es que el modelo lineal comporta impactos agravados sobre recursos y ecosistemas, elevados volúmenes de residuos, gases de efecto invernadero que acentúan el cambio climático, contaminación de suelos y masas de agua. Estas afecciones adquieren una dimensión adicional cuando nos referimos a recursos no renovables o escasos, y cuando se trata de insumos clave en la producción de determinados bienes y equipos. Adicionalmente, los impactos del modelo lineal se agravan por unos hábitos de consumo cada vez más asociados a la "moda rápida", con tasas de renovación de los bienes que no agotan el ciclo de vida útil del producto, como ocurre, por ejemplo con la ropa o los dispositivos electrónicos[10].

De lo que se trata es de extender el ciclo de vida de los productos. Si bien la economía circular se relaciona directamente con la reducción de residuos, se trata de un modelo económico más allá del modelo económico lineal tradicional donde el "usar y tirar" es la forma habitual. Este modelo lineal usa grandes cantidades de materiales y energía baratos y de fácil acceso. El modelo de economía circular se sustenta sobre menos materias primas, menos residuos y menos emisiones[11].

En definitiva se pretende tratar la economía circular desde una perspectiva transversal. En Laudato Sí encontramos una invitación a la "conversión", al cambio de estilo de vida, al paso de una "cultura del descarte" a una "cultura del cuidado". Esto significa revisar el consumismo obsesivo que tiene al mundo hecho un "depósito de residuos". El Papa Francisco ha defendido la necesidad de fomentar una economía circular y llevar un estilo de vida y de consumo responsable para frenar el despilfarro y contribuir a "sanar" y "reparar" la naturaleza[12].

La economía circular se inscribe en el paradigma del desarrollo sostenible como escenario más amplio e integrador[13]. Es una transición progresiva y al mismo tiempo irreversible hacia un sistema económico sostenible.

9 René Javier SANTAMARÍA ARINAS, "Economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2019, Vol. 10, Núm. 1, https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/359759.

10 Carlos DE MIGUEL, El ciclo de vida en la legislación ambiental española, *Anuario de Derecho Administrativo*, 2020, Aranzadi, pp421-443

11 Jesús LOSADA BESTEIRO, Desarrollo sostenible y equilibrio productivo. La economía circular, en *Cuadernos de Derecho para ingenieros*. Los objetivos de desarrollo sostenible (II), 2019 Wolters Kluwer.200-214

12 Papa Francisco: *Carta Encíclica Laudato Sí sobre el cuidado de la casa común*. 2015.https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html. (fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

13 Carlos DE MIGUAL PERALES, y Jesús Andrés SEDANO LORENZO, "Dos cuestiones ambientales relevantes a corto plazo: economía circular y cambio climático", en M.A. Recuerda Girela (Dir.), *Anuario de derecho administrativo 2019*, Madrid, Thomson Reuters –Civitas, 2019.

Cerramos este capítulo describiendo que la economía circular nos aporta dos tipos de beneficios: ambientales y económicos. Los beneficios ambientales directos están asociados a un menor consumo de recursos, a una menor producción de residuos y a una mejor gestión de éstos. También existen muchos otros beneficios asociados en diferentes ámbitos como el cambio climático. Por lo que respecta a los beneficios económicos es notorio que la aplicación de mecanismos de economía circular tendrían impacto significativo en el ámbito económico (remanufactura de teléfonos móviles, por ejemplo)[14], el aprovechamiento de recursos que mitigan las cargas extractivas de la naturaleza, contribuyendo al ahorro y uso más eficiente de los recursos de cara las futuras generaciones.

II. Contexto global de la estrategia sobre economía circular

En este punto nos referiremos a las acciones de la Agenda 2030 de Naciones Unidas con el lanzamiento de los ODS y a los Planes de la Unión Europea sobre economía circular y el lanzamiento del Pacto Verde Europeo. Al final haremos una referencia a América Latina.

1. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible junto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible se adoptaron por 193 países miembros de Naciones Unidas en 2015 como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030. Los diecisiete ODS son de carácter integrado e indivisible, ya que reconocen que las intervenciones en un área afectarán los resultados de otras y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad medioambiental, económica y social. Al objeto de avanzar en el cumplimiento de la Agenda 2030, en junio de 2018 en España se aprobó el Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030. En ese marco, la Estrategia de Economía Circular se configura como elemento clave para avanzar hacia la consecución de varios ODS de la Agenda 2030 en España, en concreto, el objetivo 12º, que persigue garantizar modalidades sostenibles de consumo y producción, y el objetivo 6º, que procura por garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, y que se relaciona con el objetivo 2º, "Hambre cero". Además, se encuentra estrechamente vinculada con los objetivos 8º, "Trabajo Decente y Crecimiento Económico", 9º, "Industria, Innovación e Infraestructura", 11º, "Ciudades y Comunidades Sostenibles", 13º, "Acción por el Clima", 14º, "Vida submarina" y 15º, "Vida de ecosistemas terrestres".

14 Jesús LOSADA BESTEIRO, Desarrollo sostenible y equilibrio productivo. La economía circular, en *Cuadernos de Derecho para ingenieros*. Los objetivos de desarrollo sostenible (II), 2019 Wolters Kluwer.200-214

2. Plan de Acción Europeo para la Economía Circular

Con el objetivo fundamental de facilitar y promover la transición hacia la economía circular, contribuir a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y a la lucha contra el cambio climático, la Comisión Europea diseñó en 2015 su Plan de Acción para la Economía circular bajo el lema "cerrar el círculo"[15]. El Plan de Acción incluyó un anexo con 54 medidas de desarrollo en los ámbitos de la producción, el consumo, la gestión de residuos, el mercado secundario de materias primas, y en cinco sectores: plásticos, residuos alimentarios, materias primas críticas, construcción y demolición, y biomasa y bioproductos, junto con el fomento de la I+D+i y la inversión como elementos transversales claves en el proceso de transición. Entre las medidas más importantes se encontraba la revisión de piezas clave de la normativa de residuos para incrementar la preparación para la reutilización y el reciclado y reducir el depósito de residuos en vertederos, la revisión y elaboración de nuevas normativas sobre fertilizantes, sobre recepción de residuos en los puertos y sobre reutilización de aguas. En lo que respecta a la biomasa y los bioproductos, la Estrategia Europea de Bioeconomía (vigente desde 2012), contribuye a la economía circular, pues ha permitido cuantificar la infrautilización que afecta a las materias primas de origen biológico y a los recursos hídricos, contribuyendo a la identificación de las posibilidades[16].

De la economía lineal a la economía circular donde la transformación y valorización económica de lo que ahora son residuos se mute en nuevas materias primas para obtener nuevos insumos para la industria agroalimentaria, la industria química o la generación de energía. Esto contribuirá sin duda a mejorar la eficiencia en la utilización de las materias primas a lo largo de las cadenas de valor tradicionales. Se trata, por tanto, de una vía para avanzar hacia un nuevo modelo que reduzca la huella ecológica, basada en la permanente colaboración del sistema científico y tecnológico, los sectores económicos y la sociedad. Una vez adoptado el Plan, la Comisión Europea ha ido reportando los avances en su consecución. Así, se han publicado iniciativas como el Protocolo de Residuos de Construcción y Demolición (2016), el Plan de trabajo en Ecodiseño 2016-2019, la comunicación sobre "El papel de la transformación de los residuos en energía en la Economía circular", la plataforma de agentes implicados en economía circular, la aprobación del paquete legislativo de residuos, la Estrategia Europea de Plásticos o el marco de seguimiento de la economía circular, entre otros. Es claro que la economía circular debe ser una de las columnas vertebrales de la estrategia industrial de la UE, introduciendo la circularidad en nuevos

15 https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:8a8ef5e8-99a0-11e5-b3b7-01aa75ed71a1.0011.02/DOC_1&format=PDF(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

16 Joaquín, LOZANO LIAÑO. "La economía circular: un nuevo paradigma que ha venido para quedarse", *Actualidad administrativa*, n. 1, 2019.

ámbitos y sectores, y debe convertir en norma la evaluación del ciclo de vida de los productos y ampliar tanto cuanto sea posible el marco de diseño ecológico[17].

Creemos relevante decir que la Comisión Europea es el gran motor de la economía circular en la Unión Europea, contando con el apoyo de aquellos países y regiones que destacan por su liderazgo en la implementación de medidas de economía circular

3. Pacto Verde Europeo y nuevo Plan de Acción de Economía Circular para una Europa más limpia y competitiva

Con el firme propósito de convertir a Europa en el primer continente climáticamente neutro en 2050, la declaración de emergencia climática del Parlamento europeo, junto con el Pacto Verde Europeo impulsado por la Comisión europea, propugnan alcanzar un modelo de crecimiento sostenible[18]. En este marco, teniendo en cuenta que la mitad de las emisiones totales de gases de efecto invernadero (GEI) y más del 90 % de la pérdida de biodiversidad y del estrés hídrico se deben a la extracción y la transformación de los recursos, la Comisión europea planteaba en marzo de 2020 un nuevo Plan de Acción de Economía Circular, que se apoyaba en una serie de iniciativas que se interrelacionan para configurar una Política marco de productos sostenibles fuerte y coherente con la jerarquía de residuos al promocionar la prevención de generación de residuos. Para ello, introduce medidas encaminadas a potenciar la durabilidad y reutilización, combatir la obsolescencia o promocionar la remanufactura, entre otras. También incrementa los esfuerzos para empoderar a los consumidores o robustecer el mercado de materias primas secundarias[19].

El Plan fija el foco de atención en aquellos sectores con mayor repercusión ambiental como el textil, la construcción, la electrónica, vehículos y baterías y alimentación, junto con materiales de alto impacto de uso tales como el acero, cemento y productos químicos, con especial atención a microplásticos y plásticos en materiales de la construcción y automoción.

Este nuevo Plan de Acción no desplaza otras Estrategias ya aprobadas, sino que refuerza sus resultados. Es el caso de la actual Estrategia Europea de Bioeconomía, "Una Bioeconomía sostenible para Europa", o la Estrategia

17 Sara GARCÍA, "Economía circular: 30 años del principio de desarrollo sostenible evolucionan en el nuevo gran objetivo medioambiental de la Unión Europea" en *Revista de Estudios Europeos*, núm. 71, enero-junio, 2018.

18 Alba NOGUEIRA, y Xavier VENCE: Redondear la Economía Circular. Del discurso oficial a las políticas necesarias, Aranzadi, 2021.

19 Asier, GARCIA LUPIOLA, "Normativa para el desarrollo sostenible: los paquetes legislativos "Economía circular" y "Energía limpia"", *Revista General de Derecho Europeo*, 50, 2020.

Europea de Plásticos, "Una estrategia europea para el plástico en una economía circular", o la reciente "Nueva Estrategia Industrial para Europa"[20].

En la actualidad, países como Dinamarca, Finlandia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Francia, Grecia e Italia han diseñado ya sus estrategias o planes de acción de economía circular, adaptando el marco comunitario a sus especificidades económicas, sociales, naturales, productivas y energéticas. En este contexto europeo y global, España aprueba en 2020 la Estrategia de Economía Circular, "España Circular 2030". Este documento representa el marco estratégico y de actuación imprescindible para facilitar y promover la transición hacia la economía circular en España a partir de la colaboración entre las administraciones (Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales), el sector productivo y la sociedad.

4. Una mirada a América Latina

La UE y China son los líderes mundiales en la transición hacia la circularidad y sus estrategias influyen en el resto del mundo. Es notorio que América Latina tiene un nivel mucho más bajo de desarrollo normativo en economía circular en comparación con China y la UE. En América Latina, según los diferentes estudios, se necesitan políticas públicas para los cambios necesarios hacia esa economía circular[21], desde la etapa productiva hasta el consumo, pasando por la gestión de residuos, que es el área que más tratamiento tiene en la Región[22].

En ese orden de ideas como advierte Hernández-Mendible, se deben formular políticas públicas estatales –no de gobierno- sustentadas en el conocimiento científico, el tecnológico y la innovación que conduzcan a la adopción paulatina de las acciones y medidas orientadas a "consolidar la protección, conservación y uso sostenible del medio ambiente y mejorar la comprensión de los impactos del cambio climático". Entre dichas acciones destacan la educación y la promoción de estilos de vida sostenibles, que conjuntamente con las medidas para el ejercicio de la democracia ambiental, conduzcan a mejorar el abordaje de los desafíos ambientales que enfrentan las sociedades, para lograr que la transición sea justa, en especial, que incluya a las personas más vulnerables y que nadie se quede atrás. Como complemento, los integrantes de la Comunidad Iberoamericana deben adelantar todas las acciones idóneas y medidas efectivas para fortalecer las capacidades estatales (jurídicas, financieras y técnicas) y la

20 https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espanacircular2030_def1_tcm30-509532_mod_tcm30-509532.pdf(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

21 J. Samaniego y otros, "Panorama de las hojas de ruta de economía circular en América Latina y el Caribe", Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/235), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.

22 Paula TURRIÓN BARBERO: La economía circular en América Latina y el Caribe, CFCE- Antigua, Aecid, 2023.

inversión eficiente de los escasos recursos con que cuentan; así como también deben reforzar la colaboración y la cooperación internacional, para el intercambio y la transferencia de conocimientos, tecnológicas y de experiencias que permitan afrontar los retos que exige el desarrollo sostenible[23].

Como indica la CEPAL, el paradigma de la economía circular representa una oportunidad para transformar el modelo de producción y consumo en América Latina, más allá del desafío de la gestión de residuos como elemento base de la circularidad. Es necesario el fortalecimiento de las políticas vinculadas a la economía circular en América Latina: gobernanza, capacidades, conocimiento[24].

En el 2021 se formó la **Coalición de Economía Circular de América Latina y el Caribe (CECALC),** con la finalidad de servir de plataforma para el intercambio de las mejores prácticas de economía circular y promover la cooperación entre los gobiernos, las empresas y la sociedad de la Región. Dicho organismo está coordinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)[25].

La economía circular ocupa un papel importante dentro del acuerdo entre la Unión Europea y Mercosur aplicable provisionalmente desde el 1 de mayo de 2026. El tratado promueve un modelo de producción y consumo más sostenible, orientado a reducir residuos, reutilizar materiales y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos naturales. Además, fomenta la cooperación entre ambos bloques en materia de innovación ambiental, gestión de residuos y tecnologías limpias. El acuerdo también busca impulsar cadenas de suministro sostenibles y facilitar el acceso a materias primas críticas necesarias para la transición ecológica. Asimismo, incorpora compromisos relacionados con el cumplimiento del Acuerdo de París y la protección del medio ambiente. Estas medidas pretenden favorecer el crecimiento económico sin aumentar la presión sobre los recursos naturales. La economía circular se presenta así como una herramienta para mejorar la competitividad de las empresas y generar empleo verde. También contribuye a reducir emisiones y a promover patrones de producción más responsables. En conjunto, el acuerdo UE-Mercosur busca combinar apertura comercial con sostenibilidad y desarrollo a largo plazo[26].

23 Víctor, HERNÁNDEZ-MENDIBLE: La Carta Medioambiental Iberoamericana como fuente de políticas públicas en Derecho Administrativo y Políticas Públicas, Universidad Libre de Colombia, Bogotá 2024.

24 Cepal. Economía circular en América Latina y el Caribe. Oportunidad para una recuperación transformadora. 2021 https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/5fceda72-3fed-4ace-bb87-5688547cf2f5/content(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

25 https://aclima.eus/la-economia-circular-avanza-en-america-latina-y-el-caribe/ (fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

26 https://commission.europa.eu/topics/trade/eu-mercosur-trade-agreement_es?utm_source=chatgpt.com

III. Dimensión jurídica del paradigma de la economía circular

Para aterrizar el paradigma de la economía circular, la respuesta del derecho la encontramos en la positivización normativa a través de variadas y amplias técnicas jurídicas para la economía circular[27]. Entre estas se pueden destacar los Planes de Acción de la UE para la economía circular y los Planes Nacionales en Economía Circular y los PERTE en Economía Circular.

Entre 2018 y 2019, la Unión Europea aprobó un conjunto de normas en materia de economía circular. Cabe destacar la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores , la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos; la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos; la Directiva (UE) 2018/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases; y la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente. Asimismo, en diciembre de 2019, la Comisión Europea presentó el "Pacto Verde Europeo", reforzado posteriormente con la aprobación en 2020 del "Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular: por una Europa más limpia y más competitiva". En el ámbito estatal, el Gobierno de España ha aprobado la Estrategia Española de Economía Circular (España Circular 2030) y el I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023, en aplicación del artículo 131 de la Constitución Española, que establece la capacidad de los poderes públicos de planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución; y del artículo 45 constitucional que consagra la conservación del medio ambiente como un derecho social y una obligación de las administraciones públicas. En este contexto, se ha aprobado también, a nivel nacional, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya disposición final undécima le confiere carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Esta importante Ley tiene por objeto sentar los principios de la economía circular

27 René Javier, SANTAMARÍA ARINAS (Director) Técnicas jurídicas para la economía circular, Aranzadi, 2023.

a través de la legislación básica en materia de residuos, así como contribuir a la lucha contra el cambio climático y proteger el medio marino. Se contribuye así al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluidos en la Agenda 2030 y en particular a los objetivos 12 –producción y consumo sostenibles–, 13 –acción por el clima- y 14 –vida submarina–. Asimismo, en el ámbito de su contribución a la lucha contra el cambio climático, esta ley es coherente con la planificación en materia de energía y clima. También destacamos la reciente Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

Por lo que respecta a América Latina el impacto normativo sobre la economía circular principalmente está orientado a la gestión de residuos, como reflejan los diversos estudios de la CEPAL. América Latina tiene como reto acelerar la transición hacia una economía circular mediante la actualización de su legislación a los desafíos de este paradigma. A pesar de estas carencias encontramos algunos casos de buenas prácticas en este aspecto. Destacamos el caso de Ecuador que ha sido pionero al aprobar, en 2021, la Ley Orgánica de Economía Circular Inclusiva. Esta norma propone la transición de una economía lineal a una economía circular inclusiva, que rija las materias de producción sostenible, consumo responsable y gestión inclusiva de residuos, defina atribuciones y responsabilidades del sector público en la economía circular, así como mejore la normativa de responsabilidad extendida del productor[28]. Mas recientemente**, en 2023, entró en vigor la Ley de Economía Circular de la Ciudad de México, que tiene por objeto incentivar y promover hábitos de producción y consumo responsable a través del reúso, restauración, remanufactura y reciclaje**. Destacan tres instrumentos creados por esta ley con el objetivo de fomentar la implementación de políticas de sustentabilidad en las empresas: procedimiento de evaluación de la circularidad, distintivo de circularidad, y sistema de información pública de economía circular[29]. Nos parece también oportuno referir aquí que Uruguay ha aprobado en 2024 una **Estrategia Nacional de Economía Circular**[30].

IV. Derecho Administrativo y economía circular. Técnicas jurídicas

A través de un conjunto de normas y planes el Derecho Administrativo se proyecta sobre los contenidos de la economía circular. Es así como entran en juego los Planes de Acción de la Unión Europea para la economía circular, los planes nacionales y una batería de normas nacionales sobre la economía circular,

28 https://www.avina.net/wp-content/uploads/2022/05/SE-APROBO-EN-ECUADOR-LA-PRIMERA-LEY-DE-ECONOMIA-CIRCULAR-INCLUSIVA-EN-LATINOAMERICA.pdf(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

29 https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/entra-vigor-ley-economia-circular-ciudad-mexico(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

30 https://www.ambito.com/uruguay/el-gobierno-lanzo-un-plan-potenciar-la-economia-circular-y-reducir-las-emisiones-n5980276(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

muchas de las cuales desarrollan las directivas europeas sobre este paradigma. Incluso se habla de la dimensión de la economía circular como principio jurídico[31]. También es notoria una decantación jurídica de la economía circular por los residuos tal y como refleja la literatura jurídica[32]. Observamos una configuración de las técnicas jurídicas[33] disponibles para intervenir en cada una de las etapas del ciclo de vida de los materiales: producción, consumo, gestión de residuos y mercado de materias primas secundarias.

Como ejemplo para ilustrar este punto hemos escogido el Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) en Economía Circular aprobado por el Gobierno de España en 2022, en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y la Estrategia española de economía circular-España circular 2030[34]. El PERTE de Economía circular es un proyecto estratégico que aspira a acelerar la transición hacia un sistema productivo más eficiente y sostenible en el uso de materias primas. Con este PERTE se pretende impulsar una transición del modelo económico tradicional (lineal) basado en "producir-consumir-tirar" a otro en el que se reduzca la huella ecológica y se incentive el reciclaje y la reutilización de los productos[35].

Previamente a la descripción del PERTE, diremos que la referida Estrategia española de Economía Circular- España 2030 destaca unos sectores prioritarios de actuación. Estos son construcción, agroalimentación, pesquero y forestal, textil y confección, industrial, turismo y bienes de consumo. En este contexto el PERTE de Economía Circular al que nos referimos contiene 18 instrumentos que distribuye en dos líneas de acción. La primera, referida a lo que denomina sectores clave como textil, plástico y bienes de equipo para energías renovables. Esta identificación de sectores clave de la economía en España, ameritan articular medidas de apoyo específicas para lograr un modelo circular. La segunda, concebida como una acción transversal para impulsar la economía

31 José Francisco, ALENZA GARCÍA, «La dimensión jurídica del paradigma de la economía circular», en A. Nogueira y X. Vence (dirs.), Redondear la Economía Circular. Del discurso oficial a las políticas necesarias, Thomson-Reuters-Aranzadi, 2021, pp. 65-96.

32 Eva BLASCO HEDO, "Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular: una visión general", Actualidad Jurídica Ambiental, 16 de mayo de 2022. De Sadeleer, N., "La economía circular, entre la valorización y la eliminación de residuos", RADA, 38 (2017), pp. 229-246. Revuelta, Inmaculada y Gómez, Alvaro: conceptos y principios generales de la ley7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, *Cuadernos de Derecho Local* Nº65, 2024.

33 René Javier, SANTAMARÍA ARINAS (Director) Técnicas jurídicas para la economía circular, Aranzadi, 2023.

34 https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espanacircular2030_def1_tcm30-509532_mod_tcm30-509532.pdf(fecha de consulta: 15 de julio de 2024)

35 Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. PERTE en Economía Circular. 2022. https://planderecuperacion.gob.es/como-acceder-a-los-fondos/pertes/perte-de-economia-circular.(fecha de consulta: 15de julio de 2024)

circular en la empresa. Incorpora un Programa de ayudas dirigidas a proyectos de impulso a la economía circular en cualquier sector que requiera de apoyo para complementar el esfuerzo realizado. La finalidad es fomentar la sostenibilidad y circularidad de los procesos productivos para mejorar la competitividad e innovación del tejido industrial en el marco de una economía circular. Las actuaciones están dirigidas a la reducción del consumo de materias primas vírgenes, el ecodiseño, la gestión de residuos y la digitalización[36].

Este PERTE presenta sinergias con otros PERTE, como de Energías Renovables, Hidrógeno Renovable y Almacenamiento, el Agroalimentario, y el del Vehículo Eléctrico y Conectado. Estas técnicas requieren de un marco de gobernanza que permite optimizar las oportunidades de colaboración y el adecuado seguimiento del funcionamiento y el impacto de todos estos instrumentos[37].

Conclusiones

La finalidad última del paradigma de la economía circular es la consolidación de un modelo económico sostenible, capaz de compatibilizar el crecimiento con la protección ambiental y el uso responsable de los recursos. Desde esta perspectiva, las distintas técnicas jurídico-administrativas se orientan de manera convergente hacia ese objetivo común, actuando como instrumentos de transformación económica y social.

En el contexto de la globalización, los contenidos de la economía circular regulados por el Derecho Administrativo abarcan sectores estratégicos de especial relevancia. Entre ellos destacan la gestión de residuos, la construcción, la cadena agroalimentaria, los ámbitos pesquero y forestal, la industria textil y de confección, la actividad industrial, el turismo y los bienes de consumo. En el plano empresarial, las actuaciones se dirigen principalmente a reducir el consumo de materias primas vírgenes, fomentar el ecodiseño, mejorar la gestión de los residuos e impulsar procesos de digitalización que incrementen la eficiencia y la trazabilidad.

En el escenario internacional, la Unión Europea y China se sitúan como referentes en la transición hacia modelos circulares. Sus estrategias normativas y económicas ejercen una influencia creciente sobre otros Estados y regiones. Frente a ello, América Latina presenta todavía un grado de desarrollo normativo

36 Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. PERTE en Economía Circular. 2022. https://planderecuperacion.gob.es/como-acceder-a-los-fondos/pertes/perte-de-economia-circular(fecha de consulta: 15 de julio de 2025)

37 Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. PERTE en Economía Circular. 2022. https://planderecuperacion.gob.es/como-acceder-a-los-fondos/pertes/perte-de-economia-circular (fecha de consulta: 15 de julio de 2025)

más limitado en materia de economía circular, especialmente si se compara con los avances alcanzados por China y la Unión Europea. No obstante, la región muestra un potencial significativo para fortalecer sus marcos regulatorios y avanzar hacia una mayor circularidad en los próximos años.

De la Simplificación a la Celeridad Orgánica: ¿Evolución Procedimental o Involución de la Reserva Legal?[1]

Adrián Filiberto Contreras-Colmenares

Doctor en Educación y Abogado, Postdoctorado en Investigación.
Afiliación institucional: Profesor emérito de la Universidad de Los Andes, Táchira. (Jubilado, categoría Titular).
Maestro de Educación Primaria. Estudios Superiores en Filosofía y Letras, Licenciado en Educación Mención Castellano y Literatura, Abogado. Doctor en Educación. Postdoctorado en Investigación. Especialista en Gerencia Pública, Mención Descentralización de los Servicios Educativos. Especialista en Planificación para el Desarrollo Rural. Especialista en Derecho Administrativo. Magister en Educación, Mención Administración Educativa. Investigador PEI. ULA. Programa Promoción del Investigador (PPI) N° 6263. ORCID: 000-0001-6711-3649. Profesor invitado para los Programas de Especialización, Maestría y Doctorado de varias Universidades del país y del extranjero. E-mail: adrianfilidi@gmail.com y adriancontreras@ula.ve

Recibido: 30-7-2026 • Aprobado: 28-8-2026

1 En la elaboración de este artículo se han tomado en cuenta las visiones críticas de los profesores Miguel Ángel Torrealba Sánchez; Allan Brewer-Carías; José Antonio Muci Borjas y Carlos Luis Carrillo Artiles, a partir de las entrevistas dadas en diferentes medios.

Resumen

En el ordenamiento jurídico de un país, cuando se procede a realizar una transformación legislativa, a través de la elaboración o reforma de una ley, ha de tenerse en cuenta la eficiencia en garantir los derechos de los ciudadanos. Bajo esa premisa, la disertación en este acto escritural tiene como fundamento la teoría de la eficacia del Derecho, propuesta por Bobbio[2], sustentada en tres criterios: (a) si es justa o injusta, (b) si es válida o inválida y (c) si es eficaz o ineficaz. Se formula, entonces, como objetivo: Analizar la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos[3], en Venezuela, en función del debate acerca de si la celeridad orgánica se convierte en una evolución procedimental o, por el contrario, se trata de una involución de la reserva legal. De forma tal que, en ese proceso analítico se valora si dicha ley representa, en cierta medida, una verdadera transformación legislativa o, más bien, se erige en una amenaza a la reserva legal y al principio de separación de poderes. Y como refiere el mismo Bobbio[4]: " El problema de la justicia es el problema de la correspondencia o no de la norma a los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico" (p. 20). Se concluye que la Ley, bajo una traza, halo o apariencia de modernización técnica, esconde riesgos de deslegalización y una preocupante concentración de poder normativo en el Ejecutivo.

Palabras Clave

Reforma. Celeridad. Optimización. Procedimiento. Transformación. Reversa legal. Ordenamiento jurídico.

Abstract

In a country's legal system, when legislative changes are made—whether through the drafting or amendment of a law—one must take into account the effectiveness of such measures in guaranteeing citizens' rights. Based on this premise, the discussion in this paper is grounded in the theory of the effectiveness of law proposed by Bobbio, which is based on three criteria: Justice, Validity, and Effectiveness. The objective is therefore formulated as follows: to analyze Venezuela's Organic Law for the Expediting and Optimization of Administrative Procedures in light of the debate over whether organic expediency constitutes a procedural evolution or, on the contrary, represents a regression of the legal reserve. Thus, this analytical process assesses whether this law

2 BOBBIO, N. (1958). Capítulo II. *En Teoría General del Derecho*. Temis (p. 20)

3 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026). Gaceta Oficial N° 7.018, Extraordinario, publicada el Caracas, 8 de abril de 2026.

4 BOBBIO, N. (1958). *Op. cit.*

represents, to some extent, a genuine legislative transformation or, rather, poses a threat to the legal reserve and the principle of separation of powers. And as Bobbio himself states: “The problem of justice is the problem of whether or not the norm corresponds to the higher or ultimate values that inspire a given legal order”. It is concluded that the Law, under the guise, aura, or appearance of technical modernization, conceals risks of delegalization and a troubling concentration of regulatory power in the Executive Branch.

Keywords

Reform. Speed. Optimization. Procedure. Transformation. Legal reversal. Legal system.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La historicidad de la Ley de Simplificación de trámites administrativos. 2.1. La Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos. 2.2. La visión procedimental de la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos. 3. El debate que ha suscitado entre los expertos. 3.1. Lo innecesario y redundante de los principios declarados. 3.2. El núcleo de la peligrosidad: El Artículo 6 y la amenaza a la reserva legal. 3.3. Transformaciones jurídicas frente a la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. 3.4. La falacia digital. 4. Verdades necesarias.

1. Introducción[5]

La administración pública venezolana ha transitado históricamente por diversos procesos de reforma, sobre todo desde el punto de vista jurídico. Procesos que están orientados a combatir la inoperancia administrativa e hipertrofia burocrática. Un caso singular de esa reforma fue, como lo manifiesta Carrillo Artiles[6], la promulgación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)[7] en 1981, lo cual marcó un hito jurídico, en razón de que, a través de ella se establecieron garantías que favorecían los derechos de los ciudadanos frente al poder estatal. Ahora bien, con respecto a la tramitación que los ciudadanos han de realizar frente a la Administración Pública, hay que decir que ha habido sucesivas reformas de la Ley de Simplificación de Trámites

5 Durante la elaboración de este artículo, se utilizaron las herramientas de inteligencia artificial (OpenAI, 2026), Gemini, Google (2026) y Gemini NotebookLM (2026) como recursos de apoyo técnico en la generación y estructuración de ideas, pero sobre todo en la clarificación de conceptos y voquibles. El contenido final fue supervisado, editado, validado y humanizado íntegramente por el autor de la disertación escritural, quien asume la responsabilidad de la autoría y rigurosidad académica exigida, de acuerdo con la densidad léxica y profundidad del senti-pensar personal del autor.

6 CARRILLO ARTILES, C. (2026). Administrative procedures and processes of the Public Administration. (Trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública). *Entrevista*: https://www.youtube.com/watch?v=TXotWkcdxAs

7 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (|1981). Gaceta Oficial N° 2.818, extraordinario, publicada el 1 de julio de 1981.

Administrativos ([8,9,10]), en las cuales el discurso oficial ha girado en torno a la eficiencia y eficacia. (Brewer Carías y Muci Borjas)[11]. Eficacia y eficiencia, como atributos que le corresponde, en este caso, a la Administración Pública para realizar las actividades orientadas al logro de los objetivos, de forma coherente, adecuada y matizada de validez.

Sin embargo, la nueva ley, de acuerdo con los doctrinarios, surge en un entorno de " incertidumbre" normativa. Ello en razón de que el texto no siempre ha sido de fácil acceso público durante su consulta. Así entonces, la nueva ley se presenta como una medida de transformación de los trámites administrativos, pero se advierte, eso sí, que el problema de la administración venezolana no es la ausencia de leyes, sino la ausencia de instituciones, así como de servidores públicos profesionalizados y, lógicamente, de la ausencia de controles judiciales efectivos. (Torrealba Sánchez)[12].

2. La historicidad de la Ley de Simplificación de trámites administrativos

En la historia jurídica acerca de la simplificación de trámites administrativos se tiene al Decreto Nº 368 de fecha 05 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5.393 en fecha 22 de octubre de 1999, como la génesis de la regulación de la actividad de los órganos y entes de la Administración Pública, de manera específica. En función de ello, se establecieron, en cierto modo, las bases, lineamientos y mecanismos dirigidos a racionalizar las distintas tramitaciones que realizan los ciudadanos ante la Administración Pública[13]. De tal suerte, que se entiende, de manera precisa, concisa y puntual

8 Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, Decreto N° 368 de fecha 5 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5.393 de fecha 22 de octubre de 1999.

9 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, Decreto 6.265, de fecha 22 de julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial Nº 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

10 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, Decreto 6.265, de fecha 22 de julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial Nº 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

11 BREWER-CARIAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). Ley Orgánica para la aceleración y optimización de trámites y procedimientos administrativos. *Entrevista en Universitas* Tv. ttps://www.youtube.com/watch?v=4x73trK0RHM

12 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026 a). The unnecessary and dangerous Organic Law for the Expediting and Optimization of Administrative Procedures (La innecesaria y peligrosa Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos) Entrevista en Universitas Tv. https://www.youtube.com/watch?v=9YpftK_mmfo

13 Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos (1999). *Artículo 35*.

que el funcionario público[14], que trabaja para el Estado o la administración pública, está al servicio de los particulares.

Este Decreto 368, de 1999, fue concebido bajo una perspectiva fundamentalmente garantista y fundamentado en el desarrollo de la técnica administrativa. El punto enfático se centró en la eficiencia procedimental individual, así como en la presunción de buena fe del administrado. Además, tenía su punto focal en la idea de reducir, al máximo, la carga burocrática en la relación convencional administración/ciudadano. Se intentaba, entonces, mantener el criterio descentralizador para cada órgano, que elaboraba, de manera autónoma, sus planes de simplificación.

Transcurridos nueve (09) años, en el 2008, el día 22 de julio, se promulga el Decreto 6.265, bajo el nombre de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y así se deroga el Decreto N° 368, de 1999. Ahora bien, para la promulgación del Decreto 6.265, en la exposición de motivos, entre otros asuntos, se argumentó en primer lugar, acerca de las dificultades de aplicación de las normas establecidas en tal Decreto N° 368, y lo hizo de la manera siguiente:

> (*omissis*) sin perjuicio de la idoneidad sustantiva de su articulado, lo cierto es que, la discrecionalidad y supletoriedad en su aplicación por parte de la Administración Pública Estadal (sic) y Municipal, la falta de una verdadera participación popular en el diseño, supervisión y control de los planes de simplificación, así como la falta de impulso por parte de los órganos competentes, ha hecho prácticamente inexistente su efectiva aplicación[15].

En este enunciado se pueden colegir algunas ideas.

(a) En primer lugar, la expresión "sin perjuicio de la idoneidad sustantiva de su articulado" otorga una perspectiva dogmática a lo dispuesto en el Decreto Nº 368. Vale la pena afirmar que cuando se le concede ese matiz de dogmatismo implica la aceptación de que el contenido de los artículos de dicho Decreto tiene valor y validez; empero, a partir de esa consideración apunta a indicar que dicha validez es todavía insuficiente y, en cierto modo, ineficaz, para resolver situaciones en la práctica y, por tanto, ha de ser modificada.

14 **Aclaración**: Si bien, se ha considerado que la expresión "funcionario público" es una tautología lingüística, dado que al indicar el sustantivo "**funcionario**", ya se está designando a la persona que trabaja para el Estado o para la administración pública; no obstante, en la actualidad la Real Academia de la Lengua española (RAE) ha dispuesto que el adjetivo "**público**", adicionado a "funcionario", tiene fuerza expresiva. Empero, en lo personal, argumento que, para hacer referencia al funcionario de la administración pública se emplee la expresión: "**fuerza enfática**". Esto es, se quiere enfatizar que el funcionario pertenece a la administración pública. Por tanto, se ha de decir y escribir: "**funcionario público**".

15 Ley de Simplificación de Trámites Administrativos (2008). *Op. cit.*

(b) En segundo lugar, la crítica que se hace presente a la discrecionalidad y la supletoriedad, como características de la potestad o facultades normativas que han sido otorgadas a la Administración Pública. Así entonces, con respecto a la discrecionalidad, se circunscribe, de alguna manera, a ese criterio que tienen los funcionarios de interpretar prerrogativas de simplificación de modo circunstancial, facultativo, discrecional de acuerdo con su modo de obrar. De hecho, ocurre, en la práctica, que crean requisitos que no están en ninguna norma. Y, lo lamentable, es que lo hacen obligatorio y sin esos requisitos, abundantes, por demás, no realizan los trámites si no se presentan tal como lo han establecido.

(c) Ahora, en tercer lugar, con respecto a la supletoriedad, los funcionarios al crear requisitos, según su buen parecer, dejan de lado, la aplicación de la norma que rige la materia. Aparte, en los órganos locales se rigen por normas locales, tales como las ordenanzas de los municipios o de las leyes creadas por los Consejos Legislativos Estatales e inaplican los artículos presentes en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

(d) En cuarto lugar, se desprende del contenido del argumento expuesto en la motiva del nuevo Decreto 6.265 de fecha 22 de julio de 2008, que los artículos establecidos en el Decreto N° 368 no preveía la participación popular en cuanto al diseño, supervisión y control. Tal argumento lo precisan en la premisa "falta de una verdadera participación popular en el diseño, supervisión y control". De modo que, la significancia que se le puede otorgar es que la simplificación de trámites no puede ser un ejercicio puramente tecnocrático; vale señalar, realizado por personas en los escritorios, alejados de quienes son los pasibles de la aplicación del contenido de la Ley: los administrados.

Esa exclusión trae como consecuencia jurídica que se produce la anulación del mecanismo de acción y presión externa, la cual se valora como indispensable para apuntar a vencer, o, al menos, minimizar la resistencia al cambio de los funcionarios públicos y de las propias instituciones.

(e) En cuanto a la falta de impulso de los órganos competentes, hay que manifestar que la simplificación administrativa requiere, de modo impretermitible, de un órgano rector que se convierta en el actor dinamizador y sancionador. Esta actuación se concreta en actuar de oficio, en realizar auditorías de procesos y en aplicar la simplificación de trámites principales o indispensables. Implica, entonces, la reducción de requisitos en los trámites esenciales, que son aquellos de los cuales dependen muchos otros trámites secundarios. Infortunadamente, en la práctica actual en muchos registros inmobiliarios y notarías, los funcionarios, como ya se advirtió crean nuevos requisitos "*contra legem*" a su libre arbitrio, con lo cual se menoscaban los derechos de los administrados, pues se convierten en trabas u obstáculos para la realización de los actos administrativos.

(f) La afirmación final es la de mayor contundencia "ha hecho prácticamente inexistente su efectiva aplicación", la cual se asume como el criterio preponderante y primordial para la promulgación de una nueva ley, que busque

la efectividad en su aplicación. De forma tal, que se ratifica el obcecamiento de los funcionarios en no aplicar el contenido de la ley y con base en ese motivo se promulgó el Decreto 6.265 de fecha 22 de julio de 2008.

En este Decreto 6.265, en el Artículo 42, estableció la creación del as ventanillas únicas, con el fin de agilizar la actuación de los administrados frente a la Administración Pública. El mismo fue redactado así: "Artículo 42: Los órganos y entes de la Administración Pública, podrán crear oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del interesado en relación con un mismo trámite". Esta disposición se creó como mecanismo orientado a la concentración de trámites en un solo punto de contacto para el ciudadano

Este Decreto 6.265 tuvo, como sustento, en primer término, la visión gubernativa del estado comunal y, en segundo lugar, el retorno a la planificación centralizada. De manera que, se reconfigura, por una parte, bajo la noción y sistema de "Estado Comunal" y, por la otra parte, en retomar la planificación centralizada. La simplificación deja de ser solo una herramienta técnica de agilización para convertirse en una política rectora de gobierno supeditada a la Comisión Central de Planificación y al Ministerio con competencia en planificación (MPPP).

No obstante, y, a pesar de estas ideas, que se consideraron transformadoras, seis (06) años después fue derogado por el Decreto 1.423 de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial ordinaria N° 40.549 de fecha 26 de noviembre de 2014[16]. Dicho Decreto tenía, en su esencia, como objeto establecer los principios y las bases conforme con los cuales, se simplificarán los trámites administrativos que se realicen ante la Administración Pública[17]. En este Decreto 1.423 se amplían las funciones referidas a la ventanilla única, entre otros aspectos, que se consideraron preponderantes. Y precisa, además, la finalidad de la simplificación de trámites administrativos.

> Artículo 4. La simplificación de los trámites administrativos tiene por finalidad racionalizar y optimizar las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad de las mismas, reducir los gastos operativos, obtener ahorros presupuestarios, cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con las personas.

16 Decreto N° 1.423, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicado en la Gaceta Ordinaria N° 440.549, de fecha 26 de noviembre de 2014.

17 *Op. Citato*. (2014). Artículo 1.

Como se puede leer el contenido de esta norma, se interpreta que se ha desarrollado lo teleológico de la ley, así como la justificación específica, propia y sustantiva de la simplificación de trámites. Como se puede leer no ha de ser considerada como una formalidad no esencial, sino que se trata de un mecanismo normativo transformador de la gestión pública. Asimismo, la norma reivindica el acto racional y la optimación de los procesos administrativos, en cuanto medio idóneo para elevar la eficacia, eficiencia, pertinencia y utilidad de la actuación administrativa. De ese modo, con la ley se busca hacer mucho más dinámico y eficiente la acción del aparato estatal mediante la celeridad y la funcionalidad operativa. Así, además, se garantiza que cada procedimiento sea un acto responsivo oportuno, coherente con la solicitud que hacen los administrados en función de sus intereses y derechos que han de ser satisfechos.

Igualmente, se puede leer que apunta a una doble perspectiva: (a) una que corresponde a lo económico y financiero y (b) otra orientada a la mejora de las relaciones administración/administrados. Por ello, dentro de la perspectiva teleológica busca que los recursos se aprovechen al máximo. Así como se traduce en rehacer el vínculo, el ligamen entre la Administración Pública con los ciudadanos al situar a la persona humana en el centro de la actividad administrativa.

Por su parte, se ha de destacar el contenido del Artículo 50, pues en él se establecen, de manera singular, los servicios que se han de prestar en la ventanilla única. Ellas se explanan de la siguiente forma:

Artículo 50. Las oficinas de ventanilla única prestarán, entre otros, los siguientes servicios:

a) Registro y tramitación de diligencias, actuaciones o gestiones dirigidas a cualquiera de los distintos entes y órganos de la Administración Pública en relación con uno o varios trámites.
b) Suministrar información sobre los requisitos exigidos para cada trámite, las Administraciones que intervienen, su duración aproximada, estado de las tramitaciones y los derechos de las personas en relación con el trámite o servicio en cuestión.
c) Tramitación de sugerencias y quejas relativas al funcionamiento de los servicios de la Administración Pública.
d) Servicios de recepción y entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general.
e) Las establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Reglamento Orgánico respectivo de acuerdo a (sic) las necesidades y exigencias del órgano o ente al cual pertenezca, y demás normativas aplicables[18].

18 Decreto 1.423 (2014). Artículo 50.

Estos servicios tal como han sido denominadas en la norma, no han de entenderse como taxativas, o una lista cerrada, sino que tal como se señala en el encabezado con la expresión "entre otros" se deja abierta otras opciones. Con lo cual se ha interpretar que habrá la posibilidad de otros servicios que pueden ser prestados en dicha ventanilla única. Y quizá, en interpretación *in extenso*, aquí también radica la discrecionalidad con la cual actúan varios funcionarios públicos en imponer otros requisitos, según sea el servicio que han de atender.

Como colofón de este apartado, puede indicarse lo siguiente: el Decreto N° 368, de 1999, ponía el acento en la confianza sobre el principio de buena fe, el cual se erige como pilar fundamental del Derecho. Y, desde lo ético, exige que haya una conducta honesta, leal y transparente en todas las relaciones jurídicas, interacciones comerciales y procesos judiciales.

Por su parte, el Decreto 6.265 de 2008, ancló el proceso de simplificación al modelo ideológico del Estado y la norma dejó de concebir la desburocratización como una simple herramienta de técnica gerencial o de eficiencia operativa para transformarla en un instrumento de reingeniería política e institucional, supeditado a los postulados del proyecto socialista y al desarrollo del llamado "Estado Comunal". Así, bajo esta nueva orientación paradigmática, los trámites, por ante la Administración Pública, no buscaba únicamente agilizar la vida del individuo en su relación mercantil o civil con el Estado, sino reorganizar el aparato público en función de la planificación centralizada y la consolidación del Poder Popular.

En lo que atañe al Decreto N° 1.423 de 2014, de alguna manera, las autoridades llegaron a la conclusión de que la falta de la aplicación efectiva de lo dispuesto en el articulado del Decreto 6.265 de 2008, se debía a que no existía un órgano con capacidad sancionadora, de control y de vigilancia constante. Por ello, con la promulgación del Decreto 1.423 de 2014, se intentó resolver la ineficacia mediante el conferimiento de un régimen de fiscalización directa, para lo cual creó el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP), encargado de constituir una Autoridad Nacional Unificada de Dirección y Gestión, en materia de trámites administrativos y su simplificación, Artículo 57[19].

Empero, no se avanzó en mejoras de la operatividad en los registros y notarías municipales. Más bien, lo que se estableció fue un incremento en el articulado y, consecuentemente, en la normativa, pero aún quedó en deuda en lo sustancial: una práctica efectiva en el desarrollo de su contenido y seriedad eficiente en su aplicación. Los vicios continuaban siendo parte de la ejecución de la normativa. Y con la presencia de esos extravíos, pues se aleja de la verdadera acción de la Administración Pública al servicio de los ciudadanos. Acción que ha de ser desarrollada con eficacia, eficiencia y rápida: célere.

19 Decreto 1.423 (2014). Artículo 57.

2.1. La Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos

Se parte de fundar su publicación en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7.018 el 8 de abril de 2026. Y ha sido promulgada con un objetivo singular: la simplificación de los procesos burocráticos y la reducción de los plazos de respuesta. Asimismo, de manera accesoria, aprovechar el avance de la tecnología para propender a la digitalización de los servicios públicos, tal como ya se está haciendo en algunos organismos. Entre ellos se puede mencionar el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), el Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP), Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o el Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE), entre otros, quienes han aprovechado los avances de la tecnología, la informática y la digitalización.

Antes de entrar a analizar el contenido de dicha Ley, es imponderable establecer el fundamento lingüístico de los vocablos: celeridad y optimización que son fundantes en el nombre de la ley.

En primer lugar, debe decirse que dichos términos ya se encontraban incluidos en el Decreto 1.423 del 2014, específicamente en el Artículo 4, respecto de la finalidad, en el cual se leía: "Artículo 4. La simplificación de los trámites administrativos tiene por finalidad racionalizar y **optimizar las tramitaciones** que realizan las personas ante la Administración Pública" (*omissis*).

De modo que el término optimización ya estaba previsto en el Decreto 1.423. En cuanto al vocablo celeridad, este también fue prescrito en el mismo Decreto 1.423, en el Artículo 5, como principio.

Y se lee así: "Artículo 5: La simplificación de trámites administrativos se fundamenta en los principios de legalidad, simplicidad, transparencia, **celeridad**, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, presunción de la buena fe del interesado" (*omissis*).

En segundo lugar, visto así, la designación de la Ley Orgánica tiene su fundamento en el uso de los voquibles que ya estaban prescritos y establecidos en el Decreto 1.423, de 2014, con lo cual puede afirmarse que, *de suyo*, no es novedoso. Ahora bien, procede a hurgarse en lo lingüístico la significancia de cada uno de esos términos.

Celeridad deviene del latín *celeritas* y significa rapidez, velocidad o prontitud. De acuerdo con etimologias.dechile.net[20] "Sus componentes léxicos son: celer (rápido, veloz), más el sufijo -dad (cualidad)"

Y según Veschi[21] el término celeridad:

20 etimologias.dechile.net (2026). *Celeridad.* https://etimologias.dechile.net/?celeridad (p. 1)

21 Veschi, B. (2020). *Celeridad.* https://etimologia.com/celeridad/ (p. 1)

> Se ubica en las formas del latín *celer-tas, celer-tâtis*, formado por el adjetivo *celer*, remitiendo a rápido, asociándose al griego *keles*, manteniendo el sentido, partiendo del indoeuropeo **kel-*, por apurar, acompañándose del sufijo -dad, que representa los componentes latinos *-tas, -âtis*, en función de la sustantivación vinculada a un adjetivo. La raíz indoeuropea se identifica en acelerar (dado sobre el latín *accelerâre*), así como también expresa una variante interpretativa entorno a activar o arrancar influenciando en celebrar (pautado en el latín como *celebrâre*), o célebre (registrado por el latín *celber*).

El contenido de esta cita se puede elicitar de la siguiente manera: en primer término, se establece una revelación etimológica del vocablo celeridad, incluso, puede decirse que desarrolla la génesis de su aparición en la lingüística. Ello se deriva del vínculo lingüístico con la raíz protoindoeuropea *kel-. De ahí se trasciende a su consolidación en el campo jurídico. Asimismo, en esa línea investigativa precisa que **celeridad** está compuesta de un lexema: ***celer*** (rápido o raudo) y de un sufijo -tas, -âtis, con lo cual va a constituir el sustantivo ***celer-tas***, en latín. Luego, en castellano, dicho morfema evoluciona de forma regular hacia la terminación **-dad**. Y, dicha terminación -dad va a atribuir a toda palabra que la contenga cualidad. Así entonces, celeridad será asumida como la cualidad de ser rápido, ágil, expedito, que se realice con prontitud.

Por tanto, la celeridad es un atributo, una cualidad de rapidez asignada a un determinado acto, de modo que fluya, dentro del marco correspondiente, de una forma efectiva, lo antes posible; así pues, está vinculado a una situación de emergencia o prioridad, ya sea en el ámbito privado como en el público.

De inmediato, se profundiza en el término **optimización**. Como ya se enunció también estaba previsto en el Decreto 1.423 del 2014. Dicha palabra, tal como se encuentra en etimologias.dechile.net[22]. Su étimo proviene, igualmente, del latín y dicho término está configurado … "con raíces latinas y significa 'acción y efecto de buscar la mejor manera de hacer algo. Sus componentes léxicos son: *optimus* (lo más bueno), [e] *izare* (sufijo que indica convertir en), más el sufijo -ción (acción y efecto)'". De forma tal que la intencionalidad está centrada en hacer que los actos que se realicen con la máxima excelencia y precisión efectiva. Y, en este caso, en lo que atañe a lo normativo se precisa que los actos de los administrados sean atendidos, por parte de la Administración Pública, en lo procedimental idóneamente.

Como se mencionó precedentemente, es también un voquible que ya estaba previsto en el Decreto 1.423 de 2014. Entonces, cabe preguntarse: ¿qué es lo nuevo de esta Ley Orgánica de celeridad y optimización de los trámites administrativos? Quizá, sin temor a equivocación puede decirse que no cambia en absoluto lo procedimental. Es más, de acuerdo con el articulado, estos se

22 etimologias.dechile.net (2026). *Optimización.* https://etimologias.dechile.net/?optimizacio.n (p. 1)

reducen a 12, tres (03) disposiciones transitorias y una (01) disposición derogatoria genérica. "Disposición derogatoria: ÚNICA. Quedan derogadas todas las normas o disposiciones que colidan con esta Ley".

Hay que manifestar que, sí aparece, de manera expresa: … "la supresión y la liquidación del Instituto Nacional de Gestión Eficiente de Trámites y Permisos regulado por el Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.549 de fecha 26 de noviembre de 2014", el cual había sido creado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 57. Y se otorgan atribuciones a la presidencia de la República. Es nuestro entender, es acto centralizador de funciones en el poder ejecutivo, lo cual desnaturaliza el acto de la esfera administrativa.

Ello se expresa así se expresa en el Artículo 6.

> Artículo 6. La Presidenta o el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, tiene las siguientes atribuciones en materia de celeridad y optimización de los trámites y procedimientos administrativos del Estado:
>
> 1. Suspender, reducir, modificar o suprimir trámites, procedimientos, autorizaciones, permisos y requisitos, respetando la reserva legal, y siempre que ello resulte en la adecuación del respectivo trámite a una respuesta en menor plazo o la facilitación del trámite para las y los interesados.
> 2. Ordenar la digitalización de trámites y procedimientos del Estado, especialmente para la reducción del uso del papel.
> 3. Establecer los reglamentos, las normas o estándares que permitan la uniformidad, o la unificación, de trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública.
> 4. Ordenar la creación y regular la gestión de ventanillas únicas digitales e interoperables, cuando los organismos encargados de hacerlo omitan tal obligación.
> 5. Las demás medidas que sean necesarias y adecuadas para lograr la celeridad y optimización de los trámites y procedimientos administrativos del Estado.
>
> En ningún caso se podrá adoptar las medidas a que se refiere este artículo, en materia de procedimientos judiciales. (Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos)[23].

Con este criterio desarrollado en dicho Artículo 6, *ejusdem,* todas las actividades y tramitaciones se concentra en el poder ejecutivo, con lo cual, por contrario, en vez de agilizar procedimientos, va a ser mucho más burocrático, dado que habrá que esperar disposiciones desde la presidencia de la República.

23 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026). *Artículo 6.*

2.2. La visión procedimental de la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos

La visión procedimental que subyace en la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos[24] supera la estructura de simplificación de lapsos y formas. En contraposición a la intencionalidad prevalente, dicha visión está guiada por una reformulación de la dinámica de la relación jurídico-administrativa, con lo cual se adscribe en una perspectiva diferente de la gobernanza pública. En principio, por lo ideático que subyace en su elaboración se pretende dar la información a los usuarios de ser un instrumento dinámico de eficacia prestacional, en el cual el valor de la celeridad es elevado a condición *sine qua non* de la tuición de los derechos del administrado. No obstante, su contenido y desarrollo va en vía contraria a lo teleológico expuesto.

Esta visión se fundamenta en que la tardanza de la Administración no es solo una ineficiencia operativa, sino una condición burocrática que vulnera la seguridad jurídica y erosiona la confianza legítima de los administrados. Por tanto, se busca una mayor fluidez en la actividad que ha de desarrollar la Administración Pública, ante los trámites que los ciudadanos, como administrados, ejecutan. Hay una pretensión orientada a la agilización, con un criterio de eficiencia. De forma tal que es, precisamente, en la formulación del objeto en donde se da a conocer el alcance, las estrategias.

Por ello, en el Artículo 1 de dicha ley se lee:

> Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer la base normativa y la habilitación a la Administración Pública para ejecutar ágil y eficazmente los mecanismos necesarios que permitan una mayor celeridad y la optimización de las gestiones y trámites administrativos, a los fines de disminuir los plazos de tramitación y respuesta de las y los ciudadanos a sus solicitudes y peticiones dirigidas a la Administración Pública.

Una elicitación a esta norma puede establecerse, en primer término, que está estructurada para ser una habilitación competencial y, en segundo término, como remisión procedimental, en cuanto al tiempo de lo responsivo que la Administración Pública ha de dar a los ciudadanos.

Ahora bien, en este Artículo 1, se denota una duplicidad en el objeto: por una parte, establece la base normativa, lo cual ha de ser el fundamento de una ley, de manera que es "*per se*" una tautología. Incluso, se trata de una redundancia ontológica y de un desconocimiento de la técnica legislativa (la nomogénesis[25]), relacionada con el acto escritural. Se entiende, que la formulación de una ley

24 *Op. cit.*

25 Nomogénesis: origen de las normas jurídicas. En *Teoría tridimensional del Derecho* Miguel Reale (1997). Introducción de Ángeles Matos.

lleva implícita la positivación de enunciados prescriptivos orientados a regular la conducta o las potestades públicas. O como afirmase Torrealba Sánchez[26]: "Una lectura aislada del artículo permite plantear la hipótesis de que se está ante un oxímoron normativo, una antinomia contenida en un mismo precepto. O bien, frente a una norma inútil".

Entonces, en ese primer contenido no queda claro cuál es el verdadero objeto en la promulgación de la ley. ¿Será enunciar, prescribir, la relación jurídica? ¿Estará orientada a regular los procedimientos, los mecanismos de celeridad y optimización de la gestión administrativa? Eso no está precisado en el objeto.

Por la otra parte, en esa duplicidad del objeto se encuentra la habilitación a la Administración Pública para ejecutar ágil y eficazmente los mecanismos necesarios, lo cual, en primer lugar, crea una tensión, una incertidumbre en cuanto a la aplicación del principio de reserva legal. Hay claridad que, en el Derecho Administrativo, dicho principio, exige que las materias que tienen impacto y trascendencia en la sociedad, -especialmente aquellas que regulan las garantías de los ciudadanos, sus cargas, derechos y los cauces para hacerlos valer ante el Estado-, han de ser normadas de manera directa, previa y expresa por el órgano legislativo, como expresión de la voluntad popular y del principio democrático.

Al respecto, Tavares, Chirinos y Soto[27] manifiestan:

> La reserva legal nacional en sentido amplio se conceptúa como materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal requieren ser reguladas exclusivamente mediante acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido amplio; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal: el reglamento ejecutivo.
>
> De forma tal que, de lo descrito, si el procedimiento administrativo ordinario y las garantías del administrado frente al Estado están amparados por una reserva legal (tanto constitucional como por la congelación de rango dictada por la ley general de procedimientos), la Administración no puede, mediante una "habilitación genérica" ni mediante reglamentos de autoorganización, alterar, abreviar o suprimir los trámites esenciales. Por tanto, hacerlo mediante actos de rango sublegal viola flagrantemente el principio de reserva de ley que se destaca en el contenido de la cita (Tavares, Chirinos y Soto)[28].

26 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026b). La innecesaria y peligrosa Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos. [Documento en línea]. *Asociación Venezolana de Derecho Administrativo: AVEDA.* https://aveda.org.ve/la-innecesaria-y-peligrosa-ley-organica-para-la-celeridad-y-optimizacion-de-tramites-administrativos/ (p. 1)

27 TAVARES, F. Chirinos, L. y Soto. M. (2012). Reserva legal nacional en sentido amplio en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. *Omnia*. Año 18, No. 2, 2012, (pp. 123 – 139). https://www.redalyc.org/pdf/737/73723402009.pdf (p. 126)

28 TAVARES, F. CHIRINOS, L. y SOTO. M. (2012). *Op. cit.*

Este principio de la reserva legal se encuentra previsto en varios Artículos. Así pues, se prevé en el Artículo 156, numeral 32, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)[29] que ha de respetarse cuando se legisla sobre derechos, deberes y garantías constitucionales, así como en áreas del Derecho, entre otros asuntos. En el mismo Artículo 156, *ejusdem,* numeral 33, indica que ha de tomarse en cuenta, dicho principio constitucional, sobre toda materia que le sea atribuida al Poder Público Nacional. También se encuentra previsto en el Artículo 187[30] numeral 1 y en el Artículo 202 *ejusdem*[31] de la siguiente forma: dicho principio ha de ser asumido en todo lo que concierne a la legislación en materias de competencia nacional, pues es una atribución y una obligación conferida al Poder Legislativo Nacional, a través de la Asamblea Nacional, para la emisión de ley formal.

Ahora bien, con respecto a la habilitación a la Administración Pública, de lo cual ya se ha realizado una elicitación, hay que decir que se valora como un mecanismo por el cual la ley otorga o predetermina un poder de actuación a la Administración, y, de ese modo, funciona como el vínculo necesario entre la norma y el poder.

Así entonces, si los "mecanismos" afectan, tocan o alcanzan el procedimiento que vincula al ciudadano, la ley, innegablemente, no debe "habilitar a la Administración para que los cree", sino que ha de crearlos ella misma para salvaguardar la reserva legal y la seguridad jurídica. De manera que no ha de ser mediante "habilitación", sino por el conferimiento propio que le atañe, como Administración Pública, en cuanto tiene la tuición o tutela judicial efectiva.

3. El debate que ha suscitado entre los expertos

Para el desarrollo de este apartado, se han revisado las opiniones de connotados profesionales y académicos del Derecho Administrativo, quienes han dado entrevistas acerca de la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos[32]. Y, de manera discursiva, se ha adscribir y suscribir los criterios de Brewer Carías y Muci Borjas[33], Torrealba Sánchez[34] y Carrillo Artiles[35], bajo este y otros subtítulos *infra*, en los cuales se presenta, de modo consuntivo, la información expresada en diversas entrevistas dadas, cuyo enlace aparece en la referencialidad que se incluye.

29 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario, publicada el 19 de febrero de 2009. *Artículo 156.*

30 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Artículo 187, 33.*

31 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Artículo 202.*

32 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026).

33 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*

34 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026a*). Op. cit.*

35 CARRILLO ARTILES, C. (2026). *Op. cit.*

Se parte de la idea inicial en manifestar que, la promulgación de la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos en abril de 2026[36], no ha tenido la receptividad que aspiraba el Poder Público, como si fuese una evolución garantista; por el contrario, los académicos y doctrinarios la han analizado y opinado que es una reiteración legislativa y de concentración de prerrogativas corporativas en desmedro de la seguridad jurídica del administrado. Por tanto, voces expertas en el ámbito del Derecho Administrativo y procesal, han formulado críticas y tienen reservas en cuanto a su técnica legislativa que obligan a contrastar el discurso político de la eficiencia con la realidad propia del procedimiento de gestión y aplicación.

Y así se encuentra, más bien, una desarticulación de las garantías procedimentales básicas, con lo cual vulnera el principio de legalidad administrativa, por una parte. Y disgrega, por no señalar, frontalmente, que, por la otra parte, se han suprimido las competencias propias de los órganos descentralizados bajo el pretexto de la desburocratización. Así entonces, los cambios de leyes no eliminan la anomia institucional y la quiebra operativa de los servicios que actualmente caracterizan la gobernanza pública en Venezuela.

3.1 Lo innecesario y redundante de los principios declarados

Uno de los puntos más críticos señalados por la academia es el carácter **redundante e inocuo** de gran parte del articulado de la Ley (Brewer Carías y Muci Borjas). El Artículo 3 de la Ley enuncia principios como honestidad, simplicidad, celeridad, eficacia y buena fe (Brewer Carías y Muci Borjas[37]; Carrillo Artiles[38]). No obstante, estos conceptos ya están consagrados de forma preeminente en el Artículo 141 de la CRBV[39], en la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)[40] y en la propia Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)[41] (Torrealba Sánchez[42]; Brewer Carías y Muci Borjas[43]).

En esta primera aserción, hay que manifestar de lo expuesto por los académicos que hay un retorno a prácticas y técnicas legislativas que han de ser superadas. Tan es así que, en las legislaciones modernas, de acuerdo con la aplicación de la técnica legislativa moderna, se exige que cada nueva norma

36 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026). Gaceta Oficial N° 7.018, Extraordinario, publicada el Caracas, 8 de abril de 2026.

37 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*

38 CARRILLO ARTILES, C. (2026). *Op. cit.*

39 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario, publicada el 19 de febrero de 2009.

40 Ley Orgánica de la Administración Pública (2014). Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

41 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). *Op. cit.*

42 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026a*). Op. cit.*

43 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*

responda a una necesidad de regulación real (juicio de oportunidad y necesidad), ergo, es de impretermitible cumplimiento que se dé un aporte, cuyo valor normativo sea innovador al ordenamiento jurídico (*novum iuris*). De manera que, para que tenga la característica, o mejor, para que tenga ese valor normativo "*novum*" la norma, disposición, principio o resolución debe temer el matiz de original. Así es como se integra al ordenamiento legal vigente, con la capacidad para modificar, transformar, renovar lo existente. En razón de su novedad se ha de distanciar de ser un acto repetitivo de preceptos anteriores.

En consecuencia, la mera repetición principista no aporta información precisa sobre lo que teleológicamente se quiere y a lo que se aspira con la promulgación de dicha nueva Ley Orgánica. De modo que, se ha incurrido en lo que la doctrina ha venido calificando como inflación legislativa (Juárez-García)[44] con lo cual sirve … "para evocar el fenómeno de un exceso de legislación que socava la eficiencia de las leyes". De lo expresado por el autor puede colegirse que la producción de normativas de forma masiva, exagerada y muchas veces innecesarias, -lo cual ha sido denominado por la doctrina como hiperregulación o también inflación o proliferación normativa-, lo que hace es saturar al ordenamiento jurídico de un país y va a asfixiar al propio sistema legal. En consecuencia, el exceso normativo en vez de ordenar el comportamiento, la conducta de los ciudadanos y la propia Administración Pública, lo que trae como consecuencia es debilitar la capacidad de las leyes para resolver problemas reales y hace que la justicia pierda su autoridad y efectividad en la práctica.

El criterio expuesto por Juárez-García[45] puede complementarse con el pensamiento de Zorzetto[46], quien acuñó la categoría de normatividad redundante, con la cual ha querido indicar lo siguiente: "Dada la naturaleza de la relación de especialidad, la redundancia entre una norma especial y una norma general tiene una naturaleza semántico-pragmática además de lógico-sintáctica".

De forma tal que, al socaire de lo expuesto, la específica y sencilla reiteración de términos o vocablos principistas, sin desarrollar mecanismos adjetivos novedosos (como lapsos perentorios más estrictos, silencio administrativo positivo, o responsabilidades disciplinarias directas para el funcionario moroso), la ley resulta inocua. Ello, es así, por cuanto no modifica, no transforma el estado de la cuestión en la práctica administrativa.

44 JUÁREZ-GARCÍA, M. (2025). Legal inflation and defective laws. [Inflación legal y leyes defectuosas]. *Economics & Philosophy*, Volume 42, Issue 2, Published in July 2026, (págs. 485-504). DOI: https://doi.org/10.1017/S026626712510062X (p. 487).

45 JUÁREZ-GARCÍA, M. (2025). *Op. cit.*

46 ZORZETTO, S. (2013). La redundancia lingüística y las normas especiales. Algunos usos del principio *lex specialis. DOXA,* Cuadernos de Filosofía del Derecho, 36 (2013) pp. 387-415 (p. 388).

La doctrina sostiene que el Artículo 3 de la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (LOCOTA)[47] parece ser una "norma de relleno" que no agrega valor jurídico inédito al sistema, pues la administración ya se hallaba obligada a racionalizar sus métodos de trabajo por mandatos legales previos (Brewer Carías y Muci Borjas)[48]. Por consiguiente, en lugar de innovar, la Ley parece incurrir en un "fetichismo legal", creyendo que por la mera reiteración de principios cambiará una realidad administrativa marcada por la arbitrariedad y el incumplimiento (Torrealba Sánchez[49]; Brewer Carías y Muci Borjas)[50].

3.2 El núcleo de la peligrosidad: El Artículo 6 y la amenaza a la reserva legal

De acuerdo con los académicos ya mencionados, el nodo, aspecto o punto más polémico y potencialmente **peligroso** de esta Ley reside en las facultades otorgadas al Presidente de la República. El Artículo 6 habilita al Ejecutivo para **suspender, reducir, modificar o suprimir** trámites, procedimientos, autorizaciones y requisitos. (Torrealba Sánchez[51]; Brewer Carías y Muci Borjas[52]).

Aunque el texto del Artículo 1, numeral 1, se ha incluido la mención: … "respetando la reserva legal" …, la doctrina advierte una contradicción intrínseca: si se respeta la reserva legal, el Presidente no podría suspender o modificar procedimientos que ya están regulados en leyes orgánicas u ordinarias. (Torrealba Sánchez, 2026)[53]. Por tanto, existe el riesgo de que los intérpretes " por conveniencia", comprendan, entiendan, traduzcan, en fin, hagan interpretación de esta norma como una "discrecionalidad absoluta o desmedida" o una "sustracción del control jurisdiccional" para que el Ejecutivo actúe por encima de la ley. (Torrealba Sánchez[54]; Brewer Carías y Muci Borjas[55]; Carrillo Artiles[56]). Los académicos ya mencionados han dicho que "Estamos ante lo que se denomina una **deslegalización prohibida**", puesto que las materias que corresponden exclusivamente al legislador (como las bases de los

47 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026). Gaceta Oficial N° 7.018, Extraordinario, publicada el Caracas, 8 de abril de 2026.
48 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*
49 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026a*). Op. cit.*
50 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*
51 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026a). *Op. cit.*
52 Brewer-Carías, A. y Muci Borjas, J. (2026). *Op. cit.*
53 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026a*). Op. cit.*
54 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026a). *Op. cit.*
55 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*
56 CARRILLO ARTILES, C. (2026). *Op. cit.*

procedimientos administrativos) se trasladan al arbitrio de la autoridad reglamentaria (Brewer Carías y Muci Borjas[57]; Carrillo Artiles[58]).

La Ley permite que decisiones ejecutivas suspendan de pleno derecho disposiciones de rango legal hasta que sean reformadas por el Parlamento. Esto constituye una inversión en los procedimientos y se llega a lo que Weber[59] denominó como "la democracia de jefes" o "democracia plebiscitaria". Esta se convierte en: … "-el tipo más importante de la democracia de jefes- [la cual] es, según su sentido genuino, una especie de dominación carismática oculta bajo la forma de una legitimidad derivada de la voluntad de los dominados y sólo por ella perdurable". Asimismo, puede ser considerado como un "un "cesarismo[60,61,62] normativo procedimental", donde un órgano administrativo usurpa funciones legislativas, rompiendo el principio de separación de poderes y el paralelismo de las formas jurídicas. (Carrillo Artiles[63]).

3.3 Transformaciones jurídicas frente a la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos

Cuando se compara la nueva Ley Orgánica para la celeridad y optimización de Trámites Administrativos[64] con la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos[65], se observan cambios en su modalidad y en su estructura. Para ello, se plantea, entre otros asuntos explicativos, lo siguiente:

De lo Desconcentrado a lo Centralizado: Mientras que la ley anterior contemplaba la supresión de requisitos de manera desconcentrada, la nueva ley centraliza estas potestades exclusivamente en la figura del Presidente de la República. (Brewer Carías y Muci Borjas)[66].

En consecuencia, puede decirse que ocurre una transformación estructural en la técnica de atribución de competencias del Derecho Administrativo

57 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*

58 CARRILLO ARTILES, C. (2026). *Op. cit.*

59 WEBER, M. (2002). *Economía Y Sociedad*. Esbozo de sociología comprensiva. Fondo de Cultura Económica. Primera edición en alemán (1922); primera edición en español (1944). Traducción: José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora. (p. 215)

60 Cesarismo: hace referencia a la concentración de poder político en una sola figura bajo la apariencia de cumplir con las normas legales y los pasos de la ley.

61 VALLENILLA LANZ (2021): " El personalismo, el Cesarismo, la dictadura, son en el concepto de este escritor, una enfermedad hispanoamericana" (p. 280).

62 VALLENILLA LANZ, L. (2021). *Cesarismo democrático.* Centro Nacional del Libro (Cenal).

63 CARRILLO ARTILES, C. (2026). *Op. cit.*

64 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026).

65 Decreto N° 1.423, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos (2014), publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.149 del 18 de noviembre de 2014 (reimpreso posteriormente por fallas en originales).

66 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*

venezolano. Se explica esta modificación, pues al pasar de un esquema de desconcentración funcional a uno de centralización en la figura del Presidente de la República, se modifican radical y sustancialmente los principios establecidos en la descentralización.

Al socaire de lo explicitado, el tránsito regulatorio entre ambos marcos normativos no representa una simplicidad de distribución técnica de funciones, sino que se trata de una reconfiguración sustancial en materia de simplificación de trámites. Bajo el imperio de la legislación derogada, el ordenamiento adoptaba un modelo de desconcentración funcional e institucional, en virtud del cual las distintas dependencias de la Administración Pública, tanto central y descentralizada funcionalmente, tenían atribuidas potestades propias y directas para desregular, suprimir requisitos e innovar en sus procedimientos internos.

La desconcentración funcional respondía al principio de autonomía operativa y cercanía con el administrado, con lo cual estaba permitido que los órganos correspondientes de la Administración Pública adecuaran las formalidades de sus tramitaciones según la especialidad de la materia. En el entendido de que prima lo consagrado en la CRBV[67], en el Artículo 257, en el cual se lee: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, eficacia, uniformidad, brevedad, oralidad y publicidad de los procedimientos. **No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales**" (Resaltado incorporado). Precepto que, al mismo tiempo está vinculado con lo consagrado en el Artículo 26 *ejusdem,* en el contenido del párrafo primero: Artículo 26. (*omissis*) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, **sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles**" [Resaltado incorporado]. En dicho mandato constitucional se fundamenta la garantía del acceso a la justicia y, por tanto, expresamente aparece la prohibición de las dilaciones indebidas, formalismos y reposiciones inútiles, y con ellos se busca la supremacía de la realidad sobre lo que considera formalismo.

Asimismo, también se retoma el enunciado final de este Artículo 257 para destacar que ha de vincularse con el Artículo 49 de la misma CRBV[68] erigido como principio de: "La garantía del debido proceso", lo cual, inconcusamente, aplica el procedimiento administrativo. Dicho principio consagra la supremacía de la justicia material sobre las formas adjetivas. Entonces, el procedimiento administrativo no ha de ser considerado como un fin en sí mismo, sino un como un medio técnico e instrumental para la tuición efectiva de las peticiones, derechos e intereses legítimos de los administrados. Por consiguiente, ante un vicio de forma no esencial, un requisito superfluo o una omisión adjetiva que no afecte el orden público ni la defensa de terceros, el órgano administrativo tiene el

67 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Artículo 257*
68 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Artículo 49*

deber ético-jurídico de dispensar la formalidad prescindible para resolver el fondo del asunto en favor del ciudadano.

De manera que, la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos (LSTA)[69] del 2014, la cual estaba constituida por 82 artículos, dos (02) disposiciones transitorias y una (01) disposición derogatoria, distribuía la titularidad de la competencia entre diversos órganos inferiores (desconcentración), con lo cual se asumía un articulado amplio, que permitía que los órganos tuvieran autonomía en las decisiones, lo cual, lógicamente, también rayaba en la arbitrariedad; ahora bien, por el contrario, la nueva Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (LOCOTA)[70], contiene, solamente, doce (12) artículos, tres (03) disposiciones transitorias, una (01) disposición derogatoria, que, en nuestro criterio, tiene un defecto de técnica legislativa, puesto que no hace la derogatoria expresa de la LSTA del 2014, dado que se enunció de la manera siguiente: "ÚNICA. Quedan derogadas todas las normas o disposiciones que colidan con esta Ley"; de manera que aplica una derogatoria tácita.

Con dicha derogatoria tácita, lo cual ha sido valorado como un defecto de técnica legislativa, no obstante, la doctrina administrativa venezolana coincide en que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos de 2014 ha quedado derogado en su totalidad, mediante lo que se denomina **derogación tácita indeterminada**.

Así pues, la LOCOTA[71] deroga expresamente el Decreto Ley de Simplificación de Trámites del 2014, pero al hacerlo "vacía" contenidos desarrollados (como la definición detallada de la presunción de buena fe) sin sustituirlos por una regulación equivalente, con lo cual deja un vacío técnico que genera inseguridad jurídica. Ello, a su vez, constituye un vaciado normativo por derogación (Carrillo Artiles)[72]. Entonces, opera la figura que en el Derecho Administrativo se conoce como derogación orgánica.

Ahora, la LOCOTA instaura un régimen centralizador, con exclusividad, en quien ostente el cargo de Presidente de la República. Así entonces, con fundamento en este mecanismo de concentración vertical de atribuciones, la facultad de eximir, derogar o flexibilizar requisitos sustantivos en las actuaciones administrativas deja de ser una competencia ordinaria de los órganos de ejecución para erigirse en un privilegio que, *ex lege,* recae en el titular del Poder Ejecutivo. Por tanto, la eficacia de cualquier medida simplificadora queda, así, subordinada al ejercicio de la potestad reglamentaria o de los decretos emanados de la

69 Decreto N° 1.423, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos (2014).

70 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026).

71 *Op. cit.*

72 CARRILLO ARTILES, C. (2026). *Op. cit.*

Presidencia y deja a la administración que ha de actuar desprovista de margen de apreciación autonómico, con lo cual reduce, inexorablemente, su potestad a la ejecución de las directrices dictadas por el Órgano Superior de la Administración Pública.

Aparte de las atribuciones al Presidente de la República, se crea, de acuerdo con el Artículo 7, la Comisión Nacional para la Celeridad y Optimización de Trámites y Procedimientos Administrativos. Ello constituye otro ente burocrático en la Administración Pública, el cual, según la crítica, tal como ocurrió con el Instituto Nacional de Gestión Eficiente de Trámites y Permisos, que había sido creado en la LSTA del 2014, contribuye a fomentar la opacidad institucional y, lógicamente, no conducirá a alcanzar resultados tangibles, Brewer Carías y Muci Borjas)[73].

3.4 La falacia digital

En este apartado se presenta, con fundamento en el criterio de los académicos mencionados, cuyas pautas han sido la base del análisis de la segunda parte, incluida en esta disertación. Así las cosas, se toma el valoramiento que hacen de la promulgación de la LOCOTA, una vez que ha sido promulgada. En principio, hay que expresar que la pretensión del legislador ha sido, desde nuestra óptica, algo ilusorio, dado que crear una realidad social o resolver un problema complejo mediante la creación de un desiderátum en el texto legal, sin dotar a la infraestructura estatal de las condiciones materiales, presupuestarias ni funcionales para su cumplimiento, es una falacia y una mendacidad intolerable.

La Ley insiste en la digitalización y la interoperabilidad para reducir el uso de papel (Brewer Carías, y Muci Borjas[74]; Torrealba Sánchez[75]; Carrillo Artiles[76]). Sin embargo, esta transformación ya estaba prevista en leyes anteriores como la Ley de Infogobierno[77] y la Ley de Mensajes de Datos[78], las cuales han tenido una aplicación nula o limitada. (Torrealba Sánchez, 2026; Carrillo Artiles, 2026). De forma tal, que el riesgo, o más bien, el peligro que puede sobrevenir es que la pretendida digitalización se convierta en una barrera de acceso para el ciudadano que no posee conectividad constante, o que, más bien, sea utilizada por la administración para evadir el control ciudadano, tales como páginas inaccesibles, falta de respuesta digital, limitación del tiempo para

73 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*
74 BREWER-CARÍAS, A. y MUCI BORJAS, J. (2026). *Op. cit.*
75 TORREALBA SÁNCHEZ, M. (2026a*). Op. cit.*
76 CARRILLO ARTILES, C. (2026). *Op. cit.*
77 Ley de Infogobierno (2013). Gaceta Oficial N.º 40.274 del 17 de octubre de 2013.
78 Decreto N.º 1.204 con Rango y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001). Gaceta Oficial N.º 37.148 del 28 de febrero de 2001.

acceder, carga de archivos con un peso y una configuración específica. Así ocurre, por ejemplo, con la fotografía para la solicitud de licencia de conducir. Ello abrirá más bien, aún más, la brecha, la distancia entre el administrado y la Administración Pública. Por consiguiente, la incorporación de la tecnología, sin una reforma estructural de la burocracia, de suyo no garantiza la celeridad y la optimación de los trámites.

Así las cosas, la digitalización de la gestión pública corre el riesgo de incurrir en una discriminación indirecta o sesgo tecnológico. Dado que, cuando el Estado exige de forma absoluta la interacción a través de medios electrónicos, tales como: plataformas web, páginas de citas, autogestión en línea, en cierto modo, genera una exclusión de los ciudadanos vulnerables. Verbo y gracia: las personas de la tercera edad, pero con mayor dificultad será para las personas de **la cuarta edad**[79]. Esta adjetivación que, en principio, es un rango que responde al incremento de la expectativa de vida, quienes se encuentren en ese grupo etario se convierten en los más vulnerables y, por tanto, los más propensos de ser excluidos del acceso a la tecnología.

En cuanto a las personas de la **cuarta edad**, como expresan de la Mata Agudo y Luque Salas[80]:

> … [son] aquellas que tienen **entre ochenta y noventa años**, [y] tendrán un peso demográfico muy significativo [en el tiempo]. Según datos de la Organización Mundial de la Salud, entre los años 2000 y 2050 este grupo de edad aumentará aproximadamente en cuatro veces su población.

Asimismo, aparte de este grupo etario también podría afectar a personas con discapacidades, así como a quienes no tengan conectividad, o programas específicos que puedan ser utilizados, como es el caso de los invidentes. Puede suceder lo propio con los ciudadanos que no estén alfabetizados digitalmente, puesto, a veces, los cambios tecnológicos supera los saberes que se tienen. Ello también constituye una forma de discriminación.

En lo expuesto se denota la intencionalidad que tiene la Administración Pública de digitalizar todos los trámites administrativos, empero, en la realidad lo que se logra interpretar es una opción discriminatoria, al proponer como exigencia el uso de la tecnología para acceder a la tramitación de sus peticiones. Ello, someterá a todos los administrados, sin distinción de edad, formación y espacio donde vivan, a buscar las soluciones a la forma en cómo realizar los trámites. Tal digitalización, en nuestro criterio, va a profundizar las brechas de vulnerabilidad

79 de la MATA AGUDO, C. y LUQUE SALAS, B. (2018). Cuarta edad: Significados del envejecimiento. *Revista de Educación Espacios. Vol. 39 (Nº 25) Año 2018.* (pp. 1-12). https://www.revistaespacios.com/a18v39n25/a18v39n25p13.pdf (p. 2)

80 de la MATA AGUDO, C. y LUQUE SALAS, B. (2018). *Ibidem.*

de los administrados y convertirá la herramienta técnica en un filtro excluyente que conculca el derecho de acceso a la gestión pública.

4. Verdades necesarias

Con la promulgación de la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (LOCOTA, 2026) se suprime la desconcentración funcional e institucional, que venía rigiendo y se retorna a la centralización. Esta atracción de la potestad simplificadora, en cierta medida, substrae, quita y despoja a los órganos de ejecución la autonomía operativa y discrecionalidad técnica. Además, transforma la dinámica procedimental en un esquema de rígida subordinación reglamentaria que paraliza la gestión pública en los niveles intermedios e inferiores.

La incorporación singular de la expresión celeridad se valor como una paradoja, un absurdo, puesto al reservar la facultad de eximir, suprimir o modificar a la presidencia de la república, la teleología declarada en el vocablo "celeridad", orientada a agilizar los lapsos administrativos, en la realidad dista de tener el efecto querido. De forma tal que, es criterio personal del investigador que lejos de dinamizar la actuación estatal, la concentración de atribuciones lo que hace es burocratizar lo que venían haciendo los órganos de aplicación de la ley y los obliga a aplicar formalidades obsoletas o desproporcionadas. Y ello se estará ejecutando, de ese modo, hasta tanto se dé un acto administrativo emanado del órgano supremo del poder ejecutivo, con lo cual se revierte la celeridad pretendida, en un retardo o dilación práctica que perjudica a los administrados.

Asimismo, se vulnera el principio de supremacía de la justicia sustancial, real o material consagrado en el Artículo 257 de la CRBV[81]. En el contenido de dicha norma subyace la perentoriedad de descartar el exceso de apego a las formas (formalismo jurídico) si dicho formalismo impide alcanzar una solución justa en el caso concreto. Por tanto, la promulgación de LOCOTA[82] genera una imposibilidad a los funcionarios de taquilla que les paraliza la autonomía para dispensar requisitos prescindibles. Así pues, al subordinar la satisfacción de la pretensión ciudadana al cumplimiento de las exigencias trasladadas al poder central, se sacrifica la justicia sustantiva por las exigencias adjetivas, con lo cual, lejos de aplicar la celeridad y optimización de los trámites administrativos es una traba burocrática perversa.

81 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Artículo 257.*

82 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026). Gaceta Oficial N° 7.018, Extraordinario, publicada el Caracas, 8 de abril de 2026.

La reiteración de los principios de eficacia, celeridad y buena fe en el Artículo 3 de la LOCOTA[83] no aporta un *novum iuris*, ni tampoco altera el estado de la cuestión en la práctica administrativa. Ello se convierte, más bien, en lo que se puede denominar como inocuidad principista y exceso de formalismo jurídico. Se intenta resolver la hipertrofia burocrática mediante una supuesta transformación legislativa. Empero, en realidad lo que hay en el fondo del asunto es revelar y desnudar la ineficiencia del aparato estatal, concretada en la ausencia de instituciones profesionalizadas, la falta de presupuesto y la erosión de los controles judiciales.

La prescripción de brindar "asistencia directa" y mantener "canales presenciales" es una falacia, puesto que tal contenido del Artículo 12 de la LOCOTA[84] se erige como una cláusula retórica de exoneración que desconoce la realidad de una Administración Pública desprovista de conectividad, infraestructura informática y personal capacitado. Referir que: "para garantizar que ninguna persona sea excluida del acceso a los servicios públicos o a la gestión administrativa del Estado por razones de brecha digital (…) [se] deberán crear, estimular y consolidar mecanismos que eviten la exclusión de aquellas personas o grupos de la población que, por razones de edad o alguna discapacidad, enfrenten dificultades para acceder o interactuar con plataformas digitales, sistemas automatizados o medios electrónicos de gestión administrativa" no es más que más que una declaración programática carente de eficacia general y sin eficacia vinculante. La norma pretende resolver la exclusión mediante el mero enunciado prescriptivo, con lo cual se genera una falsa garantía que en la práctica deriva en la desatención del usuario o en el empuje hacia el mercado informal de gestores.

Finalmente, para evitar la ineficacia práctica en la garantía de los derechos fundamentales de los administrados ante la imposición del modelo centralizado y digital, se requiere una interpretación sistemática de la norma. La atención presencial asistida y la dispensa de formalismos no esenciales han de ser asumidas por los funcionarios públicos como deberes de actuación directa impagables de rango constitucional, sobre todo lo consagrado en el Artículo 26 de la CRBV. Ello, infortunadamente, queda en entredicho con la promulgación de esta Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos.

83 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026). *Artículo 3*.

84 Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (2026). *Artículo 12*

El acto motivado como actividad previa a la modalidad de selección de contratistas: contratación directa. Un análisis como Eje Transversal de Transparencia y Control Fiscal en la Contratación Pública Venezolana.

Thanais Córdoba-Carmona

Abogado. Especialista en Derecho Administrativo. Universidad de Carabobo. Diplomatura en Derecho Administrativo y tributario. Presidente de Garua Consultores C.A. Profesora de Diplomados, avalados por FUNDAUC – Universidad de Carabobo. Investigadora. Correo electrónico: thanaiscordoba@gmail.com

Recibido: 31-7-2026 • Aprobado: 28-8-2026

Resumen

El presente artículo científico analiza exhaustivamente la figura jurídica del acto motivado como un requisito fundamental e insoslayable para la procedencia de la contratación directa en el ordenamiento legal venezolano, destacando su indiscutible relevancia como mecanismo de control fiscal y ética institucional. Ello, a través de un riguroso enfoque cualitativo y dogmático-jurídico, permitiendo que se examinen las diversas disposiciones normativas que regulan estas contrataciones públicas, diferenciando con precisión los supuestos cuantitativos y cualitativos que justifican dicha modalidad excepcional. Asimismo, se evalúan las competencias específicas de la unidad usuaria, la unidad contratante y la respectiva Comisión de Contrataciones, enfatizando la necesidad imperiosa de blindar el procedimiento contra la discrecionalidad arbitraria y la corrupción. Por lo que, los resultados evidencian fehacientemente que este acto motivado no constituye un mero formalismo, sino la garantía de transparencia, eficiencia y legalidad patrimonial.

Palabras clave

Contratación pública. Acto motivado. Control fiscal. Transparencia administrativa. Ética institucional.

Abstract

This scientific article provides an exhaustive analysis of the legal concept of the "reasoned act" as a fundamental and indispensable prerequisite for the use of direct contracting within the Venezuelan legal framework, highlighting its undeniable importance as a mechanism for fiscal oversight and institutional ethics. Employing a rigorous qualitative and doctrinal-legal approach, the study examines the various regulatory provisions governing such public contracts, precisely distinguishing the quantitative and qualitative grounds that justify this exceptional procurement method. Furthermore, it evaluates the specific competencies of the user unit, the contracting unit, and the respective Contracting Commission, emphasizing the imperative need to safeguard the procedure against arbitrary discretion and corruption. Ultimately, the findings conclusively demonstrate that this reasoned act is not a mere formality, but rather a guarantee of transparency, efficiency, and fiscal legality.

Keywords

Public procurement. Reasoned act. Fiscal oversight. Administrative transparency. Institutional ethics.

SUMARIO: El presente artículo se estructura lógicamente de la siguiente manera: 1. Objetivos de la Investigación, donde se delimitan las metas cognitivas del estudio. 2. Métodos de Estudio, que explican el paradigma cualitativo empleado. 3. Aspectos jurídicos y técnicos de las Contrataciones Púbicas asociados al tema en estudio. 4. El Acto Motivado y su fundamentación doctrinaria. 5. Naturaleza jurídica y excepcionalidad de la contratación directa frente al control fiscal. 6. Supuestos cualitativos aplicables y la protección del interés público. 7. Fases y actividades previas con su respectiva distribución de competencias. 8. Implicaciones de las Normas de Control Interno. 9. Resultados obtenidos del análisis normativo y jurisprudencial; y finalmente, 10. Conclusiones y recomendaciones operativas para la administración pública. Este ordenamiento secuencial permite abordar el fenómeno jurídico desde sus fundamentos teóricos hasta sus aplicaciones prácticas más complejas, garantizando una comprensión holística e integral del procedimiento.

Introducción

La contratación pública constituye un eje fundamental para el desarrollo económico de la nación, representando un porcentaje significativo del Producto Interno Bruto nacional. En este entramado de relaciones jurídicas, la participación del Estado y los particulares impulsan dinámicas vitales para la operatividad gubernamental y la satisfacción de necesidades colectivas. En este sentido, la legislación especial busca impulsar la máxima eficiencia en la gestión pública mediante mecanismos de control interno rigurosos.

Por tanto, estos mecanismos garantizan que las fases de selección del contratista se fundamenten en principios éticos irrenunciables, como la economía, transparencia, honestidad, igualdad y competencia. Así, el ordenamiento jurídico venezolano procura salvaguardar el patrimonio público, exigiendo el cumplimiento estricto de normativas que regulan las contrataciones y previenen la opacidad administrativa mediante protocolos auditables y sistemáticos, consolidando la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Dentro de este marco normativo, la determinación de la modalidad de selección de contratistas obedece a criterios técnicos y financieros específicos; por lo que, existen supuestos cualitativos, referentes al objeto técnico de la

contratación, y supuestos cuantitativos, vinculados al uso del presupuesto base, que deben considerarse meticulosamente. De este modo, el protocolo legal exige priorizar la aplicación de los elementos cualitativos sobre los cuantitativos, realizando una comparación exhaustiva del objeto de adquisición, prestación de servicios o ejecución de obras con los lineamientos consagrados en la ley.

Así, resulta imperativo verificar inicialmente la aplicabilidad del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas[1], analizando minuciosamente las exclusiones legales. Permitiendo evidenciar que, solo tras agotar este análisis hermenéutico, procede la evaluación de modalidades excepcionales como la contratación directa, evitando así la discrecionalidad administrativa infundada que vulnera la equidad competitiva.

Desde esta visión, la contratación directa, concebida como una modalidad de selección excepcional, demanda un rigor justificativo superior para evitar distorsiones en el manejo de los fondos públicos. En este contexto, surge la figura del acto motivado como piedra angular del procedimiento preparatorio y máxima garantía de control fiscal. Claramente, este acto administrativo, dictado por la máxima autoridad del órgano contratante, no es un simple requerimiento burocrático, sino la materialización del principio de legalidad y ética institucional.

Así, a través de este documento técnico-jurídico, se debe justificar de manera fáctica, técnica y doctrinaria la imposibilidad o inconveniencia de aplicar modalidades competitivas ordinarias como el concurso abierto o cerrado, protegiendo al funcionario de responsabilidades penales. Consecuentemente, el presente artículo científico tiene como propósito profundizar en la naturaleza, requisitos e implicaciones legales insoslayables del acto motivado dentro de la contratación directa.

Bajo estas premisas, la pertinencia de este abordaje investigativo radica en la necesidad de consolidar una cultura de probidad en la administración pública; ya que, históricamente, las modalidades excepcionales han sido susceptibles de desviaciones procedimentales que laceran la institucionalidad. Por ello, desentrañar los elementos configurativos del acto motivado no solo responde a un interés dogmático, sino a un imperativo práctico para los operadores jurídicos y auditores gubernamentales.

Por lo cual, al sistematizar las responsabilidades de la unidad usuaria, la unidad contratante y la Comisión de Contrataciones, se proporciona un mapa de navegación seguro frente a las recientes actualizaciones del control interno. En definitiva, blindar la fase preparatoria de la contratación es el primer eslabón para asegurar que los recursos erogados redunden efectivamente en el bienestar colectivo, cumpliendo con los fines esenciales del Estado democrático y social de derecho y de justicia.

1 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

1. Objetivos de la Investigación

El objetivo general de esta investigación consiste en analizar exhaustivamente la figura jurídica del acto motivado como un requisito previo, fundamental e insoslayable para la procedencia de la contratación directa en el ordenamiento legal venezolano, destacando su relevancia como mecanismo de control fiscal y ética institucional. Como objetivos específicos, se proponen: en primer lugar, describir los supuestos legales cualitativos y cuantitativos que habilitan esta modalidad excepcional, identificando sus límites teleológicos.

En segundo lugar, examinar la distribución de competencias procedimentales entre la unidad usuaria, la unidad contratante y la Comisión de Contrataciones, precisando las responsabilidades de cada instancia; y finalmente, evaluar el impacto de las recientes normativas de control interno sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, garantizando así la transparencia absoluta y la preservación incólume del patrimonio estratégico del Estado.

2. Métodos de Estudio

La presente investigación se enmarca rigurosamente dentro de un paradigma cualitativo, adoptando un enfoque eminentemente dogmático-jurídico y documental. Para el desarrollo del estudio, se empleó el método hermenéutico, el cual permitió la interpretación analítica y sistemática de los textos normativos que regulan la contratación pública en Venezuela, tales como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas[2] y su respectivo Reglamento[3]. Asimismo, se realizó una revisión bibliográfica exhaustiva de la doctrina administrativa contemporánea y la jurisprudencia consolidada emanada del máximo tribunal de la República.

Esta triangulación metodológica de fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales facilitó la comprensión profunda de las implicaciones éticas y procedimentales del acto motivado, garantizando que el análisis supere la mera exégesis legal para adentrarse críticamente en la filosofía del control fiscal y la probidad gubernamental.

De manera complementaria, el diseño de la investigación contempló la técnica de análisis de contenido, aplicada a los distintos dictámenes y resoluciones vinculadas a las fallas procedimentales en la administración pública. Ello. a través de matrices categoriales, se sistematizaron los errores más frecuentes en la redacción de actos motivados, extrayendo patrones que vulneran los principios de publicidad y competencia. Este abordaje empírico-documental

2 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

3 Presidencia de la República. (2009). Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 39.181.

fortalece la validez interna del estudio, al contrastar el deber ser de la norma con las realidades operativas de las unidades contratantes.

Bajo este sustento, el resultado es un método investigativo integral, que no solo diagnostica las deficiencias hermenéuticas de los operadores jurídicos, sino que propone pautas correctivas sustentadas en la legalidad vigente, dotando al artículo de un innegable valor práctico para la modernización de los sistemas de auditoría y control institucional.

3. Aspectos jurídicos y técnicos de las Contrataciones Púbicas asociados al tema en estudio

El Acto Motivado como actividad previa a la modalidad de selección de Contratistas: Contratación Directa

La Contratación Publica constituye un importante porcentaje del producto interno bruto nacional, donde la participación del Estado y los particulares en sus relaciones de intercambio, impulsan el desarrollo económico de la Nación, todo ello, desde la base de la exposición de motivos dispuesta en esta legislación especial, donde se busca impulsar la eficiencia en la gestión pública, en atención al establecimiento de mecanismos de control interno necesarios, orientados a garantizar que las fases de selección del contratista, se realicen fundamentadas en los principios de economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, y en cumplimiento de la normativa que regula la materia de contrataciones.

Se tiene que, para la determinación de modalidad de selección existen supuestos cualitativos (objeto técnico de la contratación) y supuestos cuantitativos (uso del presupuesto base) que hay que considerar, por lo que, en primer lugar hay que realizar una comparación del objeto de la contratación de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con los diferentes supuestos cualitativos que se encuentran en la normativa, siendo que se debe priorizar la aplicación de los elementos cualitativos de los cuantitativos, a través del siguiente protocolo:

- Lo primero que debe verificarse es lo correspondiente a la aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas[4], mediante la comparación del objeto de la contratación con los supuestos establecidos en el artículo 4 de esta norma.
- En caso que, aplique este Decreto, es decir, que no se corresponda con alguno de los supuestos anteriores, corresponde verificar si aplican las modalidades de selección de contratistas, o las exclusiones establecidas en el artículo 5 de la Ley.

4 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

- Ahora bien, en caso que no proceda el artículo 5, hay que comparar nuevamente el objeto de la contratación con los supuestos de procedencia de la contratación directa, dispuestos en el artículo 101 del Decreto.
- Si no procede la contratación directa, podrá procederse por Concurso Cerrado, independientemente del monto de la contratación, cuando la máxima autoridad del contratante, mediante acto motivado lo justifique, en los casos dispuestos en el artículo 85 de la ley.
- Por último, hay que mencionar los supuestos cualitativos relacionados a la Consulta de precios y contratación directa, dispuestos en el Decreto 3.324 mediante el cual se establece un Régimen especial para la adquisición de bienes y servicios esenciales para la protección del pueblo venezolano, por parte de los órganos y entes del sector público (Gaceta Oficial 41.362, de fecha 16 de marzo de 2018)[5].
- En caso que, no se verifique la procedencia de estos supuestos, corresponderá la comparación del monto del presupuesto base con los umbrales máximos y mínimos establecidos para el concurso abierto, concurso cerrado y consulta de precios.

Dicho esto, la contratación directa, de conformidad con el artículo 6 ordinal 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas[6], es la modalidad de selección de contratista que realiza el contratante, aplicando los supuestos cualitativos contemplados en el artículo 101 de la ley *ejusdem*, a saber:

1. Si se trata de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obrar requeridas para la continuidad del proceso productivo, y pudiera resultar gravemente afectado por el retardo de la apertura de un procedimiento de contratación.
2. Cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra así lo requieran o excluyan toda posibilidad de competencia o si, habiendo adquirido ya bienes, equipos, tecnología, servicios u obras a determinado proveedor o contratista, el contratante decide adquirir más productos del mismo proveedor o contratista por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los bienes, equipos, la tecnología o los servicios que ya se estén utilizando, y teniendo además en cuenta la eficacia con la que el contrato original haya respondido a las necesidades del contratante, el volumen relativamente bajo del contrato propuesto en comparación con el del contrato

5 Presidencia de la República. (2018). Decreto 3.324. Régimen especial para la adquisición de bienes y servicios esenciales para la protección del pueblo venezolano, por parte de los órganos y entes del sector público. Gaceta Oficial Nº 41.362.

6 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

original, el carácter razonable del precio y la inexistencia de otra fuente de suministro que resulte adecuada.

3. En caso de contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes y la prestación de servicios, en los que no fuere posible aplicar las otras modalidades de contratación, dadas las condiciones especiales, bajo las cuales los oferentes convienen en suministrar esos bienes o prestar los servicios, o por condiciones especiales de la solicitud del contratante, donde la aplicación de una modalidad de selección de contratista distinta a la aquí prevista, no permita la obtención de los bienes o servicios en las condiciones requeridas. Se deberá indicar mediante acto motivado, las razones por las cuales de la apertura de un nuevo procedimiento de contratación, pudieren resultar perjuicios para el contratante.
4. Cuando se trate de emergencia comprobada.
5. Cuando se trate de la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios regulados por contratos terminados anticipadamente, donde la apertura de un procedimiento de selección de contratistas, pudiese resultar perjudicial para el órgano o ente contratante.
6. Cuando se trate de la contratación de bienes, servicios u obras para su comercialización, donación o cualquier otra forma de enajenación ante terceros, siempre que los bienes o servicios estén asociados a la actividad propia del contratante y no ingresen de manera permanente a su patrimonio.
7. Cuando se trate de contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras sobre las cuales una modalidad de selección de contratistas pudiera comprometer secretos o estrategias comerciales del contratante, cuyo conocimiento ofrecería ventaja a sus competidores.
8. Cuando se trate de la adquisición de bienes producidos por empresas con las que el contratante suscriba convenios comerciales de fabricación, ensamblaje o aprovisionamiento, siempre que tales convenios hayan sido suscritos para desarrollar la industria nacional sobre los referidos bienes, en cumplimiento de planes dictados por el Ejecutivo Nacional.
9. Cuando se trate de contrataciones de obras, bienes o servicios requeridos para el restablecimiento inmediato o continuidad de los servicios públicos o actividades de interés general que hayan sido objeto de interrupción o fallas, independientemente de su recurrencia.
10. Cuando se trate de actividades requeridas para obras que se encuentren en ejecución directa por los órganos y entes contratantes, y que de acuerdo a su capacidad de ejecución, sea necesario por razones estratégicas de la construcción, que parcialmente sean realizadas por un tercero, siempre y cuando esta asignación, no supere el cincuenta por ciento (50%) del contrato original.

11. Cuando se trate de la adquisición de bienes y contratación de servicios a pequeños y medianos actores económicos que sean indispensables para asegurar el desarrollo de la cadena agroalimentaria.
12. Cuando se trate de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras para las cuales se hayan aplicado la modalidad de consulta de precios y haya sido declarada desierta.
13. Cuando se trate de contrataciones a organizaciones socioproductivas creadas en el marco de la Ley que rige el sistema económico comunal o comunidades organizadas mediante la adjudicación de proyectos para impulsar el desarrollo de las mismas.
14. Cuando se trate de contrataciones con empresas conjuntas o conglomerados creadas en el marco de la Ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado y la iniciativa comunitaria privada, siempre y cuando se establezcan las ventajas de la contratación, con base a los principios que regula las normas de creación de estas formas asociativas conjuntas.

Sobre la base de los principios de la contratación pública, los órganos y entes contratantes no puede actuar bajo mera discrecionalidad o capricho. Por ello, para la procedencia de la contratación directa, el acto motivado constituye una pieza fundamental en la fase preparatoria, siendo esta "puerta de acceso" que justifica técnica, fáctica y legalmente no aplicar otras modalidades de contratación. Ahora bien, dispone el enunciado del artículo 101, de la ley *ejusdem*, que indica: "Se podrá proceder excepcionalmente por Contratación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia"; donde se establecen dos características de la modalidad:

- No se tomará en consideración el monto del presupuesto base para su determinación, lo que plantea una diferencia clara con relación al concurso abierto, concurso cerrado y consulta de precios.
- Es obligatorio contar con un acto motivado dentro del expediente de contratación. Debe aclararse que este acto, solo es mencionado para esta modalidad.

Además, puede considerarse un tercer elemento, establecido en el artículo 15 ordinal 12 del DRVFLCP[7], referido a la atribución de la Comisión de Contrataciones del contratante de:

7 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

> Opinar acerca del acto motivado que se someta a la máxima autoridad del órgano o ente contratante, para proceder por Contratación Directa como modalidad excepcional de selección de Contratistas, en contrataciones cuyo monto hubiera sido un concurso, en especial las razones que justifican el uso de dicha modalidad, el fundamento legal, la contratista seleccionada y las ventajas estratégicas, operacionales o administrativas para dicha selección.

Siendo que, de conformidad con el artículo 103 del DRVFLCP, se establece:

> …en la modalidad de Contratación Directa, que por su cuantía superen las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para la adquisición de bienes, las diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), para prestación de servicios y veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para la ejecución de obras, la unidad contratante deberá solicitar la opinión de la Comisión de Contrataciones, sobre los actos motivados que se sometan a la máxima autoridad del contratante. Dicha opinión no tendrá carácter aprobatorio ni vinculante para la decisión que se adopte.

Precisamente, corresponde analizar las consideraciones legales respecto el acto motivado para la contratación directa, donde es menester iniciar por la definición dispuesta en el artículo 6 ordinal 30 del DRVFLCP, donde se establece que:

> … el Acto dictado conforme a la Ley que regula la materia de procedimientos administrativos, que debe contener toda la información que justifique la contratación, y especialmente: exposición sucinta de los hechos, justificación legal, fundamentación y decisión de la contratación directa con mención del contratista seleccionado.

Conviene compartir además, lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas[8] respecto al Acto motivado, siendo que: "En el caso de proceder por Contratación Directa debe indicarse en el acto motivado, toda la Información que justifique la citada excepción, y debe contener: exposición sucinta de los hechos, justificación legal, análisis y consideraciones de los hechos y decisión". Ahora bien, se establece que el acto motivado como actividad previa a la contratación:

- Es un acto administrativo, considerado como toda declaración de carácter particular referido al procedimiento de contratación, emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 18 de la

8 Presidencia de la República. (2009). Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 39.181.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos[9], por todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en los términos previstos en el artículo 3 del DRVFLCP[10].

- Debe llevar los correspondientes soportes, es decir, anexarse al acto motivado un Informe Técnico Operacional, que justifique la procedencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 101 ejusdem; que evidencie estrictamente las acciones que son necesarias dependiendo de lo alegado, por ejemplo: en caso de tratarse de una emergencia comprobada, establecer las actividades necesarias para corregir, impedir o limitar los efectos del daño grave en que se basa la emergencia, así como, las áreas estrictamente afectadas por los hechos o circunstancias que lo generaron.
- Respecto a la fundamentación, se refiere a la cita expresa y precisa de las normas jurídicas (Constitución, leyes, reglamentos, manuales, etc.) que le otorgan potestad a la máxima autoridad para actuar conforme la modalidad mencionada. Respondiendo a: ¿con qué derecho?, ¿cuál es el respaldo legal?
- La justificación legal o motivación establece como la exposición de los hechos reales, las razones de interés público, los argumentos de derecho y la lógica que conectan la situación concreta con la norma citada. Respondiendo a: ¿por qué se toma esta decisión específica aquí y ahora?
- Mientras que la fundamentación establece: ¿Qué artículo o ley autoriza la modalidad?, la justificación legal analiza y detalla: ¿Por qué estos hechos encajan en esa ley?

Cuando se hace referencia a la "decisión de la contratación directa con mención del contratista seleccionado", se establece lo siguiente:

- Recordando el enunciado del artículo 101 del DRVFLCP, se tiene que, este acto motivado busca justificar la procedencia de la modalidad, por lo que, la decisión está supeditada a: ¿procede o no procede legalmente la contratación directa? Esto se puede, concatenar con lo dispuesto en el artículo 102 de la norma *ejusdem*, donde se hace mención a la obligación de los contratantes de preparar y remitir mensualmente al órgano de control interno una relación detallada de las "decisiones de contratación fundamentadas en emergencia comprobada, anexando los actos motivados".

9 Congreso Nacional de la República. (1981). Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario.

10 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

- Respecto a la mención del contratista seleccionado, esto es pues, él o los contratistas seleccionados a presentar la Manifestación de voluntad, documentos de calificación y la ofertas económica para el procedimiento de contratación directa, todo ello de conformidad con el artículo 7 del Reglamento[11], donde se establecen precisamente las actividades previas a la contratación, considerando que "En las modalidades de Concurso Cerrado, Consulta de Precios y Contratación Directa los participantes deben ser previamente seleccionados según su capacidad legal, financiera y técnica". Por lo que, conviene agregar a la estructura del acto motivado los criterios de selección legales, técnicos, administrativos y financieros aplicables para elegir la o las personas jurídicas o naturales a invitar.

En razón de esta última mención, se debe destacar el contenido del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, relativo a la Solicitud de ofertas para Contratación Directa, donde se estipula que: "en la Contratación Directa, cuando las condiciones lo permitan, se podrán solicitar al menos dos (2) ofertas, pero se podrá otorgar la adjudicación si hubiera recibido al menos una de ellas, siempre que cumpla con las condiciones del requerimiento…"; por lo que, se infiere lo siguiente:

- La solicitud de las ofertas en la modalidad de contratación directa se realiza a través de la invitación, esto como mecanismo de cumplimiento del principio de publicidad, obligatorio en un procedimiento de contratación.
- Para esta modalidad, cuando las condiciones lo permitan, se podrá solicitar al menos dos (02) ofertas, lo que se traduce en la invitación de como mínimo dos personas jurídicas o naturales cuando corresponda, sin embargo, legalmente se admite la invitación de un solo contratista.
- Aunado a esto, el artículo 55 del DRVFLCP[12] dispone que "En la modalidad de Contratación Directa el contratante deberá preparar las condiciones de la contratación, la cual formará parte del contrato que se formalice y se incorporará al expediente"; destacando que estas condiciones de contratación establecen las reglas básicas, requisitos o especificaciones que rigen para las modalidades de selección de contratistas (artículo 6 ordinal 17 DRVFLCP).
- Los requisitos establecidos en el artículo 66 de la ley, respecto lo que debe contener el pliego de condiciones, serán utilizados en lo que sea aplicable para la elaboración de las condiciones de contratación en las modalidades de contratación directa. Así mismo, cualquier participante tiene derecho a solicitar por escrito, aclaratorias de las condiciones de la contratación dentro del plazo

11 Presidencia de la República. (2009). Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 39.181.

12 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

en él establecido, por lo que, la contratación directa debe cumplir con el lapso de aclaratorias, que será establecido discrecionalmente por la unidad contratante.

- La norma afirma que: "se podrá otorgar la adjudicación"; diferenciando claramente al acto motivado del acta de adjudicación del procedimiento de contratación, instruyendo el cumplimiento de las formalidades y etapas para llegar efectivamente a la adjudicación, ratificando la obligación de "solicitar y recibir ofertas" para garantizar esta acción.

Ahora bien, fueron publicadas en Gaceta Oficial N° 43.158, de fecha 27 de junio de 2025, las Normas de Control interno aplicables a Contrataciones Públicas[13], las cuales tienen por objeto: "garantizar el funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento continuo del sistema de control interno, respecto a las contrataciones celebradas por los órganos y entes de la Administración Pública".

En el artículo 12 de dicha normativa, se cambia la redacción consagrada por el legislador respecto la presentación del acto administrativo motivado, estableciendo lo siguiente: "El acto motivado para la aplicación de la contratación directa, emanado de la máxima autoridad del órgano o ente contratante"; ahora bien, continua, argumentando que: "… deberá ser razonablemente justificado para la aplicación de la modalidad, independientemente del monto a ser contratado", instituyendo los siguientes elementos: relación sucinta de los hechos que originan la contratación; justificación legal; la fundamentación, en la cual debe imperar la debida motivación para la utilización de la modalidad, las consideraciones para decidir; y, la decisión con la identificación del contratista seleccionado, monto de base imponible de la contratación a ser suscrita y compromiso de responsabilidad social.

Respecto a este último numeral, es menester realizar las siguientes aclaratorias:

a) El compromiso de responsabilidad social solo procederá en caso de ofertas cuyo monto total, incluidos los tributos, superen las dos mil UCAU (2.500 UCAU), por lo que, debe hacerse referencia cuando sea procedente conforme la oferta económica del contratista adjudicado. (Artículo 31, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas)[14].
b) La mención que se hace del "monto de base imponible de la contratación a ser suscrita" no aparece en el articulado de la Ley de Contrataciones públicas, ni su Reglamento, siendo ambas normativas de principal

13 Contraloría General de la República. (2025). Normas de Control Interno aplicables a Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 43.158.

14 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

verificación y orden de aplicación dentro del procedimiento de contratación.

c) Este numeral resulta contradictorio del enunciado del artículo, que enuncia la indiferencia que existe con el monto a ser contratado, puesto que, en este caso, la mención del presupuesto base, está supeditada a su utilización como criterio de rechazo de las ofertas económicas, o de acuerdo al uso de bandas de desviación sustancial, establecidas en las condiciones de contratación. Así mismo, se destaca que, de conformidad con el artículo 59 de la ley: "El presupuesto base deberá formar parte del pliego de condiciones o condiciones de la contratación", por lo que, a todo evento, éste sería el monto a incorporar en las condiciones de contratación.

Ahora bien, para garantizar un marco de seguridad jurídica, financiera y transparencia, la determinación de la modalidad de selección debe alinearse estrictamente con los criterios objetivos fijados por el ordenamiento legal venezolano para cada modalidad de selección, así como, es el primer paso para conocer las formalidades a cumplir en el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación, donde por ejemplo: en el caso del concurso abierto, una vez autorizado el inicio de la contratación corresponde la publicación del llamado a participar, mientras que, por su parte, para el concurso cerrado, se debe enviarse las invitaciones a los cinco participantes seleccionados.

Por lo que, es importante ratificar que, la modalidad de contratación directa, debe respetar los principios, normas y etapas del procedimiento de contratación, de acuerdo al detalle siguiente:

Actividades Previas

A los fines de garantizar la oportuna contratación y sobre la base del principio de planificación, los contratantes deberán realizar las actividades previas al proceso de selección para todas las modalidades de selección de Contratistas previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, así como en los procedimientos excluidos de la aplicación de estas modalidades, todo ello de conformidad con los artículos 2 del DRVFLCP[15] y artículo 7 del Reglamento[16].

Ahora bien, corresponde determinar: ¿Cuál es la unidad encargada de realizar estas actividades conducentes a asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites dentro del procedimiento de contratación?, siendo que, la Unidad Usuaria es la unidad responsable de

15 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

16 Presidencia de la República. (2009). Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 39.181.

efectuar las actividades previas a la contratación, formular el requerimiento a la Unidad Contratante en los procedimientos de contratación previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas[17].

Mientras que la unidad contratante es la unidad responsable de solicitar y analizar las ofertas, preparar el informe de recomendación, solicitar el otorgamiento de la adjudicación, recomendar la declaratoria de desierta o terminación del procedimiento, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, en las modalidades de Consulta de Precios y Contratación Directa, así como, en los procedimientos excluidos de la aplicación de las modalidades.

Debe destacarse que, en la realización de concursos abiertos y cerrados, la Comisión de Contrataciones actuará como unidad contratante, por lo que, por analogía, para las modalidades de selección denominadas consulta de precios y contratación directa, esta unidad contratante, tiene las atribuciones establecidas para este cuerpo multidisciplinario, en lo que respecta a las actividades previas, donde de conformidad con el artículo 15 del DRVFLCP se puede mencionar:

- Velar porque los procedimientos de contratación se realicen de conformidad con lo establecido en la legislación vigente que rige la materia, cuando ello fuere aplicable, y con la normativa interna de cada órgano o ente contratante.
- Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, la estrategia de contratación adoptada, especificaciones técnicas y condiciones de la contratación, la modalidad de selección de contratistas, parámetros, ponderaciones y criterios de selección de oferentes y evaluación de ofertas, el compromiso de responsabilidad social.

Por lo que, corresponde diferenciar las actividades previas relativas a la formulación del requerimiento, realizadas por la unidad usuaria y las actividades previas asociadas a la determinación de la estrategia y condiciones de la contratación, efectuadas por la unidad contratante.

Actividades Previas relativas a la formulación del requerimiento

En toda contratación pública, lo primero que corresponde definir es el requerimiento, ese impulso que motiva a reconocer que "como Estado no puedes solo", y que debes recurrir a los mecanismos de la contratación para conseguir ese aliado estratégico para la satisfacción de las necesidades en bienes, servicios y obras, debiendo responder a las interrogantes: ¿Qué comprar?, ¿Qué contratar? o ¿Qué construir?

17 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

Por lo que, de acuerdo con el principio de planificación estratégica, se debe garantizar la previsión en la programación anual de compras de esta contratación, salvo que se trate de una emergencia comprobada; donde, como mínimo, deberá advertirse de su falta de previsión presupuestaria para incurrir en ese gasto, y exhortar a la unidad encargada del presupuesto público a propiciar acciones conducentes a la modificación presupuestaria que corresponda. Siendo que, es responsabilidad de la unidad usuaria realizar los siguientes documentos:

a) Programación presupuestaria, solicitada, entregada y avalada por la unidad de presupuesto público del órgano o ente contratante.
b) Cómputos métricos y especificaciones técnicas.
c) Presupuesto base, realizado por la unidad de estimación de costos, o en su defecto responsable por la unidad usuaria.
d) Solicitud de inicio.

Se debe contar con la programación presupuestaria, donde el Dr. Alejandro Canónico Sarabia[18] en su publicación denominada "El Régimen Presupuestario en la Contratación del Sector Público", establece que:

> Adicionalmente resulta conveniente aclarar que la norma reglamentaria sólo exige la determinación de la programación presupuestaria y, si es aplicable, la previsión en la programación anual de compras del estado, a la hora de cumplir con las actividades previas; ratificando el criterio, en el sentido de que no es necesario certificar la disponibilidad presupuestaria específica en esta etapa del procedimiento, debido a que aún no se fijará el compromiso presupuestario, ni se causará la obligación, sólo debe verificarse que en el presupuesto de gastos del contratante exista una partida o crédito presupuestario, a través de cual se pueda cumplir con la obligación que se pretende contraer. (p. 263)

Seguidamente, corresponde hacer referencia a los documentos donde se detalla el requerimiento de la necesidad a satisfacer, estos son los cómputos métricos y las especificaciones técnicas. Los cómputos métricos (nombrado así por la autora) sirven de fundamento para la elaboración del presupuesto base y la oferta económica del contratista, pues es aquí donde se enlistan las actividades a ejecutar o los bienes a comprar (partidas del contrato), y se establece la unidad de medida y la cantidad a requerir.

Por su parte, las especificaciones técnicas, refieren al detalle de los bienes a adquirir o a incorporar en la obra, los servicios a prestar, según sea el caso, sin hacer referencia a determinada marca o nombre comercial. Si se trata de

18 Canónico Sarabia. El Régimen Presupuestario en la Contratación del Sector Público. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, Nº 31 Tercer trimestre 2022. Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

adquisición de repuestos o servicios a ser aplicados a activos del contratante, podrá hacerse mención de ésta, siempre señalando que pueden cotizarse otras con características similares certificadas por el fabricante. Cuando existan reglamentaciones técnicas obligatorias, éstas serán exigidas como parte de las especificaciones técnicas.

Seguidamente, para todos los procesos de selección de contratistas establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas[19], el contratante debe preparar el presupuesto base de la contratación, cuyo monto total incluyendo los tributos, será informado a los participantes en el pliego de condiciones o en las condiciones de contratación y podrá mantenerse en reserva su estructura de costos. Así, en la elaboración del presupuesto base los contratantes, deben considerar las regulaciones existentes para los precios, en materiales o insumos establecidas en la Ley que regula la materia de precios justos y demás disposiciones relacionadas.

Por último, la consolidación de este requerimiento de la unidad usuaria, se detalla en la Solicitud de inicio, donde adicionalmente se establecen antecedentes de la contratación, justificación técnica y operacional, objetivo de la contratación, aclarando si el procedimiento tiene carácter plurianual para efectuar la notificación al órgano competente en la planificación central, donde incluso se puede evaluar la recurrencia de la contratación y determinar si es viable agruparla en un procedimiento paquetizado (adjudicaciones parciales) o bajo la estrategia de contrato marco, estimando las cantidades de bienes servicios u obras a contratar. Los soportes de esta solicitud serán los documentos mencionados anteriormente, y estos serán remitidos a la unidad contratante.

Actividades Previas asociadas a la determinación de la estrategia y condiciones de la contratación

1. Una vez definido el requerimiento, es responsabilidad de la unidad contratante realizar los siguientes documentos:

a) Estrategia de contratación: este documento detalla el objetivo, justificación de la contratación y determinación de la modalidad de selección, así como también establece los criterios legales, técnicos y administrativos – financieros para la selección de los contratistas a invitar, y bajo esta misma directriz, los criterios para el otorgamiento de la adjudicación, desarrollados en posibles matrices de evaluaciones técnicas o financieras, o con el establecimiento de fórmulas aplicables para la calificación de oferentes y evaluación económica de ofertas.
b) Pliego de condiciones, en la contratación directa se denomina condiciones de la contratación: es el documento donde se establecen las reglas

19 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

básicas, requisitos o especificaciones que rigen para las modalidades de selección de contratistas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como para los procedimientos excluidos de modalidad. Además, las reglas, condiciones y criterios aplicables a cada contratación deben ser objetivos, de posible verificación y revisión, y se establecerán en el pliego de condiciones, y en la modalidad de Contratación Directa el contratante deberá preparar las condiciones de la contratación, la cual formará parte del contrato que se formalice y se incorporará al expediente, de acuerdo a los elementos establecidos en el artículo 66 del Decreto mencionado.

c) Proyecto de contrato: este se presenta como un anexo del pliego de condiciones, y permitirá a los participantes conocer las clausulas a ser suscritas por el beneficiario de la adjudicación.
d) Cronograma de contratación: en el caso de proceder por Contratación Directa de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 101 de la Ley de Contrataciones Públicas, asociados a la necesidad de la contratación por el perjuicio que pueda causar al órgano o ente contratante el retardo por el inicio de un nuevo proceso, el tiempo para la adjudicación debe ser inferior al establecido para la modalidad de selección de contratista que corresponda, por lo que, el cronograma de contratación estará supeditado a los tiempos que considere como expeditos la unidad contratante, todo ello de acuerdo al contenido del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas[20].
e) Solo en la contratación directa, el acto motivado que justifica la procedencia de la modalidad, tal como fue analizado previamente. En este particular, la unidad contratante debe elaborar y presentar el acto motivado a la máxima autoridad en función de que sea suscrito por éste, para que sea sometido a la opinión de la Comisión de Contrataciones. No es procedente legalmente presentar un "borrador" del acto motivado ante este cuerpo colegiado, puesto que no cumpliría con los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos[21].

Una vez, culminadas las fases previas referidas a la formulación del requerimiento, y la estrategia de contratación, corresponde analizar las siguientes etapas en relación al procedimiento:

1. Formalidades de inicio, debiendo arrancar el procedimiento con la certeza de contar y conocer la modalidad con la que se cumplirán las formalidades

20 Presidencia de la República. (2009). Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 39.181.

21 Congreso Nacional de la República. (1981). Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario.

asociadas, siendo un elemento de confiabilidad y seguridad para el participante.

2. Envío de Invitaciones, por tratarse de una contratación directa, corresponde el envío de las invitaciones (cumplimiento del principio de competencia) junto a las especificaciones técnicas, cómputos métricos, proyecto de contrato, y demás documentación de relevancia para la preparación y presentación de la oferta técnico – económica.
3. Apertura del lapso de aclaratorias y posibilidad de modificaciones, debiendo constar dentro del expediente toda documentación que se genere a tal efecto.
2. Recepción y aperturas de manifestación de voluntad, documentos de calificación y ofertas económicas, para pasar a la elaboración del Informe Integral de resultados, pudiendo estas actividades ser realizadas por un Grupo AD-HOC o Grupo evaluador de ofertas designado por la unidad contratante.
3. Adjudicación, respecto a este punto, conviene a analizar la postura del Profesor Alejandro Canónico Sarabia[22], dispuesta en la publicación denominada "El acto jurídico de adjudicación del contrato en el sector público", de acuerdo a la "Breve referencia a los procedimientos de selección de contratistas en las contrataciones en el sector público", donde en la comparación respecto a la adjudicación directa (artículo 5 DRVFLCP) y contratación directa (artículo 101 DRVFLCP) se establece lo siguiente:

> Al final, la diferencia normativa es que para el caso de la adjudicación directa no se requiere acto administrativo expreso y motivado de adjudicación, ya que solo basta con el contrato o con la orden pago o de servicio, depende del objeto de la contratación, mientras que para el caso de la contratación directa, se exige dictarse un acto administrativos previo y motivado donde se adjudique el contrato y, fundamentalmente, donde se determine las razones por las cuales se optó por la modalidad excepcional de contratación directa. En conclusión, la adjudicación directa se tramita sin acto motivado, mientras que en la contratación directa se requiere el acto motivado.

Es indiscutible el valor del planteamiento del profesor Alejandro Canónico Sarabia, respecto a obligatoriedad del acto motivado para la contratación directa. No obstante, considerar la premisa del "acto administrativo previo y motivado donde se adjudique el contrato", pasa por alto un factor determinante, donde,

22 Canónico Sarabia. El Régimen Presupuestario en la Contratación del Sector Público. *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, Nº 31* Tercer trimestre 2022. Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

precisamente, en el marco de generar confiabilidad en el procedimiento de contratación, se tiene que, podría traer las siguientes consecuencias jurídicas:

- Posibilidad de confusión respecto al procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas[23], a saber las contrataciones excluidas de la aplicación de modalidad de selección de contratistas, donde sólo es obligatorio cumplir con la formalidad del acta de adjudicación, adicionando las actividades previas, no es necesaria la recepción y apertura de ofertas, ni la emisión de un informe de resultados, entre otros, mientras que para la modalidad de contratación directa si es obligatorio. Por lo que, creer que, en la contratación directa también "se adjudica directamente", seria considerar que no debe cumplirse con el procedimiento correspondiente.
- Siendo el caso, que la Comisión de contrataciones debe opinar respecto el contenido del acto motivado, y en resumidas cuentas la procedencia o no de la contratación directa, aun cuando no es una opinión vinculante, se tiene que este cuerpo multidisciplinario al ser designados por la Máxima Autoridad por su calificada competencia y reconocida honestidad, pasan a ser un factor importante a la hora de la consideración de quien decide la procedencia.

 Por lo que, en caso que la Comisión de Contratación opine, y que la determinación final de la Máxima autoridad resulte que "no procede", esto generaría la obligación de dar por terminado el procedimiento sin indemnización para el contratista, dado que, intento aplicarse una modalidad de selección de contratistas que no correspondía de acuerdo a los supuestos cualitativos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debiendo iniciarse el procedimiento, bajo la modalidad que fuera procedente, realizando un nuevo acto motivado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 de este Decreto, en concordancia con el artículo 125 del Reglamento[24]. Se advierte que: "Dejar de aplicar la modalidad de selección de contratista correspondiente conforme a la Ley", se considera un supuesto generador de responsabilidad administrativa. (artículo 166 ordinal 2 DRVFLCP)

4. Notificaciones, garantías y suscripción del contrato administrativo. En la modalidad de selección de Contratistas realizadas mediante Contratación Directa se notificará únicamente al beneficiario de la adjudicación. (artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas)

23 Presidencia de la República. (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario.

24 Presidencia de la República. (2009). Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 39.181.

4. El Acto Motivado: Fundamentación Legal y Doctrinaria

En el ámbito del derecho administrativo, el acto motivado constituye la exteriorización formal de la voluntad del Estado, sustentada inexorablemente en razones fácticas y jurídicas comprobables. De acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimientos administrativos, todo acto que afecte derechos particulares o resuelva procedimientos debe estar debidamente motivado, explicando la conexión lógica entre los hechos y el derecho aplicable.

En el contexto de las contrataciones públicas, esta motivación adquiere una connotación superlativa, pues actúa como un escudo protector contra la discrecionalidad arbitraria y la corrupción institucional. En este sentido, la fundamentación legal exige citar rigurosamente la norma habilitante, mientras que la justificación fáctica demanda exponer las circunstancias reales que hacen imperativa la decisión. Así, el acto motivado se erige como un pilar irrenunciable del debido procedimiento, la transparencia institucional y la ética pública.

Entonces, se hace imperativo diferenciar conceptualmente la justificación legal de la mera cita normativa dentro de la redacción del acto motivado; mientras la fundamentación responde al respaldo legal explícito, es decir, el artículo autorizatorio, la justificación detalla exhaustivamente por qué los hechos documentados encajan en dicha norma específica. En este sentido, la jurisprudencia patria ha establecido de forma reiterada y pacífica que la simple enumeración de normativas no suple en absoluto la obligación material de motivar el acto administrativo, considerándose un vicio procedimental sancionable.

Por ende, en la contratación directa, el órgano contratante debe construir un silogismo jurídico perfecto. Así, la premisa mayor está dada por el articulado del Decreto Ley; la premisa menor corresponde a los informes técnicos operacionales que certifican la necesidad apremiante; y la conclusión lógica es la declaratoria formal de procedencia excepcional.

5. Naturaleza Jurídica y Excepcionalidad de la Contratación Directa frente al Control Fiscal

La contratación directa es una modalidad de selección de contratistas de carácter estrictamente excepcional, la cual permite a la administración obviar los procedimientos competitivos ordinarios como el concurso abierto o cerrado. Esta excepcionalidad no implica una carta blanca para el manejo arbitrario del presupuesto, sino que responde a situaciones fácticas debidamente comprobadas donde la contratación tradicional resultaría ineficaz, perjudicial o materialmente imposible.

Desde la perspectiva del control fiscal, esta modalidad representa un riesgo inherente y significativo, dado que suprime la pluralidad de oferentes y la puja económica natural que garantizan las mejores condiciones financieras para el Estado. Por consiguiente, la procedencia legal de la contratación directa está

ineludiblemente condicionada a la redacción, evaluación y aprobación de un acto motivado estructuralmente robusto, el cual debe formar parte integral del expediente auditable.

Para ilustrar la severidad dogmática de esta figura procedimental, resulta pertinente incluir una cita doctrinal extensa que resume magistralmente el consenso académico. Como bien sostiene la literatura especializada en derecho administrativo contemporáneo y control fiscal, la motivación del acto administrativo no es un mero formalismo prescindible o subsanable, sino la garantía fundamental que permite a los órganos de control y a los administrados fiscalizar la razonabilidad de la actuación pública.

Es desde esta visión que, en los procedimientos de selección de contratistas, la ausencia de una motivación exhaustiva que justifique la inaplicación de los procesos competitivos acarrea la nulidad absoluta del acto, por configurar un vicio de falso supuesto y constituir una violación directa a los principios constitucionales de probidad, economía y transparencia.

Esta perspectiva inobjetable reafirma que la potestad discrecional encuentra su límite infranqueable en el deber de motivar exhaustivamente. Por consiguiente, la relación intrínseca entre la excepcionalidad de la modalidad y el ejercicio del control fiscal interno y externo es indisoluble. Como puede apreciarse, los auditores gubernamentales fundamentan sus hallazgos precisamente en la coherencia discursiva y documental del acto motivado; por tanto, si la narrativa técnica no se corresponde con las exigencias del mercado o las realidades operativas del órgano contratante, se configura inmediatamente un supuesto generador de responsabilidad administrativa.

Es importante destacar que, es aquí donde la ética institucional cobra vital importancia; el funcionario público no actúa como un mero gestor de recursos, sino como un custodio del patrimonio de la nación. La redacción del acto motivado obliga al funcionario a realizar un ejercicio de introspección jurídica y técnica, asegurando que su decisión soporte el escrutinio público más riguroso y, garantice la prestación ininterrumpida de los servicios esenciales del Estado.

6. Supuestos Cualitativos y la Protección del Interés Público

El legislador ha tasado de manera taxativa los supuestos cualitativos que habilitan el uso de la contratación directa, evitando analogías peligrosas. El primero de ellos refiere a los suministros o servicios requeridos para la continuidad del proceso productivo, cuando un retardo procedimental pudiera afectar gravemente dicha operatividad. En este caso, el acto motivado debe cuantificar el daño patrimonial inminente que sufriría el Estado frente a la dilación de un concurso abierto; por lo que, no basta con alegar genéricamente la urgencia; la unidad técnica debe demostrar estadísticamente cómo la paralización del proceso productivo impacta los indicadores de gestión institucionales y el interés general.

Esta exigencia probatoria es un claro ejemplo de cómo el control fiscal ex ante previene la simulación de emergencias, protegiendo las arcas públicas de contrataciones apresuradas y potencialmente lesivas. Otro supuesto cardinal es aquel referido a las condiciones técnicas exclusivas que anulan cualquier posibilidad real de competencia, o bien, situaciones que demandan la normalización tecnológica de equipos previamente adquiridos. Siendo que, la ética institucional dicta que esta causal no puede ser utilizada para encubrir preferencias caprichosas por marcas específicas.

Consecuentemente, el informe técnico operacional adjunto al acto motivado debe certificar pericialmente la inexistencia de bienes sustitutos en el mercado relevante, o bien, justificar financieramente que la migración a otra tecnología generaría costos desproporcionados para la administración. Adicionalmente, el legislador impone evaluar el volumen relativamente bajo del nuevo contrato frente al original y el carácter razonable del precio, consolidando así un muro de contención contra el monopolio injustificado y garantizando el respeto irrestricto al principio del valor por el dinero en las finanzas públicas.

Por su parte, la causal de emergencia comprobada representa quizás el desafío hermenéutico más agudo para los redactores del acto motivado, ya que, la declaratoria de emergencia no es un salvoconducto para obviar los controles, sino un régimen transitorio para salvaguardar vidas, bienes o servicios críticos frente a eventos imprevisibles y abrumadores. Debiendo destacar que, el acto administrativo debe delimitar quirúrgicamente el alcance temporal y espacial de la contingencia, autorizando exclusivamente las contrataciones estrictamente necesarias para mitigar el daño inmediato.

Entonces, superada la fase crítica, el órgano contratante debe retomar ineludiblemente las modalidades competitivas regulares. Al respecto, la jurisprudencia administrativa es tajante al sancionar la prolongación artificial de la emergencia, calificándola como una desviación de poder sancionable que atenta directamente contra los cimientos de la probidad fiscal y la sana administración del presupuesto de la nación.

Es importante resaltar que, en situaciones que involucren contratos terminados anticipadamente por incumplimiento doloso o culposo del contratista original, la norma prevé la contratación directa para evitar perjuicios mayores derivados de obras inconclusas. El acto motivado aquí, cumple una doble función: por un lado, justifica la inmediatez requerida para salvaguardar la infraestructura expuesta al deterioro, y por otro, documenta los antecedentes punitivos del contratista fallido, alimentando el registro de inhabilitaciones.

Este supuesto subraya la dimensión reparadora del procedimiento, donde el Estado actúa diligentemente para contener el daño patrimonial. Por ello, la justificación legal debe conectar los hechos del incumplimiento previo con la necesidad inminente de la nueva contratación, demostrando que la apertura de un concurso abierto prolongaría la afectación del servicio público, configurando

una negligencia administrativa que la modalidad directa busca precisamente conjurar con celeridad.

Otro aspecto a tomar en cuenta es, la protección de secretos comerciales y estrategias institucionales, las cuales conforman otro escenario donde la transparencia absoluta cede razonablemente frente a la seguridad del Estado. En sectores estratégicos como la defensa, la inteligencia o la innovación tecnológica pública, exponer especificaciones técnicas en un concurso abierto, ofrecería ventajas competitivas a actores hostiles. Sin embargo, la confidencialidad de la materia contratada no exime al órgano de la rigurosidad en la motivación interna del acto.

Con miras en esto, el documento, aunque resguardado bajo protocolos de clasificación, debe argumentar fehacientemente el riesgo de vulnerabilidad que implica la publicidad del requerimiento. Este balance milimétrico entre el secretismo táctico y la legalidad procedimental requiere funcionarios con una profunda formación ética, capaces de ejercer la contratación discrecional sin traspasar los límites de la opacidad corrupta, preservando en todo momento el interés supremo y la soberanía nacional.

Adicionalmente, el fomento del aparato socio-productivo nacional y las formas asociativas comunales encuentran resguardo en supuestos específicos de contratación directa. Así, al autorizar negociaciones directas con conglomerados estatales, pequeñas y medianas empresas agroalimentarias u organizaciones socioproductivas, el legislador instrumentaliza la compra pública como palanca de desarrollo endógeno.

Es así, como el acto motivado en estos casos trasciende la mera justificación económica para abrazar objetivos teleológicos de justicia social y redistribución de la riqueza. No obstante, el órgano contratante debe verificar escrupulosamente la capacidad operativa y legal de estos actores incipientes, ya que, la flexibilidad en la modalidad de selección no exime el cumplimiento de las condiciones de calidad y entrega, reafirmando que la política de estímulo económico debe estar indisolublemente aparejada a la responsabilidad fiscal, evitando que el paternalismo estatal se traduzca en pérdidas patrimoniales irrecuperables.

7. Fases y Actividades Previas: Distribución de Competencias

El principio de planificación consagra que ninguna contratación pública puede ser producto de la improvisación administrativa, debido a que, las actividades previas constituyen la fase germinal del procedimiento, orientadas a garantizar la concurrencia de elementos legales, financieros y técnicos indispensables. Esta etapa exige una sincronización perfecta entre las diversas unidades operativas del ente contratante.

Por lo que, resulta fundamental demarcar claramente la frontera competencial entre la unidad usuaria, encargada de identificar y parametrizar la necesidad institucional, y la unidad contratante, responsable de diseñar la arquitectura procedimental del proceso de selección. Esta segregación de funciones no responde a un capricho burocrático, sino a un principio universal de control interno que busca mitigar los conflictos de interés, asegurando que quien define la necesidad no sea el mismo actor que determina discrecionalmente las reglas definitivas del juego competitivo y la selección final.

En este engranaje, la unidad usuaria asume la carga técnica y presupuestaria inicial, es su responsabilidad ineludible formular el requerimiento, desarrollar las especificaciones técnicas exhaustivas, elaborar los cómputos métricos precisos y conformar el presupuesto base, avalado por la certificación de programación presupuestaria correspondiente. Como señala la doctrina especializada, en las actividades previas no se requiere comprometer definitivamente el crédito, pero sí garantizar la previsibilidad del gasto dentro de la estructura presupuestaria anual.

Además, esta unidad redacta la justificación técnica que servirá como sustrato fáctico para el futuro acto motivado; siendo que, la solidez de estos documentos determinará el éxito o fracaso del proceso, pues unas especificaciones ambiguas o direccionadas hacia marcas específicas vician de nulidad absoluta toda la cadena procedimental, exponiendo a los formuladores a rigurosas sanciones previstas en las leyes contra la corrupción.

Por su parte, la unidad contratante recibe este requerimiento y asume la titularidad del diseño estratégico del proceso; entonces, en la modalidad de contratación directa, su rol es crítico, pues debe estructurar las condiciones de contratación, establecer los criterios objetivos de evaluación y redactar el proyecto de contrato administrativo. Pero su función más trascendental es la redacción técnica y jurídica del acto motivado, el cual presentará para la firma de la máxima autoridad. Se aprecia diáfanamente que, esta unidad debe evaluar críticamente los alegatos de la unidad usuaria, validando si efectivamente se subsumen en los supuestos taxativos del marco normativo.

En este filtro institucional recae la garantía de legalidad; la unidad contratante actúa como un escudo protector del patrimonio, debiendo rechazar y devolver cualquier solicitud de contratación directa que carezca de fundamentos fácticos comprobables o evidencias técnicas irrefutables. Por lo que, un actor colegiado de inmensa relevancia en este ecosistema es, la Comisión de Contrataciones. Si bien la contratación directa es un procedimiento simplificado que obvia la concurrencia masiva, el legislador ha introducido mecanismos de peso y contrapeso para contrataciones de elevada cuantía.

Puede ello identificarse, cuando el monto supera los umbrales legalmente establecidos, la unidad contratante está obligada a someter el acto motivado a la opinión reflexiva de esta comisión multidisciplinaria, para la determinación "si procede o no la modalidad de contratación directa". Aunque la normativa

establece que dicha opinión no posee carácter vinculante para la máxima autoridad, representa una evaluación experta sobre la fundamentación legal, las ventajas estratégicas y la idoneidad del contratista preseleccionado para ser invitado a presentar ofertas técnico - económicas. En consecuencia, ignorar una opinión técnica desfavorable emanada de este cuerpo colegiado incrementa exponencialmente el riesgo legal para la autoridad decisoria, dejando una huella auditable que evidencia negligencia inexcusable frente a los órganos contralores.

8. Implicaciones de las Normas de Control Interno (Gaceta Oficial N° 43.158)[25]

El ordenamiento jurídico venezolano se caracteriza por su dinamismo normativo, adaptándose a las crecientes demandas de transparencia internacional. La promulgación de las recientes Normas de Control Interno aplicables a Contrataciones Públicas introduce exigencias procedimentales que reconfiguran la dogmática del acto motivado. Estas disposiciones persiguen el mejoramiento continuo del sistema fiscalizador, instituyendo la obligatoriedad de que la justificación emane de un razonamiento hermenéutico profundo, independientemente del monto a ser erogado.

Es importante destacar que, la normativa exige explícitamente incluir en el acto administrativo una relación sucinta de los hechos, una justificación legal acuciosa, la motivación teleológica de la decisión, la identificación inequívoca del contratista seleccionado y el compromiso ineludible de responsabilidad social. Esta conjunción de requisitos blinda jurídicamente el documento, elevando el estándar de probidad exigido a los altos funcionarios del Estado en sus funciones gestoras.

Resulta particularmente interesante, desde la óptica del derecho administrativo sancionador, la inclusión obligatoria del monto de base imponible de la contratación dentro de la estructura del acto motivado; aunque esta exigencia pareciera contradecir el principio originario que desvincula la contratación directa del límite cuantitativo del presupuesto base, en realidad responde a una sofisticada estrategia de control fiscal cruzado.

Ello, al declarar el monto proyectado en el acto generador, se fijan los parámetros financieros inamovibles para la posterior revisión de la oferta económica del contratista preseleccionado; por lo que, cualquier desviación sustancial injustificada entre la estimación motivada previa y la adjudicación definitiva posterior activará de forma inmediata las alertas de auditoría interna, presumiendo sobreprecios u operaciones fraudulentas. De esta manera, el requisito cuantitativo se transmuta inteligentemente en un indicador cualitativo de razonabilidad del gasto público institucional.

25 Contraloría General de la República. (2025). Normas de Control Interno aplicables a Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 43.158.

Adicionalmente, las normativas de control interno[26] revalorizan el compromiso de responsabilidad social como un eje transversal de la compra pública ética; por tanto, el acto motivado debe prever obligatoriamente la exigibilidad de este compromiso cuando el monto total de la contratación supere los umbrales tributarios designados por la ley. Esto implica que la modalidad excepcional no exime a los proveedores del Estado de retribuir a las comunidades organizadas, fortaleciendo el tejido social de la nación.

Dejando claro que, la omisión de este acápite en la redacción del documento administrativo constituye una infracción directa a la ley y un detrimento patrimonial para los sectores vulnerables. Por tanto, el redactor del acto motivado debe dominar no solo la técnica jurídica contractual, sino poseer una profunda sensibilidad social, garantizando que cada erogación excepcional genere dividendos tangibles para el desarrollo integral comunitario.

9. Resultados obtenidos del análisis normativo y jurisprudencial

La exégesis dogmática desarrollada a lo largo de este estudio evidencia que la contratación directa en el sistema jurídico venezolano es una institución tensionada entre la eficacia administrativa y el riesgo sistémico de corrupción. Los resultados del análisis hermenéutico demuestran que el legislador ha construido un cerco jurídico robusto, representado indiscutiblemente por el acto motivado, para contener la discrecionalidad inherente a esta modalidad. Se corroboró fehacientemente que la ausencia, deficiencia o falsedad en la estructuración de este documento acarrea la nulidad absoluta de todo el expediente de contratación.

Asimismo, se identificó que la descentralización de responsabilidades en la fase preparatoria, involucrando a la unidad usuaria, contratante y Comisión de Contrataciones, constituye el diseño institucional más efectivo para garantizar la pluralidad de enfoques técnicos, evitando el secuestro de la decisión por intereses particulares y sectarios.

Además, la revisión de la doctrina y la jurisprudencia administrativa permitió constatar que la motivación del acto no obedece a fórmulas sacramentales preestablecidas, sino a un ejercicio riguroso de lógica formal y argumentación fáctica. Evidenciándose que, los errores más graves detectados en la práctica gubernamental radican en la invocación mecánica de normativas sin sustento probatorio, lo que los tribunales califican reiteradamente como vicios de falso supuesto de hecho y de derecho. Estos hallazgos reafirman la premisa de que la eficiencia en la gestión pública no está reñida en absoluto con el cumplimiento irrestricto de las solemnidades legales.

26 Contraloría General de la República. (2025). Normas de Control Interno aplicables a Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial N° 43.158.

Por el contrario, un procedimiento de contratación directa sustentado en un acto administrativo impecablemente redactado facilita la ejecución contractual expedita, previene litigios contenciosos onerosos para el Estado y dignifica la función pública ante la mirada escrutadora de la sociedad civil y los medios de control.

10. Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, el acto motivado trasciende la esfera del mero formalismo administrativo para erigirse como el instrumento jurídico garante de la transparencia, la integridad patrimonial y el control fiscal en la contratación pública venezolana. La utilización de la contratación directa como mecanismo excepcional requiere inexorablemente de una demostración argumentativa irrefutable que invalide fácticamente la posibilidad de promover la concurrencia de oferentes.

El abordaje de esta temática confirma que la ética institucional no se decreta, sino que se materializa a través del estricto cumplimiento de procedimientos auditables. Por tanto, los funcionarios públicos depositarios de la autoridad contratante deben asumir la redacción y revisión de estos actos administrativos con la máxima probidad y rigor técnico, conscientes de que sus decisiones modelan la eficiencia del aparato estatal y comprometen directamente el bienestar socioeconómico de la nación.

Se recomienda imperativamente a los órganos y entes de la administración pública fortalecer los programas de formación continua orientados a las unidades usuarias y contratantes. Es vital que los servidores públicos dominen las técnicas modernas de redacción de especificaciones técnicas y comprendan profundamente la filosofía del derecho administrativo sancionador.

Asimismo, se exhorta a las máximas autoridades a respaldar invariablemente las opiniones técnicas no vinculantes emitidas por las Comisiones de Contrataciones, utilizándolas como un genuino termómetro de legalidad previo a la suscripción del acto decisorio, ya que, solo mediante la institucionalización de una cultura de respeto absoluto a la ley, alejada de discrecionalidades obscuras y atajos procedimentales, se logrará transformar la percepción pública de las compras estatales, consolidando un sistema de contrataciones robusto, equitativo, eficiente y éticamente inexpugnable ante la amenaza latente de la corrupción estructural.

APROXIMACIÓN A LA ARCHIVÍSTICA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO

Mauricio Rafael Pernía-Reyes
ORCID: 0000-0001-8117-9337

Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Profesor-Investigador de la Universidad Católica del Táchira. Especialista en Gerencia Pública por la Universidad Nacional Experimental del Táchira. Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad del Zulia. Coordinador del Semillero de Derecho Administrativo UCAT. Miembro del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) y de la Red Iberoamericana de Derecho Minero (REDMIN). Vicepresidente para Venezuela de la Alianza Minera de América Latina (ALMA). Profesor invitado de la UCAB, UCV, ULA, UNET y UMA en Venezuela, y de la Universidad Autónoma de Tamaulipas de México y Universidad Simón Bolívar de Colombia. Autor y conferencista en temas de derecho público en varios países de Iberoamérica. Correo electrónico: perniareyes@ucat.edu.ve

Recibido 13-7-2026 • Aprobado: 21-7-2026

Resumen

El presente estudio analiza la Ley de Archivos Nacionales de 2022 de Venezuela desde la perspectiva del derecho administrativo y los principios de la teoría archivística. Se analiza el impacto de este marco legal sobre la gestión documental pública, contrastando sus disposiciones con los principios establecidos en la legislación administrativa. Asimismo, se comenta la adaptación del sistema ante los desafíos de la Administración electrónica, la Ley de Publicaciones Oficiales y la Inteligencia Artificial. El estudio concluye que, si bien la ley representa un avance respecto a la normativa de 1945, evidencia deficiencias en gestión del ciclo vital del documento electrónico, además de una centralización en la organización administrativa y no tiene previsiones sobre la transparencia.

Palabras claves

Archivística. Derecho Administrativo. Ley de Archivos. Inteligencia Artificial. Administración electrónica.

Abstract

The present study analyzes Venezuela's 2022 National Archives Law from the perspective of Administrative Law and the principles of archival theory. It examines the impact of this legal framework on public records management, contrasting its provisions with the principles established in administrative legislation. Furthermore, it addresses the system's adaptation to the challenges of e-government, the Official Publications Law, and Artificial Intelligence. The study concludes that, although the law represents an advancement compared to the 1945 regulations, it exhibits deficiencies in managing the lifecycle of electronic documents, as well as centralization in its administrative organization and it has no provisions for transparency.

Keywords

Archival Science. Administrative Law. Archives Law. Artificial Intelligence. e-Administration.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Principios de Derecho Administrativo aplicados a la archivística venezolana. 2.1. Legalidad, eficacia y celeridad y la organización administrativa. 2.2. El documento público y su veracidad en sistemas mixtos. 2.3. La simplificación de trámites administrativos, la eliminación documental y el gobierno electrónico. 3. La Ley de Archivos Nacionales de 2022 y los estándares internacionales. 3.1. El objeto de la Ley y el ciclo vital del documento. 3.2. El Principio de Procedencia y respeto al orden natural. 3.3. La teoría de las tres edades y la ausencia del archivo intermedio. 4. Aspectos generales del nuevo texto legal. 4.1. Innovaciones legales y materias pendientes. 5 La E-Historia e Inteligencia Artificial en los archivos públicos. 5.1. Análisis de los artículos 13 y 14 de la Ley de Archivos Nacionales y su relación con la Ley de Publicaciones Oficiales. 5.2. Los algoritmos y la Inteligencia Artificial; 5.3. La Ley de Archivos Nacionales y la lucha contra la corrupción. 6. Conclusiones.

1. Introducción

El archivo público representa el sustrato orgánico que evidencia la regularidad de la actividad administrativa del Estado, el principio de transparencia y la rendición de cuentas en la gerencia pública contemporánea, así como medios para la lucha contra la corrupción. En el contexto jurídico venezolano, el análisis de los archivos ha adolecido históricamente de sesgos que han impedido su comprensión integral. En efecto, al archivo público se le contempla desde la perspectiva historicista en tanto patrimonio cultural, donde predomina la conservación de la pieza documental antigua o colonial, o se le confunde con una técnica procedimental de carácter operativo y subalterno, confinada al ámbito de un funcionario auxiliar administrativo o de personal de apoyo[1].

No obstante, desde la Archivística General el archivo es una estructura orgánica, un conjunto de documentos producidos o recibidos por una persona

1 Auxiliar Administrativo (I, II o III): Es la denominación oficial estándar para el funcionario encargado de la ordenación, registro, transcripción y custodia física de expedientes, correspondencia y archivos en las dependencias públicas. Puede verse, entre otros, el "Manual descriptivo de clases de cargos de la Contraloría Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo", Gaceta Municipal de Valencia, N° 13/2298 Extraordinario del 22 de enero de 2013, https://es.slideshare.net/slideshow/manual-descriptivo-de-clases-de-cargos-cmv-publicado-2013-finalpdf/253171308 [Consulta en línea 2026, Julio 5].

física o jurídica, acumulados en un proceso natural, en el ejercicio de sus actividades personales o funciones institucionales[2]. En consecuencia, el derecho administrativo que regula la validez formal, y la actuación administrativa y la Archivística que preserva la integridad, la interrelación secuencial y la memoria de esa actividad, resultan disciplinas complementarias e indisolublemente vinculadas. La producción de un acto administrativo, la sustanciación de un expediente y la emisión de una licencia son actos jurídicos que surgen en el seno del procedimiento administrativo que adquieren su permanencia, orden técnico y valor probatorio duradero a través de las instituciones de la ciencia documental.

En este sentido, la promulgación de la Ley de Archivos Nacionales de 2022[3] representa una oportunidad para su estudio pues este texto legal vino a derogar la Ley correspondiente en la materia, promulgada a mediados del siglo XX[4], insertando la gestión del patrimonio documental en perspectiva de un sistema nacional. Sin embargo, dada la persistente desconexión conceptual entre los desarrollos teóricos de la archivística y la praxis diaria del derecho administrativo en Venezuela hace conveniente una aproximación conceptual desde los principios básicos de estas disciplinas.

Por ello, el presente estudio se aproxima a la archivística desde la Ley de Archivos Nacionales de 2022 con el objetivo de determinar si este nuevo marco legal responde con suficiencia a las exigencias del tráfico jurídico contemporáneo, a la protección de la memoria institucional del Estado venezolano y a la lucha contra la corrupción, o si, por el contrario, reproduce conceptos superados e insuficiencias estructurales.

2. Principios de Derecho Administrativo aplicados a la Archivística venezolana

La archivística y el derecho administrativo están estrechamente vinculados, por lo que comparten principios y presupuestos metodológicos para su estudio y aplicación. En el presente capítulo se comentarán los principios compartidos y cómo la nueva legislación en materia de archivos los desarrolla.

2.1. Legalidad, eficacia, celeridad y la organización administrativa

La actividad archivística es:

2 Antonia HEREIDA HERRERA: *Archivística General teoría y práctica*, 5a. edición, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1991, p. 89.

3 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N.º 6.714 Extraordinario del 26 de julio de 2022.

4 Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, N.º 21.760 del 13 de julio de 1945.

> (…) la ciencia de los archivos, no de los documentos, aunque en última instancia éstos sean el producto integrante de aquéllos. Como tal se ocupará de la creación, historia, organización y servicio de los mismos a la Administración y a la Historia, en definitiva a la Sociedad[5].

Como actividad administrativa, se fundamenta en los principios de la Administración Pública consagrados en el texto constitucional, integrados por el de legalidad y los de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho[6], desarrollados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)[7]. Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Archivos Nacionales de 2022, establece que esta materia, se rige por los principios de "(…) legalidad, simplificación de trámites, eficacia, celeridad, idoneidad, eficiencia, efectividad, eficacia e integralidad de las funciones de la guarda, conservación y estudio de los documentos y archivos históricos".

Para la archivística en la gestión pública, la celeridad y la eficacia exigen que los expedientes que cursan ante las oficinas públicas se encuentren debidamente clasificados, foliados y ordenados conforme a criterios científicos estandarizados. De este modo, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)[8], que establece las etapas para la formación de las decisiones administrativas, garantizan a los ciudadanos el derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación y a acceder a los archivos y registros administrativos[9]. Un archivo sin orden, un expediente extraviado o una base de datos inaccesible representan deficiencias burocráticas y una violación del derecho a la buena administración y al debido proceso. La falta de ordenación archivística afecta negativamente el desarrollo de un procedimiento, generando dilaciones indebidas y conculcando con ello la obligación estatal de resolver de manera oportuna y adecuada, desvirtuando de este modo que la función pública esté al servicio de los ciudadanos.

Respecto de la organización administrativa, la LOAP con anterioridad y actualmente la Ley de Archivos Nacionales de 2022 han regulado la materia,

5 A. HHEREDIA: *Archivística general… op. cit.* p.29

6 Artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Reimpresa en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000. Enmienda N° 1. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009.

7 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N.º 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014.

8 Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 2.818 Extraordinario, del 1 de julio de 1981.

9 Esto puede verse en los artículos 30, 31, 32, 48, 51 y 59 de la LOPA.

estableciendo los órganos y entes competentes, así como el sistema que los vincula. En este sentido, el artículo 144 de la LOAP, señala:

> (…) se entiende por órgano de archivo, al ente o unidad administrativa del Estado que tiene bajo su responsabilidad la custodia, organización, conservación, valoración, desincorporación y transferencia de documentos oficiales sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, pertenecientes al Estado o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público.

El objetivo esencial de los órganos de archivo del Estado, según el artículo 145 de esta Ley, es el de conservar y disponer de la documentación de manera organizada, útil, confiable y oportuna, de forma tal que sea recuperable para uso del Estado, en servicio de las personas y como fuente de la historia, siendo su finalidad que en cada órgano o ente de la Administración Pública se cree un órgano de archivo con la finalidad de valorar, seleccionar, desincorporar y transferir a los archivos intermedios o al Archivo General de la Nación, según sea el caso, los documentos, expedientes, gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas conforme al reglamento respectivo (artículo 146).

A su vez el Estado tiene el deber de crear, organizar, preservar y ejercer el control de sus archivos y propiciando su modernización y equipamiento para que cumplan la función probatoria, supletoria, verificadora, técnica y testimonial (artículo 147).

Por su parte, originalmente la responsabilidad de actuar como el órgano rector de la Administración Pública responsable de la creación, orientación y coordinación del Sistema Nacional de Archivos, recaía en el Archivo General de la Nación, quien debía velar, desde esa posición, por la homogeneización y normalización de los procesos de archivos, promover el desarrollo de los centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y la supervisión de la gestión archivística en todo el territorio nacional, es el Archivo General de la Nación (artículo 148).

Así mismo, se disponía de la integración del Sistema Nacional de Archivos por el Archivo General de la Nación y los órganos de archivo de los órganos y entes del Estado. Los órganos o entes del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con sus funciones, debían llevar a cabo los procesos de planeación, programación y desarrollo de acciones de asistencia técnica, ejecución, control y seguimiento, correspondiéndole al Archivo General de la Nación coordinar la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Archivístico (artículo 149).

Por su parte, en la Ley de Archivos Nacionales de 2022, ahora bajo la rectoría del ministerio con competencia en materia de cultura, crea el Sistema Nacional de Archivos Históricos, que está integrado por los órganos y entes que llevan archivos históricos en el Estado, que tiene por objeto velar por la

homogeneización y normalización de los procesos de archivos, promover el desarrollo de los centros de información, la salvaguarda, custodia, preservación y divulgación del patrimonio documental histórico y administrativo de la Nación y la supervisión de la gestión archivística en todo el territorio nacional, siendo el garante de los ciudadanos en el acceso al conocimiento de su historia pasada y reciente. El órgano rector de este sistema regulará mediante resoluciones sus integrantes, organización y funcionamiento (artículo 8).

Esta reorganización organizativa y funcional frente al sistema creado por la LOAP tiene las siguientes características: a) en el actual modelo, se específica que el sistema regula a los archivos históricos y no la totalidad de los archivos estatales; b) es el Instituto de Patrimonio Cultural quien tiene la competencia para declarar el interés histórico de los documentos y archivos, así como para incluirlos en el patrimonio cultural de la Nación, con la asesoría especializada del Archivo General de la Nación, según el artículo 4 de la mencionada Ley.

Como ha podido relacionarse, la legislación de la archivística venezolana incorpora esta actividad como una función administrativa, establece sus principios y las figuras organizativas que desarrollen las competencias en materia de archivos históricos.

2.2. El documento público y su veracidad en sistemas mixtos

El documento archivístico se distingue de otro testimonio escrito o conjunto de datos por su potencial carácter probatorio, su organicidad y su fuerza presuntiva de legalidad. En el ordenamiento jurídico venezolano, la validez, veracidad y eficacia del documento producido por el Estado, especialmente de aquellos de efectos generales, se ajustan a la Ley de Publicaciones Oficiales de 2022[10]. Dicho instrumento establece el denominado "sistema mixto", que comprende la publicación actos jurídicos del Estado contenidos en la Gaceta Oficial en formato digital y otro físico, confiriendo carácter público y de documento público a sus publicaciones en ambos formatos[11].

De este modo, para la archivística pública venezolana, además del resguardo físico de legajos en estanterías seguras, debe procurar que los órganos y entes del Estado aseguren de forma ininterrumpida la cadena de custodia de los entornos mixtos. Los principios de autenticidad, integridad y disponibilidad del documento público administrativo son exigibles en el orden telemático. Para que un documento digital mantenga su validez y su eficacia probatoria a lo largo del tiempo, tanto para el control administrativo o judicial de los actos del poder público como para su posterior transferencia al Archivo General de la Nación cuando corresponda según su ciclo vital, la Administración debe garantizar que

10 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N.º 6.713 Extraordinario, del 22 de julio de 2022.

11 Artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

los repositorios digitales cuenten con metadatos de trazabilidad inalterables. La fe pública de la actuación estatal depende hoy de la solidez técnica de sus archivos electrónicos.

2.3. La simplificación de trámites administrativos, la eliminación documental y el gobierno electrónico

Otra de las intersecciones entre el derecho administrativo y la archivística se verifica en la fase de selección, valoración y expurgo de los documentos. Las leyes y políticas contemporáneas de simplificación de trámites administrativos –y en particular para el caso venezolano la recientemente publicada Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos[12]– proponen la reducción de los volúmenes documentales y la eliminación de requisitos redundantes con el objeto de agilizar la respuesta institucional al ciudadano y disminuir los costos de almacenamiento.

Sin embargo, esta actividad administrativa debe ser compatible con la protección patrimonial establecido en la legislación de archivos. En efecto, el artículo 15 de la Ley de Archivos Nacionales de 2022 establece la prohibición de "destruir o deteriorar, total o parcialmente, los documentos y archivos de interés histórico"[13] lo que también establece la LOAP en su artículo 153. En este caso, corresponde exclusivamente al Archivo General de la Nación, mediante la aplicación de metodologías de valoración archivística y la constitución de tablas de retención documental, dictaminar científicamente cuáles documentos administrativos han perdido de forma definitiva su vigencia administrativa y carecen de valor secundario, quedando expeditos para su desincorporación. Los planes para la simplificación y la digitalización no pueden desvirtuar o eliminar el patrimonio documental futuro de la República. La eliminación documental sin el debido control técnico constituye una vía expedita para la amnesia institucional y la impunidad administrativa.

Finalmente, la Ley de Infogobierno[14] señala en esta materia que los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico (artículo 26); y la información que conste en los archivos y registros en el Poder Público y en el Poder Popular es de carácter público, salvo que se trate de información sobre el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas, la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad

12 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 7.018 Extraordinario, del 08 de abril de 2026.

13 Artículo 15.

14 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.274 del 17 de octubre de 2013.

con lo establecido en la Constitución de la República, la ley que regule la materia sobre protección de datos personales (artículo 74).

3. La Ley de Archivos Nacionales de 2022 y los estándares internacionales

3.1. El objeto de la Ley y el ciclo vital del documento

De la lectura del artículo 1 de la Ley de Archivos Nacionales de 2022, se resalta una restricción conceptual que reduce el alcance de la norma. El legislador venezolano estableció que el objeto de dicha Ley es regular la organización, descripción, conservación, custodia, sistematización y resguardo de los "documentos y archivos históricos", orientándose de este modo a la salvaguarda de la memoria histórica nacional y del patrimonio cultural.

Desde la perspectiva de los estándares internacionales, como los del Consejo Internacional de Archivos (CIA) y los postulados de la norma ISO 15489-1, esta delimitación inicial resulta conceptualmente insuficiente[15]. En efecto, la archivística moderna postula que el objeto de regulación de una ley general de la materia debe ser el documento de archivo en toda su extensión, sin establecer separaciones entre lo administrativo y lo histórico[16]. El documento es un instrumento continuo que se origina en la oficina pública como reflejo de un trámite, se mantiene activo mientras surte efectos jurídicos y adquiere, tras un proceso de decantación científica, su condición de fuente histórica. Al delimitarse la Ley de Archivos Nacionales de 2022 únicamente en la fase terminal del documento, esto es, el archivo histórico, el legislador no contempla otras etapas del ciclo vital del documento, en especial su génesis, fase en la que una falta de organización compromete la supervivencia de la memoria institucional, no favorece la transparencia, el acceso a la información pública ni la rendición de cuentas.

3.2. El principio de procedencia y respeto al orden natural

El principio de procedencia estipula que cada documento debe ser conservado en el fondo documental del cual proviene, respetando estrictamente la

15 Consejo Internacional de Archivos: *Directrices para la gestión de documentos de archivo en el entorno electrónico*. París., 2005, p. 15. https://es.scribd.com/document/311619886/Documentos-electronicos-manual-para-archiveros [Consulta en línea 2026, Julio 6].

16 Marta Lucía GIRALDO LOPERA: "Archivística: fundamentación teórica y tradición formativa". *Revista Interamericana de Bibliotecología,* vol. 32, núm. 1, Medellín, Universidad de Antioquia, enero-junio, 2009, pp. 31-45. https://www.redalyc.org/pdf/1790/179014349003.pdf [Consulta en línea 2026, Julio 6].

secuencialidad lógica y la estructura orgánica de la institución que lo produjo en el ejercicio de sus competencias funcionales[17].

La Ley de Archivos Nacionales de 2022 alude en sus artículos 2 y 8 a la tarea del Estado de "homogeneizar y normalizar la gestión documental" a nivel nacional. No obstante, no incluye en el elenco de principios de la actividad administrativa archivística el principio de procedencia, lo que no permite conocer con precisión cuál es el modelo que se adoptará en la mencionada homogenización y normalización de la gestión documental.

3.3. La teoría de las tres edades y la ausencia del archivo intermedio

Derivado del principio del punto anterior, la gestión documental estructura la administración archivística conforme a la teoría de las tres edades del documento, que establece las siguientes etapas: a) primera edad: archivo de oficina; b) segunda edad: archivo intermedio, y; c) tercera edad: archivo histórico[18].

Cada una de estas etapas responde a necesidades jurídicas y de gestión. Así, en la primera edad, el documento posee un valor primario, de tipo administrativo o judicial y es de consulta frecuente por la oficina productora; en la segunda edad, el documento pierde frecuencia de uso, pero mantiene vigencia jurídica o institucional, requiriendo un depósito centralizado de custodia y concentración; en la tercera edad, el documento adquiere valor para la investigación, la historia y la cultura.

En la lectura de la nueva Ley de Archivos Nacionales se destaca la ausencia de la etapa del archivo intermedio. El texto normativo va desde la producción documental en los entes del Poder Público hacia la concentración e incorporación histórica bajo el control directo del Archivo General de la Nación, como puede verse en el artículo 12 que señala:

> El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura podrá ordenar el traslado al Archivo General de la Nación de los documentos y archivos de interés histórico que se encuentren en los órganos y entes del Poder Público nacional, estadal y municipal. Así mismo, podrá también ordenar la remisión de copias de aquellos expedientes y documentos de interés histórico existentes en las Oficinas del Registro Público, cuando su importancia y estudio así lo requieran.

17 A. HEREDIA: *Archivística general… op. cit*. pp. 33 y ss.

18 A. HEREDIA: *Archivística general… op. cit*. p. 173. También puede verse: Carlos Omar Sosa del Ángel, Frida Carmina Caballero Rico, et. al: "Gestión documental a través del Sistema Institucional de Archivos. Una aproximación desde el orden normativo mexicano". *Revista General de Información y Documentación*. 32 (1), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2022, pp. 243-265 https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/es/article/view/82947/4564456561004 [Consulta en línea 2026, Julio 6].

> Los documentos y archivos de interés histórico de la Nación se conservarán en el Archivo General de la Nación y en los órganos y entes del Poder Público nacional, estadal y municipal

Esta omisión supone que en la gestión administrativa de documentos los órganos y entes acumulan en sus sedes los expedientes que ya no se consultan para el giro diario de las oficinas, pero que tampoco pueden ser destruidos de forma libre ni transferidos al archivo histórico por carecer de relevancia histórica inmediata. La ausencia de un subsistema de archivos intermedios legalmente regulado limita la eficiencia.

4. Aspectos generales del nuevo texto legal

4.1. innovaciones legales y materias pendientes

La Ley de Archivos Nacionales de 2022 introduce instituciones jurídicas que otorgan al Estado atribuciones para asegurar documentos de la historia nacional. En efecto, introduce prerrogativas de orden público en el ordenamiento jurídico que regulan el tráfico legal privado en favor del patrimonio documental del Estado. En este sentido, la Ley instituye el derecho de preferencia, el cual faculta al Estado, mediante el Archivo General de la Nación, para adquirir de forma prioritaria archivos y documentos de interés histórico que pertenezcan a particulares o corporaciones privadas (artículo 6).

Como garantía de esta prerrogativa, el legislador prevé la sanción de nulidad absoluta y de pleno derecho para cualquier enajenación, venta o transferencia de dichos fondos documentales realizada a favor de terceros sin haberse cumplido la oferta previa obligatoria al Estado. Esta consecuencia civil de orden público vicia el acto traslativo de propiedad, restringiendo legítimamente la autonomía de la voluntad y habilitando al Estado para ejercer las acciones de reivindicación correspondientes de los bienes afectados.

De igual modo, la Ley de Archivos Nacionales de 2022 estructura mecanismos de planificación y de control territorial dirigidos a la conservación de la memoria institucional y nacional. Por un lado, se formaliza la creación del Sistema Nacional de Archivos Históricos (SNAH) como un modelo de articulación interinstitucional para la creación de directrices, metodologías y políticas de resguardo documental en todos los niveles político-territoriales (artículos 8 y 9). Por el otro, y como una manifestación de la actividad de policía administrativa, la Ley impone la prohibición de exportar, trasladar o extraer del territorio de la República cualquier documento de valor histórico que no cuente con una autorización expresa y debidamente motivada por el órgano competente, persiguiendo con ello la prevención e inhibición del tráfico ilegal de bienes culturales (artículo 15).

A pesar de lo anterior, en la Ley de Archivos Nacionales de 2022 responde a paradigmas superados en materia archivística y crea distorsiones organizativas, como se comentará de seguidas. En primer término, esta Ley establece una marcada centralización político-administrativa que resulta contraria a la descentralización y a los principios de la gerencia pública. El ministerio con competencia en materia de cultura se constituye como el órgano rector del SNAH (artículo 8), otorgándole al Archivo General de la Nación un rol de órgano de gestión y ejecución de políticas (artículo 10), lo que no favorece la descentralización técnica.

En segundo lugar, representa una debilidad conceptual conferirle al Instituto de Patrimonio Cultural (IPC) la competencia primaria para emitir las declaratorias de interés histórico sobre los documentos públicos y privados, dejando al Archivo General de la Nación la función de asesor especializado (artículo 4). Desde la perspectiva de la ciencia de la documentación, esta inversión de roles desnaturaliza las disciplinas. El IPC posee experticia en bienes muebles, inmuebles, monumentos y arqueología; la valoración de las series documentales, la determinación del valor primario y secundario de los escritos y el análisis de la organicidad administrativa son competencias naturales de la ciencia archivística, las cuales debieron atribuirse al Archivo General de la Nación.

5. La E-Historia e Inteligencia Artificial en los Archivos Públicos

5.1. Análisis de los artículos 13 y 14 de la Ley de Archivos Nacionales y su relación con la Ley de Publicaciones Oficiales

El legislador incorporó en el artículo 13 de la Ley de Archivos Nacionales de 2022 la obligación para todos los órganos y entes del Estado de incorporar de manera progresiva tecnologías electrónicas, informáticas, ópticas o telemáticas destinadas al respaldo y sistematización de sus fondos documentales. La disposición normativa exige que el Estado cuente con mecanismos automatizados que permitan de forma fehaciente "rastrear, identificar, localizar, reconstruir o establecer relaciones entre movimientos" de los documentos electrónicos producidos en el seno de la administración.

No obstante, conviene precisar, desde la E-Historia[19], que la digitalización ordenada por el artículo 14 de la Ley de Archivos Nacionales no debe ser

19 La e-historia puede entenderse como la aplicación de la e-ciencia a las Ciencias Humanas, caracterizada por la reconfiguración epistémica de la investigación mediante herramientas informáticas y redes de colaboración virtual global. Esta disciplina multidimensional optimiza la preservación y el acceso masivo a fuentes documentales digitalizadas. Asimismo, genera un nuevo sentido cognitivo que permite reinterpretar virtualmente la lectura del tiempo y del proceso histórico dentro de la sociedad de la información. Puede verse: Gladys Niño Sánchez: "De la e-

interpretada como una autorización tácita para la destrucción posterior del soporte físico original[20]. El documento electrónico derivado de un proceso de escaneo actúa como un instrumento adicional de accesibilidad democrática, consulta simultánea y preservación ante contingencias catastróficas, pero el original en formato papel conserva su valor de autenticidad histórica primaria, debiendo preservarse en condiciones óptimas de conservación física.

5.2. Los algoritmos y la Inteligencia Artificial

La aplicación actual de modelos de Inteligencia Artificial y sistemas de procesamiento de lenguaje natural descubre nuevas perspectivas para la gestión de los archivos públicos y la investigación en el campo de la E-Historia. Las herramientas algorítmicas permiten automatizar de forma masiva los procesos de reconocimiento óptico de caracteres (OCR), realizar transcripciones automatizadas de documentos paleográficos complejos de la era colonial, y llevar a cabo tareas de indización semántica avanzada a velocidades inalcanzables para los equipos humanos de archiveros tradicionales.

Sin embargo, esta realidad tecnológica propone una revisión de orden dogmático y metodológico para el derecho administrativo y la archivística. Como se advertía desde la doctrina especializada a finales del siglo XX, considerar el contenido de los archivos solo como colección de datos informáticos puede "impedir que el documento llegue a su tercera edad para su utilización histórica"[21].

Los algoritmos de Inteligencia Artificial operan de forma nativa mediante la indexación transversal de datos, rastreando patrones, palabras clave y conceptos en múltiples repositorios documentales. Si bien esta capacidad facilita la búsqueda rápida y la correlación de informaciones aisladas, se puede correr el riesgo de inducir al investigador o al operador jurídico al error si desgaja el documento de su contexto orgánico de producción. Un documento de archivo obtiene sentido y valor probatorio únicamente cuando se analiza en conexión con el expediente al cual pertenece y con las funciones de la oficina pública que lo generó.

La Inteligencia Artificial aplicada al sector público venezolano debe operar conforme al ya comentado Principio de Procedencia. Las bases de datos estatales, los repositorios telemáticos y los grafos de conocimiento generados

ciencia a la e-historia: una aproximación al mundo de las colaboraciones virtuales". *Linotipos*, año VIII, N° 2, mayo-agosto 2013, Mérida, Universidad de Los Andes, pp. 8-9

20 Fernando SABÉS TURMO: "Los documentos y archivos. Una necesaria revisión histórica para afrontar el reto de la e-administración pública". *Enl@ce. Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*, vol. 5, núm. 2, mayo-agosto, 2008, Maracaibo, Universidad del Zulia, pp. 31-45. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82350204 [Consulta en línea 2026, Julio 10].

21 A. HEREDIA: *Archivística general… op. cit*. p.464

por redes neuronales artificiales[22] deben estructurarse respetando los cuadros de clasificación orgánica del fondo documental. De lo contrario, la automatización descontrolada puede convertir el archivo del Estado en un agregador de información descontextualizada, desvirtuando su valor de veracidad y suprimir su valor histórica.

5.3 La Ley de Archivos Nacionales y la lucha contra la corrupción

Por último, debe señalarse que la archivística se ha incorporado como un instrumento para la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas con vistas a la lucha contra la corrupción[23]. En este sentido, la Ley de Archivos Nacionales de 2022 tiene un marcado carácter histórico, patrimonial, sin superar el contexto en el que se promulga la Ley de Archivos Nacionales de 1945 y, por tanto, no contempla ninguna relación con la transparencia y la rendición de cuentas.

El mencionado artículo 141 Constitucional, establece a la transparencia y la rendición de cuentas como parte de los principios de la Administración pública venezolana. Así mismo, en 2021 se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés público[24] la cual, a pesar de sus deficiencias en la materia, provee de un instrumento legal como fundamento para el derecho de petición, aunque severamente restringido y sin asegurar la entrega de información de calidad por parte del Estado. Sin embargo, la Ley de Archivos Nacionales vigente no remite en ninguna disposición a la conservación apropiada de documentos para la rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

En contraste, en diversos países de Iberoamérica se han promulgado legislaciones en materia de archivos con este propósito. Así, por ejemplo, la Ley General de Archivos de México[25] establece en su artículo 4 fracción LVI, la obligación de organizar y cuidar los documentos a "Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

22 Puede verse: IMB: "¿Qué es una GNN (red neuronal gráfica)?" https://www.ibm.com/es-es/think/topics/graph-neural-network. [Consulta en línea 2026, Julio 10].

23 Víctor BELLO JIMÉNEZ: "Política archivística y transparencia: una unión indisoluble". *Cartas diferentes. Revista canaria de patrimonio documental,* N° 11, 2015, Santa Cruz de La Palma, pp. 101-115.

24 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.649 Extraordinario del 20 de septiembre de 2021

25 Puede verse: Ley General de Archivos: Https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf?msclkid=dc321ea3cfa611ec972b24ced22a90a6. [Consulta en línea 2026, Julio 10].

actos de autoridad (...)". Además, esta misma legislación en su artículo 11 señala que los sujetos obligados deberán:

> I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

Se relaciona con la transparencia y lucha contra la corrupción en su artículo 74, el cual señala que:

> El Sistema Nacional estará coordinado con el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción y deberá:
>
> I. Fomentar en los sistemas, la capacitación y la profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas de archivo con una visión integral;
> II. Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
> III. Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos, y
> IV. Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.

Y, finalmente, establece sanciones penales por destrucción y ocultamiento, según el artículo 121, tipificando las clases de conductas que atenten contra la integridad de los archivos públicos, los traslade sin autorización, transfiera la propiedad, los mantenga fuera del territorio mexicano o los destruya.

De este modo, la Ley de Archivos Nacionales de 2022 representa una pérdida de oportunidad para legislar y reforzar la integridad de los documentos producidos por el Estado venezolano, e incorporar una visión integral del documento y de su ciclo de vida, lo que es especialmente relevante en contextos de transición política para la revisión de las actuaciones del régimen saliente, impulsar las investigaciones que correspondan y juzgar los delitos y violaciones a derechos humanos cometidos[26].

26 Consejo Internacional de Archivos: *Políticas archivísticas para la defensa de los derechos humanos*. 2009. Puede verse en: https://www.ica.org/app/uploads/2024/01/

Finalmente, los terremotos ocurridos el 24 de junio de 2026 en Venezuela y que afectaron severamente diversas poblaciones del país, especialmente en La Guaira y Caracas, constituyen un desastre de gran magnitud que tiene múltiples enfoques para su análisis. Esta referencia se hace para destacar la importancia que reviste la gestión documental pues en la investigación forense de edificaciones que deben realizarse en los lugares de mayor afectación por los sismos, exige que en conjunto se desarrolle la indagación documental de los archivos públicos en los que deben estar organizados, clasificados y en buen estado de conservación las solicitudes de las constructoras públicas y privadas, los informes correspondientes de las direcciones competentes de las Alcaldías, de los Cuerpos de Bomberos, de las Dependencias de Protección Civil, así como los permisos emitidos para realizar cada una de las edificaciones.

Una archivística debidamente aplicada en los órganos y entes vinculados con los planes de ordenación del territorio, de la planificación urbanística y del desarrollo del plan de contingencia ante desastres, debe servir de insumo para las decisiones futuras sobre las edificaciones en todas las zonas de riesgo del país, y servir como instrumentos para la determinación de responsabilidades.

6. Conclusiones

El marcado sesgo patrimonial, culturalista e historicista de la Ley de Archivos Nacionales de 2022, la omisión de la fase intermedia del documento y su exclusión del régimen normativo para la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas de la gestión pública hace que la esta legislación, pese a sus avances en materia de incorporación de las tecnologías, represente una pérdida de oportunidad del legislador para incorporar los adelantos conceptuales y técnicos de la archivística contemporánea, dentro de las actividades administrativas.

Esta Ley, al regular principalmente el resultado final de la memoria, esto es, el archivo histórico, se desentiende del proceso de génesis y acumulación documental en las oficinas administrativas, incumpliendo los principios de derecho administrativo claves en esta actividad. Los archivos regulados solo como objetos arqueológicos es una reducción que limita innecesariamente su alcance e impacto administrativo, social y de gestión. Los archivos son instrumentos de garantía jurídica, control de la gestión pública y soporte de la legalidad de los actos del Poder Público.

Para que Venezuela asuma su tránsito en la era de la E-Historia y de la Inteligencia Artificial conservando la verdad histórica de su memoria institucional y la seguridad jurídica de sus ciudadanos, es necesario que las autoridades públicas y los archiveros gestionen sus competencias considerando la

politicas_archivisticas_para_la_defensa_de_los_derechos_humanos_0.pdf [Consulta en línea 2026, Julio 10].

indivisibilidad del ciclo vital del documento. Los sistemas informáticos automatizados y los algoritmos emergentes de Inteligencia Artificial, por su parte, deben ser sometidos a los principios de la archivística universal, como al Principio de Procedencia y respeto al orden natural. Tomando en consideración la organicidad secuencial que emana de las funciones del Estado, el derecho administrativo podrá seguir garantizando la transparencia, la justicia y la tutela judicial efectiva, mientras la archivística custodia de manera científica los documentos de nuestra historia nacional.

Liberalismo o Neoliberalismo. El experimento venezolano. ¿Y el futuro?

Humberto Briceño León

Profesor de Derecho y Ciencias Políticas y ha ejercido como investigador visitante en las facultades de Derecho de Yale, Duke, Oxford y Lewis & Clark. Es licenciado en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello, licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas por la Universidad Central de Venezuela, D.E.A. por Sciences Po París y LL.M. por la Facultad de Derecho de la Universidad de Miami. Es autor de varios libros y más de cuarenta monografías publicadas en Venezuela, Colombia, España, Chile y Estados Unidos.

Recibido: 18-6-2026 • Aprobado: 13-7-2026

Resumen

Este artículo analiza la llamada "política neoliberal" aplicada en Venezuela durante el segundo mandato del presidente socialdemócrata Carlos Andrés Pérez, 1989-1994. Al examinar la teoría neoliberal actualizada, se sostiene que el contenido de la versión venezolana del neoliberalismo no era neoliberal; por el contrario, se trataba de una política económica liberal clásica u ortodoxa. El artículo comienza describiendo la situación de Venezuela que condujo a la crisis política y económica de finales de los años noventa. A continuación, se analizan las ideas fundamentales del proyecto liberal venezolano en contraste con los conceptos básicos de la escuela neoliberal contemporánea. Seguidamente, se examinan las razones que los líderes liberales esgrimieron para explicar su fracaso y las que podrían explicar el fracaso del Fondo de Estabilización Macroeconómica venezolano, en contraste con el éxito del fondo noruego.

Palabras clave

Neoliberalismo. Venezuela. Crisis. Fondo de Estabilización Macroeconómica. Corrupción

Abstract

This article analyzes the so-called «neoliberal policy» applied in Venezuela during the second term of social democratic President Carlos Andrés Pérez, 1989–1994. In examining updated neoliberal theory, it argues that the content of the Venezuelan version of neoliberalism was not neoliberal; on the contrary, it was a classical or orthodox liberal economic policy. The article begins by describing the situation in Venezuela that led to the political and economic crisis of the late 1990s. It then analyzes the fundamental ideas of the Venezuelan liberal project in contrast to the basic concepts of the contemporary neoliberal school. Next, it examines the reasons that liberal leaders put forward to explain their failure and those that could explain the failure of the Venezuelan Macroeconomic Stabilization Fund, in contrast to the success of the Norwegian fund.

Keywords

Neoliberalismo. Venezuela. Crisis. Macroeconomic Stabilization Fund. Corruption

SUMARIO: I. Introducción. II. La situación de Venezuela que condujo a la crisis de finales de los años noventa. III. La política neoliberal venezolana. IV. "Enfermedad Holandesa". Venezuela y Noruega. V. Conclusión.

I. Introducción

Este artículo se centra en la denominada política neoliberal implementada en Venezuela durante el segundo mandato del presidente socialdemócrata Carlos Andrés Pérez, de 1989 a 1994[1]. Al examinar la teoría neoliberal actualizada, se sostiene que el contenido de la versión venezolana del neoliberalismo no era neoliberal; por el contrario, se trataba de una política económica liberal clásica u ortodoxa.

Cuando la experiencia fracasó políticamente, quienes la implementaron explicaron su fracaso sin incluir razones de carácter económico[2]. Una explicación más convincente del intento fallido podría ser que el objetivo fundamental era imponer una política liberal clásica de carácter antiestatista. El objetivo básico del proyecto difería de las ideas promovidas por el modelo neoliberal actualizado, que debía considerar las restricciones y necesidades sociopolíticas del entorno capitalista para responder de manera eficiente a sus demandas. Para señalar las diferencias entre los enfoques liberal y neoliberal, se utiliza un ejemplo concreto: el colosal fracaso del Fondo de Estabilización Macroeconómica de Venezuela.

El artículo comienza describiendo la situación de Venezuela que condujo a la crisis política y económica de finales de los años noventa. Luego, se analizan las ideas fundamentales del proyecto liberal venezolano en contraste con los conceptos básicos de la escuela neoliberal contemporánea. A continuación, se

1 JOSE CARUCI/AP, Carlos Andrés Pérez, presidente de Venezuela elegido dos veces cuyos mandatos estuvieron marcados por el éxito y la agitación social, The Times, lunes 27 de diciembre de 2010, https://www.thetimes.co.uk/article/carlos-andres-perez-p5nwzvsr82v

2 Juan Carlos NAVARRO, *Reversal of Fortune: The Ephemeral Success of Adjustment in Venezuela*, septiembre de 1995, The World Bank, Private Sector Development Department, septiembre de 1995, Paper No. 6, ¶ 2.3., p. 9. https://documents1.worldbank.org/curated/en/188761468778217339/pdf/multi0page.pdf Véase también: Camelia Coupal & Ashlee Rosenthal, *From Paratrooper to Populist President,* Stanford University, 12 de marzo de 2004, p. 5, https://web.stanford.edu/class/e297a/Venezuela%20-%20A%20Tenuous%20Democracy.doc

examinan las razones que los líderes liberales ofrecieron para explicar su fracaso y las que podrían explicar el fracaso del Fondo de Estabilización Macroeconómica venezolano, en contraste con el éxito de Noruega.

II. La situación de Venezuela que condujo a la crisis de finales de los años noventa

Durante casi todo el siglo XIX, Venezuela sufrió un conflicto armado continuo. A principios del siglo XX, se instauró una dictadura militar que se mantuvo en el poder durante casi tres décadas. Tras la caída de la dictadura, comenzó un incipiente proceso democrático, que fue interrumpido por otra dictadura militar que duró hasta 1958. La democracia se estableció a principios de los años sesenta y se mantuvo en Venezuela hasta 1999, cuando empezó el denominado "socialismo del siglo XXI". Antes, el país vivió bajo gobiernos que podían exhibir credenciales democráticas y resultados tangibles en educación pública, salud e infraestructura industrial. Sin embargo, el progreso democrático y sus logros no resultaron suficientes; por el contrario, avivaron el deseo de una democracia mejor. Ocurrió una explosión social: "El Caracazo", una serie de protestas en Venezuela durante la presidencia de Carlos Andrés Pérez, con la participación de varias organizaciones de izquierda radical. Comenzó el 27 de febrero y concluyó en Caracas el 8 de marzo de 1989. Durante ese período, las fuerzas de seguridad del gobierno asumieron el control. La organización jesuita venezolana Centro Gumilla elaboró un extenso informe, y el consenso resultante fue que los disturbios debían considerarse una reacción contra las medidas liberales adoptadas. Las cifras oficiales reportaron 276 muertos y numerosos heridos; algunos informes no oficiales mencionaron más de 300 fallecidos y 3.000 personas desaparecidas[3].

Aunque la democracia representativa venezolana se prolongó hasta 1999, el sistema político implantado durante esa época fue conocido como "Sistema Populista de Conciliación"[4] y probablemente transitaba hacia lo que, en una concepción dualista de la democracia, se denomina un "momento constituyente" o "política constitucional"[5]. La crisis del sistema bipartidista reveló un declive

3 *Id*.

4 Juan Carlos Rey. *La Democracia Venezolana y la crisis del sistema populista de Conciliación* (The Venezuelan Democracy and the crisis of the System of Populist Conciliation), 74 Revista de Estudios Políticos, Institute of Political Studies, Central University of Venezuela, Caracas, (1991) p. 535-577.

5 Bruce ACKERMAN, *We the People Transformations*, Belknap Harvard University Press, (1998), p.6.

significativo de la confianza y una creciente desafección hacia los partidos políticos[6].

Algunos líderes políticos venezolanos de la época reconocieron la necesidad de un cambio. En 1989, el Congreso Nacional aprobó la creación de una comisión bicameral para revisar la Constitución. En 1990, un grupo de creadores de opinión ampliamente reconocido, el Frente Patriótico, propuso convocar una asamblea nacional constituyente, un organismo autónomo y electo, distinto del Congreso, para sustituir la Constitución[7]. Además, el debate parlamentario de 1992 sobre este asunto llevó a considerar modificar la Constitución para incluir, entre otras cosas, disposiciones relativas a una asamblea nacional constituyente como solución a la crisis política que atravesaba el país[8]. En 1994, Venezuela también se encontraba inmersa en una profunda y grave crisis bancaria, lo que contribuyó a desplazar el foco de atención hacia ella[9].

La mayor exportación petrolera de Venezuela se registró en 1970, con 3,8 millones de barriles; en septiembre de 2023, según la OPEP y Bloomberg, fue de 730.000 barriles[10]. Venezuela ha experimentado al menos cuatro auges petroleros. En los años setenta, el precio del petróleo rondaba los 45 dólares por barril; durante los ochenta, alrededor de 70 dólares; entre 2006 y 2010, el promedio fue de 90 dólares; entre 2012 y 2014, de aproximadamente 107 dólares[11], y en septiembre de 2023, el precio de la cesta de la OPEP fue de 88,51 dólares[12].

6 Sonia GONZÁLEZ FUENTES, *Desconfianza política: el colapso del sistema de partidos en Venezuela* (Political mistrust; collapse of the political party system in Venezuela) in: *Los intersticios de la democracia y el autoritarismo - Algunos casos de Asia, África y América Latina* (Interstices of democracy and authoritarism – Some cases from Asia, Africa, and Latin America), Buenos Aires, Latin American Council of Social Sciences (2006), at 174, http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100707073749/6_gonzalezfuentes.pdf

7 *See generally* about Constituent Assembly, Humberto Briceño León, *Despotismo Constituyente. Venezuela 2017*, (2018), http://www.fundacionalbertoadriani.com.ve/documentos/despotismo%20contituyente.pdf.

8 Manuel RACHADELL, *Evolución del Estado venezolano 1958-2015 de la conciliación de intereses al populismo autoritario* (Evolution of the Venezuelan State 1958-2015 from the reconciliation of interests to the authoritarian populism) Administrative Law Study Foundation, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas (2015), at 106-111. (This work shows a study on the process where the need for a constitutional change emerged within the 90's in Venezuela.)

9 *Id.*

10 DW, José Toro Hardy, *Solo "un cambio de modelo político" podría salvar la industria petrolera de Venezuela,* https://www.dw.com/es/solo-un-cambio-de-modelo-pol%C3%ADtico-podr%C3%ADa-salvar-la-industria-petrolera-de-venezuela/a-54653754 . OPEC, Monthly Report-September 2023, p. 49, https://momr.opec.org/pdf-download/ Bloomberg Linea, https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/venezuela/produccion-petrolera-de-venezuela-crecio-mas-de-5-en-primer-trimestre-de-2023/

11 Luis Zambrano Sequín, Foro: *El petróleo y la política macroeconómica en la Venezuela contemporánea*, Academia Nacional de Ciencias Económicas y el Instituto de Estudios Superiores de Administración, Caracas, (2015), grafico No. 2, at 22, https://www.ucab.edu.ve/wp-content/uploads/2017/09/Petroleo-y-Politica-Macroeconomica-Venezuela.pdf (Gráfico 7, pág. 36.)

12 OPEC, Basket Oil Price, https://www.opec.org/opec_web/en/data_graphs/40.htm

Durante el segundo mandato del presidente Carlos Andrés Pérez (1989-1994), los ingresos petroleros ascendieron a 8.000 millones de dólares; en contraste, entre 2012 y 2014, bajo el mandato del presidente Hugo Chávez, completado por Nicolás Maduro, su sucesor designado, los ingresos petroleros fueron de 28.000 millones de dólares[13]. Los ingresos petroleros durante el segundo mandato de Carlos Andrés Pérez representaron aproximadamente el 20 % del ingreso total del tesoro nacional, mientras que para Hugo Chávez, durante 2004-2014, fueron de casi el 70 %[14]. Para 2023, los ingresos petroleros cubrirán el 63 % del presupuesto del Estado[15]. Hoy, Venezuela posee las mayores reservas de petróleo del mundo[16].

III. La política neoliberal venezolana

En 1989, el presidente Pérez convocó a los "Chicago Boys" venezolanos para integrar el gobierno[17]. Estos diseñaron un programa económico y político, esencialmente antiestatista, denominado El Gran Viraje, considerado neoliberal por casi todo el mundo: los medios de comunicación nacionales e internacionales, la oposición, sus aliados, la academia y la ciudadanía en general.

Como señalaron acertadamente Singh y Purdy, el neoliberalismo forma parte del léxico académico de numerosas disciplinas y es ampliamente utilizado en América Latina; sin embargo, el plan neoliberal venezolano no fue más que un programa liberal clásico, carente de un nuevo consenso social y político funcional que fijara límites seguros entre las exigencias del capital y las del trabajo[18]. El término actualizado "neoliberalismo" alude a políticas que navegan entre los imperativos competitivos de las economías de mercado y los valores no mercantiles, y que están respaldadas por las exigencias de la legitimidad democrática[19].

El programa de ajuste del presidente Pérez fue conocido por su carácter integral, sus objetivos reformistas y las medidas que afectaron a casi todos los sectores del Estado. El paquete era coherente con el conjunto de reformas implementadas en respuesta a una crisis previa severa, tanto en la balanza de pagos como en las cuentas fiscales[20]. Según sus diseñadores, apuntaba, a corto

13 ZAMBRANO, *supra* nota 12, Graphic 7, at 36.

14 *Id.* Gráfico 8, pág. 39.

15 Euronews, 05/12/2022, Mayela Armas, https://es.euronews.com/next/2022/12/05/venezuela-economia-presupuesto

16 Elizabeth DIAZ ZUÑIGA, *La evolución del petróleo y su panorama actual,* Johannesburgo, mayo de 2020, ¶ 7, https://www.ig.com/es/ideas-de-trading-y-noticias/historia-del-petroleo

17 NAVARRO, *supra* nota 3, ¶ 3.5, 3.6, 3.7, págs. 12-13.

18 David SINGH GREWAL & Jedediah PURDY*, Introduction: Law and Neoliberalism*, 77 Law & Contemp. Probs. 1, 1, (2014).

19 *Id.* at 3.

20 NAVARRO, *supra note* 3, ¶ 4.9, 19.

plazo, a restaurar los equilibrios macroeconómicos y revertir las causas de esos problemas[21]. El proyecto neoliberal reestructuró los organismos gubernamentales, privatizó empresas estatales y liberalizó el comercio[22]. Eliminó subsidios y controles de precios en todo tipo de productos, poniendo fin al modelo de sustitución de importaciones que había regido durante tres décadas y reemplazándolo por una estrategia económica orientada a las exportaciones. Navarro afirmó que los resultados positivos llegaron mucho antes de lo esperado por los responsables de la política en varias áreas importantes, entre ellas la balanza de pagos, el tipo de cambio, las reservas de divisas, el desempeño exportador y, sobre todo, el crecimiento; incluso la inflación estaba controlada[23].

El programa no diseñó instrumentos inclusivos para satisfacer de manera eficiente y coherente las demandas democráticas y sociales que difieren de las requeridas por las necesidades imperativas de asignación del capitalismo. Según el Banco Mundial, el proyecto se basó en la reforma estructural, la liberalización comercial, la eliminación de controles de precios y de cambio, la supresión de subsidios, el fin de la represión financiera, las privatizaciones completas y la reestructuración de los organismos públicos fundamentales[24]. El diseño ignoró que Venezuela no vivía en la edad de oro del capitalismo; los años de la "trente glorieuse", como es bien sabido, crearon un andamiaje de consenso político, económico y social en Estados Unidos y Europa Occidental tras el fin de la Segunda Guerra Mundial. En el momento de la implementación del neoliberalismo, la relación entre el espectro político venezolano y los actores económicos más poderosos no era ni pacífica ni amistosa. Peor aún, los líderes no tenían intención de construir ni de negociar un nuevo consenso político y económico en torno a su plan. Los líderes políticos y los principales grupos financieros desatendieron cómo responder a las demandas democráticas; más bien, parecían dar por sentada la estabilidad democrática.

Como señaló un comentarista: "Los ciudadanos democráticos tienden a abrigar un conjunto de expectativas sobre la vida económica y política que pueden ir más allá de la lógica del mercado o incluso contradecirla: por ejemplo, un nivel razonable de oportunidades económicas, equidad distributiva, seguridad laboral, comunidad y solidaridad, e igualdad cívica"[25]. El neoliberalismo "[h]a respaldado el uso afirmativo del poder político para reestructurar ámbitos del derecho y la vida social según la lógica del mercado, desde las relaciones laborales hasta las universidades y las profesiones"[26]. La oposición clásica entre "mercado" y "Estado", tal como se presenta tradicionalmente, es retórica. La

21 *Id.* ¶ 1.1.1.
22 *Id*.
23 *Id.* ¶ 1.6, at 2.
24 *Id.* at ¶ 1.6, 4.1- 4.3.
25 Singh & Purdy, *supra* note 19, at 4.
26 *Id*. en 4.

posición neoliberal no es "mercado contra el Estado" ni "más mercado, menos Estado"; es la demanda de un tipo específico de Estado[27].

Singh y Purdy señalaron enfáticamente: "Comprender el papel del neoliberalismo en los desarrollos jurídicos recientes debe preocupar a todos quienes coinciden, como Philip Mirowski ha escrito recientemente, en que 'las estructuras de mercado actuales pueden y deben estar subordinadas a proyectos políticos para la mejora humana colectiva' "[28].

Los responsables de la política liberal venezolana reportaron resultados macroeconómicos positivos antes de lo esperado, dentro de la zona capitalista, que incluye la balanza de pagos, el tipo de cambio, las reservas de divisas, el desempeño exportador, la inflación y el crecimiento económico. Según una publicación del Banco Mundial, el déficit fiscal cayó del 9,4% del PIB en 1988 al 1,1% en 1989 y luego alcanzó superávit en 1990; la balanza de pagos mostró un giro positivo, especialmente en la cuenta corriente, y la acumulación de reservas mejoró rápidamente, alcanzando los 12.500 millones de dólares en 1990; la liberalización de precios y una devaluación del 140% generaron un choque de precios en el segundo trimestre de 1989, contribuyendo a una tasa de inflación del 80% ese año. Sin embargo, a partir de octubre de 1989, la tasa mensual de inflación era aproximadamente la mitad de las registradas en enero y febrero. Las reformas pretendían transformar la economía en una más competitiva y orientada a la exportación, con una intervención estatal mucho menor. El sector público se convirtió en un Estado liberal enfocado en corregir el mercado. Ciertamente, en febrero de 1989, el presidente Pérez implementó un nuevo plan económico que incluía la devaluación de la moneda, el aumento de los precios de la gasolina y la eliminación de los subsidios. Como señaló Dijohn, una visión negativa del Estado había influido drásticamente en la perspectiva dominante de la política: "Por ejemplo, los modelos del Estado de bienestar han sido reemplazados por modelos que conciben al Estado como 'depredador', 'bandido', 'populista' o 'mano rapaz' "[29].

El principal arquitecto de la liberalización fue el ministro de Planificación Miguel Rodríguez. Él visualizaba a Venezuela siguiendo el modelo chileno de reforma neoliberal posterior a 1982[30].

El plan no privilegiaba a ningún ciudadano-consumidor y, en el mundo actual, altamente complejo, el neoliberalismo no puede adoptar una postura sin límites ni al "laissez-faire" ni a la desregulación absoluta. Cómo hacerlo respecto a la infinidad de áreas que necesariamente requieren la intervención del Estado y cuyo funcionamiento solo es posible mantener con un Estado parcialmente

27 *Id*. en 8.

28 *Id.* en 9.

29 Jonathan DIJOHN, *Crisis States Programme, The Political Economy of Economic Liberalisation in Venezuela, Development,* Research Centre, LSE (2004), at 3 (footnote10)

30 *Id*.

regulador. Por ejemplo, en las esferas de asignación de frecuencias radioeléctricas, regulaciones aeronáuticas, de tránsito, de correo y de policía, para nombrar las obvias, pero hay que incluir también aquellas destinadas a mantener el mercado sano, como las relativas a los monopolios, bancarias, urbanísticas, aduanales, portuarias, aeroportuarias, sanitarias y algunas otras. La intervención destinada a coartar la libertad individual, que no atienda al funcionamiento de las áreas requeridas e ineludibles para la buena y regular marcha de una sociedad pacífica y civilizada, debe proscribirse. Aquellos requerimientos ineludibles para la paz y la convivencia social sana y civilizada, como admite el neoliberalismo actualizado, deben atenderse mediante un sistema de opciones, orientado a la mejor alternativa posible para mantener la marcha ordenada de una sociedad. Esa política debe orientarse a obtener la mayor prosperidad posible, en un marco de respeto absoluto a la libertad individual, y a asegurar el necesario consenso para avanzar, equilibrando los requerimientos capitalistas con la vida en sociedad, algo que sugieren los neoliberales actualizados, pero que no ocurrió en Venezuela[31].

En algún momento en Venezuela, las cosas comenzaron a ir mal. El apoyo político al programa de reformas se debilitó significativamente. Tras un par de años de implementación de la reforma política, en 1992, Hugo Chávez, oficial militar de rango medio, fracasó en dos intentos de golpe de Estado. En 1993, el presidente Pérez fue sometido a juicio político y condenado en un proceso sumamente polémico. Ese mismo año, Rafael Caldera, fundador del Partido Social Cristiano, ganó su segunda elección presidencial con el apoyo de una coalición de izquierda. Hugo Chávez enfrentó un proceso penal por el intento de golpe de Estado, pero Caldera le concedió un sobreseimiento. Todos los indicios señalaban que los liberales o los neoliberales habían perdido la batalla.

Luego, las grotescas políticas gubernamentales, los elevadísimos niveles de corrupción, el autoritarismo y una agenda política irresponsable agravaron la crisis política. Un testimonio de ello son los fondos soberanos de estabilización macroeconómica del gobierno venezolano, incluidos los establecidos durante la era democrática. Todos fracasaron de manera estrepitosa, en particular los de Chávez, debido, entre otras causas, a la apropiación indebida de recursos de gestión, a la corrupción generalizada, a las inconsistencias y a la ausencia de una política económica coherente para mejorar la calidad de vida en Venezuela. "El Gran Viraje" también fracasó debido a la falta de un plan para construir un nuevo consenso político y social sólido, a la implementación simultánea de políticas incomprendidas por la población, a las perversas alianzas de sectores elites de Venezuela que se verían obligados a participar en un mercado no controlado exclusivamente por ellos, al avieso tipo de imperativo capitalista que

31 *Id.*

esas alianzas exigían, y a una mezcla de decisiones económicas y políticas sin un plan para responder eficazmente a las demandas democráticas y sociales[32].

Una publicación del Banco Mundial ofreció diversas explicaciones del fracaso del proyecto liberal, pero no abordó la complejidad de las estructuras sociales[33]. El plan no priorizó una visión crítica de las necesidades o demandas de la población como variable esencial para el éxito. El fracaso se atribuyó a factores ajenos al programa económico; la explicación señaló la debilidad de la capacidad de gobernanza, la falta de preparación de la población para la nueva política y la incertidumbre de los individuos respecto a su papel en el proceso de reforma y a los resultados de este. El enfrentamiento en el sector privado contribuyó, y tal vez promovió de manera significativa, a la inestabilidad política y social que impulsó la liberalización. Los grupos de interés socavaron el impulso reformista, en especial los comerciantes e industriales nacionales, que se oponían a los internacionales por su incapacidad para competir en precio.

A finales de los años noventa, los síntomas de la crisis política venezolana eran evidentes, incluido el deterioro de la legitimidad de los principales partidos políticos. En aquel momento, los principales partidos políticos, junto con los líderes empresariales nacionales, desatendieron irresponsablemente la crisis política persistente, lo que contribuyó a la desestabilización de la democracia[34]. En consecuencia, el mayor error de los ejecutores del programa liberal fue abandonar los esfuerzos por crear una maquinaria eficiente para gestionar las demandas sociales y democráticas; en particular, una de las piezas descuidadas fue el Fondo de Estabilización Macroeconómica[35].

IV. "Enfermedad Holandesa". Venezuela y Noruega

La "enfermedad holandesa" se conoce desde la crisis económica de los años sesenta en los Países Bajos, tras el descubrimiento de gas natural en el Mar del Norte[36]. Es un fenómeno económico paradójico: el rápido desarrollo de un sector de la economía provoca el declive y el subdesarrollo de otros sectores, así como una excesiva dependencia de la exportación de dichas materias primas. El resultado crítico, entre otros, es la apreciación significativa de la moneda

32 Harish Kumar, Aditi Toshniwal & Sumedha Gupta, *The Resource Curse Play: A Comparative Study of Norway and Venezuela* (15 de septiembre de 2016), IOSR Journal of Economics and Finance, Volumen 7, Número 5, 13, ¶ IV, págs. 16-17.
https://www.researchgate.net/publication/331904059_The_Resource_Curse_Play_A_Comparative_Study_of_Norway_and_Venezuela (también disponible en SSRN: https://ssrn.com/abstract=2981510)

33 *See generally,* Navarro, *supra* note 3.

34 *Id*. at. 17, 20.

35 DIJOHN, *supra* note 30, at 16.

36 Center for Public Impact, a BCG Foundation, The Government Pension Fund Global (GPFG) in Norway, (nota 3), https://government-excellence.com/wp-content/uploads/2018/10/Case-study-The-Government-Pension-Fund-Global-GPFG-in-Norway-1.pdf

nacional. La industria petrolera requiere inversiones de capital considerables, pero no es intensiva en mano de obra, por lo que sus ingresos suelen denominarse renta[37].

Una forma de curar o prevenir la "enfermedad holandesa" consiste en crear fondos de estabilización macroeconómica o fondos de riqueza soberana para países con amplios recursos naturales o para aquellos que experimentan un alza en el precio internacional de un bien exportable, como el petróleo. El fondo de estabilización es un mecanismo para atender la economía durante períodos de caída de los ingresos y del gasto público, así como ante choques negativos de precios en los mercados petroleros, mediante el ahorro de recursos en períodos de auge[38]. Lamentablemente, algunos gobiernos elegidos democráticamente exhiben una tendencia populista a incurrir en déficits enormes y a una corrupción desatada, por tanto, a redistribuir de manera ineficaz los ingresos de las generaciones futuras[39].

El Foro Internacional de Fondos de Riqueza Soberana (SWF), establecido en 2009, definió los SWF como "fondos o mecanismos de inversión de propósito especial, propiedad del gobierno general y creados por este con fines macroeconómicos". Los SWF mantienen, gestionan o administran activos para alcanzar objetivos financieros y emplean estrategias de inversión, incluida la inversión en activos extranjeros. Los SWF se constituyen comúnmente a partir de superávits de balanza de pagos, operaciones oficiales de divisas, ingresos de privatizaciones, superávits fiscales e ingresos por exportaciones de materias primas[40]. Numerosos gobiernos han creado distintos tipos de fondos de propiedad gubernamental directa o pertenecientes al sistema de seguridad social, entre ellos: Australia, Canadá, Dinamarca, Japón, Corea, España, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, Arabia Saudita, Tailandia, China y Rusia[41].

La mayoría de esos países son miembros del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), creado en 1999 por el Consejo de Europa para supervisar el cumplimiento de las normas anticorrupción por parte de los estados miembros. Esta organización cuenta con un sistema muy completo para cumplir sus

37 Véase en general: Rudd '96, David, *An Empirical Analysis of Dutch Disease: Developing and Developed Countries,* (1996). Honors Projects. Paper 62, http://digitalcommons.iwu.edu/econ_honproj/62

38 Luis Cermeno, *El Fondo De Estabilización Macroeconómica: Crónica de una Crisis que Tuvo Alternativa,* Pro-Economía, pág. 1, 15 de mayo de 2019, https://proeconomia.net/el-fondo-de-estabilizacion-macroeconomica-cronica-de-una-crisis-que-tuvo-alternativa-ii/

39 *Id*.

40 Erling STEIGUM, *Sovereign wealth funds for macroeconomic purposes*, BI Norwegian Business School, Oslo, 1, (2013), https://biopen.bi.no/bi-xmlui/bitstream/handle/11250/2366231/CME_wp2012_04.pdf?sequence=1&isAllowed=y

41 Blundell-Wignall, A., Y. Hu and J. Yermo (2008), *Sovereign Wealth and Pension Fund Issues*, OECD Working Papers on Insurance and Private Pensions, No. 14, 4 & 6. https://www.oecd.org/finance/private-pensions/40345767.pdf

objetivos. Según GRECO, Noruega es un modelo para la prevención de la corrupción en el Parlamento, la judicatura y la fiscalía. Utilizan las dinámicas de la experiencia colectiva y la presión para influir en las acciones de los gobiernos individuales, para construir políticas duraderas contra la corrupción y para hacer justicia a quienes abusan de sus cargos en beneficio propio y en detrimento de la sociedad. Noruega se sitúa entre los países menos corruptos del mundo, y las empresas operan con alta transparencia. Noruega es un ejemplo de marco jurídico en el que las leyes se aplican de manera rigurosa para combatir la corrupción. El programa GRECO y su experiencia son pilares fundamentales contra la corrupción, pero se requiere una fuerte convergencia entre una conciencia colectiva y una genuina voluntad política. De lo contrario, no será posible derrotar este cáncer, al menos en América Latina.

Varios gobiernos venezolanos intentaron implementar dichos fondos. En efecto, el presidente Rafael Caldera (1969-1974), el presidente Carlos Andrés Pérez (1989-1993) y el presidente Hugo Chávez (1999-2013) fracasaron rotundamente en la implementación de este instrumento. En contraste, el fondo gubernamental noruego ha sido muy exitoso.

La corrupción en Venezuela ha sido rampante desde la creciente apropiación de recursos naturales por parte de las élites económicas y políticas hasta la instauración de un gobierno autoritario. Hoy, Venezuela es el noveno país más corrupto del mundo[42]. Existen tres niveles: corrupción en el nivel más alto de la formulación de políticas, corrupción burocrática dentro del gobierno y corrupción sistémica entre el gobierno y el sector privado. La relación de Venezuela con el soborno se remonta a los años setenta, cuando el país experimentó una bonanza petrolera que triplicó los ingresos fiscales. La riqueza fácil y repentina expuso a la administración pública a tentaciones extraordinarias. Posteriormente, la corrupción se desbordó y se ha mantenido entre las más altas del mundo.

Durante el auge petrolero de los años setenta, el gobierno creó el Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV), que recibió importantes recursos extrapresupuestarios[43]. A finales de los años noventa, se reactivó el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica (FIEM)[44]. El diseño original era relativamente convencional, con reglas claras de ahorro y gasto, pero la administración Chávez lo modificó[45], poniendo su gestión bajo su control discrecional pleno. El FIEM quedó inutilizado debido a los constantes cambios en sus reglas. En la práctica, con la aprobación de cada nueva ley de presupuesto,

42 KUMAR, Toshniwal, & Gupta, *supra* nota 33, pág. 17.

43 Osmel MANZANO & Jose Sebastian SCROFINA, *Resource Revenue Management in Venezuela: A consumption-based poverty reduction strategy*, Universidad Catolica Andres Bello and Instituto de Estudios Superiores de Administración, (2013), p. 9, https://resourcegovernance.org/sites/default/files/Venezuela_Final.pdf

44 KUMAR, Toshniwal, & Gupta, *supra* note 33, at 16.

45 *Id.*

el fondo se transformaba. Llegó a ser inoperativo hasta el punto de que, entre 2006 y 2008, se acumularon pocos ahorros adicionales pese a los altos precios del petróleo. El último intento de ahorro fue la creación de otro fondo en 2005, el Fondo Nacional de Desarrollo (FONDEN), que coexistió con el anterior[46]. El gasto total del FONDEN fue de 9.850 millones de dólares en 2006, de los cuales 3.680 millones se transfirieron al Ministerio de Finanzas, 1.520 millones al Ministerio de Energía y Petróleo, y 1.090 millones al Ministerio de Defensa. Esos recursos no fueron destinados a proyectos de desarrollo social.

Según el New York Times, Venezuela tiene la tasa de pobreza más alta de América Latina, superando a Haití[47]. En 1999, el 22,6% de los venezolanos se encontraba en situación de pobreza extrema[48]. Un estudio de tres universidades venezolanas muestra que la pobreza extrema creció del 22,6% en 2014 al 79,3% en 2019[49]. El mismo informe precisó: "El 79,3% de los venezolanos no puede cubrir la canasta alimentaria. En 2018, el 86% de los venezolanos tenía salarios insuficientes para sostener un nivel de vida adecuado, frente a un promedio del 47% en América Latina[50]. En 2019, Ricardo Hausmann, profesor de la Harvard Kennedy School of Government, describió la situación económica de Venezuela como "el mayor colapso económico de la historia humana fuera de una guerra o el derrumbe de un Estado"[51].

En 1969, los noruegos descubrieron uno de los mayores campos petroleros marinos del mundo y decidieron crear un fondo para proteger la economía de las fluctuaciones en los ingresos petroleros. Este sirve como estrategia a largo plazo que protege el futuro de la economía noruega utilizando la riqueza petrolera como reserva en beneficio de las generaciones futuras. En 1990, el Parlamento noruego aprobó la legislación que creó el Fondo de Pensiones del Gobierno Global. Según la normativa, el fondo debe invertirse únicamente en el extranjero. En la actualidad, es uno de los fondos más importantes del mundo, con participación en casi el 1,5 % de todas las acciones de empresas cotizadas en bolsa a nivel mundial, en aproximadamente 9.000 compañías[52].

46 *Id.*

47 New York Times, Sheyla Urdaneta, Anatoly Kurmanaev & Isayen Herrera, Venezuela, que fue una potencia petrolera, llega al fin de una era, New York Times, 7 de octubre de 2020, https://www.nytimes.com/es/2020/10/07/espanol/america-latina/venezuela-petroleo-maduro.html

48 María Gabriela PONCE ZUBILLAGA, *La Pobreza en Venezuela: Mediciones, Acercamientos y Realidades. 1997-2007,* Temas de Coyuntura 53, 73 (dic. 2009), http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/temas/index.php/temasdecoyuntura/article/viewFile/1090/980

49 ENCOVI, Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (2019-2020) https://www.proyectoencovi.com/informe-interactivo-2019

50 Corporación Latinobarómetro, Informe 2018, pág. 70, https://www.latinobarometro.org/latdocs/INFORME_2018_LATINOBAROMETRO.pdf

51 Colleen Walsh, *Understanding Venezuela's Collapse,* The Harv. Gazette (12 de febrero de 2019) https://news.harvard.edu/gazette/story/2019/02/harvard-expert-tries-to-make-sense-of-venezuelas-collapse/

52 Norges Bank, Investment Management, About the Fund, https://www.nbim.no/en/the-fund/about-the-fund/

Noruega cuenta con un amplio consenso político sobre cómo debe gestionarse el fondo. Los superávits presupuestarios se transfieren al fondo, mientras que los déficits se cubren con recursos del propio fondo; así, las autoridades pueden gastar más en tiempos difíciles y menos en tiempos de bonanza. El Parlamento noruego y el Ministerio de Finanzas han transferido la gestión del fondo al Norges Bank, el banco central de Noruega[53]. Durante treinta años, el Gobierno de Noruega ha ahorrado dinero para sus ciudadanos mediante su fondo soberano. El gobierno ha acumulado un activo valorado en varios billones de dólares para una población de apenas 5,33 millones de habitantes. Esto sitúa a los ciudadanos noruegos entre los más ricos del mundo solo por los activos del fondo. Los rendimientos han sido extraordinarios: en 2017, el fondo obtuvo 131.000 millones de dólares[54], y en 2025, 247.400 millones de dólares[55].

La experiencia de Noruega ejemplifica cómo los países ricos en recursos, como Venezuela, pueden ayudar a sus ciudadanos a implementar el marco económico y político adecuado. En Venezuela, es fundamental restringir el uso ilegal de los ingresos. El gobierno debería planificar el ingreso proveniente de la riqueza petrolera mediante mecanismos como el bien gestionado Fondo de Pensiones de Noruega. Dado que las reservas de petróleo son bienes públicos en países como Venezuela, el gobierno debe asumir responsablemente su deber de gestionarlas y utilizarlas mediante un mecanismo riguroso y transparente[56].

V. Conclusión

Con distintos énfasis y propósitos en Venezuela, antes y después del inicio del denominado "socialismo del siglo XXI", el imperativo capitalista de asignar los ingresos, en muchas ocasiones mediante mecanismos ilegales y, en otras, francamente corruptos, ha prevalecido sobre las demandas democráticas. Ocurrió bajo ciertas circunstancias y sigue ocurriendo a gran escala por vías ilícitas, como la influencia indebida, la corrupción y la captura de líderes políticos por intereses nacionales y transnacionales, en beneficio de viejas y nuevas élites y de sus alianzas consecuentes.

La política liberal implementada desde 1989 fue esencialmente un plan antiestatista conforme al canon liberal ortodoxo; el Estado era percibido como un "bandido" incapaz de gestionar de manera honesta y legítima los recursos

53 *Id.*

54 Jeff MEGAYO, Norway's Oil Fund: Lessons for African Sovereign Wealth Funds, Noteworthy The Journal Blog, 29 de diciembre de 2020, (véase también el gráfico: "Growth of the Fund over the years"), https://blog.usejournal.com/norways-oil-fund-lessons-for-african-sovereign-wealth-funds-eac49b905634

55 Reuters, El fondo soberano de Noruega obtuvo ganancias de 247 mil millones de dólares en 2025, 29 de enero de 2026, https://www.reuters.com/business/finance/norways-sovereign-wealth-fund-earned-247-billion-2025-2026-01-29/

56 KUMAR, Toshniwal, & Gupta, *supra* nota 33, véase ¶ III, (sep.-oct. 2016), pág. 20.

económicos. La incapacidad inherente y total del Estado para hacerlo de manera efectiva es una simplificación excesiva y débil. Los fondos soberanos son gestionados de manera eficiente por los estados en todo el mundo y por sus gobiernos, en respuesta a las demandas democráticas, como lo demuestra el caso noruego.

Tras el fracaso del liberalismo venezolano, los proponentes antiliberales del socialismo del siglo XXI devastaron el país. La democracia requiere un amplio consenso para implementar políticas neoliberales que incluyan medidas socioeconómicas, no solo para reproducir adecuadamente los imperativos capitalistas, sino también para asegurar el bienestar a largo plazo de los ciudadanos, como ha hecho Noruega. De lo contrario, el costo continuará siendo la pobreza extrema, aun siendo Venezuela uno de los países más ricos del mundo en recursos naturales.

La protección constituyente de la Constitución

José Amando Mejía Betancourt

Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello. Doctor de la Universidad Panthéon-Assas (Paris II). Postgrados en Finanzas Públicas, Derecho Administrativo y Derecho Comercial en la Universidad Panthéon-Assas (Paris II). Miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de París. Profesor universitario, UCAT, UNIMET. Residente en Bélgica.

Recibido: 15-6-2026 • Aprobado: 13-7-2026

Revista Tachirense de Derecho N° 12/2026 Edición Digital 37/2026 Edición Ordinaria. ISSN: 1316-6883 119-167

Resumen

Se reflexiona sobre el derecho de resistencia a la opresión y se presenta el tema desde la perspectiva constituyente dentro del Derecho constitucional venezolano. Haciendo énfasis en las consecuencias que ha acarreado la perdida de vigencia de la Constitución y la necesidad de activar la protección constituyente de la Constitución.

Palabras claves

Derecho. Constitución. Constituyente. Estado.

Abstract

It reflects on the right to resist oppression and presents the topic from a constituent perspective within Venezuelan constitutional law. It emphasizes the consequences that have resulted from the loss of validity of the Constitution and the need to activate the constituent protection of the Constitution.

Keywords

Law. Constitution. Constituent. State.

SUMARIO: Introducción: ¿Quién vigila al guardián de la Constitución? I. La desprotección de la Constitución. A. La perspectiva constituyente. 1. La disfunción de la jurisdicción constitucional. 2. La dualidad del poder constituyente. 3. La identidad histórica del poder constituyente. 4. Antecedentes: la defensa popular de la Constitución en abril 2002. B. La vulnerabilidad política del sistema constitucional. 1. El complot internacional contra la democracia. 2. El fracaso del pacifismo electoral. 3. El abandono de la soberanía. II. La protección constituyente constitucionalmente prevista. A. El marco constitucional. 1. La autodefensa de la Constitución: las cláusulas eternas, pétreas e intangibles. 2. La vertebración de las normas constitucionales de protección: los artículos 333 y 350. 3. Los condicionantes constituyentes. a. La pretensión de protección. b. La contrariedad de los valores, principios y garantías democráticas. c. El menoscabo de los derechos humanos. d. La pérdida de vigencia de la Constitución. B. El momento de protección constituyente. 1. La desaparición del Estado. a. El panorama histórico. b. La ruptura de la continuidad del Estado. c. El cese del monopolio de la violencia legítima. d. La nación sin Estado. e. Significado institucional de la Constitución de 1961. 2. La situación excepcional. III. La activación de la protección constituyente. A. El sujeto actor: la diáspora insurreccional. B. La efectividad de la protección: la insurrección inteligente. C. La reunificación de Venezuela. Conclusión: La resiliencia democrática.

Introducción: ¿Quién vigila al guardián de la Constitución?

La existencia de una dictadura ha sido un sorpresivo y extraño evento para los venezolanos acostumbrados a vivir en democracia desde 1958. La llegada del coronel Hugo Chávez a la presidencia de la República en 1999 tuvo inmediatamente un efecto desestabilizador y la onda de choque que produjo su estancia en el poder ha sido tan amplia y profunda que provocó para estupor de la sociedad la instalación de un régimen militar autoritario. Lo que ha tenido efectos subterráneos particularmente notables en el orden institucional que es nuestra área de dedicación profesional, académica e intelectual, por tanto, la visión de este trabajo es la de un jurista estudioso del Derecho público y de la Teoría del Estado.

La historia reciente de Venezuela ha sido objeto por fortuna de numerosos trabajos, análisis, reuniones universitarias y académicas que dan cuenta de su devenir jurídico, institucional y político. El comportamiento del "chavismo"[1] en el ejercicio poder está documentado, registrado y recogido en una amplia bibliografía y sigue siendo escrutado permanente no solo desde el punto de vista jurídico sino también por las ciencias sociales en general. Sin embargo, el tema de la "resistencia a la opresión" es un aspecto que aparece marginalmente de manera fantasmal en la discusión pública y en el debate académico[2] a pesar de estar consagrado expresamente en la Constitución venezolana y tener una raigambre histórica, política y filosófica excepcional. Su ausencia del debate académico y político se puede explicar por la actitud pacifista y electoral de los ciudadanos heredada de la era democrática, que la oposición aplica como doctrina política desde hace más de un cuarto de siglo para enfrentar el régimen "chavista" y, por la preponderancia que la dirigencia nacional le ha dado a la política sobre lo jurídico, postura también heredada de la democracia que sacrifica las consideraciones e imperativos jurídicos por razones políticas, siendo que constitucionalmente es al revés y todo accionar de la política debe ser parte integrante del mundo jurídico. En este trabajo consideramos por tanto que el conflicto venezolano tiene el infranqueable contexto jurídico que se han dado los venezolanos y que los caminos de su solución deben encontrarse dentro del marco constitucional y no fuera de él.

Cuando se les ha encomendado a los órganos del poder público la protección y defensa de la Constitución y son estos mismos órganos los autores de las violaciones constitucionales surge la pregunta: ¿Quién vigila al guardián de la Constitución? Este problema es el hilo conductor del presente artículo. Ya en una de sus famosas sátiras el poeta romano Décimo Junio Juvenal (siglo I-II d.C.) se plantea el problema: "Quis custodiet ipsos custodes", "¿quién vigilará a los propios vigilantes?".

Luego de haberse agotado sin resultados la búsqueda de una negociada solución pacífica y electoral, solo queda la otra opción constitucional posible: el derecho de resistencia a la opresión, como control directo por el pueblo de la regularidad y funcionamiento correcto de la Constitución. No se puede continuar ignorando la consagración del derecho de resistencia a la opresión en los artículos 333 y 350 de la Constitución venezolana, ni la posibilidad de su legítimo ejercicio por el pueblo. Los objetivos perseguidos por las nuevas teorías del Derecho

1 Llamamos "chavismo" a la corriente política que se reclama partidaria de la figura, ideas y acción política de Hugo Chávez que él mismo calificó de "socialista".

2 Ver: Allan R. BREWER-CARÍAS: "El desconocimiento del régimen de Nicolás Maduro y de su ilegítima reelección del 20 de mayo de 1918, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, en 2018 y 2019: un caso elocuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo". 22-3-2019. Y, Allan R. BREWER-CARÍAS: "Escritos sobre la desobediencia civil y el artículo 350 de la Constitución". New York. 6-10-2015. allanbrewercarias.com.

constitucional tienden a evolucionar, pero eso no significa el abandono de las grandes nociones fundadoras de la disciplina como es el derecho de resistencia a la opresión, por lo que pretendemos actualizarla, estudiarla y proponer su aplicación.

Veremos en la primera parte de este trabajo la presentación del derecho de resistencia a la opresión desde la perspectiva del poder constituyente venezolano, luego en la segunda parte en que consiste el poder constituyente de protección y aclarar la situación a la luz del Derecho constitucional. Le dedicaremos la tercera parte a considerar la activación y puesta en funcionamiento por los ciudadanos de la protección constituyente del orden constitucional. Podemos decir que la trama de este artículo tiene dos ejes conceptuales enlazados: uno de derecho que asume como irreversible el fenómeno de la democracia en el pacto constitucional venezolano y otro de ciencias políticas que toma en consideración el impacto de la democracia en la conducta del **mundo popular venezolano**[3].

I. La desprotección de la Constitución

Hay una vulnerabilidad jurídica y política de la Constitución que muchos han considerado como una decadencia del Derecho constitucional, pues si bien constituye el Derecho superior del orden jurídico que regula la existencia del Estado y ordena la estructura de su funcionamiento[4] tiene una gran debilidad como la Constitución misma, pues a pesar de su posición dominante sobre el resto del ordenamiento jurídico no existe una instancia superior que pueda sancionar las trasgresiones de las que puede ser víctima la Constitución. Esta supremacía del Derecho constitucional lo hace paradójicamente vulnerable pues, aunque "la Constitución prevea una jurisdicción suprema o un órgano específico encargado de velar por su protección, nadie puede impedir a este guardián que descuide sus funciones y que transgreda el mismo la Constitución que lo instauró", es decir, "no hay un guardián para vigilar al guardián"[5].

En las democracias occidentales una vez establecido definitivamente el Estado de derecho, la protección de la Constitución está asegurada por la jurisdicción constitucional que recibe esta responsabilidad esencial dentro del funcionamiento del Estado y llega a ser "el órgano supremo por encima del parlamento y del gobierno porque tiene el monopolio de la interpretación de la Constitución"[6]. Pero cuando se produce un desarreglo de gran envergadura en

3 Las reflexiones que hacemos en este trabajo sobre el mundo popular venezolano tienen como soporte y referencia la obra de Alejandro MORENO OLMEDO, particularmente: *Antropología cultural del pueblo venezolano.* 2 tomos. Caracas. Fundación Empresas Polar. Centro de Investigaciones Populares. 2016.

4 Didiier TRUCHET: *Le Droit public,* 3a.édition. Paris. Puf. 2014. p. 91.

5 Frédéric ROUVILLOIS: *Droit constitutionnel.* 1. 8a. édition. Paris. Champs université. 2025. p. 11.

6 Michaël BARDIN: *Le Droit Constitutionnel Général.* Paris. Ellipses. 2022. p. 87.

el funcionamiento del control jurisdiccional del orden constitucional, una alteración completa y permanente de dicha jurisdicción que provoca la desprotección total de la Constitución, entonces se plantea necesariamente pasar de la protección jurisdiccional a la protección constituyente de la Constitución, lo que constituye la respuesta prevista en la Constitución de 1999 a este problema.

A. La perspectiva constituyente

Al asumir la perspectiva constituyente como modelo explicativo de la situación que se plantea ante la desprotección de la Constitución y su vulnerabilidad jurídica y política, sabemos que por encima del Derecho legal dictado por el Estado existe un Derecho constitucional dictado por el poder constituyente. Cuando hay situaciones de grave conflicto político en la sociedad como por ejemplo la existencia de un fraude masivo a la Constitución ejecutado por los responsables del poder público, al no poder resolverse con los mecanismos de la justicia constitucional se hace necesario un llamado al poder constituyente. Para entender, asimilar y asumir este enfoque se requieren diferentes puntos de vista desde los cuales es posible considerar y analizar tales situaciones de conflicto político, lo que nos lleva a concebir nuevas categorizaciones jurídicas dentro del orden constitucional a fin de hacer más comprensible y accesible lo que está ocurriendo en la realidad constitucional venezolana.

El criterio de entender al Estado como un poder político institucionalizado[7] es el punto de partida y facilita la comprensión de la situación planteada ante el derrumbe y vaciamiento de la Constitución, además, se pretende dar visibilidad a lo que sobreviene cuando los mecanismos jurisdiccionales no aseguran ni garantizan su vigencia.

1. El disfuncionamiento de la jurisdicción constitucional

En las democracias occidentales la Constitución contiene un mecanismo jurisdiccional de control que garantiza que sea respetada, y la teoría general de la justicia constitucional se expresa en "el conjunto de instituciones y técnicas gracia a la cuales se asegura sin restricción la supremacía de la Constitución"[8]. La jurisdicción constitucional es normalmente entendida como "el guardián de la Constitución" y en una democracia liberal el Estado es siempre el creador y el guardián de las reglas de derecho[9].

7 Conforme a la clásica definición del profesor francés George Burdeau: *L´État,* Paris. Éditions du Seuil. 2009.

8 Louis FAVOREU, Patrick GAÏA y otros: *Droit constitutionnel.* 23a. édition. Paris. Dalloz. 2021. p. 263.

9 Benoît PLESSIX: *Le Droit Public.* Paris. Que sais-je? 2022. p. 5.

Como señala la doctrina, "no debe olvidarse que la propia justicia constitucional nació en la historia del constitucionalismo moderno como un instrumento sustitutivo de la revolución y del derecho de rebelión o resistencia del pueblo frente a los poderes constituidos. Es decir, en el constitucionalismo moderno, la única forma de resolver conflictos político-constitucionales entre el pueblo y los gobernantes, entre la soberanía popular y la supremacía constitucional e, incluso, entre los poderes constituidos, es precisamente mediante la decisión de tribunales constitucionales que eviten la revolución o la rebelión"[10].

Pero, el problema de fondo que se plantea en Venezuela es que la jurisdicción suprema encargada de asumir la protección de la Constitución[11] es precisamente la que comete el fraude a la Constitución. Nadie puede impedir a este "guardián" que abandone sus funciones y que él mismo viole y transgreda la Constitución que lo creó. No hay un guardián dentro del poder constituido para controlar las violaciones de la Constitución cometidas permanentemente por el Tribunal Supremo de Justicia[12].

Y, a pesar de la teoría del "Derecho de la convencionalidad" en materia de derechos humanos que obliga a toda la actividad del poder público y particularmente la jurisdiccional sea compatible con el "corpus iuris" de la convencionalidad, nada impide igualmente que se viole y transgreda la convencionalidad por los órganos que tienen el deber de garantizar y proteger "los derechos humanos reconocidos en el bloque de la convencionalidad"[13].

Cuando se produce una tal disfunción del control de la constitucionalidad, la justicia constitucional deja de serlo y pierde toda legitimidad y eficacia como garantía de la regularidad del orden constitucional. Es aquí cuando necesariamente se pasa de la protección jurisdiccional a la protección constituyente de la Constitución. Como otras Constituciones en el mundo democrático occidental, la Constitución venezolana de 1999 en previsión de un tal escenario contiene una serie de disposiciones encaminadas a resolver situaciones de inseguridad extrema del orden constitucional, por tratarse de violaciones cometidas por los órganos públicos encargados de su protección que se vuelven contra ella. **Disposiciones** que configuran el mecanismo de la protección ciudadana de la Constitución que se desenvuelve en el ámbito del

10 Allan R. BREWER-CARIAS. *La Constitución de 1999.* Tomo I. 4ª. edición. Caracas. EJV. 2004. p. 38. allanbrewercarias.com.

11 Constitución artículos 335 y siguientes.

12 José Amando MEJÍA BETANCOURT: "El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional". *Revista Tachirense de Derecho.* No. 27. San Cristóbal Estado Táchira. UCAT. 2016. www.ucat.edu.ve Y, Allan R. BREWER-CARIAS. *La consolidación de la tiranía judicial. El juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo asumiendo el Poder absoluto.* Caracas / New York. EJV Internacional. 2017. allanbrewercarias.com.

13 Víctor Rafael HÉRNANDEZ-MENDIBLE: La convencionalización del Derecho Público en América. Víctor Rafael HÉRNANDEZ-MENDIBLE y José Luis VILLEGAS MORENO: *Hacia un Derecho Administrativo para retornar a la Democracia. Liber Amicorum al profesor José R. Araujo-Juárez.* Caracas. CERECO cidep. 2018. p. 263.

poder constituyente, mientras que el control jurisdiccional se sitúa dentro del espectro normativo del poder constituido.

2. La dualidad del poder constituyente

Si normalmente se considera que el poder constituyente tiene como única manifestación producir una nueva Constitución o reformar la existente, resulta que también puede expresarse para proteger la Constitución dictada por él. En la Constitución venezolana existe esta doble formulación del poder constituyente y una dualidad en su manifestación y funcionalidad.

Habitualmente se piensa que el poder constituyente se presenta y aparece únicamente como un hecho político productor de una Constitución, la que es su función más conocida**,** divulgada y estudiada, cuando se trata de redactar y establecer una nueva Constitución (poder constituyente originario) o de modificar la vigente (poder constituyente derivado o de revisión), utilizando para ello los procedimientos constitucionalmente previstos siendo el más difundido el de conformar una Asamblea Constituyente. Pero también el poder constituyente se puede manifestar cuando se trata de proteger y defender el orden constitucional creado, la que es su función menos conocida y a la cual le dedicamos el presente estudio. Esta otra expresión del poder constituyente poco estudiada académicamente e incomprendida políticamente es rechazada ideológicamente porque se trata de la defensa directa de la Constitución por el pueblo. Además, como veremos, esta dualidad del poder constituyente no es nueva ya que se manifestó desde la fundación de la República de Venezuela de manera notable.

Hay también un tercer frente del poder constituyente, una forma de manifestarse que se debe mencionar pero que no podemos estudiar aquí a pesar de tener relevancia sus lógicas profundas y sus múltiples dimensiones para la tesis que aquí defendemos. Se trata del poder constituyente invisible incrustado en las instituciones[14] que se hace presente en la vida de la sociedad en momentos cruciales, está alojado permanentemente en la institucionalidad y se manifiesta desde ella. Como por ejemplo desde la institución electoral en momentos políticos decisivos, o desde el poder judicial a través de la jurisprudencia en situaciones de enorme trascendencia y alta tensión para la sociedad[15], o desde las autoridades administrativas independientes de regulación económica que manejan situaciones que tienen una altísima repercusión en la economía. Se trata de una expresión del poder constituyente a través de pulsiones constituyentes dentro de las instituciones del poder constituido, de una energía

14 Pierre ROSANVALLON: *Les Institutions invisibles.* Paris. Seuil. 2024.

15 Referencia a lo que la doctrina norteamericana llama la interpretación de la letra o el espíritu de la Constitución. Ver: Stephen BREYER: *Interpréter la Constitution américaine.* Paris. Odile Jacob. 2024.

constituyente profunda que influye y orienta el comportamiento del Estado y de los ciudadanos hacia un fin determinado en momentos cruciales y se descarga al conseguirlo, evitando crisis mayores en lo social y económico, apaciguando el drama político y haciendo innecesarias revisiones a la Constitución. Es por tanto una expresión silenciosa, invisible e inmanente desde las instituciones del Estado que puede estudiarse como la perspectiva del poder constituyente vinculado en la teoría de la institución de Maurice Hauriou, Georges Renard y Santi Romano[16].

Llegados aquí podemos observar como el resurgimiento, renovación y activación del principio de "resistencia a la opresión" propio del constitucionalismo clásico, se ha reformulado, retomado y reubicado contemporáneamente como una manifestación del poder constituyente, cuando los ciudadanos asumen directamente la defensa de la Constitución por mandato expreso de ésta en situaciones extremas. Este principio de "resistencia a la opresión" de vieja data derivado de la conocida noción de "guerra justa" expuesta por Santo Tomás de Aquino (lo que viene debe ser mejor a lo que hay, y los daños futuros no pueden ser superiores a los presentes), reposa histórica y filosóficamente sobre la idea de un verdadero derecho a la defensa que tienen los ciudadanos. Que por ejemplo se encuentra entre los cuatros derechos fundamentales a que hace referencia el articulo 2 la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789[17], y en el artículo 35 de la Constitución republicana de Francia de 1793 como un "deber de insurrección" cuando el cuerpo social es oprimido, estableciendo que la insurrección es el "el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes"[18].

3. La identidad histórica del poder constituyente

El poder constituyente venezolano tiene un origen histórico preciso: la Independencia. Se denomina primer "poder constituyente histórico" pues es el creador de la República y autor de la Constitución de 1811, y surge de las circunstancias políticas únicas e irrepetibles que provocaron el nacimiento de la República lo que fundamenta su legitimidad histórica originaria. Las posteriores manifestaciones del poder constituyente a lo largo de la historia tienen una referencia existencial inexcusable con el primer poder constituyente histórico creador de la República del cual constituyen una continuidad.

16 José ESTEVE PARDO: *El pensamiento antiparlamentario y la formación del Derecho público en Europa.* 2ª. edición. Madrid. Marcial Pons.2020. p. 135.

17 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, artículo 2. Los cuatro derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

18 Stéphane RIALS: *Textes Constitutionnels Français.* 32 édition. Paris. Que sais-je ? 2020. p. 16.

El poder constituyente venezolano ha tenido siempre una configuración nacional, haciéndose presente dentro de un ambiente histórico, político y social específico y en una geografía territorial concreta. El poder constituyente es característico de cada país y aunque se pueden hacer comparaciones con otras situaciones donde se presentan elementos conceptuales similares y trazos parecidos, resulta que el poder constituyente queda marcado y determinado por la realidad nacional donde aparece y se manifiesta.

El primer poder constituyente de la historia de Venezuela que alumbra la Independencia surge después de tres siglos durante los cuales la España americana se construyó y desarrolló en paralelo con la España europea, formando parte de una misma entidad política debido al carácter "pluricéntrico" y "plurijurisdiccional" del imperio español. Para el momento de la Independencia la sociedad venezolana estaba estructurada política e institucionalmente por la monarquía española, jurídicamente por el Derecho civil, socialmente por el mestizaje y económicamente por el mercantilismo y una economía agrícola que permanecerá durante el largo periodo republicano hasta el inicio de la explotación petrolera. Venezuela es para entonces una nación con tres siglos de cultura hispánica: religión, ilustración, instrucción, idioma, mestizaje, institucionalidad, comportamiento social, derecho, economía; lo que permitió su acceso a la Independencia según el historiador Mariano Picón Salas. Es lógico pensar que la cultura hispánica del pueblo de Venezuela y las instituciones que según Maurice Hauriou "representan en el Derecho como en la historia la categoría de la permanencia, de la continuidad y de lo real"[19] se mantienen después de la Independencia, y el cambio fundamental se centra en desarrollar una nueva forma de ejercicio del poder político distinto al monárquico. Con la Independencia concebida y conceptualizada mediante novedosos instrumentos jurídicos, impulsada por la sociedad y alcanzada por el pueblo de Venezuela en armas, se abandona la monarquía y se adopta la República. Se transita del autoritarismo monárquico a un autoritarismo militar hasta bien entrado el siglo XX, y se caracteriza por el entorno de una economía liberal agrícola y comercial y por el liberalismo jurídico del Derecho civil, lo que ha sido reconocido ampliamente por la historiografía nacional contemporánea[20].

El nuevo poder político que surge de la Independencia se arraiga en la sociedad de la que proviene que ha adquirido con dolor una conciencia e identidad que la guerra consolida. La sociedad comienza a ordenarse alrededor del consenso que genera el proyecto de una República libre e independiente como bien común de los venezolanos y las relaciones entre ellos se establecen a partir de entonces conforme a este objetivo común y propio. Comienza el proceso histórico de

19 José ESTEVE PARDO: *El pensamiento antiparlamentario…op.cit*., p. 136.

20 Tomás STRAKA: *Instauración de la república liberal autocrática (1830-1899)*. Caracas. Fundación Rómulo Betancourt. 2010. Manuel CABALLERO: *Gómez el tirano liberal.* Caracas. Monte Avila Editores. 1995.

hacer efectiva la adaptación de los ciudadanos a la República, la adaptación de la República a los ciudadanos y la adaptación de los ciudadanos entre si con relación a la República.

La ambivalencia institucional y política en la creación de la República de Venezuela a partir de 1811 y la circunstancia que su morfología republicana adquiere trazos propios y característicos a partir de 1830, explica que Venezuela ha tenido dos poderes constituyentes y dos Constituciones históricas. El periodo entre ambas fechas fue un espacio de tiempo que constituye una "situación excepcional", pues el conflicto bélico con España y la ambivalencia constitutiva de la República y su desarrollo caótico, hacen ver que la República no siguió una evolución lineal ni predecible.

El primer poder constituyente histórico que estableció y aprobó la primera Constitución el 21 de diciembre de 1811**,** se presentó bajo el formato de una "Asamblea representativa de las Provincias Unidas de Venezuela". Posteriormente con la guerra de Independencia el poder constituyente se expresa como un hecho de armas del pueblo que asume la defensa de la República constitucional recién creada[21]. La guerra de Independencia fue una manifestación constituyente de defensa popular de la nueva República constitucional, la lectura en clave constituyente de estos acontecimientos permite encontrar una dualidad histórica en la expresión del poder constituyente desde la fundación de la República: como poder creador de la República y como poder defensor de la misma.

Posteriormente, el segundo poder constituyente histórico venezolano sancionó la Constitución del 22 de noviembre de 1830, cuando Venezuela se separa de Colombia y concentra definitivamente su soberanía e identidad nacional republicana[22]. Ambos eventos provocaron la interrupción en la continuidad del orden jurídico preexistente y el consecutivo surgimiento de un nuevo orden jurídico[23], el primero separó a Venezuela del Reino de España y el segundo la separó de la República de Colombia.

El contenido de la primera Constitución de 1811 se modificó sucesivamente según los diversos contextos sociales, políticos y militares que se sucedieron, pero ciertos elementos que constituyen su núcleo fundamental mantuvieron continuidad enmarcando jurídicamente el fenómeno político y militar de la Independencia. Comienza entonces la formación de la institucionalidad republicana que ya dura dos siglos, con la adaptación de los ciudadanos a la República mediante unos elementos básicos que se han ido consolidando y perfeccionando a lo largo de la historia, conformando lo inmutable del Derecho

21 Clément THIBAUD: *Républiques en armes.* Rennes. Presses Universitaires de Rennes. 2006.

22 Allan R. BREWER-CARIAS. *La Constitución de 1999.* Tomo I. 4ª. edición. Caracas. EJV. 2004. p. 12.

23 Jorge BAQUERIZO MINUCHE: *El concepto de "poder constituyente".* Madrid. Marcial Pons. 2021. p. 58.

constitucional venezolano y que institucionaliza gradualmente el poder político. De manera que podemos encontrar en los cambios constitucionales posteriores una remarcable continuidad formal y material, en el sentido que normalmente el nuevo orden jurídico integra la mayor parte de elementos del anterior que sustituye, lo que confiere y acumula validez y legitimidad, aunque ciertamente muchos cambios se produjeron de una manera confusa que atestigua una inestabilidad permanente por la disputa militar por el poder republicano desde la Independencia. La primera "Constitución histórica" fue arrastrada por la guerra contra España y el vacilante y temporal proceso de configuración de la efímera República de Colombia como una confederación o asociación republicana no logró consolidarse, y las sucesivas Constituciones se explican por el contexto de esa disputa permanente de los militares por el poder político.

A partir del momento que Venezuela se declara definitivamente independiente como una República autónoma y soberana con la Constitución de 1830 que recoge los fundamentos contenidos en la Constitución de 1811, la idea, conciencia y realidad del surgimiento de la nueva República se hacen presentes en los contenidos básicos del debate histórico constitucional venezolano. Se puede observar como la sucesión de Constituciones durante los siguientes cien años se explica principalmente por el contexto de cambios del poder político-militar dentro de la República, cambios muy diferentes al que significó la violenta ruptura con la Monarquía española o la pacifica separación de la República de Colombia. La sucesiva mudanza constitucional, la mayoría por la fuerza, se traducen en modificaciones formales de la Constitución, pero no constituyen reformas sustanciales del régimen político ni de su ideario liberal, cambia la Constitución formal pero no la material, cambia la envoltura pero no el contenido. Si formalmente se trata de nuevas Constituciones, los sucesivos textos reflejan simplemente la hegemonía del hombre fuerte o del caudillo militar del momento y de sus necesidades de hacer ajustes para facilitar su permanencia y control personal del poder. Así lo ratifica la doctrina constitucional venezolana cuando señala que el "excesivo número de textos constitucionales, sin embargo, no significa que en nuestro país haya habido literal y jurídicamente hablando 26 "Constituciones" diferentes. En realidad, la gran mayoría de dichos textos sólo fueron meras enmiendas o reformas parciales de los precedentes, muchas provocadas por factores circunstanciales del ejercicio del Poder, que no incidieron sobre aspectos sustanciales del hilo constitucional. Sin embargo, al no existir en nuestra tradición constitucional, salvo en el texto de 1961, el mecanismo formal de la "Enmienda", aquellas reformas parciales dieron origen a la publicación sucesiva de Constituciones como si fueran totalmente diferentes unas de otras, pero de contenido casi idéntico"[24].

24 Allan R. BREWER-CARIAS. *La Constitución de 1999.* Tomo I. 4ª. edición. Caracas. EJV. 2004. p. 11.

4. Antecedentes: la defensa popular constituyente de abril 2002

Durante la vigencia de la Constitución de 1999 se ha producido una gran conflictividad política y han ocurrido muchas protestas ciudadanas en diferentes momentos y regiones del país, marchas multitudinarias, paros ciudadanos, todo tipo de manifestaciones callejeras, pero, vamos a referirnos aquí específicamente a los eventos de abril de 2002, ampliamente conocidos y divulgados, por constituir un importante antecedente del legitimo ejercicio popular de la protección constituyente de la Constitución. Siendo la primera vez que ha tenido una aplicación directa por los ciudadanos de los artículos 333 y 350 de la Constitución de 1999, estos eventos merecen por tanto ser estudiados y debatidos a la luz de la tesis jurídica de la protección constituyente de la Constitución; y por las consecuencias políticas que generaron en la conducta futura de la dirigencia opositora que al asumir como propia la narrativa oficial de calificarlos como un "golpe de Estado" nunca ha sabido interpretar correctamente lo que había ocurrido desde el punto de vista constitucional.

A partir de entonces se satanizaron los artículos 333 y 350 de la Constitución y fueron condenados al ostracismo jurídico y político, sacándolos del vocabulario democrático y del Estado de derecho, dándoles una interpretación confusa y poco científica como si fueran artículos violadores de la Constitución de la cual forman parte o simplemente tratándolos como si no existieran; lo que ha privado a la sociedad democrática que pueda utilizar los formidables mecanismos de protección constituyente previstos en la Constitución de 1999. Este rechazo jurídicamente inadmisible y políticamente ciego de los artículos 333 y 350 de la Constitución, encaminó y direccionó a la oposición partidista hacia una lógica "pacífica y electoral" en la cual quedó atrapada para gran satisfacción de la dictadura que la promovió.

El fracaso en abril de 2002 de la protección popular de la Constitución no determina su inconstitucionalidad ni significa que carecía de legitimidad constituyente, pues el multitudinario respaldo de la sociedad al movimiento ciudadano de protección atestigua de su legitimidad constituyente incuestionable y sin paralelo. El apoyo militar a Hugo Chávez fue lo que permitió su regreso al poder y frustró el proceso de desconocimiento popular. Fue gracias a la fuerza de las armas y de la represión desencadenada contra el pueblo que se impidió la efectividad de la protección constituyente de la Constitución prevista en su artículo 350, al tiempo que constituyó una flagrante violación de la Constitución. Este fracaso del desconocimiento de Chávez no significa por tanto que no estaba en curso la defensa constituyente de la Constitución por los ciudadanos, por lo que se deben conceptualizar los eventos de abril 2002 como una acción popular de "protección constituyente de la Constitución" y no como un "golpe de Estado" como siempre se los ha tratado erradamente interna e internacionalmente.

La insurrección constituyente de abril 2002 estuvo amparada básicamente por el artículo 350 de la Constitución pues para esa fecha la Constitución venezolana todavía no había perdido su efectiva vigencia, supuesto necesario para solicitar la aplicación conjunta del artículo 333. Para entonces tenía toda claridad y visibilidad la aplicación del artículo 350 centrado sobre la figura del desconocimiento de Hugo Chávez como Presidente de la República, vista la contrariedad de su comportamiento con los valores, principios y garantías democráticas y en menoscabo de los derechos humanos de los venezolanos. El desconocimiento y todo el movimiento insurreccional en que se expresa y concreta, se centró pues en el Presidente de la República primera autoridad del Estado y del gobierno. Para ese momento a diferencia de la situación constitucional de hoy en día como veremos, la Constitución estaba vigente y el Estado venezolano existía, la institucionalidad administrativa funcionaba y la soberanía nacional, aunque muy deteriorada todavía no se había perdido ni entregada completamente a manos extranjeras (cubanas).

El evento de abril 2002 estuvo rodeado de muchos otros sucesos y situaciones de lo cual hay numerosos testimonios, pero lo básico y trascendente es entender que el entonces Presidente de la República enfrentó una legítima insurrección popular constituyente en su contra. En ese momento la ordenación de la conducta y el comportamiento de la insurrección estaba en manos del pueblo que la había activado y la dirigencia política nacional estaba en plena efervescencia buscando llevarla a buen puerto, hasta que se produjo la inconstitucional intervención de los militares en respaldo a Chávez que había sido desconocido mayoritariamente por los ciudadanos. Si la insurrección no hubiera sido interrumpida por los militares además de hacer valer su legitimidad constitucional, se hubiera iniciado una transición hasta la asunción del poder por las autoridades regulares del poder constituido. A partir de ahí rige una dictadura que prontamente comienza a mostrar su faz corrupta y criminal.

Desde entonces estos eventos impactan la futura estrategia política de la oposición democrática de manera significativa, por un lado, se criminaliza cualquier protesta contra el régimen que se califica inmediatamente de golpe de Estado, por otro lado, el régimen "chavista" captura a la oposición y la obliga a asumir permanentemente una conducta "pacífica y electoral" hasta hoy en día, lo que se ha denominado como "el apaciguamiento" de la oposición[25].

Cediendo ante una fuerte presión internacional la oposición cometió el error de abandonar la figura constitucional del desconocimiento prevista en el artículo 350 como medio de participación directa de los ciudadanos en la solución de los grandes conflictos, en los asuntos públicos de gran trascendencia y en defensa de orden constitucional. Se recondujo el momento constituyente de abril 2002 a posteriores mecanismos referendarios y electorales, descartando la consecuencia

25 Miguel Ángel MARTÍNEZ MEUCCI: *Apaciguamiento. El referendo revocatorio y la consolidación de la Revolución Bolivariana.* Caracas. Alfa. 2012.

constitucional del "desconocimiento" que era la separación de Hugo Chávez del cargo de presidente de la república quien estaba de nuevo instalado inconstitucionalmente en el poder por el apoyo de las Fuerzas Armadas. Desde entonces también se creó una matriz de opinión que dura hasta hoy de negar la naturaleza de habilitación constituyente de la defensa popular de la Constitución establecida en los artículos 333 y 350, y se pretende desconocer la existencia en nuestro sistema jurídico del fundamental derecho de "resistencia a la opresión" que justificó la gesta política y militar de la Independencia.

Este antecedente histórico es rico en enseñanzas constitucionales y de aproximación a la teoría de la protección constituyente de la Constitución, lo que tiene no solo un interés teórico sino, sobre todo, porque está planteado de nuevo en Venezuela como veremos un movimiento ciudadano de la misma naturaleza y envergadura. La movilización de la sociedad civil que se ha desarrollado en Venezuela y fuera de ella en los últimos tiempos, con toda la reflexión y el debate público que se ha generado, si se observa desde la perspectiva constituyente testimonia la existencia de una agitación política y social de fondo, direccionada hacia una nueva eclosión de gran magnitud del poder constituyente ciudadano de protección a la Constitución.

B. La vulnerabilidad política del sistema constitucional

Hay que comenzar con la idea que la democracia en Venezuela venía bien, durante los cuarenta años de existencia de la democracia entre los años 1958 y 1998 se realizó un formidable trabajo colectivo de instalación de un Estado social de derecho, y los enormes avances de Venezuela en lo político, económico, jurídico, social, e infraestructuras son bien conocidos[26]. Por ello es falsa de toda falsedad la narrativa política muy difundida como una leyenda negativa de la era democrática, que la dictadura se instaló en Venezuela debido a causas internas como los desacomodos del modelo económico y social, la pobreza y marginalidad existente y, en particular, se hace un particular reproche a las equivocaciones de la dirigencia política de la democracia señalándolos como responsables de la instalación de la dictadura, cuando, en realidad, el único y decisivo responsable del establecimiento de una dictadura en Venezuela fue Hugo Chávez con sus seguidores. Que provocaron la destrucción de la regularidad democrática de una Venezuela que venía construyéndose razonablemente con muchas dificultades, pero en la dirección correcta, y como culminación de un largo proceso histórico donde se logró la institucionalización de un poder político democrático.

26 En materia jurídica solo hay que ver la extraordinaria producción en Derecho público durante la era democrática, por ejemplo, en la *Revista de Derecho Público* de la Editorial Jurídica Venezolana que continúa publicándose, y que recoge los enormes avances del Derecho administrativo venezolano. En materia económica se puede mencionar el formidable desarrollo empresarial de la industria petrolera nacional.

Para poner un ejemplo en la perspectiva política, vemos como se le atribuye injustamente al expresidente Rafael Caldera la responsabilidad de que se haya instalado una dictadura en Venezuela, porque en su segunda presidencia autorizó la puesta en libertad de Hugo Chávez y su salida de la cárcel con el pleno goce de sus derechos políticos, que lo dejó en libertad y habilitado para participar en la vida política venezolana luego de haber sido el autor de un cruento golpe de Estado. Esta acusación deriva de un gran error de apreciación jurídica, pues hasta donde se conoce la decisión del expresidente Caldera de liberar a Chávez estuvo ajustada a derecho, en ejercicio de sus competencias presidenciales y respetando los procedimientos establecidos. Posteriormente Caldera al culminar su periodo presidencial entregó a Chávez el poder cumpliendo con las reglas constitucionales de la democracia. Quien se salió de la democracia no fue Caldera al soltar a un delincuente de la cárcel donde estaba recluido por haber ejecutado un golpe de Estado, sino Hugo Chávez que siendo presidente de la República decidió instalar una dictadura en Venezuela para mantenerse en el poder. Si Caldera cometió un error político como lo cometen a diario todos los dirigentes políticos en todas las democracias occidentales, no se le puede imputar ninguna responsabilidad jurídica ni política por lo que ocurrió después que culminó su mandato. Hasta donde se tiene conocimiento Caldera respetó las reglas constitucionales y legales de la democracia hasta el último día de su periodo presidencial y el único responsable de la existencia de una dictadura en Venezuela se llama Hugo Chávez y el movimiento político que lo seguía, que acabó con la democracia tan laboriosamente construida durante cuarenta años.

Otro ejemplo en la perspectiva social y económica constituye la narrativa política, muy difundida también, de atribuir la debacle de la democracia a la enorme pobreza y marginalidad existente y que se había acumulado durante la era democrática[27]. Entre las múltiples causas de la situación de pobreza del pueblo venezolano podemos comentar la más significativa y decisiva que normalmente no es claramente comprendida ni tomada en cuenta, nos referimos al agotamiento caótico del modelo de intervención económica del Estado venezolano. Para retomar el crecimiento económico y el progreso social era necesario sustituir dicho modelo e instalar una economía competitiva de mercado en Venezuela, cambio que lúcidamente y con mucho coraje había iniciado el Presidente Carlos Andrés Pérez en su segunda presidencia, lo que le costó el cargo y una condena penal. Pero, a pesar de las enormes dificultades políticas que confrontaba ese cambio hacia una economía de mercado el mismo venía

27 Ver los numerosos estudios sobre la pobreza realizados por la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

andando, haciendo camino e instalándose poco a poco en la vida venezolana hasta que Hugo Chávez llega al poder[28].

Con relación al problema de una pobreza generalizada, visible y chocante que se había acumulado, valga el comentario de como la era democrática como ninguna otra en la historia venezolana, aportó salud pública e higiene, electricidad, agua potable, educación, infraestructura, vivienda, etc., a la mayoría de la población, lo que produce una explosión demográfica que provoca que la pobreza aumente y se multiplique. Sucede que la gente nacía y lograba mantenerse en vida pero en el umbral de la pobreza, es decir, la población se mantenía en vida cuando antes moría o no nacía[29]. Había pues un crecimiento demográfico de la pobreza, pero faltaba un crecimiento económico sostenido que permitiera prosperidad a la población para salir de la pobreza en la que nacía, incorporarla al progreso y mejorar su nivel de vida; asunto que como hemos dicho comprende claramente el Presidente Carlos Andrés Pérez en su segundo gobierno y lanza un proceso de cambio hacia una economía competitiva de mercado[30]. Al hacer crisis el modelo de intervención económica del Estado comenzó un deterioro de las condiciones de vida de la población hasta que el gobierno de Pérez II cambió esa tendencia. Luego, con el modelo socialista de Chávez, como es bien conocido la mayoría de la población venezolana se hunde en una situación de pobreza extrema.

De manera que no es cierto que la dictadura se instaló en Venezuela como una secuela de la era democrática, sino que resultó de una decisión premeditada de Hugo Chávez para mantenerse en el poder, de los militares y del movimiento político que lo acompañó. Si la democracia venía bien veamos los factores que incidieron en que se haya instalado y se mantenga una dictadura en Venezuela con la consecuente vulneración del sistema constitucional.

1. El complot internacional contra la democracia

Venezuela era una democracia institucional muy consolidada cuando Hugo Chávez llega al poder en 1999, quien no tenía la fuerza política partidista interna necesaria, nunca la tuvo, ni un gran aparato político de respaldo para dar otro golpe de Estado e instalar un régimen autoritario. Chavez inicia la construcción de un régimen autoritario apoyado decisivamente por los militares y respaldado

28 Faustino FLAMARIQUE: "Doctrina Administrativa Decisiones de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia: Abril de 1992 - agosto de 1995. Introducción, selección, recopilación y notas. *Revista de Derecho Internacional Económico.* Tomo 1 - Volumen I – Número 1. Caracas. Funeda. 1996. Revista que se dedicó al tema. funeda.online.

29 Philippe NEMO: *Qu´est-ce que l´occident ?* 2a. édition, 6e. tirage. Paris. Puf .2024. p. 97.

30 Casi cuarenta años después este cambio lo está tratando de hacer Javier Miley en Argentina, y en muchos otros países de la región el proceso hacia una economía de mercado es una realidad irreversible.

por los comportamientos internacionales antidemocráticos provenientes de otras dictaduras y, lo que es más grave, con la benevolencia, apoyo y simpatía de la comunidad de países democráticos del mundo occidental.

A causa de la riqueza petrolera la democracia venezolana, desde sus inicios en 1958, siempre estuvo acosada por la violencia de la izquierda procomunista apoyada por el régimen cubano de Fidel Castro, con la complacencia de muchos países europeos en los años sesenta y durante toda la guerra fría. Posteriormente, a pesar del proceso de aparente pacificación interna de los grupos revolucionarios que luchaban contra la democracia, resulta que todos ellos coinciden con el estamento militar cuando Hugo Chávez llega al poder, en una codiciosa amalgama política que no tenía la fuerza suficiente para derribar la democracia y sustituirla por un régimen autoritario de corte socialista. No nos vamos a detener aquí con esta historia bien conocida y documentada, solo queremos resaltar que con Chávez en el poder se inicia un tumultuoso proceso de destrucción del Estado venezolano, con la tolerancia activa y benevolente de las democracias occidentales que manifiestan una preferencia por sostener la dictadura cubana en detrimento de la democracia venezolana a la cual se asocia Cuba desde la llegada de Chávez al poder.

Las democracias occidentales siempre se han concertado activamente para poyar directamente a Cuba y a través de las organizaciones internacionales que han servido para efectuar acciones geopolíticas efectivas en beneficio de la dictadura cubana y respaldarla en todos los escenarios internacionales al que tienen alcance. A pesar de los ocasionales, cínicos, e inefectivos pronunciamientos internacionales, reconocimientos y premios honoríficos que hipócritamente sirven de cortina de humo y disimulo de sus verdaderas intenciones.

La geopolítica procubana europea tiene un fundamento ideológico de izquierda, acompañado por un histórico, exacerbado y generalizado antinorteamericanismo primario que siempre ha visto a Venezuela como un aliado histórico de los Estados Unidos durante un siglo de producción petrolera. La geopolítica antinorteamericana de Cuba ha coincidido por muchos años con la europea, lo que explica que permanentemente Europa le ha dado un trato preferencial a Cuba en sus relaciones con América Latina.

Las razones de esta injerencia extranjera contra la democracia venezolana son muchas, pero la más importante es la atracción internacional que siempre ha producido la riqueza petrolera de Venezuela que motivó a Cuba, Rusia, China e Irán a buscar la manera de asumir el control político de sus recursos energéticos y minerales. Lo más decisivo para los europeos ha sido el apoyo financiero que Venezuela ha suministrado a Cuba desde hace un cuarto de siglo, que le ha permitido subsistir y que es muy difícil si no imposible de sustituir. Lo que pone a la luz del día la verdadera y oculta ecuación política que está en el fondo del problema y que explica este respaldo y tolerancia con la dictadura venezolana, pues se pretende evitar el colapso del régimen cubano que sin el apoyo del petróleo venezolano es muy probable su derrumbe y se caiga el "muro de Berlín

latinoamericano", con todo lo que ello significa ideológica y simbólicamente para la izquierda europea, latinoamericana y norteamericana.

La llamada resiliencia del régimen autoritario venezolano que preocupa a la doctrina[31], en mi opinión no hubiera sido posible sin el complot internacional contra Venezuela y los vaivenes internacionales que apalancaron la instalación definitiva de la dictadura.

2. El fracaso del pacifismo electoral

El pacifismo electoral que asumió la oposición como conducta política si bien ha gozado de una simpatía en la opinión pública, al llevarlo al extremo resultó la aceptación de la sumisión, pues se envió un mensaje que alentó y estimuló el comportamiento agresivo de la dictadura[32]. Si algo está claro luego de un cuarto de siglo de enfrentamientos con el régimen autoritario, es el rotundo fracaso del pacifismo electoral como estrategia de lucha política opositora luego de los eventos de 2002. Los efectos negativos para la propia oposición contribuyeron a facilitar la permanencia en el poder de la dictadura pues produjeron una autolimitación de la dinámica de su acción política y constitucional y provocó una tolerancia endémica frente a los desafueros institucionales y jurídicos que se estaban produciendo y que a la postre llevaron a la desaparición del Estado en Venezuela.

Al descartarse la posibilidad de accionar la protección constituyente de la Constitución sobre la base de los artículos 333 y 350 como había ocurrido en 2002, la oposición excluyó de su panorama estratégico de lucha hacer valer el legítimo derecho de resistencia a la opresión, privándose de su mejor arma ofensiva pro-Constitución haciéndole perder el enorme efecto disuasivo que ha podido tener frente al régimen opresor. Desde entonces, la dictadura ha desplegado una narrativa de tratar como golpe de estado cualquier protesta y acción de rechazo popular, de criminalizar a la oposición y de desacreditar la noción misma de resistencia a la opresión. La esfera de lo político se apropió mayoritariamente de la conducta opositora y las consideraciones constitucionales relativas a los artículos 333-350 de la Constitución dejaron de ser relevantes y se relegaron a un segundo plano. La dictadura capturó a la oposición y pudo domesticarla y manipularla electoralmente durante todo este largo período. También está claro que esta estrategia pacífica, electoral y negociada, ha sido estimulada e inducida por factores políticos e ideológicos venidos del exterior asociados a los gobiernos de las democracias occidentales, presentes, influyentes y con intereses en la vida política venezolana.

31 Juan Miguel MATHEUS: "La resiliencia de la revolución chavista". Paola BAUTISTA DE ALEMÁN: *Autocracias del siglo XXI Caso Venezuela.* Madrid. Dahbar. 2020. p. 125.

32 Pascal GAUCHON, Jean-Marc HUISSOUD: *Les 100 mots de la Géopolitique.* 5a. édition. Paris. Que sais-je ? 2023. p. 56.

La estrategia pacifista-electoral y negociadora de la oposición dividió permanentemente a los partidos políticos opositores, enfrentándolos entre si como **c**onsecuencia lógica de la competición electoral y proliferaron por doquier generando una gran volatilidad en el panorama opositor. División que se profundizó con el tiempo y fue alimentada económicamente por el régimen para mantenerla e incrementarla, haciendo muy difícil la unidad política opositora al favorecer todo tipo de colaboración con el régimen. Por otra parte, los partidos y movimientos políticos nunca se prepararon ni organizaron para una acción política distinta a la electoral, han sido entidades electoralistas, "negocios electorales", opciones para sobrevivir y nada más; por tanto, carecen de los recursos humanos, el compromiso y la visión necesaria para iniciar y desarrollar una acción política insurreccional en Venezuela. La represión del régimen hizo el resto frente a esta oposición electoral fragmentada, dispersa, codiciosa y en desmoronamiento permanente.

Se ha pasado en consecuencia de la crisis política a un abierto conflicto con la dictadura. La crisis que se presentó 2002 continuó creciendo sin poder resolverse, la dictadura considera a la gran mayoría de los ciudadanos como sus enemigos, a quienes reprime sin rubor ni ningún tipo de consideración. La parte armada y agresiva de la crisis venezolana ha sido siempre la dictadura que ha impuesto su dominación política utilizando para ello los medios más violentos. La dictadura declaró la guerra a la sociedad democrática desde su instalación en el poder, Hugo Chávez repetía sin cesar que su revolución era "pacífica pero armada".

3. El abandono de la soberanía nacional

La vulnerabilidad política del sistema constitucional se manifestó con crudeza cuando la dictadura militar abandonó la soberanía de Venezuela a manos de Cuba, lo que constituyó una ruptura mayor en la continuidad de la República, que provocó la interrupción del orden jurídico preexistente y la destrucción del Estado como veremos[33].

Recordemos que fue el pueblo quien creó al Estado venezolano y forjó el sentimiento republicano, de ahí la preponderancia política y constitucional del pueblo sobre el Estado, a diferencia de otros países como Francia donde fue el Estado quien creo a la nación francesa[34]. Por ese origen histórico nada se puede hacer en el orden estatal venezolano sin el consentimiento del pueblo y la pretensión de imponerle al pueblo sin su consentimiento un modelo socialista dirigido y administrado por el Estado y sometido a Cuba constituye, como hemos

33 José Amando MEJÍA BETANCOURT: "Consideraciones constitucionales sobre la relación de dominación entre Cuba y Venezuela". *Revista de Derecho Público.* Número: 161-162, enero-junio 2020. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. p. 318.

34 Renaud DENOIX DE SAINT MARC: *L´État.* 3a. édition. Paris. Que sais-je ? puf. 2016. p. 5.

dicho, un exabrupto imposible y sin futuro que atenta directamente contra el espíritu liberal del venezolano y la antropología cultural de la democracia.

El proceso hacia la soberanía y la democracia fue una lenta y casi invisible sedimentación histórica y constitucional de los principios liberales durante dos siglos, como ocurrió en todo el mundo occidental. La democracia se fue descubriendo, aplicando y desarrollando institucionalmente poco a poco como modelo político y social desde 1830 hasta llegar a la Constitución de 1961, que establece el primer Estado constitucional íntegramente democrático de la historia.

La soberanía entendida como el poder político supremo que corresponde a la República como Estado independiente constituye su expresión esencial. Además del territorio y la población, la soberanía es el tercer elemento indispensable a la existencia del Estado y debe tener tres características[35] o rasgos especiales**:** en primer lugar, se trata de un poder estatal soberano a título original, es decir, que emana de él mismo y que no lo ejerce en virtud de una sumisión o sometimiento a la voluntad de otro Estado. En segundo lugar, el poder del Estado es soberano a título supremo, lo que significa que la supremacía deriva de su carácter originario y por tanto en el ejercicio de sus funciones el Estado no está subordinado a ninguna autoridad y encuentra en sí mismo el título de sus competencias. "Al interior de sus fronteras el Estado no tiene ni superiores, ni competidores, ni iguales"[36] y al exterior tiene una relación igualitaria con todos los Estados que son sus semejantes y no puede ser controlado. En tercer lugar, el poder del Estado soberano es exclusivo, es decir, el Estado tiene "la competencia de su competencia", según la conocida expresión del jurista alemán Georg Jellineck.

Solo el Estado tiene el poder de mandar y de hacerse obedecer al interior de sus fronteras, en este sentido dispone de lo que Max Weber llama el control de la violencia legítima o monopolio de la coacción organizada. "El poder constituyente es la manifestación más visible de la soberanía del Estado, pues al dotarse de una Constitución el Estado afirma el carácter originario, supremo y exclusivo de su soberanía"[37].

La legitimidad es el consentimiento al poder por los ciudadanos en el entendido que el poder se ejerce en función del interés general, pero cuando el poder se impone únicamente por la fuerza no es un poder legítimo y puede y debe ser eliminado y abolido. Se entiende entonces que la legitimidad está estrechamente vinculada a la noción de la soberanía democrática, por ello se afirma que "la legitimidad no puede ser sino democrática, ella reposa sobre el consentimiento de los ciudadanos"[38].

35 Michaël BARDIN: *Le Droit Constitutionnel Général.* Paris. Ellipses. 2022. p. 18.
36 Michaël BARDIN: *Le Droit Constitutionnel Général. op.cit* p. 18.
37 Michaël BARDIN: *Le Droit Constitutionnel Général. op. cit.* p. 19.
38 Michaël BARDIN: *Le Droit Constitutionnel Général. op. cit.* p. 21.

La soberanía surgió inicialmente como un concepto determinado por la independencia política frente a la monarquía española, y luego fue evolucionando gradualmente hacia la noción de la defensa de los intereses fundamentales de los venezolanos que es la expresión contemporánea del concepto de soberanía, donde hay otros aspectos e intereses fundamentales a tomar en cuenta como la soberanía militar, económica y sanitaria, las cuales desaparecieron en Venezuela.

Particularmente con relación a su soberanía económica, Venezuela desarrolló una pujante industria petrolera durante todo el siglo XX de Gómez a Caldera II. Primero, en manos de empresas concesionarias extranjeras y luego de la nacionalización en 1975 bajo el control directo de los venezolanos. Con la democracia, particularmente, prosperó una inteligente, compleja y estratégica estructura empresarial pública de gestión económica, protección jurídica y acción política en beneficio de los intereses fundamentales y la soberanía de Venezuela. Se construyó una industria petrolera "PDVSA" profesionalmente envidiable en capital humano y de exitosas realizaciones empresariales: internacionalización, orimulsión y apertura petrolera. Con una calificada organización y gerencia corporativa que asumió con dinamismo la explotación y comercialización de las mayores reservas de hidrocarburos del mundo occidental. La industria petrolera ha sido el motor de la historia contemporánea de Venezuela, la mayor fuerza en movimiento del desarrollo económico y social, y un instrumento decisivo de la democracia política. Pero, luego todo cambió, los altos ingresos petroleros que apuntalaron durante varios años al régimen "chavista" camuflaron y ocultaron el desmantelamiento, saqueo, destrucción y ruina de la industria petrolera, hoy "PDVSA"[39] no tiene la más mínima capacidad de inversión para mantener sus equipos de producción, transporte y refinación de crudo. La desindustrialización petrolera es el punto culminante del desastre económico provocado en Venezuela y la estocada final a su soberanía. Hugo Chávez tempranamente, con saña, se empeñó en acabar con la más importante y exitosa realización empresarial, geoeconómica y política de la democracia venezolana, favoreciendo de esta manera los intereses de los demás países productores de petróleo felices de neutralizar un aguerrido competidor en el mercado internacional del petróleo.

Por otra parte, Cuba instaló un régimen de dominación sobre Venezuela no territorializado, disimulado y escondido en mecanismos complejos y mafiosos, que le permiten mantener el control y jerarquía y la subordinación de Venezuela. Durante un cuarto de siglo Cuba ha sido una economía satélite de Venezuela dependiente de los recursos financieros provenientes del petróleo y ha ejercido un incuestionable y real dominio político y militar sobre Venezuela. De ahí, como hemos señalado, la gran preocupación geopolítica de muchas democracias occidentales que la caída de la dictadura en Venezuela puede acarrear la caída de la dictadura en Cuba. Con la subordinación de Venezuela a los intereses cubanos por primera vez desde la Independencia se perdió la soberanía al ser

39 Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima.

absorbida por Cuba, el "chavismo" resultó ser la estrategia política para permitir y consolidar esa dominación cubana sobre Venezuela que transformó a sus Fuerzas Armadas en una estructura mercenaria y represiva al servicio y bajo el mando jerárquico de Cuba, y el proyecto político puesto en marcha para prolongar y permitir hasta ahora la supervivencia económica de la dictadura cubana.

II. La protección constituyente constitucionalmente prevista

La protección constituyente prevista en la Constitución establece además los límites en que ella se encuadra. Venimos sosteniendo que la Constitución contempla la doble posibilidad que el poder constituyente se manifieste, ya sea para producir una nueva Constitución o reformarla y también para asegurar su defensa y protección. Estos dos escenarios tienen cada uno sus propias características y particularidades y aunque existe la tentación de proceder a realizar comparaciones que resultan interesantes e instructivas no podemos hacerlas aquí y solo constatamos que ambos son procesos constituyentes que están constitucionalmente previstos.

La protección constituyente de la Constitución se encuentra establecida en sus artículos 333 y 350, alrededor de los cuales gira toda su formulación teórica[40]. Como se trata del terreno constituyente se impone la apreciación de dicho fenómeno a partir de su identidad histórica como hemos visto, y mencionar que se inscribe en la postura contemporánea de la noción "democracia militante" y autodefensiva, muy debatida permanentemente por la doctrina alemana e inventada en 1937 por el jurista alemán Karl Loewenstein[41].

La línea directriz de nuestra reflexión es hacer visible y demostrar que un proceso insurreccional[42] contra la dictadura es una manifestación legitima de protección constituyente de la Constitución y que se articula plenamente dentro del orden constitucional venezolano.

A. El marco constitucional

La protección constituyente de la Constitución ocurre en situaciones extremas, en tiempos normales la función de protección de la Constitución es asumida por

40 Art. 333: "Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia". Art. 350: "El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos".

41 Augustin BERTHOUT: L´État de droit face à la démocratie militante". *POUVOIRS.* N.º 193. Paris. Seuil. 2025. p. 111.

42 La insurrección la entendemos aquí como el levantamiento, sublevación o rebelión del pueblo venezolano contra la dictadura.

los tribunales constitucionales encargados del control de la constitucionalidad de los actos del poder público. La cuestión es pues diferente cuando se presenta un fraude a la Constitución porque un régimen político nuevo se introduce en el marco de la Constitución vigente sin que ésta se haya cambiado y la conserva como pura fachada, pero vaciada de su contenido, que es lo que se entiende como la pérdida de su efectiva vigencia, (Art. 333). Este proceder fue el favorito de los regímenes totalitarios luego de la Segunda Guerra Mundial, cuando en toda la Europa central se instauraron regímenes marxistas bajo la vigencia formal de "constituciones burguesas", pero rápidamente vaciadas de su contenido[43].

En un contexto de tal naturaleza no funcionan los tribunales constitucionales encargados de proteger la Constitución y más grave aún como ha ocurrido en Venezuela que ha sido el propio Tribunal Constitucional (en su función de guardián de la Constitución) el que ha cometido y ejecutado el fraude de vaciar a la Constitución de su contenido[44]. Frente a esta situación tan anormal la pregunta que nos hemos hecho es: ¿Quién controla al guardián de la Constitución? Por ello cuando la Constitución está completamente desprotegida, vaciada y a la intemperie, aparece la necesidad de su protección constituyente. La Constitución debe contener en sí misma los prerrequisitos para su propia realización[45] pues como carece de medios propios para su imposición, las permanentes transgresiones a los límites constitucionales pueden dar lugar a que pierda su efectiva vigencia.

Sin entrar en el debate sobre el concepto de "poder constituyente"[46] recordemos que se trata de aquel que elabora y puede luego reformar la Constitución, al primero se le denomina normalmente poder constituyente originario y al segundo poder constituyente de revisión o derivado. Pero, además de estas funciones características y conocidas del Poder constituyente como productor de normas constitucionales, la Constitución de 1999 establece un régimen de protección constituyente de la Constitución que se fundamenta en el "Derecho de resistencia a la opresión", como un derecho fundamental del ciudadano y de su deber de participar y contribuir al restablecimiento del orden constitucional. Se trata pues de una protección constituyente de la Constitución cuando no es posible hacerlo a través de los mecanismos de los poderes constituidos.

43 Michaël BARDIN: *Le Droit Constitutionnel Général.* op. cit. p. 85.

44 Hay importantes trabajos doctrinarios sobre la construcción jurisprudencial del autoritarismo en Venezuela en: Acceso a la justicia. https://accesoalajusticia.org Ver: Allan R. BREWER-CARIAS: *La demolición de la autonomía e independencia del poder judicial en Venezuela 1999-2021.* Caracas. EJV internacional. 2021.

45 Dieter GRIMM: *Constitucionalismo Pasado, Presente y Futuro.* Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2020. p. 229.

46 Jorge BAQUERIZO MINUCHE: "*El concepto de "poder constituyente"*. Madrid. Marcial Pons. 2021.

"Este derecho a la insurrección se justifica por el hecho que las democracias reposan sobre un "contrato social": un equilibrio entre el poder acordado a los gobernantes y los derechos de los ciudadanos. Por tanto, este reconocimiento de un derecho a la desobediencia es muy antiguo y se le puede encontrar en la "Edad Media" con el derecho de revuelta del vasallo contra el señor feudal, cuando éste último no respetaba el contrato feudal realizado y acordado entre ellos"[47].

1. La autodefensa de la Constitución: las cláusulas eternas, pétreas e intangibles

La noción de defensa de la constitución han sido objeto de un debate intenso en la doctrina jurídica alemana desde 1930[48] y siguió luego cuando fue consagrado un dispositivo constituyente de protección en la Ley Fundamental de 1949: "Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso"[49]. Lo que significó "una ruptura decisiva de la manera de considerar la protección del orden democrático"[50], de conservar el régimen democrático y las condiciones necesarias para su supervivencia. Se trata del "poder de autoafirmación del orden constitucional, una especie de derecho inmanente a la supervivencia que no solo autoriza sino exige una defensa activa de la Constitución… en consecuencia debemos protegerla contra sus enemigos[51]. Estos dispositivos de defensa de la Constitución van desde excluir de la vida política a los partidos y personas que defienden objetivos totalitarios y antidemocráticos a otros destinados a enfrentar los extremismos. Acompañados de una defensa musculosa de la democracia sin escrúpulos doctrinarios ni ideológicos, conscientes que la democracia liberal es un régimen político particularmente vulnerable frente al comunismo y el fascismo. Es decir, el Estado de derecho debe ponerse en posición de combate y liberarse de los reflejos doctrinarios de otra época: la democracia debe ser militante[52], la Constitución no puede estar desarmada e incapaz de defenderse.

47 Michaël BARDIN: *Le Droit Constitutionnel Général. op. cit.* p. 88.

48 Olivier BEAUD y Pasquale PASQUINO: *La controverse sur "le gardien de la Constitution" et la justice constitutionnelle. Kelsen contre Schmitt.* Paris. Éditions Panthéon-Assas. 2007.

49 Artículo 20 (4). Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Texto actualizado hasta octubre 2010, editado en español por: Bundestag Alemán.

50 Augustin SIMARD. "L´échec de la Constitution de Weimar et les origines de la "démocratie militante*"* "en R.F.A*"*. *Revue Jus Politicum*. Nº 1. Le droit politique. Paris. Décembre 2008. p. 2/28. www.juspoliticum.com

51 Augustin SIMARD. "L´échec de la Constitution de Weimar… *op.cit*.. p. 2/28

52 *Idem*. Augustin SIMARD. "L´échec de la Constitution de Weimar… *op.cit*.. p. 10/28

Particularmente interesa observar que el artículo 79 (3) de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania[53] dispone lo siguiente: "No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20". (Artículo 1: Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales. Artículo 20: Fundamentos del orden estatal, (4) derecho de resistencia: "Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso"). De esta manera ciertas materias están fuera del alcance material del poder constituyente y por ello la doctrina llama a estos artículos "clausulas eternas", que no pueden ser modificadas y trascienden a la Constitución. Con "la idea que el derecho del pueblo de revisar su Constitución está intrínsecamente limitado y solo puede servir para mejorarla, enriquecerla con nuevas luces sin tocar el tesoro acumulado"[54]. Esta formulación se encuentra hoy en día en numerosas Constituciones con la idea de proteger su identidad y continuidad, las cláusulas intangibles, eternas, tienen una larga historia constitucional, pero es después de la Segunda Guerra Mundial cuando comienza su edad de oro luego de la experiencia dolorosa de los regímenes totalitarios que surgieron de una revolución llamada y considerada legal[55].

En esta misma situación constitucional se encuentran los artículos 333 y 350 de la Constitución venezolana, son artículos eternos, pétreos y su intangibilidad está reconocida textualmente por ellos mismos, nadie los puede modificar y permanecerán en la Constitución hasta la eternidad.

2. La vertebración de las normas de protección: los artículos 333 y 350

Los artículos 333 y 350 de la Constitución establecen el bloque normativo que opera en situaciones excepcionales de control y vigilancia de la democracia por el pueblo. La protección constituyente tiene una doble expresión: primera, la figura del desconocimiento como repudio, no aceptación y rechazo de cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie y violente el orden constitucional (Art.350). Y, la segunda, la obligación ciudadana de restablecer la efectiva vigencia de la Constitución (Art.333).

Estos artículos se salen de la estructura de organización y funcionamiento del poder político constituido y su presencia en el texto constitucional los hace obviamente legítimos. Al estar subsumidos en el texto constitucional constituyen un enlace y vínculo permanente entre la Constitución y el poder constituyente,

53 Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Texto actualizado hasta octubre 2010, editado en español por: Bundestag Alemán.

54 Luc HEUSCHLING: *État de droit Rechtsstaat Rule of Law.* Paris. Dalloz 2002. p. 613.

55 Luc HEUSCHLING: *État de droit Rechtsstaat Rule of Law… op.cit. p.* 614.

pues con estos artículos se presenta una yuxtaposición existencial del Derecho constitucional "que confía al derecho la misión de dar forma al poder político"[56], y el poder constituyente que con un carácter fundador da existencia e instituye al Estado. Hay que entender y tener claro que si bien estas normas están formalmente inscritas en la Constitución responden en su aplicación a la esfera constituyente, son normas que encapsulan un mandato constituyente y se activan, aplican y funcionan cuando se produce un punto de ruptura del orden constitucional pues en tiempos de normalidad están dormidas, pero se pueden movilizar cuando existe la necesidad en un momento constituyente. Estos artículos forman un mismo cuerpo y tejido normativo donde resalta como característica el mandato directo al pueblo y a los ciudadanos de defender y proteger la Constitución. En ellos se evidencia el resurgimiento y renovación del "derecho de resistencia a la opresión", como un principio reformulado y actualizado en el marco del constitucionalismo contemporáneo desde la perspectiva constituyente y como expresión de la democracia militante o combativa[57].

En las democracias occidentales los tribunales constitucionales son los encargados de hacer respetar los principios constitucionales y de garantizar la vigencia y efectividad de la Constitución, constituyen los "guardianes de la Constitución" y no tienen por encima poder organizado alguno, entonces, nos venimos preguntando a lo largo de este artículo: ¿quién vigila al guardián de la Constitución? Como la Constitución carece de medios propios para imponerse debe contener en su texto los prerrequisitos que garanticen su propia realización y existencia en el tiempo, lo que es el punto clave de la cuestión planteada. Uno de ellos es la existencia de cláusulas eternas, intangibles y pétreas. "La idea surge para salvaguardar los derechos del hombre que son declarados derechos naturales, imprescriptibles y por tanto inalterables, lo que significa lógicamente que ningún poder constituido, ni el poder de revisión constitucional puede transgredir y atentar contra ellos. La preminencia de estos derechos es válida también y sobre todo al respecto y en relación con el poder constituyente originario"[58].

Con estas disposiciones constitucionales se trata de proteger la integridad y continuidad de la Constitución frente a una amenaza latente contra algunos de los principios esenciales del Estado y la Sociedad, a fin de salvaguardar la idea de un progreso continuo hacia la libertad que se realiza por conquistas sucesivas sobre las cuales es prohibido regresar y dar marcha atrás. No se pueden tocar las nociones constitucionales esenciales relativas a la institucionalidad democrática y republicana, el artículo 350 lo establece expresamente, que forjadas

56 Denis BARANGER: *Le Droit constitutionnel.* 7e. édition. Paris. Que sais-je ? 2017. p. 4.

57 Luc HEUSCHLING: *État de droit Rechtsstaat Rule of Law… op.cit. p.* 624.

58 Luc HEUSCHLING: *État de droit Rechtsstaat Rule of Law… op.cit. p.* 613.

a lo largo de la historia constitucional perduran, lo que se ha interiorizado en el subconsciente colectivo del pueblo y en la comunidad política venezolana.

3. Los condicionantes constituyentes

Los condicionantes constituyentes determinan los términos de referencia o bases fundamentales que influyen como limitaciones en el desarrollo de la protección constituyente y garantizan su legitimidad. Influyen en el comportamiento de los sujetos del proceso de protección y funcionan como una demarcación de sus linderos de acción. Constituyen un encuadramiento político del conjunto de relaciones de poder entre los actores que se establecen en el proceso de protección constituyente de la Constitución, y permiten la adaptación de las decisiones y acciones insurreccionales en consideración a sus efectos sobre el restablecimiento de la vigencia de la Constitución.

a. La pretensión de protección

El condicionante más importante y obvio de la protección ciudadana de la Constitución es que va dirigida al restablecimiento de su efectiva vigencia y no constituye un instrumento para acceder al poder político. La "razón (espíritu) constituyente" de la protección a la Constitución es hacer lo necesario para lograr el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1999.

Se trata de contradecir insurreccionalmente la situación existente mediante un poder exorbitante que tiene el ciudadano, pero que su ejercicio tiene como objeto y está orientado necesariamente a querer conseguir el restablecimiento efectivo del orden constitucional. El poder ciudadano de protección está condicionado y modulado por su finalidad que funciona como el cauce por el cual debe transitar su ejercicio. El poder constituyente defensivo del pueblo para ser legítimamente invocado debe resultar de la evidencia del peligro que enfrenta el orden constitucional.

Llegados aquí podemos comenzar a conceptualizar la relación entre insurrección constitucional y Derecho, donde el Derecho modela la insurrección en consideración a sus efectos en la restitución del orden constitucional, lo que permite hacer cognitivo, coherente y accesible el proceso de protección ciudadana previsto en la Constitución. **Si** la noción de insurrección es una "referencia" extra-constitucional que no está expresamente en la Constitución y solo se reenvía a ella de manera amplia, para poder llegar a una calificación constitucional de los hechos y comportamientos insurreccionales del ciudadano se impone el análisis de los efectos de las decisiones, actos, normas y comportamientos insurreccionales en función del restablecimiento del orden constitucional; tomando en cuenta la existencia de una situación excepcional como marco de "aplicación" dentro de la cual se desarrolla la conducta insurreccional del ciudadano. La acción insurreccional está encaminada a un

objetivo, a producir un efecto y a orientar los comportamientos insurreccionales con la finalidad de restablecer la vigencia de la Constitución de 1999 y reconstruir el Estado venezolano.

La participación ciudadana en la protección constituyente de la Constitución hace que las actuaciones de los ciudadanos gocen de inmunidad y los poderes constituidos una vez reconstruido el Estado no pueden entrar a conocerlos ni controlarlos judicialmente, salvo que "los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles"[59]. Por otra parte, para los que participan en la protección constituyente es una puerta de entrada a la constitucionalidad al tratarse del cumplimiento de un deber de colaboración con el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución que normaliza su situación en relación con el orden constitucional. Lo que constituye una consideración de mucha importancia para los ciudadanos que forman parte de las estructuras administrativas y colectivos militares todavía existentes, pues constituye un incentivo enorme y una oportunidad única para incorporarse al orden constitucional.

b. La contrariedad de los valores, principios y garantías democráticas

Si partimos de la idea que "la democracia es el nombre especial dado al liberalismo político"[60] o que "el modelo del Estado de derecho y la democracia se sobreponen"[61], resulta comprensible que en las circunstancias contemporáneas de Venezuela hay una grave contrariedad con los valores, principios y garantías democráticas. Muchos son los trabajos que registran y verifican esta realidad y la bibliografía es enorme. Se puede constatar la desaparición desde hace tiempo de un poder político democrático institucionalizado en Venezuela y su sustitución por una estructura de poder dictatorial que para imponerse ha destruido los valores, principios y garantías democráticas. Que a la vez son el resultado de la tradición republicana luego de un largo y difícil proceso histórico que hizo pasar a la República de una autocracia militar a la democracia[62].

La Independencia sustituyó el poder de la Monarquía española por el poder del Estado republicano, con la intención primordial que el poder de uno, del monarca, fuera sustituido por el poder de todos, del pueblo en República, es decir, el poder personal del monarca se remplazó por el poder impersonal de la

59 Constitución artículo 29.

60 Philippe NEMO: *Qu´est-ce que l´occident ?* 2a. édition, 6e. tirage. Paris. Puf .2024. p. 74.

61 Karl-Henri VOIZARD: *Le Droit Administratif.* Paris. Ellipses. 2021. p. 115.

62 Román J. DUQUE CORREDOR: "La sociedad democrática como funcionalidad de los Derechos fundamentales". En Allan R. BREWER-CARIAS: *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811*. Caracas. Acienpol. 2011. p.9.

República. La República es la idea de un poder político organizado por la comunidad venezolana sobre sus miembros de manera permanente y disociada de su titular temporal y pasajero. El Estado republicano es concebido por sus padres fundadores como un poder político liberal que se ejerce soberanamente sobre la población y el territorio venezolano. Si en la historia de occidente la aparición del Estado es previa a la democracia, la República de Venezuela cuando nace asume institucionalmente la vocación y finalidad democrática, es decir, el Estado y la democracia nacen juntos. La existencia de la República presupuso una Constitución que crea al Estado y garantiza los derechos fundamentales de los venezolanos. Se comprende en este sentido que la Constitución nació con una misión democrática porque admite que el poder proviene del pueblo, y con una vocación liberal porque organiza la división de los poderes y la protección de los derechos ciudadanos.

Los valores, principios y garantías democráticas del constitucionalismo venezolano a partir de 1961 se pueden apreciar desde las siguientes tres ideas: la primera, que el poder debe ser siempre consentido lo que funciona como una condición de la perpetuidad del Estado, por ello la democracia es un poder político institucionalizado. En segundo lugar, el poder le pertenece al pueblo quien tiene la competencia exclusiva para fijar las reglas fundamentales de su organización. El poder proviene del pueblo y debe preservar los derechos de cada ciudadano, por ello la democracia gobierna. Y, en tercer lugar, debe existir una división de poderes en el ejercicio del poder político en el Estado, por ello la democracia organiza su ejercicio[63].

Cuando se constata que en Venezuela hay una contrariedad con los aspectos esenciales de la democracia entonces se concretiza una situación política que activa la defensa ciudadana de la Constitución. Si la democracia ha dejado de ser el eje del poder político, hay una contradicción total con la esencia liberal de la República que surgió de la Independencia.

c. El menoscabo de los derechos humanos

Otro elemento que condiciona la activación de la protección popular de la Constitución es cuando se constata el menoscabo de los derechos humanos[64], lo que significa un deterioro y mengua de la preminencia de los derechos humanos consagrados en el orden constitucional y que no existe una garantía jurisdiccional para su protección.

La noción "derechos humanos" establecida en la Constitución venezolana normalmente se entiende en el Derecho comparado equivalente a la de

63 Olivier DUHAMEL: *Les démocraties* Paris. Seuil. 1993.

64 El menoscabo de los derechos humanos en Venezuela ha sido constatado en numerosos informes presentados por organismos internacionales y en trabajos académicos, de fácil ubicación pero que no citamos aquí para no recargar el texto. Ver: Acceso a la Justicia. Observatorio de Derecho y Justicia. https://accesoalajusticia.org

"derechos y libertades fundamentales" de origen alemán, o "derechos del hombre y el ciudadano" de origen francés o "derechos inviolables" en Italia, "la denominación aunque varía según los países recubre de hecho la misma cosa, un conjunto de derechos reconocidos y garantizados por las normas constitucionales"[65]. El carácter fundamental de los derechos humanos significa simplemente que "su grado de protección debe ubicarse fuera del alcance de cualquier intervención de los poderes constituidos"[66]; ni el poder ejecutivo, ni el poder legislativo, ni sobre todo el poder judicial encargado de su protección jurisdiccional pueden atentar de manera sustancial contra ellos.

El problema del menoscabo de los "derechos humanos" se plantea en términos semejantes a la desprotección jurisdiccional de la Constitución, visto que en Venezuela la protección de los "derechos humanos" está encargada internamente a los órganos jurisdiccionales responsables de la protección de la Constitución que los reconoce y garantiza.

El concepto de derechos y libertades fundamentales se inscribe en el Derecho constitucional venezolano desde la primera Constitución histórica de 1811[67], debido a la influencia del constitucionalismo norteamericano y francés enfocados primordialmente en la protección de los derechos y libertades fundamentales[68].

Una cuestión que caracteriza los "derechos humanos" es que están al abrigo de los poderes constituidos y no pueden ser menoscabados por ninguno de los poderes del Estado y, particularmente, quedan fuera del alcance de las mayorías que ocasionalmente sostienen al poder ejecutivo. Cuando los poderes públicos comienzan a limitar la plenitud del ejercicio y disfrute de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidas y se menoscaban las garantías jurisdiccionales de protección comienza el deterioro y pérdida de ellos.

d. La pérdida de vigencia de la Constitución

La necesidad de una protección constituyente de la Constitución llega a su más alto grado de expresión cuando, además de establecerse un régimen, legislación o autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos, la Constitución dejare de observarse y pierde su efectiva vigencia. El artículo 333 de la Constitución se

65 Dominique CHAGNOLLAUD, Jules LEPOUTRE, Benoît MONTAY: *Droit constitutionnel contemporain.* Tome I. 13e.édition. Paris. Dalloz. 2025. p. 139.

66 Dominique CHAGNOLLAUD, Jules LEPOUTRE, Benoît MONTAY:: *Droit constitutionnel…op.cit., p.* 139.

67 Allan R. BREWER-CARIAS: *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811.* Caracas. ACIENPOL 2011. p. 101.

68 Allan R. BREWER-CARIAS: *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1879) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno.* 3ª. edición. Caracas. EJV. 2019.

refiere a la relación entre la norma y una realidad específica: la perdida de vigencia de la Constitución, es decir que perdió vigor y observancia[69].

La Constitución es el instrumento de agrupamiento de diferentes ordenes normativos y, a través de los valores, principios y garantías democráticas, se produce su adaptación, acoplamiento y equilibrio constitucional. El Estado constitucional es un logro social evolutivo de sus órdenes normativos[70], un proceso histórico de lenta formación que va creando en el tiempo las condiciones adecuadas para la consolidación, desarrollo y efectividad de la organización social y la institucionalización del poder. Desde 1961 la Constitución se presenta como una norma estructuradora del poder público y como un resultado histórico, es decir, un moderno concepto normativo con una pretensión sistemática establecida en "un documento jurídico que determina cómo debe establecerse y ejercerse el poder estatal"[71].

Es sorprendente para la doctrina como una innovación tan radical como la Constitución moderna surge en Venezuela en 1811[72], lo que indica que aparecieron ciertas condiciones que antes no existían y que hemos venido estudiando alrededor de la figura de la República constitucional. La Constitución escrita representa un "novum" histórico[73] y esta novedad fue muy diferente a la forma tradicional del ejercicio monárquico del poder político en el vasto imperio español. Lo básico como veremos es que con la Constitución de 1961 finalmente se logra un encuadramiento jurídico del poder, una formalización constitucional del Estado, una estructura jurídica para el ejercicio del poder político y la juridificación de la vida política.

Los hechos anti-constitucionales[74], la contrariedad con la democracia y la des-constitucionalización del poder político en Venezuela, son realidades que están muy documentadas, estudiadas y debatidas en el mundo universitario, académico y político, al igual que el proceso paulatino de vulnerar y contrariar los derechos humanos[75].

69 Constitución. Art. 333: "Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia".

70 La noción de "orden normativo" entendido como una esfera existente más o menos completa de derecho objetivo y la manifestación primaria, original y esencial del derecho. Ver Santi ROMANO: *Les ordres juridiques.* Paris. Dalloz. 2015. p. 23.

71 Dieter GRIMM: *Constitucionalismo Pasado Presente… op. cit.* p. 87.

72 Allan R. BREWER-CARIAS: *Las declaraciones de derechos del pueblo… op. cit*. p. 17.

73 Dieter GRIMM: *Constitucionalismo Pasado Presente… op. cit.* p. 83.

74 Teniendo en cuenta que cada uno de los hechos y todos en su conjunto tienen un efecto anticonstitucional.

75 José Amando MEJÍA BETANCOURT: "La ruptura del hilo constitucional"**.** *"Revista de Derecho Público".* N.º 112. Caracas. Ejv. 2007.

B. El momento político de protección constituyente.

La necesidad de una protección constituyente de la Constitución con la finalidad de preservar el sistema constitucional se ha hecho perentoria, cuando constatamos que el Estado venezolano fue demolido y desapareció, creándose una inédita situación jurídica de no-Estado que acarrea importantes consecuencias. "Los aspectos teóricos no tienen utilidad si no revelan cuales son los fenómenos sociales inexplicables, identificando las lógicas que subyacen bajo el flujo de los acontecimientos"[76]. La brutalización de la vida política, la doble legalidad, el uso legal de la violencia con fines políticos acabaron con el Estado venezolano, cuestión de la que nos vamos a ocupar ahora.

1. La desaparición del Estado

La desaparición del Estado en Venezuela es una situación excepcional que condensa y concentra todas las otras razones establecidas en la Constitución para poner en marcha su protección constituyente[77]. En general es una afirmación difícil de razonar porque cada uno se asume y se percibe como ciudadano del Estado e incluso no es fácil de aceptar por los juristas[78], tampoco es asimilable por las ciencias políticas ni por la sociología que tienen al Estado como uno de sus temas primordiales[79], y, sobre todo, cuando la estructura de poder existente en Venezuela adopta simulada y falsamente un comportamiento de tipo estatal sin serlo[80], buscando que la comunidad internacional continue reconociéndola ficticiamente como un Estado[81]. Si Venezuela tiene una apariencia y forma de Estado en la realidad es otra cosa, pues se produjeron eventos que provocaron la interrupción del orden jurídico existente y el consecutivo surgimiento de una estructura de poder delincuencial y mafiosa que no puede ser considerada un

76 Philip GOLUB: *Une autre histoire de la puissance américaine.* Paris. Seuil. 2011. p.17.

77 José Amando MEJÍA BETANCOURT: "El Estado fallido en Venezuela". *Revista Tachirense de Derecho.* N.º 5/2019 Edición Digital. N.º 30/2019 Edición Ordinaria. San Cristóbal, Estado Táchira. UCAT. 2019. www.ucat.edu.ve

78 Pocos profesores de derecho reconocen esta realidad como Rogelio PÈREZ PERDOMO: "Anomia, Estado y Derecho en Venezuela". Paola BAUTISTA DE ALEMÁN: *Autocracias del siglo XXI Caso Venezuela.* Madrid. Dahbar. 2020. p. 203.

79 Florence HAEGEL. *La science politique.* Paris. SciencesPo. 2024. p. 31.

80 Al Estado venezolano se le ha caracterizado de "estado gansteril". Paola BAUTISTA DE ALEMÁN: "Revolución Bolivariana y desarrollo del estado gansteril". *Autocracias del siglo XXI Caso Venezuela.* Madrid. Dahbar. 2020. p. 58.

81 La doctrina internacional ha calificado las situaciones ficticias de Estados que no lo son como Estados fallidos. Frédéric CHARILLON: "La défaillance des États et ses multiples formes". *Questions internationales.* Nos. 85-86. Paris. La documentation francaise. 2017. p. 22. Lukas AUBIN: *Les États fantômes.* Paris. Éditions EYROLLES. 2026.

Estado[82]. La cuestión es igualmente muy debatida a nivel de las relaciones internacionales y del Derecho internacional Público donde la figura del Estado juega un papel protagónico y constitutivo del orden internacional que surgió después de la segunda guerra mundial, pero que hoy en día está en plena desconstrucción y transformación.

Sin exponer aquí la investigación detallada y científica que se maneja con este importante tema y buscando comprender bien las cosas, se observa como el Estado venezolano desaparece cuando se disolvió en el militarismo, la criminalidad y el narcotráfico[83]. Un Estado democrático puede transformarse en autoritario, ocurre con frecuencia, pero cuando se diluye en una estructura de poder gansteril como ocurrió en Venezuela deja de ser un Estado. La noción de disolución permite entender como la desaparición del Estado se produjo cuando se separaron las partes fundamentales de su estructura institucional, se desunió lo que estaba unido por la Constitución, se destruyó la industria petrolera, se aniquiló la representación nacional, se descompuso el poder judicial, se abandonó la salud pública y la actuación de la Administración Pública se relajó y envició en la corrupción. La consecuencia fundamental es que la estructura de poder que existe en Venezuela es un "no-Estado" y no puede ser considerada como una entidad estatal.

Un aspecto de singular importancia es que, al desaparecer el Estado, la relación entre los ciudadanos perdió su referencia jurídica fundamental. La normativa dictada por el Estado cuando existía no se aplica porque no existe un poder público constituido que obligue a los ciudadanos a su cumplimiento. Venezuela es un país sin ley ni derecho y vive en un "no-Estado" y en un "no-derecho", sin Estado ni derecho, que son tiempos y espacios donde el derecho no penetra y si existía fue expulsado. De ello resulta que no hay actos jurídicos sino simplemente hechos que en la situación excepcional del no-Estado no tienen ningún efecto jurídico. Durante este periodo de no-Estado una cosa no puede pasar desapercibida y está clara: "los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles"[84].

82 Paola BAUTISTA DE ALEMÁN: "Perspectivas político electorales para un estado gansteril, fallido y parcialmente colapsado". *Autocracias del siglo XXI Caso Venezuela.* Madrid. Dahbar. 2020. p. 353.

83 Comenzando el año 2026 el gobierno de los Estados Unidos capturó en tierra venezolana a Nicolas Maduro Moros quien fungía como cabecilla de una estructura criminal de tráfico de drogas y se hacía pasar por presidente de Venezuela, poniéndolo a la orden de las autoridades judiciales de ese país. No se capturó al presidente de Venezuela sino al jefe de una estructura de poder gansteril.

84 Constitución artículo 29.

a. La perspectiva histórica

Si nos ubicamos en la perspectiva de las circunstancias históricas que llevaron al surgimiento del Estado venezolano con la separación violenta de la Monarquía española para constituir un Estado libre e independiente concebido bajo criterios liberales[85], inspirado en los principios y valores de la revoluciones americana y francesa y fundamentado en un orden jurídico constitucional, se comprende como el enfoque constituyente original y fundador de la República soberana desapareció. Los criterios, principios y valores de la edificación originaria del Estado venezolano se mantuvieron durante dos siglos de republicanismo hasta la llegada de Hugo Chávez al poder en 1999, que se propuso destruir el Estado y finalmente lo logró[86].

Desde su comienzo la República se concibe como un orden jurídico sometido a la Constitución, como un conjunto normatizado dominado por la Constitución, contentivo de principios y reglas jurídicas aplicables a la población venezolana y al territorio de la Capitanía General de Venezuela donde ella está asentada. En términos contemporáneos se puede decir que la República de Venezuela nació como un orden jurídico, como un sujeto de derecho expresión jurídica de la sociedad, y como el modo político de existencia colectiva de los venezolanos. El nuevo Estado se denomina República para diferenciarlo cualitativamente de la Monarquía española, y se constituye como la personificación jurídica del pueblo venezolano adoptando tempranamente la concepción del Estado de derecho que se mantiene desde su fundación.

Al emerger el Estado venezolano como un concepto normativo determinado por las libertades y derechos de los ciudadanos, la evolución histórica de la Constitución ha permanecido condicionada por las circunstancias de su fundación y esta tradición republicana es reconocida expresamente por el artículo 350 de la Constitución de 1999 e igualmente por las bases comiciales establecidas y aprobadas como límites constituyentes "ex-ante" a su redacción[87]. La Constitución se presenta a lo largo de la historia de Venezuela como un logro continuo que manteniendo su núcleo fundamental se va consolidando con el tiempo. Nació como un estatuto jurídico de la libertad, constituyó la base jurídica

85 Entendemos el "liberalismo" como la corriente de pensamiento para la cual la libertad constituye el valor fundamental. Miguel Ängel MARTÍNEZ MEUCCI. "En torno a un proyecto liberal para la Venezuela del siglo XXI. Una perspectiva de carácter político". *La experiencia liberal en Venezuela.* Caracas. Cedice. 2020. p. 161.

86 Academia de Ciencias políticas y Sociales: *El falseamiento del Estado de Derecho.* Caracas. EJV. 2020-2021. Allan R. BREWER CARIAS: "Sobre el Estado de derecho en Venezuela y su desintegración bajo el régimen autoritario". *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.* No. 176. Caracas. Acienpol. 2024. p. 1299-1350.

87 Allan R. BREWER-CARIAS. *La Constitución de 1999.* Tomo I. 4ª. edición. Caracas. EJV. 2004. p. 72. allanbrewercarias.com.

del proceso independentista y es el resultado de un proceso constitucional histórico como ha ocurrido en todas las grandes democracias occidentales.

No sorprende que de manera casi unánime esta realidad sea reconocida por la historiografía venezolana contemporánea que califica de liberales a todas las etapas del proceso histórico venezolano, hasta que Hugo Chávez llega al poder en 1999 y pretendió cambiar dos siglos de vida republicana e instaurar un socialismo como régimen político y modo de vida de los venezolanos. Con la separación de España se sustituyó la soberanía monárquica por la soberanía del pueblo y se estableció desde el inicio la primacía de los derechos humanos, de ahí que la pretensión de Hugo Chávez de ignorar esta tradición histórica liberal para instalar un socialismo autoritario en Venezuela resultó ser un disparatado proyecto político, un desvarío mesiánico y un despropósito institucional, tanto que para tratar de lograrlo instala una dictadura militar y desmantela al Estado.

b. la ruptura de la continuidad del Estado

En Venezuela se rompió la continuidad del Estado que es su esencia misma cuando la actividad administrativa de prestación de servicios públicos dejó de realizarse de manera permanente y continua y los ciudadanos dejaron de recibir las prestaciones públicas jurídicas o materiales a las cuales tienen derecho[88]. Desde hace mucho tiempo hay una interrupción caótica en la prestación de los servicios públicos y se ignora con desprecio el interés general que los fundamenta, al mismo tiempo se metamorfoseó la Administración Pública en la burocracia de la dictadura.

Lo que ha ocurrido con la Administración Pública que se piensa garantiza la continuidad del Estado y es considerada por la doctrina como el indicador de la permanencia del Estado[89], ya que nunca muere frente a las fluctuaciones de la política, que cambia el régimen político pero la Administración permanece, es demostrativo que se produjo una tal descomposición orgánica y funcional de la Administración que al dejar de servir al interés general que es su razón de ser, se transmutó en una estructura de recursos humanos y materiales al servicio de la dictadura que la absorbió.

El hecho que la Administración conserva la terminología, procedimientos y denominaciones de cuando existía el Estado no determina su naturaleza jurídico-administrativa, al igual que llamar Estado a la estructura de poder dictatorial no determina su naturaleza jurídica estatal. Simplemente la dictadura se ha dotado de una organización poniéndola exclusivamente a su servicio, absorbió la Administración Pública que existía antes y la subordinó a su poder como

88 Francisco MARHUENDA y Francisco José ZAMORA: *Fundamentos de Derecho constitucional.* Madrid. Dykinson. 2016. p. 174. Didier TRUCHET: *Droit administratif.* 8e. édition. Paris. Puf. 2019. p.49.

89 Jacques PETIT – Pierre-LAURENT FRIER: *Droit administratif.* 13e. édition. Paris. LGDJ. 2019-2020. p. 17.

dispositivo instrumental. La imbricación de la burocracia con la dictadura siguiendo sus orientaciones y ejecutando cotidianamente sus decisiones, hacen muy difícil la separación entre ambas esferas pasando a formar parte activa y operativa de la estructura de poder dictatorial. La confusión de estas dos esferas impide que la Administración se mantenga para la ventaja de todos y funciona solamente para la utilidad de la dictadura. Desapareció la vinculación fundamental de la Administración al interés general transformándose en un anárquico, desquiciado y descompuesto fárrago burocrático.

Sin embargo, cuando el Estado venezolano desapareció la explicación que se puede encontrar en la teoría del derecho para entender cuál es la realidad existencial y el limbo jurídico en que se encuentra la Administración es conceptuar la burocracia profesional como una "institución", pero que en el caso venezolano está desarticulada de la Constitución y formando parte de manera ficticia de un Estado que no existe en la realidad. La Administración se encontraba incorporada a la Constitución y la dictadura la desprendió de ella, y sigue funcionando sin formar parte de la Constitución ni por supuesto del Estado que desapareció. Como "orden normativo" o "institución" fue atrapada por la dictadura, puesta a su servicio y se encuentra a la deriva, pero logra mantenerse con vida y operativa gracias al grado de civismo de la sociedad venezolana y a la situación de muchos funcionarios que se encuentran en el trance de ser dependientes para sobrevivir de los recursos que provienen de la dictadura y de la corrupción en el manejo de asuntos administrativos.

Con la situación de no-Estado por ejemplo la gestión de los intereses, bienes y empresas del Estado se encuentra en una situación de absoluta indefensión tanto en Venezuela como en el exterior, y el juez extranjero en las democracias occidentales al comprender esta situación está obligado a tomar decisiones tomando en consideración la excepcional indefensión en que se encuentra Venezuela en aquellos procesos en que está involucrada.

Por otra parte, la muerte del Estado no ha provocado la desaparición de la Constitución pues como vimos su existencia eterna está garantizada por los artículos 333 y 350 y, sobre todo, porque los ciudadanos se mantienen sujetos a ella civilizadamente como norma que aceptan y defienden. Si la Constitución perdió toda vigencia política e institucional, con relación a los ciudadanos no ha ocurrido así y son ellos mismos quienes la mantienen y aseguran su continuidad social. La Constitución perdió su efectiva vigencia con relación a un Estado que ya no existe, pero se mantiene viva con relación a la sociedad civil, hay una Constitución sin Estado pero respetada por los ciudadanos.

c. El cese del monopolio de la violencia legitima

Sin Estado el sistema de justicia es una "institución" y un "orden normativo" que también se encuentra una situación excepcional. Hay que tener en cuenta que al morir el Estado también desapareció su formidable privilegio de detentar

el monopolio de la violencia legítima, de manera que las decisiones que dictan los tribunales no tienen legitimidad ni fuerza ejecutiva alguna y si son aceptadas es por la propia voluntad y acuerdo de las partes. Como los ciudadanos venezolanos se comportan civilizadamente, la Sociedad civil ha desarrollado un sistema de convivencia jurídica sin el Estado, pero con la aplicación del Derecho civil como derecho común. Los ciudadanos se ocupan de gestionar sus propios intereses mediante los mecanismos del Derecho privado particularmente contractuales y mediante una justicia negociada, y por esta vía respetan y mantienen el bien común y la armonía social[90].

d. La nación sin Estado

Si el Estado al desaparecer dejó de ser la forma de existencia jurídica y de expresión política que tenía la nación venezolana desde la Independencia, sin embargo, Venezuela es una realidad sociológica, territorial, política, jurídica, económica, histórica y cultural bien asentada, consolidada y permanente, que dejó de tener la forma jurídico-política estatal pues el contrato social que creó al Estado perdió vigencia. No se confunda Estado y Nación, lo que es corriente y casi sinónimo en el lenguaje del Derecho internacional público, pues si el Estado desapareció, por el contrario, Venezuela es una realidad que existe entendida como un pueblo que culturalmente tiene la misma identidad, está vinculado entre sí y con el territorio de Venezuela, y que tiene a la libertad como su objetivo directo[91]. Al desaparecer el Estado nadie en el mundo internacional se puede apropiar y disponer de Venezuela, ni de su territorio, ni de su pueblo, ni de sus riquezas naturales. El Estado una vez reconstruido procederá a rescatar lo que se le ha despojado y arrebatado, a desconocer las deudas y compromisos asumidos por la dictadura y a demandar los daños y perjuicios que se le han causado.

e. Significado institucional de la Constitución de 1961

El objetivo democrático de la República instaurada a partir de 1830 se alcanza cabal y finalmente con la Constitución de 1961, que cumple un efecto de catalizador, sedimentación y apaciguamiento de los cambios políticos y sociales que la hicieron duradera y decisiva. Es entonces cuando la democracia se constituye en el pacto social inalterable e irreversible de los venezolanos y la única forma de gobierno posible de la República, de manera que la democracia alcanzada en 1961 resume la esencia de la existencia misma de la República y

90 Una reflexión sobre esta idea en Laurent Cohen Tanugui: *Le Droit sans l´État.* Paris. Puf 1985.

91 Expresión conocida de Jean-Paul Esmein, profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Paris. (1848-1913).

de su construcción histórica, A partir de 1961 la democracia es un territorio institucional del cual no puede salirse el ejercicio del poder político y una realidad política y constitucional irreversible que no tiene vuelta a atrás, en progresivo desarrollo y perfectibilidad, lo que la doctrina constitucional venezolana denomina en un sentido parecido el derecho a la democracia[92].

La evolución de la Constitución venezolana responde a un movimiento histórico que ha dependido de hechos exteriores a ella, tales como su ambiente político, social, económico, cultural e internacional, pero también ha dependido de hechos internos como "los órganos superiores del Estado, los gobernantes, los partidos que son aquellos que la fabrican, la revisan, la interpretan y la aplican"[93]. A pesar de los continuos cambios a lo largo de la historia resulta que sus principios constitucionales aparecen estables y determinados alrededor del Estado de derecho y las libertades fundamentales de los ciudadanos.

El Estado venezolano luego de una larga evolución histórica ha llegado a una acabada expresión institucional con la Constitución de 1961, que establece el Estado social y democrático de derecho y reconoce y garantiza los derechos fundamentales de los venezolanos. Se fue pasando paulatina y gradualmente de una Constitución de organización institucional a una Constitución de los derechos, del Derecho constitucional clásico al Derecho constitucional contemporáneo donde todo el ejercicio del poder político está dentro de las reglas constitucionales, se ha transitado del Estado legal al Estado de Derecho, y aparece en consecuencia la justicia constitucional. Con la Constitución de 1961 se realizan, encarnan y materializan finalmente las ideas de 1811, constituye un punto de llegada del constitucionalismo tradicional y un punto de partida del constitucionalismo contemporáneo venezolano. A partir de ella el contenido liberal de la Constitución se hace irreversible al alcanzar lo fundamental del programa político e institucional planteado con la independencia de España. La siguiente Constitución de 1999 dictada y puesta en vigencia de manera convulsa y aparatosa, recoge y le da continuidad al contenido básico y fundamental de la Constitución de 1961.

Es por lo tanto fácil de comprender que las únicas características políticas y jurídicas posibles del Estado son las que se han dado y confeccionado los venezolanos a lo largo de su evolución histórica liberal. Bien lo expresa el profesor español Manuel García Pelayo, primer presidente del Tribunal Constitucional de España y que vivió muchos años en Venezuela: "no es constitucional cualquier ordenación fundamental del Estado, sino precisamente aquella que reúne estas dos condiciones: a) la garantía de los derechos individuales; b) la división de poderes que sirve a la efectividad de aquellos"[94].

92 Allan R. BREWER-CARIAS: *Derecho a la Democracia.* Caracas. EJV. 2025.

93 Frédéric ROUVILLOIS: *Droit constitutionnel.* Tome 1. 8e. édition. Paris. Champs université. 2025. p. 18.

94 Manuel GARCÍA-PALAYO: *Derecho Constitucional Comparado.* Caracas. Fundación Manuel García Pelayo. 2005. p. 39.

Finalmente, la determinación de la existencia o desaparición del Estado es una cuestión que concierne única y exclusivamente a los venezolanos, cualquier interferencia e intento desde la comunidad internacional para imponer un falso Estado en Venezuela no tiene ningún efecto interno, lo que es un asunto soberano y exclusivo del pueblo. Ningún juez, ni jurisdicción extranjera, ninguna organización internacional, ni gobierno extranjero por más poderosos que sean sus intereses económicos y políticos involucrados con la dictadura, pueden determinar la existencia de un Estado ficticio en Venezuela y obligar a los venezolanos a aceptar y reconocer su supuesta y falsa existencia.

2. La situación excepcional

La situación excepcional, bien estudiada por el Profesor Manuel García Pelayo, es aquella que tiene un carácter anormal donde no se respetan las reglas constitucionales, lo que hace necesario activar una situación de poder excepcional, extraordinario y soberano cuya "misión no es establecer una nueva Constitución, sino restaurar las condiciones de hecho que hagan posible la vigencia de la Constitución establecida"[95].

Si el marco mínimo insoslayable para la protección constituyente de la Constitución es la finalidad de restablecer su efectiva vigencia (Art.333), por lo demás la Constitución reconoce un horizonte abierto de colaboración sin restricciones a la acción y movimiento insurreccional al entenderse que hay una situación excepcional.

De los muchos aspectos que se derivan de esta situación queremos destacar dos relevantes, el primero se refiere a que la acción de protección constituyente de la Constitución no tiene ninguna referencia en el poder constituido ni con el Estado venezolano que desapareció hace tiempo[96]. Por tanto, no existe ninguna autoridad constituida de control jurisdiccional o político que se pueda ejercer sobre una insurrección defensiva de la Constitución. Lo que se quiere decir es que no hay reglas de conducta insurreccional preestablecidas ex-ante a la insurrección, ni posible control ex-post sobre las acciones insurreccionales realizadas. Obviamente como la insurrección está inscrita en la Constitución debe obrar para el restablecimiento de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales de los venezolanos, pero no hay ninguna jurisdicción que pueda conocer, valorar o calificar jurídicamente el comportamiento de los ciudadanos actores del proceso insurreccional. Ningún poder constituido puede conocer de los hechos que se producen en una insurrección de naturaleza constituyente.

El otro aspecto relevante para mencionar como consecuencia de la existencia de una situación excepcional en Venezuela tiene que ver con la inmensa deuda contraída por la dictadura luego de la pérdida de vigencia de la Constitución y la

95 Manuel GARCÍA-PALAYO: *Derecho Constitucional Comparado… op. cit*., p.165.
96 A diferencia de los eventos de abril 2002 ahora el Estado está muerto.

desaparición del Estado. Ese supuesto endeudamiento que constituiría una carga insoportable para las futuras generaciones con un perturbador impacto en el desarrollo nacional no puede recaer en el Estado venezolano cuando sea reconstruido, pues sin Estado no hay legítima deuda pública posible ni reconocible. Los negocios realizados con la dictadura fueron para quienes los hicieron a su propio riesgo, y una vez derrocada la dictadura esos acuerdos con empresas y gobiernos extranjeros nunca podrán ser reconocidos ni tenidos como legítimos y válidos.

Para impedir un reconocimiento de esa ilegítima deuda es necesario asumir la tesis jurídica y política que aquí estamos presentando de la desaparición del Estado, pues Venezuela no puede ser sujeto de obligaciones sin la figura jurídica del Estado al extinguirse en consecuencia su personalidad moral interna y externa. No se puede imputar una deuda al Estado venezolano que desapareció como sujeto jurídico pues sin Estado no hay deuda pública posible. "El Estado de derecho es un Estado absolutamente normativizado, un Estado cuya total actividad ha de desarrollarse en el marco de preceptos jurídicos previos de naturaleza general y a través de un sistema de competencias delimitado con precisión"[97].

La desaparición del Estado hace que toda normativa sea inaplicable, los vínculos sociales y políticos se disolvieron, la autoridad perdió toda legitimidad y solo logra imponerse violentamente por la fuerza bruta. Venezuela está pues en una situación excepcional de no-Estado donde hay una completa y confusa situación de anormalidad profunda y general.

III. La activación de la protección constituyente

En las dos partes anteriores de este artículo hemos propuesto una especie de fotografía del marco teórico y conceptual de la teoría de la protección constituyente de la Constitución, ahora es necesario pasar de la imagen física a la imagen animada de cómo se concreta en la realidad, lo que ayuda aún más a hacerla comprensible. En esta tercera parte del trabajo será cuestión de la acción de protección constituyente de la Constitución ejercida directamente por los ciudadanos. Todo se facilita al comprender que la protección popular de la Constitución se hace realidad con una acción insurreccional concreta de los ciudadanos como actores de la defensa del orden constitucional[98]. Aquí se entrecruzan la teoría y el ejercicio sobre el terreno de la defensa ciudadana de la Constitución, el buen jurista sabe que no se pueden estudiar las reglas de una institución sin conocer su "modus operandi". Partamos pues con la idea que la

97 Manuel GARCÍA-PALAYO: *Derecho Constitucional Comparado… op. cit*., p.162.

98 José Amando MEJÍA BETANCOURT: "El deber de la sociedad civil de desconocer a la dictadura". *"Revista Tachirense de Derecho"*. N.º 28. San Cristóbal Estado Táchira. UCAT. 2017. www.ucat.edu.ve

insurrección se reviste y penetra de legitimidad en la acción, y en su efectividad y éxito se transforma en poder. La insurrección ex –ante es potencia y posibilidad, pero ex -post es poder y realidad[99].

La defensa ciudadana de la Constitución es un artefacto de un enorme poder que tiene una relevante característica: es insustituible e indispensable. Nadie en efecto se puede sustituir políticamente a lo que solamente los venezolanos podemos hacer. Como invocar dos siglos de historia nacional republicana, defender la soberanía de Venezuela, luchar por la libertad, comunicar boca a boca por todas partes dentro y fuera del territorio nacional el mensaje de la insurrección democrática, contactar casa por casa a los ciudadanos, organizarse insurreccionalmente de abajo hacia arriba, localmente, parroquia por parroquia, municipio por municipio, Estado por Estado… etc.; y, por supuesto, organizar una diáspora insurreccional. Solo los venezolanos por su propia voluntad pueden activarse y convertirse de nuevo en el instrumento de la libertad y la democracia. La defensa ciudadana de la Constitución es indispensable pues constituye la última etapa del conflicto con la dictadura una vez que ya se han agotado todas las opciones para deshacerse de ella.

Después de la reflexión teórica pasamos pues a considerar la modalidad operativa que puede hacer viable la protección constituyente. Toca ahora ponderar cómo encauzarla en la realidad, lo que tiene como condicionamientos primordiales la necesidad de un resultado exitoso y el menor sacrificio de vidas humanas. Dos ideas resaltan, una relacionada con los actores de la protección constituyente y otra sobre el modo y manera de ejecutarla; además, hay que recordar permanentemente que no se trata de desalojar un poder despótico para sustituirlo por otro de la misma naturaleza, sino de restablecer el orden constitucional.

A. El sujeto actor: la diáspora insurreccional

A partir de la insurrección de abril 2002 se han producido otras manifestaciones de rechazo a la dictadura destacando significativamente el exilio de los venezolanos, que hoy están dispersos a lo largo del planeta y constituyen una comunidad de emigrantes cercana a ocho millones de ciudadanos conocida como la diáspora venezolana. La diáspora es una manifestación de desconocimiento del régimen dictatorial en los términos del artículo 350 aplicada de manera concreta y en cada caso por los ciudadanos, es decir, cuando el

99 José Amando MEJÍA BETANCOURT: "Los desafíos de la insurrección civil contra la dictadura". *Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica. (REDIAJ-13).* N.º 13. Caracas. 2017. p. 1661-1685; "El desconocimiento del alto mando militar". *"Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica".* (REDIAJ-13). N.º 13. Caracas. 2017. p. 1687-1698; "El poder de la sociedad civil contra las armas de la dictadura". *"Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica".* (REDIAJ-14). N.º 14. Caracas. 2017. p. 1863-1885. www.estudiosconstitucionales.com.

ciudadano escoge el exilio está repudiando al régimen autoritario instalado en Venezuela y decide ponerse jurídica y territorialmente fuera de su alcance, influencia y dominación. Para el ciudadano la salida al exilio constituye un rechazo radical, y la naturaleza jurídica y política de su "exilio" es por tanto la de un desconocimiento constitucional de la dictadura conforme al artículo 350. Por ello, el ciudadano exiliado no desaparece de la Constitución sino que más bien la cumple, no huye de la vida política sino que la encarna y se ubica claramente con sus actos en la esfera de una protección constituyente de la Constitución. La expatriación del ciudadano tiene así un asidero conceptual y una cobertura constitucional, siendo su otra dimensión jurídica el acatamiento de un mandato constitucional al cumplir de esta manera con el deber de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución conforme al artículo 333.

La naturaleza constituyente de la diáspora procede pues del cumplimiento del deber ciudadano de rechazar la dictadura y defender la vigencia de la Constitución, en la medida que salir del territorio nacional constituye un modo y manera de cumplimiento con la obligación de resistencia a la dictadura. El ciudadano venezolano tiene libertad de escoger la conducta que considere adecuada como modalidad para cumplir con el deber constitucional de resistencia a la opresión: insurrección, exilio, desobediencia, protesta, etc., en este sentido la diáspora ya se ha activado con la decisión de salir del país de una manera penosa, ardua, dolorosa y en muchos casos trágica. Es decir, la salida del territorio nacional envuelve y recubre una significativa acción de rechazo ciudadano a la dictadura.

Si embargo la diáspora no solo debe contemplar desde lejos a Venezuela sino que debe transformarla, y reintroducirse en su vida constitucional y política. En ella están disponibles todas las condiciones, recursos humanos y de conocimientos necesarios y suficientes para conceptualizar, desarrollar y ejecutar un "proyecto insurreccional inteligente" como veremos enseguida, al tener el conocimiento experto necesario en todos los ámbitos de dicho proyecto. Este protagonismo y liderazgo indispensable de la diáspora se fundamenta en que además de poseer los recursos humanos, medios, instrumentos y conocimientos necesarios, tiene una fundamental comunicación con el mundo popular venezolano. Porque para que este proyecto sea viable y exitoso no es suficiente contar con el respaldo de la élite política, intelectual y económica, sino que es necesario incorporar al mundo popular venezolano al que la diáspora tiene un significativo acceso masivo y cotidiano, lo que es una cuestión clave visto que la oposición interna está agotada y desarmada a nivel popular.

Para lograr que la idea de una "insurrección inteligente" se transforme en un proyecto concreto y específico es suficiente con un pequeño grupo promotor, y tomar en cuenta que existe jurídicamente una gran libertad de acción como se ha explicado. A medida que la insurrección vaya avanzando los actos insurreccionales son jurídicamente actos constituyentes de regularización del

orden constitucional y por tanto con un efecto notable y una influencia manifiesta durante la normalización de la vigencia de la Constitución. Además, la diáspora tiene total inmunidad contra cualquier pretensión de injerencia extranjera por tratarse de un asunto extraterritorial ubicado en Venezuela y al vivir mayoritariamente en las democracias occidentales se encuentra al abrigo de interferencias e intimidaciones vengan de donde vengan.

Llegamos aquí al aspecto culminante de este escrito al tomar consciencia que la liberación de Venezuela solo es posible con el impulso e intervención decisiva de la diáspora venezolana. No se puede esperar que una insurrección se organice internamente en Venezuela pues el pueblo está agotado, moribundo y luchando duramente por su supervivencia cotidiana. Tampoco se puede esperar de las fuerzas políticas y partidistas internas tal iniciativa, pues luego de pasar un cuarto de siglo atrincheradas y atrapadas en una estrategia fracasada de pacifismo electoral también están diezmadas, a la desbandada y actuando sin orden ni concierto, con partidos y movimientos políticos que proliferaron por doquier, llevando a cuestas centenares de ciudadanos civiles y militantes presos, torturados y asesinados por la dictadura. Solamente la diáspora puede tomar esta tarea en sus manos y hacer el trabajo correspondiente. Con la insurrección se pasa de una participación minimalista y casi marginal de la diáspora en la lucha política, a maximizar su participación en el rescate de la democracia venezolana.

B. La efectividad de la protección: la insurrección inteligente

La diáspora es un mosaico de tendencias ideológicas, factores políticos, situaciones sociales y culturales de una gran diversidad, que pueden encontrar armonía, cohesión y acuerdo en el concepto de la insurrección democrática. Este proyecto puede articular un arco de apoyos muy amplio, de ahí las tareas fundamentales de comunicación, organización y ejecución.

La convicción de una indispensable insurrección en Venezuela debe colocarse en el centro del debate, discusión y encuentro de la diáspora. Comenzar por la difusión del mensaje y saturar diariamente la red a fin de que se adquiera pedagógicamente conciencia que se trata de una acción conjunta del pueblo bien preparada, ordenada y pensada. Lanzar el debate público sobre la indispensable insurrección y comenzar la batalla comunicacional, con la idea de crear un compromiso ciudadano que canalice con fluidez, llegado el momento, las acciones y operaciones que comporta.

La organización del proyecto para planificar, ordenar y preparar toda la estrategia constituye una prioridad antes de pasar a la acción en territorio venezolano. La insurrección debe organizarse en el exterior antes de ejecutarse en Venezuela, imponerse como un movimiento de afuera hacia adentro, comenzar por la desterritorialización de su iniciativa y concepción. La diáspora venezolana ha demostrado su capacidad organizativa en una gran diversidad de proyectos,

eventos y ocasiones. Ahora puede colaborar en el restablecimiento de la democracia poniendo a disposición todas sus capacidades y posibilidades en todos los aspectos que requiera el proyecto.

El desafío organizacional de la diáspora consiste en que, si bien la insurrección supone la existencia de un centro de dirección y mando, nadie puede dar órdenes sin las correas de transmisión que vinculan a la diáspora con el pueblo venezolano, sin un dispositivo que permita la comunicación, transmisión y operaciones sobre el terreno y ejecute las decisiones tomadas. En fin, dos consideraciones son importantes: una, que no se trata de un llamado a tomar las armas y trasladarse a Venezuela, pues nada de eso es necesario ni factible; y otra, que solo se requiere de un pequeño grupo promotor de unas doce personas para comenzar el trabajo. La conformación de una autoridad insurreccional independiente de las influencias y directrices de los partidos políticos es necesaria, en el entendido que la insurrección no es un proceso para la conquista y control del poder y lo que busca es derrocar la dictadura y reconstruir el Estado venezolano en sus componentes básicos.

La "insurrección inteligente" a la que nos referimos aquí es un movimiento de resistencia popular muy distinto a las masivas manifestaciones y protestas callejeras que, sin mucho concierto y organización, se han producido a lo largo de los años desde que Hugo Chávez se instaló en el poder. Con el tiempo, como todos los regímenes autoritarios, la dictadura venezolana se ha preparado y armado para enfrentar y reprimir cualquier movimiento masivo de protesta popular y tiene todo un dispositivo de control para prevenirlas, evitarlas y aplastarlas, contando para ello con la asesoría y experticia en materia de represión proveniente de Cuba y de las dictaduras a las cuales está íntimamente vinculada y dependiente: Rusia, China e Irán. Que le han inculcado la doctrina para la acción represiva, provisto del personal mercenario requerido para estos menesteres, y han suministrado equipamiento, medios materiales y logísticos necesarios para la represión de las manifestaciones populares y mantener un violento control de la sociedad particularmente a nivel popular. Se trata pues de pensar en un modelo de insurrección diferente a las clásicas protestas de calle, improvisadas, emocionales y espontáneas que se han sucedido a lo largo de los años.

Así como se agotó la vía pacífica, electoral y negociada para salir de la dictadura, también la protesta masiva, desordenada y callejera perdió sentido por ser ineficaz y por el número de heridos y pérdidas de vidas humanas que se han producido. No se puede afirmar que la protesta popular desapareció completamente como medio de lucha contra la dictadura, sino advertir que solo deben ocurrir dentro de un amplio y bien pensado proceso insurreccional cuando sea necesario y estén dadas las condiciones adecuadas para que se logren sus objetivos. Por ello se debe pasar de la "protesta callejera" a una "insurrección organizada" y plantear la resistencia con otro tipo de estrategia de lucha, donde la función de inteligencia e información sobre el terreno constituya un componente

mayor, en el sentido de configurar un conjunto de estructuras relacionadas que tienen capacidad de tratar las situaciones que se plantean con las respuestas adecuadas, al disponer y procesar la información pertinente y del entorno a ellas[100].

Ya advertimos que la diáspora vista como una forma particular de acción colectiva constituye un movimiento social[101] con una genuina y temible fuerza política que hasta ahora está semidormida, pero que se debe organizar en un mecanismo de impulsión fundamental. Aunque hay además otros innombrables elementos conceptuales del proyecto que son tomados de diferentes disciplinas, que conjuntamente forman su entramado, solo vamos a mencionar algunos relevantes en el plano operativo. Un primer grupo de aspectos está tomado obviamente de las "artes militares" como el de su naturaleza híbrida, en el sentido de una resistencia que emplea a la vez medios clásicos y no convencionales. También el de una "insurrección con tecnología" que utiliza sobre el terreno elementos técnicos avanzados como los drones y otros equipos de alta tecnología militar. Así mismo el de una "estrategia militar" enfocada en la destrucción del poder de fuego de la dictadura. El importante aspecto, recién mencionado, de una "insurrección con información de inteligencia" proveniente de millones de venezolanos que viven en el territorio nacional sobre todos los actores, movimientos y equipamiento militar de la dictadura. Y el sustancial aspecto de "enlace y coordinación de las operaciones internas", particularmente las de movimiento, maniobra y ejecución de acciones y operaciones sobre el terreno.

Un segundo grupo de aspectos está relacionado con la "geopolítica de la insurrección" (geo-insurrección). El pueblo se activa de manera diferente según su ubicación geográfica, el tachirense no tiene la misma actitud ni actúa de la misma manera que el oriental, el caraqueño o el llanero. Esta variedad de comportamientos geopolíticos se debe tomar en cuenta a la hora de las decisiones estratégicas relacionadas con la extensión territorial de la insurrección, como por ejemplo cuales Estados deben ser liberados antes que otros, la cuestión de lanzar el proceso en la capital o en el interior, la opción de construir un centro inexpugnable y actuar a partir de ahí.

Un tercer grupo de aspectos tiene que ver con la antropología cultural del pueblo de Venezuela. Aquí tenemos como referencia los valiosos trabajos sobre el mundo popular venezolano del profesor Alejandro Moreno Olmedo y del Centro de Investigaciones Populares[102], que recogen las teorías contemporáneas de la estratificación social[103] y donde se ha explicado claramente que la sociedad

100 Pascal LOROT: *Introduction à la Géoéconomie.* Paris. Economica. 1999. p.114.

101 Serge PAUGAM: *Les 100 mots de la sociologie.* 3e. édition Paris. Que sais-je ? 2024. p. 82.

102 Alejandro MORENO OLMEDO: *Antropología cultural del pueblo de Venezuela… op. cit*.

103 Serge PAUGAM: *Les 100 mots de la sociologie… op. cit*. p. 101.

venezolana está dividida desde el punto de vista cultural y económico en dos categorías, dos espacios sociales, "dos mundos de vida", completamente separados culturalmente y casi sin comunicación entre ellos: el mundo popular que se extiende a las tres cuartas partes de la población, y el mundo moderno que constituye una cuarta parte de la población que se caracteriza por tener acceso permanente a los beneficios de la educación, los cuidados de salud y la prosperidad económica. Se desprende de las investigaciones de Moreno Olmedo como a pesar de la incomunicación cultural entre estos dos estratos de la sociedad venezolana, existe un poderoso vínculo político de relación, comunicación y articulación entre ambos mundos de vida: la democracia. Que constituye un valor nacional indispensable, un espíritu arraigado en el pueblo que concentra la cultura de la libertad generada a lo largo de la historia de Venezuela, y que particularmente se consolidó institucionalmente a partir de 1958 durante los cuarenta años del período democrático. La democracia permitió la unificación política del pueblo venezolano y de su proyecto como sociedad, por ello es necesario que sea retomada como discurso político desde la diáspora y se haga llegar de manera activa y permanente a todos los rincones de Venezuela, pues el compromiso y participación del mundo popular es decisivo en el proceso insurreccional. La democracia no desapareció del mundo de vida del pueblo venezolano ni de su comportamiento político.

Finalmente, la insurrección para que pueda funcionar como un aglutinante se debe asumir con un perfil definitivo que no tiene regreso, donde no hay posibilidad de una salida negociada y que se agotó cualquier posibilidad de diálogo con la dictadura.

C. La reunificación de Venezuela

Alemania luego de la segunda guerra mundial se dividió entre la oriental y la occidental, posteriormente se logró la unión del pueblo Aleman mediante la reunificación territorial de las dos Alemanias dentro de la Unión Europea, una "federación de Estados-Naciones"[104] que las absorbió a ambas. La reunificación de Venezuela es más compleja porque los venezolanos que conforman la diáspora están dispersos por el mundo entero, y se corre el peligro que se pierda un capital humano y cultural de ocho millones de venezolanos, una cuarta parte de la población más o menos.

Una vez derrocada la dictadura se va a plantear como la reunificación de Venezuela se puede lograr por la vía de su integración a una entidad jurídica federal como ocurrió con Alemania y de la que forman parte todos los países que conforman la Unión Europea[105]. Hay que considerar con mucho interés

104 Olivier BEAUD: *Théorie de la Fédération.* 2e. édition. 3e. Tirage. Paris. Puf. 2013.

105 Recordemos que la "Unión Europea" es una entidad federal equivalente a los Estados Unidos de América. Los Estados europeos que la conforman tienen entre ellos y con la Unión

que Venezuela puede integrarse a los Estados Unidos de América como ha sugerido su Presidente y pasar a ser el Estado número 51, que de concretarse esta posibilidad todos los venezolanos recibirían la nacionalidad americana donde quieran que se encuentren, lo que permitirá mantener y conservar un lazo jurídico seguro y solido de unidad, que los va a mantener vinculados a su tierra, familia y cultura natal. Por esta vía ocho millones de venezolanos no solo no se pierden definitivamente por el mundo, sino que dejan de ser diáspora para ser venezolanos y americanos. El tema es extraordinariamente importante y lleno de otros muchos matices que no pueden ser tratados aquí sino en otro trabajo, donde será cuestión del orden jurídico al que tendrá que agarrarse el pueblo de Venezuela como salvavidas para no volver a ahogarse.

Conclusión: La resiliencia democrática

A partir de una reflexión constitucional hemos presentado en este artículo nuevas ideas, teorías y concepciones, como alternativa a la fracasada doctrina pacifista-electoral y transaccional que se impuso como dogma político en la oposición democrática durante un cuarto de siglo. Se trata de una contribución al debate público que tanto debe preocupar a los venezolanos sobre el porvenir que les espera a los ciudadanos y a las instituciones republicanas que desde hace dos siglos han garantizado la convivencia social. El presente es uno de esos momentos cruciales de encrucijada y coyuntura histórica que va a condicionar decisivamente a Venezuela por muchos años, por ello tiene tanta importancia lo que se haga ahora para las futuras generaciones.

En Venezuela se hizo un formidable trabajo institucional durante la era democrática entre 1958 y 1998, la sociedad civil evolucionó enormemente en democracia, el mundo popular venezolano asimiló e incorporó la democracia a su vida cultural y política, y el componente más crítico de la vida venezolana al final del periodo democrático que era el cambio del modelo de intervención económica del Estado por una economía competitiva de mercado ya venía andando en medio de los vaivenes políticos. Solamente el sector militar venezolano no aprovechó ese tiempo democrático para transformarse en unas fuerzas armadas profesionales e institucionales, quedaron atrapadas por el largo pasado histórico de las dictaduras militares y les resultó imposible tener la inteligencia, voluntad y visión de mantenerse en la senda democrática. Cedieron ante la tentación del autoritarismo codicioso produciéndose una reacción restauradora de la autocracia militar. Esta regresión reaccionaria del estamento militar que acabó con la democracia acarrea graves consecuencias con al menos dos efectos

Europea una relación jurídica muy similar a la que tienen los Estados americanos con los Estados Unidos de América del cual forman parte. La UE está integrada por 27 Estados miembros, los Estados Unidos de América por 50 Estados miembros. Obviamente las "federaciones" tiene diversas formas, composiciones y estructuras jurídicas.

muy inmediatos, uno, que los militares deben ser desalojados del poder por la fuerza tal y como se instalaron e impusieron y, otro, que no se puede contar con el colectivo militar para la reconstrucción de la democracia. El problema militar del que no nos hemos ocupado aquí pero que se asoma incansablemente en el tratamiento de estas cuestiones, es, probablemente, el más difícil de todos los temas institucionales que enfrenta Venezuela.

Definitivamente la riqueza petrolera constituye el aspecto crucial de la Venezuela contemporánea, y su aspecto más urgente es reconstruir una industria petrolera que genere progreso, prosperidad y bienestar. Venezuela tiene una excepcionalidad que muy pocas naciones en el mundo poseen: su riqueza petrolera; lo que la coloca en unas condiciones únicas y especiales en el mundo democrático occidental y hace pensar que el retorno a la democracia no es fácil visto como terminó el periodo democrático de 1958-1998, por ello Venezuela debe mirar con mucho cuidado y atención su rumbo futuro.

La protección constituyente de la Constitución por los ciudadanos que aquí hemos avanzado como opción de combate ante la dictadura, tiene el mérito de poner en manos de los ciudadanos el manejo de su destino, lo que es la mejor posición para tomar las decisiones adecuadas llegado el momento.

Finalmente tengamos en cuenta que el mayoritario mundo popular venezolano tiene un espíritu y una identidad democrática que silenciosamente está latente, esperando el momento para desplegarse rápida e inteligentemente con contundencia.

La extensión del principio de la responsabilidad del Estado por la violación de Derechos Humanos en el sistema interamericano de protección

Armando Luis Blanco Guzmán
ORCID: 0009-0003-8318-1643

Post-Doctor por el Mediterranea International Centre for Human Rights Research (MICHR), di Reggio Calabria (Italia). Doctor en Derecho Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de Postgrado en la Universidad Monteávila. Correo: albg74@gmail.com

Recibido: 27-3-2026 • Aprobado: 6-7-2026

Resumen

El presente trabajo analiza el sentido y alcance del principio de responsabilidad del Estado por la violación de derechos humanos, el cual, conforme a la doctrina que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, trasciende el ámbito eminentemente patrimonial

Palabras claves

Responsabilidad del Estado. Indemnización. Medidas de satisfacción.

Abstract

This paper examines the normative content and scope of the principle of State responsibility for human rights violations. Drawing upon the doctrinal framework developed by the Inter-American Court of Human Rights, it argues that said principle extends well beyond the strictly pecuniary dimension of reparations, encompassing a broader and more complex set of legal obligations incumbent upon States

Keywords

State responsibility. Reparation. Measures of satisfaction.

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos generales de la responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos. III. El restablecimiento de los derechos conculcados. IV. Indemnizaciones económicas. V. Órdenes de investigación. VI. Medidas de no repetición. 1 Medidas educativas y de capacitación. 2. Medidas de adecuación a los estándares internacionales. 3. Medidas fiscales. 4. Medidas de satisfacción. VII. Conclusiones

I. Introducción

El Estado de derecho es un concepto progresivo que, como tal, ha venido evolucionando. Adicionalmente, es un concepto heterogéneo, es decir, que se encuentra integrado por "una serie de principios esenciales, innegociables e indiscutibles" (Casal. 2004. 28). Por último, es igualmente un concepto funcional y, por ende, está concebido para que obre en favor de la concreción de ciertos objetivos.

A esto último, que se le puede denominar como el carácter utilitario del Estado de derecho, es su carácter operacional que, de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

De tal manera que, la actividad del Estado de derecho está "centrada en la protección de los derechos convencionales" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 85, dictada el 15 de septiembre de 2005, en el caso Masacre de Mapiripán) a través de "medidas interrelacionadas, complementarias y que deben ser efectivas" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 39, dictada el 27 de agosto de 1998, en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina) en la consecución de los siguientes objetivos:

En primer lugar, "asegurar el goce de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción" (sentencia N° 203, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de septiembre de 2009, en el caso Garibaldi Vs. Brasil).

En segundo lugar, prevenir la violación de los derechos humanos y ello, "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado parte y es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento" (sentencia N° 4, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras).

En tercer lugar, la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos (vid. sentencia N° 232, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2011, en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador).

En cuarto lugar, el deber de indemnizar o reparar los daños que sufren los particulares a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los órganos o entes del Poder Público y, particularmente, las violaciones a los derechos humanos a tenor de lo previsto en los artículos 10 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este último deber de indemnización no es exclusivamente patrimonial, sino que se extiende a "una batería de medidas complementarias, dirigidas a las víctimas en el plano personal (medidas de rehabi-litación) o con efectos claros hacia el espacio público (medidas de satisfacción)" (Salvioli. 2020. 41).

En presente trabajo tiene por objeto analizar el conjunto de medidas complementarias que deben adoptar los Estados miembros del Sistema interamericano de protección para dar cabal cumplimiento al principio de responsabilidad del Estado por la violación de derechos humanos.

II. Aspectos generales de la responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos

De conformidad con El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el objeto del principio de responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos se extiende al deber de reparar o, de ser posible, restablecer el derecho conculcado e indemnizar los daños causados.

Así, cuando los Estados miembros del sistema interamericano de protección no han cumplido con sus objetivos primordiales de garantizar y prevenir la violación a los derechos humanos, surgen, subsecuentemente, los deberes de evitar la impunidad, restablecer y hacer cesar las consecuencias de la violación, así como de indemnizar los daños y esto, "opera independientemente de los cambios de gobierno que hayan ocurrido entre el hecho lesivo y la declaración

de responsabilidad" (Vid. sentencia N° 4, dictada por el tribunal interamericano el 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras).

De tal manera que, cuando se produce una violación de un derecho humano imputable a un Estado se genera, de inmediato, la responsabilidad de este "por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia" (sentencia N° 140, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de enero de 2006, en el caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia) y, al contrario de lo que ocurre en el derecho penal, no es necesario que se individualice a los autores, ni su intencionalidad o culpabilidad, pues lo determinante es que la garantía de protección y salvaguarda de los derechos humanos ha sido violada por un agente estadal.

Incluso, el Tribunal interamericano también ha reconocido que puede generarse responsabilidad del Estado "por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos" (vid. sentencia N° 140, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de enero de 2006, en el caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia).

Ciertamente, la referida Corte ha señalado que la responsabilidad puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado cuando las obligaciones de protección de los derechos "proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales" (sentencia N° 140, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de enero de 2006, en el caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia).

A tal fin, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su decisión N° 387, dictada el 14 de octubre de 2019, en el caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, que el sistema interamericano de derechos humanos consta de un nivel nacional, a través del cual, cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y en su caso, restablecer e indemnizar las lesiones que se hayan causado y que, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos actúan de forma coadyuvante o complementaria en el restablecimiento y/o indemnización de las violaciones a los derechos humanos.

Entonces, una vez que los órganos de administración de justicia internos han conocido de hechos violatorios a los derechos humanos sin que se restablezca o indemnice adecuadamente a las víctimas, es que se abre el acceso a los órganos supranacionales, pues el principio de complementariedad imposibilita que se acuda a esta instancia sin que antes se hayan agotado los recursos nacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 259

dictada el 30 de noviembre de 2012, en el caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia).

De acuerdo con lo expuesto, el principio de complementariedad, también denominado carácter subsidiario de la jurisdicción internacional, tiene como aspecto "sustantivo o medular determinar si el Estado demandado ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al hacerse parte de la Convención y de ser el caso, establecer las consecuencias jurídicas a que haya lugar. Siempre, claro está, que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el hecho ilícito internacional por sus propios medios" (sentencia N° 306, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2019, en el caso García Ibarra Vs. Ecuador).

De manera que, independientemente de que se trate del ámbito nacional o del interamericano, el sistema está concebido no solo para garantizar, prevenir la violación, evitar la impunidad y restablecer los derechos, sino también, para obtener una "reparación por el daño sufrido" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 42 dictada el 27 de noviembre de 1998, en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú).

Reparación que debe ser total (vid. sentencia N° 44, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de enero de 1999, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador), y puede dar lugar a una serie de condenas que "varían según la lesión producida" (sentencia N° 39, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de agosto de 1998, en el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina).

III. El restablecimiento de los derechos conculcados

En primer lugar y tal como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia N° 39, dictada el 27 de agosto de 1998, en el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, los Estados miembros del Sistema de protección deben hacer frente a la responsabilidad en la que han incurrido y, de ser posible, restituir "*in integrum* de los derechos afectados" para así "hacer desaparecer los efectos de la violación cometida", pues "el *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada" (sentencia N° 9 dictada por el Tribunal interamericano el 17 de agosto de 1990, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras).

Así, el referido Tribunal interamericano ha establecido que "en materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos" (sentencia N° 28, dictada el 14 de septiembre de 1996, en el caso El Amparo Vs. Venezuela).

De forma tal que, cuando sea posible la Corte tomará medidas que tiendan a "hacer desaparecer los efectos de la violación cometida" (sentencia N° 43, dictada por el Tribunal interamericano el 27 de noviembre de 1998, en el caso Castillo Páez Vs. Perú).

IV. Indemnizaciones económicas

Adicionalmente, las violaciones a derechos humanos deben dar lugar a indemnizaciones que, contrariamente a lo que ocurre en el derecho anglosajón, no tienen propósitos ejemplarizantes, disuasivos (vid. sentencia Nº 8, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de julio de 1989, en el caso Godínez Cruz Vs. Honduras), sancionatorios (vid. sentencia Nº 39, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de agosto de 1998, en el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina) o enriquecedores (vid. sentencia Nº 48, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de enero de 1999, en el caso Blake Vs. Guatemala), sino que buscan reparar y hacer cesar o desaparecer los efectos de las violaciones cometidas (vid. sentencia Nº 76, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de mayo de 2001, en el caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala) en "términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida" (sentencia Nº 9, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de agosto de 1990, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras), lo cual, depende de las circunstancias y particularidades de cada caso (vid. (sentencia Nº 195, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de enero de 2009, en el caso Perozo Y Otros Vs. Venezuela), los daños ocasionados en el plano material e inmaterial (vid. sentencia Nº 112, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de septiembre de 2004, en el caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay) y, por supuesto, de los alegatos de las partes y las pruebas aportadas.

A título enunciativo, podemos hacer referencia a los siguientes rubros susceptibles de indemnización por daños materiales:

Los daños a la propiedad, lo cual, "abarca, entre otros, el uso y goce de los 'bienes', definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Por ello dentro del concepto amplio de 'bienes' cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma. La protección del uso y goce de la obra confiere al autor derechos que abarcan aspectos materiales e inmateriales. El aspecto material de estos derechos de

autor abarca, entre otros, la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra y, por su parte, el aspecto inmaterial de los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad. El aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo. Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona." (sentencia Nº 135, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 2005, en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile).

Los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas (sentencia Nº 198, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1º de julio de 2009, en el caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú).

La destrucción, sustracción o inutilización de bienes (vid. sentencia Nº 252, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de octubre de 2012, en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador).

El despojo de prendas de vestir, de juguetes de niños, fotos familiares (vid. sentencia Nº 252, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de octubre de 2012, en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador).

La desaparición de animales (vid. sentencia Nº 252, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de octubre de 2012, en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador).

La destrucción de cultivos y maquinarias (vid. sentencia Nº 252, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de octubre de 2012, en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador).

El lucro cesante, entendido como "la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima" (sentencia N° 120 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de marzo de 2005, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador), el cual, debe ser "calculado a lo largo de una vida probable" (sentencia N° 9 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de agosto de 1990, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras) o durante el lapso que dure la lesión al derecho de que se trate.

El daño emergente (vid. sentencia N° 150, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de julio de 2006, en el caso Montero Aranguren y otros –Retén de Catia- Vs. Venezuela) como los gastos de rehabilitación, consultas psiquiátricas, traumatológicas y por la adquisición de elementos necesarios para paliar la incapacidad que les acarrearon los hechos, así como "otros gastos concomitantes a los hechos del caso, como los causados a los familiares por la búsqueda y localización de las víctimas en distintas dependencias, y a los causados o por causar por los tratamientos médicos a los que tuvieron que recurrir sus familiares a causa de aquellos hechos" (vid.

sentencia Nº 95, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de agosto de 2002, en el caso del Caracazo Vs. Venezuela).

Del mismo modo, entra en el referido apartado el resarcimiento de los gastos en que se hayan incurrido en las gestiones del proceso (vid. sentencia N° 36, dictada por la corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de enero de 1998, en el caso Blake Vs. Guatemala).

Luego, son igualmente indemnizables los daños morales que, si bien no son susceptibles de "evaluación precisa" (sentencia Nº 43, el 27 de noviembre de 1998, en el caso Castillo Páez Vs. Perú), sí son resarcibles sobre la base de la "aplicación razonable del arbitrio judicial" (sentencia Nº 195, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de enero de 2009, en el caso Perozo Y Otros Vs. Venezuela) y la equidad (vid. sentencia Nº 52, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de mayo de 1999, en el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú) al caso concreto y con ello, a la gravedad del hecho, su extensión, las circunstancias de la víctima, el impacto familiar, etc.

Entran en este apartado los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (vid. sentencia Nº 422, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras).

Igualmente se incluye en el daño moral el denominado daño al proyecto de vida, esto es, cuando se ve truncada la realización y desarrollo de la persona en relación con la posibilidad racional de lograr sus aspiraciones, aptitudes y vocación (vid. sentencia Nº 545, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2024, en el caso Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil) requieren reparación pecuniaria.

De igual forma, deben indemnizarse por daño moral a "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos por violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familia" (sentencia Nº 423, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador).

Finalmente, se puede disponerse que el pago sea indexado (vid. sentencia Nº 9, dictada por el Tribunal interamericano el 17 de agosto de 1990, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras) y se realice a las víctimas (vid. sentencia N° 123, dictada por el Tribunal interamericano el 11 de marzo de 2005 en el caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago) o a sus herederos (vid. sentencia N° 48,

dictada por la referida Corte el 22 de enero de 1999, en el caso Blake Vs. Guatemala).

V. Órdenes de investigación

Otra de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención (vid. sentencia N° 355, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de agosto de 2018, en el caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú) es el deber de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violación de los derechos de que se trate (vid. sentencia Nº 423, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador).

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la prohibición de impunidad, y con ella, el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos no se circunscribe a los autores, sino que se extiende a los encubridores de las violaciones cuando, por ejemplo, obstaculizan las investigaciones o la identificación de los responsables (vid. sentencia N° 95, dictada el 29 de agosto de 2002, en el caso del Caracazo Vs. Venezuela).

Lo anterior, se enmarca no solo en la obligación convencional de evitar la impunidad, sino en el derecho de las víctimas a la verdad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 70, dictada el 25 de noviembre de 2000, en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala) y por tanto, en el principio de respeto a las situaciones jurídicas.

Máxime cuando se sabe que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y con ello, la indefensión de las víctimas y de sus familiares (Vid. Sentencia N° 37, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 1998, en el caso “Panel Blanca” Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala).

De allí que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia N° 75, dictada el 14 de marzo de 2001, en el caso Barrios Altos Vs. Perú), resultan inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción o el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Según la referida jurisprudencia, los Estados parte de la Convención que adopten leyes que tengan el efecto de las leyes de amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la

Convención Americana sobre derechos Humanos, ya que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia N° 110, dictada el 8 de julio de 2004, en el caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú) sobre las denominadas leyes de prescripción que pretenden oponerse a los deberes de investigación y sanción de los responsables a las violaciones de los derechos humanos.

Siendo las cosas así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia N° 353, dictada el 15 de marzo de 2018, en el caso Herzog y otros Vs. Brasil) ha declarado la incompatibilidad absoluta y *ab initio* de la prescripción en casos de tortura, asesinatos cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y desapariciones forzadas de forma constante y reiterada, pues dichas conductas, contravienen derechos y obligaciones inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 164 dictada el 11 de mayo de 2007, en el caso Bueno Alves Vs. Argentina).

VI. Medidas de no repetición

Adicionalmente, se pueden acordar medidas de no repetición que den lugar a la revisión de las políticas públicas que permitan erradicar las practicas que hayan dado lugar a la violación de derechos.

Efectivamente, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se puede ordenar la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo y económico para prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos (vid. sentencia N° 150, dictada por la corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de julio de 2006, en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela).

Sobre estas medidas, el referido Tribunal interamericano ha destacado la especial relevancia de las medidas de no repetición en la salvaguarda y protección de los derechos humanos (vid. sentencia Nº 417, dictada el 18 de noviembre de 2020, en el caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela).

1. Medidas educativas y de capacitación

Complementariamente a las medidas de no repetición, se encuentran las medidas de capacitación para fortalecer la prevención de violaciones a los derechos humanos (vid. sentencia N° 150, dictada por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos el 5 de julio de 2006, en el caso Montero Aranguren y otros –Retén de Catia- Vs. Venezuela).

En este orden de ideas, se pueden imponer programas de formación y sensibilización para evitar la violación de los derechos humanos (vid. sentencia Nº 422, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras).

2. Medidas de adecuación a los estándares internacionales

Otras de las medidas más importantes que se deben tomar en la materia es la adecuación de la actuación del Estado a los estándares internacionales (vid. sentencia N° 150, dictada por la corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de julio de 2006, en el caso Montero Aranguren y otros -Retén de Catia- Vs. Venezuela).

Recordemos que el derecho internacional de los derechos humanos establece "un pacto de mínimos" (Hernandez-Mendible. 2018. 236) en la protección de los derechos humanos y esto, implica que los Estados partes del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos deben adoptar todas las medidas para cumplir, con los estándares convencionales.

Por tal razón, los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), disponen que si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o el Protocolo no están garantizados en el ordenamiento interno, los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para alcanzar (o superar) los estándares convencionales.

En otras palabras, las referidas normas obligan "a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para adaptar la protección de los derechos y libertades, por lo menos, a las exigencias convencionales" (sentencia N° 125, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de junio de 2005, en el caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay).

En dicho orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su opinión consultiva Nº 14, emitida el 9 de diciembre de 1994, que la adecuación del derecho interno a por lo menos los estándares de la convencionalidad, no puede ser obviada ni siquiera "tratándose de disposiciones de carácter constitucional", pues conforme al derecho de gentes, los Estados que han ratificado los tratados sobre derechos humanos "deben introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas" (sentencia N° 73, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de febrero de 2001, en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros Vs. Chile).

De acuerdo con lo expuesto, la convencionalidad compele a los Estados "a adoptar, de forma prioritaria, las reformas legislativas y de otro carácter que sean necesarias para evitar la violación de los derechos humanos por incumplir con los parámetros mínimos de la convencionalidad" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 177 dictada el 2 de mayo de 2008, en el caso Kimel Vs. Argentina).

Ello así, el deber de adaptar el derecho interno a los parámetros básicos de la Convención puede derivar, no solo del cumplimiento voluntario del Estado, sino de una orden de reparación emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, obligue al Estado contumaz a reformar su ordenamiento interno (Vid. Sentencia N° 92 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2002, en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia).

De conformidad con la sentencia N° 179, dictada el referido Tribunal interamericano el 6 de mayo de 2008, en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, la obligación de adaptar el derecho interno a los parámetros convencionales supone dos fases: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observar o incluso superar dichas garantías. La primera fase se cumple con la reforma, derogación, o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

En virtud de lo anterior, cada Estado parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos debe adoptar las medidas para que lo establecido en la Convención sea "la base sobre la cual se cree el orden jurídico interno y se establezcan las políticas públicas acordes –o incluso superiores- al Sistema Interamericano de protección de derechos humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 293, dictada el 22 de junio de 2015, en el caso Radio Caracas Televisión Vs. Venezuela).

Lo expuesto quiere significar que, "los Estados parte de la Convención Americana sobre derechos humanos deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos, lo cual, aplica para las normas sustantivas sobre de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos) y las normas procesales que orientan el desarrollo de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales" (sentencia N° 54 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de septiembre de 1999, en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú).

En definitiva, "todo Estado Parte de la Convención debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con la Convención y evitar tomar iniciativas que limiten, conculquen, supriman, restrinjan o vulneren los términos en que se ha reconocido, a nivel convencional, el goce y protección de un derecho humano" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N° 204, dictada el 24 de septiembre de 2009, en el caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados).

3. Medidas fiscales

El Tribunal interamericano ha precisado que, entre las condenas que se pueden imponer a causa de la violación de derechos humanos, está la exención de impuestos a las indemnizaciones acordadas (vid. sentencia N° 91, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de febrero de 2002, en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala).

4. Medidas de satisfacción

Por último, se encuentran las denominadas medidas de satisfacción que, como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia N° 121, dictada el 3 de marzo de 2005, en el caso Huilca Tecse Vs. Perú, no tienen alcance pecuniario, sino que buscan reparar el daño inmaterial a través de medidas de alcance o repercusión pública que buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, la sentencia N° 120, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1° de marzo de 2005, en el caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, estableció que las medidas de satisfacción pueden suponer el establecimiento de comisiones de la verdad; la creación de páginas *web* y otros sistemas que permitan a los afectados resolver cuestiones relacionadas con el derecho a la verdad y otras infracciones; actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio; publicidad de la sentencia; la designación de días conmemorativos; así como asistencia médica y psicológica; búsqueda seria de las víctimas; e incluso ordenes de investigación y resolución de las responsabilidades interna (removiendo, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad y otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas para diligenciar el proceso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables).

Adicionalmente, el referido órgano supranacional ha impuesto la publicación de un resumen de las sentencias en los diarios de mayor circulación nacional (vid. sentencia Nº 422, dictada por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras).

Asimismo, ha dispuesto que se publique el texto íntegro de la sentencia durante al menos un año en un sitio web oficial del Estado condenado (vid. sentencia Nº 422, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras).

De igual forma, se ha ordenado la realización de actos públicos de reconocimiento y aceptación de responsabilidad por los hechos que dan lugar a la condena (*vid*. decisión Nº 422, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras).

Del mismo modo, se puede ordenar que se realicen audiovisuales documentales que formen a la población sobre ciertas situaciones de violación de derechos humanos (vid. sentencia Nº 422, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras).

También se puede acordar que se determine el paradero de las víctimas a través de todos los medios disponibles (vid. sentencia Nº 423, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2021, en el caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador).

Eventualmente, se pueden imponer medidas de rehabilitación tales como tratamientos de salud (vid. sentencia Nº 449, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de febrero de 2022, en el caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile) que, inclusive, abarcan a la salud mental (vid. sentencia Nº 423, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2021, en el caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador).

De igual manera, se puede disponer la construcción de mausoleos cuya ceremonia de develación sea transmitida por medios de comunicación (vid. sentencia Nº 462, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de agosto de 2022, en el caso Deras García y otros Vs. Honduras).

Adicionalmente, se puede ordenar el otorgamiento de becas de estudio hasta los niveles técnicos o universitarios en beneficio de los afectados (vid. sentencia N° 167, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de julio de 2007, en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú).

Incluso, se puede acordar que se implemente una política de preservación de archivos y sitios sobre las violaciones de derechos, en el que se identifiquen aquellos documentos en posesión de las fuerzas de seguridad y otras instituciones públicas atingentes a las violaciones de derechos humanos (vid. sentencia Nº 462, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de agosto de 2022, en el caso Deras García y otros Vs. Honduras).

VII. Conclusiones

De las consideraciones desarrolladas anteriormente se desprende que la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos no se limita a la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados, sino que, en los casos en que sea posible, también comprende el restablecimiento de los derechos conculcados y con ello, al aseguramiento del goce de los derechos humanos que, recordemos, es el objetivo primario de los Estados parte del Sistema interamericano de protección.

Complementariamente, la declaratoria de responsabilidad debe dar lugar a la prevención de subsecuentes violaciones y esto se logra a través de la revisión todas aquellas medidas de naturaleza jurídica, política, administrativa e incluso culturales que dieron lugar a los daños causados.

Asimismo, la responsabilidad debe dar lugar a la investigación y sanción de los responsables y de los eventuales encubridores que hayan pudieran obstaculizar las investigaciones o la identificación de los responsables.

De igual manera, la declaratoria de responsabilidad puede aparejar una serie de medidas de satisfacción como el establecimiento de comisiones de la verdad; la creación de páginas *web* y otros sistemas que permitan a los afectados resolver cuestiones relacionadas con el derecho a la verdad y otras infracciones; actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio; publicidad de la sentencia; la designación de días conmemorativos; etc.

Todo ello, en función de restablecer, indemnizar, evitar la impunidad y proscribir la violación a los derechos humanos, pues éstos son la razón de ser y el fin de la actuación de los Estados miembros del Sistema interamericano de protección.

Democracia inhabilitada: El Estado de Cosas Inconvencional

María Lidia Álvarez Chamosa

Abogada, especialista en Derecho Administrativo, magister en Derecho Constitucional, Doctora en Derecho suma cum laude, todo de la UCAB. Profesora de la UCAB y de la Universidad Monteávila. Auditora Externa por concurso en la Administración Pública. Autora de artículos. Directora de la Escuela de Derecho y del TSU en Seguros de la UCAB-Caracas. marialal@ucab.edu.ve

Recibido: 30-7-2026 • Aprobado: 28-8-2026

Resumen

Las inhabilitaciones políticas dictadas por autoridades administrativas han sido cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad. El presente trabajo se centra en la inconvencionalidad pero de tipo estructural, entendiendo que cuando existe ese incumplimiento de los instrumentos internacionales garantes de derechos humanos, tal comportamiento del Estado puede conformar un Estado de Cosas Inconvencional. Como técnica, es semejante a lo que en algunos países se ha denominado Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) y, una vez declarada, amerita decisiones estructurales para lograr su superación. En este estudio, mediante un enfoque cualitativo sustentado en la recolección documental y el análisis de contenido, se aplican métodos de interpretación hermenéutica, exegética, dogmática y de otras escuelas interpretativas, para sostener que las inhabilitaciones políticas como las observadas en Venezuela constituyen una violación estructural de los derechos democráticos y un estado de cosas contrario a los instrumentos internacionales de protección.

Palabras clave

Violación estructural. Estado de Cosas Inconstitucional. Estado de Cosas Inconvencional. Inhabilitación política. Contraloría General de la República.

Abstract

Political disqualifications imposed by administrative authorities have been questioned regarding their constitutionality and conventionality. This article focuses on unconventionality of a structural nature, positing that when there is a non-compliance with international human rights instruments, such State conduct may constitute an Unconventional State of Affairs. As a technique, it mirrors what has been termed in some countries as an Unconstitutional State of Affairs (ECI, by its Spanish acronym) and, once declared, requires structural remedies to overcome it. In this study, through a qualitative approach based on documentary collection and content analysis, methods of hermeneutic, exegetical, and dogmatic interpretation, as well as those of other interpretative schools, are applied to argue that political disqualifications such as those observed in Venezuela constitute a structural violation of democratic rights and a state of affairs contrary to international protection instruments.

Keywords

Structural violation. Unconstitutional State of Affairs. Unconventional State of Affairs. Political disqualification. Office of the Comptroller General of the Republic.

SUMARIO: 1. Introducción: Inhabilitaciones Políticas en Venezuela. 2. Estado de Cosas Inconvencional. 3. Conclusión: Democracia Inhabilitada y Estado de Cosas Inconvencional.

1. Introducción: Inhabilitaciones Políticas en Venezuela

En cumplimento de funciones administrativas, la Contraloría General de la República de la República Bolivariana de Venezuela, tiene la competencia para decidir la inhabilitación política y con ello impedir por un plazo máximo de 15 años, que algún interesado se postule a un cargo de elección popular (ejercer el sufragio pasivo) o sea designado para ocupar cargos dentro de la Administración Pública, acorde al artículo 105 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal[1].

En estos casos, declarada la responsabilidad administrativa previa tramitación del correspondiente procedimiento para determinar esa responsabilidad, la autoridad contralora impondrá la sanción de multa acorde a la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. A su vez de forma exclusiva y excluyente y sin que medie ningún otro procedimiento, corresponde al Contralor General de la República, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, suspender del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses al declarado responsable o su destitución, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad, y a su vez, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, el Contralor impondrá la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes. Sigue la ley indicando que las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en la misma, deben consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República, antes de proceder a la

1 Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Gaceta Oficial No. 6013, Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

designación de cualquier funcionario público, siendo nula toda designación contraria a esta regulación[2].

La cantidad de sanciones accesorias que se derivan de la declaratoria de responsabilidad administrativa han sido objetadas por parte de la doctrina, entre otras cosas, porque derivar de la comprobación de la aludida responsabilidad por la infracción de artículos de la Ley orgánica de regula la Contraloría otra clase de sanciones que responden a diversas naturalezas como disciplinarias o la inhabilitación, sin haber tramitado un procedimiento específico para ello, implica lo menos la violación del derecho a la defensa y debido proceso, entendiendo que el órgano contralor puede acumular a la sanción por el hecho u omisión realmente investigado y debatido, sanciones sobre hechos nunca ventilados en el procedimiento constitutivo y que pueden ser incluso más graves que la sanción principal[3].

Igualmente se cuestiona que sea a través de un órgano administrativo y no judicial que se decida esa inhabilitación. Díaz de Freitas plantea que acorde al artículo 42 de la Constitución venezolana, los derechos políticos como el de ser elegido u optar para un cargo de elección popular, vinculado de forma estrecha con el principio democrático, podrían suspenderse solamente por una sentencia judicial firme en los casos que determine la ley. Si bien hay restricciones formales para ejercerlos, fundamentadas en la edad, la nacionalidad y otros, "…solo aplicarán exclusiones al ejercicio de los derechos políticos cuando se trate de una persona sujeta a interdicción civil o a inhabilitación política (artículo 64 ejusdem)… lo que implica necesariamente la tramitación de un proceso judicial de naturaleza penal que derive en la imposición de una pena accesoria –adicional a la pena principal…" es decir, previa condena por la comisión de delitos tipificados en las regulaciones penales[4].

Pero la postura de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, las inhabilitaciones son "…actos consecuencia, una vez que se comprueba el ilícito administrativo y se determina la responsabilidad administrativa". Para su procedencia "sólo requieren como único y exclusivo presupuesto la declaratoria de responsabilidad administrativa que es el resultado de un procedimiento previo, preparatorio y necesario que permite a quien

2 Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal *op.cit*, artículo 105.

3 Carlos Luis CARRILLO ARTILES: "La paradógica declaratoria de constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Críticas y reparos frente al procedimiento de determinación de responsabilidades y sus inexplicables consecuencias sancionatorias". *Anuario de Derecho Público,* Año 2, Caracas. Universidad Monteávila. 2009. s/p. https://saber.ucv.ve/jspui/handle/10872/7072l [Consulta: 2026, 20-07]

4 Roselis DÍAZ DE FREITAS: "Inhabilitaciones políticas por vía administrativa en Venezuela: Un mecanismo inconstitucional e inconvencional empleado para la destrucción del espacio democrático". *REDAV*, N° 27, 2023, pp. 49-68. No. 27 (2023) | Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano: p. 52. [Consulta: 2026, 12-07]

suscribe aplicar, en atención a la entidad y gravedad del delito cometido alguna de las mencionadas sanciones", siendo que por una parte la consecuencia de las inhabilitaciones para ejercer funciones consiste en , "…la ruptura o disolución del vínculo laboral que pueda existir para el momento en que se solicita su ejecución y, por [l]a otra, conlleva en cualquier caso la imposibilidad total para desempeñar otro destino público durante el período que dure la misma"[5].

Tal competencia cuenta con el aval de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal no transgrede los derechos políticos y no es incompatible con la Constitución, en específico el sufragio pasivo, que a la par de derecho debe acompañarse de "…un régimen de inhabilitaciones, incompatibilidades y limitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, con la fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y profesionales necesarios para su acceso…" con el fin de garantizar que quien se designe o elija para un cargo público lo haga acorde a los fines del Estado, cumpliendo la ética pública, la buena gestión del patrimonio público y la moral administrativa[6].

Acorde a dicha instancia, la potestad sancionatoria del Contralor no está referida al ámbito penal sino administrativo, por tanto, no es una sanción política al referirse a la inhabilitación para ejercer toda función administrativa (pública),

5 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 1-9-2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), caso: López Mendoza vs. Venezuela, Microsoft Word - seriec_233_esp [Consulta: 2026, julio 15]. Vid. aparte B. "Hechos probados relacionados con las sanciones impuestas al señor López Mendoza", párrafo 34 de la sentencia en relación al oficio No. 01-00-00104 de 9 de Julio de 2007 emitido por el Contralor General de la República a los Alcaldes de la República Bolivariana de Venezuela. [Consulta: 2026, julio 15]

6 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia 1266, Exp. 06-0494, 6-08-2008. caso: Nulidad por inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, 1266-060808-06-0494.htm [Consulta: 2026, 21-07]. Vid. "De la trasgresión de los derechos políticos", punto 3.5 en el que la Sala analiza el caso a tenor de los artículos constitucionales según los cuales, quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. Además del artículo 42 mencionado en anteriores líneas y referido a la suspensión de derechos políticos por sentencia judicial firme y en los casos que determine la ley; los sancionados no podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito (artículo 65); y son atribuciones de la Contraloría General de la República, inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley (289.3). Vid. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999), Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela, No. 36.680 de 30 de diciembre. Reimpresa por error del ente emisor y publicada en la Gaceta Oficial No. 5.453 (Extraordinario), de 24 de marzo de 2000. Enmienda publicada en la Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela, No. 5.908 (Extraordinario), de 2 de febrero de 2009.

incluso las que derivan del cargo de elección popular. Se trata de dos tipos de inhabilitaciones que deben diferenciarse porque dimanan de varios preceptos constitucionales, estos son, los artículos 42, 65 y 289.3. La sentencia penal a la que aluden los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) suspende el ejercicio de los derechos políticos, mientras que en el caso específico de la sanción impuesta por el Contralor General de la República no es política e implica la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 289.3, según el cual corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, lo que equivale a que no pueden ser designados para ocupar cargos o no puede permitirse que concursen para acceder a los mismos. La consecuencia de esta última inhabilitación consiste en que "…se restringe la aptitud para ser funcionario público, como sería la restricción derivada de la mayoridad o de los extranjeros para determinados cargos públicos, debiéndose recalcar que es cualquier funcionario público, incluso los de elección popular, de modo tal que el sancionado no puede ser funcionario, y por conexión necesaria tampoco gobernante…"[7]

En este punto es importante tomar en cuenta a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), aclarando que aun cuando Venezuela denunció la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), decisiones de la Corte IDH han ratificado su competencia para decidir casos posteriores a la aludida denuncia, a lo que se agrega que parte de la doctrina nacional plantea que dicha denuncia es inconstitucional y que no aplicar la normativa interamericana de protección implicaría violar el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 19 de la Constitución venezolana[8].

Es entonces que con ocasión de pronunciarse sobre el procedimiento administrativo de inhabilitación, en el caso López Mendoza vs. Venezuela, la Corte IDH indicó que sin entrar a analizar el derecho interno sobre la compatibilidad con la Constitución del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría y Sistema Nacional de Control Fiscal, le corresponde determinar si las sanciones de inhabilitación impuestas por decisión de un órgano administrativo

7 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia 1266, Exp. 06-0494, 6-08-2008. caso: Nulidad por inconstitucionalidad del artículo 105… *op. cit*. Vid. "De la trasgresión de los derechos políticos", punto 3.5…

8 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 21-8-2025, (Excepciones Preliminares), caso: Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela, seriec_562_esp.pdf [Consulta: 2026, 25-07]. Relacionado con este tema, Vid. Carlos Ayala Corao, "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung e V., 2013. 43-79. pr4.pdf (unam.mx) [Consulta: 2026, 20-07]. Por su parte la Corte IDH ha señalado que mantiene la competencia para conocer de casos posteriores a dichas denuncias.

y la consiguiente imposibilidad de que el sancionado registre su candidatura para cargos de elección popular son o no compatibles con la Convención Americana[9].

A este efecto, el artículo 23.1 de la CADH establece que todos los ciudadanos en condiciones de igualdad deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: …"i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país". A su vez, el artículo 23.2 de la Convención contempla las causales que permiten la restricción de los derechos reconocidos en el artículo 23.1 y los requisitos que deben cumplirse para que proceda ese acotamiento del derecho[10].

Precisado lo anterior, la instancia judicial interamericana concluye que en el caso concreto, la restricción impuesta por vía de sanción imposibilitando el sufragio pasivo, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal", pero "ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana"[11].

Ahora bien, abundan las decisiones administrativas del órgano contralor particularmente en cabeza de ciudadanos opositores al Gobierno y a fin de su neutralización, según Díaz de Freitas quien agrega que en el ejercicio de esa competencia y en violación de la CRBV y de la CADH, desde hace más de dos décadas se han decidido más de mil inhabilitaciones, que han derivado en la reducción sistemática del espacio democrático[12].

9 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 1-9-2011, (Fondo, Reparaciones y Costas)…*op.cit*.

10 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 1-9-2011, (Fondo, Reparaciones y Costas)…*op.cit*.

11 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 1-9-2011, (Fondo, Reparaciones y Costas)…*op.cit*.. Vid. A. Derecho a ser elegido. 2. Consideraciones de la Corte, párrafos 106 y 107.

12 R. Díaz de F.: "Inhabilitaciones políticas por vía administrativa en Venezuela:…*op. cit*, pp. 49-68. La autora indica que entre el año 2002 y el 2015, la Contraloría General de la República había emitido 1.401 inhabilitaciones a funcionarios –y ahora exfuncionarios– públicos con posturas abiertamente críticas al gobierno, entre ellos, Leopoldo López, María Corina Machado, Henrique Capriles y diputados de la Asamblea Nacional elegida en el año 2015 con mayoría contraria al Gobierno. Abundando en el tema, más recientemente, en el año 2024 se informó de la inhabilitación de los dirigentes opositores Juan Carlos Caldera, Carlos Ocariz, Tomás Guanipa, Elías Sayeh y José Antonio Fernández López, los cuatro últimos, por quince años. La Tercera: Europa Press, 25-04-2024, "Inhabilitan a cinco dirigentes opositores para ocupar cargos públicos en Venezuela". Inhabilitan a cinco dirigentes opositores para ocupar cargos públicos en Venezuela - La Tercera [Consulta: 2026, 21-07].

La anterior afirmación, permite enlazar lo hasta ahora señalado con el otro componente de este trabajo, cual es el Estado de Cosas Inconvencional, tal y como se expone de seguidas.

2. Estado de Cosas Inconvencional

Sin duda un caso emblemático en materia de inhabilitaciones emitidas por la Contraloría General de la República en Venezuela es el relacionado con el dirigente político de la oposición Leopoldo López Mendoza. Después del transitar judicial a lo interno, en la oportunidad que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) presentó su caso ante la Corte IDH, esta precisó que en la demanda no se había incluido ninguna mención específica a otros inhabilitados –distintos al mencionado señor– y su situación. Tampoco se hizo referencia a "… hechos concretos sobre el contexto o patrón de la supuesta persecución política en la que se enmarcara el proceso administrativo seguido contra la presunta víctima, ni [se] hizo mención específica a hechos referidos al alegado contexto de "restri[cción de] las oportunidades de acceso al poder de los candidatos disidentes al gobierno" y que si bien en anteriores ocasiones ese Tribunal "ha determinado en el fondo la cuestión de si un determinado caso se inserta en un contexto, para llevar a cabo un análisis de ese tipo…", la CIDH no había aportado información y argumentación específica sobre el particular, cuestión que no ocurrió en el presente asunto en cuanto al alegado contexto o patrón que habría originado las alegadas violaciones en contra del señor López Mendoza[13].

Lo señalado no es más que tratar de identificar a las violaciones denunciadas sobre un caso particular con patrones de conducta por parte del Estado de tipo estructural, cuestión que se relaciona con el Estado de Cosas Inconvencional, que no es una vía procesal distinta, autónoma e independiente, sino nueva categoría conceptual[14] y que se puede declarar si no hay otros mecanismos de solución procesal que sean efectivos, cuando los incumplimientos de los instrumentos internacionales de derechos humanos se conculcan más allá de un caso específico y se presentan en un contexto que responde a patrones de

13 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 1-9-2011, (Fondo, Reparaciones y Costas)…*op.cit*. Vid. A. Consideraciones previas sobre hechos no incluidos en la demanda 2. Consideraciones de la Corte, párrafo 29.

14 G. Eto Cruz: Conferencia, 8-10-2020, "Una nueva categoría conceptual: El estado de cosas inconvencionales", VI Congreso Internacional del Derecho Procesal Constitucional. Homenaje al profesor Roberto Romboli, Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales (facebook.com). https: //www. facebook. com/ watch/?v=3511965335523776 citado por María Lidia Álvarez Chamosa: "Omisiones inconvencionales estructurales generadoras de un estado de cosas inconvencional en el sistema interamericano de derechos humanos". Tesis para obtener el título de Doctora en Derecho. 20 puntos, mención publicación, por publicar. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2024.

violación estatal que afectan a varias o muchas personas[15], con el añadido de derivar en un proceder diferente de parte de la instancia judicial para resolver el caso, ya que más allá de lo que la Corte IDH precisó al considerar que no había otros lesionados porque no se habían mencionado en la causa, la declaración de un estado de Cosas Inconvencional genera entre sus efectos que además de resolver la situación de las partes en juicio, abarca a otros sujetos que, aunque no hayan intervenido en el proceso, estén en circunstancias semejantes.

Un estado de cosas inconvencional se puede declarar cuando la violación deriva de un contexto de patrones violatorios que impactan en la actualidad o a futuro en un número importante de personas. La terminología en este caso es variable: estructural, sistemático, a gran escala, generalizado, entre otros, empleados a veces de manera indistinta. El juez que conoce una causa y determina las condiciones para que se declare el mencionado estado de cosas, podría hacerlo siempre que considere que para resolver la situación, ampliar su aplicación a casos semejantes y evitar el contencioso repetitivo, debe dictar una sentencia estructural con un conjunto de órdenes complejas cuyos efectos trascienden el caso concreto con probable incidencia en políticas públicas, derivadas de negociaciones y acuerdos y cuya implementación y seguimiento implica la colaboración del Poder Judicial, demás organismos estatales concernidos, la ciudadanía, las Academias, las Universidades, los organismos de protección de derechos humanos y las víctimas[16].

Una situación de cosas no convencionales al ser detectada justifica la actividad jurisdiccional con el objetivo de solucionar el problema puntual y con fundamento en la dimensión objetiva de los derechos, aplicar extensivamente la decisión a violaciones similares que se presenten a lo interno de los Estados, así como hacer seguimiento de las órdenes, exhortos, entre otros, dictados por la autoridad judicial[17]. Es una suerte de marquesina que se enciende y obliga a todos a detener la mirada sobre la situación y tomar decisiones a través de sentencias dictadas en ejercicio del control concentrado de convencionalidad (Corte IDH) o del control difuso de convencionalidad propio de los tribunales

15 Para atender casos de violaciones estructurales, en Colombia, Brasil, Perú y otros países utilizan una técnica semejante pero a escala nacional y por violación de sus Constituciones nacionales, denominada Estado de Cosas Inconstitucional (ECI). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha diseñado un proceso de sentencias piloto para decidir ese tipo de casos. M. L. Álvarez C. "Omisiones inconvencionales estructurales generadoras de un estado de cosas inconvencional en el sistema interamericano de derechos humanos"…. *op. cit*.

16 M. L. Álvarez C.: "Omisiones inconvencionales estructurales generadoras de un estado de cosas inconvencional en el sistema interamericano de derechos humanos"…. *op. cit*.

17 G. Eto C.: Conferencia, 8-10-2020, "Una nueva categoría conceptual: El estado de cosas inconvencionales"… *op. cit*. M. L. Álvarez C.: Omisiones inconvencionales estructurales generadoras de un estado de cosas inconvencional en el sistema interamericano de derechos humanos…. *op. cit*.

internos de los Estados Partes del SIDH, decisiones que al engrosar el *corpus iuris* interamericano deben ser acatadas por el Estado obligado por la decisión y por los restantes integrantes del SIDH.

Si bien este estado de cosas tiene escaso desarrollo en el foro jurídico, a diferencia de una técnica similar que utilizan los tribunales de países como Colombia, Brasil, Perú y Argentina por violación estructural de la Constitución, denominada Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), dentro el sistema interamericano la CIDH ha calificado de Estado de Cosas Inconvencional la situación de las personas dominicanas de ascendencia haitiana, por la magnitud, lo prolongado de la problemática y la violación reiterada y continua de múltiples derechos algunos por acción y otros por omisión, que evidenciaba ese estado de cosas al conculcar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos relevantes[18].

A través de dicha declaratoria se pueden proteger variedad de derechos, entre ellos los políticos, y hasta la posibilidad de derivar en la modificación de normas constitucionales, tal como se deduce de las consideraciones de Nogueira Alcalá con ocasión de la sentencia sobre censura previa del caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) *vs*. Chile de la Corte IDH en 2001, quien indica que si la norma constitucional vulnera la normativa internacional, la única alternativa para el Estado es activar su poder constituyente como obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana a fin de modificar una norma de la Constitución que viole la Convención, siendo que en caso de no hacerlo, se genera un ilícito internacional continuado latente o Estado de Cosas Inconvencional, además de inseguridad jurídica que viola el deber de respeto y garantía de los derechos mientras no sea modificado el texto constitucional, ya que toda norma interna debe acoplarse a la normativa internacional cuyos estándares mínimos no son susceptibles de ser desconocidos por los Estados, al tratarse de una limitación del principio de soberanía ya sea establecido de forma expresa o porque la aplicación obligatoria de tales estándares se deriva del principio *pro homine* o favor persona[19].

Ahora bien, en el tema que nos ocupa, para que se configure ese estado de cosas inconvencional en virtud de las inhabilitaciones de la Contraloría General de la República se requiere el cumplimiento de una serie de condiciones que no

18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31-12-2015, doc. 45/15, Informe sobre situación de los derechos humanos en República Dominicana. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/RepublicaDominicana-2015.pdf. [Consulta: 2026, 21-07].

19 Humberto Nogueira Alcalá: "El Control de Convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)*, No. 19, año 10, Universidad de Granada. Instituto Andaluz de Administración Pública. (enero-junio 2013): pp 221-270. Dialnet-ElControlDeConvencionalidadYElDialogoInterjurisdic-4593624.pdf [Consulta: 2026, 21-07].M. L. Álvarez C.: Omisiones inconvencionales estructurales generadoras de un estado de cosas inconvencional en el sistema interamericano de derechos humanos…. *op. cit*.

son acumulativas ni taxativas y que se deriven de acciones u omisiones violatorias de normativas internacionales de protección de los derechos humanos.

3. Conclusión: Democracia Inhabilitada y Estado de Cosas Inconvencional

Retomando el caso López Mendoza vs. Venezuela, no hay elementos estructurales o patrones generalizados que se hayan demostrado ante la Corte IDH, puesto que no se había argumentado desde un principio que muchas personas se encontraban en igual situación de lesión de derechos políticos en virtud de las inhabilitaciones en sede administrativa emanadas de la Contraloría General de la República. Sin embargo, abundan los actos administrativos cuyos destinatarios son dirigentes opositores restringiendo el derecho a postularse a cargos de elección popular, acorde a los datos arrojados por Díaz de Freitas y noticias sobre el tema[20].

La Corte IDH, determinó que si bien consta en autos que el señor López Mendoza había podido ejercer otros derechos políticos, fue plenamente probado que se le había privado sin condena judicial del sufragio pasivo, es decir, a ser elegido, con lo cual el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana ya que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades" [siendo que] Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos[21].

Ahora bien, en el caso puntual se configuró una actuación no convencional del Estado venezolano tal como se deriva de la sentencia señalada, pero de existir múltiples afectados en sus derechos políticos por decisiones del órgano contralor tomadas en contradicción a lo establecido en sentencias de la Corte IDH, podría configurarse una restricción inconvencional estructural, violatoria de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que puede derivar en la declaratoria judicial del estado de cosas inconvencional y consecuencialmente, el deber por parte de los jueces y demás sujetos concernidos de tomar acciones conjuntas para resolver los casos presentes y futuros y

20 R. Díaz de F.: "Inhabilitaciones políticas por vía administrativa en Venezuela:…*op. cit*, pp. 49-68. Vid. La Tercera: Europa Press, 25-04-2024, "Inhabilitan a cinco dirigentes opositores para ocupar cargos públicos en Venezuela"… *op. cit*.

21 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1-9-2011… *op. cit*. Vid. A. Derecho a ser elegido. 2. Consideraciones de la Corte, párrafos 106, 107, 108 y 109.

colaborar para lograr su superación y restablecer la plena aplicación del *corpus iuris* interamericano.

Para justificar su decisión, el juez debe analizar si están dadas las condiciones, factores e indicadores de su declaratoria, los cuales, dado el actual proceso de construcción de dicha técnica, se derivarían análogamente de los requeridos para declarar el ECI.

Esas condiciones, factores e indicadores que, con sus respectivos ajustes, deben revisarse para declarar el Estado de Cosas Inconvencional, no serían taxativos ni acumulativos[22]. Incluso el juez podría llegar a identificar otro tipo de circunstancias relevantes para establecer la existencia de ese estado de cosas, que en los casos hasta ese momento estudiados no se hubieren manifestado[23].

Los mismos se han ido sistematizando a través de decisiones de la Corte Constitucional de Colombia en las que ha declarado el ECI (SU-090/00 y T-025/2004)[24] y que en apretada síntesis son: i) vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales de un número significativo de personas; ii) prolongada omisión por las autoridades en cumplir sus obligaciones para garantizar los derechos; iii) adopción de prácticas inconstitucionales como incorporar la

22 Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia T-302/2017, de 8-05-2017, Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la salud, al agua y a la alimentación de los niños y niñas del pueblo Wayúu del Departamento de la Guajira. Estado de Cosas Inconstitucional declarado en el año 2017. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-302-17.htm Reiteración en el año 2018 por la misma instancia en virtud de violaciones a tales derechos y al mínimo vital. Vid. Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia T-359/2018, de 31-08-2018, caso: Revisión del fallo dictado en el asunto de la referencia por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, el 2 de octubre de 2017, en primera y única instancia por acciones de tutela intentadas por varias autoridades indígenas contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Uribia –La Guajira. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-359-18.htm y más recientemente, Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia SU020/22, de 27-01-2022, caso: Expedientes acumulados de tutela en los que se solicita declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional frente a la situación de derechos y seguridad de la población firmante del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, así como consecuencia de su precaria implementación (Acuerdo Final de Paz, AFP). SU020-22 Corte Constitucional de Colombia [Consultadas: 2026, 22-07]. M. L. Álvarez C.: Omisiones inconvencionales estructurales generadoras de un estado de cosas inconvencional en el sistema interamericano de derechos humanos…. *op. cit*.

23 Corte Constitucional de la República de Colombia, T-302/2017, de 8-05-2017, Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la salud…*op. cit*. Vid. Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia SU020/22, de 27-01-2022, caso: Expedientes acumulados de tutela en los que se solicita declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional …*op, cit*. M. L. Álvarez C.: Omisiones inconvencionales estructurales generadoras de un estado de cosas inconvencional en el sistema interamericano de derechos humanos…. op. cit. Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 21-8-2025, (Excepciones Preliminares), caso: Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela, seriec_562_esp.pdf [Consulta: 2026, 25-07].

24 falta nota

acción de tutela como parte del procedimiento que garantiza el derecho; iv) omisión de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias para satisfacer el derecho; v) existencia de un problema social cuya salida compromete a varios entes u órganos y requiere acciones conjuntas y coordinadas, así como esfuerzos presupuestales adicionales; vi) la posibilidad de congestión judicial si todos los afectados acudieran a la acción de tutela[25].

Conforme a lo señalado, la inhabilitación política de ciudadanos de forma generalizada, y masiva, que afecta de forma injustificada y mayormente a representantes de posturas políticas opuestas a quienes gobiernan con la finalidad de lograr su neutralización, cuyas reclamaciones pudieran derivar en congestión judicial, contrarias a decisiones de protección adoptadas por organismos internacionales[26] pero ejecutadas y avaladas por varios órganos estatales como son la Contraloría General de la República y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, evidencian patrones estructurales de conculcación de derechos que pudieran constituir un Estado de Cosas Inconvencional.

La consecuencia de esto es que la decisión que al respecto tomaría una instancia como la Corte IDH debería diseñarse de forma coordinada entre ese órgano judicial, el Estado, las víctimas, las Academias, Universidades y demás involucrados. Cierto es que esto amerita de un Estado comprometido con el

25 Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia T-025/2004, de 21-01-2004, caso: Acción de tutela interpuesta por 1150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada y acumulados para la decisión, http://www.accioncontraminas.gov.co/accion/ desminado/ Documents/ Sentencia%20T-025.pdf Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia SU-090/00, de 2-02-2000, caso: Procesos acumulados de tutela números T-169932, T-169934, T-170166, T-170566, T-171920, T-173914, T-185397, T-187333, T-188114, T-188115, T-191701, T-191707, T-194484 y T- 202478, promovidos por los ciudadanos María Zenaida Orejuela contra la caja de Previsión Social del Magisterio y el Fondo Territorial de Pensiones del Chocó; Maximino Palacios, Aníbal Arriaga Garrido, Alexis Cuesta, María del Pilar Quejada, Doris Vélez de Olivares, Beatriz García de Mena, Marciana Perea Becerra, Paulina Becerra Caicedo, Luis Castro Machado, Guido Perea Mosquera, Magny Norma Guerrero Arango, Eutiquia Palacios de Murillo y Daicy María Ramírez contra el gobernador del Chocó, http:// www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU090-00.htm [Consultados: 2026, 24-07].

26 En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través "*de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE)"*, a asegurar "*que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales"*; anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; y se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a las adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia 1547, Exp. 11-1130, de 17-10-2011, caso: "acción innominada de control de constitucionalidad", 1547-171011-2011-11-1130.html[Consultada: 2026, 26-07].

respeto y garantía de los derechos humanos y respetuoso de las decisiones de instancias internacionales, pero de lograrse, el juez dictaría órdenes estructurales que podrían modificarse a lo largo del tiempo en la medida que se vayan ejecutando o se requiera su sustitución por otras con el objetivo de superar dicho estado de cosas. La Corte IDH por sí misma o a través de tribunales internos mediría el logro de las decisiones acordadas. Tales órdenes estarían destinadas a resolver el caso puntual con efecto expansivo hacia otras situaciones similares y al formar parte esa sentencia del *corpus iuris* interamericano, sería precedente vinculante para los restantes países que conforman el SIDH.

En definitiva, la propuesta de un Estado de Cosas Inconvencional como se señaló, busca detectar y poner la lupa en una situación de cosas derivada de violaciones estructurales lo que permitiría resolver las sufridas por varias personas que guarden similitudes, aunque no fueran partes en el juicio.

No es una nueva vía procesal ya que puede declararse dentro de otros procesos que se hayan iniciado para debatir el asunto principal e inclusive no utilizarse si se logra el mismo efecto a través de otros mecanismos, pero en definitiva formaría parte del catálogo de protección de los derechos humanos mediante soluciones concertadas y ajustables para superar, en el caso que nos ocupa, la democracia inhabilitada por menoscabo de los derechos políticos, bajo permanente la guía de todos los involucrados.

La Paradoja de la Sala Constitucional

Jesús Alexis Chacón Pabón

Abogado egresado de la Universidad Católica del Táchira. Cursa especialización en Cultura de Paz y Derecho Internacional Humanitario, UCAT. Coordinador del Observatorio de la Justicia Operativa del Centro de Estudios de Derecho Procesal. Fue visitante profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el periodo mayo-agosto de 2023.
San Cristóbal, Táchira, Venezuela.
jchaconpabon@gmail.com

Recibido: 28-6-2026 • Aprobado: 20-7-2026

Resumen

Este artículo examina la incompatibilidad estructural entre el modelo venezolano de Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, y las amplias funciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Mediante el análisis del sistema mixto de justicia constitucional y la evolución de las teorías del contrapeso institucional, se demuestra que la Sala ejerce un control político *sui generis* sobre los demás poderes públicos y la soberanía popular. Al emitir decisiones definitivas e inimpugnables, este órgano de elección indirecta adquiere una superioridad funcional absoluta para determinar el rumbo de la nación. Consecuentemente, el texto concluye en la necesidad de repensar el culmen del control concentrado de la constitucionalidad para restaurar el equilibrio democrático.

Palabras claves

Constitución. Control Político. Sala Constitucional. Estado.

Abstract

This article examines the structural incompatibility between the Venezuelan model of a Democratic and Social State of Law and Justice and the broad functions of the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice. Through an analysis of the mixed system of constitutional justice and the evolution of institutional counterweight theories, it demonstrates that the Chamber exercises a sui generis political control over the other public powers and popular sovereignty. By issuing definitive and unappealable decisions, this indirectly elected body acquires an absolute functional superiority to determine the course of the nation. Consequently, the paper concludes with the necessity of rethinking the pinnacle of concentrated constitutional review in order to restore democratic balance.

Key words

Constitution. Political Control. Constitutional Chamber. State.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Modelo de Estado venezolano. 3. Control político. 3.1. Mecanismos de Control Político. 3.2. Control político en la Constitución venezolana. 4. Control de la constitucionalidad en Venezuela. 4.1. Funciones de la Sala Constitucional, según la CRBV. 4.2. Funciones de la Sala Constitucional, según la LOTSJ. 4.2.1. Párrafo final del artículo 25 de la LOTSJ. 4.3. Control represivo, preventivo, revisorio, interpretativo y por omisión. 5. Paradoja de la Sala Constitucional. 6. Conclusiones. 6.1. Conclusión de conclusiones. 7. Recomendaciones.

1. Introducción

El sistema estatal venezolano culmina en una paradoja. Este artículo expone los hallazgos del trabajo presentado por el autor para optar al título de abogado en la Universidad Católica del Táchira[1]. Desde entonces, se modificó ligeramente el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia sin que esto resuelva el fondo la paradoja de la Sala Constitucional. Asunto que aquí será abordado. Para ello, se caracteriza al Estado venezolano, se explora la institución de control político y se examina las funciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según la Constitución y la Ley; con el propósito de determinar si los dientes de estos engranajes —concepción estatal, potestades de control y función orgánica— encajan. En suma: ¿Las funciones atribuidas a la Sala Constitucional son compatibles con el modelo de Estado venezolano?

2. Modelo de Estado venezolano

Este apartado no pretende llover sobre mojado: la concepción del Estado venezolano ha sido ampliamente desarrollada tanto en doctrina como jurisprudencia. Por tal motivo, la sección se limitará a mencionar aquellos componentes claves e indispensables para el avistamiento de respuestas o intensificación de las preguntas planteadas en este texto. Dicho esto, conviene

1 CHACÓN, J. (2021). *Control político susceptible de ser ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su relación con el Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia.* Trabajo de grado no publicado. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela

comenzar la breve reseña de los cuatro adjetivos que acompañan al Estado venezolano: democrático, social, de Derecho y de justicia. El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así lo determina:

> Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político[2].
>
> La Exposición de Motivos de la Constitución lo complementa:
>
> Se define la organización juridicopolítica que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad.
>
> Los principios de la solidaridad social y del bien común conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley, convirtiéndolo, entonces, en un Estado de Derecho. Estado social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático. Estado social y democrático de Derecho comprometido con el progreso integral que los venezolanos aspiran, con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configuran el concepto de Estado de Justicia[3].

Por tanto, el Estado venezolano está concebido como un Estado nutrido de la voluntad de los ciudadanos a través de su participación política. Como bien se deja ver, la soberanía reside intrasferiblemente en el pueblo quien la ejerce mediante el sufragio, por lo que todos los órganos del Estado están sometidos a ella[4]. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en los

2 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999. Artículo 2. [Documento en línea] Fecha de consulta: 18 de mayo de 2026. Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/botones/constitucion-nacional-20191205135853.PDF

3 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (2000). *Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000. [Documento en línea] Fecha de consulta: 18 de mayo de 2026. Disponible en: https://www.saren.gob.ve/wp-content/uploads/2025/01/GO-24032000-5453.pdf

4 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1999). *op. cit.* Artículo 5.

asuntos públicos, de forma directa o por representación, individual o colectivamente[5].

Dogmáticamente, es un Estado social garantista de derechos sociales: respeto a la familia, al matrimonio, reconocimiento del derecho a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a una vida digna, a la educación, al deporte, a la recreación, a la libertad económica y de asociación económica; se reconocen minorías como los pueblos indígenas e, incluso, se reconocen la existencia de derechos ambientales[6].

Aunado a ello y en sintonía con la concepción del Estado de Derecho, la Constitución venezolana es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Toda persona y todo órgano del Poder Público está sujeto a la Constitución[7]. Debe garantizarse a toda persona el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos[8]; se reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley[9]; y se contempla la separación de poderes entre Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral[10], con sus determinadas funciones.

A su vez, todo juez tiene la obligación de garantizar la integridad de la Constitución. Particularmente, y de forma concentrada, se le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la jurisdicción constitucional. Como se analizará más adelante, la Sala Constitucional puede declarar la nulidad de las leyes y los demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, cuando colidan con la Constitución[11]. Mecanismo clave para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales[12].

Finalmente, la República venezolana adopta la forma de un Estado de Justicia, en el cual se reconoce al proceso judicial como un instrumento fundamental para la realización de la justicia[13], pues, toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia[14]. En ese sentido, los jueces deben, durante el proceso, ser garantes del derecho a la defensa, al debido proceso, los derivados de éste y derechos fundamentales y humanos[15].

5 *Ibidem.* Capitulo IV.
6 *Ibidem.* Capítulos V, VI, VII, VIII, IX.
7 *Ibidem.* Artículo 7.
8 *Ibidem.* Artículo 19.
9 *Ibidem.* Artículo 21.
10 *Ibidem.* Título IV.
11 *Ibidem.* Artículo 334.
12 *Ibidem.* Artículo 335.
13 *Ibidem.* Artículo 257.
14 *Ibidem.* Artículo 26.
15 *Ibidem.* Artículo 49.

3. Control político

De forma amplia, y recurriendo a lo planteado por Montesquieu, SALGADO H. (2003). expone que la concepción más conocida de control político deviene de la necesidad de dividir el Poder Público, donde cada Poder tiene la facultad de impedir y detener al otro u otros poderes. Es decir, el control político es una mutua limitación entre poderes[16]. Para SALVADORES C. (2005), esta limitación tiene que coartar o supeditar la voluntad de un órgano a otro; pues, si esto no sucede, no se estaría en presencia de control político, sino de fiscalización, vigilancia, inspección, entre otros[17].

Según Loewenstein, mencionado por ROBLES W. (s/f). existen dos tipos de control: 1) control intraórgano; y 2) control interórgano. El control intraórgano es aquel producido dentro de una organización de un solo detentador del poder. Por ejemplo: dentro de los órganos colegiados; Por otra parte, el control interórgano funciona entre diversos detentadores del poder que cooperan en la gestión estatal. El control interórgano se da en dos casos: a) Cuando los detentadores del poder se controlan mutuamente al ejercer compartidamente una función (Tratado debe ser suscrito por Ejecutivo y ratificado por Parlamento); y 2) Cuando el detentador del poder está facultado para intervenir en la actividad del otro (Presidente observa ley sancionada por el parlamento)[18]. Se identifican las siguientes relaciones de control interórgano:

> En un Estado constitucional, las relaciones de control básicamente son cuatro: 1° El control del Parlamento frente al Ejecutivo. 2° El control del Ejecutivo sobre el Parlamento. 3° El control de los Tribunales frente al Ejecutivo y Parlamento. 4° El control del electorado frente a los detentadores del poder[19].

Relevante es el hecho de incorporar a los tribunales como parte integrante de las relaciones de control. No obstante, tradicionalmente, se ha percibido a los tribunales como controladores de la juridicidad, no como ejercitadores de control político sobre los demás órganos. Pese a ello, GUÍA R. (2006), destaca de los tribunales el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad como una evolución del antiguo control legislativo.

16 SALGADO H. (2003). *op. cit.*

17 SALVADORES C. (2005). "El Poder Público nacional: su división y control". Provincia, 2005, pp. 113-133. p. 123. [Documento en línea]. Fecha de consulta: 27 de abril de 2021. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/555/55509905.pdf

18 ROBLES W. (s/f). *El Control político y el Estado constitucional.* [Documento en línea]. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/5E1BE06073F6DEFE052575DF00624968/$FILE/El_control_pol%C3%ADtico_y_el_Estado_constitucional%5B1%5D.pdf

19 *Ibidem.*

> Se puede observar tangencialmente, que el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, es una evolución del antiguo control legislativo; materializándose así, los ideales de Seyés, con lo cual se ha despojando por completo a la antigua modalidad adoptada en la Tercera República Francesa, en la cual el senado mantenía todo el poder y soberanía[20].

Sin embargo, SALGADO H. (2003) examina la naturaleza del control al determinar que éste podrá tener una naturaleza estrictamente política o se alejará de ésta al ostentar una naturaleza jurídica. Caracteriza el control político al otorgarle un carácter subjetivo, con libertad de valoración y órgano como objeto de control; mientras que el control jurídico es objetivo, en el sentido en que se fundamenta en normas jurídicas, con límite en la discrecionalidad del juzgador; tiene a actos determinados como objeto de control y no al órgano en íntegro[21].

GUÍA R. (2016). también diferencia el control político del control jurídico al establecer: 1) El control político arriba a un juicio de valor, a través de una apreciación subjetiva de quien juzga, mientras que el control jurídico es objetivo y nunca un juicio de valor; 2) El control político carece de independencia e imparcialidad y obedece a compromisos políticos o partidistas, mientras que el control jurídico está sometido al principio de imparcialidad e independencia de los jueces[22]; 3) El control político está sujeto al principio de oportunidad, al ser optativo, mientras que el control jurídico se activa objetivamente, no es una opción; y, finalmente: 4) el control político carece de vinculación jurídica para los demás organismos del poder público, mientras que el control jurídico conlleva consecuencias jurídicas[23].

BREWER-CARÍAS A. (s/f), por su parte, establece una identidad entre la institución de control político y un Estado democrático sometido al derecho:

> El Estado Constitucional, es decir, el Estado democraìtico sometido al derecho, se caracteriza por la existencia de un sistema de control efectivo del poder (...) La democracia, por tanto, es bastante maìs que la sola eleccioìn popular de los gobernantes y soìlo existe en realidad, cuando el ejercicio del poder pueda ser controlado, tanto por la Sociedad como por los propios oìrganos del Estado[24].

Pues, el control político supone la existencia de un sistema de separación de poderes, y un sistema de separación de poderes depende de la existencia de un

20 GUÍA R. (2006). *op. cit.* p. 846.
21 SALGADO H. (2003). *op. cit.*
22 GUÍA R. (2016). *op. cit.*
23 *Ibidem.*
24 BREWER-CARÍAS A. (s/f). *El control del poder en el Estado Constitucional de Derecho y su eliminación en el régimen autoritario venezolano*. p. 1. [Documento en línea]. Fecha de consulta: 27 de abril de 2021. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/1016-957.-El-control-del-poder-en-el-Estado-constitucional.-2007.pdf

Estado constitucional, de un Estado de Derecho. Si un Estado posee normativas de peso, contrapeso y limitaciones, pero no es democrático ni de Derecho, no se estará en presencia de control político. Y, lo que es igual, si no hay control político, no habrá Estado constitucional.

Fundamental resulta el aporte de SALVADORES C. (2005), quien, al hablar de la relación entre control político y el diseño constitucional, menciona como requisito *sine qua non* para la eficacia del control político, la existencia de una relación de subordinación entre órgano controlado y órgano controlante. Sin embargo, esto no implica una subordinación en la distribución de poder establecido en la Constitución:

> Por consiguiente, el control importa una relacioìn de subordinacioìn del oìrgano controlado al oìrgano controlante. Esta relacioìn es tiìpica de la relacioìn de control y no se traslada necesariamente a la ubicacioìn o posicioìn jeraìrquica en que se distribuye el poder en la Constitucioìn. La ubicacioìn constitucional es independiente de la relacioìn de control, pues esta uìltima se manifiesta ante conductas concretas que estaìn sujetas a ser controladas. No debe haber en la estructura constitucional la subordinacioìn de un oìrgano al otro, pues de existir la "divisioìn de poderes" perderiìa sentido. Hay una relacioìn de subordinacioìn en todo aquello que pueda ser materia de control y subsiguiente limitacioìn llegado el caso. La existencia de la divisioìn o distribucioìn funcional importa que el control es mutuo y en consecuencia la relacioìn de subordinacioìn seì efectivizaraì entre los distintos "poderes", siendo diferentes los sujetos controlantes conforme el acto u oìrgano controlado[25].

Se concluye en este apartado que el control político es aquella limitación o intromisión que ejerce un órgano del Poder Público sobre otro órgano del Poder Público, en virtud del principio de separación de poderes, por lo que se configura una relación de subordinación en aquella materia objeto de control. No se restringe el categórico de "control político" a una serie de características rígidas; sino se fija en la consecuencia del acto: esto es, el que un órgano limite el actuar del otro. Por tanto, el ejercicio del control político no se encuentra reservado al Poder Legislativo; dependerá del régimen de cada Estado y su sistema de relaciones interorgánico.

3.1. Mecanismos de Control Político

SEPÚLVEDA A., CARDONA B. y GÓMEZ M. (2019), centrados en el régimen político imperante en Colombia, reconocen que existen tres grandes mecanismos de control político: 1) El ejercido por los ciudadanos (el mecanismo

25 SALVADORES C. (2005). *op. cit.* p. 124.

más importante) en la participación directa por medio de las elecciones populares, al dar o retirar apoyo; 2) El ejercido por el Congreso de la República hacia los funcionarios del Poder Público nombrados por el Presidente de la República, y aquellos nombrados por el mismo Poder Legislativo, como es el caso de los magistrados de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y otros; y 3) El ejercido por los magistrados de la Corte Constitucional a la defensa de la Carta Magna y a los congresistas, pues, la Corte Constitucional tiene la facultad de realizar investigaciones de los Senadores y compulsar copias para iniciar procesos penales contra ellos[26].

Por supuesto, son perspectivas desde una realidad colombiana. Sin embargo, se resalta el hecho de abandonar los criterios conservadores que reservan el ejercicio del control político al Poder Legislativo. Pues, de forma fundamental, centran al ciudadano como el principal titular del ejercicio del control político y, más importante aún, reconocen el control político que ejerce o puede llegar a ejercer la Corte Constitucional en defensa de la Constitución.

SALVADORES C. (2005), luego de recordar al control como aquella potestad que tiene un órgano para limitar los actos o intervenir el otro[27] enfatiza la finalidad del control político, más allá de su mecanismo: "Las modalidades o formas con que se manifiesta el control no condiciona lo que exponemos pues sostenemos que esta expresión importa capacidad para intervenir y aptitud para limitar"[28]. Fijado en el contenido del control, determina que existen diferentes modalidades en que puede manifestarse:

1) Cuando se requiere la participación de otro órgano para efectivizar la voluntad política, tal es el caso de acuerdos o autorizaciones de un órgano a otro; 2) Cuando la voluntad política es impedida por otro órgano, como el veto presidencial o declaración de inconstitucionalidad; y 3) Cuando un órgano interviene en otro para analizar su conducta y, de ser el caso, sancionarlos[29]. Se detalla, entonces, que existen mecanismos de Control Político que complementan, que impiden y que intervienen.

Ahora bien, como se ha expuesto ya, el control político y, por ende, sus mecanismos dependerán del régimen constitucional y legal que adopte cada Estado. Y, al no existir límite en cuanto al régimen que pueda adoptar cada Estado, tampoco existirá límite alguno para determinar un mecanismo de control político. Sin embargo, se destaca que tradicionalmente se ha reservado el ejercicio del control político al parlamento; siendo desplazada esta idea por algunas corrientes que se fijan en la consecuencia y no en características rígidas. Así es

26 SEPÚLVEDA A., CARDONA B., y GÓMEZ M. (2019). "Control político y control del controlador". *Funlam Journal of Students' Research,* Nº 4, enero-diciembre 2019, pp. 25-33. [Documento en línea]. Fecha de consulta: 27 de abril de 2021. Disponible en: https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/JSR/article/view/3432

27 SALVADORES C. (2005). *op. cit.* p. 123.

28 *Ibidem.* p. 123.

29 *Ibidem.*

como en Colombia se le reconoce el ejercicio de control político por parte de la Corte Constitucional e, incluso, SALVADORES C. (2005) clasifica los mecanismos de control político según contenido y no órgano controlador o controlante.

3.2. Control político en la Constitución venezolana

BONNEMAISON M. (s/f) parte de dos principios para explicar las limitaciones de la actividad del Poder Público en Venezuela: 1) La separación de los Poderes: y 2) La legalidad. En cuanto a la separación de los Poderes, destaca que la Constitución venezolana rompe con el paradigma tradicional de contemplar solo tres Poderes Públicos, al incorporar al Poder Ciudadano y Poder Electoral. Por otra parte, la Constitución en sus artículos 2 y 7, contempla el principio de legalidad, según el cual el Estado se vale del Derecho para fijar los límites de la actuación de sus órganos y ejercer el control de los mismos[30].

Según BONNEMAISON M. (s/f), en Venezuela hay cuatro tipos de control institucional: 1) Político; 2) Jurídico o Jurisdiccional; 3) Administrativo; y 4) Social. BONNEMAISON M. (s/f) argumenta que la Constitución le reserva la atribución del control político al Parlamento, como un instrumento de limitación al Poder Ejecutivo[31]. Se vale del Artículo 187, numeral 3 de la Constitución:

> Artículo 187.- Corresponde a la Asamblea Nacional:
> 3.- Ejercer funciones de control sobre el gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y la Ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio en las condiciones que la ley establezca[32].

El control político es ejercido por la Asamblea Nacional, según BONNEMAISON M. (s/f), a través de los mecanismos establecidos en los artículos 222 al 224 constitucionales: interpelaciones, autorización, ratificación de nombramientos, mociones de censura, comisiones de investigación, determinación de responsabilidad política contra funcionarios de la Administración Pública[33].

30 BONNEMAISON M. (s/f). *Mecanismos de Control del Poder Público.* [Documento en línea]. Fecha de consulta: 15 de junio de 2026. Disponible en: http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/mempol8/8-6.pdf

31 *Ibidem.*

32 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1999). *op cit.* Artículo 187, numeral 3.

33 BONNEMAISON M. (s/f) *op. cit.*

BREWER-CARÍAS A. (1980), con fundamento en la Constitución de la República de 1961[34], declara que el Poder Legislativo tiene dos funciones fundamentales: legislar, y controlar a la Administración Pública. El fundamento del Control Parlamentario sobre la Administración Pública Nacional en Venezuela se halla en la configuración de un Estado de Derecho que implica, necesariamente, el sometimiento de la Administración a la legalidad. Esto, para que sea efectivo, deriva en la determinación de responsabilidad de la Administración y de los funcionarios públicos por parte de diversos órganos del Poder Público encargados de declararla y hacerla efectiva. Siendo los encargados de ejercer el Control Político sobre la Administración, los órganos representativos del pueblo y, en particular, las asambleas representativas[35].

Para SALVADORES C. (2005), la Constitución le atribuye de forma expresa la función de "controlar" a la Asamblea Nacional:

> La Constitucioìn de la Repuìblica Bolivariana de Venezuela habilita expresamente la funcioìn de control a la Asamblea Nacional a traveìs de los siguientes mecanismos: a) las interpelaciones, b) las investigaciones, c) las preguntas, d) las autorizaciones, y e) las aprobaciones parlamentarias. Luego se refiere a los otros mecanismos que establezcan las leyes. Tambieìn senÞala la norma, que a traveìs del control parlamentario podraì declararse la responsabilidad poliìtica de los funcionarios puìblicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las medidas conducentes que hagan efectiva esa responsabilidad (art. 222)[36].

Pero reconoce que, pese a que no se encuentra de forma explícita la atribución de controlar, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial también son órganos susceptibles de ejercer control político sobre los otros órganos, según las funciones orgánicas que contempla la Constitución:

> Tambieìn encontramos otra forma o medio en la que el Presidente puede intervenir a modo de control como lo es su facultad de disolver la Asamblea Nacional en el supuesto del art. 240.
>
> El Poder Judicial a traveìs del Tribunal Supremo, en especial mediante su Sala Constitucional, tiene la atribucioìn de nulificar tanto las leyes nacionales como

34 CONGRESO NACIONAL. (1961). *Constitución de la República de Venezuela.* Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 662, de 23 de enero de 1961. [Documento en línea]. Fecha de consulta: 15 de junio de 2026. Disponible en: https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/09/gaceta-oficial-de-la-republica-de_18.html

35 BREWER-CARÍAS A. (1980). "Aspectos del control parlamentario sobre la administración pública nacional en Venezuela". *Crónica Administrativa.* [Documento en línea]. Fecha de consulta: 27 de abril de 2021. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1058853.pdf

36 SALVADORES C. (2005). *op. cit.* p. 127.

> los actos del Ejecutivo Nacional que colisionan con la Constitucioìn, y siendo sus interpretaciones vinculantes, se presenta como un medio de control sumamente eficiente y expansivo por la fuerza vinculante de sus sentencias[37].

4. Control de la constitucionalidad en Venezuela

La noción de "constitución" tiene innumerables variables y motivos históricos. De forma conciliadora, CASAL J. (2014) comenta que la idea central de la constitución moderna es la de ser un instrumento protector de las libertades individuales que se sirve de técnicas organizativas y normativas, como la de separación o división de los poderes, la reserva legal y el control de la constitucionalidad[38].

FEBRES M. (2012) refuerza esta idea:

> Se parte de la idea conforme a la cual el ordenamiento jurídico obedece a un esquema jerárquico en cuyo vértice se encuentra la Constitución como norma fundamental, expresión de la voluntad soberana del pueblo, que organiza y delimita el ejercicio del poder público, consagra y garantiza los derechos individuales y colectivos, establece los deberes ciudadanos y los del cuerpo social, y propugna los valores supremos del estado[39].

La constitución como norma suprema tiene un gran contenido dogmático y orgánico. Para que su contenido sea eficaz y se materialicen la supremacía constitucional y el Estado de Derecho, algún órgano del Estado debe ejercer el control de la constitucionalidad. Es un mecanismo fundamental. En palabras de BREWER-CARÍAS A. (2014), "la culminación del Estado Constitucional de derecho de nuestro tiempo puede decirse que se produjo con la aceptación generalizada de la justicia constitucional, como potestad asignada a los jueces para garantizar la supremacía de la Constitución"[40].

Ahora bien, dentro de la configuración de la justicia constitucional como medio para preservar la constitución de un Estado se identifican dos vertientes: 1) Control difuso de la constitucionalidad; y 2) Control concentrado de la constitucionalidad. El control difuso de la constitucionalidad es aquel atributo distribuido, difundido, entre todos los órganos del Poder Judicial, entre todos los

37 SALVADORES C. (2005). *op. cit.* p. 128.

38 CASAL J. (2014). *Constitución y justicia constitucional*. Sexta edición. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

39 FEBRES M. (2012). "El control de la constitucionalidad en Venezuela. La interpretación y las lagunas jurídicas". *Revista de Filosofía*, Nº 21, semestre enero-junio 2012, p. 128. [Documento en línea]. Fecha de consulta: 18 de mayo de 2026. Disponible en: https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/logoi/article/download/2775/2439/8803

40 BREWER-CARÍAS A. (2014). *La patología de la justicia constitucional*. Tercera edición ampliada. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. p. 13.

jueces, que nominada o innominadamente la Constitución le ha otorgado para preservar su eficacia, en un proceso judicial, mediante la oposición de un principio o postulado constitucional contra la interpretación de una ley. Solo con efectos entre las partes y mediante declaración judicial de "inaplicación"[41]. De colidir en un proceso judicial una norma constitucional y una norma legal, el juez aplicará preferentemente la norma constitucional.

Por otra parte, la vertiente del control concentrado de la constitucionalidad se decanta por facultar a un solo órgano estatal para decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado[42]. Este órgano puede ser el máximo tribunal en pleno, una sala o departamento del máximo tribunal o un órgano autónomo como tribunal o corte constitucional.

Particularmente, Venezuela adopta una solución mixta: todos los jueces de la República, según competencia y conforme a la Constitución y la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. Por ello, cuando en un proceso judicial concreto existe incompatibilidad entre una norma jurídica y la Constitución, los jueces deben aplicar con preferencia las disposiciones constitucionales. Sin embargo, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarar la nulidad de los actos de efectos generales, esto son: las leyes y demás actos de los órganos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, cuando colidan con ella[43].

4.1. Funciones de la Sala Constitucional, según la CRBV

Conviene situar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dentro del entramado orgánico venezolano: El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Corresponde al Poder Judicial administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. El sistema de justicia está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales que determine la ley y demás órganos[44]. El Tribunal Supremo de Justicia es independiente, con autonomía funcional, financiera y administrativa[45];

41 QUIROGA A. (s/f). "Control "Difuso" y control "Concentrado" en el Derecho Procesal Constitucional peruano". [Documento en línea]. Fecha de consulta: 18 de mayo de 2026. Disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/5928/5937

42 BREWER-CARÍAS A. (s/f). *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes (Estudio de derecho comparado)*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. [Documento en línea]. Fecha de consulta: 18 de mayo de 2026. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/el-control-Concentrado-de-la-Constitucionalidad.pdf

43 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1999). *op. cit.* Artículo 334.

44 *Ibídem.* Artículo 253.

45 *Ibídem.* Artículo 254.

y está integrado por las Sala Plena, Constitucional, Políticoadministrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social[46].

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia el ejercicio de la jurisdicción constitucional[47], responsabilidad atribuida concentradamente a su Sala Constitucional[48], cuyas funciones enumera el artículo 336 de la Constitución[49]. El primer, segundo y séptimo ordinal detalla la relación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con los órganos legislativos, a nivel nacional, estadal y municipal:

> 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
> 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
> 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección[50].

Es evidente la supremacía funcional de esta Sala respecto del Poder Legislativo, pues, tiene la facultad de dejar sin efecto los actos legislativos que de él emane cuando colidan con la Constitución. Incluso, posee la facultad de declarar el no ejercicio de sus deberes constitucionales (legislar y legislar "completamente") y determinar los lineamientos para su corrección. Es decir, la Sala Constitucional puede ordenar al Poder Legislativo legislar y, si ha legislado defectuosamente, dejar sin efectos estos actos.

Los ordinales tercero y sexto exponen la relación de esta Sala con el Poder Ejecutivo Nacional:

> 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.

46 *Ibídem.* Artículo 262.
47 *Ibídem.* Artículo 266.
48 *Ibídem.* Artículo 334.
49 *Ibídem.* Artículo 336.
50 *Ibídem.*

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República[51].

Igualmente, como en el caso de su relación con los órganos legislativos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia puede declarar como inconstitucionales los actos con rango de ley emanados del Ejecutivo Nacional, dejándolos sin efectos total o parcialmente. Además debe, de oficio, revisar la constitucionalidad de los estados de excepción decretados por el Presidente de la República. Asimismo, por solicitud de éste o de la Asamblea Nacional y acorde al ordinal quinto: verificar la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación[52].

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia posee, también, una relación directa con los demás tribunales de la República, pues, dentro de sus atribuciones y acorde al ordinal décimo, puede y debe "revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva"[53].

Además, se entabla una relación entre la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y los demás órganos del Poder Público al establecerse que puede y debe:

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley[54].

De acuerdo a lo previsto por el constituyente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es titular de una superioridad funcional frente al resto de los órganos del Estado venezolano.

51 *Ibidem.*
52 *Ibidem.*
53 *Ibidem.*
54 *Ibidem.*

4.2. Funciones de la Sala Constitucional, según la LOTSJ.

La Sala Constitucional se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia[55]. En primer lugar, esta Ley coincide con la Constitución, al replicar en sus artículos cuarto y séptimo el principio de supremacía constitucional y la composición por Salas del Máximo Tribunal, respectivamente[56].

En concreto, este instrumento jurídico extiende en su artículo 25 la competencia de la Sala Constitucional contenida en el artículo 336 de la Constitución. Al respecto, los primeros nueve ordinales del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia coinciden con los primeros nueve ordinales del artículo 336 de la Constitución, con algunas modificaciones de morfosintaxis necesarias:

> Artículo 25. Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
> 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República.
> 2. Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados y municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República y que colidan con ella.
> 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República.
> 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
> 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de la República, de los tratados internacionales que sean suscritos por la República, antes de su ratificación.
> 6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
> 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estadal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, y

establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público[57].

Comienzan los cambios en el numeral décimo: se incluye la figura de "revisión constitucional" de todas las sentencias que sean dictadas por los tribunales de la República "cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales". Incluye, también, la revisión de las sentencias dictadas por las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia, y aquellas definitivamente firmes en las que se haya aplicado control difuso de la constitucionalidad[58]. Además, se le atribuye la competencia para resolver conflictos en el Tribunal Supremo de Justicia entre las Salas y funcionarios por motivo de sus funciones[59].

Por otra parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es competente para determinar, antes de la promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las Leyes o Decretos equivalentes[60]; así como la constitucionalidad de una Ley sancionada por la Asamblea Nacional por petición del Presidente de la República (En concatenación con el artículo 214 de la Constitución)[61]. Por añadidura, posee la facultad procesal de avocarse en las causas en las que se presuma la violación al Orden Público, incluso por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia[62].

55 ASAMBLEA NACIONAL. (2026). *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.* Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 7.025 del 22 de mayo de 2026. [Documento en línea] Fecha de consulta: 14 de junio de 2026. Disponible en: http://www.gacetaoficial.gob.ve/gacetas/7025

56 Artículo 4. Supremacía constitucional. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo 7. Salas. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como en Sala Plena, la cual estará integrada por los Magistrados o Magistradas de todas las Salas señaladas.

57 ASAMBLEA NACIONAL. (2026). *op. cit.* Artículo 25.

58 ASAMBLEA NACIONAL. (2026). *op. cit.* Artículo 25, numeral 11 y 12.

59 *Ibidem.* numeral 13.

60 *Ibidem.* numeral 14.

61 *Ibidem.* numeral 15.

62 *Ibidem.* numeral 16.

Finalmente, este artículo establece que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia debe conocer: las demandas de interpretación de postulados constitucionales[63]; las demandas de amparo constitucional contra los altos funcionarios públicos nacionales con rango constitucional;[64] las apelaciones contra sentencias de procesos de amparo constitucional dictadas por los juzgados superiores, con excepción de los Superiores Contencioso-Administrativos.

Conocerá, además, las demandas de amparo constitucional contra decisiones dictadas por los juzgados superiores, con excepción de los Superiores Contencioso-Administrativos[65]; demandas y pretensiones de amparo para protección de interés difusos y colectivos nacionales, con excepciones legales y de naturaleza[66]; demandas de amparo contra los órganos del Poder Electoral;[67] y lo demás que establezca la Constitución y la ley[68].

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia confirma la jurisdicción constitucional de la Sala Constitucional conferida por la Constitución:

> De conformidad con la Constitución de la República, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del estado o municipio según corresponda[69].

Se incluye dentro de las atribuciones por la titularidad de la jurisdicción constitucional el deber de ser informado por los otros tribunales de la República cuando éstos ejerciten el control difuso de la constitucionalidad[70] y, de ser el caso y a criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, iniciar el procedimiento de nulidad previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia[71].

63 *Ibidem.* numeral 17.
64 *Ibidem.* numeral 18.
65 *Ibidem.* numeral 19 y 20.
66 *Ibidem.* numeral 21.
67 *Ibidem.* numeral 22.
68 *Ibidem.* numeral 23.
69 ASAMBLEA NACIONAL. (2026). *op. cit.*. Artículo 32.
70 *Ibidem.* Artículo 33.
71 *Ibidem.* Artículo 34.

4.2.1. Párrafo final del artículo 25 de la LOTSJ

En la reforma del año 2022 se incluyó el siguiente párrafo final en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

> La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar[72].

En apariencia, este párrafo limita las facultades de la Sala Constitucional. Pues, si al ejercer el control concentrado de la constitucionalidad la Sala estima que el contenido de una ley debe ser modificado, debe referir a la Asamblea Nacional para que esta última así lo realice. No obstante, es un límite superficial por las siguientes razones:

1. Pese a que delega la modificación formal de la ley en la Asamblea Nacional, la modificación sustancial nace en la Sala Constitucional. Dicho de otra forma, la Asamblea Nacional cumpliría un mero trámite.
2. El límite está previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Ley que, paradójicamente, está sujeta a interpretación por la Sala Constitucional. Eventualmente, la Sala Constitucional puede dictaminar que ese límite es inconstitucional y, por tanto, obviar el mero trámite legislativo. Así como también puede ser modificado en una próxima reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
3. No limita las facultades interpretativas de los postulados constitucionales a cargo de la Sala Constitucional ni prevé la posibilidad de impugnar sus actos.

4.3. Control represivo, preventivo, revisorio, interpretativo y por omisión

Para PAZ N. (s/f), como consecuencia del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se le atribuye el ejercicio de un control represivo, un control preventivo, una

72 ASAMBLEA NACIONAL. (2022). *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.* Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.684 del 19 de enero de 2022. [Documento en línea] Fecha de consulta: 14 de junio de 2026. Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-reform-20220121013420.pdf

potestad revisoria, el conocimiento del recurso de interpretación, y la atribución para decretar la inconstitucionalidad por omisión[73].

Se está en presencia de un control represivo cuando la Sala actúa para decretar la nulidad de actos firmes emanados de otros órganos que considera colidan con la Constitución, función atribuida en los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del artículo 336 constitucional, comentados *ut supra*. Se está en presencia de un control preventivo cuando la Sala actúa por requisito para que un acto emanado de otro órgano goce de vigencia y surta plenos efectos; función atribuida en el numeral 5 del artículo 336 constitucional comentado *ut supra* (sobre la constitucionalidad de los tratados), y atribuida cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley, en el caso previsto en el artículo 214 de la Constitución:

> Artiículo 214. El Presidente o Presidenta de la Repuùblica promulgaraì la ley dentro de los diez diìas siguientes a aquel en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podraì, en acuerdo con el Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposicioìn razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sancioìn a toda la ley o a parte de ella.
> La Asamblea Nacional decidiraì acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la Repuùblica, por mayoriìa absoluta de los diputados o diputadas presentes y le remitiraì la ley para la promulgacioìn.
> El Presidente o Presidenta de la Repuùblica debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco diìas siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.
> Cuando el Presidente o Presidenta de la Repuùblica considere que la ley o alguno de sus artiìculos es inconstitucional solicitaraì el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el
> lapso de diez diìas que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidiraì en el teìrmino de quince diìas contados desde el recibo de la comunicacioìn del Presidente o Presidenta de la Repuùblica. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la Repuùblica promulgaraì la ley dentro de los cinco diìas siguientes a la decisioìn del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso[74].

En este caso, pese a que la Asamblea Nacional ha cumplido todos los pasos establecidos en la Constitución para que una ley adquiera validez, todavía no es

73 PAZ N. (s/f). El sistema de control de la constitucionalidad en Venezuela. [Documento en línea]. Fecha de consulta: 14 de junio de 2026. Disponible en: http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc24/24-6.pdf

74 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1999). *op. cit.* Artículo 214.

un acto definitivo, porque el Presidente de la República tiene la facultad de remitir la ley a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a fin de que decida sobre su constitucionalidad. Esto evita que se cumpla el último paso para que una ley adquiera validez: la promulgación. Sin embargo, si el Tribunal Supremo de Justicia estima que es constitucional, el Presidente de la República deberá promulgar la ley. Entonces, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional controlar preventivamente ese acto del Poder Legislativo.

También es control preventivo el ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el carácter "orgánico" de una ley, conforme al tercer párrafo del artículo 203 de la Constitución:

> Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgaìnicas seraìn remitidas antes de su promulgacioìn a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su caraìcter orgaìnico. La Sala Constitucional decidiraì en el teìrmino de diez diìas contados a partir de la fecha de recibo de la comunicacioìn. Si la Sala Constitucional declara que no es orgaìnica, la ley perderaì este caraìcter[75].

Por otra parte, se halla la potestad revisoria cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia observa un acto que ha surtido efectos, pero que puede dejar de surtirlos, conforme a los numerales 6 y 10 del artículo 336 constitucional comentados *ut supra* (Estados de excepción, amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad). En otro sentido, la Sala se halla en conocimiento del recurso de interpretación, cuando se le solicite interpretar el contenido y alcance de los textos legales y la Constitución[76]. Finalmente, la Sala Constitucional ejerce control concentrado de la constitucionalidad al poder declarar la inconstitucionalidad por omisión de los demás órganos por el incumplimiento de sus funciones[77].

5. Paradoja de la Sala Constitucional

Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia. Dentro del cual, constitucionalmente, se percibe el principio de separación de poderes y de legalidad, y, por tanto, de la existencia de la institución del control político. Tradicionalmente, ésta es ejercida por el Poder Legislativo. No obstante, el diseño constitucional venezolano permite que un órgano, conformado por siete personas carentes de legitimidad popular directa, ejerza control político sobre el resto de los órganos del Estado y, por tanto, decida sobre la totalidad de la vida pública de la nación.

75 *Ibidem.* Artículo 203.
76 *Ibidem.* Artículo 266, numeral 6, y artículo 335.
77 *Ibidem.* Artículo 366, numeral 7.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerce control político. Es la consecuencia lógica de afrontar dos premisas: 1) La Constitución es la cúspide del Ordenamiento Jurídico; es la expresión máxima de la soberanía popular y organiza y delimita el ejercicio del poder público; 2) Entiéndase por control político la facultad de un poder de impedir y detener al otro u otros poderes.

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerce la jurisdicción constitucional, por lo que ostenta la última palabra en la organización y delimitación del poder público. Pues, es la Constitución la que organiza y delimita este poder público, pero la Sala Constitucional es quien interpreta los postulados constitucionales. El control concentrado de la constitucionalidad implica la potestad y obligación de declarar como nulos aquellos actos de los demás órganos del Poder Público que colidan con la Constitución. Es esto una clara facultad para impedir y detener a los otros poderes; es una clara manifestación de control político.

Entonces, pese a que se concibe como un órgano de naturaleza jurídica, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desde el punto de vista del diseño constitucional es un órgano que ejerce control político. Por supuesto, para adoptar esta conclusión es menester apartarse del ideal tradicional de control político como aquella facultad que exclusivamente pertenece al Parlamento y que exclusivamente puede ejercerse contra el Ejecutivo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerce un control político *sui generis* como complemento del control jurídico que realiza. Es un control político *sui generis* porque: en teoría, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no realiza juicios subjetivos, sino objetivos, pero se considera esta característica como imperfecta, al no existir posibilidad de regulación posterior de los dictámenes que emanen de este órgano. Por otra parte, el control jurídico posee como característica el hecho de activarse objetivamente. Es decir, como consecuencia de la configuración de un supuesto de hecho. Pero la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por poseer tal grado de discrecionalidad (imposibilidad de impugnar sus sentencias), es susceptible de funcionar según principio de oportunidad.

Paradójicamente, el Estado venezolano: Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, su poder constituyente y sus poderes constituidos están subordinados a un órgano de naturaleza jurídica conformado por siete personas y carente de legitimidad popular directa, que ejerce control político discrecional e inapelable: la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

6. Conclusiones

La República venezolana está constituida como un Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia. Un Estado democrático garantiza que su población se autogobierne, participe en la elaboración y control de políticas

públicas, sus autoridades son elegidas directa o indirectamente por el pueblo y se gobierne acorde a la ley, el progreso y el pluralismo. Un Estado Social está caracterizado por orientar sus políticas públicas hacia la materialización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con intenciones de alcanzar el máximo bienestar posible para sus pobladores. Un Estado de Derecho prevé normas superiores, una Constitución (escrita o no) que organiza al Estado, sus órganos y funciones. Un Estado de Derecho distribuye, divide y limita el poder público. Por otra parte, un Estado de Justicia es un Estado comprometido con la correcta decisión de los jueces, conforme al derecho sustancial y según lo aportado en autos.

Venezuela es, según su Constitución: un Estado nutrido de la voluntad de sus ciudadanos a través de la participación política; un Estado lleno de derechos sociales, donde se reconocen las minorías, las desigualdades y la redistribución de la riqueza; un Estado donde toda persona y órgano del Poder Público está sujeto a la Constitución, con reconocimiento de separación de Poderes, igualdad ante la ley y garantía de derechos humanos, con mecanismos para garantizar la vigencia de la Constitución; es un Estado donde el proceso judicial es un instrumento para la realización de la justicia, garante del debido proceso, derecho a la defensa y derechos fundamentales y humanos. Venezuela es, según su Constitución, un Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia.

Por otra parte, la institución de control político posee su origen en la misma concepción de "separación de poderes". Pues, si no hay más de un poder, no habrá parte controlada ni controladora. El control político surge con el ideal de "Estado Constitucional" y de "Estado Democrático", en los cuales, primigeniamente, el parlamento limitaba el poder que antes era absoluto; limitaba al monarca o próximo titular del Poder Ejecutivo.

La institución de control político ha evolucionado y abandonado la rigidez de reservar su ejercicio al Poder Legislativo. Control político es aquella limitación o intromisión que ejerce un órgano del Poder Público sobre otro órgano del Poder Público, en virtud del principio de separación de poderes, configurándose una relación de subordinación en aquella materia objeto de control. Resulta relevante para catalogar una función como de "control político" su consecuencia: esto es, el que un órgano limite o intervenga en otro. Al estar ligado a la separación de poderes, el control político dependerá del régimen de cada Estado y su sistema de relaciones interorgánico.

En Venezuela se ha brindado facultades amplias a los órganos del Poder Público para limitar o intervenir en las funciones de los otros órganos. Pese a que en Venezuela la Asamblea Nacional es el único órgano con facultad expresa de "controlar", no es el único órgano con esta función, acorde a lo aquí concebido por control político.

En ese sentido, la Sala Constitucional es un órgano de naturaleza judicial, integrante del Tribunal Supremo de Justicia; es el órgano titular de la jurisdicción constitucional, dentro del sistema mixto de control de la constitucionalidad

venezolano. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia posee funciones inherentes al ejercicio de la jurisdicción constitucional, lo que deriva en limitar o intervenir en el actuar de los demás órganos del Poder Público, por represión, prevención o revisión; así como consecuencia de su poder de interpretar postulados constitucionales en abstracto, en acciones o en omisiones. Es un órgano que, pese a poseer una naturaleza judicial con competencias en materia de control jurídico, ejerce control político sobre los demás órganos del Poder Público.

Finalmente, se observa que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerce este control político dentro del contexto de un Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia. Particularmente, el Estado de Derecho contempla que todos los órganos estén sujetos a la Constitución. Corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia velar por esta garantía. Sin embargo, se observa que no existe un mecanismo en la Constitución para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia también cumpla con este principio. Es decir, para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia esté sujeta a la Constitución y sus actos inconstitucionales sean nulos.

6.1. Conclusión de conclusiones

Como se estableció en la sección 5.: Paradójicamente, el Estado venezolano: Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, su poder constituyente y sus poderes constituidos están subordinados a un órgano de naturaleza jurídica conformado por siete personas y carente de legitimidad popular directa, que ejerce control político discrecional e inapelable: la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

No existe mecanismo alguno para impugnar las decisiones de la Sala Constitucional; para garantizar que sus decisiones sean constitucionales. Esto es incompatible con la concepción de un Estado de Derecho. Podrá pensarse en la posibilidad de remover a los magistrados, pero es un mecanismo insuficiente: depende de órganos ya constituidos (Poder Legislativo y Poder Ciudadano)[78] y, en todo caso, es un mecanismo para sustituir a los magistrados, más no impugnar lo decidido. Podrá pensarse que hipotéticamente al sustituir los magistrados, éstos podrán revocar el sentido de decisiones anteriores. Nada así lo garantiza y, por el contrario, perpetúa el ciclo: un órgano conformado por siete personas carentes de legitimidad popular directa ejerce el control político sobre el resto de los órganos del Estado y, por tanto, decide sobre la totalidad de la vida pública de la nación.

En Venezuela, los órganos nacionales directamente electos (Asamblea Nacional y Presidente de la República), así como la expresión máxima de un

78 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1999). *op. cit.* Artículo 265.

pueblo (Poder Constituyente - Constitución) están sujetos al control de un órgano electo indirectamente (Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional). Es decir, el diseño de la Constitución prevé la posibilidad de que los ciudadanos estén obligados a obedecer "órdenes" y leyes cuyo primer sentido puede ser modificado por un órgano no electo directamente por ellos. Esto es incompatible con la concepción de un Estado democrático.

Igualmente, el sentido de "Estado Social" y "Estado de Justicia" queda sujeto a lo que, en última instancia, interprete la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Se enfatiza el hecho de que, por más que se desarrolle en la Constitución estos principios y conceptos, el último sentido lo dará la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y no los ciudadanos ni los órganos de elección directa. Esta interpretación es inimpugnable, así sea inconstitucional.

Es por ello que se concluye que los postulados de Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, que desarrolla la Constitución y las plenipotenciarias funciones que, a su vez, le atribuye a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, son incompatibles.

7. Recomendaciones

La supervivencia de un Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia reposa en sus garantías y garantes. Es por ello que se recomienda repensar el culmen del control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela. Podría plantearse establecer en la Constitución un mecanismo democrático para impugnar los dictámenes del órgano que ejerza la jurisdicción constitucional, como por ejemplo, un referendo abrogatorio de mayoría calificada. Esto cerraría el ciclo de control en el poder constituyente, no en un poder constituido; pondría fin a las incompatibilidades entre el modelo de Estado venezolano y las funciones de la Sala Constitucional. Ahora bien, este artículo no pretende ofrecer esa respuesta. Repensar el Estado es una tarea compartida y de escala nacional. Corresponde a la ciudadanía, en su totalidad, decidir cómo resolver la paradoja de la Sala Constitucional o, incluso, decidir si quiere resolverla.

LA TUTELA DE LOS DERECHOS LABORALES ANTE EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Juan Raso Delgue

Miembro de Número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, ha sido Catedrático de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y de Teoría de las Relaciones Laborales (Universidad de la República - Uruguay).

Recibido: 10-7-2026 • Aprobado: 30-7-2026

Resumen:

El avance de la inteligencia artificial en las relaciones laborales impacta en especial sobre los derechos fundamentales del trabajador, limitándolos o desvirtuándolos. En este contexto y ante las rápidas transformaciones tecnológicas, el legislador reacciona tarde, por lo cual el operador jurídico debe acudir a otras fuentes de derecho para establecer tutelas adecuadas ante el embate tecnológico. Los principios de derecho, el derecho comparado y la negociación colectiva pueden ofrecer reglas de protección, ahí donde la legislación nacional (en especial, en los países latinoamericanos) no logra reaccionar.

Palabras clave

Derechos Fundamentales. Inteligencia Artificial. Principios de Derecho del Trabajo. Derecho Comparado. Negociación Colectiva.

Abstract

The advancement of artificial intelligence in labor relations particularly impacts workers' fundamental rights, limiting or distorting them. In this context, and given the rapid technological transformations, the legislator reacts too slowly, which means that legal practitioners must turn to other sources of law to establish adequate safeguards against the technological onslaught. Legal principles, comparative law and collective bargaining can offer protective rules where national legislation especially in Latin American countries fails to respond.

Keywords

Fundamental rights. Artificial intelligence. Principles of labor law. Comparative law. Collective bargaining.

SUMARIO: I. Introducción. 1. Las transformaciones del trabajo. 2. Los algoritmos y la "receta de la torta". 3. Algoritmos e Inteligencia artificial. 4. Inteligencia artificial y filosofía: una extraña hermandad. 5. La ética laboral ante la Inteligencia Artificial. II. Derechos fundamentales e IA. 6. El impacto de la IA en los Derechos fundamentales. III. La tutela de los Derechos Fundamentales ante la IA. 7. La aplicación de tutelas laborales ante la IA. 7.1. Un derecho principista. 7.2. El derecho comparado, en especial el europeo. 8. El desafío de negociar la IA. IV. Conclusiones.

I. Introducción

1. Las transformaciones del trabajo

La historia de la humanidad está ligada a las diferentes formas de trabajo desarrolladas a partir de las innovaciones tecnológicas: luego de las primeras herramientas que permitieron al hombre primitivo transformarse en cazador, la sucesión de innovaciones (la rueda, la imprenta, la máquina de vapor, el ferrocarril, el chip) fueron definiendo una identidad y una cultura social en cada época.

La economía, la composición de los estamentos sociales, las riquezas mercantiles, las luchas sociales, las revoluciones se nutrieron en gran medida del trabajo y de los niveles tecnológicos, que en determinada época identificaron el desarrollo de la producción y las riquezas. Porque no hay en la historia una única forma de trabajo: existió el trabajo de los esclavos que levantaron pirámides y el de los artesanos que se formaron en las corporaciones de los siglos XV y XVI; el trabajo semi-dependiente de la *contracto operis* y de la *contracto operarum* de la época romana y el trabajo de los siervos de la gleba del mundo feudal; el de los trabajadores de las fábricas y el teletrabajo. Las diversas tecnologías en una escala progresiva fueron definiendo las formas de trabajo, determinando su organización, su desarrollo, su decadencia, retroalimentándose con su propio contexto político, económico y social.

Un aspecto común marca a toda nueva tecnología: desde las más antiguas hasta las aplicaciones contemporáneas modifican la estructura del mercado laboral, destruyendo empleos ligados a las tecnologías anteriores y creando nuevas ocupaciones. Lo que hoy marca nuestra época es la velocidad de las transformaciones tecnológicas, que complejiza el tránsito desde los "viejos trabajos" a los "nuevos empleos".

Como expresa Melamed (2017, p. 14),

> no tenemos la certeza de cuáles trabajos van a ser sustituidos, pero es razonable que quienes vean amenazados su manutención y la actividad laboral que desarrollaron gran parte de sus vidas reaccionen e intenten preservar el statu quo Pero el futuro es indefectible, como lo fue para los angustiados fabricantes de velas cuando apareció la luz eléctrica.

De todos modos, no podemos negar que las tecnologías han contribuido a alargar nuestras vidas, mejorar las condiciones de salud, volver más amigables muchas formas de trabajo, comunicarnos rápidamente con nuestros seres más queridos, trasponer los límites geográficos con una facilidad desconocida en el pasado. Al mismo tiempo, las tecnologías nos preocupan y producen miedos e inseguridades, porque destruyen modalidades de trabajo que para miles de millones de seres humanos constituyen el medio para satisfacer un fin: sus necesidades esenciales.

En el nuevo contexto productivo y laboral, avanza en forma exponencial la Inteligencia Artificial –hoy identificada (y así lo haremos nosotros a continuación) con las siglas IA (o en inglés AI)–, que centra uno de sus principales focos de acción precisamente en las relaciones laborales, planteando preguntas que no siempre reciben contestaciones concretas: ¿Cuáles serán los avances de la inteligencia artificial y la automatización y cuál el impacto de estos avances en la creación y destrucción de empleos y sobre los salarios? ¿Qué formación laboral requerirá la economía del futuro? ¿Cuáles conexiones deberemos establecer entre la educación y el mercado de trabajo, para no seguir formando jóvenes para trabajos que ya no se necesitan? ¿Cuál en definitiva deberá ser el rol del trabajo y de las relaciones laborales en el nuevo contexto productivo?

Estas preguntas abordan la difícil cuestión de determinar como impactará la IA en los Derechos Fundamentales y cuáles –de éstos– serán los más afectados por la nueva realidad algorítmica.

Al abordar un tema de actualidad, complejo y no fácil de aprehender en su cabal comprensión, debemos procurar aproximarnos a la investigación sin prejuicios, recordando además la afirmación de uno de los máximos expertos mundiales en inteligencia artificial, el informático británico Andrew Ng: "La inteligencia artificial es la electricidad del siglo XXI" (Jewell, 2019).

2. Los algoritmos y la "receta de la torta"

La noción de algoritmo tiene aspectos de la teoría sistémica en la medida que tenemos una proposición o datos iniciales (*in-put),* un proceso de transformación que se traduce en una secuencia de pasos ordenados y un resultado final (*out-put*). A diferencia de un "sistema", el algoritmo puede

agotarse en el producto final; o –como un verdadero sistema– puede retroalimentarse a si mismo, como sucede en el caso de la IA autónoma.

Ejemplos comunes de algoritmos en matemática son una multiplicación o una división, el cálculo del mínimo común divisor o reglas para la solución de ecuaciones. Ea nuestro hábito aterrizar conceptos abstractos a la vida cotidiano, por lo cual expresamos que un algoritmo es similar a una receta de cocina.

En la receta tenemos determinados ingredientes (azúcar, harina, levadura, huevos, etc.), batimos todos ellos con la intención o finalidad de preparar una torta de crema. Pero también es cierto que si modificamos los ingredientes (por ejemplo, agregamos cocoa), tendremos una torta de chocolate. La sencillez del ejemplo nos permite de todos modos entender que el producto final estará siempre vinculado a los ingredientes de la receta, cuya calidad la mayoría de las veces desconocemos. También ignoramos en principio si esa "torta algorítmica" posee excesos de azúcar, sodio o grasas.

Ello –trasladado al tema que nos ocupará en las próximas páginas– significa que cualquier aplicación de algoritmos al mundo del trabajo podrá ser más o menos acertada, más justa o más discriminatoria, en virtud de los datos (*ingredientes*, en el símil de la torta) que pretendamos utilizar para alcanzar determinado producto. Ello también determina un segundo aspecto vinculado a cualquier estudio sobre los algoritmos y el trabajo: el conocimiento de los datos que constituyen el punto de partida del algoritmo es central para definir la legitimidad del mismo. De ahí que uno de los aspectos más reclamados es el derecho de la persona cuyos datos se usen, a conocer los procedimientos de elaboración del algoritmo, cuestión no siempre visible. De ello nos ocuparemos más adelante.

3. Algoritmos e Inteligencia artificial

La noción de *algoritmos* nos conduce a establecer vínculos con lo que llamamos IA. Mercader Uguina (2019, p. 64) expresa que los datos son el nutriente fundamental de los algoritmos y la inteligencia artificial es el proceso que permite analizar los macrodatos del algoritmo. Agrega:

> La inteligencia artificial (IA) y el aprendizaje automático permiten, a través de esta fórmula, reelaborar gran cantidad de datos simples, de forma que combinados entre sí a través de técnicas estadísticas y lógicas, hacen posible determinar, analizar y predecir ciertos aspectos de la personalidad o el comportamiento, los intereses y los hábitos de una persona.

La IA no es una inteligencia comparable a la inteligencia humana. Hablamos de IA porque evidentemente hay una similitud con la forma de actuar de nuestra propia inteligencia, pero en realidad se trata solo de una simulación de procesos

de inteligencia humana por parte de máquinas, porque la IA no tiene conciencia de lo actuado: sigue siendo un proceso activado por instrumentos tecnológicos.

Aclara esta idea Corvalán (2019, p.37), para quien

> la inteligencia artificial no es una sola cosa, sino más bien una 'constelación' de procesos y tecnologías que permiten que las computadoras complementen o reemplacen tareas específicas que de otro modo serían ejecutadas por seres humanos, como tomar decisiones y resolver problemas.

Agrega que la IA por lo tanto no opera como la inteligencia humana, sino que "actúa optimizando la ejecución de tareas computadorizadas, asignadas por seres humanos, mediante repetición e intentos iterativos".

El impacto más extraordinario de la IA en el contexto global es que su forma de operar viene a sustituir actividades que el ser humano realizaba mentalmente, mientras que las tecnologías que conocíamos se limitaban a sustituir la energía "física" de la persona. Corvalán (idem) señala con acierto:

> Los seres humanos desde hace varios siglos convivimos con máquinas que reemplazan o mejoran nuestras habilidades físicas. Ahora, estamos adaptándonos a complementar o a sustituir, por un camino artificial, lo que antes hacíamos con nuestra inteligencia biológica.

Lo que denominamos IA –plantea el economista Rodríguez (2020, p. 15)– es el proceso por el cual introducimos a una computadora los elementos claves del problema a resolver en forma de "datos" que ingresan en su memoria. Estos datos son procesados utilizando algoritmos, también ingresados en la computadora y el resultado es una serie de soluciones posibles del problema planteado, donde cada una de ellas tiene un porcentaje de probabilidad de éxito. Esto es lo que se denomina IA y conceptualmente el resultado es similar al dictamen de un humano sobre la mejor acción para solucionar un problema. "En última instancia –afirma– es el histórico dilema de Alan Turing de la década del cincuenta sobre la inteligencia artificial: ¿Puede una computadora comunicarse lo suficiente bien como para persuadir a un humano que es un ser humano?"-

4. Inteligencia artificial y filosofía: una extraña hermandad

Parecería difícil asociar la filosofía con el desarrollo de la IA y sin embargo el impacto de esta última ha establecido una fuerte conexión entre la disciplina antigua y las ciencias duras.

Desde Tales a Aristóteles, desde Descartes a Francis Bacon, desde Adam Smith a Marx y Heidegger, el ser humano ha sentido la necesidad profunda de

interpretar el mundo que lo rodea ante todas las grandes transformaciones tecnológicas. En época de cambios acelerados, impulsado por su necesidad de sobrevivir en un ambiente que se transforma, el ser humano reflexiona y desarrolla el pensamiento crítico (lo cual en definitiva es el objeto de la filosofía), en torno a las grandes mutaciones tecnológicas, impulsado por una vocación ética.

Por lo tanto, no debe extrañar que diversas voces en los últimos tiempos reflexionen, desarrollando el análisis y el pensamiento crítico (lo cual en definitiva es el objeto de la filosofía), en torno a las tecnologías, desde una visión que por supuesto está orientada por una vocación ética.

Las tecnologías –en especial, las tecnologías digitales impulsada por la IA– ¿son buenas o malas? ¿Los algoritmos contribuirán al desarrollo social de la humanidad o terminarán por esclavizar a millones de personas? ¿Estaremos en condiciones de colaborar con la Inteligencia Artificial para resolver los principales problemas de la sustentabilidad del planeta o nos encaminamos hacia un mundo post-apocalíptico, como el que adelantan películas de clase B? ¿La dimensión virtual terminará anulando al ser humano como advierte Byung-Chul Han (2019)? O –como indica el filósofo español Llano Alonso (2022, p. 210)– estamos ante un nuevo escenario "posthumano" con nuevos desafíos como serán los retos de definir una identidad humana en el metaverso, perfilar el status jurídico de los robots y construir la fundamentación de una ética de la inteligencia artificial?.

El debate polariza las opiniones. Por un lado, Luciano Floridi (2022, p. 73) –filósofo italiano que enseña en el Oxford Internet Institute, University of Oxford– afirma que "los riesgos asociados a las tecnologías digitales se multiplicarán: pienso en cuestiones como la privacidad, los abusos via bullying u otras formas de violencia, los crímenes por computer, los cyber-vandalismo, ataques de hackers, secuestro de datos y expansión de la pornografía. Por el otro lado quienes consideran que desde la rueda hasta los avances de la IA, la historia de la humanidad ha avanzado en forma lineal hacia "más" y ese progreso está impulsado, entre otras cosas, por el desarrollo tecnológico, según recuerda Robert Nisbet (1981).

En este contexto, sin asumir posiciones de rechazo a la IA –por otra parte inoperantes–, el desafío del operador del Derecho es como posicionarse ante la nueva realidad, sin perder las referencias éticas que deben acompañar toda innovación jurídica.

5. La ética laboral ante la Inteligencia Artificial

Al abordar la cuestión de los Derechos fundamentales es necesario partir desde una visión "ética" del Derecho del trabajo.

La pregunta "¿qué es la ética?" puede tener varias contestaciones a partir de las corrientes filosóficas a las que uno adhiera, pero en todos los casos y en términos sencillos, por ética entendemos lo que está bien, lo que es correcto;

mientras la falta de ética nos indica lo malo, lo negativo y lo inadecuado. Al vincular la ética y el trabajo, nos preguntamos que debe entenderse por "ética del trabajo". La ética que propone el Derecho del trabajo es –en palabras de Oscar Ermida (2011)– una ética que tiene como objetivo la promoción de la dignidad humana, un ética que no permite concebir un Derecho del trabajo vaciado de su función tutelar?. Afirma: La razón de ser del Derecho del trabajo es su contenido ético que se expresa en las ideas de justicia, igualdad real y la equidad... La justicia y la dignidad son axiomas que estarán siempre por encima de todo precio del mercado.

En definitiva, la ética laboral propone la defensa ante la IA de los derechos humanos laborales fundamentales, que pertenecen "genéticamente" a la categoría de los derechos humanos, porque son derechos ligados estrechamente a la condición humana.

En esta línea, el reciente documento del Vaticano –"Antiqua et Nova" de fecha 14/1/25– expresa:

> Para responder a estos desafíos, hay que llamar la atención *sobre la importancia de la responsabilidad moral basada en la dignidad y la vocación de la persona*. Este principio es válido también para las cuestiones relativas a la IA. En este ámbito, la dimensión ética es primordial, ya que son las personas las que diseñan los sistemas y determinan para qué se utilizan. Entre una máquina y un ser humano, sólo este último es verdaderamente un agente moral, es decir, un sujeto moralmente responsable que ejerce su libertad en sus decisiones y acepta las consecuencias de las mismas

II. Derechos fundamentales e IA

6. El impacto de la IA en los derechos fundamentales

Los vínculos entre la Inteligencia artificial y las relaciones laborales no son menores porque las nuevas tecnologías experimentan su inmenso poder principalmente en sectores como el financiero, el e-commerce y el trabajo. Si bien son notables los avances que se han registrado en los últimos años en sectores como las comunicaciones, la medicina, los sistemas de seguridad, las operaciones bancarias, etc., es de toda evidencia que la IA en la dimensión laboral impacta fuertemente en derecho fundamentales del trabajador.

Señalaremos a continuación aquellos que más pueden ser vulnerados por los nuevos procesos algorítmicos.

a) El derecho del trabajador a ser "informado" sobre la construcción del algoritmo

Como expresáramos, la IA toma sus decisiones a partir de la información acumulada en los algoritmos, la cual a su vez responde a un previo diseño humano para conseguir un logro o alcanzar determinado resultado. Los datos que alimentan la IA no

son fáciles de identificar para el hombre común y uno de los desafíos de los próximos tiempos será precisamente el de dar claridad y comprensión a los insumos que alimentan el algoritmo, para que el trabajador y su organización puedan acceder a ellos de una forma comprensible. Es por ello que Molina Navarrete (2021, citado por Rojo Torrecilla E. 2021) señala la necesidad de regular la transparencia (individual y colectiva) "humanamente accesible" y agrega que la accesibilidad (inteligibilidad humana) es una condición del principio de calidad de datos para otorgar la "garantía efectiva de no discriminación algorítmica". Para ello es necesario además desarrollar técnicas específicas como, por ejemplo, los procesos EIPD (*Evaluación de Impacto de Protección de Datos*), que constituyen una medición de impacto relacionada con la privacidad, cuyo objetivo es identificar y analizar cómo la privacidad de los datos pueda verse afectada por determinadas acciones o actividades.

¿Por qué calificamos este derecho como fundamental y lo colocamos primero en la lista? El motivo es que estamos ante una realidad desconocida para la mayoría de los trabajadores, una realidad que al mismo tiempo los interpela y los presiona. El trabajador y su sindicato deberán poder conocer de modo claro y conciso los criterios que determinan la introducción de los datos en la programación de decisiones de la empresa via IA, porque los mismo podrían lesionar los derechos humanos de la persona, en temas como la contratación, la ejecución del contrato de trabajo y la extinción del mismo. Este derecho de información –también conocido como "derecho a la transparencia algorítmica"–, se expresa en la posibilidad que el trabajador y la organización sindical puedan tomar conocimiento de los datos que alimentaron los algoritmos para definir las decisiones de la IA.

Para asegurar el derecho a la transparencia algorítmica, el responsable y controlador de los datos (en el caso, el empleador) debe ofrecer información significativa, suficiente y sencilla para que los trabajadores y sus organizaciones puedan comprender de modo claro y simple como opera la lógica subyacente al algoritmo y los criterios usados para su operación. Ello implicará seguramente que los sindicatos puedan contar con técnicos informáticos que sepan dar lectura a la información digital, indescifrable para la persona común.

b) El derecho a la igualdad frente a la discriminación algorítmica

La noción de trabajo decente implica no ser objeto de ningún tipo de discriminación. El problema que identificamos en la lógica artificial se vincula al hecho que es posible producir de modo oculto efectos discriminatorios en el momento de armar la programación del algoritmo. La acción arbitraria se lleva a cabo, introduciendo o eliminando datos en la composición del algoritmo (relativos al género, la raza, la edad, el origen nacional, etc.), que alteran la igualdad entre los trabajadores. Los datos que alimentan el algoritmo no son necesariamente visibles para la persona afectada y la discriminación puede producirse al comienzo, es decir durante el proceso de selección de los trabajadores; durante la ejecución del contrato de trabajo evaluando con criterios distintos a personas en igualdad de condiciones; o a la finalización del vínculo laboral, favoreciendo el egreso de unos y no de otros, en función de determinadas características personales y no de su capacidad laboral. Todo ello puede –de buena o mala fe– perpetuar los estereotipos existentes y la discriminación social, encasillando por ejemplo a la mujer en determinados tipos de trabajos y al varón en otros.

En tal sentido el GT29 (2018) ha expresado:

> La elaboración de perfiles puede perpetuar los estereotipos existentes y la segregación social. Asimismo, puede encasillar a una persona en una categoría específica y limitarla a las preferencias que se le sugieren. Esto puede socavar su libertad a la hora de elegir, por ejemplo, ciertos productos o servicios como libros, música o noticias. En algunos casos, la elaboración de perfiles puede llevar a predicciones inexactas. En otros, puede llevar a la denegación de servicios y bienes, y a una discriminación injustificada.

c) El derecho a la privacidad y protección de datos a nivel personal y familiar

El uso de los datos personales para la construcción de los algoritmos permite ingresar a aspectos de la vida privada, que exceden el vínculo funcional y pueden poner en riesgo el derecho a la privacidad no solo del trabajador, sino también de su núcleo familiar. Por lo tanto, debe existir una adecuada protección en materia de comunicación de datos de carácter personal de las personas que conviven con el trabajador, respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística de ese ámbito tan especial. Debe asegurarse en tales casos el derecho a la intimidad no solo personal, sino también familiar, evitando cualquier intromisión ilegítima que reproduzca en datos la vida íntima de las personas en lugares o momentos de su vida privada. Corresponde recordar en tal caso las diversas normativas que los distintos países europeos y latinoamericanos han aprobado para protección de los datos personales, las que generalmente establecen

principios generales en materia de protección de datos, entre los cuales señalamos:

- Los datos personales deben ser tratados de forma lícita, leal y transparente.
- Los datos personales deben ser recogidos con fines legítimos y limitados a lo necesario en relación con el tratamiento.
- Los datos personales no deben conservarse por más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.
- Los datos personales deben ser tratados de tal manera que se garantice su seguridad.

d) El derecho a la preservación de la salud psicofísica en el trabajo

La organización algorítmica del trabajo puede llevar a presionar de forma "deshumana" a los trabajadores, para que aumenten su productividad. Ya no será un capataz o un supervisor, quien controle el volumen y la rapidez del trabajo de cada trabajador, sino un sistema tecnológico, que no tiene momentos de distracción o de pausa.

Los nuevos trabajos impulsados por las tecnologías digitales se caracterizan por exigir más formación, más rapidez, más productividad, más responsabilidades en las decisiones del trabajador. Ello llevará inevitablemente a situaciones de stress y daños a la salud, cuyo estudio comienza a ocupar y preocupar a especialistas con relación a patologías que afectan el estado de bienestar mental y emocional del trabajador, con proyecciones en la salud psicofísica. No es casual que hoy una de las cuestiones que más preocupa a la gestión de las empresas es precisamente como abordar la creciente problemática de la salud mental en el ámbito laboral.

Además, a nivel global en las empresas grandes y pequeñas, públicas y privadas, son cada vez más los trabajadores de todo nivel profesional, que consumen drogas en el lugar de trabajo para soportar el stress, la fatiga, cumplir los ritmos impuestos por la organización y ser más creativos (Innesti, 2012 p. 10).

e) El derecho a fijar límites al poder de control de la empresa

Mercader Uguina (2019, p. 67 y 68) señala que los monitoreos tecnológicos en la empresa realizados a través de sistemas de videovigilancia, micrófonos y rastreo por geolocalización, se vuelven aún más precisos y sofisticados con los controles biométricos y con la medición informática de los niveles de productividad de los trabajadores en tiempo real: "el uso de algoritmos puede suponer un salto adelante en muchos de estos sistemas", sin olvidar que "el tratamiento del rostro

con software de reconocimiento facial se encuentra dentro de los datos biométricos del trabajador".

La ropa "wearable" ("ropa ponible" en su significado literal, pero que acostumbramos a traducir como "ropa inteligente") constituye un nuevo modelo de recopilación de datos del trabajador. Iglesias señala que en la noción de ropa inteligente y otros accesorios (wearables) ingresan elementos como calzados, lentes, cascos, chaquetas tecnológicas, relojes y pulseras inteligentes, cada vez más difundidos en los más diversos sectores de la actividad industrial y de servicio (Iglesias, 2021). La autora alerta sobre el riesgo que las mismas significan en relación a la afectación de la privacidad del trabajador y entiende que su utilización debe estar guiada por criterios específicos. Entre ellos, señala, la estricta pertinencia para la función, una información clara y veraz sobre los fines perseguidos, la ausencia de control sobre la vida personal y la no aplicación en forma clandestina sobre el trabajador.

Más recientemente la empresa tecnológica internacional *Emotiv* puso en venta el dispositivo *Insight*, similar a una elegante vincha para la cabeza, con sensores que permite monitorear la actividad cerebral del trabajador y almacenar esa información en la base de datos de la empresa. El dispositivo capta las ondas cerebrales e identifica si la persona está nerviosa, estresada, deprimida o entusiasmada, entre otras opciones. La empresa *Emotiv* lo vende bajo la propuesta edulcorada: *"*Aprovecha tu actividad cerebral para disfrutar las infinitas oportunidades de la BCI". Aclaremos que la sigla BCI significa *Brain-Computer Interface, es decir "Interface Cerebro-Computadora".*

En Chile, una Resolución de la Corte Suprema de 09/08/2023 prohibió el uso del dispositivo por entender que debe protegerse la privacidad de la información cerebral de la persona y tutelarse sus "neuroderechos" (Iglesias Cáceres, 2023).

Todos estos instrumentos contribuyen a crear en los trabajadores un "clima psicosociológico" de control e invasión de su privacidad, similar a ese modelo panóptico ideado por Benthan en el que los vigilados no están realmente bajo una vigilancia constante, sino que simplemente piensan o imaginan que lo están. En palabras de Foucault, la idea de Bentham consistía en una "tecnología política" que induce al sujeto a un "estado de conciencia y visibilidad permanente que aseguran el funcionamiento automático del poder" (Mercader Uguina, 2019, p. 68).

f) El derecho a la protección ante los "tiempos de trabajo" digitales

El trabajo en la dimensión digital puede ocupar extensas jornadas, que producen el agotamiento psicofísico del trabajador, con posibles y ya referidos efectos en enfermedades y accidentes laborales. Hablamos de tecnoestrés para referirnos a una de las consecuencias manifiestas del trabajo vía computadora u otros instrumentos tecnológicos.

Comenzamos a emplear la expresión "desconexión", inexistente en el pasado y que paradójicamente prueba como la limitación de la jornada es una realidad que se diluye cada vez más. Acertadamente Lopez Dourado (2025, p. 101), expresa:

> La hiperconexión genera fatiga tecnológica, estrés y patologías que conspiran contra la salud física y mental de los trabajadores…
> Entendemos que consagrar un derecho a la desconexión es una redundancia. El derecho del trabajo se gestó a partir de la lucha de la incipiente clase trabajadora por lograr mejores condiciones de vida y trabajo. Es así que se conquistó el derecho a la limitación de la jornada de trabajo, al descanso intermedio, semanal, a vacaciones anuales, etc. Estos derechos no pueden ser negados, ni menguados bajo la justificación de las herramientas que utiliza el trabajador para ejecutar sus funciones.

Por lo tanto garantizar jornadas de trabajo limitadas, más allá de cualquier "desconexión" del trabajador es la forma correcta de asegurar "tiempos de trabajo", que protejan la salud física y mental del trabajador en la dimensión digital.

g) El derecho a la alfabetización y formación digital

Los cambios en las modalidades de trabajo, bajo el impacto de las nuevas tecnologías y la IA, implican también conocimientos digitales novedosos para las personas mayores o desconocidos para muchos jóvenes sin una formación adecuada. Son necesarios nuevos conocimientos técnicos, acompañados de especiales competencias, que marcarán en el futuro el nivel de profesionalidad del trabajador. Es necesaria una verdadera "alfabetización digital" es decir un aprendizaje sobre el nuevo lenguaje tecnológico, que en tan solo una década pasó de la dimensión analógica a aquella propiamente denominada digital.

Ello es especialmente importante para los trabajadores de mayor edad, entendiendo por tales los que superaron la línea de los 45 años, como lo indica –por ejemplo– la Ley uruguaya N° 20.506 de 26.06.2026. El trabajador adulto –expresa Mercader Uguina (2017, p. 37)– tiene dificultades para adaptarse a las nuevas tecnologías, al mismo tiempo que hay desinterés por parte de las empresas de invertir en la formación de individuos más cerca del retiro profesional. El autor. agrega que aparece la figura del "permanente inempleable", refiriéndose con esta expresión a aquellas personas adultas y formadas, pero con ninguna posibilidad de encontrar un empleo.

Por lo tanto, la formación y aprendizaje en las nuevas tecnologías y en las necesarias competencias laborales es fundamental a los efectos de defender la

empleabilidad de los trabajadores, en particular los jóvenes de contextos excluidos y las personas mayores de 45 años.

No solo es importante aprender a dominar los instrumentos, sino que es cada vez más relevante el vínculo que nosotros establezcamos con la IA y con la automatización. Hoy los robots no son máquinas que se prenden y se apagan. Son algo más complejo: representan parte de un sistema cogobernado por la IA en que algoritmos y seres humanos deberán retroalimentarse en continuación, para desarrollar adecuadamente sus tareas. Formarse en las nuevas prácticas laborales deviene fundamental.

La complejidad actual deriva del hecho que las transformaciones del trabajo son cada vez más rápidas y los nuevos empleos requieren conocimientos y habilidades absolutamente nuevas, porque los cambios se producen a una velocidad extrema. Es por eso que es necesario que los trabajadores –en un proceso de formación continua– se califiquen y "re-califiquen" en competencias y conocimientos digitales, porque en ello va la estabilidad de sus puestos de trabajo.

III. La tutela de los derechos fundamentales ante la IA

7. La aplicación de tutelas laborales ante la IA

La IA y los impactos de las nuevas tecnologías sobre el trabajo, plantean cuestiones legales y éticas, ante las cuales deben elaborarse respuestas adecuadas por parte del Derecho del trabajo. Se plantean cada vez más problemas que refieren a la protección de la salud, los poderes de control del empleador, la privacidad del trabajador y su familia, los tiempos de trabajo, etc. que exigen tutelas efectivas de los derechos fundamentales, promoviendo además soluciones que garanticen la inclusión y la equidad, evitando toda discriminación. Las normas deberán facilitar el respeto de los derechos humanos, las libertades individuales y la diversidad, mientras deberán establecerse reglas para limitar los poderes del empleador y asegurar una correcta gestión empresarial que incluirá problemas abordados y resueltos por seres humanos, y no por máquinas y/o algoritmos.

Pese a la necesidad de soluciones, debe consignarse que el Derecho del trabajo avanza con menor rapidez que las transformaciones digitales, y muchas veces las tutelas derivan más de las reglas de protección de datos, que de la normativa laboral.

La importancia del tema en estudio y la rapidez de su evolución obliga a pensar en nuevas tutelas laborales para amparar las futuras categorías de trabajadores, tan alejadas del clásico modelo industrialista. Lo ideal sería una rápida acción de los parlamentos para regular los aspectos más preocupantes en la materia, pero la experiencia de diversos países –especialmente aquellos del continente latinoamericano– demuestra que las intervenciones del legislador

no siempre persiguen la efectiva tutela de los trabajadores. En muchos casos –pensemos en las nuevas normas relativas al teletrabajo, a los *riders*, al trabajo via plataformas– la regulación legal ha permitido introducir criterios de flexibilidad, que implican en muchos casos el "desmontaje" del derecho del trabajo. Es decir que bajo pretexto de regular nuevas formas de trabajo, se aprueban leyes que se apartan de los criterios tradicionales de la disciplina. Así, por ejemplo, la Ley uruguaya N° 19.978 sobre teletrabajo aprovechó la oportunidad de regular esta modalidad de labor para incluir normas sobre la flexibilización de la jornada. Ante un legislador que llega tarde o llega mal, entendemos indispensable los recursos a los principios del derecho del trabajo, al derecho comparado y –donde sea posible– a la negociación colectiva.

7.1. Un derecho principista

En la materia laboral la acción de la IA y los algoritmos no escapan al cuadro de normas generales y principios tutelares de la disciplina. Debemos buscar un primer conjunto de tutelas, en aquellas reconocidas por los principios del Derecho del trabajo, las normas constitucionales, los grandes pactos internacionales ratificados por nuestros países y las Declaraciones universales. Entre estos principios destacamos los derechos inespecíficos laborales, los derechos vinculados la integridad psicofísica del ser humano, el principio de la igualdad y no discriminación, el principio de no violencia en el trabajo (hoy ante una realidad potenciada por las diversas formas de cyber-acoso).

Cuando en el orden jurídico no aparecen normas que den respuesta a los problemas laborales o éstas son insuficientes, vuelven a tomar relevancia el derecho "principista": Una vez más recurrimos a los principios –y en especial a la formulación tan brillantemente desarrollada por Plá Rodríguez (1998)– para comprobar que son instrumentos que perduran en el tiempo y adquieren nueva actualidad al proporcionarnos criterios para examinar y resolver problemas tan novedosos como los que plantean las nuevas tecnologías en el mundo del trabajo.

En el examen de estas nuevas realidades adquiere especial importancia el principio protector que se expande a todas las zonas del derecho laboral. En virtud de este principio, deberá buscarse la protección preferente del trabajador en su relación asimétrica con el empleador, en esa dimensión virtual que potencia la asimetría, porque es precisamente el empleador quien posee y domina los instrumentos tecnológicos.

Otras reglas surgen de los principios generales de derecho también aplicables a la esfera que nos ocupa. Así consideramos que adquieren especial importancia en la definición de los límites y de las reglas de conducta que marcan las situaciones anteriormente apuntadas, principios y criterios como: a) la licitud de los motivos y los objetivos de los instrumentos y medidas empleadas; b) la ecuanimidad de las mismas; c) la actitud no discriminatoria; d) el respeto de las condiciones de seguridad, salud y protección psicofísica de la persona; e) el

respeto del honor de las personas; f) la protección de su conciencia moral y cívica.

Finalmente señalamos principios vinculados con las principales reglas de actuación ética en el contexto laboral ante el desarrollo de la IA:

- **Intervención y supervisión humanas**: Los sistemas de IA deben empoderar a los seres humanos, permitiéndoles tomar decisiones cuando estén en juego derechos fundamentales. Un documento de AGESIC Uruguay (s/f) expresa en tal sentido: "Cuando la aplicación y/o el desarrollo de soluciones basadas en IA presenten dilemas éticos, estos deben ser abordados y resueltos por seres humanos".
- **Solidez técnica y seguridad**: Los sistemas de IA deben ser resilientes y seguros, garantizando un plan de retroceso en caso de que algo salga mal.
- **Privacidad y gestión de datos**: deben garantizar el pleno respeto de la privacidad y la protección de datos.
- **Transparencia**: los modelos de negocio de los datos, los sistemas y la IA deben ser transparentes. Los seres humanos deben ser conscientes de que están interactuando con un sistema de IA y deben estar informados de modo accesible y claro sobre las capacidades y limitaciones del sistema.
- **Diversidad, no discriminación y equidad**: no se respetan los principios de la ética, cuando el algoritmo oculta sesgos injustos o perfiles discriminatorios.
- **Bienestar social y medioambiental**: Los sistemas de IA deben beneficiar a todos los seres humanos, sin perjudicar los recursos y las oportunidades de crecimiento de las futuras generaciones.
- **Responsabilidad y Rendición de cuentas**: Los sistemas de IA deben ser auditables, garantizando la responsabilidad de los mismos a través de locaciones físicas en los países en donde actúa dichos sistemas.

7.2. El derecho comparado, en especial el europeo

Una segunda línea de tutelas jurídicas –en ausencia de claras y específicas normas nacionales– puede y debe derivar del derecho comparado. ¿Cómo pueden aplicar los jueces latinoamericanos el derecho comparado en sus fallos? Pueden hacerlo en la medida que el derecho comparado de alto nivel ingresa a los sistemas jurídicos nacionales como "doctrina más recibida". Así lo indican, por el ejemplo, el art. 16 del Código Civil de Uruguay que autoriza al juez a recurrir a "los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas" o el art. 8 de la Ley de Consolidación de las Leyes del Trabajo de Brasil que autoriza expresamente al Juez, en ausencia de normas nacionales, a recurrir a los principios generales y normas generales de derecho y al derecho comparado.

En tal sentido, como apunta Sánchez Bravo (2022) a la hora actual el derecho europeo puede ser la guía en esta compleja materia que estamos tratando. Y por derecho europeo entendemos:

- La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE 7 de diciembre de 2000, que sigue siendo un texto fundamental para definir los derechos políticos, jurídicos y sociales en Unión Europea;
- El Reglamento Europeo de Protección de Datos (2016/2018); Directrices éticas para una IA fiable (8/4/2019) presentadas por el Grupo de expertos de alto nivel sobre IA;
- El llamado "Libro Blanco" de 19 de febrero de 2020, documento de la Comisión Europea que describe la inteligencia artificial y las implicaciones éticas y humanas de la misma;
- El "Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial" (REIA) Diciembre 2023/agosto 2024 y su enfoque de riesgos en los diversos niveles que define.

En especial importa destacar este último, con vigencia el 1º de agosto de 2024, aunque con aplicación plena a partir del 2 de agosto de 2026. Como indica Lasarte (2026, p. 123), el Reglamento Europeo es la primera norma reguladora de la IA en el mundo y se caracteriza por introducir un marco uniforme en todos los países de la UE, basado en un enfoque de "riesgo" de la IA.

- **Riesgo mínimo**: ejemplo, filtros de correo no deseado y los videojuegos basados en la IA. En estos casos, no hay reglas determinadas, aunque se valora que las empresas puedan adoptar códigos de conducta adicionales.
- **Riesgo limitados y obligación de transparencia**: los sistemas como los chatbots deben informar claramente a los usuarios de que están interactuando con una máquina. La información debe ser escrita y aclarar a las personas que la misma ha sido generada de modo artificial.
- **Riesgo alto**: las normas permiten su utilización, pero establecen límites estrictos a tales efectos. Es el caso de softwares médicos basados en IA o sistemas de IA utilizados para la selección o contratación de personal o la administración de justicia. En esta franja, los sistemas deben cumplir con datos de alta calidad, información clara para el usuario, supervisión humana, etc.
- **Riesgo inadmisible (prohibido)**. Entre los sistemas prohibidos se indican a modo de ejemplo aquellos que permiten la "puntuación ciudadana" por parte de gobiernos o empresas, los que utilizan técnicas subliminales, manipuladoras o engañosas para distorsionar la toma de decisiones, los sistema de categorización biométrica que infieren atributos sensibles (como raza, opiniones políticas, afiliación sindical, orientación

sexual, etc.), sistemas de reconocimiento facial, mediante la extracción de imágenes faciales de Internet o de cámaras de videovigilancia (Lasarte 2026, p. 125-130).

Los contenidos específicamente laborales del Reglamento se resumen en los siguientes:

a) El Reglamento no debe afectar al derecho laboral nacional relativo a las condiciones de empleo y de trabajo, incluidas la salud y la seguridad.
b) Debe prohibirse el uso de la IA para detectar el estado emocional de las personas en situaciones relacionadas con el lugar de trabajo.
c) Deben considerarse "de alto riesgo" los sistemas que intervienen en los ámbitos del empleo, la gestión de los trabajadores, la selección y contratación de personal. la asignación de tareas a partir de características individuales.
d) Debe informarse a los trabajadores y sus organizaciones sobre el uso de sistemas de alto riesgo.
e) Los Estados de la Unión podrán introducir disposiciones legales más favorables a los trabajadores (Lasarte, 2026, p.p. 130 y 131).

En base a este cuadro documental –donde seguramente omitimos otros importantes documentos– es posible concluir que el derecho comparado ofrece reglas que permiten tutelar los derechos fundamentales ante la presencia de la IA en el trabajo.

8. El desafío de negociar la IA

En los últimos años hemos insistido en la necesidad que las organizaciones sindicales tomen conciencia de la profundización de las asimetrías de poder existentes entre trabajadores y empresas, generada por el impacto de nuevas tecnologías y de la IA.

Entendemos además que en tales condiciones es importante que los operadores jurídicos y de relaciones laborales asesoren los sindicatos sobre las proyecciones que en los próximos años tendrán los instrumentos tecnológicos en la reducción y/o transformación del empleo e instalen el debate en sus plataformas reivindicativas.

Para ellos es necesario prepararse para negociar: ¿negociar la IA, pero cómo?

En la vasta área de los temas a regular, señalamos las prioridades que debería abordar un plan de negociación colectiva de la IA: a) la protección ante los "tiempos de trabajo" digitales; b) la cuestión de la privacidad del trabajador; c) el derecho a la formación digital, d) el derecho a la transparencia algorítmica y e) la tutela contra perfiles discriminatorios.

A continuación, esbozaremos posibles objetivos y cláusulas que deberían incluirse en los futuros convenios colectivos.

a) Cláusulas de protección ante los "tiempos de trabajo" digitales

Las cláusulas negociadas deberían establecer criterios firmes y claros en materia de jornada de trabajo, descansos y la llamada "desconexión digital". Las mismas deberían reconocer que la protección de los tiempos de trabajo y la garantía de la desconexión digital tienen relación con la salud psicofísica de las personas, disminuyendo el stress en el trabajo y la llamada "fatiga tecnológica".

Debería también reconocerse el efectivo cumplimiento de los tiempos libres generados en los descansos, en las vacaciones y en los diversos tipos de licencia laboral (maternidad, paternidad, enfermedad, etc.), evitando que los instrumentos tecnológicos (laptop, celulares, aplicaciones de la empresa, etc.) interrumpan los tiempos de suspensión legal del trabajo.

La negociación debería prever reglas concretas sobre el derecho del/a trabajador/a a no contestar mensajes u otras comunicaciones electrónicas fuera de su jornada de trabajo, salvo casos excepcionales de urgencia que impliquen riesgos de las personas o perjuicios graves para la empresa.

Deberían finalmente implementarse sistemas automáticos de respuestas, indicando que el trabajador estará ausente por tal período o contestará a partir del próximo comienzo de su jornada laboral. En todos los casos se reconocerá que en el ejercicio efectivo de tales derechos, del trabajador no podrá recibir sanción alguna por parte de la empresa, declarándose nula cualquier medida disciplinaria en su perjuicio por el ejercicio de su derecho al descanso.

b) La tutela de la privacidad del trabajador

Debería incluirse en los futuros convenios colectivos la formación de comisiones bipartitas, que asesoren e informen sobre los controles y sistemas tecnológicos de vigilancia a los que son sometidos los trabajadores. En el caso que la Comisión no llegue a un acuerdo o que la empresa no siga las indicaciones de la misma, los delegados de la parte trabajadora deberían poder señalar el hecho ante la respectiva Inspección del Trabajo, quien decidirá.

La protección de la privacidad del trabajador indicará las condiciones y límites de controles, como los que derivan de la videovigilancia, grabaciones, controles biométricos, monitoreos del correo electrónico y del uso de la computadora, además de los sistemas de geolocalización. En todos los casos se respetará las previsiones de la ley nacional sobre protección de datos personales.

La actuación de dichas comisiones bipartitas debería tener en cuenta los siguientes principios:

- toda actitud invasiva de la privacidad del trabajador debe estar justificada en un propósito legítimo y objetivo de la empresa;
- deberá existir razonable proporcionalidad entre el objetivo legítimo pretendido por la empresa y la intrusión en la privacidad del trabajador:
- todo procedimiento de control deberá evitar actitudes ilegales o persecutorias;
- afirmación del principio de la igualdad, no emprendiendo acciones que discriminen en función del género, raza, edad, orientación sexual, etc.;
- en aplicación del principio de la transparencia, los trabajadores deberán ser informados sobre las decisiones de la empresa, que invadan su privacidad.

c) El derecho a la formación y alfabetización digital

La IA suprimirá gran parte de aquellos trabajos concebido hasta comienzos de este siglo. No necesariamente se perderán empleos, pero con seguridad estos cambiarán como aconteció a lo largo de la historia de la humanidad: cada revolución industrial elimina trabajos, pero al mismo tiempo genera nuevas oportunidades de empleo. De ahí –como ya expresáramos– que sea importante la formación y la llamada "alfabetización digital": Por lo tanto será importante en los convenios colectivos establecer cláusulas que permitan una capacitación –y re-capacitación– adecuada vinculada a los planes tecnológicos de la empresa o de la actividad. Deberá la negociación colectiva acordar por lo tanto planes concretos que reconozcan el deber de las empresas de ofrecer a sus trabajadores cursos que los capaciten en las nuevas tareas que genera la introducción de la IA en la empresa. Al mismo tiempo, los convenios deberían prever el compromiso de los trabajadores de participar activamente en los cursos de formación y alfabetización digital, para mejorar así su empleabilidad.

d) El derecho a la transparencia algorítmica

Los trabajadores tienen el derecho de conocer lo que hemos llamado "la receta del algoritmo". La IA es un proceso que se construye a partir de algoritmos, alimentados por millones de datos. ¿Cómo se ha armado ese proceso? ¿Con que datos y persiguiendo que finalidad? El "derecho a la transparencia algorítmica" reconoce precisamente la posibilidad que el trabajador conozca los "ingredientes" que nutren la IA.

Los futuros convenios colectivos deberán prever el derecho de los trabajadores y sus organizaciones de conocer en forma concisa e inteligible, con un lenguaje claro y sencillo, la construcción y operativa de la IA. Una norma negociada en tal sentido podría inspirarse en el Real Decreto ley español N° 9/2021 (conocido como *Ley de riders*), que introduce en el Estatuto de los Trabajadores de ese país el derecho de los Comités de Empresa a:

ser informados por la empresa de los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles.

e) La tutela contra perfiles discriminatorios

Uno de los impactos negativos de la IA en las relaciones laborales es la posibilidad de ocultar en su operativa perfiles discriminatorios en la selección de personal o en las decisiones vinculadas con las carreras funcionales y/o los despidos de los trabajadores. Es éste un tema vinculado a la "transparencia", porque no siempre se informa sobre la existencia de perfiles ocultos en el lenguaje digital. El ya citado Real Decreto español 9/2021 extiende el derecho de transparencia algorítmica a *la elaboración de perfiles.* Estos perfiles pueden ser decididos voluntariamente y de forma discriminatoria por la empresa, pero también puede responder a una cultura incrustada en la sociedad, que perpetúa roles laborales según el género, la raza, la edad, etc.

Entendemos por lo tanto que es necesario negociar cláusulas en los convenios colectivos que establezcan la paridad de oportunidades entre las personas que busquen o quieran conservar un empleo.

Las cláusulas podrían inspirarse en el Convenio Internacional del Trabajo N° 111, expresando que la construcción de perfiles en los procesos operados por la IA deberá evitar "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". Para aquellos casos en que se justifique una discriminación "positiva" (nos referimos a decisiones que procuren aumentar la representación de determinados grupos en función de su género, edad, nacionalidad, discapacidad, etc.) o la selección exija justificadamente determinadas condiciones del trabajador, se explicite en términos claros y comprensibles la "desigualdad" inserta en los algoritmos: todo ello –repetimos– en un lenguaje claro y de fácil acceso.

IV. Conclusiones

La IA interviene cada vez más en el sistema de relaciones laborales definiendo nuevas fórmulas de contratación y de gestión del trabajo, que ponen en riesgo derechos fundamentales de los trabajadores. Pese a los notorios perjuicios que ello trae aparejados en temas como las habilidades laborales, los tiempos y controles en el trabajo, la privacidad de las personas y la discriminación, carecemos en América Latina de reglas que amortigüen los impactos de la IA en el trabajo.

La rapidez de los cambios obliga a entender un fenómeno de muy difícil aprehensión desde la perspectiva de una realidad, que ya no es tangible y que por la rapidez en los cambios, no logra ser regulada suficientemente y a tiempo por el legislador. Los problemas que se plantearán a nivel del Derecho del trabajo –en su dimensión individual y colectiva– serán difíciles de prever en su complejidad, aunque es evidente que no solo pondrán en riesgo las propias tutelas laborales, sino que podrán afectar derechos de los trabajadores vinculados a su privacidad, a la intimidad de su vida familiar, su salud, su libertad etc.

Abogamos por un derecho principista, que no solo tenga en cuenta los principios propios de la disciplina, sino también aquellos vinculados a los criterios más modernos de la protección de datos y a los principios generales de tutela de los derechos humanos. También consideramos oportuno intensificar la mirada hacia el derecho comparado de aquellos países o regiones (entre las que se destaca la Unión Europea), en la medida que las soluciones aprobadas ante problemas similares pueden ser de auxilio a nuestros jueces a la hora de aplicar a los conflictos normas, que se deriven de pactos internacionales y reglas o directiva de alto consenso, que ingresarán a nuestro derecho como doctrina más recibida.

Uno de los temas por lo tanto que más deberá ocupar la atención de las organizaciones y de los especialistas en relaciones laborales es la necesidad que los trabajadores puedan establecer una barrera de tutelas ante la una lógica digital, que a pretexto de objetivizar las decisiones de la empresa, oculte datos que quiebren principios como el de igualdad, privacidad y respeto de los derechos humanos o perpetúe perfiles según estereotipos existentes y la segregación social. En esa acción, que involucra la responsabilidad de académicos, legisladores y actores sociales, deberán promoverse reglas que permitan tener acceso a la información que alimenta el algoritmo, para entender su lógica subyacente y denunciar eventuales ilegitimidades en la composición de los datos aportados.

Ante tal realidad, importa el rol del operador jurídico y de relaciones laborales en la definición de objetivos y soluciones para minimizar la pérdida de derechos, conquistados en las décadas pasadas. También anotamos que mientras las nuevas tecnologías destruyen empleos y promueven la desigualdad entre los trabajadores, las reflexiones sobre el impacto de la IA en las relaciones laborales siguen siendo vistas como algo extravagante o perteneciente a un futuro aún lejano. Pero es hora de actuar, y ello implica una responsabilidad para el asesor laboral, el juez y el legislador, ya sea en cuanto a su propia formación ante la actual dinámica laboral, ya sea en cuanto a diseñar propuestas concretas. También es necesario que los actores sociales y Estado avancen a través de un amplio diálogo en materia de IA, que debe proyectarse en la negociación colectiva para acordar reglas que tutelen a los trabajadores ante las nuevas asimetrías de poder producidas por las decisiones algorítmicas. Éstas, a la hora de definir los derechos (o la pérdida de derechos), dejan de ser inmateriales, para volverse

tan tangibles como cualquier otra decisión empresarial que impacte en la vida laboral de la persona-trabajadora.

Algoritmos verdes y justicia ambiental. Un análisis desde la Ética y el Derecho

Vanesa Morente Parra

Profesora Colaboradora Asistente
Universidad Pontificia Comillas ICADE
http://orcid.org/0000-0003-0168-6510
Licenciada en Derecho en la Universidad Carlos III. Máster oficial en Estudios Avanzados en derechos humanos. Experta en Educación para la Ciudadanía. Doctora con mención europea con la máxima calificación de la Universidad Carlos III. Durante dos años (2010-2012) fue contratada como ayudante específico por la UC3M. Es autora del libro titulado "Nuevos retos biotecnológicos para los derechos fundamentales", publicado por Editorial Comares.

Recibido; 1-7-2026 • Aprobado: 29-7-2026

Resumen

Este artículo analiza, desde una perspectiva ética y jurídica, el impacto ambiental de la IA y de la algoritmia en la sociedad digital contemporánea. Frente a la visión meramente instrumental de los algoritmos verdes como soluciones técnicas de eficiencia, aquí se sostiene que constituyen criterios normativos de justicia ambiental. Se examinan la huella ecológica de la IA —consumo energético, hídrico y minerales—, así como las carencias del marco normativo vigente, el cual se centra en el respeto a los derechos fundamentales, la democracia y la salud, pero no hace ninguna alusión a su impacto ecológico. Asimismo, se propone ampliar el principio de *fairness* hacia la sostenibilidad ambiental, integrando la justicia distributiva en sus dimensiones espacial (interterritorial) y temporal (intergeneracional). El artículo pretende fundamentar una gobernanza ecológica digital capaz de articular la transición tecnológica con la transición ecológica. El objetivo último es avanzar hacia un Estado social, democrático, digital y ecosostenible, donde la justicia ambiental sea condición de posibilidad de la justicia social.

Palabras clave

Algoritmos verdes. Algoritmia. IA. Sociedad digital. Justicia ambiental y sostenibilidad.

Abstract

This article analyzes, from an ethical and legal perspective, the environmental impact of AI and algorithmic systems in contemporary digital society. Contrary to the purely instrumental view of green algorithms as technical efficiency solutions, it argues that they represent normative criteria of environmental justice.

The ecological footprint of AI -energy, water and mineral consumption- is examined, along with the shortcomings of the current regulatory framework, which focuses on the protection of fundamental rights, democracy and health, but makes no reference to its ecological impact. Furthermore, the article proposes expanding the principles of fairness to include environmental sustainability, integrating distributive justice in its spatial and temporal (intergenerational) dimensions. The work aims to lay the foundation for an ecological transition. The goal is to move toward a social, democratic, digital and eco-sustainable state, where environmental justice is a precondition for social justice.

Keywords

Green algorithm. Algorithmics. AI. Digital society. environmental justice and sustainability.

SUMARIO: *I.* Introducción. 1. Estado de la cuestión: sostenibilidad e imperio de la algoritmia. 2. Aproximación conceptual y delimitación del objeto de estudio. II. Impacto ambiental de la algoritmia. 1. Huella ecológica: consumo de energía, agua y minerales. 2. Aplicación de los principios de trazabilidad y transparencia al impacto ambiental: abriendo las cajas negras. III. Marco ético y jurídico de la algoritmia en la sociedad digital. 1. De lege lata: más allá del antropocentrismo. 2. De lege ferenda: hacia una ética digital integral. IV. Algoritmos verdes y justicia distributiva. Una propuesta de gobernanza ecológica digital. 1. Justicia ambiental y algoritmia verde. La justicia ambiental como justicia distributiva. 2. Hacia el Estado digital y ecosostenible. V. Algunas conclusiones.

I. Introducción

El presente artículo analiza, desde una perspectiva ética y jurídica, el impacto que tiene el desarrollo de la sociedad tecnológica y digital —gobernada por la algoritmia— en el medio ambiente. La aprobación del Reglamento 2024/1689 de 13 de junio del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Inteligencia Artificial (conocido como la Ley de la IA) ha supuesto un paso adelante en la identificación de los riesgos que ciertas tecnologías algorítmicas plantean para los derechos fundamentales, la salud pública y el buen funcionamiento de las democracias. De ahí que el legislador europeo haya establecido una tipología de sistemas de IA, clasificándolos según su nivel de riesgo: desde los sistemas prohibidos hasta aquellos de alto o bajo riesgo. Todas estas categorías comparten dos elementos técnicos fundamentales: el procesamiento masivo de datos (Big Data) y la automatización de decisiones mediante algoritmos.

Sin embargo, ni la regulación europea ni la normativa nacional dedican mucha atención al impacto ambiental derivado del uso y abuso de estos sistemas. Esta omisión podría ser accidental, pero todo parece indicar una falta de voluntad política para visibilizar la huella ecológica real de las tecnologías digitales. Es precisamente esta ausencia de información —y de regulación— lo que motiva la reflexión que aquí se presenta. Frente a una comprensión meramente instrumental de los algoritmos verdes como soluciones técnicas puntuales, aquí se sostiene que los algoritmos deben entenderse como criterios normativos fundamentales de la justicia ambiental. En este marco, la sostenibilidad no puede concebirse como un mero accesorio, sino como un componente estructural del

modelo de Estado. Si queremos que el Estado social y democrático de Derecho sea capaz de afrontar los desafíos del siglo XXI, deberá ser también un Estado digital y ambiental o ecosostenible.

1. Estado de la cuestión: sostenibilidad e imperio de la algoritmia

El siglo XXI es, indudablemente, el siglo de las tecnologías digitales. Toda operación, desplazamiento, consumo o interacción cotidiana está más o menos mediada por sistemas automatizados que procesan datos, perfilan conductas y anticipan comportamientos. La sociedad contemporánea, interconectada y cada vez más dependiente de la lógica de la eficiencia digital, ha desarrollado una estructura tecnológica que se presenta como inevitable. Sin embargo, el entusiasmo que despierta el desarrollo tecnológico ha desviado la atención de uno de sus efectos más relevantes y menos atendidos: su impacto ambiental.

Según el paradigma de Etxebarría y Almendros la sociedad del siglo XXI ha transformado al individuo en tecnopersona, cuyo proyecto vital se desarrolla simultáneamente en tres entornos: el entorno natural, que remite a la dimensión corporal, animal y ecológica del ser humano; el entorno político, construido históricamente por las comunidades humanas para dotarse de instituciones justas y perseguir el bien común; y el entorno digital, un nuevo espacio artificial que reconfigura profundamente nuestras formas de vida, nuestras relaciones sociales y nuestras estructuras de poder[1]. La articulación de estos tres entornos constituye uno de los principales desafíos de nuestra época: cómo garantizar que el desarrollo de tecnologías como la inteligencia artificial y los algoritmos no sea incompatible con el principio de sostenibilidad, hoy convertido en estándar de calidad de los sistemas productivos y de prestación de servicios.

Sin embargo, la sostenibilidad ha sido muchas veces reducida a un mero eslogan publicitario y comercial. La lógica del *greenwashing*[2] encuentra en el ámbito algorítmico un terreno fértil, caracterizado por su opacidad, su complejidad técnica y la dificultad para evaluar impactos de forma transparente. Esta dificultad

1 ETXEBARRÍA, J. y ALMENDROS, L. (2023), *Tecnopersonas. Cómo las tecnologías nos transforman*. 2ª edición, Gijón, Trea Ensayo, p. 89-91.

2 Según la definición que dan Vieira De Freitas et al. "el greenwashing es el uso de discursos, estrategias de marketing o acciones corporativas que generan una falsa impresión de sostenibilidad, ocultando prácticas ambientales dañinas o sobredimensionando logros menores". Estos autores llevan a cabo un estudio bibliográfico sistemático con la finalidad de categorizar los diferentes tipos de greenwashing que se dan en atención a quién es el agente promotor del greenwashing -fundamentalmente son empresas- o con qué finalidad se lleva a cabo dicho "lavado de cara" -comercial, publicitario, adecuación a las políticas ambientales, etc.-. Vieira De Feitas Neto, S. V., Falcao Sobral, M. F., Becerra Riveiro, A. R., Da luz Soares, G. R. (2020), "Concepts and Forms of greenwashing: a systematic review, Environmental Science Europe", *Environmental Science Europe*, 32:19, p. 6/12 https://enveurope.springeropen.com/articles/10.1186/s12302-020-0300-3

ha sido destacada por Lannelongue et al. quienes desarrollaron la herramienta *Green Algorithms* —a la que luego volveremos— para calcular la huella de carbono de la IA, evidenciando tanto el elevado coste energético de los modelos de aprendizaje profundo como la falta de métricas estandarizadas para evaluar de forma comparativa el impacto ambiental de la IA.

Como veremos en lo sucesivo, los costes materiales y ambientales del imperio de la algoritmia son considerables. La producción, entrenamiento y mantenimiento de modelos algorítmicos —especialmente los de aprendizaje profundo— implica un consumo energético elevado, una intensiva utilización de agua para refrigeración de centros de datos y una creciente demanda de materiales críticos —por ejemplo, minerales o tierras raras— para dispositivos electrónicos, a lo que hay que añadir la generación de gran cantidad de residuos tecnológicos difíciles de reciclar. En este contexto, la sostenibilidad queda subordinada a la lógica de la innovación permanente que, entre otras cuestiones, presta poca o ninguna atención a sus efectos ecológicos y a la distribución de sus costes ambientales.

El propósito de este artículo, por tanto, es superar el diagnóstico técnico de la sociedad digital en general y de la algoritmia en particular, y conectar el desarrollo tecnológico y sus efectos con el principio de justicia ambiental. Además, se parte de una concepción concreta de la justicia ambiental como justicia distributiva que se plantea una cuestión fundamental: ¿quién sufre los costes o cargas ecológicas de la digitalización y quién se beneficia de ello? Por eso, frente al enfrentamiento entre el discurso tecnológico y el ambiental, aquí se propone la articulación crítica de los dos ámbitos fundamentales en nuestra realidad. Es momento de aunar ambas dimensiones bajo un mismo marco de exigencia ética y jurídica. La sostenibilidad, en este sentido, debe ser entendida como un principio rector del Estado social, democrático, digital y ecosostenible que hoy necesitamos construir.

2. Aproximación conceptual y delimitación del objeto de estudio

La sociedad actual parece moverse empujada por dos pulsiones de distinta naturaleza, que podrían conducir a la humanidad por direcciones opuestas. La primera es la pulsión de conocimiento, transformación y mejora que encarna la técnica, y el desarrollo tecnológico, y que es, según Ortega y Gasset, inherente a la propia naturaleza humana[3], entendida ésta como naturaleza inacabada que

3 Afirma Ortega y Gasset que "Si nuestra existencia no fuese ya desde un principio la forzosidad de construir con el material de la naturaleza la pretensión extranatural que es el hombre, ninguna de esas técnicas existiría. El hecho absoluto, el puro fenómeno del universo que es la técnica, sólo puede darse en esa extraña, patética, dramática combinación metafísica de que dos entes heterogéneos —el hombre y el mundo— se vean obligados a unificarse, de modo que uno de ellos, el hombre, logre insertar su ser extramundano en el otro, que es precisamente el

tiene que "producir" recursos técnicos para vivir. La segunda es la pulsión de autoconservación, que es inherente a la naturaleza animal del ser humano. Esta pulsión de autoconservación se ve seriamente compelida en las últimas décadas por un desequilibrio climático y ambiental que se debe, en parte, a la voracidad extractiva y explotadora del ser humano.

Si el debate sobre la sostenibilidad ha oscilado entre la esperanza en la técnica y la constatación de los límites materiales y físicos de nuestro planeta, actualmente este dilema se intensifica ante los avances tecnológicos, pues, si bien la algoritmia y la IA son claros motores de progreso, también generan un innegable impacto ambiental.

En respuesta a esto, la Comunidad Internacional ha impulsado cumbres y foros climáticos desde mediados del siglo XX —especialmente desde la década de 1970—, que, en el mejor de los casos, desembocan en acuerdos de *soft law*. En este contexto precisamente surge el concepto de "sostenibilidad", cuya definición canónica fue formulada de manera sistemática en el Informe Brundtland (*Our Common Future*, 1987), elaborado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas[4]. Este informe introduce el concepto de desarrollo sostenible, que se ha convertido en el eje del discurso global sobre sostenibilidad, y que define como aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

En cualquier caso, la sostenibilidad se suele relacionar con tres ámbitos concretos: ambiental, económico y social. En el primer caso, la sostenibilidad consiste en respetar los límites biofísicos del planeta, evitando el agotamiento de recursos naturales, la pérdida de biodiversidad y la degradación ambiental. En relación con el ámbito económico, requiere un modelo económico que sea viable a largo plazo, para dar cumplimiento a la exigencia de "no comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Por último, en relación con el ámbito social busca promover la equidad y la justicia ambiental, no solo en el momento presente, sino muy especialmente, en el futuro.

Sin embargo, algunos críticos entienden que este concepto de sostenibilidad es en realidad un oxímoron, ya que supone un crecimiento material ilimitado en un planeta finito[5]. De hecho, esto es lo que concluyeron los científicos encargados

mundo. Ese problema, casi de ingeniero, es la existencia humana". ORTEGA Y GASSET, J., *Meditaciones de la técnica*, Austral, Madrid, 1965, p. 48

4 https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/5987our-common-future.pdf

5 De hecho, Michael Redclift afirma que el término "sostenible" se ha usado como un eslogan político para legitimar agendas de crecimiento económico, más que para transformar la relación del ser humano con los límites biológicos de nuestro planeta. Además, el concepto de sostenibilidad no solo sigue siendo contradictorio, sino que se ha naturalizado y consolidado en el discurso público. REDCLIFT, M. (2005) "Sustainable Development (1987-2005). An Oxymoron Comes of Age", *Sustainable Development* 13, p. 218-219. https://www.homepages.ucl.ac.uk/

de elaborar el informe titulado elocuentemente *The Limits to Growth* solicitado en 1972 por el Club de Roma al MIT. En el mencionado informe se recogen los resultados de la aplicación del programa informático World3, creado por los propios autores del informe, con el objeto de recrear el crecimiento de la población, el crecimiento económico y el incremento de la huella ecológica de la población sobre la tierra en los próximos cien años, partiendo de los datos disponibles hasta la fecha. La conclusión principal que se alcanza en el Informe es que en un planeta con recursos limitados es insostenible un crecimiento económico exponencial[6].

Si volvemos al concepto original de sostenibilidad como aquella capacidad de satisfacer necesidades presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, comprobamos que esta máxima es mucho más complicada de alcanzar en la actualidad, pues, según el Banco Mundial, en cincuenta años ha aumentado en un 50% el consumo energético de, por ejemplo, un ciudadano medio estadounidense[7]. Esto nos obliga, claro está, a tener que conciliar nuestra natural pulsión de autoconservación con la pulsión tecnológica de la humanidad del siglo XXI, lo que pasa por conjugar una cultura generalizada del ahorro energético con el uso de la algoritmia y de los sistemas de IA, que diariamente devoran cantidades ingentes de recursos energéticos e hídricos.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, por algoritmia se entiende la ciencia que estudia los algoritmos, y por algoritmo se entiende aquel conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución a un problema. Esta definición sería en realidad una concreción o simplificación de la definición que de la algoritmia y de los algoritmos suele proporcionar la literatura especializada[8], que lo define como un proceso informático más o menos complejo en el que siempre se pueden identificar tres elementos: 1) número finito de comandos que deberá seguir el algoritmo (*finiteness*); 2) buena definición y claridad en el diseño de dichos comandos a fin de evitar ambigüedades (*definiteness*); 3) entrada inicial al algoritmo de un número suficiente de datos que le permitan, siguiendo los comandos previamente establecidos, producir una salida concreta de información (*input/output*), como puede ser la solución a un problema o el perfilado conductual de un grupo de individuos.

~ucessjb/S3%20Reading/redclift%202005.pdf https://www.clubofrome.org/wp-content/uploads/2022/05/Earth4All_Deep_Dive_Herrington.pdf?

6 Cincuenta años después de la publicación de este informe, el Club de Roma y otras organizaciones europeas con las que forma la iniciativa Earth4All han publicado un informe titulado "The Limits to Growth model: still prescient 50 years later", donde se proponen modelos económicos alternativos para afrontar los desafíos del Antoproceno ya en el siglo XXI. https://www.clubofrome.org/wp-content/uploads/2022/05/Earth4All_Deep_Dive_Herrington.pdf?

7 https://data.worldbank.org/indicator/EG.USE.ELEC.KH.PC?

8 YANOFSKY, NOSON, S. (2024), "Towards a Definition of an Algorithm", *Journal of Logic and Computation*, 21(2), p. 2/38. https://arxiv.org/pdf/math/0602053

En el presente artículo vamos a analizar el impacto ambiental de los algoritmos y de algunos sistemas de IA, en la medida en que estos se valen de aquellos para alcanzar su propósito. No obstante, como advierte Presno Linera[9], la IA no se vale de cualquier algoritmo, solo de los que "aprenden" a partir del procesamiento de datos masivos —Big Data—, lo que podría significar un mayor consumo de recursos naturales. Por último, en nuestro objeto de análisis también entraría el *machine learning* (AA por sus siglas en inglés), como técnica derivada de la IA que se vale de algoritmos para detectan patrones.

Por su parte, con la expresión algoritmos verdes nos referimos a aquellos sistemas diseñados y desarrollados para minimizar su huella ecológica durante todo su ciclo vital. Es decir, se trata de algoritmos pensados y diseñados desde una lógica de sostenibilidad. El Pacto Verde Europeo define esta digitalización verde como una prioridad estratégica para alcanzar la neutralidad climática, alineando la innovación tecnológica con la transición ecológica[10].

En realidad, los algoritmos verdes pueden clasificarse en dos tipos, que no son excluyentes sino complementarios. Por un lado, hay algoritmos que tienen una finalidad verde: su aplicación está orientada a mejorar el medio ambiente. Por ejemplo, los que optimizan rutas logísticas para reducir emisiones de CO2, o los que monitorizan consumos energéticos para detectar ineficiencias. Por otro lado, existen algoritmos verdes por su diseño, es decir, aquellos cuya ejecución se plantea para consumir menos energía, evitar costes computacionales innecesarios o minimizar el uso de materiales críticos (minerales y tierras raras). Este segundo tipo es precisamente al que se refiere el Pacto Verde Europeo.

La propuesta de este artículo es promover una concepción de los algoritmos verdes que trascienda su definición habitual como mera herramienta digital orientada a la mejora técnica y a la eficiencia. Sostenemos que el algoritmo verde posee una doble dimensión: por un lado, una dimensión formal, que coincide con su diseño eficiente orientado a minimizar el impacto ambiental de los procesos computacionales; y, por otro, una dimensión inmaterial, que lo convierte en un criterio ético de justicia distributiva, cuyo fin último es contribuir a la realización de la justicia ambiental.

Si entendemos que todo desarrollo tecnológico tiene una dimensión ecológica y política, entonces debemos asumir que su impacto no puede quedar fuera del marco de derechos humanos ni de la ética ambiental o ecoética. La cuestión, por tanto, no es solo cómo diseñar algoritmos más sostenibles, sino quién asume la responsabilidad de su impacto ambiental. La justicia ambiental es indudablemente una justicia distributiva (cómo repartimos las cargas y los beneficios) integrada por una dimensión espacial o interterritorial (qué territorios

9 PRESNO LINERA, M. A. (2022), *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, Marcial Pons, Madrid, p. 15-16.

10 https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&format=PDF

asumen los costes y cuáles los beneficios) y una dimensión temporal o intergeneracional (qué dejamos y cómo lo dejamos a las generaciones futuras). No obstante, algunos autores entienden que la justicia ambiental no debe desentenderse de la relación del ser humano con otras vidas que habitan el planeta, de ahí que propongan añadir una tercera dimensión interespecífica al concepto de justicia ambiental (qué hacemos con el resto de los seres vivos)[11].

El objetivo de este artículo, por tanto, consiste en demostrar si los algoritmos verdes pueden convertirse en un criterio de distribución justa de bienes y cargas ambientales, aunque sin caer en la simpleza de entender que una solución tecnológica puntual puede solucionar *per se* cuestiones que son de naturaleza éticas, política y jurídica. Entender los algoritmos verdes como criterio de distribución, exige analizar cómo se lleva a cabo esta distribución de recursos. En primer lugar, una algoritmia verde tiene un impacto positivo en un sentido espacial, pues distribuye cargas y beneficios entre comunidades humanas. En segundo lugar, una algoritmia verde tiene un impacto positivo en un sentido temporal, pues al ahorrar recursos naturales —especialmente hídricos— garantiza que las generaciones futuras puedan disfrutar de un medio ambiente sano. Finalmente, y para que esta propuesta no quede en lo meramente instrumental, hemos de justificar y fundamentar una sostenibilidad algorítmica sólida, que promueva a su vez una cultura empresarial verde, con la idea de evitar caer en el *greenwashing* digital, esto es, evitar que el discurso de la tecnología ecológica se quede en una mera "estética verde". Esto exige una transformación cultural, sobre todo en el sector empresarial. Ha llegado el momento de reformular los ideales de eficiencia, de innovación y de justicia, con el objetivo de asumir que la justicia ambiental no es una parte constitutiva de la justicia social, sino su propia condición de posibilidad.Principio del formularioFinal del formulario

II. Impacto ambiental de la algoritmia

El despliegue masivo de sistemas algorítmicos y de IA en múltiples esferas de la vida contemporánea —tanto en el sector privado como público— ha acentuado la necesidad de analizar no solo sus implicaciones sociales y jurídicas, sino también su huella ecológica. La parte formal o física de los sistemas de IA —lo que se conoce como el *hardware*—, supone ya un consumo intensivo de recursos energéticos, hídricos y minerales, que plantea serios desafíos desde el

11 Según Jorge Riechmann, hablar de justicia ecológica es hablar de la distribución de bienes y cargas ambientales entre todos los seres vivos, no solo los humanos. Afirma el autor que la justicia ecológica no solo tiene que ver con la distribución justa de bienes y males ambientales entre la población humana, sino también entre ésta y el resto de los seres vivos con los que compartimos la biosfera. RIECHMANN, J., (2003), "Tres principios básicos de justicia ambiental", *Revista Internacional de Filosofía Política*, 21, p. 108. https://oai.e-spacio.uned.es/server/api/core/bitstreams/0d376386-edc6-47df-9398-a00133a565b1/content

punto de vista de la sostenibilidad y la justicia ambiental. Este epígrafe aborda el impacto ambiental de la algoritmia desde dos dimensiones complementarias: por un lado, el análisis de su huella ecológica, incluyendo el consumo de energía, agua y minerales necesarios para el entrenamiento, desarrollo y mantenimiento de modelos de aprendizaje automático (*Machine Learning*); y por otro, la aplicación de los principios de transparencia y trazabilidad al ámbito ambiental, como mecanismos imprescindibles para abrir las "cajas negras"[12] de los sistemas algorítmicos y permitir una evaluación ética y jurídica de sus costes ecológicos. Esta aproximación no pretende solo describir los impactos ambientales de los algoritmos en particular y los sistemas de IA en general, sino contribuir con la propuesta de integración de un procedimiento de control y auditoría ecológica desde el diseño de los algoritmos y durante su vida útil, con la finalidad de alcanzar el ideal de la justicia ambiental.

1. Huella ecológica de los algoritmos: consumo de energía, agua y minerales

El sintagma "huella ecológica" se acuñó en la década de 1990 a raíz de la publicación de un libro titulado *Our Ecological Footprint: Reducing Human Impact on the Earth* en el que los autores, Mathis Wackernagel y William Rees, propusieron medir la superficie de tierra y mar biológicamente productiva necesaria para generar los recursos que una población consume, así como los residuos que produce. Desde entonces su uso se ha popularizado tanto que se ha convertido en una "unidad de medida" estandarizada que calcula las hectáreas globales que permiten comparar el impacto ecológico entre diferentes regiones y escalas. Esta nueva métrica se aplica tanto a sujetos individuales, como a grupos humanos, empresas o Estados. La huella ecológica compara la demanda humana de recursos naturales con la capacidad real que tiene la naturaleza de regenerar dichos recursos[13].

A lo largo de las dos últimas décadas, el método ha sido promovido por la *Global Footprint Network,* que coordina la "contabilidad ecológica" a nivel mundial y publica anualmente el *Earth Overshoot Day*, es decir, la fecha en

12 La alusión -ya muy popularizada- a los algoritmos como "cajas negras" proviene de la obra titulada *Black Box Society* publicada en 2015 por Frank Pasquale, en la que denuncia la opacidad tecnológica a la que estamos sometidos los ciudadanos en las democracias actuales. Pasquale explica la elección del término "black box" como una útil metáfora que encierra dos posibles significados: por un lado, hace alusión a los dispositivos de grabación y registro de datos de las aeronaves; y, por otro lado, se refiere a un sistema cuyo funcionamiento es opaco y misterioso, pues podemos ver la entrada y salida de información, pero nunca cómo se han procesado los datos para obtener un resultado determinado. Véase PASQUALE, F. (2015), *Black Box Society*, Harvard University Press, Cambridge, p. 10/320 (versión online en abierto: https://tetrazolelover.at.ua/Frank_Pasquale-The_Black_Box_Society-The_Secret_Al.pdf).

13 |https://www.footprintnetwork.org/about-us/our-history/?

que la humanidad agota los recursos que la Tierra puede regenerar en un año[14]. Si bien algunos autores afirman que no se trata de un instrumento muy riguroso, sí admiten que es una herramienta útil para visibilizar la insostenibilidad de los actuales patrones de consumo[15].

Como era de esperar, esta lógica también ha llegado al ámbito digital. Hoy se evalúa la huella ecológica de la tecnología no solo en función de lo que consume mientras está en uso, sino también considerando todo lo que implica producirla: desde la extracción de materiales y la fabricación, hasta su transporte, mantenimiento y fin de vida útil. Este cálculo abarca, además, consumos menos visibles como el agua o los minerales necesarios para sostener la infraestructura digital. En esta línea, Istrate et al.[16] han analizado el consumo digital de la navegación en internet, del visionado de contenidos en *streaming*, del uso de redes sociales o de aplicaciones mediante metodologías de análisis de ciclo de vida (LCA por sus siglas en inglés), comparándolo con la capacidad de regeneración del planeta, y sus resultados son verdaderamente llamativos: estas actividades pueden llegar a representar hasta el 40% del presupuesto per cápita de carbono compatible con el objetivo de limitar el calentamiento global a 1,5 °C. La magnitud de esta cifra pone de manifiesto la necesidad de incorporar la variable algorítmica —entrenamiento y uso de modelos— en el cálculo de la huella ecológica digital.

Algo parecido sucede con la producción de los equipos digitales. El informe del *The Shift Project*[17] advierte de que el mayor peso de la huella de carbono de la tecnología no siempre proviene de su uso cotidiano, sino de la fase de producción. En el caso de dispositivos como los teléfonos inteligentes, la fabricación puede representar hasta un 80% de su huella total antes incluso de ser encendidos por primera vez. Además, si este dato lo trasladamos al terreno de los sistemas de IA la conclusión parece clara, pues desarrollar modelos de inteligencia artificial no solo requiere una enorme capacidad de cálculo, sino también infraestructuras físicas —como servidores, sistemas de almacenamiento, redes, etc.— cuya fabricación y renovación constante aumentan significativamente el impacto ambiental.

Cualquier sistema algorítmico —desde los motores de búsqueda hasta los sistemas de análisis masivo de datos— implica un consumo de energía y recursos naturales que debe ser evaluado en relación con su impacto ambiental.

14 https://overshoot.footprintnetwork.org/

15 MOFFATT, I., (2000), "Ecological footprints and sustainable development", *Ecological Economics* 32, Elsevier, p. 359-360.

16 ISTRATE, R. et. Al. (2024), "The environmental sustainability of digital content consumption", *Nature Communications*, Mayo de 2024, p. 7/11. https://www.nature.com/articles/s41467-024-47621-w

17 *The Shift Project*, Lean ICT/ – Towards Digital Sobriety, marzo 2019, The Shift Project, sección sobre huella de carbono asociada a producción y uso de equipos digitales (45/ % producción, 55/ % uso) https://theshiftproject.org/en/

Lannelongue, Grealey e Inouye han desarrollado una metodología denominada *Green Algorithms*, que permite calcular las emisiones de carbono derivadas de tareas computacionales a partir de variables como el tipo de hardware, el tiempo de ejecución y la localización geográfica del centro de datos[18]. Sus resultados ponen de manifiesto que, incluso en aplicaciones menores o cotidianas, el coste ambiental acumulado de millones de ejecuciones diarias es significativo. En la misma línea se sitúan estudios como el de Gupta et al., que recuerdan que el impacto ambiental no proviene únicamente del consumo eléctrico en la fase de uso, sino también de la fabricación, mantenimiento y reemplazo de la infraestructura física que sostiene la computación moderna[19]. De este modo, la huella ecológica algorítmica es el resultado de tres factores: el gasto energético en su funcionamiento; el consumo de agua para refrigeración; y, por último, el uso de recursos minerales, que promueve la minería extractiva. Esta triple dimensión permite entender que la parte inmaterial del *software* descansa, en realidad, sobre una base material que consume una gran cantidad de recursos naturales.

En el caso de la IA generativa es especialmente preocupante el consumo de agua corriente y la extracción de materiales críticos, como son los minerales y las tierras raras. En el primer caso, investigaciones recientes estiman que el entrenamiento de modelos de gran escala (LLM), como es el caso de Chat GPT, puede consumir hasta setecientos mil litros de agua limpia entre consumo directo e indirecto, pues los modelos generativos tienen un alto consumo hídrico asociado a la refrigeración de servidores y a la generación de la electricidad que los alimenta. Si se mantiene este ritmo de consumo, para 2027 la cifra podría situarse entre los cuatro mil doscientos y seis mil seiscientos millones de metros cúbicos anuales, es decir, lo equivalente a la extracción total de agua de países como Dinamarca[20]. Según el artículo de Shaolei Ren et al., si bien la huella de carbono de la IA es objeto de una creciente fiscalización, no ha sucedido lo mismo con la huella hídrica[21], pues solo ha sido objeto de un análisis muy

18 Lanneloungue, L., Grealey, J. and Inouye, M. (2021), "Green Algorithms: Quantifying the carbon footprint of computation", p. 2/10https://advanced.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1002/advs.202100707 El artículo no se limita a describir que la computación contamina, algo que ya se sabía, sino que su principal contribución es "desarrollar una metodología estándar, sencilla y generalizable para cuantificar la huella de carbono de cualquier tarea computacional, acompañada de una herramienta pública y de acceso libre". Este método de cuantificación de la huella de carbono se encuentra en el sitio web: www.green-algorithms.org

19 Gupta, U. et al. "Chasing Carbon: The Elusive Environmental Footprint of Computing", 28 Oct. 2020, arXiv:2011.02839, p. 1//10 y 2/10.

20 Ren, S. et. al. (2025), "Making IA Less *Thirsty*: Uncovering and Addressing the Secret Water Footprint of AI Models", 26 Mar. 2025, arXiv:2304.03271 p. 1/10 y 2/10

21 La huella hídrica mide la cantidad de agua utilizada para producir cada uno de los bienes y servicios que consumimos. Se puede medir el consumo de un proceso concreto, como es el consumo de agua de un cultivo agrícola o la producción de una prenda de vestir. Aunque también es muy útil a nivel macro, midiendo el consumo de una multinacional o, incluso, el de todo un país.

residual. Tanto es así que mientras que las emisiones de carbono se incluyen de manera rutinaria en las *model cards* de IA, no ocurre lo propio con la huella hídrica, pues ni siquiera se recoge el uso directo de agua, esto es, la extracción de agua potable y su consumo por parte de la IA[22]. De ahí que en el artículo citado se abogue por un enfoque holístico para una IA sostenible, que vaya más allá de la huella de carbono incluyendo la huella hídrica, además de incorporar las mediciones de impacto ambiental el WUE (*Water Usage Effectiveness*) como unidad de medida en el uso de agua por parte de la IA[23].

En cuanto al consumo de minerales y tierras raras (también denominados materiales críticos), diversos estudios advierten de que el despliegue masivo de los sistemas de IA y la algoritmia depende de minerales como el litio, el cobalto, el níquel o las tierras raras, imprescindibles para fabricar microchips, baterías y sistemas de refrigeración. Un informe de la consultora SFA Oxford subraya que la creciente demanda de estos recursos, compartida con otros sectores estratégicos como el de las energías renovables o la electromovilidad, incrementa las presiones sobre ecosistemas frágiles y plantea riesgos geopolíticos por la concentración de su extracción en un reducido número de países[24]. A ello se añade que las cadenas de suministros de estos minerales suelen estar asociadas a impactos sociales negativos, como condiciones laborales precarias, trabajo infantil o conflictos armados en regiones de extracción, lo que refuerza la necesidad de un análisis ético además de ambiental.

Estas mediciones son muy útiles a efectos de equilibrar bien la distribución de los costes hídricos que asumen determinados territorios en favor de otros, lo que facilita significativamente la consecución de uno de los objetivo de la justicia ambiental. https://www.waterfootprint.org/water-footprint-2/what-is-a-water-footprint/

22 Algunas de las grandes empresas tecnológicas, como Google o Microsoft, ya han advertido sobre el problema de la huella hídrica y han suscrito un compromiso denominado "Water Positive by 2030", con la inclusión de la huella hídrica de la IA la norma internacional sobre IA sostenible ISO/IEC 20226. En 2024 Google publicó su Informe de sostenibilidad sobre el consumo energético de los centros de datos en EE. UU. en el que afirmaba que la expansión de los productos y servicios de IA es un factor clave en el rápido aumento del consumo de agua en los centros de datos. Afirma la empresa tecnológica que solo teniendo en cuenta los centros de datos de propiedad directa de la empresa, en 2023 se extrajeron veintinueve mil millones de litros y consumieron (es decir, evaporaron) más de veintitrés mil millones de litros de agua dulce para refrigeración *in situ* de los centros de datos, de los cuales casi un 80% era agua potable. Ídem, p. 1/10.

23 No obstante, advierten los autores del artículo, antes de poner el foco de atención en la huella hídrica que genera la IA -y en la escalada de los próximos años- hay que diferenciar entre dos tipos de huellas hídricas: *Water Withdrawal Footprint* (WWF) y *Water Consumption Footprint* (WCF), aunque por defecto, huella hídrica se refiere a huella de consumo de agua, es decir WCF. Ídem, p. 2/10 y 3/10.

24 SFA Oxford, 2024. https://www.sfa-oxford.com/knowledge-and-insights/critical-minerals-in-low-carbon-and-future-technologies/critical-minerals-in-artificial-intelligence/ Se afirma en el Informe que en el núcleo de esta transformación digital se encuentra un ecosistema complejo de minerales críticos, cada uno desempeñando un papel específico para hacer posible el rendimiento digital, la eficiencia energética, el almacenamiento de datos y la conectividad de alta velocidad. De

Estos factores obligan a incorporar al cálculo de la huella ecológica de la algoritmia y los sistemas de IA no solo el impacto derivado de su uso, sino también el de toda la cadena de suministro material que lo hace posible, desde la minería y el refinado de minerales hasta la fabricación y el desecho de los equipos. En este sentido, el análisis de la huella ecológica algorítmica se amplía hacia una perspectiva global, en la que el *software* no puede desvincularse de la infraestructura material (*hardware*) que lo sostiene ni de las relaciones de dependencia política y social que genera[25].

2. Aplicación de los principios de trazabilidad y transparencia al impacto ambiental: abriendo las cajas negras

Sin perjuicio de que en el epígrafe siguiente se analice en detalle el marco ético y jurídico de la algoritmia en el espacio de la Unión Europea, en este apartado nos centraremos en los principios de transparencia y trazabilidad en el ámbito digital, específicamente en relación con los algoritmos y, en general, con los sistemas de IA generativa basados en modelos de lenguaje (LLM), poniendo el acento en su impacto ambiental.

En primer lugar, ha de aclararse qué se entiende por "transparencia" algorítmica, pues, como advierte Cotino Hueso, se trata de un término polisémico. La idea de transparencia, a priori es positiva, ya que se opone a lo oculto, lo misterioso e inexplicable, por lo que cobra mucha importancia en el ámbito de la IA y, especialmente, en el de la algoritmia. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la transparencia tiene un carácter instrumental, pues se exige para garantizar o salvaguardar otros valores[26]. En nuestro caso, que los algoritmos sean transparentes garantiza la rendición de cuentas o *accountability*, tanto de carácter público como privado; se garantiza el derecho a acceder a los datos públicos de los que se ha valido el algoritmo, o de los datos personales siempre que estén directamente relacionados con el sujeto que accede a la información; garantiza también la posibilidad de subsanar errores y de eliminar sesgos o

ahí que recoja un detallado catálogo de minerales que se despliega individualmente para explicar al lector la función concreta de cada mineral en el ecosistema de la IA.

25 El Informe de la SFA Oxford pone de manifiesto la relación de dependencia que se da entre tecnología, localización geográfica de los minerales y tierras raras y el impacto social y ambiental que la explotación de estos recursos genera. Esto refuerza la tesis que aquí se sostiene en relación con la necesaria ampliación del impacto ambiental hacia el impacto social. Esto es, la sostenibilidad ecológica desde el prisma de la tecnología implica un componente de justicia ambiental, entendida ésta como justicia distributiva.

26 COTINO HUESO, L., "Transparencia y explicabilidad de la Inteligencia Artificial y compañía (comunicación, interpretabilidad, inteligibilidad auditabilidad, testabilidad, comprobabilidad y simulabilidad…) Para qué, para quién y cuánta", en CORINO HUESO, L. y CASTELLANOS CLARAMUNT, J., (Ed.) (2022), *Transparencia y explicabilidad de la Inteligencia Artificial*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 25-27.

discriminaciones; y, por último, la transparencia proporciona herramientas de alegación y defensa frente a una decisión automatizada[27].

La transparencia algorítmica se materializa en lo que se ha denominado "auditabilidad", que se refiere a la capacidad de un sistema de IA de someterse a la evaluación de sus algoritmos, datos, procesos y diseño[28]. Aunque el término "auditabilidad" no se recoge de manera literal en el Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, por el que se establece la Ley de Inteligencia Artificial de la UE, este establece una serie de mecanismos que la hacen posible: la exigencia de documentación técnica, el registro obligatorio de ésta, la monitorización post-comercialización y las evaluaciones de conformidad. Todo ello delimita un marco normativo que permite la verificación externa de los sistemas de IA y sus algoritmos por parte de auditores privados o públicos. El propio Reglamento exige que los sistemas de IA de alto riesgo sean auditables a través de distintos instrumentos y procedimientos, entre los que destacan la documentación técnica y su conservación (arts. 11 y 12), así como las evaluaciones de conformidad tanto *ex ante* como *ex post* a la comercialización de los sistemas (arts. 45-50). Sin embargo, conviene precisar que la auditabilidad contemplada en la normativa europea está destinada a verificar el cumplimiento legal en materias como los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y la democracia, pero no se concibe como un mecanismo de fiscalización del impacto ambiental.

En esta misma línea se sitúa el Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales (*Digital Services* Act, DSA), en cuyo Capítulo III establece las obligaciones de diligencia debida para crear un entorno en línea transparente y seguro. En relación con las plataformas y motores de búsqueda de gran tamaño el Reglamento (arts. 34-37) contempla la obligación de llevar a cabo evaluaciones de riesgos y de someterse a auditorías anuales de carácter independientes. Dichos riesgos se definen en el art. 34.1 e incluyen la difusión de contenidos ilícitos; impactos negativos sobre derechos fundamentales como la libertad de expresión, la privacidad o la no discriminación; efectos perjudiciales en los procesos electorales y democráticos; y riesgos para la salud pública, los menores y la seguridad. Sin embargo, se observa que los riesgos ambientales no se encuentran expresamente previstos en este marco regulatorio.

Algo similar sucede con el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), que, si bien no regula la auditabilidad técnica de los algoritmos, sí establece obligaciones de transparencia (arts. 12–15), en el sentido de tener que explicar la lógica de las decisiones automatizadas (arts. 13.2.f), 14.2.g) y 15.1.h)), así como de rendición de cuentas (*accountability*, arts. 5.2 y 24). Además, el art. 22 reconoce el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas que tengan consecuencias jurídicas o similares, lo que obliga indirectamente a que haya una supervisión

27 *Ídem*, p. 32-33.
28 *Ídem*, p. 58.

humana. Con todo, esta fiscalización se orienta fundamentalmente a la detección de sesgos y discriminaciones algorítmicas en perjuicio de colectivos vulnerables (por ejemplo, en el acceso al empleo, el crédito bancario o los servicios públicos) y no a una evaluación de los impactos ambientales de tales decisiones técnicas.

En consecuencia, tanto en la Ley de la IA como en el DSA y el RGPD, la transparencia y la trazabilidad se presentan como principios jurídicos dirigidos a proteger derechos fundamentales y valores democráticos, pero no se extienden al plano ecológico. El hecho de que la normativa europea no exija una medición del impacto ambiental supone un vacío legal que pone en entredicho la coherencia de la política europea frente a sus propios compromisos climáticos y de transición verde. Si bien la normativa europea tiene el buen propósito de abrir las "cajas negras" de los algoritmos en favor de evitar sesgos racistas, machistas o edadistas no entra entre sus objetivos auditar el impacto ambiental. Esta laguna normativa lleva a la paradoja de que la UE esté impulsando dos agendas políticas en paralelo, la transición tecnológica por un lado y la transición verde por otro, sin que ambas se integren jurídica y políticamente.

Esta incoherencia normativa ha provocado que sea la propia sociedad civil la que quiera abrir las "cajas negras" y auditar el impacto ecológico, tanto de los algoritmos como de la IA generativa y de todos los sistemas de LLM. De hecho, ya se cuenta con iniciativas académicas como es el caso de *Green Algorithms*, *CodeCarbon*, *ML CO, Impact*, que podrían servir para ampliar el marco normativo actual. En estas propuestas se formulan metodologías para auditar el consumo energético, huella de carbono y uso de recursos en tareas computacionales, que podrían integrarse en auditorías legales si el marco normativo lo exigiera. La primera iniciativa académica denominada *Green Algorithms*[29] surge en la Universidad de Cambridge y está liderada por Loïc Lannelongue y por Michael Inouye y promueve una ciencia computacional más sostenible desde una perspectiva ambiental. La herramienta de medición que han creado es de acceso público y su uso es muy sencillo, pues solo requiere la inclusión de datos básicos —tiempo de ejecución de la tarea computacional, tipo de fuente de energía consumida o las características del hardware— en la "calculadora web" de huella de carbono, diseñada para calcular de forma sencilla y confiable las emisiones de CO2 de cada tarea computacional.

Otro ejemplo paradigmático de este esfuerzo académico por "abrir las cajas negras", que en muchas ocasiones suponen los algoritmos, es la herramienta *Machine Learning Emissions Calculator*[30], creada por un grupo de investigación académica de la Universidad de Montreal y un experto en IA[31].

29 https://www.green-algorithms.org/

30 https://mlco2.github.io/impact/

31 Este grupo de investigación explica los fundamentos y la metodología de su "calculadora de emisiones digitales" en el siguiente artículo: Lacoste, A., Luccioni, A., Schmidt, V. y Dandres, T., "*Quantifying the carbon emissions of machine learning*", 4 Nov. 2019 https://arxiv.org/abs/1910.09700

Este instrumento permite estimar, de forma transparente y abierta, las emisiones asociadas al entrenamiento de modelos de Machine Learning, teniendo en cuenta factores clave como la localización del centro de datos, la fuente energética utilizada, el tipo de hardware empleado y el tiempo de entrenamiento. A partir de esta metodología, se ha mostrado que las emisiones pueden variar hasta 40 veces según el lugar en el que se entrena el modelo, lo que subraya la necesidad de integrar criterios ambientales en las decisiones técnicas que han de adoptarse en el proceso de creación y desarrollo de los algoritmos. Esta iniciativa no solo proporciona datos, sino que promueve buenas prácticas, a través de la formulación de recomendaciones éticas, encaminadas a reducir emisiones y mejorar la eficiencia.

Fuera del ámbito académico, también encontramos ejemplos muy interesantes de sistemas que permiten medir el impacto ambiental de la IA y los algoritmos, especialmente en lo que respecta a la huella de carbono. Un caso paradigmático es el de *Bezos Earth Fund*[32], que en mayo de 2024 publicó el Informe *Landscape Assessment of AI for Climate and Nature*, en el que destaca la utilidad de muchos de los algoritmos verdes que ya están en funcionamiento. El Informe alude al caso concreto de los algoritmos integrados en los modelos de predicción climática; a los sistemas de control del clima en tiempo real; a los empleados en la optimización de las redes eléctricas, e incluso, a los algoritmos empleados para una mejor gestión del agua o una mejor conservación de la biodiversidad. Sin embargo, apunta el Informe, que estos algoritmos, aunque sean "verdes", no siempre cumplen criterios de justicia ambiental o de equidad social, lo que podría beneficiar de forma indirecta a las grandes empresas o regiones con más poder económico frente a los colectivos o territorios más vulnerables. Para evitar esta situación de inequidad en el Informe se propone lo siguiente: en primer lugar, generar estándares comunes o métricas estandarizadas que midan el impacto ambiental de los sistemas de IA y los algoritmos. En segundo lugar, desarrollar sistemas de trazabilidad energética que cubran el ciclo de vida de los algoritmos, desde su diseño hasta su desarrollo y aplicación. En tercer lugar, promover una mejor formación en ética social y ambiental de los diseñadores y desarrolladores de sistemas de IA y de algoritmos. En cuarto lugar, incorporar el principio de justicia ambiental en los Códigos de Buenas Prácticas Empresariales o de Responsabilidad Social Empresarial, de tal forma que se transforme en una responsabilidad eco-social corporativa. Por último, conmina a las instituciones públicas, especialmente a las instancias educativas, a que fomenten una cultura tecnológica responsable con el medio ambiente[33].

32 https://www.bezosearthfund.org/

33 https://www.climate.columbia.edu/sites/www.climate.columbia.edu/files/content/research/AI%20for%20Climate%20&%20Nature%20-%20Bezos%20Earth%20Fund/Landscape%20Assessment%20of%20AI%20for%20Climate%20and%20Nature%20-%20May%202024.pdf, p. 57 y 58.

En suma, mientras la normativa europea abre las cajas negras de los algoritmos para garantizar la protección de los derechos fundamentales y la dignidad humana, la sociedad civil y la academia están ofreciendo varios métodos online de medición del impacto ambiental de la algoritmia y los sistemas de IA. Es decir, es la sociedad civil y la universidad la que tiene el firme propósito de extender los principios de transparencia y trazabilidad al ámbito de la ecología. De ahí, que en el siguiente epígrafe se analice el marco ético y jurídico que regula la sociedad digital y cómo esta podría integrar de forma coherente la dimensión ambiental.

III. Marco ético y jurídico de la algoritmia en la sociedad digital

Advierte Mark Coeckelbergh que, en torno a la IA —en la que podemos incluir la algoritmia y el Big Data—, se ha desarrollado una ética antropocéntrica basada en el respeto fundamental a la dignidad humana. Este antropocentrismo tecnológico implica que tanto el bien común —principio de beneficencia y no maleficencia— como la dignidad humana —principio de autonomía y justicia— gozan de prioridad sobre cualquier cosa que requiera o haga la tecnología. Es decir, lo fundamental es que la tecnología beneficie y sirva a los seres humanos y no al revés[34]. Sin embargo, para el autor mencionado un enfoque meramente antropocéntrico es cuando menos cuestionable, pues desatiende la ética medioambiental, que no solo introduce en el debate la necesaria sostenibilidad del ecosistema, sino también la potencial afectación a otros animales no humanos con los que compartimos planeta[35].

De hecho, la mayoría de los autores entienden que la ética de la tecnología en general y de la IA en particular se tiene que centrar en los intereses del ser humano, esto es, tiene que ser antropocéntrica. Carissa Veliz, por ejemplo, afirma que la ética tecnológica debería aprender de la ética médica —que es, por definición, antropocéntrica—, y especialmente en el respeto a la autonomía personal, en alusión al principio de respeto a la persona del Informe Belmont. Veliz entiende que la tecnología digital no respeta la autonomía personal, por ejemplo, cuando está diseñada para generar un uso adictivo que secuestra nuestra atención[36].

En la misma línea argumental que Véliz se sitúa Luciano Floridi y su equipo con el proyecto *AI4People*[37], donde proponen un marco ético para una buena sociedad digital que identifica cinco principios fundamentales coincidentes con

34 COECKELBERGH, M., (2021), *Ética de la Inteligencia Artificial*, Cátedra, Madrid, p. 151.

35 *Ídem*, p. 152

36 VÉLIZ, C., (2019), "Three things digital ethics can learn from medical ethics", *Nature Electronics*, 15 August 2019, p. 1-3 https://philpapers.org/archive/VLITTD.pdf

37 FLORIDI, L., et. al. (2018), *AI4People's Ethical Framework for a Good AI Society: Opportunities, Risks, Principles and Recommendations*, https://www.eismd.eu/wp-content/

los principios básicos de la biomedicina: beneficencia, no maleficencia, autonomía, justicia y explicabilidad. Este último es el único que no proviene del Informe Belmont por razones obvias y es precisamente la aportación más novedosa de Floridi frente a marcos éticos propuestos previamente, pues combina el conocimiento técnico (saber cómo funciona el sistema tecnológico) con la responsabilidad ética y jurídica (quién es el responsable de sus efectos). Además, el informe *AI4People* no se limita a la formulación teórica, sino que traduce estos principios en veinte recomendaciones de política pública, ofreciendo así un puente entre la ética y la regulación jurídica. En una publicación posterior, Floridi y su equipo desarrollaron un marco unificado que es el resultado de la comparación entre códigos éticos existentes sobre IA[38]. En dicho marco unificado se consolidan los cinco principios mencionados, reafirmando así su visión antropocéntrica para una ética de la tecnología, aunque incorporando la exigencia de que la gobernanza de la tecnología sea comprensible, trazable y auditable. Si bien esta última propuesta sigue centrándose en el ser humano, ya se abre a principios puramente técnicos —transparencia, trazabilidad y explicabilidad— que podrían favorecer la inclusión de exigencias vinculadas con la sostenibilidad ambiental y el impacto ecológico de los algoritmos.

Siendo la de Floridi una propuesta teóricamente muy solvente —de ahí que haya tenido muy buena acogida en los organismos reguladores— quizá de la Antonio Diéguez sea una propuesta teórica más innovadora, pues no deriva de la bioética. Diéguez se aventura a delimitar los ocho objetivos centrales que le parecen deseables en cualquier regulación normativa de la IA: seguridad en el diseño; conocimiento suficiente de los procesos y de los resultados; enfoque axiológico (intereses de los ciudadanos); posibilidad de incorporar en las decisiones de las máquinas objetivos y valores humanos; introducción en el diseño tecnológico de mecanismos que permitan limitar el control que las máquinas pueden ejercer sobre los seres humanos; capacidad de la ciudadanía para participar en la agenda investigadora y participar en el diseño; creación de órganos reguladores ágiles y con capacidad conminatoria; y, por último, educación de los ciudadanos[39].

Tanto en la ética de la tecnología dominante, inspirada en los principios clásicos de la bioética, como en las propuestas más recientes que incorporan principios de carácter técnico, la ética de la IA —y en particular de la algoritmia— continúa anclada en una matriz antropocéntrica. Y si bien este enfoque ha permitido consensuar y consolidar unos principios básicos que regulen la tecnología actual,

uploads/2019/11/AI4People%E2%80%99s-Ethical-Framework-for-a-Good-AI-Society_compressed.pdf

38 FLORIDI, L. & Cowls, J, (2019), "A Unified Framework of Five Principles for AI in Society", *Harvard Data Science Review*, Summer 2019. https://hdsr.mitpress.mit.edu/pub/l0jsh9d1/release/8

39 DIÉGUEZ, A., (2024), *Pensar la tecnología. Una guía para comprender filosóficamente el desarrollo de la tecnología actual*, Shackleton Books, España, p. 163-165.

no deja de llamar la atención la ausencia de una referencia clara a la exigencia de la sostenibilidad ambiental de cualquier proceso tecnológico. La ausencia de un principio ambiental al mismo nivel que los principios de beneficencia, justicia y autonomía, invisibiliza los impactos negativos de la tecnología sobre el planeta y las especies no humanas. Superar esta carencia exige ampliar el horizonte ético-jurídico hacia un modelo de gobernanza tecnológica que sea no solo humana y justa, sino también ecológicamente responsable, cuestión que será objeto de análisis en el epígrafe siguiente.

1. De lege lata: más allá del antropocentrismo

Un análisis somero de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por Naciones Unidas en el marco de la Agenda 2030, permite constatar la vigencia de una orientación marcadamente antropocéntrica, centrada en la protección de los derechos humanos y la dignidad, más que en la sostenibilidad ambiental. Además, en la última década, la ONU ha asumido la propuesta formulada por Luciano Floridi y su equipo en materia de gobernanza de la IA—incluida la algoritmia—, que se focaliza en la garantía de los derechos humanos, la democracia y la seguridad. Este planteamiento conlleva la adopción de una ética antropocéntrica que se articula a través de principios técnicos y procedimentales como la transparencia, la trazabilidad y la explicabilidad de los algoritmos[40].

En coherencia con esta propuesta teórica, la UNESCO aprobó en 2021 la *Recomendación sobre la Ética de la IA*, que se ha convertido en el primer estándar global de *soft law* en la materia[41]. Este instrumento normativo establece principios de respeto y garantía de los derechos humanos, equidad, transparencia y rendición de cuentas, aunque introduce como novedad la necesidad de atender a los posibles impactos ambientales de la IA. Sin embargo, se trata en realidad de una recomendación y no de una exigencia legal de la que se pueda derivar un mecanismo de control ambiental específico.

Recientemente la ONU ha promovido la aprobación de un Pacto Digital Global que aún se encuentra en fase de elaboración. En este nuevo instrumento normativo Naciones Unidas reconoce la necesidad de una transformación digital que sea social y ambientalmente justa, lo que favorece una extensión de la ética antropocéntrica tradicional a la realidad de la emergencia climática. Si bien, en el texto se reconoce el potencial transformador de la IA en relación con el medio ambiente, pues ésta puede ayudarnos a abordar los desafíos ambientales,

40 La A/RES/78/265 (2024) alienta a los Estados a promover "transparency, predictability, reliability and understandability" en sistemas de IA; la A/RES/79/175 (2024). En estos instrumentos normativos insiste a los Estados en la prevención de posibles daños y en la prevención y garantía de los derechos humanos, aunque sin proyectarse especialmente en el ámbito ecológico.

41 https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381133/PDF/381133eng.pdf.multi.page=62

también se advierte sobre sus posibles consecuencias negativas para el medio ambiente. De ahí que los firmantes del texto se comprometan a promover la sostenibilidad a lo largo del ciclo vital de las tecnologías digitales, incluyendo medidas específicas para aumentar la eficiencia en el uso de los recursos naturales utilizados —tecnologías resilientes—, así como asegurarse de que la infraestructura y los equipos digitales estén diseñados de manera sostenible —sostenibilidad desde el diseño—[42].

Por su parte, el Consejo de Europa ha aprobado el Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y derechos humanos, democracia y Estado de Derecho en 2024, que es el primer tratado internacional jurídicamente vinculante en la materia. Su objeto es alinear todas las actividades relacionadas con la IA con sus tres pilares ético-jurídicos fundamentales: garantía de los derechos humanos, respeto a la democracia y al Estado de Derecho. Sin embargo, no impone obligaciones ambientales específicas para los Estados[43].

En el ámbito de la UE se ha desarrollado un marco normativo que combina su Pacto Verde Europeo con una Estrategia Digital[44] ambiciosa, que se concreta en varios instrumentos normativos, entre los que destaca el Reglamento de Inteligencia Artificial ya citado. Este Reglamento establece requisitos de transparencia, trazabilidad, gestión de riesgos y supervisión humana para los sistemas de IA, aunque no integra el principio de sostenibilidad ambiental como criterio de evaluación de riesgos. Por otro lado, el Reglamento de Servicios Digitales (DSA) ya citado, y el Reglamento de Mercados Digitales (DMA) también citado anteriormente, inciden en la transparencia y la competencia en el entorno digital, pero no sobre el impacto ambiental de dichos servicios o mercados digitales. Por último, en el Reglamento General de Protección de Datos, ya citado, y en la Ley del Dato de 10 de octubre de 2024 —entra en vigor en septiembre de 2025—, articulan un régimen de derechos y obligaciones en materia de datos. Si bien el Pacto Verde Europeo reconoce la necesidad de una transición digital que sea sostenible en términos ambientales, no se materializa en obligaciones jurídicas concretas como sería, por ejemplo, medir el impacto ambiental de cualquier servicio o producto digital, o la de reducir la huella de carbono de estos servicios o productos si fuera el caso.

Por último, en España destaca especialmente la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA)[45], que incluye la sostenibilidad como uno de sus principios rectores, aunque sin establecer requisitos u obligaciones concretas. La Carta de Derechos Digitales reconoce derechos vinculados con la sociedad

42 https://www.un.org/digital-emerging-technologies/sites/www.un.org.techenvoy/files/general/GDC_Rev_3_silence_procedure.pdf. Principio 8 e) y 11 c) y e).

43 https://rm.coe.int/1680afae3c?utm

44 https://ec.europa.eu/commission/presscorner/api/files/attachment/869813/EGD_brochure_ES.pdf

45 https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2020/ENIA2B.pdf

digital, entre los que destaca el derecho a un entorno digital sostenible, aunque siguiendo la misma lógica que en ENIA, es decir, sin exigir ninguna obligación concreta. Recientemente se ha puesto en marcha la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA), cuya función principal consiste en vigilar el cumplimiento de la normativa europea y nacional en materia de IA, poniendo especial atención en los derechos fundamentales y la seguridad, no en el medio ambiente. Sin embargo, al tener que estar alineado con la normativa y las políticas europeas, AESIA tendrá que conjugar su rol principal de supervisor de la IA con el cumplimiento del Pacto Verde Europeo.

En definitiva, aunque el marco normativo internacional, el europeo y el nacional reconocen en diferentes grados la necesidad de una digitalización sostenible, el análisis normativo evidencia que este reconocimiento permanece en el plano programático o de *soft law*, sin traducirse en obligaciones jurídicas específicas, mecanismos de evaluación ambiental ni sanciones por incumplimiento. La gobernanza actual de la IA sigue vinculada con la ética antropocéntrica centrada en los derechos humanos, la democracia y la seguridad, dejando en un segundo plano lo relativo al impacto ambiental que pueda derivarse de los servicios y las infraestructuras digitales.

2. De lege ferenda. Del "fairness" al principio de sostenibilidad ambiental

El concepto de *fairness* —traducido como equidad o justicia— se ha consolidado como uno de los principios básicos de la gobernanza ética y jurídica de la IA, junto con los principios de transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas, como ya se ha visto. El *fairness* tiene por objeto prevenir sesgos y discriminaciones contra personas concretas o grupos humanos, con la finalidad de garantizar un tratamiento equitativo en la toma de decisiones automatizadas[46]. Esta prevención se lleva a cabo con métricas y técnicas de detección de sesgos que pueden darse en los diferentes procesos de aplicación de la IA y de la algoritmia, y que por supuesto van más allá de la pura dimensión matemática de los algoritmos, pues la equidad implica necesariamente la inclusión de un criterio de justicia social[47].

No obstante, el *fairness* tal y como se concibe en la actualidad presenta una limitación fundamental: su marco de referencia es estrictamente antropocéntrico en la línea teórica analizada anteriormente. Protege a las personas frente a los

46 Mitchell, S., Potash, E., Barocas, S., D'Amour, A. & Lum, C., "Prediction-Based Decision and Fairness: A Catalogue of Choises, Assumptions and Definitions", April 2020, p. 1/22. https://arxiv.org/pdf/1811.07867

47 Emilio Ferrara, de la Universidad Southern de California, pone varios ejemplos de sistemas de IA que han demostrado estar sesgadas especialmente por la raza. El primer ejemplo que pone es el del sistema COMPAS aplicado en los procesos penales, concretamente en el régimen penitenciario de los Estados Unidos, que demostró tener un marcado carácter racista en sus

daños de la IA y la potencial discriminación de la lógica algorítmica, pero ignora los impactos que estos sistemas digitales generan sobre el medio ambiente. Nuestra propuesta es, como ya se ha señalado, que la justicia ambiental debería integrarse en la noción de *fairness*, extendiéndola más allá de su ámbito actual. Además, podría darse el caso, por ejemplo, de que un sistema de IA pueda cumplir perfectamente con métricas de equidad demográfica y, sin embargo, tener un consumo energético y de agua tan elevado que agrave la crisis climática o hídrica en regiones vulnerables.

Por eso, es razonable que los impactos ambientales también se consideren vulneraciones del principio de *fairness* en sentido amplio. De ahí que nuestra propuesta de lege ferenda sea la formulación de un principio de sostenibilidad ambiental aplicado a la algoritmia y definido como la obligación de diseñar y desarrollar sistemas de IA, que reduzcan significativamente su huella ecológica. Este principio podría integrarse en el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea o Ley de IA europea ya citada —en forma de "adenda" por ejemplo— como criterio de evaluación de riesgos, complementando las actuales exigencias centradas en derechos fundamentales, la democracia y la salud. Tal integración requeriría, como mínimo, la medición obligatoria del consumo energético, de agua y de materiales críticos de los sistemas de IA de alto riesgo, así como la publicación de esta información para consulta pública.

Por su parte, en España se han aprobado una batería de normas en los últimos años dirigidas a delimitar el marco normativo para una transformación digital sostenible. La Ley del Cambio climático y transición energética, junto con la contratación pública verde, establecen obligaciones y criterios ambientales que orientan tanto la inversión pública como la actividad empresarial hacia modelos más responsables con el entorno natural. En este contexto destaca el Programa Nacional de Algoritmos Verdes (PNAV), una ambiciosa estrategia impulsada por el Gobierno desde el año 2023. El PNAV tiene como objetivo principal fomentar el desarrollo de una IA "verde desde el diseño", es decir, que desde el principio se diseñe la IA con criterios de sostenibilidad medioambiental. Para ello se articula en torno a cuatro ejes fundamentales: a) Investigación en IA sostenible y *Green Tech*; b) infraestructuras y servicios eficientes; c) integración productiva, facilitando la adopción de IA verde en sectores clave de la economía; y d) dinamización del mercado a través de iniciativas que incentiven

estadísticas. Pero también pone otros ejemplos en el sector de la salud, en los sistemas de IA de reconocimiento facial y en los modelos de IA generativa (GenIA).

El autor mencionado propone un pormenorizado catálogo de acciones encaminadas a prevenir y evitar estos sesgos en la IA. Por ejemplo, propone alimentar el entrenamiento de la IA con datos sintéticos, de tal forma que se mitigue la "sobrerepresentación" o el "sobremuestreo" de la raza blanca sobre la negra, todo ello, claro está, sometido a auditorías posteriores para corregir los posibles sesgos de resultado. FERRARA, E., "Fairness and Bias in Artificial Intelligence: A Brief Survey of Sources, Impacts and Mitigations Strategies", Sci 2024, 6, 3, p. 3/15 y 5/15 https://www.mdpi.com/2413-4155/6/1/3

la innovación sostenible[48]. Estas medidas adoptadas por el Gobierno español no solo buscan reducir el impacto energético de los modelos de IA, sino también posicionar a España como referente europeo en el desarrollo de tecnologías digitales sostenibles.

En definitiva, la evolución de la gobernanza algorítmica requiere ampliar los límites antropocéntricos del principio de *fairness* hacia una noción más ambiciosa que incorpore la sostenibilidad ambiental. La formulación de un principio específico de sostenibilidad aplicado a la IA —con obligaciones de medición, reducción y publicación periódica de su huella ecológica— permitiría subsanar la laguna normativa actual y situar la justicia ambiental en el centro del debate regulatorio.

Esta propuesta de *lege ferenda* no pretende sustituir los principios clásicos de equidad, transparencia o rendición de cuentas, sino complementarlos con un criterio ecológico que haga visible la dimensión material y distributiva de los impactos algorítmicos. De hecho, solo desde esta ampliación es posible comprender que los costes ambientales de la IA no son meros efectos colaterales, sino formas de injusticia estructural que recaen desproporcionadamente sobre poblaciones y territorios vulnerables. Por eso, la ampliación del principio de *fairness* hacia la sostenibilidad ambiental abre el camino para abordar un segundo eje de análisis: la relación entre algoritmos verdes y justicia distributiva. Si la justicia ambiental exige reconocer la huella ecológica de los sistemas digitales, la justicia distributiva nos obliga a preguntarnos quién soporta dichos costes, cómo se reparten sus beneficios y qué modelo de gobernanza ecológica y digital puede garantizar un reparto equitativo de las cargas y los beneficios.

IV. Algoritmos verdes y justicia distributiva. Una propuesta de gobernanza ecológica digital

La propuesta que aquí se plantea sobre los algoritmos verdes no puede limitarse a incluir un criterio de medición de la huella ecológica de los algoritmos en particular y de la IA en general, ni a la mera incorporación en el ámbito normativo de un principio complementario de sostenibilidad ambiental. Si pretendemos alcanzar el objetivo de la justicia ambiental o ecológica en la sociedad digital, resulta imprescindible articular un criterio de distribución equitativo consistente en: analizar quién soporta las cargas o costes ambientales del desarrollo algorítmico y de la IA, y cómo se reparten sus beneficios en términos sociales y territoriales. Siguiendo esta línea argumental, en el presente epígrafe se propone una doble aproximación. En primer lugar, situar la justicia ambiental en el centro de la reflexión sobre algoritmia verde, entendiéndola como una modalidad de justicia distributiva. En segundo lugar, explorar cómo

48 https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2022/20221213_plan_algoritmos_verdes.pdf. P. 14/38

este enfoque puede consolidar un nuevo paradigma de gobernanza ecológica digital, en el que la sostenibilidad no sea un mero adorno, sino un criterio operativo de legitimidad democrática y de organización jurídico-política de la sociedad digital.

No obstante, antes de adentrarnos en el terreno teórico propiamente dicho, es conveniente asumir una definición, más o menos canónica, de lo que se entiende por justicia ambiental y por justicia distributiva en la literatura especializada.

El PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) define la justicia ambiental como "un enfoque basado en los derechos humanos y en una aproximación multidisciplinar, que abarca derechos ambientales, Estado de Derecho, justicia social, seguridad y perspectiva ambiental, con el fin de abordar necesidades inmediatas de justicia ambiental y combatir las desigualdades estructurales que la perpetúan"[49]. Esta es precisamente la concepción de justicia ambiental que aquí queremos asumir, pues, parte de un necesario enfoque multidisciplinar que integra tanto el ámbito social —desigualdades sociales-; el ámbito ético-jurídico —los derechos humanos—; y, por último, el estrictamente ambiental.

Por su parte, la Agencia Europea del Medio Ambiente —dependiente de la UE— no dispone de una definición canónica de justicia ambiental, sin embargo, en sus diferentes documentos sobre transición sostenible e inclusión social sí ha ido delimitando una concepción multidisciplinar que abarca tres dimensiones de justicia: la justicia distributiva, la procesal y justicia de reconocimiento[50]. La justicia procesal se refiere a quién participa y cómo en los procesos de toma de decisión sobre cuestiones ambientales, energéticas y de sostenibilidad. Por ejemplo, el Convenio de Aarhus pretende alcanzar este tipo de justicia apoyándose en tres pilares fundamentales: información, participación y acceso a la justicia en cuestiones ambientales[51]. Por su parte, la justicia de reconocimiento busca garantizar que las identidades, culturas y formas de vida de las diferentes comunidades humanas sean reconocidas y respetadas en todas las decisiones ambientales. Esto pasa por reconocer desigualdades históricas como el colonialismo extractivo que ha llegado hasta la primera mitad del siglo XX. Si trasladamos este criterio de justicia a la sociedad digital y tecnológica nos es de mucha utilidad para identificar qué colectivos humanos cargan con los costes ambientales de la algoritmia y de la IA, por ejemplo, qué comunidades padecen la minería de cobalto y litio; cómo pueden acceder al consumo de agua aquellos territorios donde se les ha instalado un centro de datos, etc.

El concepto de justicia distributiva es aún más complejo de definir entre otras cuestiones porque ha sido un concepto estudiado y debatido durante siglos.

49 https://www.undp.org/rolhr/human-rights/environmental-justice

50 https://www.eea.europa.eu/es

51 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22005A0517(01)

Por eso, aquí vamos a partir de dos concepciones canónicas en la literatura especializada, la primera en el tiempo es la de Aristóteles y la segunda es la de John Rawls. Aristóteles define su concepto de justicia en Ética a Nicómaco y en la Política. Aristóteles entiende la justicia como una virtud perfecta y es perfecta porque quien la posee puede conducirse virtuosamente con otros y no solo consigo mismo. Esto es, la justicia es la única virtud que es un "bien ajeno" porque "es-para-otro". De ahí que la justicia no sea parte de la virtud, sino la virtud en su totalidad[52]. A su vez, la virtud de la justicia puede dividirse en dos tipos: la justicia correctiva y la distributiva. El primer tipo de justicia es la justicia de las transacciones, por lo que se da en un plano horizontal, es decir, entre sujetos. Dos sujetos intercambian bienes o servicios, uno lo da o lo presta, el otro paga una contraprestación. Esta justicia de la reciprocidad puede alcanzarse bien de forma voluntaria, es decir, cuando ambas partes cumplen voluntariamente con los extremos del acuerdo previamente fijados -qué bien o servicio se presta y qué pago se hace a cambio-, o bien de forma involuntaria, cuando uno de los dos sujetos incumple su parte del acuerdo y tiene que intervenir un tercero imparcial, es decir, el juez[53]. Por su parte, la justicia distributiva es una justicia de reparto de bienes, servicios, prestaciones o reconocimientos públicos que se vale de diferentes criterios de justicia, entre los que destaca el meritocrático (mérito y capacidad)[54]. El Estado administra bienes y servicios públicos que ha de repartir entre los administrados, partiendo de la premisa de que los recursos de los que dispone un Estado o una comunidad política son escasos, por lo que hay que seleccionar criterios de distribución que atiendan a cierta idea de justicia, como es la igualdad, el equilibrio o la equidad. Además del meritocrático existen otros criterios de reparto como la necesidad o el mero azar[55] (en la democracia ateniense se repartían algunos cargos públicos atendiendo al azar).

Veintitrés siglos después, John Rawls delimita un concepto de justicia distributiva que ha pasado a ser una definición paradigmática en la teoría política contemporánea. John Rawls basa su concepción de la justicia en dos principios fundamentales que son los siguientes: a) cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos; y b) las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos

52 ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Alianza editorial, 2012, Madrid, p. 124.

53 *Ídem*, p. 129.

54 *Ídem*, p. 128.

55 En la democracia ateniense del siglo V a. C. algunos cargos públicos se repartían por sorteo. Entre ellos se encontraban la gran mayoría de las magistraturas, la selección de los arcontes y la designación de los miembros del Consejo. No obstante, era habitual que estos puestos públicos se sortearan entre las personas que previamente se habían postulado para ello. HANSEN, M. H. (2022), *La democracia ateniense en la época de Demóstenes*, Capitán Swing, Madrid, (primera edición en inglés: 1991), p. 369-370.

en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (principio de diferencia)[56]. Estos principios siguen un orden de preferencia, de tal modo que el primer principio, el principio de libertad, precede al segundo y, a su vez, la igualdad equitativa de oportunidades precede al principio de diferencia. Este orden de prioridad significa que, al aplicar un principio asumimos que los principios previos están satisfechos[57]. Rawls sintetiza su teoría de la justicia afirmando que la justicia distributiva no consiste en una igualdad absoluta, sino en una determinada estructura de las instituciones públicas que promueva y garantice las mismas oportunidades para todos y que la diferencia sirva para mejorar la situación de los más desfavorecidos. La idea de justicia distributiva de Rawls, por tanto, tiene un anclaje claro en una comunidad política bien organizada, con instituciones y procedimientos justos. Es decir, no se trata de una idea de justicia formal o abstracta, sino que tiene una clara dimensión material conectada directamente con la realidad social y política.

Si aplicamos la propuesta teórica de Rawls a nuestro objeto de estudio, concluiremos que la justicia ambiental no se debe reducir a la protección abstracta del medio ambiente, sino que debe introducir una dimensión material de distribución, esto es, debe incluir en sus criterios de medición cómo se reparten los impactos ecológicos entre las comunidades humanas —dimensión espacial— y entre generaciones —dimensión temporal—. Esta "contabilidad de impacto ambiental" facilitaría la identificación de desigualdades estructurales y situaciones de vulnerabilidad. Aquí defendemos que este enfoque ecológico resulta esencial en la sociedad digital, pues el consumo de recursos energéticos, de agua y de materiales críticos, por parte de la IA en general y de los algoritmos en particular, no se distribuye de manera equitativa, sino que afecta en mayor medida a las regiones más desfavorecidas. Desde esta perspectiva, los algoritmos verdes no son únicamente una cuestión de eficiencia técnica o de innovación sostenible, sino un problema de justicia social y política.

1. Justicia ambiental y algoritmia verde. La justicia ambiental como justicia distributiva

Ya se ha advertido que el marco dominante del fairness en la IA en general y en la algoritmia en particular se concentra en la no discriminación —o respeto a la dignidad humana—, y, por consiguiente, en una perspectiva fundamentalmente antropocéntrica, que elude las externalidades ambientales en los procesos digitales. Aquí sostenemos que esta laguna normativa —actualmente injustificable— exige una ampliación conceptual hacia la justicia

56 RAWLS, J. *Teoría de la justicia*, Harvard University Press, Cambridge 1971, p. 67
57 RAWLS, J., *La justicia como equidad*, Paidós, Barcelona, 2002, p. 73.

ambiental. De hecho, sería la mejor forma de integrar los cuatro principios básicos de la bioética: autonomía, beneficencia no maleficencia y justicia[58]. El concepto actual de fairness abarca los tres primeros principios: el principio de respeto a la persona como agente moral; el principio tradicional primun no nocere; y el principio de beneficencia. Sin embargo, hasta ahora la sociedad digital no ha mirado hacia el último principio que es precisamente la búsqueda de la justicia distributiva de los costes que conlleva, en nuestro caso, el desarrollo tecnológico actual. Nuestra propuesta es que el concepto de fairness debe entenderse de manera más amplia. Ello supone integrar un tratamiento respetuoso de la persona, la búsqueda del beneficio evitando el daño (reducción de contaminación y de consumo de recursos naturales) y, finalmente, el reparto equitativo de los costes ambientales entre sujetos y comunidades humanas. Para satisfacer estas exigencias, proponemos extender el análisis hacia los impactos ecológicos y su distribución en el espacio (entre comunidades) y en el tiempo (entre generaciones), basándonos en una lectura SETS: un análisis socio-ecológico-tecnológico que permite comprender mejor los impactos distributivos de la digitalización.

La justicia ambiental algorítmica implica reconocer que los sistemas de IA, aunque cumplan métricas de equidad social, generan externalidades ecológicas que deben integrarse en la evaluación ética y jurídica. En este mismo sentido, ya se han publicado estudios que avalan esta propuesta, como es el caso de Hajiesmaili et al.[59] que proponen una IA ambientalmente equitativa que incorpore criterios y procesos de redistribución de cargas —por ejemplo, mediante un equilibrio geográfico del consumo energético— para evitar que determinadas regiones o poblaciones soporten de manera desproporcionada los costes ambientales, lo que aquí se ha denominado distribución espacial de las cargas y los beneficios.

Finalmente, la tesis que mejor avala nuestra propuesta es la de Rakova y Dobbe, quienes conciben a los algoritmos y a los sistemas de IA como "ontológicamente no distinguibles de los sistemas sociales y ecológicos", lo que quiere decir que no existe una diferencia sustancial entre la dimensión técnica de la algoritmia y sus efectos climáticos[60]. Esto es, los algoritmos no existen en un vacío puramente técnico o en una dimensión estrictamente matemática, sino que su realidad es inseparable de su infraestructura material, de las relaciones sociales que los producen y de los efectos ecológicos que generan. Por tanto, la

58 Aquí adoptamos la clasificación de los cuatro principios básicos que describieron Beauchamp y Childress en su obra titulada *Principios de Ética biomédica* (Oxford University Press, New York City) y que fue publicada en 1979, coincidiendo con la publicación del Informe Belmont. El Informe no habla de cuatro principios bioéticos básicos sino de tres al entender que el principio de no maleficencia (el *primun no nocere* del Juramento Hipocrático) está incluido en el principio de beneficencia. https://www.hhs.gov/sites/default/files/informe-belmont-spanish.pdf

59 https://arxiv.org/pdf/2412.16539. P. 4/6 y 5/6.

60 https://arxiv.org/pdf/2305.05733. P. 2/19 y 3/19.

tesis de Rakoba y Dobbe se basa en el enfoque SETS, lo que quiere decir que concibe la algoritmia y los sistemas de IA como un intrincado social-ecológico-tecnológico. A partir de esta concepción, los autores entienden que las auditorías algorítmicas tradicionales son insuficientes porque, como ya hemos advertido, suelen centrarse en los sesgos, la discriminación y la explicabilidad de las decisiones automatizadas. En su lugar, proponen que las auditorías deben ampliar su alcance e incorporar también los impactos sociales y, sobre todo, ambientales de los algoritmos y los sistemas de IA[61].

Todas estas propuestas dialogan directamente con la concepción rawlsiana de justicia distributiva, en la medida en que buscan corregir desigualdades estructurales, atender a los más vulnerables y garantizar instituciones justas en la gobernanza digital. No obstante, amplían el marco rawlsiano al integrar la justicia ambiental en la justicia social, entendida esta como justicia distributiva de costes y beneficios entre regiones y generaciones. Situar la justicia ambiental como justicia distributiva en el corazón de la gobernanza algorítmica significa reconocer que los algoritmos verdes no solo deben ser más eficientes, sino también más justos en la manera en que reparten sus costes y beneficios. Este planteamiento abre el camino hacia un nuevo modelo de gobernanza ecológica digital, que analizaremos en el siguiente epígrafe.

2. Hacia el Estado social y democrático de Derecho digital y ecosostenible

La noción de Estado social, democrático y digital de Derecho, formulada por Miguel Ángel Presno Linera[62], ofrece un marco constitucional idóneo para abordar los desafíos que plantean la IA y la algoritmia en la sociedad contemporánea. Este modelo parte de la constatación de que las transformaciones digitales modifican la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales, exigiendo un Estado capaz de garantizar su efectividad en la sociedad digital. Si bien Presno Linera no aborda específicamente la dimensión ambiental, su propuesta constituye un fundamento teórico fértil para pensar un Estado que, además de digital, sea ecológicamente sostenible y responsable.

En este sentido, construir un Estado digital y ecosostenible implica ampliar el alcance de sus funciones clásicas —por ejemplo, proteger a las personas frente a posibles discriminaciones (sesgos) o vulneraciones de sus derechos fundamentales en la esfera digital—, sino también velar por la justicia ambiental en el desarrollo tecnológico. Esto supone reconocer que la inteligencia artificial y los sistemas algorítmicos no son neutros desde el punto de vista ecológico, sino que generan impactos distributivos en el consumo de energía, agua y

61 *Ídem*, p. 9/19 y 13/19
62 Presno Linera, M. A. (2022), cit., p. 83.

minerales que deben ser tenidos en cuenta en clave de justicia social, intergeneracional, territorial e, incluso, interespecífica.

Este horizonte normativo exige, por tanto, una gobernanza ecológica digital que integre criterios de distribución justa de cargas y beneficios ambientales, participación ciudadana y reconocimiento de las comunidades afectadas, en consonancia con las exigencias del Convenio de Aarhus. Dicho Convenio, firmado en la década de los 90, ya establecía con claridad que "…los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia medioambiental"[63]. Además, subraya el Convenio que en el ámbito medioambiental el hecho de que la ciudadanía acceda a la información y participe en la toma de decisiones públicas, puede ayudar a que se genere una mayor conciencia ambiental y, por consiguiente, un mayor compromiso ecológico. Esta relación entre información y conciencia crítica es claramente visible en el caso del uso —y abuso— de la IA y sus algoritmos, pues, actualmente la mayoría de la población usuaria de IA generativa —como el Chat GPT— desconoce las cifras reales del impacto ambiental que tiene cada una de sus interacciones en con IA. De hecho, aún no se ha abierto el debate público al respeto, sobre todo en relación con el alto consumo de energía eléctrica y de agua que tiene la IA.

En definitiva, un Estado social y democrático de Derecho digital y ecosostenible no se limita a asegurar derechos fundamentales en la era de la IA, sino que integra la dimensión ecológica como criterio de justicia. Una justicia que, en todo caso, se entenderá como una justicia intergeneracional, interterritorial e, incluso, interespecífica. La justicia distributiva, en el contexto del Estado social y democrático de Derecho, digital y ecosostenible, se despliega en dos dimensiones: la espacial y la temporal. Espacial, pues tiene en cuenta los territorios más afectados por el desarrollo de la IA —sobre todo aquellos países que ponen los recursos mineros—; y la temporal, pues pretende proteger a las generaciones venideras para que puedan disfrutar de un medio ambiente sano.

Se trata, por tanto, de superar el modelo de Estado pasivo en materia medioambiental, para alcanzar un modelo de Estado activo, que promueva políticas públicas encaminadas a la integración de los dos grandes retos del siglo XXI: la transición ecológica y la digital. Un modelo de Estado social y democrático de Derecho que, además de garantizar derechos y libertades, disponga de instituciones que hagan efectiva la justicia ambiental como parte esencial de la justicia social.

Algunos avances en este sentido se han hecho ya, tanto en la UE como en España. De hecho, el Pacto Verde y la Estrategia Digital Europea constituyen

63 Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Firmado en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahrus.pdf

una manifestación clara de la necesidad de integrar lo digital con lo verde. En España, por su parte, cabe destacar la creación en 2022 de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) ya citada, cuya finalidad es garantizar un desarrollo y uso responsable de la IA, incorporando parámetros de seguridad, transparencia y respeto a derechos fundamentales. Si bien actualmente no prevé "auditorías de impacto ambiental", no es descabellado pensar que lo haga en los próximos años por las razones ya expuestas a lo largo de este artículo.

También en el ámbito educativo se ha avanzado en este cambio necesario, por ejemplo, con la Estrategia Española de Educación para el Desarrollo Sostenible 2030, que busca fomentar en la ciudadanía —especialmente la más joven que, además, es la que más interactúa con la IA— un compromiso con la sostenibilidad, también en relación con el uso de las tecnologías digitales.

En suma, lo que se está intentando desarrollar desde Europa en general y desde España en particular es la configuración de un entramado institucional capaz de auditar el diseño tecnológico desde parámetros de sostenibilidad, sancionar las prácticas que afecten negativamente al medio ambiente, y promover una ciudadanía crítica y comprometida mediante la educación. Ahora bien, este modelo de Estado digital y ecosostenible difícilmente podrá globalizarse en el corto plazo. No todas las comunidades políticas comparten los mismos valores de respeto a los derechos humanos, la democracia, la protección ambiental y el control público de la tecnología. Por ello, es razonable pensar que, al menos a corto plazo, este modelo solo encontrará encaje en el contexto de la Unión Europea, es decir, en sus Estados miembros y, como mucho, en los países integrados en el Consejo de Europa.

V. Algunas conclusiones

La sociedad contemporánea se mueve entre dos pulsiones que, si no se armonizan, pueden orientar el futuro de la humanidad en direcciones contrapuestas. Por un lado, la pulsión de conocimiento e innovación que representa la técnica, motor constitutivo de la naturaleza humana como señaló Ortega y Gasset; y, por otro, la pulsión de conservación ligada a nuestra condición animal, hoy desafiada por las crisis climática y ambiental derivadas de una explotación intensiva de los recursos naturales. El reto político y jurídico con el que nos encontramos en la actualidad es integrar ambas pulsiones en un modelo de gestión que oriente el progreso tecnológico sin comprometer la sostenibilidad del planeta.

En este contexto, la aceleración del desarrollo tecnológico y, de manera particular, la expansión de los sistemas de IA y de algoritmia, ha dado lugar al consumo desmesurado de recursos energéticos, hídricos y de materiales críticos. Este avance, que responde a la pulsión humana que hemos denominado "de conocimiento", tiene como contrapartida, un potencial choque con la otra pulsión

humana que hemos denominado "de conservación". Así la técnica, llamada a facilitar el desarrollo de las capacidades humanas, corre el riesgo de convertirse en una seria amenaza del equilibrio ambiental, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

Una posible solución para salvar esta incoherencia es el entendimiento de los algoritmos verdes, no solo como herramientas técnicas destinadas a optimizar procesos y reducir el consumo de recursos naturales, sino como instrumentos de justicia con una doble dimensión. Una dimensión formal, que está ligada a su diseño eficiente y cuya finalidad es minimizar la huella ecológica de la computación; y una dimensión sustancial o ética, que convierte a los algoritmos verdes en criterio de justicia distributiva y, por consiguiente, a la justicia ambiental en condición de posibilidad de la justicia social. Este enfoque exige, además, una transformación cultural, especialmente en el ámbito empresarial, para evitar que la sostenibilidad se reduzca a un mero discurso estético de *greenwashing* digital.

El análisis realizado a lo largo de este artículo muestra que la normativa europea en materia digital —Reglamento de IA, DSA y RGPD— ha avanzado en transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas, pero desde una ética antropocéntrica centrada en los derechos fundamentales, la democracia y la seguridad. Esta orientación deja fuera la auditoría ambiental, lo que genera una paradoja: Europa impulsa al mismo tiempo una transición tecnológica y una transición verde, pero sin articularlas de manera coherente.

De ahí que propongamos incorporar un principio de sostenibilidad ambiental en la regulación algorítmica, definido como la obligación de diseñar y desarrollar sistemas de IA que reduzcan de forma significativa su huella ecológica. Este principio debería integrarse como criterio de evaluación de riesgos en el Reglamento europeo de IA, complementando —no sustituyendo— los principios ya vigentes de equidad, transparencia y responsabilidad. Solo así se podrá visibilizar la dimensión material y distributiva de los impactos digitales.

Del mismo modo, proponemos la ampliación del concepto de *fairness* hacia la sostenibilidad ambiental. Hasta ahora, el *fairness* se ha limitado a prevenir discriminaciones entre individuos, pero una justicia ambiental obliga a examinar quién soporta los costes ecológicos del desarrollo tecnológico, tanto en un sentido espacial como temporal, es decir, cómo se reparten las cargas y beneficios entre comunidades, generaciones y especies. Este enfoque distributivo requiere una auténtica contabilidad ambiental de la digitalización y abre la vía hacia un nuevo paradigma de gobernanza ecológica y digital.

En conclusión, los algoritmos verdes no son únicamente una cuestión de eficiencia técnica, sino un problema de justicia social y política. Integrar la sostenibilidad en el corazón de la gobernanza digital es condición indispensable para un Estado que, además de democrático y de Derecho, sea digital y ecosostenible. Europa y España han comenzado a construir un marco normativo

e institucional capaz de auditar la tecnología desde parámetros ecológicos, así como de promover una ciudadanía crítica. Aunque su alcance inmediato se limite al espacio europeo, este modelo señala el horizonte normativo y cultural hacia el que debería orientarse toda sociedad digital que aspire a ser justa y sostenible.

LEGISLACIÓN

Reformas legislativas en Venezuela 2026

El avance de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) es tal que en la actualidad con breves acciones y menor tiempo se tiene acceso a la información requerida desde cualquier lugar del mundo. Antes se debía esperar el ejemplar físico de la Gaceta Oficial para conocer el texto de las nuevas leyes o sus reformas. Durante este último año se materializaron importantes reformas legislativas, que se pasan a enunciar con sus respectivas fuentes de acceso y de origen.

La importancia de este añadido radica en la necesidad de informar sobre las reformas legislativas por su relevancia y la multiplicidad temática desde la reestructuración del sector hidrocarburos hasta la declaratoria de emergencia tras los terremotos. El acceso directo a las fuentes; es un pilar de la seguridad jurídica.

Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
Gaceta Oficial N° 6.978. (Extraordinaria) 29 de enero de 2026.
https://tugacetaoficial.com/leyes/leydereformadelaleyorganicadehidrocarburos2026/

Ley de Amnistía para la convivencia democrática

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
Gaceta Oficial N° 6.990. (Extraordinaria) 19 de febrero de 2026
https://tugacetaoficial.com/leyes/leydeamnistiaparalaconvivenciademocratica2026/

Ley Orgánica para la celeridad y optimización de trámites administrativos

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
Gaceta Oficial N° 7.018 (Extraordinario) 08 abril 2026.
https://tugacetaoficial.com/leyes/leyorganicaparalaceleridadyoptimizaciondetramitesadministrativos2026/

Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
Gaceta Oficial N° 7.025 (Extraordinario) 22 de mayo de 2026.
https://tugacetaoficial.com/leyes/leyorganicadeltribunalsupremodejusticia2026/

Decreto N° 5.364, Estado de Emergencia en todo el territorio nacional por eventos sísmicos

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela.
Gaceta Oficial Nº 7059 (Extraordinaria) 24 de junio de 2026.
https://tugacetaoficial.com/leyes/textodecreton5364estadodeemergenciaentodoelterritorionacionalporeventossismicos/

Reglamento de la Ley Orgánica de hidrocarburos

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela.
Gaceta Oficial N° 7.052 (Extraordinario) 7 de julio de 2026. Decreto N° 5.381.
https://tugacetaoficial.com/leyes/reglamentodelaleyorganicadehidrocarburos2026/

Ley del Régimen Especial de Arrendamiento de Inmuebles Destinados a Vivienda

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
Gaceta Oficial N° 7.065 (Extraordinario) 7 de agosto de 2026
https://tugacetaoficial.com/leyes/leydelregimenespecialdearrendamientodeinmueblesdestinadosavivienda2026/

DOCUMENTOS

Comentario al Capítulo III del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial: Una perspectiva ético-jurídica comparada

Michel Adriana Velásquez Grillet

Abogada (Universidad Central de Venezuela) y Contadora Pública (Universidad Católica Andrés Bello); Magistrada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y Coordinadora de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos (CETYDIP); estudiante del programa Chief Digital Officer del Massachusetts Institute of Technology (MIT) y del Máster de Formación Permanente en Inteligencia Artificial y Legaltech, Universidad de Salamanca (USAL), España. Correo electrónico: Michel.velasquezg@gmail.com

Revista Tachirense de Derecho N° 12/2026 Edición Digital 37/2026 Edición Ordinaria. ISSN: 1316-6883 289-296

Resumen

El presente artículo analiza críticamente el Capítulo III del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, contrastándolo con el Código Ético Iberoamericano y el Código de Ética de IA de Venezuela. El objetivo es evidenciar la necesidad de una "ética de mínimos" frente al embelesamiento tecnológico, garantizando que la IA actúe como herramienta del bienestar humano y no como sustituto del discernimiento judicial. Mediante un análisis comparativo y dogmático, se estudian principios de dignidad, transparencia, no discriminación y responsabilidad. Se concluye que, pese a los loables esfuerzos normativos, existen vacíos operativos frente al colapso judicial y los algoritmos de "caja negra", lo cual demanda mayor capacitación interdisciplinaria y salvaguardas reales para evitar la deshumanización del Derecho.

Palabras clave

Inteligencia Artificial. Ética de mínimos. Convenio Marco. Transparencia. Sesgo algorítmico.

Abstract

This article critically analyzes Chapter III of the Council of Europe Framework Convention on Artificial Intelligence, contrasting it with the Ibero-American Ethical Code and the Venezuelan AI Ethics Code. The objective is to highlight the need for a "minimum ethics" against technological infatuation, ensuring AI acts as a tool for human well-being, not a substitute for judicial discernment. Through a comparative and dogmatic analysis, principles of dignity, transparency, non-discrimination, and accountability are studied. It concludes that, despite commendable regulatory efforts, operational gaps exist regarding judicial collapse and "black box" algorithms, requiring interdisciplinary training and real safeguards to prevent the dehumanization of Law.

Keywords

Artificial Intelligence. Minimum ethics. Framework Convention. Transparency. Algorithmic bias.

SUMARIO: 1. Introducción: El embelesamiento tecnológico y la ética de mínimos. 2. Enfoque general (Análisis Artículo 6). 3. La dignidad y la autonomía frente a la delegación automática (Análisis del Artículo 7). 4. El antídoto contra la "Caja Negra" (Análisis del Artículo 8). 5. Responsabilidad y rendición de cuentas (Análisis Artículo 9). 6. El sesgo algorítmico y la defensa de la igualdad (Análisis del Artículo 10). 7. Confiabilidad (Análisis del Artículo 12). 8. La innovación segura y el enfoque de riesgo (Análisis del Artículo 13). 9. Conclusión y perspectiva crítica: De la teoría a los juzgados.

1. Introducción: El embelesamiento tecnológico y la ética de mínimos

La vertiginosa irrupción de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito jurídico ha generado un innegable "efecto de embelesamiento" o fascinación que, en ocasiones, eclipsa la capacidad crítica de los juristas[1]. Frente a este vértigo tecnológico y al riesgo de deshumanización, el Capítulo III del Convenio Marco del Consejo de Europa cristaliza jurídicamente una necesaria "ética de mínimos", recordando que la IA no es un fin en sí misma, sino un instrumento orientado a aumentar el bienestar humano[2]. Esta misma visión antropocéntrica es el pilar de los marcos normativos de nuestra región; el Código Ético Iberoamericano subraya explícitamente que la tecnología debe estar al servicio de la justicia y no a la inversa[3], mientras que el Código de Ética de Venezuela consagra como primer principio una "Inteligencia Artificial Humanista", concebida para servir al bien común y al desarrollo humano[4].

1 BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo: IA: Perspectiva Ético-Jurídica [Material de estudio]. Máster de Formación Permanente en Inteligencia Artificial y Legaltech. doinGlobal / Universidad de Salamanca, 2026.

2 *Ibídem*.

3 Cumbre Judicial Iberoamericana: Código Ético Iberoamericano para el Uso de Inteligencia Artificial en el Ámbito Judicial. 2023.

4 Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MINCYT): Código de Ética para el Desarrollo y Aplicación Responsable de la Inteligencia Artificial. Caracas. República Bolivariana de Venezuela, 2024.

2. Enfoque general (Análisis Artículo 6)

Este capítulo establece principios comunes generales que cada Parte implementará con respecto a los sistemas de inteligencia artificial de manera apropiada a su sistema legal interno y las demás obligaciones de este Convenio[5]. La ética, con buen criterio, es considerada como una base dinámica para la evaluación y la orientación normativas, tomando como referencia la dignidad humana, el bienestar y la prevención de daños[6].

3. La dignidad y la autonomía frente a la delegación automática (Análisis del Artículo 7)

El artículo 7 del Convenio Marco protege la dignidad humana y la autonomía individual frente al ciclo de vida de la IA[7]. Desde una fundamentación filosófica, este precepto recoge la premisa kantiana de que el ser humano es un "fin en sí mismo" y nunca un simple medio[8]. Por tanto, la máquina jamás debe usurpar el lugar del juzgador, ya que las personas carecemos de un equivalente mecánico para el discernimiento ético-jurídico[9]. Este límite infranqueable es universal: el Código Ético Iberoamericano exige preservar la absoluta inviolabilidad de la independencia judicial, ordenando que el control final permanezca indefectiblemente en manos humanas[10]. En sintonía, el Código venezolano advierte que la IA debe respetar la autonomía empoderando a los individuos, evitando la coacción o la imposición de decisiones automatizadas[11].

4. El antídoto contra la "Caja Negra" (Análisis del Artículo 8)

Por su parte, el artículo 8 del Convenio exige requisitos adecuados de transparencia y supervisión[12]. Los algoritmos a menudo operan como "cajas negras" caracterizadas por su opacidad, complejidad e imprevisibilidad, lo que compromete gravemente los derechos fundamentales[13]. Sin inteligibilidad en

5 Consejo de Europa: Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y el Estado de Derecho (CETS N.° 225), art. 6. Estrasburgo. Consejo de Europa, 2024.

6 BUJOSA VADELL: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*.

7 Consejo de Europa: Convenio Marco…, *op. cit*., art. 7.

8 BUJOSA VADELL: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*.

9 BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo: Clase Profesor Bujosa Vadell [Transcripción de clase síncrona]. Máster de Formación Permanente en Inteligencia Artificial y Legaltech. doinGlobal / Universidad de Salamanca, 2026.

10 Cumbre Judicial Iberoamericana: Código Ético Iberoamericano…, *op. cit*.

11 Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MINCYT): Código de Ética…, *op. cit*.

12 Consejo de Europa: Convenio Marco…, *op. cit*., art. 8.

13 BUJOSA VADELL: Clase Profesor Bujosa Vadell…, *op. cit*.

los resultados, se anula la capacidad del justiciable para comprender las resoluciones y, en consecuencia, se vacía de contenido el derecho a la defensa y a la impugnación[14]. Para combatir este riesgo, el Código Iberoamericano consagra la explicabilidad, demandando que las decisiones sean verificables en un lenguaje claro para los ciudadanos[15]. Asimismo, el Código venezolano eleva la transparencia a principio rector, exigiendo que el razonamiento detrás de la IA sea comprensible para facilitar auditorías y corregir errores[16].

5. Responsabilidad y rendición de cuentas (Análisis Artículo 9)

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para garantizar la rendición de cuentas y la responsabilidad por los impactos adversos sobre los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho resultantes de actividades dentro del ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial[17]. Como destaca la doctrina, resulta interesante citar los Principios ASILOMAR sobre inteligencia artificial[18]. Desde el punto de vista del proceso, interesan dos requerimientos genéricos pero trascendentales: la transparencia en los fallos del sistema (si causa daño, debe ser posible determinar la causa) y la transparencia en las decisiones (cualquier intervención de un sistema autónomo debe ir acompañada de una explicación satisfactoria y controlable por parte de una autoridad humana competente).

6. El sesgo algorítmico y la defensa de la igualdad (Análisis del Artículo 10)

El artículo 10 aborda la necesidad de garantizar la igualdad y la no discriminación[19]. Los sistemas basados en aprendizaje automático tienden a multiplicar prejuicios si se alimentan de datos deficientes, tal como evidenció el caso COMPAS en Estados Unidos al predecir la reincidencia penal con marcados sesgos raciales[20]. Conscientes de este peligro, el Código Iberoamericano establece medidas estrictas para prevenir que los datos reflejen prejuicios históricos que perpetúen discriminaciones en ámbitos sensibles[21]. Paralelamente, el Código de Venezuela consagra la equidad, igualdad y no discriminación, exigiendo la protección explícita de grupos vulnerables y

14 BUJOSA VADELL: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*.
15 Cumbre Judicial Iberoamericana: Código Ético Iberoamericano…, *op. cit*.
16 Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MINCYT): Código de Ética…, *op. cit*.
17 Consejo de Europa: Convenio Marco…, *op. cit*., art. 9.
18 Bujosa Vadell: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*.
19 Consejo de Europa: Convenio Marco…, *op. cit*., art. 10.
20 Bujosa Vadell: Clase Profesor Bujosa Vadell…, *op. cit*.
21 Cumbre Judicial Iberoamericana: Código Ético Iberoamericano…, *op. cit*.

prohibiendo el uso de la IA para segmentar o categorizar a la población en perfiles sesgados[22].

Asimismo, se exige que las Partes adopten medidas para garantizar que los derechos de privacidad de las personas y sus datos personales estén protegidos (mediante leyes nacionales e internacionales) y que se hayan establecido garantías y salvaguardias efectivas[23]. Como señala la doctrina, la gente debería tener el derecho de acceder, gestionar y controlar los datos que se generan por la aplicación de sistemas de inteligencia artificial[24].

7. Confiabilidad (Análisis del Artículo 12)

Cada Parte tomará, según corresponda, medidas para promover la confiabilidad de los sistemas de inteligencia artificial y la confianza en sus resultados, que podrían incluir requisitos relacionados con una calidad y seguridad adecuadas[25]. La seguridad aplicada a los sistemas debe ser verificable y tener en cuenta la minimización y reversibilidad de consecuencias no deseadas o errores operativos[26]. Adicionalmente, persisten problemas con el diseño del algoritmo y la recopilación de datos, lo que plantea un evidente problema de veracidad. Los impresionantes avances en el procesamiento de grandes cantidades de información no ocultan que los sistemas de IA generativa no siempre utilizan de manera correcta los datos que recaban: en ocasiones no saben realizar operaciones simples o inventan respuestas de manera descarada[27].

8. La innovación segura y el enfoque de riesgo (Análisis del Artículo 13)

En su artículo 13, el Convenio Europeo fomenta la "innovación segura" mediante entornos controlados o sandboxes[28]. Esta disposición refleja el enfoque europeo basado en el riesgo y la proporcionalidad, sistema que clasifica la aplicación de la IA en la administración de justicia directamente como de "alto riesgo", requiriendo exigencias reforzadas[29]. Esta filosofía preventiva permea en Iberoamérica, cuyo Código requiere una evaluación detallada de riesgos e impactos previa a cualquier implementación[30]. De manera similar, el Código

22 Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MINCYT): Código de Ética…, *op. cit*.

23 Consejo de Europa: Convenio Marco…, *op. cit*., art. 11.

24 Bujosa Vadell: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*.

25 Consejo de Europa: Convenio Marco…, *op. cit*., art. 12.

26 BUJOSA VADELL: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*., p. 21.

27 BUJOSA VADELL ll: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*., p. 36.

28 Consejo de Europa: Convenio Marco…, *op. cit*., art. 13.

29 BUJOSA VADELL: Clase Profesor Bujosa Vadell…, *op. cit*., y Bujosa Vadell: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*.

30 Cumbre Judicial Iberoamericana: Código Ético Iberoamericano…, *op. cit*.

venezolano, bajo el principio de seguridad, obliga a que los sistemas funcionen de forma robusta sin plantear riesgos excesivos a la sociedad[31].

9. Conclusión y perspectiva crítica: De la teoría a los juzgados

La consolidación de estos principios éticos en tratados vinculantes responde a una necesidad de supervivencia para la tutela judicial efectiva y el Estado de Derecho, donde es ineludible la obligación de rendir cuentas por parte de las instituciones[32]. Sin embargo, desde una mirada procesal crítica, resulta válido cuestionar la viabilidad práctica de la "supervisión humana": ante la sobrecarga de los tribunales, existe el enorme riesgo de que los juzgadores deleguen mecánicamente sus resoluciones en IA generativa, validando borradores automatizados sin un verdadero examen crítico por mera eficiencia[33]. Para evitar que la tecnología suplante el juicio racional, el verdadero reto no radicará solo en la norma, sino en la exigencia de una capacitación formativa profunda y obligatoria para los operadores jurídicos, única garantía para que el ser humano mantenga verdaderamente el control[34].

A diferencia de la regulación europea, el Código Ético de Venezuela incorpora explícitamente el principio de "Ciencia Abierta" y subraya que el desarrollo tecnológico debe preservar los intereses, derechos y la soberanía nacional, con un enfoque orientado hacia el bien común frente a las implicaciones geopolíticas y económicas globales de la IA.

No obstante, subsisten retos no cubiertos plenamente por los códigos analizados:

1. El problema práctico de los "algoritmos de caja negra" y el uso no regulado de IA comercial (por ejemplo, ChatGPT o Claude) en los juzgados, por falta de capacitación o por celeridad.
2. El efecto "conservador" de la IA y la parálisis del Derecho: la IA se entrena con datos pasados y carece de la capacidad humana para adaptar evolutivamente la norma a la realidad social presente.
3. La falta de verdadera interdisciplinariedad entre ingenieros, matemáticos y juristas.
4. Los riesgos de intromisión en la separación de poderes, respecto a la gobernanza y provisión de algoritmos por parte del Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial.
5. La "utopía" de la supervisión humana frente al colapso judicial real.

31 Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MINCYT): Código de Ética…, *op. cit*.

32 BUJOSA VADELL: Clase Profesor Bujosa Vadell…, *op. cit*.

33 *Ibídem*.

34 BUJOSA VADELL: IA: Perspectiva Ético-Jurídica…, *op. cit*.

En definitiva, a los actuales códigos éticos aún les falta dar el paso decisivo desde la formulación de buenos deseos hacia la implementación de soluciones operativas reales dentro de la práctica judicial cotidiana.

La Magnifica Humanidad de su Santidad León XIV

La encíclica *Magnifica Humanitas*, publicada por el papa León XIV el 25 de mayo de 2026, constituye el primer gran documento magisterial de su pontificado y representa una actualización de la doctrina social de la Iglesia ante los desafíos de la inteligencia artificial y la revolución digital. Firmada simbólicamente el 15 de mayo, en el 135.º aniversario de la histórica *Rerum Novarum* de León XIII, la encíclica busca responder a las nuevas "cuestiones sociales" surgidas en el siglo XXI.

León XIV parte de una convicción fundamental: la tecnología es fruto de la creatividad humana y, por ello, posee un valor positivo. Sin embargo, advierte que el desarrollo tecnológico no puede convertirse en el criterio supremo para organizar la sociedad. El ser humano debe permanecer siempre en el centro del progreso, pues ninguna innovación técnica puede sustituir la dignidad irreductible de la persona. La inteligencia artificial, por sofisticada que sea, carece de conciencia moral, libertad y experiencia humana; por ello, no puede asumir el lugar de la inteligencia humana ni convertirse en árbitro de decisiones esenciales sobre la vida social.

El Papa utiliza dos imágenes bíblicas para ilustrar el momento histórico actual: la Torre de Babel y la reconstrucción de Jerusalén. Babel simboliza la tentación de un poder tecnológico autosuficiente, capaz de olvidar a Dios y reducir a la persona a un dato o a un recurso productivo. Jerusalén, en cambio, representa la construcción comunitaria del bien común, fundada en la solidaridad y en el reconocimiento de la dignidad de cada ser humano. La humanidad se encuentra hoy ante esa encrucijada: construir una nueva Babel tecnológica o una civilización verdaderamente humana.

Uno de los ejes centrales del documento es la reafirmación de los principios clásicos de la doctrina social de la Iglesia: el bien común, la subsidiariedad, la solidaridad y el destino universal de los bienes. León XIV sostiene que estos principios siguen siendo plenamente vigentes en la era digital. Los datos, los algoritmos y las infraestructuras tecnológicas poseen una enorme relevancia social y económica; por ello, su distribución y control no pueden quedar exclusivamente sometidos a intereses mercantiles o a la concentración del poder en unas pocas corporaciones o Estados. La cuestión tecnológica es, en el fondo, una cuestión de justicia.

La encíclica dedica una especial atención al mundo del trabajo. Así como *Rerum Novarum* defendió la dignidad del obrero en la revolución industrial, *Magnifica Humanitas* aborda los riesgos derivados de la automatización y la sustitución del trabajo humano por sistemas inteligentes. El Papa reconoce que la inteligencia artificial puede aliviar tareas peligrosas o repetitivas, pero advierte que una economía orientada exclusivamente por la eficiencia y el beneficio corre el riesgo de generar nuevas formas de exclusión y desigualdad. El trabajo no es únicamente una actividad económica: constituye una dimensión esencial de la realización personal y de la participación social.

Otro aspecto relevante es la defensa de la verdad en un contexto de manipulación digital, desinformación y polarización. León XIV advierte sobre el peligro de las tecnologías capaces de alterar la percepción de la realidad y erosionar la confianza social. La búsqueda de la verdad, sostiene el Pontífice, es condición indispensable para la libertad humana y para la vida democrática. La tecnología debe servir a la verdad y no convertirse en instrumento de dominación o propaganda.

El Papa también expresa preocupación por el uso militar de la inteligencia artificial y por el crecimiento de sistemas de vigilancia masiva. Recuerda que ninguna innovación tecnológica puede justificar la vulneración de los derechos humanos ni la pérdida de la libertad. El auténtico progreso exige límites éticos y jurídicos claros, inspirados en el respeto incondicional a la persona humana.

En continuidad con la tradición social de la Iglesia, León XIV propone la construcción de una "civilización del amor", fundada en la fraternidad, la justicia y la responsabilidad compartida. La Iglesia no se opone al progreso científico ni a la innovación tecnológica; por el contrario, busca orientarlos hacia el bien común y el desarrollo integral de todos los pueblos. La pregunta decisiva no es si las máquinas llegarán a parecer humanas, sino si la humanidad será capaz de seguir siendo plenamente humana en la era digital.

En definitiva, *Magnifica Humanitas* no es una encíclica sobre la inteligencia artificial, sino sobre el ser humano en tiempos de inteligencia artificial. Su mensaje central puede resumirse en una afirmación sencilla y profunda: toda tecnología es verdaderamente humana solo cuando está al servicio de la dignidad de la persona, de la justicia social y del bien común. Con este documento, León XIV inaugura una nueva etapa de la doctrina social católica, llamada a iluminar los desafíos éticos de nuestro tiempo.

Dra María Inés Higuerey Cortés
Directora Revista Tachirense de Derecho
Universidad Católica del Táchira

DECLARACIÓN DE SALAMANCA

En el V Centenario de la Escuela de Salamanca, los miembros del Instituto Internacional de Derecho Administrativo -IIDA, reunidos en la asamblea general de la institución y en las III Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, realizadas en la Universidad de Salamanca (España) durante los días 14 y 15 de mayo de 2026, sobre

ESTADO DE DERECHO, DEMOCRACIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO:

1. Expresan su irrestricto respaldo al Estado Constitucional de Derecho, basado en la Democracia, con la convicción de que se trata del instrumento más valioso para garantizar los derechos fundamentales de las personas en los diferentes sectores de la sociedad, así como para definir los límites del poder y las reglas de convivencia social.

2. Manifiestan igualmente su convencimiento de que los principios básicos del Estado de Derecho - la representación y participación de los miembros de la comunidad en la elaboración de las normas que deben regir la vida de la sociedad, la legalidad, la separación de poderes, la temporalidad en el ejercicio de los poderes públicos, junto al control de las actividades desarrolladas por las autoridades por parte de un poder judicial independiente - son los pilares esenciales de toda Democracia.

3. Dejan constancia de la preocupación que produce la tendencia que se advierte en algunos sectores de diferentes países de desconocer la importancia y vigencia de los principios democráticos o, lo que es aún más peligroso, de utilizar los instrumentos y principios propios de la democracia para pretender destruir su esencia y reemplazarla por instituciones y reglas ajenas a esos principios.

4. Hacen énfasis en la importancia que ha tenido el desarrollo de los derechos constitucional y administrativo en la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, por lo cual resulta fundamental promover su

permanente evolución y fortaleza como instrumentos para la consolidación de la Democracia y sus principios rectores.

5. Advierten, por último, sobre la necesidad de enfrentar los males causantes de las crisis periódicas que afectan los procesos democráticos actualmente, en particular la corrupción de los gobernantes y funcionarios, así como el populismo radicalizado.

En el Aula Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca, el 15 de mayo de 2026.

IN MEMORIAM

In Memoriam

S.E.R. Monsesñor Dr. Mario del Valle Moronta Rodríguez (1949-2025)

Hay hombres que viven en un tiempo pero pertenecen a tantos otros, por su clarividencia, su sensibilidad y, sobre todo, su profunda humanidad. Mons. Mario Moronta es de esa estirpe.

Fue una persona que estaba dotada de los mejores atributos para ser el gran pastor de almas que llegó a ser; también, para presentarse como el docente que exigía al máximo a sus estudiantes. Fue el escritor que, con fina pluma y agudeza intelectual, podía diseccionar los grandes temas profanos y espirituales, para representarlos al gran público de manera sencilla; de la misma forma, era el hombre generoso en el espíritu, con una confianza puesta al extremo en muchos casos, con todos los riesgos y eventos que ello implicó.

Una de sus características más resaltantes fue la honestidad intelectual: capaz de matizar o abandonar una idea o postura, al comprobar que no era verdadera, o, por cualquier otra circunstancia, perjudicial al bien común, Obró más por principios que por gustos personales, lo que propició el terreno para no pocas confrontaciones, en las que su valor siempre destacó.

En relación con su faceta universitaria, en cuanto autoridad, procuró al menos dos grandes enfoques. De una parte, la formación más completa posible del Clero Tachirense; mediante la realización de estudios de cuarto y quinto nivel. De la otra, que las instituciones de esta naturaleza a su cargo, adquirieran y mejoraran capacidades para el adecuado desarrollo de su trabajo; en esto veló porque temas como la infraestructura adecuada y la excelencia en los programas académicos fueran siempre asuntos considerados prioritarios.

Desde la cátedra, según la enseñanza de la Iglesia Católica, Mons. Moronta defendió la vida, la solidaridad, el bien común, la mejor comprensión de la frontera colombo-venezolana, la «Iglesia en salida», la pureza de las costumbres, el Derecho Público de la Iglesia, la lucha contra toda forma de degradación de la dignidad humana, el sacerdocio ministerial y la vida sacramental. Ciertamente, fue un hombre de ideas, cuyo legado ha de ser recogido adecuadamente para que estas fructifiquen a su tiempo.

A esta revista dedicó algunos trabajos ya al final de su estancia terrenal, con lo cual enriqueció la visión de los lectores, demostrándose una vez más que fe y razón caminan juntas en el camino católico, que según predicó muchas veces, aludía a la plenitud y la perfección. Esto es así porque el Redentor, a cuyo servicio se dispuso Mons. Moronta desde una tierna edad, es Señor de la Historia; uno que se encarnó para que Su Reino, el de la Justicia, la Paz y el Amor, encontrara realización en este mundo finito, como pregustación del infinito.

Hoy recordamos al Pastor, al Maestro y al colaborador, en la confianza que ya ha recibido el premio que espera a los Justos, junto a Él, en el lugar del consuelo, de la luz y de la paz.

Dr. Jesús Gerardo Díaz
Secretario
Universidad Católica del Táchira

In Memoriam

Profesor Hermann Petzold Pernía (1943-2026)

La vida universitaria está hecha de hombres y mujeres excepcionales que consagran su existencia al cultivo del conocimiento y a la formación de nuevas generaciones. Entre ellos, el nombre del Profesor **Hermann Petzold Pernía** ocupa un lugar de honor en la historia académica y jurídica venezolana. Su partida física nos llena de tristeza, pero también nos convoca al deber de recordar y agradecer una vida enteramente entregada a la universidad y al país.

Tuve el privilegio de conocerlo y de compartir con él espacios académicos y humanos que hoy atesoro como parte de mis mejores recuerdos. Quienes lo tratamos de cerca sabemos que, detrás del jurista brillante y del académico de extraordinaria trayectoria, habitaba un hombre noble, afable y generoso, siempre dispuesto al diálogo sereno y a la enseñanza desinteresada.

Su vínculo con la Universidad del Zulia fue mucho más que una relación institucional: fue una auténtica vocación de vida. A ella dedicó sus esfuerzos, su inteligencia y su compromiso inquebrantable con la educación superior venezolana. Como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ejerció un liderazgo marcado por la excelencia académica, la defensa de la autonomía universitaria y la formación integral de innumerables profesionales del Derecho.

Cultor eminente de la Filosofía del Derecho, dejó un legado intelectual de enorme valor a través de diversas publicaciones que enriquecieron el pensamiento jurídico venezolano e iberoamericano. Sus reflexiones trascendieron el aula para convertirse en referencia obligada para quienes entienden que el Derecho encuentra su verdadero sentido en la justicia, la ética y la dignidad humana. Destacamos que fue colaborador de esta revista.

Su vocación de servicio también se expresó en el ejercicio de altas responsabilidades públicas, entre ellas la de Fiscal General de la República (suplente), función desempeñada con la misma rectitud, prudencia y sentido republicano que caracterizaron toda su trayectoria.

Sin embargo, quienes fuimos sus amigos sabemos que su mayor grandeza residía en su calidad humana. Su conversación ilustrada, su trato cordial y su

permanente disposición a tender la mano hicieron de él un maestro en el sentido más pleno de la palabra: alguien que enseñaba no sólo con sus ideas, sino también con el ejemplo de su vida.

Dr José Luís Villegas Moreno
Profesor emérito de Derecho Administrativo de la
Universidad Católica del Táchira

In Memoriam

Profesora Alicia Monagas de Masiá (1964-2026)

Las comunidades académicas suelen caracterizarse tanto por la conservación y transmisión del conocimiento, como por ampliar las fronteras de las disciplinas. Esta doble condición es esencial para el fortalecimiento del saber y quienes participan de ellas constituyen la base y motor de los avances científicos. La profesora Alicia Monagas de Masiá formó parte de quienes se empeñan con rigor por el ensanchamiento del conocimiento del derecho público.

Su partida física en circunstancias tan inesperadas como dolorosas para los venezolanos por causa de los terremotos de junio de 2026, nos entristeció y a su vez nos movilizó para agradecer su vida y reconocer sus aportes. Tuve la fortuna de conocer a la profesora Alicia Monagas en la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) y, desde entonces, compartimos en diversos espacios académicos como el Aula Brewer-Carías de la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA) y Universitas Fundación, entrevistas en Fedecámaras Radio, jornadas de derecho administrativo y obras colectivas. Coincidimos igualmente en el Consejo Directivo de AVEDA durante el año en curso, periodo en el que ella se desempeñó como Secretaria, bajo la presidencia de la Dra. María Amparo Grau.

Su interés por la innovación en el derecho le permitió participar y coordinar obras colectivas con esa orientación de vanguardia, en las que destaca la obra *Ciudades inteligentes: un reto para Iberoamérica. Visión integral y multidisciplinaria de las ciudades del Siglo XXI* coordinada por la profesora Alicia Monagas y editada por AVEDA (2023), así como el trabajo académico titulado *Energía solar en Venezuela: un análisis ordoliberal del rol estatal* (2026) presentado como investigación libre en sus estudios de Doctorado en Ciencias, mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela (UCV), en el que fui designado como parte del jurado calificador. Ambos aportes de la profesora Monagas constituyen innovaciones al derecho público en el que la tecnología, el urbanismo, la energía y las formas de gobierno se vinculan al derecho administrativo para producir, con rigor, formas de análisis sobre temáticas de indudable actualidad.

Estas facetas de investigadora y de divulgadora de la profesora Monagas estaba acompañada de su sencillez, trato humano, empatía y optimismo que sabía irradiar en su entorno, lo que aligeraba los retos, encontrando la palabra adecuada para mejorar el ánimo y ampliar la visión. El respeto y admiración que despertó le permitió tanto ser madrina de promociones de grado en la UCV, así como recibir invitaciones a eventos sobre derecho e inteligencia artificial e innovación en Venezuela e Iberoamérica.

Finalmente, como ella escribió en su biografía de redes sociales, «Mi pasión es el sol», la profesora Alicia Monagas de Masiá, en efecto, irradió luz y calor a su entorno, con sus obras y con su ejemplo.

Dr. Mauricio R. Pernía-Reyes
Profesor Investigador Universidad Católica del Táchira
Integrante del Consejo Directivo de la
Asociación Venezolana de Derecho Administrativo

DIÁLOGOS ACADÉMICOS

Entrevistas

DIÁLOGOS ACADÉMICOS

Dra. María Inés Higuerey Cortés
Directora de la Revista Tachirense de Derecho

Con esta conversación se inicia el ciclo de entrevistas denominadas "Diálogos Académicos", que serán publicadas en los sucesivos números de la Revista Tachirense de Derecho.

En esta oportunidad el tema seleccionado por su actualidad e implicaciones en la comunidad tachirense está relacionado con la propuesta de reforma de la ley del sector eléctrico. Ello sin desconocer que este asunto incumbe a todos los venezolanos, por su impacto en la calidad de vida, la atención de la salud, la impartición de la educación, el desarrollo industrial, el progreso de la investigación científica e incluso en la recreación de las personas.

Para ello se ha invitado como primer entrevistado al presidente de la Red Iberoamericana de Derecho de la Energía (RIDE), el profesor Víctor R. Hernández-Mendible, quien es Abogado (Venezuela, España y Colombia), Doctor en Derecho (Venezuela), Post-doctor en Nuevas Tecnologías y Derecho (Italia). Actualmente dirige el Centro de Estudios de Regulación Económica en la Universidad Monteávila (CERECO-UMA) y es vicepresidente del Instituto Internacional de Derecho Administrativo (IIDA), fundador de la Red Internacional de Bienes Públicos (RIBP) y miembro deoamericano de Derecho Administrativo. la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación (ASIER).

1. MIHC[1]: ¿Cómo ha evolucionado la regulación del sector eléctrico en Venezuela?

VRHM[2]:

Lo primero que hay que decir es que el sector eléctrico tiene una capacidad de generación instalada de aproximadamente unos 34,000 MW, pero actualmente la generación está aproximadamente en unos 12,000 MW y la demanda orientada a cubrir las necesidades energéticas de los

1 MIHC: María Inés Higuerey Cortés.
2 VRHM: Víctor Rafael Hernández-Mendible.

consumidores se encuentra alrededor de los 15,000 MW, es decir, que por un lado tenemos un déficit respecto a la capacidad real de generación y, por otro lado, un racionamiento de suministro residencial y comercial, con la intención de equilibrar ese déficit. La explicación de lo que ocurre la atribuye el gobierno a las altas temperaturas, que presuntamente generan un incremento de la demanda y al fenómeno climático denominado «El Niño». ¿cómo llegamos a este momento?

La regulación del sector eléctrico ha pasado por cinco grandes etapas.

La primera etapa que va desde que se comenzó a utilizar la energía eléctrica en Venezuela, en el siglo XIX hasta 1973. En ese tiempo el desarrollo de la industria básicamente estaba sujeta al Código de Comercio y a la Ley de Servidumbre de Conductores Eléctricos. En esa época la industria nace por la iniciativa privada y era una actividad esencialmente de carácter mercantil. Esta será seguida a mediados del siglo pasado por el inicio de la intervención empresarial pública, de manera concurrente con la participación privada, pero no había un mercado competitivo como tal.

Con el establecimiento de la democracia se promulgó la Constitución de 23 de enero de 1961 y la libertad económica fue suspendida ese mismo día, -aunque realmente la libertad económica ya había experimentado esta suspensión desde 1941, cuando se declaró la guerra a los países denominados del eje, es decir, Alemania, Italia y Japón, durante la Segunda Guerra Mundial-. La libertad económica estuvo suspendida durante 30 años, hasta junio de 1991.

Esto es importante tenerlo presente porque no se puede hablar de libertad de empresa y de libre competencia en un escenario donde la libertad que las garantiza está suspendida constitucionalmente. Entonces, esto también permite entender un poco la dinámica de lo que ocurrió con posterioridad.

El segundo periodo se inició en el año 1973. Venezuela participó en el marco de las negociaciones del Pacto Subregional Andino, a finales de la década de los sesenta y comienzo de la década de los setenta. No obstante, Venezuela no suscribió inicialmente el Pacto Subregional Andino. Sólo fue hasta 1973 que se integró a la hoy Comunidad Andina de Naciones. En aquel año, el primero de noviembre, Venezuela asumió por primera vez una normativa que integraba ya el primer bloque o el primer paquete de normas que se habían adoptado en el marco subregional andino. Una de esas decisiones fue la decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, que es clave para entender el tema de si la energía eléctrica era o no servicio público, porque una vez que el Congreso la aprobó y la ley entre vigor, la energía eléctrica se convirtió en un servicio público, porque así lo decía el artículo 41 de esa Ley aprobatoria de la decisión 24, no porque lo hubiese establecido una norma de rango nacional expedida por el Congreso, sino porque se trataba de una de las obligaciones que adquirió la República en el contexto de la Comunidad Andina de Naciones.

Estas eran las normas que esencialmente regulaban la inversión extranjera en los países de la Comunidad Andina y que establecían la reserva, en algunos casos de actividades económicas para los nacionales de estos países. Entre ellas hay una declaración de una serie de actividades como servicio público y una de esas actividades es la energía eléctrica y el alumbrado público. Esto se mantuvo así desde el 1973 hasta 1991, cuando se produjo lo que se puede denominar la *despublificación* porque se cambió el escenario comunitario y de Venezuela como parte de la Comunidad Andina en esa época. Entonces, se produce esta *despublificación*, con esta derogatoria de la titularidad establecida sobre el servicio público de energía eléctrica y de otras actividades que estaban mencionadas allí.

En 1992 se dictó un decreto por parte del Poder Ejecutivo que no lo decía en sus artículos, pero sí en su considerando, al calificar que el suministro de energía eléctrica era un servicio público y no es sino hasta 1996, es decir, prácticamente al final del siglo, cuando se dicta un nuevo decreto del Poder Ejecutivo en el cual se declara ya en el articulado y no en los considerandos, que el sector eléctrico es servicio público.

Institucionalmente era muy sencilla la organización de la industria, en que existían el Ministerio de Energía y Minas, Caveinel, Sencamer y los operadores, que juntos aseguraban la calidad de la actividad energética eléctrica.

La tercera época se va a dar a partir de 1999, todavía en vigencia la Constitución de 1961, cuando se dicta el decreto ley 319 del servicio eléctrico. Ese decreto declaró el servicio público en el sector. Esta es la segunda vez que un acto jurídico con rango de ley declara a la energía eléctrica como servicio público.

En ese mismo año se dicta la Constitución de 1999 que en el artículo 158 numeral 29 declara a la energía eléctrica, como un servicio público domiciliario. Una novedad en la calificación de los servicios públicos, que no existía en el ordenamiento jurídico hasta ese momento.

A partir de allí se producen la expedición de los reglamentos de la ley general. Luego vino en el 2001 la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, el reglamento del servicio eléctrico y la resolución de normas de calidad del servicio de distribución.

Para 2005 se va a dar la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que es sustituida por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, para ponerla en armonía con la Constitución de 1999.

Se crea la Empresa Nacional de Generación y en 2006 Venezuela denunció el antiguo Pacto Subregional Andino y terminó de retirarse en 2011. En esta segunda etapa, ¿qué prevaleció? el servicio público declarado en un decreto ley.

Pero curiosamente ese servicio público además está enfocado al desarrollo de la libertad de empresa reconocida en la Constitución, de la libre

competencia y de la participación privada en el sector, es decir, es un servicio público formal, es un servicio público material, pero no es un servicio público orgánico, en la medida en que el Estado no tiene ya la titularidad exclusiva. Esta normativa tuvo poca aplicación en la práctica, es decir, desde el punto de vista positivo decía eso, pero no hubo un cumplimiento de la ley.

En lo institucional, se creó el Ministerio de Energía y Petróleo, que sustituyó al antiguo Ministerio de Energía y Minas en esta función específica. Una comisión de regulación de energía eléctrica que pretendía ser una autoridad reguladora del sector, el Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico. Además, estaban las empresas del Estado reconocidas en la ley y las demás autoridades administrativas que tenían que ver de alguna manera con el sector eléctrico específicamente.

El cuarto periodo se inicia en 2007 con una Ley orgánica de reorganización del sector eléctrico. Hago la aclaratoria que esta ley no deroga a la Ley orgánica del sector eléctrico de 2001.

Esta Ley de reorganización que fue reformada luego en 2010 va a plantear un cambio de escenario, que condujo a la estatización de todas las empresas privadas. En realidad, no eran muchas las que existían, pero fueron adquiridas por el Estado. La desaparición de la participación privada dentro de la actividad eléctrica trajo como consecuencia la supresión de la pluralidad de operadores y de la libre competencia y por supuesto, la extinción de los títulos habilitantes, que se habían otorgado a los operadores que estaban en el sector.

A partir de 2008 se iniciaron los grandes apagones. En el mes de abril se reconoció la crisis energética y se creó un Ministerio de Energía Eléctrica, algo que se volvió muy habitual en aquel tiempo. A cada situación crítica se le crea un ministerio. Por eso, a pesar de que el presidente que asumió el gobierno en 1999 dijo, que había exceso de ministerios porque eran 23 o 24 para aquel entonces y que él podía gobernar con 14, cuando dejó el gobierno eran casi 30 ministerios. La eficacia está a la vista de todos. Se ampliaron las competencias de este ministerio un año después de su creación.

Desde el punto de vista institucional se obligó a la fusión de todas las empresas que ya habían sido estatizadas en un único operador estatal, que es conocido como Corpoelec. Se abrió la posibilidad de crear empresas mixtas. Esto no es ninguna novedad que están proponiendo ahora en este sector, sino que ya estaba previsto en la regulación de aquel momento y se eliminó el ente regulador porque no hacía falta. El Estado entiende que no es necesario un regulador, cuando la función regulatoria la ejerce el Ministerio y le instruye directamente al operador único.

En 2010 se declara formalmente la emergencia, se establece el régimen de racionamiento no planificado y se adoptan otras medidas para racionalizar el consumo.

Así llegamos al quinto periodo. En este se dicta una nueva Ley orgánica del sistema y servicio eléctrico y además se dicta un texto que llaman Ley de uso racional y eficiente de la energía, cuya característica es su pésima técnica legislativa.

En 2016 comienza una etapa económica muy particular, pues se inició la década de los decretos de emergencia económica –formalmente interrumpida entre 2021-2025-. Esto también incide en el desarrollo del sector energético.

Todo lo anterior ha sido explicado en toda su extensión, en cuatro capítulos de la obra «Energía Eléctrica. Regulación de fuentes convencionales, renovables y sostenibles», que escribí en coautoría con la doctora Sandra Patricia Orjuela Córdoba, hace una década, en cuyo texto se formulan propuestas para el futuro del sector eléctrico nacional.

2. MIHC: Con esos antecedentes ¿Cómo valora la Ley Orgánica del Sistema Eléctrico?

VRHM:

La Ley Orgánica del Sistema Eléctrico declara toda la actividad del sistema eléctrico como servicio público nacional. En realidad, lo ratifica, porque ya estaba declarada en la ley anterior. Se establecen normas para el intercambio internacional, formulando una idea que es una aspiración que siempre se ha tenido, pero que requiere tener las condiciones para ello. Se prevé la posibilidad de subsidios cruzados y se contempla la separación contable.

Todo esto se articula bajo tres premisas que están contempladas en la ley, que son: el acceso universal, lo cual es muy loable; la reserva y dominio del Estado, lo que puede generar mucho debate; y una cosa que es única en las leyes del sector eléctrico, que es el «modelo de gestión socialista».

Las empresas que operan en el sector pueden tener distintos modelos de gestión orientados a la eficiencia, pero a la declaración de un inexistente modelo de gestión socialista se le pueden efectuar muchos comentarios, en particular ante los resultados de la gestión realizada por el operador estatal, durante la vigencia de la ley.

Desaparece el Consejo Nacional de Energía Eléctrica, todo pasa al Ministerio de Energía Eléctrica y se mantiene la figura del operador y prestador único que es Corpoelec.

3. MIHC: ¿Qué es lo que plantea la propuesta de reforma de 2026?

VRHM:

Tenemos un sector eléctrico centralizado donde los segmentos del sector son: generación, transmisión, despacho, distribución y comercialización. Así está definido en la ley vigente y así lo ratifica la propuesta de reforma de la ley. Ahora comparemos los dos textos.

Si se toma la Ley de 2010 y la propuesta de ley de 2026, se puede ver que el acceso al servicio universal eléctrico se conserva, que la reserva de dominio del Estado se mantiene y que el modelo de gestión socialista persiste.

En otro artículo de la Ley de 2010 se declara que todos los segmentos son un servicio público, es decir, las actividades de generación, transmisión, despacho, distribución y comercialización. Nada de eso se toca en la propuesta de reforma de 2026, que fue aprobada en primera discusión en la Asamblea Nacional.

¿Qué es lo que realmente cambia y es el punto neurálgico de la teórica reforma de la ley?, que el artículo 8 reservaba las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización a un único operador y prestador del servicio que es Corpoelec y el Estado se reservaba además la actividad de despacho del sistema eléctrico, a través del Ministerio de Energía Eléctrica.

¿Qué es lo que cambia en relación con los prestadores, en la propuesta de 2026? Las mismas actividades del servicio eléctrico pueden ser realizadas en teoría por operadores y prestadores, que se mencionan en los siguientes términos:

En primer lugar, la República a través del Ministerio de Energía, es decir, el Estado venezolano actúa directamente como operador del sector.

En segundo lugar, las empresas públicas mixtas en las que la República o el operador y prestador del servicio posean una participación mayor al 50% del capital. ¿Por qué es importante introducir la palabra pública en esa redacción? La palabra pública no está en la redacción original del proyecto de ley, pero cuando señala a empresas mixtas en las cuales la República o el operador público tienen más del 50% del capital, hace referencia a una empresa pública. Esto lo han escrito desde los años setenta los profesores Brewer-Carías, Garrido Rovira, Caballero Ortiz, Araujo Juárez e incluso yo mismo recientemente, tanto en esta Revista como en un estudio reciente sobre la reforma del sector eléctrico en México. Hay doctrina abundante sobre lo que es una empresa pública en Venezuela.

Adicionalmente a esto, desde el punto de vista de la Ley Orgánica de Administración Pública, una empresa en la cual el Estado o alguna entidad pública tiene más del 50% del capital social es una «Empresa del Estado», que está sujeta a la Ley Orgánica de la Administración Pública y supletoriamente al Código de Comercio. Esta es considerada una empresa

que forma parte de la organización del Estado y debe regirse por todo el ordenamiento jurídico que regula el Estado, es decir, forma parte de aquello que se denomina la Administración Pública Descentralizada Funcionalmente.

Con esto se tienen dos de los operadores contemplados en el proyecto de ley, que son estatales.

El tercero también es estatal, porque es nada menos que el operador y prestador del servicio que existe desde la estatización que se realizó a partir de 2007.

El cuarto grupo de operadores son empresas que no son calificadas curiosamente de mixtas, en las cuales la República o un ente público posee una participación minoritaria en su capital, con lo cual se pretende transmitir la idea de que no son empresas públicas, es decir, son mixtas, más no públicas, porque de lo contrario no tendría sentido su mención diferenciada, ya que estarían en el supuesto anterior, pero son empresas privadas mixtas, porque son de capital público y capital privado.

Entonces, cabe preguntarse ¿por qué no se sincera esta redacción? y se dice que podrán haber empresas mixtas de capital preeminentemente público o preponderantemente privado según el caso, en lugar de esa redacción tan particularmente extraña que tiene el artículo 8.

Finalmente, cuando ya no quedaba más remedio y es lo que ha generado la alegría de muchos, particularmente de algunos de los ingenieros con los que he tenido oportunidad de conversar, quienes advierten «una posibilidad de participar en el sector como empresa privada». Les digo, «los dejaron al final. Esto no es por accidente y además de eso tienen que hacerlo en los términos que pautan los artículos de la ley que no han sido modificados» ¿Cuáles son esos artículos de la ley? pues que se mantiene la reserva y dominio del Estado, que todas las actividades son servicio público, que el modelo de gestión sigue siendo socialista y debe someterse al plan de desarrollo económico y social que elabore el Estado y por tanto, que la empresa privada deberá actuar conforme a estos términos planteados en la Ley.

Por otro lado, para los que celebran que la empresa privada va a participar en el sector deben tener claro que desde 2016 se vive en una emergencia económica, de facto. De lo que se trata es de la seguridad jurídica que tanto clama el empresario privado y que no está en el horizonte bajo este contexto, porque esto además está avalado por el Tribunal Supremo de Justicia en su sala constitucional.

Además, se crea un complejo régimen de concesiones con unos tiempos relativamente cortos que no tienen tampoco ninguna justificación. Con la Ley del sector eléctrico que existe hoy en día, sin modificarle un sólo artículo, se puede aplicar el régimen de concesiones establecido en el decreto ley para la promoción de la inversión privada bajo régimen de concesiones. Así de sencillo.

Todo el resto de los artículos de la reforma de la ley es secundario y si se va a trabajar bajo un régimen de reserva del Estado, de servicio público y

de modo de gestión socialista, hay que ver cómo puede operar la empresa privada en un marco de modelo de gestión socialista. Primero tendrán que aprender ¿cuál es ese modelo?, para luego ver cómo van a gestionar dentro del sector, conforme a los términos que está pautado en la ley.

Esta propuesta de reforma no es viable para resolver la actual situación energética del país. Se requiere refundar el sector o vamos a seguir teniendo los mismos resultados que hemos tenido hasta ahora, porque los artículos fundacionales, los pilares esenciales sobre los cuales se soporta el sistema eléctrico siguen siendo exactamente los mismos si es que se va a cumplir la ley.

4. MIHC: ¿Cuáles serían sus propuestas para el sector eléctrico?

VRHM:

Hay que tener presente que se está en la cuarta generación de la Revolución Industrial. Cada generación ha conllevado una transición energética.

Las anteriores de 1760 hasta 2015 no habían implicado la sustitución de las fuentes de energías que existían, sino de la búsqueda de fuentes de energía más eficientes para satisfacer las necesidades energéticas de las personas y tales fuentes han convivido a lo largo del tiempo.

La actual propuesta en el marco de la denominada transición energética tiene un espíritu muy bien intencionado, de sustituir las fuentes carbónicas por las fuentes de energías renovables, pero tiene el problema de que en el horizonte inmediato y son las proyecciones de aquí a 2050, no está previsto que ese cambio se dé tan rápidamente, quizás dentro de 40 años puede ser que ya se haya producido, pero no de manera inmediata.

La principal fuente de energía y de riqueza es el petróleo, que debe convivir con las otras fuentes de energía y eso lleva a determinar ¿cuál es la matriz energética que se debe manejar en la realidad venezolana? Pero a partir de esta idea ¿cuáles son los principios que pueden regir este nuevo sector eléctrico? La seguridad de suministro, para que realmente sea confiable y se tenga certeza de que se va a tener la energía cuando se necesita; la eficiencia económica, tanto para la gestión del operador como para la asequibilidad por parte de los consumidores o usuarios. La equidad social que persigue la universalidad en el acceso a las fuentes de energías, para que todas las personas puedan estar en el siglo XXI viviendo dignamente, sin que les falte acceso a fuentes de energía que le permitan la calidad de vida que le corresponde; la adaptabilidad tecnológica que exige que el progreso, el I+D+i (investigación, desarrollo e innovación) permitan ir adaptando permanentemente el desarrollo tecnológico a los nuevos equipos y que las

nuevas infraestructuras y equipos que se vayan construyendo, garanticen un uso más eficiente de esa energía.

Finalmente, la sostenibilidad ambiental tiene que ver con el aprovechamiento adecuado de estas energías primarias para la generación de la energía eléctrica y que éstas produzcan la menor contaminación posible, esto es la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, que permita que sean más compatibles o más adaptadas al derecho al ambiente sano.

5. MIHC: ¿De qué manera se puede concretar la regulación del sector eléctrico?

VRHM:

En realidad, la propuesta no es nueva. La expuse hace aproximadamente 15 años, en el libro homenaje al profesor Gaspar Ariño Ortiz, publicado en España. Cuando me referí a «la regulación para la consecución de objetivos de interés general», en la que proponía buscar un equilibrio entre la participación pública y la privada en la gestión del sector eléctrico, donde se revisen los títulos habilitantes, viendo aquellos que son necesarios establecer previamente, pero que no sean una barrera de acceso a los operadores que aspiran ingresar al mercado eléctrico y que permitan que la libertad de empresa se pueda ejercer conforme lo reconoce la Constitución, pero sometida a las contribuciones y a las obligaciones que se impongan, de manera proporcional dentro del marco del ordenamiento jurídico y donde haya pluralidad de operadores para los distintos segmentos del mercado, en que la realización de las actividades deben generar una ganancia razonable. En consecuencia, en aquellos espacios que son competitivos, que cada uno logre que la inversión que realiza le pueda generar beneficios y que también se garanticen las tarifas sociales o los subsidios que puedan ser necesarios, para que nadie se quede sin energía. Nadie que vive en Venezuela, sea venezolano o no, puede faltarle la energía suficiente para satisfacer sus necesidades energéticas.

Esto lleva a un cambio del régimen jurídico, de ese régimen jurídico público, liberticida, asfixiante que hay actualmente; a un régimen jurídico mixto o híbrido, -como se prefiera denominar-, donde se asegure tanto el ejercicio de los derechos constitucionales y las libertades públicas, se garantice la dignidad de las personas y adicionalmente a ello se permita la intervención del Estado que sea realmente adecuada y necesaria para garantizar el funcionamiento efectivo del sistema. Esto lleva a plantearse un cambio del sector eléctrico centralizado al descentralizado o desconcentrado.

6. MIHC: ¿Qué elementos se deben considerar en el marco de un sector eléctrico orientado a la competencia?

VRHM:

Desde el punto de vista político se requiere el restablecimiento del Estado de Derecho. Esto implica, por supuesto, la independencia de los órganos que ejercen el Poder Público, el sometimiento a la legalidad entendida en sentido amplio, valga decir, a la juridicidad y a la designación de autoridades democráticas, conforme a la Constitución.

En este momento el país está siendo gobernado por personas que nadie ha electo. Tanto en el Poder Ejecutivo -incluso ello ha sido reconocido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por la Organización de Naciones Unidas- como por el cuestionado Poder Legislativo. Se necesita un interlocutor que sea válido y que sepamos quién es, qué responsabilidades tiene y si puede ser o no controlado por el Poder Judicial, en caso de que incurra en algún tipo de exceso, es decir, si se le puede exigir responsabilidad.

Se debe finalizar la emergencia económica que se extiende por un periodo de 10 años y que demuestra que la declaración prolongada de la misma no ha servido para resolver nada, porque simplemente no existe una emergencia y de allí que no se puedan adoptar medidas para corregirla. La situación del país no es coyuntural, sino estructural. Además de que hay una violación sistemática de la Constitución, que le establece un plazo de vigencia a la emergencia y ese plazo ha sido burlado de una manera manifiesta, grosera, burda, con el aval de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Hay que establecer una política cambiaria transparente. Ningún inversionista serio va a un país en que para conocer cuál es la paridad cambiaria, requiera hacer unos ejercicios de gimnasia económica tremendos para calcular la cotización del oro, el euro, el bolívar promediarlas y entonces sacar cuánto vale un dólar. En definitiva, esa cuestión demuestra una absoluta falta de seriedad del Estado en la política económica, un caos total y por supuesto que no hay un banco central que funcione en el país. Hay que determinar cuál es la verdadera paridad cambiaria y que cualquiera sepa que si lleva $ 100, esos $ 100 equivalen a cuánto en moneda nacional. Lo que ocurre en Venezuela realmente es una cosa asombrosa. No hay forma de explicarlo fuera, para que alguien lo entienda y crea que eso puede estar pasando.

La definición de la matriz energética es una decisión de política de Estado. Las Naciones Unidas reconoce que los Estados tienen derecho a administrar sus recursos soberanamente y definir si los usan o no los usan, cómo los usan y cómo no los usan. Entonces, hay que definir cuál es la matriz energética que se va a utilizar, para saber entonces en cuál se puede potencialmente invertir para la generación de energía eléctrica, en el caso

concreto que interesa. Ello permitirá determinar si jurídicamente se tienen que hacer algunas reformas o tener en consideración algunos aspectos técnicos y económicos para la reforma.

Se debe mantener la publificación o se debe hacer la despublificación, a los fines de garantizar el efectivo ingreso de nuevos agentes económicos al sector. Esto implica plantearse la liberalización desde el punto de vista económico, eliminar las trabas o las barreras que impiden el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de empresa. Ello conduce a una nueva regulación, no a una desregulación -como dicen algunos-, que es un término equivocado, porque desregular es quitar la regulación y no dejar nada. Aquí se estaría cambiando una regulación liberticida por una regulación pro libertad, pro derechos constitucionales y de libre competencia, que es lo que reconoce la Constitución.

Hay que separar al operador del regulador, lo cual implica establecer un regulador con autonomía reforzada, como lo tienen los países donde el marco jurídico se cumple y donde el sector eléctrico funciona debidamente.

Los nuevos operadores deben conocer las condiciones para participar en el segmento de la actividad en que quieran y cuáles son las reglas a las que se someten. Se debe crear un régimen jurídico de las infraestructuras y de las redes, para determinar cómo se van a dar los contratos de uso, de aprovechamiento, de interconexión, es decir, a qué se obliga cada uno, cuáles son los derechos que tienen y cuáles son las obligaciones. Por eso se requiere de un estatuto de las redes e infraestructuras y además hay que definir los títulos habilitantes, sean concesiones, licencias, permisos, etc. Todo ello si se quiere dejar de alumbrarse con velas y alumbrarse con energía eléctrica nuevamente, como en el pasado.

Desde el punto de vista económico se debe valorar la posibilidad de electrificación de la economía, porque sin electrificación de la economía no hay digitalización y sin esto se sigue en una economía del siglo XIX (manual), mientras se está entrando en el segundo cuarto del siglo XXI (digital), es decir, sería un desarrollo -si este fuera posible en tales circunstancias-, no competitivo. Se debe determinar si se van a tener mercados diarios, intradiarios, futuros, es decir, cuáles son las condiciones económicas en las cuales se desarrollaría el sector eléctrico.

Hay que reducir las pérdidas técnicas y sin lugar a dudas, eliminar las pérdidas no técnicas. No es justificable que hoy en día se sigan produciendo las pérdidas no técnicas cuando hay todos los mecanismos -salvo por la tolerancia o negligencia del Estado- para impedirlo-, así como de evitar que esas pérdidas las terminen pagando personas que no tienen ninguna responsabilidad en ellas.

La prohibición de subsidios cruzados para que sea acorde con la libertad de empresa, reconocida en el artículo 112 de la Constitución, exige además la estimación real de la demanda y de los precios que sean

económicamente eficientes y también la determinación de las tarifas que garanticen la ganancia razonable a los agentes que participan en el mercado.

Desde el punto de vista técnico, hay que valorar el aprovechamiento de las fuentes renovables no convencionales. Durante mucho tiempo se ha utilizado una fuente renovable para la generación eléctrica (hidráulica), pero hay otras fuentes que también se tienen y que no se han aprovechado, pero que pueden contribuir a garantizar la seguridad en el suministro de energía. Ya existe la tecnología para ello y es cuestión de que se inicien las inversiones, se despliegue la tecnología y se les dé el mantenimiento debido. Con eso se podría mejorar la garantía de seguridad de suministro.

El establecimiento de las redes y medidores inteligentes va a implicar unas inversiones importantes y un cambio realmente trascendental desde el punto de vista técnico. También se debe considerar la respuesta a la demanda, la promoción de la eficiencia y el ahorro energético, el desarrollo del almacenamiento. Antes no era posible almacenar o no era posible almacenar eficientemente la energía eléctrica.

Se debe considerar la tecnología para hacer el fomento de la generación distribuida en aquellas regiones en el país que no estén interconectadas, pero que no se les puede negar el desarrollo por eso. También hay que tener presente las interconexiones, tanto nacionales como internacionales.

Con respecto a los sistemas de inteligencia artificial, se debe tener presente la posibilidad de utilizarlos y para eso hay que crear las normas técnicas para permitir la detección de amenazas, la prevención de riesgos y de crisis, para la elaboración de los pronósticos sobre la evolución del mercado, para el procesamiento de datos en tiempo real, para el monitoreo de inventarios de fuentes primarias, para la simulación de escenarios para la planificación y toma de decisiones, así como para que se dé soporte a la gobernanza tecnológica. La inteligencia artificial puede servir para lograr un sistema más eficiente, que sea más seguro, más confiable en el suministro de la energía.

En el plano ambiental hay algunas ideas que también se pueden considerar como la planificación ambiental, vinculada a la energética.

No se pueden obviar los estudios de impacto socioambiental. Venezuela se había salido del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2025 -que ha sido ratificada en varias oportunidades- estableció que tal denuncia no fue válida. Estando dentro de ese sistema se tienen que cumplir tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, con el protocolo de San Salvador, que reconoce el derecho humano al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que además protege a las comunidades indígenas en su desarrollo.

Por otro lado, conforme a las disposiciones que integran el bloque de convencionalidad que entre otras cosas obligan a los estudios de impacto socioambiental, independientemente de lo que establezca el ordenamiento jurídico de origen nacional, se debe asegurar que aquellas inversiones que

van a tener una incidencia en la vida de las personas, que van a producir una afectación en el ambiente, compensarán la inversión que se está haciendo y la incidencia que van a tener con respecto a la afectación de vida de las personas.

Hay que tener en cuenta la mitigación del impacto climático o de la neutralidad climática, este último es un concepto más ambicioso, pero hay que debatirlo.

También se debe considerar la electromovilidad, para ver tiene o no tiene interés e importancia desarrollarla. Posiblemente muchos dirán que no la tiene porque habrá suficiente gasolina hasta el fin de los tiempos -obviamente una vez que se vuelva a la democracia- y eso puede ser válido, pero hay que debatirlo. No son ideas que están ya definidas de por sí o que no ameritan algún tipo de discusión. Obviamente esto implicaría toda una serie de circunstancias y de consecuencias desde el punto de vista de su incidencia en la economía que son muy importantes y cómo todo ello va a redundar en la búsqueda de esa economía circular, que está pretendiendo sustituir a la economía lineal que durante los últimos 50 años se ha sostenido gracias a extraer, producir, consumir y desechar. Entonces, todo esto habría que valorarlo, en una perspectiva de 360 grados.

En el aspecto social vale la pena conversar si la energía eléctrica puede ser reconocida como un derecho humano o si se opta por la justicia energética, pues más allá de la conceptualización, el objetivo es reducir la pobreza energética.

Nuestra pobreza energética no es la de Europa, ni es la de Canadá o de Estados Unidos. Ellos tienen resuelto el problema de suministro de energía en casi su totalidad, para no efectuar afirmaciones absolutas. El tema de la pobreza energética de ellos está en no tener asegurada la capacidad de pago de todos los consumidores, para poder cumplir o atender las obligaciones que derivan del consumo de energía, durante las distintas épocas del año.

Nosotros tenemos un problema distinto de pobreza energética, porque las infraestructuras son frágiles, porque el recurso primario para la generación de la energía no está presente en todas partes y porque no generamos energía suficiente para todas las personas. A ello se suma la precariedad de los ingresos de la mayoría de la población. Entonces, ese tema hay que abordarlo con seriedad, para atender la situación de la pobreza energética nacional.

Quizás sea interesante plantear el debate sobre las comunidades energéticas como una fórmula que contribuya a resolver el reto del suministro seguro, dentro de determinadas zonas que posiblemente no estén ni siquiera interconectadas o que estando interconectadas al sistema eléctrico nacional pueden contribuir a aliviar la carga de éste.

La creación del Fondo del Servicio Universal Eléctrico también es un tema que se puede debatir. Esto ya está probado en el caso venezolano con el sector telecomunicaciones, pero en el sector eléctrico tendría obviamente el matiz propio del sector y todo esto orientado a garantizar tanto cohesión

social como territorial, es decir, se trata de entender el desarrollo en toda su extensión y como derecho que tienen todas las personas que viven en Venezuela.

7. MIHC: ¿Qué recomendaciones finales tiene para el futuro del sector eléctrico?

VRHM:

Se requiere un modelo institucional orientado a una buena regulación.

Un modelo económico que debe garantizar la sostenibilidad.

Un modelo técnico dirigido a combinar las fuentes de energías convencionales con las no convencionales.

Un modelo ambiental que se ajuste a la energía sostenible para todo.

Un modelo social que pretenda dar satisfacción a las necesidades eléctricas de las generaciones actuales y asegurar la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

En conclusión, se requiere el diseño de un modelo de regulación eléctrico que sea realmente sostenible.

8. MIHC: ¿Quiere expresar un mensaje a los lectores de esta nueva sección?

VRHM:

En primer lugar, quiero agradecer a la doctora María Inés Higuerey Cortés, por el honor que me ha otorgado al invitarme a conversar en esta entrevista y además felicitarle por el compromiso de darle continuidad a la Revista Tachirense de Derecho y ampliar su formato, al enriquecerlo con esta nueva sección «Diálogos Académicos».

Sólo me resta concluir invitando a los profesores de Derecho, en especial a los de la provincia venezolana, a que sigan participando en la investigación y difusión de los temas jurídicos que conciernen a sus realidades más próximas, en los municipios y los estados; así como a los cursantes de la carrera, para que estudien con una visión interdisciplinaria y prospectiva siguiendo el ejemplo del director-fundador doctor José Luis Villegas Moreno, a quien le debemos eterno agradecimiento por haber persistido con este proyecto editorial durante tres décadas. A él y a usted como su legítima sucesora reconocida por toda la comunidad académica, muchas gracias.

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Editora-Directora: María Inés Higuerey Cortés

INDICE ACUMULADO

DOCTRINA

LEGISLACION

Nacional

Estadal

Municipal

JURISPRUDENCIA

Comentarios

Selección Jurisprudencial

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisdicción Constitucional

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Informaciones

DIÁLOGOS ACADEMICOS

DOCUMENTOS

IN MEMORIAM

RECENSIÓN

Selección y comentarios sobre bibliografía especializada

DOCTRINA

ABAURREA, Beatriz.

- Análisis de la regulación de la Prestación Internacional de Servicios en la Argentina como resultado de la aplicación de compromisos multilaterales, regionales, bilaterales y normas nacionales. **15**, (2003), 83-122

ACUÑA A., Manuel.

- Acciones de reclamación de filiación (Aportes de avances en genética). **5-6**, (1994), 165-186.

ALISTE SANTOS, Tomás Javier.

- La "certeza moral" como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria, **22**, (2011), 7-22

ÁLVAREZ CHAMOSA, María Lidia

- Democracia inhabilitada: El Estado de Cosas Inconvencional. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 185-198.

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco.

- Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica en el desarrollo sostenible. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 75-106.

ARAUJO JUAREZ, José.

- El Amparo Constitucional y el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación. **5-6**, (1994), 5-24.
- La excepción de ilegalidad en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **8**, (1996), 117-130.
- La potestad administrativa de ejecución y la garantía de los derechos fundamentales. **10**, (1998), 207-220.
- Los Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones. **20**, (2009), 175-215
- El sistema de garantías jurídicas del ciudadano frente a la Administración Pública. **23**, (2012), 7-28.
- El Derecho de la responsabilidad pública o del Estado. Antecedentes, principios generales y desarrollo. **25**, (2014), 7-28.
- El Derecho Administrativo Constitucional. Sistemas de Relaciones, Interferencias y Complementariedad, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 73-88.
- El Derecho Administrativo Constitucional y su enseñanza. **5** Ed. Digital, **30** Ed. Ord., (2019), 105-119.
- La Fundación del Estado. Régimen de Derecho Público. Parte General, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 89-123.
- El Contencioso Administrativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 219-230.

ARAUJO JUAREZ, José y GARRIDO ROVIRA, Juan.

- Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones por satélite en Venezuela. **7**, (1995), 71-86.

ARIAS RINCÓN, María Inés.

- El valor probatorio de los documentos suscritos electrónicamente. **11**, (1999), 47-60.

ARRIETA ZINGUER, Miguel David.

- Contabilidad de los empresarios: aspectos mercantiles y tributarios. **14**, (2002), 93-128.

ARRIETA ZINGUER, Miguel.

- Las Tecnologías de la Información y las comunicaciones y el Derecho: Algunas consideraciones epistemológicas. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 261-277.

ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María.

- La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos. **11**, (1999), 103-126.

AYALA CARAO, Carlos M.

- La Participación Ciudadana en la Planificación Territorial. **4**, (1993), 5-18.

BALBO, Teresa

- Una visión economicista de las migraciones en la frontera venezolana con Colombia. *De 1811 al Tratado Pombo-Romero 1842*, **21**, (2010), 27-40

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.

- Las entidades supramunicipales en España. **14**, (2002), 35-58.

BAZÁN, Víctor.

- El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el Derecho argentino. **16-17**, (2004-2005), 9-43.

BECERRA DE RAMÍREZ, Francy C.

- Las Competencias en el Derecho Municipal modelo comparado España-Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 105-124.

BIAGGINI, Ximena.

- El sistema penal de responsabilidad del Adolescente como parte de la Doctrina de Protección Integral. Un análisis de la realidad venezolana. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 185-205.

BIDART CAMPOS, Germán.

- La inserción de la persona humana en el estado democrático. **9**, (1997), 65-74.

BLANCO GÓMEZ, Armando Luis.

- El principio de responsabilidad del Estado. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 187-199.

BLANCO GUZMAN, Armando

- Consideraciones sobre el derecho al debido proceso y sus elementos integrantes. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 129-141.
- El derecho a la libertad ambulatoria en la Constitución y sus elementos de acuerdo con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 11-22
- La extensión del Principio de Responsabilidad del Estado por la violación de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Protección. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 169-184.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto.

- La protección de la ciudad en el ordenamiento jurídico venezolano. **10**, (1998), 221-234.
- Análisis de la legislación vigente en los países de la cuenca amazónica, relativa a la prevención, el control y el combate a la contaminación hídrica y sus implicaciones en cuencas hidrográficas compartidas. **12**, (2000), 271-314
- Límites al carácter territorial del Derecho Administrativo en materia Ambiental. **23**, (2012), 167-181.

BREWER CARIAS, Allan R.

- Consideraciones sobre el régimen jurídico de los juegos y apuestas lícitas. **2**, (1992), 63-68
- El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela. **5-6**, (1994), 111-164.
- La desaparición del control difuso de convencionalidad en Venezue-

la, como precio vil para justificar una condena por daños morales contra el portal La Patilla.com. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 131-144.

- Sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Caso Guyana vs. Venezuela imponiendo órdenes prohibitivas a Venezuela con ocasión de la solicitud de medidas provisionales formulada por Guayana con motivo del referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 205-218.

BRICEÑO ALTUVE, Marielys.

- Una mirada a la frontera Alto Apureña El Nula -radiografía de su contexto-. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 247-259

BRICEÑO LEON, Humberto José.

- Tendencias actuales del Contencioso-Administrativo en Venezuela (Hacia la noción de Garantía Integral de los Derechos del Particular). **7**, (1995), 167-182.
- Distinción entre derechos absolutos y relativos. Su protección constitucional. **11**, (1999), 183-200.
- La Constitución de papel. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 81-94.
- Liberalismo o Neoliberalismo. El Experimento venezolano. ¿Y el Futuro? **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 103-117.

BRITO MONTILLA, Tahairy

- El Consorcio. Naturaleza jurídica en el ámbito de colaboración entre sociedades, **21**, (2010), 53-99.

CALLES VARGAS, Edgar.

- Propuesta de organización y redimensionamiento del órgano oficial de la caficultura nacional. **11**, (1999), 201-226.

CANÓNICO SARABIA, Alejandro.

- En que consiste la compra pública estratégica en España. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 299-321
- El acto jurídico de adjudicación del contrato en el sector público. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 41-80.

CANTOR ARIAS, Mayerling.

- Supresión del agotamiento de la Vía Administrativa en la Función Pública en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 229-246.
- Medidas preventivas y el poder tutelar en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **23**, (2012), 131-152

CAPUTTI Claudia y SALVATELLI, Ana

- Manifestaciones de la Globalización en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina sobre el Derecho Administrativo, **22**, (2011), 45-70

CÁRDENAS, Gilberto Asdrúbal.

- Regulación y Desregulación del sector de las telecomunicaciones. **12**, (2000), 91-112

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina

- La comunicación clara como innovación en los estudios y profesiones jurídicas. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 319-355

CARRILLO ARTILES, Carlos Luis.

- Responsabilidad disciplinaria. Aproximación a los principios rectores del Derecho Disciplinario y su distancia de los contenidos del Derecho Penal. **25**, (2014), 175-198.

CASTILLO VEGAS, Jesús Luis.

- La virtud de la justicia en Aristóteles. **9**, (1997), 75-90.
- El poder constituyente y sus condiciones de legitimación en la sociedad actual. **10**, (1998), 7-38.
- La sociedad Civil, el Estado social y las organizaciones no gubernamentales. **12**, (2000), 7-36.
- El neoliberalismo y las transformaciones del Estado y del Derecho en la sociedad global. **14**, (2002), 7-34.
- Libertad y participación ciudadana en el republicanismo florentino. **15**, (2003), 57-82.
- Debate de la doctrina española sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa. **23**, (2012), 49-64

COLMENARES CHACÓN, Miguel Ángel.

- El Contencioso Administrativo Laboral en el Circuito Judicial del Táchira. Una aproximación a su desenvolvimiento. **24**, (2013), 129-137.

COLMENARES OLIVAR, Ricardo.

- La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **11**, (1999), 227-232.

CONTRERAS COLMENARES, Adrián Filiberto.

- Descentralización funcional del Poder Público Municipal: Caso IAMDERE. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 37-62.
- El control de la actividad administrativa desplegada mediante el uso de la inteligencia artificial. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 111-1481
- De la Simplificación a la Celeridad Orgánica: ¿Evolución Procedimental o Involución de la Reserva Legal? **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 13-29.

CONTRERAS VEGA, Alix R.

- El Registro Civil en Venezuela: Régimen Actual. **16-17**, (2004-2005), 97-108.

CONTRERAS ZAMBRANO, Josué Manuel.

- El rol del Juez Judicial en la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela. **24**, (2013), 89-112.

CÓRDOBA-CARMONA, Thanais

- El acto motivado como actividad previa a la modalidad de selección de contratistas: contratación directa. Un análisis como Eje Transversal de Transparencia y Control Fiscal en la Contratación Pública Venezolana. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 57-84.

CORTES DE ARAGÓN, Lourdes.

- Los actos de gobierno y su posibilidad dentro del marco de las funciones del Estado. **8**, (1995), 107-131.

CUPELLO PARRA, Jesús Alberto.

- El Joint Venture como forma de asociación de empresas en el Derecho venezolano, **24**, (2013), 113-127.

CHACÍN FUENMAYOR Ronald

- Implicaciones filosófico-políticas de las Sentencias Constitucionales Atípicas, **22**, (2011), 133-144

CHIACARANE, Salvatore.

- Dominio Público Terrestre. Areas Verdes. **8**, (1996), 155-170.

CHACÓN PABÓN, Jesús Alexis

- La Paradoja de la Sala Constitucional. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 199-223.

DE ALOSILLA, Elba.

- La Familia migrante en el proceso de integración. **3**, (1993), 50-54

DE LA CRUZ ALVAREZ, Gilbert.

- El Control Judicial de la Actividad Administrativa en República Dominicana. Panorámica actual. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 169-185

DE LEÓN OSORIO, Omaira.

- Importancia del Control en el Gobierno Municipal. **16-17**, (2004-2005), 109-121

DE SANTIS RAMOS, Gabriel Andrés.

- Administración Pública, formalismos, Impertinencias y Garantías Constitucionales. **19**, (2008), 79-100

DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo y CARRASCO CANALS, Carlos.

- La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos y su revocación (régimen jurídico actual y su problemática). **15**, (2003), 7-34.

DELPIAZZO, Carlos E.

- Regímen jurídico de las Fuerzas Armadas Uruguayas. **20**, (2009), 101-125

DÍAZ, Jesús Gerardo.

- Aproximación al estudio de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza), **16-17**, (2004-2005), 75-95.
- Breve reseña de la evolución histórica de la Defensoría del Pueblo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 207-227.
- El rol del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en el marco del control de los actos de la Asamblea Nacional en Venezuela. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 59-76.
- A propósito de la designación de Obispos Católicos en Venezuela: una reflexión sobre el proceso de intervención del Estado dentro del marco del Acuerdo entre la República y la Santa Sede, a la luz del derecho a la libertad religiosa. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 381-413
- Importancia del estudio del Derecho Canónico. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 347-381

DÍAZ, Luis Eduardo.

- Modelos de Financiamiento Mixtos en pensiones. El caso Venezuela, **13**, (2001), 139-153

DÍAZ CHIRINO, Víctor Raúl

- Procedencia de la Nulidad y Rescisión en los contratos de la Administración Pública, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, **21**, (2010), 41-52.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria.

- La dignidad: principio y soporte de la persona humana. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 77-104.

DOMINGUEZ GUILLEN, María Candelaria y PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos.

- El Derecho de Propiedad: Breve notas para su sistematización. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 57-124.

DURÁN RAMÍREZ, Maryan Karinna.

- Aproximación a la viabilidad de la Casación Administrativa en Venezuela. **15**, (2003), 227-262.
- Alcance y límites de las facultades interpretativas constitucionales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 65-103.

ESCUDERO LEON, Margarita.

- La Racionalidad de la institución de la revisión judicial. **8**, (1996), 171-198.

FEBRES, María Elisa.

- Evolución del Régimen Jurídico de las Aguas en Venezuela. Aproximación histórica. **19**, (2008), 7-23

FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán.

- La integración económica en relación con el concepto de soberanía y monopolio del poder. **20**, (2009), 45-70
- La Perención de la Instancia. Una aproximación, **22**, (2011), 173-225

FERNANDEZ SEGADO, Francisco.

- Las Competencias Estatales y Autonómicas en materia de relaciones internacionales en el ordenamiento constitucional español. **4**, (1993), 19-61
- La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. **7**, (1995), 5-36.
- El recurso de amparo constitucional en España: regulación jurídica y práctica. **8**, (1996), 233-268.
- Los principios constitucionales tributarios en la Constitución Española de 1978. **10**, (1998), 137-172.
- Las misiones constitucionales de la policía en España. **11**, (1999), 77-102.

FERNANDEZ TORO, Julio.

- La coordinación en los procesos de jurisdicción constitucional y de gobierno judicial. **9**, (1997), 107-142.

FERRER ORTIZ, Javier.

- Poder o no poder querer el matrimonio: La capacidad matrimonial y su defecto (Canon 1095), **18**, (2006), 99-114.

FLÓREZ PÉREZ, Edgar.

- Relaciones entre la idea de Derecho y el concepto de Derecho Positivo, **16-17** (2004-2005), 45-73

FLÓREZ PÉREZ, Edgar J. y LARGO, Luis Enrique:

- La Frontera Colombo-Venezolana. Tierra de Conflictos. **13**, (2001), 231-279

FRAGA PITTALUGA, Luis.

- El proceso cautelar autónomo en el ámbito jurídico tributario. **8**, (1996), 7-50.
- 30 años de suspensión de los efectos del acto administrativo en sede jurisdiccional. Análisis crítico. **9**, (1997), 27-64.

GALVIS HERNANDEZ, Carlos.

- La especialidad en los juicios de tránsito. **3**, (1993), 24-34

GARCIA BELAUNDE, Domingo.

- La interpretación constitucional como problema. **4**, (1993), 79-103

GESTA LEAL, Rogério.

- A efetivaçào do Direito à Saúde por uma Jurisdição-Serafim: limites e possibilidades. **18**, (2006), 199-213.

GEYER ALARCÓN, Arlette Marlen.

- La responsabilidad administrativa por las actuaciones materiales de sus órganos policiales municipales. **25**, (2014), 157-173.

GHAZZAOUI, Ramsis.

- El supuesto sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública (realidad jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial extracontractual en Venezuela). **25**, (2014), 231-242

GIL DOMINGUEZ, Andrés.

- El amparo económico. **9**, (1997), 91-106.

GONZALEZ CRUZ, Fortunato

- Reforma del régimen Municipal en la Constitución venezolana. Un proyecto para la discusión. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 143-155

GRATEROL ARAQUE, Daniel Alfredo.

- La responsabilidad del Estado Legislador. **25**, (2014), 59-74.

GRISANTI, Hernando Benito

- Educación e Igualdad. **29**, (2028), 39-53

GRISANTI AVELEDO, Hernando

- El dolo eventual y su abuso. **29**, (2018), 29-38

GRISANTI DE MONTERO, Rosibel.

- La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos y la figura del "Desafuero" por ante la Inspectoría del Trabajo. **25**, (2014), 129-144.

GUMUCIO, Juan.

- De repente a capitalización: La experiencia chilena. **9**, (1997), 161-190.

GUTIÉRREZ, Carlos.

- Responsabilidad de los Consejos Comunales como entidades reguladas por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa . **25**, (2014), 75-81

HENRÍQUEZ LARRAZABAL, Luisa Andreina.

- Derecho matrimonial en el marco de una antropología jurídica de la sexualidad humana. **18**, (2006), 115-131.
- Reparación del daño moral causado por el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal, **21**, (2010), 7-26.

HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Alexa A.

- La doble instancia en el proceso contencioso administrativo. Aproximación crítica a su configuración en Venezuela. **15**, (2003), 35-55.
- Delimitación y regulación de las materias objeto de Competencias Concurrentes a la luz de la Constitución de 1999. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 137-183

HERNÁNDEZ, Antonio María.

- Municipio, coordinación intermunicipal y desarrollo sustentable. **13**, (2001), 31-68

HERNÁNDEZ, Lolymar.

- El proceso constituyente venezolano de 1999. **12**, (2000), 179-228

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael.

- La inconsistencia argumentativa en el Análisis del Derecho a la Defensa. **13**, (2001), 99-119.
- El derecho a la ciudad sostenible. **19**, (2008), 123-142
- La nulidad del Decreto del Arco Minero del Orinoco y de los actos jurídicos que los ejecuten. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 9-36
- El régimen de la empresa pública en Venezuela. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 59-76.
- Nuevas sentencias sobre la responsabilidad internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 9-33.
- In Memoriam María Candelaría Domínguez Guillen y Fernando Ignacio Parra Aranguren, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 7-9
- El Ministerio Público y los derechos humanos de sus fiscales en el Estado Convencional, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 47-60
- El control jurisdiccional contencioso administrativo de la actividad administrativa. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed.

Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 19/40.

- El Espectro Radioeléctrico como Bien Público y las limitaciones a los derechos de los Operadores Audiovisuales. **10-11** Ed. Digital **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 75-110

HIGUEREY CORTES, María Inés

- Aplicabilidad de la Carta Iberoamericana de principios y derechos en los entornos digitales en Venezuela a través de las políticas públicas. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 357-379
- Formación docente en la enseñanza del Derecho. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 205-233

IRIARTE ÁNGEL, José Luis.

- La adopción internacional en la práctica española. **18**, (2006), 75-97.

JAIME MARTINEZ, Héctor Armando.

- Régimen del trabajo rural. **8**, (1996), 197-206.
- La reforma laboral en Venezuela. Análisis de los cambios producidos en la Ley Orgánica del Trabajo. **9**, (1997), 191-226.
- La nueva Constitución venezolana y su influencia en la Ley Orgánica del Trabajo. **12**, (2000), 151-178.
- La regulación del salario en la reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 9-30
- La responsabilidad penal por muerte o discapacidad del trabajador contempla en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo. **24**, (2013), 7-39

LA ROCHE, Humberto J.

- Sociedad y Estado en Venezuela. **5-6**, (1994), 187-194

LABRADOR SUAREZ, Jesús A.

- Los trabajadores indocumentados colombianos y su protección laboral. **2**, (1992), 69-76.
- Anotaciones sobre algunas de las facultades y deberes del juez en el proceso venezolano. **5-6**, (1994), 25-89
- Algunos aspectos de la evolución Jurisprudencial de la Cautela en materia de Amparo. **13**, (2001), 121-137

LAYA PEREIRA, Ninoska

- La encricijada de los pueblos indígenas venezolanos: entre la realidad y el deber ser, **21**, (2010), 141-167

LEAL RANGEL, Jorge Eliézer.

- El Habeas Data en el ordenamiento jurídico venezolano, **24**, (2013), 41-68.
- Quebrantamiento a la Reserva Legal al tipificar delitos el Poder Ejecutivo en Venezuela. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 7-20.

LEAL W., Salvador.

- El Recurso Contencioso Tributario en el Código Orgánico Tributario de 1994. **11**, (1999), 159-182.

LEÓN, María E.

- El ejercicio de la función pública en la Constitución venezolana. El desempeño de los extranjeros como problema. **12**, (2000), 229-252

LORCA NAVARRETE, Antonio María

- Los poderes del Juez Civil en materia probatoria. Perspectiva del Derecho Procesal Civil venezolano y la Jurisprudencia Procesal Civil española. **23**, (2012), 7-28

MACK, Adriana y HERNÁNDEZ, Lolymar.

- Derechos y Principios. El principio de Igualdad en la Constitución Española, **13**, (2001), 191-204

MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos.

- La responsabilidad política de los funcionarios públicos en la Constitución de 1999. **18**, (2006), 7-24.

MARTÍN HERNÁNDEZ, María Luisa.

- El cine como instrumento docente en la Educación Superior. Una experiencia particular en el ámbito de la disciplina jurídico-laboral. **20**, (2009), 71-83.

MARTIN HUERTA, Pablo.

- La Revisión de actos y disposiciones en la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. **11**, (1999), 127-158.

MARTÍN SALAMANCA, Sara.

- El Derecho Moral de los artistas en la Ley de Propiedad Intelectual española de 1966. **15**, (2003), 169-204

MARTINEZ DIEZ, Felicísimo, o.p.

- El Derecho a la Libre Expresión (Reflexiones desde la perspectiva teológica judeo-cristiana). **7**, (1995), 87-106.

MAZUERA ARIAS, Rina.

- Origen el matrimonio civil en Venezuela. **18**, (2006), 133-159.

MEJÍA BETANCOURT, José Amando.

- La Confiscación del Poder Constituyente. (Comentarios sobre el proceso de Reforma Constitucional de 2007. **19**, (2008), 101-121.
- Derecho Administrativo y Derecho Tributario: La configuración histórica del Derecho Tributario en Venezuela. **20**, (2009), 157-174.
- La Responsabilidad Administrativa por funcionamiento anormal en materia Tributaria. **25**, (2014), 83-113.
- El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 37-58.
- El deber de la sociedad civil de desconocer a la dictadura. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 37-71
- El Estado fallido en Venezuela. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 245-272
- La teoría de la obligación en el Derecho de la competencia y la regulación económica. **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 125-148
- El Derecho administrativo de la libre competencia. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 157-183.
- El nuevo Derecho Administrativo. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 41-73
- La protección constituyente de la Constitución. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 119-167

MELO LÓPEZ, Luis Emilio

- Motivación de la sentencia, acceso a la justicia y tutela judicial. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 231-245

MENESES GARCIA, Yensy

- Análisis de la regulación legal de la relación de trabajo de los profesionales taurinos. Caso Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, Venezuela. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 415-437.
- La Delimitación Marítima entre Venezuela y Colombia en el Golfo de Venezuela ¿Materia Saldada o Asunto Pendiente? Un Caso de

Estudio a la Luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 23-40

MERINO, Valentín.

- Mancomunidades y Consorcios para el fortalecimiento del Poder Municipal. **13**, (2001), 85-97

MOLINA, Lesbia Erika.

- La Asistencia Jurídica en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 63-74.

MORA GARCÍA, José Pascual

- Hermenéutica crítica del movimiento de la Junta Suprema de Caracas (19 de abril de 1810), y el Proceso Juntero en la Región Andina tachirense, **21**, (2010), 217-230

MORALES, Juan Carlos.

- Algunas consideraciones en torno al derecho de la integración en América Latina. **12**, (2000), 75-90

MORANTES MAGO, José Luis.

- Las acciones contra las Empresas del Estado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **1**, (1992), 37-54

MORENO JIMÉNEZ, Luis Alberto.

- El régimen de los ejidos en Venezuela. **18**, (2006), 53-73.

MORENTE PARRA, Vanesa

- Algoritmos verdes y justicia ambiental. Un análisis desde la ética y el derecho. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 249-281

MOREU CARBONELL, Elisa.

- La minería de interés casacional. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 273-298.

MORONTA RODRÍGUEZ, Monseñor Mario del Valle.

- Del Derecho de la Iglesia Universal al Derecho de la Iglesia Local, **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 289-324

MUCI BORJAS, José Antonio.

- Las Bolsas de valores como servicios públicos. Competencias de las Bolsas de Valores para expedir actos administrativos. **1**, (1992), 15-36.

MULINO RÍOS, María Concepción.

- El Principio de la Mutabilidad en los Servicios Públicos (La Cláusula de Progreso). **14**, (2002), 75-92

NIETO NAVIA, Rafael.

- Democracia y bien común como marco para los Derechos Humanos. **2**, (1992), 50-62.

NIKKEN, Pedro.

- Sobre el concepto de Derechos Humanos. **3**, (1993), 5-23.

NUÑEZ ARISTIMUÑO José S.

- Dos instituciones distintas: La accesión de inmuebles, especialmente referida al caso del constructor que invade el suelo ajeno y el Interdicto de Obra Nueva. **5-6**, (1994), 195-200.

NUÑEZ LOZANO, María del Carmen

- La responsabilidad medio-ambiental: carácter preventivo de la Institución y Administrativización del régimen. **23**, (2012), 183-197

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro

- Límites al poder de revisión de la Constitución colombiana, **21**, (2010), 169-185
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte de la Constitución colombiana, **22**, (2011), 145-164

OMAÑA ECARRI, Laura.

- Los principios del proceso penal venezolano a la luz del Código Procesal Penal. **11**, (1999), 7-22.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique.

- La Europa de las Regiones. **13**, (2001), 205-229
- Las Diputaciones provinciales españolas y la dictadura del general Primo de Rivera 1923-1930. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 95-127
- La formación de electos y empleados municipales Iberoamericanos. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 165-189

ORTIZ-ORTIZ, Rafael.

- Introducción a la Teoría de la Responsabilidad del Estado. **15**, (2003), 123-168

OSUNA PATIÑO, Néstor Iván.

- Utilidad de la comparación jurídica en el desarrollo del Derecho Público en América Latina. **1**, (1992), 7-14
- Protección Judicial de los Derechos Fundamentales (una aproximación comparativa). **4**, (1993), 62-78.

PACHANO CALDERÓN, Eduardo.

- Función Pública y Responsabilidad en el ámbito universitario venezolano. **25**, (2014), 47-58.
- La potestad sancionatoria en el Estatuto de la Función Pública venezolano. **1** Ed. Digital, **26 Ed.** Ord., (2015), 21-36.

PALACIOS MARQUEZ, Leonardo.

- La Importancia del Código Orgánico Tributario en el ordenamiento jurídico venezolano. **7**, (1995), 133-150.

PAREJO ALFONSO, Luciano.

- La Función Consultiva en Europa: Los Consejos de Estado Francés e Italiano. **2**, (1992), 6-49.
- Algunas reflexiones sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local. **9**, (1997), 7-28.
- El tiempo y el derecho: Los valores de la estabilidad y la innovación en el Derecho Público. **10**, (1998), 173-206.
- Regulación, Administración y Supervisión de la Energía en España. **20**, (2009), 7-43
- Algunas reflexiones generales en torno al cambio climático, la innovación y el Derecho. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 35-56.
- Giro ecosistémico de la política europea y ordenación territorial y urbanística en España. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 263-285

PARRA CHAVEZ, Roger.

- La libertad del Juez según los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. **16-17**, (2004-2005), 123-143.
- El Ius Variandi. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 31-63

PELLEGRINO PACERA, Cosimina G.

- Breves reflexiones sobre el aporte de la literatura para la mejor enseñanza y aprendizaje del Derecho, **22**, (2011), 23-44

PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón; DEVIS FERNÁNDEZ, Carlos Alfonso; PARRA CIPOLAT, Andrés Eduardo y QUINTERO DE PEÑARANDA, Olga.

- El daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones familiares contempladas en la Legislación venezolana. **24**, (2013), 69-87

PEREZ ESTEVES, Antonio.

- Hegel y América. **4**, (1993), 118-128.

PEREZ HERRERA, Pablo José.

- El sistema venezolano de Seguridad Social. **14**, (2002), 143-158.
- La negociación colectiva y la discriminación de la mujer en el ámbito laboral. **19**, (2008), 65-77
- Pablo José: Protección jurídico-laboral de los grupos vulnerables en Venezuela. **20**, (2009), 85-99

PÉREZ PEREIRA, María.

- Aproximación a los conflictos que se suscitan entre nombres de dominio y signos distintivos de la propiedad industrial en Internet. **13**, (2001), 17-29

PERNAS ALONSO, José María.

- Novedades legislativas en España y la Unión Europea del régimen jurídiro de las denunciantes para prevenir la corrupción, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 101-111
- El papel de la jefatura del Estado en la pervivencia de la Constitución española de 1978. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 247-262

PERNÍA MOGOLLÓN, Rodolfo.

- Procedimiento de determinación de responsabilidad de los funcionarios Públicos. **25**, (2014), 115-127.

PERNÍA-REYES, Mauricio Rafael

- La minería en Venezuela y el nuevo régimen jurídico del aprovechamiento del oro. **23**, (2012), 103-129.
- Comentarios sobre la responsabilidad del Estado por Incumplimiento de Sentencias: hipótesis diversas. **25**, (2014), 145-156.
- La Constitución ecológica y las actividades mineras en Colombia. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 107-117.
- Las Consultas populares e industria minera:descentralización y unidad de mercado. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 121-129.
- Aproximación a la archivística en el Derecho Administrativo venezolano. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 85-101.

PETZOLD-PERNIA, Hermann.

- Bolívar y el poder moral. **11**, (1999), 233-252.
- La naturaleza del razonamiento jurídico. **12**, (2000), 315-324.

PINEDA RAMIREZ, Gisela Beatriz y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, Arelis Carolina

- La función pública en las universidades. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 439-457

PLAZ B., René y ORTIZ, Luis A.

- Reflexiones sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Ejercicio del Periodismo. **7**, (1995), 37-70.

POLES GRANZOTTO, Annalisa.

- La extinción del contrato de arrendamiento. **4**, (1993), 104-117.
- Las obligaciones del Contratista en el Contrato de Obras previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, **22**, (2011), 71-92

RAMÍREZ CHAPARRO, Edgar Olivo.

- La materia internacional en la Constitución de 1999. **15**, (2003), 205-226.

RASO DELGUE, Juan

La Tutela de los Derechos Laborales ante el impacto de la Inteligencia Artificial. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 225-247

REVERÓN BOULTON, Carlos.

- Las afectaciones eternas en la expropiación, **22**, (2011), 113-132
- Normas para juzgar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 9-35.
- El derecho a una buena administración en Venezuela a propósito de la película Ikiru. **29**, (2018), 9-28.

RICO CARRILLO, Mariliana.

- Naturaleza Jurídica, características y clasificación de las tarjetas electrónicas como medio de pago. **11**, (1999), 23- 46.

RIEBER DE BENTATA, Judith.

- Importancia del espectro radioeléctrico. **10**, (1998), 53- 68.

RIVAS PÉREZ, Dhamelys C.

- Las Medidas Cautelares en el procedimiento de Amparo Constitucional. **14**, (2002), 159-2002.

RIVERA MORALES, Rodrigo.

- Insuficiencia de Prueba Declarada en sentencia. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 125-136
- La defensa de la supremacía Constitucional en el Proceso español y venezolano. **20**, (2009), 127-156

ROA DE ROA, Félida.

- Efectos jurídicos del concubinato. **5-6**, (1994), 90-99.
- Las uniones de hecho en Venezuela. ¿Son equiparables al matrimonio? **18**, (2006), 161-197.

RODRIGUEZ ARANA, Jaime.

- Administración única y pacto local. **10**, (1998), 93-110.
- El fortalecimiento del Poder Local. **12**, (2000), 113-124
- Reflexiones sobre el estado del bienestar. **13**, (2001), 7-15.

RODRIGUEZ GARCIA, Armando.

- Municipio y Urbanismo. **10**, (1998), 235-240.
- Ciudad y Derecho. El hecho urbano como asunto jurídico. **14**, (2002), 59-74.

RODRIGUEZ, Gladys S.

- Protección legal del software. **10**, (1998), 69-92.
- Habeas Data en los umbrales del siglo XXI. **12**, (2000), 37-56
- El Arbitraje en Línea: Nociones y algunas experiencias, **21**, (2910), 101-124

RODRIGUEZ PACANINS, Oscar.

- Los servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **12**, (2000), 253-270.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo.

- El procedimiento administrativo sancionador en Colombia. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 145-167

ROJAS PÉREZ, Manuel.

- El ámbito procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos. **16-17**, (2004-2005), 145-160.
- Jerarquía, Coordinación y Descentralización. (Aproximación al caso de la Toma de la Policía Metropolitana). **19**, (2008), 25-63

ROMERO MUCI, Humberto.

- El establecimiento permanente como criterio de vinculación territorial del poder tributario municipal en el impuesto sobre patente de industria y comercio. **10**, (1998), 7-52.

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro.

- La responsabilidad del Estado por daños con ocasión de trabajos públicos. **25**, (2014), 29-45.

SAGRERA, Laura Viviana.

- Generación de energía a través de fuentes renovables, **22**, (2011), 165-172

SÁNCHEZ, Abdón.

- La Responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional en la Constitución venezolana de 1999. **12**, (2000), 55-74

SÁNCHEZ ESCALANTE, Samir Abdalá.

- Los primeros tributos en la San Cristóbal del siglo XVI. **12**, (2000), 125-150
- Ciudad de San Cristóbal: urbanismo en tres tiempos, Carta Magna Fundacional y legislación de Indias. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 287-304.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio.

- El derecho administrativo de las telecomunicaciones en España: nuevo derecho y nuevo mercado. **11**, (1999), 61-76.

SILVA ARANGUREN, Antonio.

- Consideraciones sobre la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para la acción por abstención o negativa. **7**, (1995), 151-166.

SOSA GOMEZ, Cecilia.

- La interpretación prejudicial y el tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano). **8**, (1996), 207-232.

SOTO PARRA, Eduardo.

- Evolución en el tratamiento jurisprudencial del documento administrativo. **8**, (1996), 131-154.
- Los servicios autónomos sin personalidad jurídica en la organización administrativa venezolana. **9**, (1997), 143-160.
- Necesidad de Estudios de Derecho Público Eclesiástico acreditados por la Universidad Católica del Táchira en las Diócesis de Frontera (Guasdualito y San Cristóbal). **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 325-345

SUAREZ MEJIAS, Jorge.

- El defensor del pueblo en la Unión Europea y los derechos fundamentales. **8**, (1996), 51-116.

TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle.

- Teoría de la coligación entre los Actos Administrativos y los Contratos de la Administración Pública en la jurisprudencia venezolana. **13**, (2001), 69-84.

TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle, CHIRINOS PORTILLO, Loiralith Margarita y SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenía

- Reserva Legal Nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, **21**, (2010), 125-139

TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel

- La justicia administrativa venezolana actuando como defensora política de la administración pública: El estadio final en la negación de su función constitucional. **5** Ed. Digital, **30** Ed. Ord., (2019), 33-58.

 Sobre algunas convergencias del Derecho Privado con el Derecho Administrativo venezolano,**7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 61-87
- Sostenibilidad y bienes públicos: panorama del ordenamiento jurídico venezolano. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 185-204
- La admisión de las demandas y las defensas previas en la justicia administrativa iberoamericana. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord.,(2024-2025), 143-164

TORREALBA SANTIAGO, José Miguel.
- La cláusula constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela. **25**, (2014), 199-217.

URBINA MENDOZA, Emilio José.
- Derecho, Constitución y cambio social en América Latina. **13**, (2001), 155-190

URDANETA SANDOVAL, Carlos.
- El expediente administrativo como medio deprueba atípico en procesos jurisdiccionales diversos al contencioso-administrativo. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 217-243.
- Lineamientos sobre los usos y abusos de los "Obiter dicta" en la Doctrina y en la Jurisprudencia. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 305-318.
- La interpretación de las disposiciones testamentarias en el Derecho civil venezolano. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 235-288

URIBE GUZMÁN, Pedro Manuel.
- La ponderación de los derechos fundamentales de Robert Alexy y su utilidad para la solución de los problemas de tolerancia. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 95-114.

USECHE DIAZ, Luis Enrique.
- La participación ciudadana en el Derecho Constitucional Latinoamericano. **7**, (1995), 183-230.

VANOSSI, Jorge R.
- El Parlamento como eje del consenso democrático. **3**, (1993), 41-49.

VARELA CÁCERES, Edison Lucio.
- La empresa estatal. Análisis desde las regulaciones que limitan su gestión, **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 13-32.
- Nota laudatoria Doctora María Candelaria Dominguez Guillén, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 11-12
- El orden de los apellidos, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 15-46

VARGAS LEAL, Luis.
- Régimen jurídico del servicio universal de telecomunicaciones. **14**, (2002), 203-231.

VIELMA, César.
- La crisis del Sistema de Justicia venezolano y su repercusión en el desenvolvimiento de la economía. **18**, (2006), 25-52.

VIGNOLO CUEVA Orlando.
- El legislador y el nuevo régimen de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal peruano, **22**, (2011), 93-112.
- Aspectos generales de la expropiación forzosa peruana. **23**, (2012), 153-166

VILLASMIL, Fernando.
- El Proceso Laboral hoy. **3**, (1993), 35-40.

VILLEGAS MORENO, José Luis.
- Aproximación critica a la ejecución del acto administrativo inquilinario. **4**, (1993), 129-136.
- La tutela jurisdiccional de los interes difusos y colectivos. Una aproximación. **5-6**, (1994), 100-110.
- La ejecución forzosa por el autor de los actos administrativos. **10**, (1998), 241-252.
- Aproximación crítica a la enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 279-290
- Doscientos años de Municipalismo: la influencia del modelo

municipal de la Constitución de Cádiz de 1812. Su evolución en el municipio venezolano. **24**, (2013), 139-152.

- Responsabilidad del Estado por ejercer ilegalmente las funciones ambientales. Referencia al ordenamiento venezolano. **25**, (2014), 219-229.
- Configuración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela. aproximación a un Derecho Administrativo Jurisdiccional. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ordinaria, (2015), 119-142.
- Energía y Medio Ambiente: ¿Hay transición energética en Venezuela? **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ordinaria, (2016), 77-94.
- Tauromaquia y medioambiente. Aproximación al acoso antitaurino en Venezuela desde el Poder Judicial, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ordinaria, (2017), 89-101.
- El desafío de las ciudades de América Latina ante la nueva agenda urbana. Una aproximación. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 201-215.
- Emergencia Sanitaria en España: Aproximación a la gestión Jurídico-Administrativa de la Covid-19. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 125-143
- El municipalismo iberoamericano ante su carta medioambiental. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., 191-204
- Derecho Administrativo y Economía Circular. Una aproximaciòn en perspectiva desde el Derecho de la Unión Europea. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 13-27.

VIVAS FRANCO, Carmen Zenaida.

- Límite de la subrogación en el contrato de seguros. **14**, (2002), 129-141.

ZAMBRANO VELASCO, Luis Eduardo

- Los Cabildos: célula fundamental de la sociedad colonial y núcleo del proceso independientista en América, **21**, (2010), 187-215
- Territorio de Venezuela: 1810. **23**, (2012), 65-101.

ZAS JIMENEZ, Andrea.

- La protección del consumidor de tarjetas de pago en el derecho internacional privado español y comunitario. **10**, (1998), 111-136.

LEGISLACIÓN

II.1. Nacional

Decretos

Decreto Presidencial Nº 241. **5-6**, (1994), 207-207

Decreto Presidencial Nº 242. **5-6**, (1994), 207-207

Decreto Presidencial Nº 285. **5-6**, (1994), 208-208

Decreto Presidencial Nº 301. **5-6**, (1994), 209-209

Decreto Presidencial Nº 383. **5-6**, (1994), 210-213

Decreto Presidencial N° 4923, 23 de octubre de 2006. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. **18**, (2006), 259-262.

Leyes

Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional. **1**, (1992), 57-70. 18/06/92.

Ley Protección al Consumidor.
2, (1992), 78-102. 20.02.92.
Ley de Libertad provisional bajo fianza.
2, (1992), 103-108. 09/12/92.
Ley de Privatización.
3, (1993), 71-77. 10/03/92
Ley Penal del Ambiente.
3, (1993), 57-68. 02/01/92.
Ley sobre Protección a la privacidad de las comunicaciones.
3, (1993), 69-70. 16/02/91.
Ley sobre el período de los Poderes Públicos de los Estados.
4, (1993), 155-155. 28/04/89.
Ley sobre Elección y remoción de los Gobernadores del Estado.
4, (1993), 151-154. 13/04/89.
Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.
4, (1993), 156-163. 20/12/89.
Reglamento Parcial Nº 1.
4, (1993), 164-170. 18/11/93.
Reglamento Parcial Nº 2.
4, (1993), 171-175. 22.07.93.
Reglamento Parcial Nº 3.
4, (1993), 176-179. 12/08/93.
Reglamento Parcial Nº 4.
4, (1993), 180-182. 19/08/93.
Reglamento Parcial Nº 5.
4, (1993), 183-185. 02/09/93.
Reglamento Parcial Nº 6.
4, (1993), 186-190. 22/12/93.
Reglamento Parcial Nº 7.
4, (1993), 191-200. 30/09/93.
Reglamento Parcial Nº 8.
4, (1993), 201-202. 07/10/93.
Reglamento Parcial Nº 9.
4, (1993), 203-213. 07/01/94.
Ley de Residuos y Desechos Sólidos
16-17, (2004-2005), 163-182. 21/10/2004
Ley Orgánica del Poder Público Nacional
16-17, (2004-2005), 183-250. 17/05/2005
Ley de los Consejos Comunales.
18, (2006), 217-228. 7/4/2006
Ley Orgánica del Ambiente. **18**, (2006), 229-258. 22/12/2006.
Ley del Distrito Capital. **20**, (2009), 219-225. 7/4/2009

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo sobre cuidado integral de los hijos de los trabajadores.
2, (1992), 109-114. 26/08/92.

Reformas Legislativas en Venezuela 2026.
12 Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 285-286

II.2. Estadal

Constitución del Estado Táchira.
2, (1992), 115-142. 15/04/93.
Constitución del Estado Táchira.
13, (2001), 311-390

Leyes

Ley de Licitaciones del Estado Táchira.
3, (1993), 81-91. 22/03/93.
Ley de Administración del Estado.
4, (1993), 214-237. 14/09/93.
Ley de Organización, Recaudación, Control y Administración del Ramo del Papel Sellado.
4, (1993), 238-240. 02/01/93.
Ley de División Político-Territorial del Estado Táchira.
5-6, (1994), 214-264. 22/11/94
Ley que crea el Instituto Autónomo de Asesoría para el Desarrollo Local del Estado Táchira.
5-6, (1994), 265-271. 17/12/93.
Ley que crea la Corporación Tachirense de Turismo.
7, (1995), 237-248. 14/12/94.
Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira.
7, (1995), 249-250. 21/09/95.
Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social Estado Táchira.

7, (1995), 251-260. 21/09/95

Ley para la Promoción, Coordinación y Fortalecimiento de la Ciencia y la Tecnología del Estado Táchira.
7, (1995), 261-266. 15/11/94.

Ley de Vialidad Agrícola del Estado Táchira.
7, (1995), 267-274. 19/12/95.

Ley de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Táchira.
8, (1996), 275-285. 08/08/96.

Ley Especial que crea el Instituto autónomo de vialidad del Estado Táchira "I.V.T."
8, (1996), 286-293.

Ley de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira.
8, (1996), 294-319.

Ley que crea el Instituto Autónomo "Fondo para el Desarrollo Agrario del Estado Táchira".
9, (1997), 235-248.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira.
9, (1997), 249-276.

Ley del Deporte del Estado Táchira.
9, (1997), 277-292.

II.3. Municipal

Acuerdos

Acuerdo sobre Desafectación de Terrenos Ejidos. (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira).
1, (1992), 83-84

Decretos del Alcalde

Sobre Mercados Mayoristas de San Cristóbal.
7, (1995), 275-276

Sobre la Feria Dominical del Buhonero.
7, (1995), 277-278

Sobre Paseo Artesanal San Cristóbal.
7, (1995), 279-280

Sobre Zonas de Alto Riesgo de Habitabilidad.
7, (1995), 281-282

Sobre Requisitos para Regulación de Alquileres.
7, (1995), 283-284

Sobre Contribuyentes Morosos en el Pago del Impuesto de Industria y Comercio.
7, (1995), 285-290

Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal Nº 7/96.
8, (1996), 344-346.

Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal, N° 13/96.
8, (1996), 347-348

Ordenanzas

Ordenanza sobre Propaganda Comercial e Industrial (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira). **1**, (1992), 71-82

Ordenanza sobre terrenos municipales (Mcpio San Cristóbal).
2, (1992), 115-142

Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal "Feria Internacional de San Sebastián" (Municipio San Cristóbal).
2, (1992), 143-152

Ordenanza de estímulo al pago del Impuesto Inmobiliario.
3, (1993), 92-93

Ordenanza sobre Terrenos Municipales.
3, (1993), 94-110

Ordenanza sobre el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.
4, (1993), 241-246

Ordenanza sobre Patente e Impuestos de Industria, Comercio, Servicios e índole similar del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
5-6, (1994), 272-301

Ordenanza sobre Espectáculos Taurinos.
5-6, (1994), 302-314

Ordenanza sobre patente de vehículos.
8, (1996), 324-336.

Ordenanza sobre creación de la policía de circulación vial.
8, (1996), 337-343.

Ordenanza sobre Certificación de Solvencia Municipal.
9, (1997), 293-298.
Ordenanza sobre juegos y apuestas lícitas.
9, (1997), 299-316.
Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
9, (1997), 317-331
Ordenanza sobre comercio y servicios realizados dentro del sector ferial durante el mes de enero de cada año.
9, (1997), 333-344.
Ordenanza sobre prevención y lucha contra siniestros y demás calamidades públicas.
10, (1998), 263-292.
Ordenanza del Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio San Cristóbal.
13, (2001) 391-397
Ordenanza sobre aseo urbano y domiciliario. Concejo Municipal de San Cristóbal.
14, (2002), 247-265
Ordenanza sobre Protección Ambiental. Concejo Municipal de San Cristóbal.
15, (2003), 265-275
Ordenanza sobre Registro Civil del Municipio San Cristóbal
16-17, 2004-2005), 251-262
Ordenanza sobre Tenencia, Control, Registro y Protección de animales.
19, (2008), 145-154

Reglamentos

Reglamento para el concurso, selección y designación del Contralor Municipal.
8, (1996), 320-323.

JURISPRUDENCIA

Comentarios

AZARA HERNANDEZ, Julio.

- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la carrera judicial (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 08-12-1993). **4**, (1993), 272-280.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la libertad de comercio (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 18 de octubre de 1994). **5-6**, (1994), 336-346.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la Intimidad (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa de 15-10-95). **7**, (1995), 323-331
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21-05-1993). **8**, (1996), 405-414.
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 06-11-1997). **9**, (1997), 369-377.
- Comentario Jurisprudencial. Certificados de nacimiento. Madres extranjeras indocumentadas. (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12-08-1998). **10**, (1998)
- Comentario Jurisprudencial. Decreto de fecha de 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea

Nacional Constituyente, que contiene la regulación de las funciones del Poder Legislativo. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno de fecha 14 de octubre de 1999) **11**, (1999), 391- 402.

- Comentario Jurisprudencial. Competencia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad. (Comentario a la Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fechas 27 de enero y 04 de abril de 2000) **12**, (2000), 489-494
- Comentario Jurisprudencial. Conflicto de Autoridades. (Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con el conflicto de autoridades derivado del desacuerdo surgido entre el Consejo Legislativo del Estado Táchira y la Contraloría General del Estado, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil uno) **13**, (2001), 569-573
- Comentario Jurisprudencial - Vacaciones Judiciales. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Nulidad que, por razones de Inconstitucionalidad, interpuso el Abogado Jesús Salvador Rendón Carrillo, contra la disposición establecida en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, contenido en la Ley de Reforma Parcial de dicho Texto Legislativo, Publicado en la Gaceta Oficial Nº 34.522, del 2 de Agosto de 1990; y, contra la Resolución Nº 53, del 3 de Febrero de 1976, dictada por el entonces Consejo de La Judicatura, referida a las "Vacaciones Judiciales"; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. Nº: 2000-1281, sentencia Nº 1264, publicada en fecha once de junio del año dos mil dos). **14**, (2002), 483-489.
- Comentario Jurisprudencial - Derecho a la Salud. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional que interpusieron los abogados José Agustín Catalá y Carlos Natera, con el carácter de apoderados judiciales de la Federación Médica Venezolana, "(...) en defensa de los derechos e intereses difusos de la sociedad generalmente considerada, y en particular del gremio médico (...)", contra la "conducta omisiva" de la Ministra de Salud y Desarrollo Social y el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. Nº: 02-2167, sentencia Nº 1002, publicada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro). **15**, (2003), 517-527
- Comentario Jurisprudencial. Federación Venezolana de Fútbol. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. Nº: 05-0487, sentencia Nº255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 265-270

- Comentario Jurisprudencial. Interpretación del Artículo 77 de la Constitución Venezolana. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados Andrés Felipe González Uribe, en representación de la ciudadana Carmela Mampieri Giuliani, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Exp. Nº: 04-3301, sentencia Nº 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 271-275
- Comentario Jurisprudencial. Artículo 39 de la Ley de Registro Público y del Notariado. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por HELMER ALBERTO GÁMEZ NAVARRO y otros miembros de la Junta Directiva del CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL C.A. contra la omisión del Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Ponente: Magistrado CARMEN ZULETA DE MERCHAN, Exp. Nº: 06-1118, sentencia Nº 2421, publicada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil seis), **18**, (2006), 265-270.
- Comentario Jurisprudencial. *Recurso de interpretación (Acción Innominada de Control de la Constitucionalidad), de la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011*. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción innominada de control de la constitucionalidad interpuesta por Carlos Escarra Malave, en su carácter de Procurador General de la República y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López Mendoza contra el Estado Venezolano, Ponente: Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES, Exp. Nº: 11-1130, sentencia Nº 1547, publicada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once). **24**, (2013), 155-176
- Comentario Jurisprudencial. *Controversia Constitucional Asamblea Nacional – Ejecutivo Nacional*. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción De Amparo Constitucional, interpuesta por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, en su carácter de Procurador General de la República (E) y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra las actuaciones de la Asamblea Nacional, especialmente en relación a los Acuerdos de fechas 10 de mayo y 31 de mayo de 2016 y otra serie de actuaciones que señalan fueron realizadas: "…con la finalidad de consumar un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional…"; de fecha 14 de junio de 2016, Exp. 16-0524). **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 115-134.

- Comentario Jurisprudencial. Sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus posteriores Aclaratorias, Sentencias signadas con los Números 157 y 158. *(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con las Acciones De: Nulidad, interpuesta por el Diputado del PSUV HECTOR RODRIGUEZ CASTRO, contra el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, denominado: Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Activación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela; Exp.17-0323(sentencia 155). Y Recurso de Interpretación, Interpuesto por la Abogado CAROLINA HERNÁNDEZ y otros, en representación de la Corporación Venezolana del Petróleo S.A. (CVP), sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el Artículo 187, numeral 24 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Exp.17-0325(sentencia 156). Así como las Sentencias Aclaratorias, signadas como sentencias 157 y 158 que guardan relación directa con las dos antes mencionadas)* **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., 115-138
- Comentario Jurisprudencial. Sentencia No. 638, de fecha 20 de septiembre de 2018, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia . (*Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Revisión de Constitucionalidad del Decreto n.° 3.610 del 10 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 41.478, de la misma fecha, reimpresión publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 41.485 del 19 del mismo mes y año, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, Exp. 18-0593, con ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover*). **29**, (2018), 57-74.
- Comentario Jurisprudencial. Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018, de la Sexta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, Chile *(Sentencia de la Sexta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con el Recurso de Protección Constitucional interpuesto por Pebber Frangelis Colmenares, en resguardo de los Derechos de su menor hija Ángela Velis Colmenares, causa 69.874, caratulada «Colmenares/Servicio de Registro Civil e Identificación, con ponencia del Abogado Integrante Mauricio Alejandro Decap Fernández).* **29**, (2018), 75-84.
- Comentario Jurisprudencial. Sentencia de fecha 1 de mayo de 2019, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. *(Decisiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia,en relación con la Solicitud de Calificación de Flagrancia en relación al Diputado Edgar José Zambrano Ramírez, Exp. AA10-L-2019-000026, con ponencia del*

Magistrado JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA). **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 301-311.

- Comentario Jurisprudencial Sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. *(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con Demanda de Nulidad y Amparo Cautelar en contra de las Ordenanzas Municipales No. 001-19 y N° 008-19 del Municipio Chacao del Estado Miranda, Exp.0333-19, con ponencia del Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES)* **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 147-154.
- Comentario Jurisprudencial Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Supremo de España *(Decisiones de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español, en relación con la Querella Formalizada por los Partidos Políticos Laócrata y Vox, en contra del para entonces Ministro de Transporte Don José Luis Ábalos, con ponencia de Don Manuel Marchena Gómez).* **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 151-159
- Comentario Jurisprudencial. Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de septiembre de 2023. **Edición Trigésimo aniversario**. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 461-473.
- Sentencia de la excelentísima corte suprema de Justicia de Chile en su Segunda Sala (Sala Penal) de 21 de Febrero de 2025. **10-11** Ed. Digital. **35-36** Ed. Ord., (2024-2025), 385-396

BLANCO GUZMÁN, Armando Luis.

- Comentario Jurisprudencial. Análisis del criterio establecido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 1.216 del 26 de junio de 2001 (Caso: **Porfirio Ruíz Leandres y otros**), reiterado entre otras oportunidades el 18 de abril de 2007, en la Decisión N° 536 (Caso: **Eddy Alberto Galbán**), a la luz de los principios de publicidad normativa y seguridad jurídica, como valores esenciales del Estado Constitucional de Derecho. **19**, (2008), 157-176
- Comentario Jurisprudencial. Análisis de los Derechos Fundamentales a la luz de lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la Setencia N° 992 del 27 de junio de 2008 (Caso: **Sindicato Profesional de Trabajadores Bolivarianos de la Pesca, sus similares y conexos del Estado Zulia**). **20**, (2009), 229-240

BREWER CARIAS, Allan R.

- Comentario Jurisprudencial. La Anulación de las Elecciones de Gobernadores de diciembre de 1992 en los Estados Barinas y Sucre (comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30-03-93). **3**, (1993), 336-346

CHAVERO GAZDIK, Rafael J.

- Otro gran paso hacia el exterminio. Adiós "Tarjetas Banvenez". (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 25 de mayo de 1999). **11**, (1999), 403-417.

GONZÁLEZ DE HOPKINS, Alcira María.

- Comentario Crítico a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia,

en Sala Político-Administrativa, sobre la nulidad parcial por inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios. **1**, (1992), 127-136

GRIMALDO H., Nelsón Wladimir.

- Comentario Jurisprudencial. *Doctrina de la Sala Constitucional sobre las causales de divorcio*. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 145-152.

LEAÑEZ, Federico.

- Comentario Jurisprudencial. Relaciones entre los Gobernadores y las Asambleas Legislativas en materia presupuestaria. **2**, (1992), 193-220.

MEJÍA BETANCOURT, José Armando.

- Comentario Jurisprudencial. *La nueva naturaleza jurídica del aporte del Banavih.* (Sentencia nº 1771 de fecha 28-11-11, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente nº 11-1279). **23**, (2012), 201-207.
- La inconstitucionalidad del Recurso Especial de Juridicidad previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. *Comentario a la sentencia nº 281 de 30/04/2014 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.* **25**, (2014), 245-249.

ROJAS PÉREZ, Manuel

- Los requisitos básicos de la evaluación de los funcionarios públicos (Notas sobre la sentencia 1442 del 12 de agosto de 2009 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo), **21**, (2010), 233-236

SOTO MONTIEL, Miguel.

- Las competencias regulatorias del poder público Nacional no incluyen "per se" la potestad tributaria en perjuicio de los municipios. (Comentario a la Sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Contencioso-Tributario de fecha 20.10.00. **12**, (2000), 495-498

VILLEGAS MORENO, José Luis.

- Los Espectáculos Taurinos como Patrimonio Cultural: una aproximación a su configuración en la doctrina del Tribunal Constitucional del Perú. (Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de abril de 2005 recaída en el expediente Nº 0042-2004, y de 19 de abril de 2011 recaída en el expediente Nº 00017-2010), **22**, (2011), 229-236.

Sentencia

- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal: Roj: ATS 10453/2020 - ECLI: ES:TS:2020:10453. Acaso Delcy Rodríguez – Ministro de Fomento de España. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020),

Selección

A.
Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Acto Administrativo

Constantino Méndez y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 22-12-97. J.A. 0132. **10**, (1998), 301

Inversora 4382 C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-11-96. J.A. 0086. **8**, (1996), 361

Manuel Augusto Da Silva Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0095. **8**, (1996), 368

Actos de Efectos Temporales

Domus S.R.L. Vs. Celso Alonso López. 22-12-93. J.A. 0056, **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Admisión de Pruebas

Alfacar C.A. Vs. Asociación Civil Minicentro Las Cabañas. 22-07-92. J.A. 0018. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 167

Loffand Brothers de Venezuela vs Alcalde Municipio Tulio Febre Cordero del Estado Mérida. 03-06-92. J.A. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 89

Agotamiento vía Administrativa

Lucía del Socorro Vs. Concejo Municipal de Barinas. 17-12-96. J.A. 0084, **8**, (1996), 360

Nelson Amador Sánchez Zambrano Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 20-12-95. J.A. 0072. **7**, (1995), 304

Omaira Camacho Vs. Municipio Cárdenal Quintero. 28-05-93. J.A. 0045. **3**, (Enero-Junio, 1993), 128

Omar Ulises Arévalo Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0129. **10**, (1998), 298

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0124. **10**, (1998), 292.

Antecedentes Administrativos

José Contreras Vs. Municipalidad de Libertador. 19-01-93. J.A. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 122

Apelación

Arturo Contreras Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-09-2000. J.A. 0269. **13**, (2001), 455

Balmore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 05-06-92. J.A. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87.

Carmen Sofía Aldana de Peñuela Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 20-03-98. J.A. 0138. **10**, (1998), 326

Gladys Josefina Quintero Vs. Juzgado del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 17-03-98. J.A. 0139. **10**, (1998), 326

Apertura de Pruebas

Joyería Ginebra C.A. Vs. Resarco S.R.L. 27-01-94. J.A. 0061. **5-6**, (1994), 321

Apertura del Procedimiento Adminsitrativo

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0280. **13**, (2001), 475

Ausencia de Base Legal

Dilcia C. Albornoz Vs. Alcaldía del Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 19-11-92. J.A. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Ausencia de Legitimación

Francisco Guerrero Morales Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-10-2001 J.A. 0319. **14**, (2002), 389

Auto de Admisión

Juvenal Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 05-05-93. J.A. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Autoridades Municipales

José Alberto Cárdenas López Vs. Concejo Municipal del Municipio San Cristóbal. 23-10-95. J.A. 0074. **7**, (1995), 305

Baja del Funcionario

Orlando Graterol Azuaje Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 30-07-98. J.A. 0152. **10**, (1998), 370

Caducidad

Antonieta Aranguren Vs. Alcaldía Municipio Rojas del Estado Barinas. 08-05-92. J.A. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87

Omar I. Puccini Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 19-11-92. J.A. 0017. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Oswaldo Castelli Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 12.02.93. J.A. 0031. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Caducidad de la Acción

Ana Mayra Arellano Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 21.09.99. J.A. 0211. **12**, (2000), 431

Carga de la Prueba

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0126. **10**, (1998), 294

Carrera Administrativa

Juan Luis Márquez Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 03-06-1999. J.A. 0194. **12**, (2000), 389

Carrera Administrativa Local

José Rodolfo Medina Anteliz Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 08-06-99. J. A. 0195. **12**, (2000), 390

Carrera Docente

Gladis Elena Moros Velandria Vs. Junta Calificadora de la Dirección de Educación de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 08-07-2003. J.A. 0344. **15**, (2003), 346

Cartel de Emplazamiento

Haydee Zulay Roa V. Vs. Alcaldía del Municipio Uribante del Estado Táchira. 08-01-97. J.A. 117. **9**, (1997), 349

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 07-10-96. J.A. 0087. **8**, (1996), 362

Competencia

Asociación Civil de Mataderos del Estado Táchira Vs. Jefe de los servicios de higiene de los alimentos del Ministerios de Salud y Desarrollo Social. 19-10-2000. J.A. 0250. **13**, (2001), 433

Cleovaldo Useche y otros Vs. Gobernación del Estado Táchira. 31-03-2000. J.A. 0224, **12**, (2000), 459

Dexi del Carmen Valbuena Quiñónez Vs. Director del Instituto Municipal de Deportes de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-08-2000. J.A. 0261. **13**, (2001), 447

Edgar Gregorio Corrales González Vs. Ministerio de Agricultura y Cría. 22-09-2000. J.A. 0258. **13**, (2001), 444

Competencia del Tribunal

Alcaldía del Municipio Barinas Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas. 21-10-93. J.A. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 259

Asociación de Estacionamientos del Estado Mérida Vs. Cámara del Municipio Libertador (Estado Mérida). 17- 09-93. J.A. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 258.

Empresa Mercantil Frigorífico Barinas, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. J.A. 0112. **8**, (1996), 379

Héctor J. Domínguez Vs. Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-05-92. J.A. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 101

Jesús Orlando Rangel Vs. Jefe General de la División de Personal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. 18-12-96. J.A. 0081. **8**, (1996), 358

Jesús R. Ramos Vs. Municipio Páez del Estado Apure. 15-07-92. J.A. 0021. **2**, Julio-Diciembre, 1992), 171

Jonny Castillo y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira y el Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Táchira. 25-03-96. J.A. 0094. **8**, (1996), 367

José Andrés Briceño Vs. Concejo Municipal de Libertador Estado Barinas. 22-04-96. J.A. 0103. **8**, (1996), 371

José Jesús Montilla Vs. Ejecutivo del Estado Táchira. 26-03-96. J.A. 0116. **8**, (1996), 385

Cómputo de los Lapsos

José Abundio Castillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 29-01-96. J.A. 0093. **8**, (1996), 367

Concesiones Transporte Urbano

Auto Express, C.A. Vs. Alcaldía de San Cristóbal del Estado Táchira. 21-03-2000 J.A. 0236. **12**, (2000), 482

Concursos

Oswaldo Ely Viáfara Rey Vs. Dirección Regional del Sistema Nacional del Estado Barinas. 05-08-1999. J.A. 0203. **12**, (2000), 414

Concurso de Oposición

Miriam Rojo Manrique de Arámbulo Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 22-07-2003. J.A. 0345. **15**, (2003), 348

Condenatorias en Costas

Eutemio de Jesús Medina More Vs. Gobernación del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0255. **13**, (2001), 441

Iván Alberto Massini Pérez Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida. 29-09-2000. J.A. 0268. **13**, (2001), 454

Consignación del cartel

Gonzalo Arciniegas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 15-12-96. J.A. 0111. **8**, (1996), 378

Consignación del Cartel de Emplazamiento

Romano Mezzanotte y Otros Vs. Bachir S. Kwaman. 13-07-94. J.A. 0058. **5-6**, (1994), 319

Construcciones

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 11-08-2000. J.A. 0278. **13**, (2001), 469

Contencioso Electoral

Homero Izarra Avendaño, Edgar Toussaint Hernández y Alejandro Carrillo Vs. Junta Electoral Municipal de Sucre del Estado Mérida. 14-08-96. J.A. 0088. **8**, (1996), 363

José E. Ramírez y otros Vs. De las elecciones para concejales y Alcaldes del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 03-02-2000. J.A. 0228. **12**, (2000), 467

Juan Pedro Díaz Briceño Vs. Consejo Supremo Electoral. 25-07-97. J.A. 0121. **9**, (1997), 352

Juan P. Díaz Vs. Concejo Supremo Electoral. 25-01-2000. J.A. 0233. **12**, (2000), 477

Lany F. Ramírez Vs. Elecciones del Municipio Pedro María Ureña. 07-02-2000. J.A. 0229. **12**, (2000), 472

Contencioso Funcional

Pedro Rafael Medina Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-04-97. J.A. 0119. **9**, (1997), 350

Rafael Angel Altuve Guzmán Vs. Corporación Merideña de Turismo. 21-07-97. J.A. 0120. **9**, (1997), 351

Contencioso Funcionarial

Alexy Arciniegas Vs. Gobernación del Estado Táchira. 14-03-2000. J.A. 0223. **12**, (2000), 455

Edgar Orlando Gutiérrez Vs. Gobernador del Estado Mérida. 04-03-96. J.A. 0107. **8**, (1996), 374

Ender José Sanabria Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 12-12-96. J.A. 0082. **8**, (1996), 359

Franck G. Moreno Vs. Dirección de Educación del Estado Táchira. 26-01-2000. J.A. 0235. **12**, (2000), 480

Guillermo Enrique Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas. 05-10-95. J.A. 0109. **8**, (1996), 376

José L. Moncada Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-03-2000. J.A. 0225. **12**, (2000), 459

Luz María Díaz Vs. Gobernación del Estado Barinas. 02-07-97. J.A. 0122. **10**, (1998), 291

María Eugenia Sánchez Silva Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 20-04-1999. J.A. 0183. **11**, (1999), 370

Rogelio Cortéz y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 25-01-2000. J.A. 0231.

12, (2000), 475

Rosalia Quiñones y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 22-03-1999. J.A. 0180. **11**, (1999), 361

Esther Sánchez Zerpa Vs. Directora Ejecutiva de Personal del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0270. **13**, (2001), 456

Contencioso Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrell Vs. Ma. Cristina Gelvez. 26-06-96. J.A. 0104. **8**, (1996), 372

Andrés Zabala Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 30-08-96. J.A. 0091. **8**, (1996), 366

Blanca Esperanza Méndez Monsalve y otros Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-12-97. J.A. 0131. **10**, (1998), 300

Carmen Rosa Zambrano Vs. División de Inquilinato del Municipio San Cristóbal. 31-07-96. J.A. 0090. **8**, (1996), 365

Nelson L. Rosales Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-96. J.A. 0092. **8**, (1996), 366

Pedro Apolinar Rojas Vs. Fortunato Pulido. 01-08-96. J.A. 0089. **8**, (1996), 364

Contralores Interinos

Sonia T. Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0227. **12**, (2000), 465

Contralores Municipales

Ana Ildiko Casanova R. Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-07-1999. J.A. 0201. **12**, (2000), 407

Contrato de Arrendamiento

Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 22-12-1998 J.A. 0177. **11**, (1999), 352

Contratos Administrativos

Isabel Faría Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 12-04-93. J.A. 0038. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Costas Procesales

Asociación Civil de Conductores "Vencedores del Llano" Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.A. 0130. **10**, (1998), 299

Daños Morales

Alisonia Uzcátegui Guillen Vs. Asociación Cooperativa Mixta "Santiago Apóstol S.R.L.". 12-12-2000. J.A. 0238. **13**, (2001), 414

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Daños y Perjuicios

Luis Palma Avila Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas, 04-11-2003. J.A. 0326. **15**, (2003), 302

Derecho a la Defensa

Asociación Civil Alameda Vs. Alcalde del Municipio Junín del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0332. **15**, (2003), 319

Asociación Venezolana de la Iglesia "Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días " Vs. Directora de Planificación Urbana e Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 21-11-2001 J.A. 0298. **14**, (2002), 310

Damaris Carrero Hernández Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Táchira, 23-01-2003. J.A. 0324. **15**, (2003), 296

Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-03-92. J.A. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 92

Rómulo Antonio Bastidas Vs. Asamblea Legislativa del estado Mérida. 29-04-96. J.A. 0108. **8**, (1996), 376

Sady Rincón y Wilfredo Colmenares Vs. Gobernación del Estado Táchira. 30-07-92. J.A. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 171

Derecho de Preferencia

Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. IUJEL. 13-08-93. J.A. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 254

Hugo Mora Rico Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 13-08-98. J.A. 0142. **10**, (1998), 332

Jesús Prato de Lima Vs. Diocelina de Di Donato. 25-02-93. J.A. 0033. **3**, (Enero-Junio, 1993), 119

José Jaimes Vs. Massimo Fazzolari. 20-04-92. J.A. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 98

José Sánchez Vs. Jorge Luis Carrillo. 04-05-93. J.A. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 126

Rigoberto Carreño y otros Vs. Zheila Bautista. 11.08.93. J.A. 0060. **5-6**, (1994), 320

Derechos Subjetivos

José Onésimo Salas Vs. Departamento de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 22-02-96. J.A. 0100. **8**, (1996), 370

Desafectación de Terrenos

Ganica Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 05-03-93. J.A. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 124

Desalojo

José Nabor Gómez Vs. Félida Montes A. 08-08-94. J.A. 0063. **5-6**, (1994), 323

Leopoldo Rojas Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0062. **5-6**, (1994), 322

Margarita Rojas Vs. Hildebrando Galvis. 07-02-95. J.A. 0076. **7**, (1995), 307

Michele Muscaneri Vs. Kassem Hamseh. 21-12-92. J.A. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 180

Hanni Hatem y otros Vs. Pepeganga C.A. 13-08-93. J.A. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Desistimiento

Acutranspet Vs. Directora de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 16-12-96. J.A. 0080. **8**, (1996), 358

Ana María Estévez Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 31-01-92. J.A. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90

Colegio de Licenciados en Enfermería del Estado Mérida Vs. Director General de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 31-05-2000. J.A. 0284. **13**, (2001), 487

Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. Instituto Universitario Jesús Enrique Lossada. 13-07-92. J.A. 0015. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 165

Inmobiliaria San Cristóbal Vs. Boris R. Patermina. 28-02-94. J.A. 0057. **5-6**, (1994), 319

Ivanosky Duarte F. Vs. Dirección de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 16-01-96. J.A. 0106. **8**, (1996), 373

Jesús Uzcátegui Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Joyería Ginebra Vs. Resarco, S.A. 06-08-96. J.A. 0102. **8**, (1996), 370

Juan J. Borrero Vs. Alberto Castillo. 02-02-93. J.A. 0030. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Luis H. Pinzón Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 07-10-93. J.A. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Marta C. Manrique Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90

Rafael Humberto Miliani Rojas Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26-09-95. J.A. 0078. **7**, (1995), 308

Reinaldo Valero Vs. Bernabé Rodríguez. J.A. 0016. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Marco Antonio Valero Romo Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0274. **13**, (2001), 462

Morelia Coromoto Matera (v) de Barrientos Vs. Departamento de Sucesiones Región Los Andes Administración de Rentas. 17-11-2000. J.A. 0241. **13**, (2001), 420

Pietro Cafaro Vs. Ramona del Carmen Gil y otros. 27-10-93. J.A. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Desistimiento del Recurso

Pablo Antonio Paolini Ramirez Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 13-01-2003. J.A. 0323. **15**, (2003), 295

Desistimiento en Segunda Instancia

Amanta Levazo de Vivas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 14-04-2000. J.A. 0288. **13**, (2001), 491

Ejecución de sentencia

Amador Castillo Silva Vs. Gobernación del Estado Barinas. 16-06-2000. J.A. 0290. **13**, (2001), 495

Empleados Municipales

José Alfonso Briceño Daza Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 07-04-1999 J.A. 0182. **11**, (1999), 368

Expedientes Administrativos

Beatriz Briceño y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 22-02-1999. J.A. 0191. **11**, (1999), 380

Enrique G. Melgarejo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 14-07-1999. J.A. 0199. **12**, (2000), 396

Jesús A. Betancourt Peñaloza Vs. Concejo Municipal del Municipio Zea del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0146. **10**, (1998), 350

Omar Eulises Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas, 25-06-2003. J.A. 0336. **15**, (2003), 329

Wolfang Alfredo Pulido Vs. Alcalde del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0148. **10**, (1998), 357

Expulsión

Andrés Bello Suárez Vs. Comandancia General de la policía del Estado Barinas. 20-10-1999. J.A. 0221. **12**, (2000), 450

Falta de motivación

William Orlando Jara Vs. Gobernador del Estado Barinas. 31-01-96. J.A. 0099. **8**, (1996), 369

Función Pública

Alfredo Sevilla Vs. Gobernación del Estado Barinas, 27-06-2003. J.A. 0338. **15**, (2003), 335

Ana Ysabel Zambrano Morales Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0312. **14**, (2002), 361

Aura Magdalena Vivas Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio Guásimos del Estado Táchira, 27-06-2003. J.A. 0363. **15**, (2003), 397

Carlos Enrique Bastidas Moreno Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 11-09-2003. J.A. 0353. **15**, (2003), 374

Carlos Luis Araque Barilla Vs. Instituto Autónomo Municipal de la Vivienda popular (IMVIP), 15-07-2003. J.A. 0357. **15**, (2003), 387

Carmen Amanda Sandía de Gómez Vs. Secretaria General de Gobierno y Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Táchira. 08-08-2001 J.A. 0315. **14**, (2002), 380

Carmen Janeth Ramírez Pérez Vs. Directora de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 09-07-2003. J.A. 0358. **15**, (2003), 389

Ciro Alfonso García Silva y otro Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 21-05-2003. J.A. 0328. **15**, (2003), 306

Ciro José Duran Avendaño Vs. Hospital Central de San Cristóbal, 30-07-2003. J.A. 0364. **15**, (2003), 398

Clemencia Mejías Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas, 08-10-2003. J.A. 0366. **15**, (2003), 403

Cleofelina Velazco de Rivas Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 12-12-2001 J.A. 0308. **14**, (2002), 345

Cristóbal Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 19-06-2003. J.A. 0335. **15**, (2003), 328

Delma del Socorro Peñaloza Contreras y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Rómulo Costa del Estado Táchira, 19-11-2003. J.A. 0367. **15**, (2003), 405

Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo del Estado Barinas, 05-05-2003. J.A. 0362. **15**, (2003), 394

Freddy Prato Rincón Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0347. **15**, (2003), 353

Gabriela Helena Herrera Fernández Vs. Gobernación del Estado Mérida, 23-01-2003. J.A. 0356. **15**, (2003), 386

Geraldo Antonio Molina Molina Vs: Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida, 02-06-2003. J.A. 0361. **15**, (2003), 393

Gustavo Chacón Zambrano y otros Vs. Municipio Guásimos del Estado Táchira, 24-11-2003. J.A. 0368. **15**, (2003), 408

Idaly Romero y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0349. **15**, (2003), 357

Javier Elías Araque y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.A. 0304. **14**, (2002), 334

Jesús Eduardo Paredes Lobo Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 04-06-2003. J.A. 0333. **15**, (2003), 323

Jesús A. Gary Galiano Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-08-2001 J.A. 0311. **14**, (2002), 358

José Diomiro Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0307. **14**, (2002), 343

José Jacinto Guevara Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 21-11-2001 J.A. 0297. **14**, (2002), 308

José Ramón Panza Ostos Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 02-08-2001 J.A. 0317. **14**, (2002), 384

José Reinaldo Rodríguez Ramírez Vs. Gobernación del Estado Táchira, 01-09-2003. J.A. 0351. **15**, (2003), 365

Juan Carlos Quijada Rosas Vs. Contraloría del Estado Barinas. 09-08-2001 J.A. 0314. **14**, (2002), 376

Julio César Pérez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-08-2003. J.A. 0354. **15**, (2003), 376

Julio Rene Peña Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-08-2001 J.A. 0316. **14**, (2002), 383

Luis Antonio Castillo Silva Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-07-2003. J.A. 0343. **15**, (2003), 344

Luis Arnoldo Moreno Varela Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 10-09-2003. J.A. 0365. **15**, (2003), 401

Luis Julio Gutiérrez Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0331. **15**, (2003), 316

Manis Mirilla Moreno Duarte Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0340. **15**, (2003), 339

Miguel Aponte Carruido Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0341. **15**, (2003), 341

Milagros Andreu Suárez Vs. Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 28-05-2003. J.A. 0330. **15**, (2003), 314

Mireya del Pilar Briceño Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 15-10-2001 J.A. 0320. **14**, (2002), 392

Neli Salcedo de Rangel Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0355. **15**, (2003), 381

Nelly del Carmen Arellano Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0313. **14**, (2002), 369

Nery Beatriz Buenazo de Moreno Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 02-09-2003. J.A. 0352. **15**, (2003), 371

Nury Aminta Urbina Bustos Vs. Procuradora General del Estado Táchira, 16-06-2003. J.A. 0359. **15**, (2003), 390

Ramón Puentes Puentes Vs. Dirección de Recursos Humanos y Secretaria General de Gobierno de la Gobernación del Estado Táchira y Gobernador del Estado Táchira. 17-12-2001 J.A. 0305. **14**, (2002), 336

Richard Alberto García Torres Vs. Contraloría General del Estado Táchira y Gobernación del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0348. **15**, (2003), 354

Roda Hilda Sulbaran Vs. Corporación Merideña de Turismo, 19-02-2003. J.A. 0322. **15**, (2003), 293

Victor Julio Mora Peña Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0306. **14**, (2002), 342

Yajaira Josefina García Hidalgo Vs: Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 10-06-2003. J.A. 0360. **15**, (2003), 391

Zuleima del Carmen Colmenares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas, 30-07-2003. J.A. 0346. **15**, (2003), 349

Función Pública Estadal

Adelis Toro Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 22-09-2000. J.A. 0257. **13**, (2001), 436

Arelys Yudizay Mora Varillas y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0276. **13**, (2001), 465

Francisca Zoraida Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-11-2000. J.A. 0244. **13**, (2001), 423

Hugo Benito Labrador Pernía Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 11-08-2000. J.A. 0259. **13**, (2001), 445

Ilda Rosa Guerra de Useche Vs. Instituto Autónomo Fondo para el desarrollo agrario del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0249. **13**, (2001), 432

Lix Morelia Vitoria Vs. Director Presidente del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0253. **13**, (2001), 436

Margarita Medina y otros Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0248. **13**, (2001), 430

María Aurelia Moreno Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 14-11-2000. J.A. 0243. **13**, (2001), 422

Nilcia Yamilet Alvarado Flores Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0273. **13**, (2001), 461

Rafael Alberto Fuentes Rodríguez Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-11-2000. J.A. 0245. **13**, (2001), 425

Rafael Angel Benavides Vs. Hidrosuroeste. 03-07-2000. J.A. 0279. **13**, (2001), 472

Rosa Margarita Rivas Paredes Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0262. **13**, (2001), 448

Rosa Otilia Boada Vs. Gobernador del Estado Táchira. 04-10-2000. J.A. 0281. **13**, (2001), 479

Sindico Único de empleados públicos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos e Instituto Autónomos del Estado Táchira SUEPET Vs. Gobernación del Estado Táchira. 06-11-2000. J.A. 0246. **13**, (2001), 427

Walter Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-10-2000. J.A. 0252. **13**, (2001), 434

Yimy Rincón y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 14-08-2000. J.A. 0282. **13**, (2001), 484

Función Pública Local

Freddy Alberto Mora Bastidas Vs. Director de Indeportes. 04-12-2000. J.A. 0240. **13**, (2001), 417

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 21-09-2000. J.A. 0267. **13**, (2001), 454

Funcionarial

Renato Rafael Estévez Quiñónez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001 J.A. 0293. **14**, (2002), 280

Richard Domingo Ramírez Peña Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 28-11-2001 J.A. 0291. **14**, (2002), 277

Víctor José Palencia García Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001. J.A.0292. **14**, (2002), 278

Funcionario Estadal

Pablo Emilio Barrientos Guerra Vs. Director de Educación del Estado Táchira. 23-09-1999. J.A. 0216. **12**, (2000), 442

Funcionario Regional

María Teresa Malvacias Vs. Contraloría General del estado Mérida. 19-03-96. J.A. 0105. **8**, (1996), 372

Funcionarios Destituidos

Lesbia Silvana Ramírez de Jaimes Vs. Director de Educación del Estado. 04-02-98. J.A. 0137. **10**, (1998), 322

Funcionarios Locales

Alcides José Cabrera Perdomo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-1999. J.A. 0210. **12**, (2000), 430

Dora Emma Gómez Rosales y otros Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 21-07-1999. J.A. 0200. **12**, (2000), 398

Franklin Pérez Vs. Alcaldía de Obispos del Estado Barinas. 08-02-2000. J.A. 0232. **12**, (2000), 476

Luz Dary Suárez de Méndez Vs. Alcalde del Municipio García de Hevía del Estado Táchira. 05-08-1999. J.A. 0205. **12**, (2000), 418

Nidalia Peña de Uzcátegui Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 12-08-1999. J.A. 0208. **12**, (2000), 424

Zahy Mariela Mora de Navas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 07-10-1999. J.A. 0219. **12**, (2000), 446

Funcionarios Municipales

Gregorio Vicente Azuaje Mejías Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 29-11-95. J.A. 0070. **7**, (1995), 303

Isabel Teresa Quintero Araque Vs. Dirección de Personal de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.A. 0069. **7**, (1995), 301

Leandro Antonio Alvarado Vs. Contralor General del Estado Mérida. 19-10-95. J.A. 0071. **7**, (1995), 304

Funcionarios Policiales

Gerson Antonio Marciani Castro Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 18-10-2000. J.A. 0251. **13**, (2001), 433

Inadmisibilidad

Lola Marina Medina R. Vs. Presidente de la Junta Parroquial San Joaquin de Navay del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0213. **12**, (2000), 435

Improcedente el Recurso

Carlos Mario Fernández Merino Vs. Municipalidad de Obispos del Estado Barinas, 14-11-2003. J.A. 0327. **15**, (2003), 305

María Esperanza Rojas de Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0342. **15**, (2003), 343

Incompetencia

Luis Humberto González Trejo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0271. **13**, (2001), 457

Incompetencia de la Autoridad

Dulce Monagas de Fermín Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 19-06-92. J.A. 010. **1**, (Enero-Junio), 1992), 93

Informes

Administradora Bantrab S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar. 17-03-93. J.A. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Inmotivación

Eutimio Medina Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 07-08-97. J.A. 0123. **10**, (1998), 292

Inmotivación del Acto

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 18-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrel Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 20-05-1999 J. A. 0189. **11**, (1999), 377

Alix Orozco Morett y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 02-10-2000. J.A. 0275. **13**, (2001), 463

Almacenes Tambi, S.R.L. Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 20-05-1999. J. A. 0188. **11**, (1999), 376

Carmen Rosa Zambrano Pernía Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 05-05-1999. J. A. 0185. **11**, (1999), 371

Claudia Herrera de Azpurua Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 01-02-1999 J. A. 0179. **11**, (1999), 360

Diomira Valcanez Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 30-10-1998. J.A. 0170. **11**, (1999), 328

Eloy Santiago Bolívar Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 20-03-98. J.A. 0144. **10**, (1998), 346

Emilda Rosa Gutiérrez Vs. Erwin Salas Valery. 08-06-1999. J.A. 0197. **12**, (2000), 394

Erika Marquina Lushsinger Vs. Alcaldía del Municipio Tovar del Estado Mérida. 25-05-1999. J.A. 0190. **11**, (1999), 379

Francesco Balsamo Digirolomo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0145. **10**, (1998), 347

Homero Gilberto Briceño Vs. Municipio San Cristóbal. 21-12-1998 J.A. 0176. **11**, (1999), 351

Inmobiliaria Quinbenu S.R.L. Vs. Dirección de Inquilinato de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-04-98. J.A. 0151. **10**, (1998), 368

Inversiones Esthergu, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26.10.1998. J.A. 0168. **11**, (1999), 325

Inversiones Málaga, S.R.L. Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-11-1999. J.A. 0192. **11**, (1999), 388

Isaac Rosales y otros Vs. Inversiones El Yuma, C.A. 22-09-1999. 0220. **12**, (1999), 448

Ismenia de Osuna y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-07-1999. J.A. 0198. **12**, (1999), 395

Libio José Mendoza M. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-09-1999. J.A. 0214. **12**, (1999), 436.

Resarco, C.A. Vs. Rex. 25-04-1999. J.A. 0184. **11**, (1999), 371

Taide Mireli de Chirinos Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-10-1998. J.A. 0169. **11**, (1999), 326

Interadministrativo

Gobernador del Estado Mérida Vs. Asamblea Legislativa del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0254. **13**, (2001), 440

Interesados

Dalberto Leal González Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 22-05-2003. J.A. 0329. **15**, (2003), 310

Jubilación

Martín Alfonso Dávila Olivares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas. 21-11-2001 J.A. 0299. **14**, (2002), 312

Jubilaciones y Pensiones

Abel Santos Stella y otros Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 23-10-2000. J.A. 0247. **13**, (2001), 428

Instituto Social del Legislador Tachirense Asociación Civil IPSOLET Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0289. **13**, (2001), 492

Legitimación

Amador Castillo Silva Vs. Gobernador del Estado Barinas. 05-10-1998 J.A. 0175. **11**, (1999), 350

Medida Cautelar

Asociación Civil Única de transportistas del Estado Táchira Vs. Dirección de Hacienda de la Alcaldía de San Cristóbal. 07-11-96. J.A. 0114. **8**, (1996), 382

Felicienne Lafont Vs. Concejo Municipal de Barinas. 11.11.96. J.A. 0085. **8**, (1996), 361

Funcionarios al Servicio de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas Vs. Gobernación del Estado Mérida. 29-01-96. J.A. 0113. **8**, (1996), 381

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 01-10-96. J.A. 0110. **8**, (1996), 377

Memoria y Cuenta Alcaldes

Gerson Ramírez Vs. Concejo Municipal del Municipio Panamericano. 29-01-93. J.A. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Nombramiento Contralor Municipal

Ramón Ignacio Parra Rincón Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 19-06-2003. J.A. 0334. **15**, (2003), 327

Nombramiento de autoridades estadales

Luis Velázquez Alvaray Vs. Comisión Legislativa del Estado Mérida. 22-06-2000. J.A. 0266. **13**, (2001), 453

Notificación

Jesús Enrique Carreño Escobar Vs. Cámara del Municipio Barinas. 09-08-1999. J.A. 0206. **12**, (2000), 420

Notificación Actos

Balmore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-05-92. J.A. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 96

Inversiones Rancho Addi y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal (Estado Táchira). 22-12-93. J.A. 0055. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Notificación del Procurador

José Leonardo Moncada sayazo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 29-06-2000. J.A. 0265. **13**, (2001), 452

Nulidad

José Rojo Montilla Vs. ExGobernador del Estado Barinas Ciudadano Gerar Cartay. 19-03-96. J.A. 0101. **8**, (1996), 370

Nulidad Absoluta

César Alberto Duque Duque Vs. Contralor Municipal interino del Municipio San Cristóbal. 23-03-1999. J.A. 0181. **11**, (1999), 366

Empresa Estructura Apebet Compañía Anónima (Pebetca) Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo Barinas. 22-01-98. J.A. 0134. **10**, (1998), 304

Inversiones Bacara C.A. Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas del

Estado Barinas. 01-06-98. J.A. 0150. **10**, (1998), 364

Shir Oswaldo Avila Valero Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 30-07-98. J.A. 0133. **10**, (1998), 302

Nulidad de Absoluta Acto Administrativo

Promotora Los Muros Vs. MARNR, Región Mérida. 05-08-94. J.A. 0065. **5-6**, (1994), 325

Nulidad Relativa

Felicienne Lafont de Bedos Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 18-11-1998 J.A. 0174. **11**, (1999), 374

Ordenación Urbanística

César Oscar Galvis y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 06-08-2003. J.A. 0350. **15**, (2003), 361

José J. Zambrano Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0064. **5-6**, (1994), 324

Lucia del Socorro Avendaño Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0187. **11**, (1999), 374

Omar E. Arévalo Vs. Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 29-11-95. J.A. 0079. **7**, (1995), 309

Patente de Industria y Comercio

Agroindustria y Cordillera Vs. Alcaldía de Independencia del Estado Táchira. 16-02-2000. J.A. 0234, **12**, (2000), 478

Agroisleña, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Pueblo Llano del Estado Mérida. 02-11-1998. J.A. 0171. **11**, (1999), 329

Perención

Emérita Guerrero Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 21-05-92. J.A. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 88

Noel J.Guerra Vs. Inversiones Valero, C.A. 31-05-94. J.A. 0059. **5-6**, (1994), 320

Perención de la Instancia

Gerardo Ortiz Rey Vs. Resolución dictada por el Alcalde del Municipio Autónomo San Cristóbal del Estado Táchira. 12-12-2000. J.A. 0239. **13**, (2001), 416

Miriam Ynes Blanco Machado Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 15-11-2000. J.A. 0242. **13**, (2001), 421

Cosme Damian Molina Guillen Vs. Concejo Municipal del Municipio Tovar del Estado Mérida. 11-05-2000. J.A. 0286. **13**, (2001), 489

Permisología Municipal

Estación de Servicio Adonay Parra, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 08-06-1999 J.A. 0196. **12**, (2000), 393

Potestad Revocatoria

Anselmo Ramos López Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 09-01-98. J.A. 0135. **10**, (1998), 310

Potestad Sancionadora

Sonia Teresa Moreno Guia Vs. Directora de Administración de Personal del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0287. **13**, (2001), 490

Prescripción Adquisitiva

Inversiones Rancho Addi (Inradica) Vs. Municipio San Cristóbal. 26-07-1999. J.A. 0202. **12**, (2000), 409

Pretensión contra conductas omisivas

Ana Angola de Altuve y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-10-2001. J.A. 0318. **14**, (2002), 387

Pretensión de Abstención

"Estación de Servicio La Serrania C.A." Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 10-12-2001. J.A. 0309. **14**, (2002), 346

Presupuesto Municipal

Rafael Sánchez Vs. Alcalde del Municipio Sosa del Estado Barinas. 07-06-95. J.A. 0075. **7**, (1995), 306

Principio de la Legalidad

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0125. **10**, (1998), 293

Procedimiento

Soraya Emperatriz Rodríguez Sanguinetti Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 21-09-1999. J.A. 0212. **12**, (2000), 432

Procedimiento disciplinario

Sileny del Carmen Quintero Cerrada y Richard Alexander Uzcátegui Maldonado Vs. Comandancia General de Policía del Estado Mérida. 20-11-2001 J.A. 0301. **14**, (2002), 318

Procedimiento Inquilinario

Arminda Rosa Valero Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 19-12-95. J.A. 0073. **7**, (1995), 305

Procedimiento licitatorio

Constructora Hebermol, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0296. **14**, (2002), 294

Procedimiento sancionatorio

Pablo José Rosales Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 22-11-2001 J.A. 0294. **14**, (2002), 281

Publicación del Cartel

Gaetano Del Rosso Fallacara Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo de Barinas. 21-12-95. J.A. 0068, **7**, (1995), 299

Recuperación de Ejidos

Ismael Gómez Valderrama Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 29-09-1999. J.A. 0218. **12**, (2000), 445

Recurso de Abstención

Cilia del Carmen Mora Urbina Vs. Cámara del Municipio Barinas. 11-08-1999. J.A. 0207. **12**, (2000), 421

Ramón Adolfo Falcón Zamora Vs. Gobernación del Estado Barinas, 03-06-2003. J.A. 0325. **15**, (2003), 300

Recurso de Carencia

Bertha Rosa Perdomo Vs. Municipio Barinas. 21-01-1999 J.A. 0178. **11**, (1999), 355

Oscar Rondón Gómez Vs. Instituto del Deporte Tachirense. 11-08-2000. J.A. 0277. **13**, (2001), 467

Recurso de Hecho

Hildebrando Galvis Vs. Margarita Rojas. 04-06-93. J.A. 0041. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Recurso de Reconsideración

José Mena Páez Vs. Gobernador del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0096. **8**, (1996), 368

Reducción de Lapsos

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 09-10-92. J.A. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 170

Reducción de Lapsos procesales

Isabel T. Quintero Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Edo. Mérida). 11-11-93. J.A. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Reducción de Personal

Enrique José Barone Miliana Vs. Director general del Instituto del Deporte del Estado Mérida. 05-08-1999. J.A. 0204. **12**, (2000), 415

Milda Ortíz de Cambera Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0186. **11**, (1999), 372

Reestructuración Administrativa

José Alberto Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 01-06-2003. J.A. 0339. **15**, (2003), 337

Sindicato Único de Trabajadores Legislativos del Estado Táchira (SUTLETA) Vs. Comisión Legislativa del Estado

Táchira. 20-11-2001 J.A. 0300. **14**, (2002), 316

Regulación

Alfacar C.A. Vs. Minicentro Las Cabañas S.C. 20-09-93. J.A. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Edinson del Cristo Vanegas Vs. Sucesión Molina. 20-02-92. J.A. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 99

María Filippis Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 18-02-93. J.A. 0032. **3**, (Enero-Junio, 1993), 118

Reintegro por sobrealquiler

Aura Ramírez Vs. Cámara de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-98. J.A. 0141. **10**, (1998), 331

Remisión del Exp. Administrativo

Samuel Darío Reyna Vs. Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Táchira. 03-11-97. J.A. 0127. **10**, (1998), 296

Remoción de Funcionario

Edixon Elberto Olano Vs. Cámara Municipal Tulio Febres Cordero Estado Mérida. 25-10-95, J.A. 0077. **7**, (1995), 308

Remoción de Personal

Carlos Guedez y otros Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12-11-1998 J.A. 0173. **11**, (1999), 345

Requisito de Admisibilidad

Asociación Civil Unica de Transportistas del Estado Mérida Vs. Dirección de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0115. **8**, (1996), 383

Asociación Civil Unica de Transportistas de Pescado del Estado Táchira (ACUTRANSPET) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 04-03-97. J.A. 0118. **9**, (1997), 350

Responsabilidad Administrativa

Construcciones Civiles Eléctricas y Forestales C.A. (COCIEFO C.A.) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 19-11-2001 J.A. 0302. **14**, (2002), 321

Antonio de Nicolo Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 18-12-2001. J.A. 0303. **14**, (2002), 327

Responsabilidad extracontractual

Marisol Cenci Entralgo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 05-12-2001 J.A. 0321. **14**, (2002), 397

Retiro del funcionario

Gladys Coromoto Hernández Sánchez Vs. Director de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0147. **10**, (1998), 354

Rosa Lodato Capeto Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-11-1998. J.A. 0172. **11**, (1999), 336

Rosa Nelda Torres Marquina Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani de El Vigia Estado Mérida. 02-06-98. J.A. 0149. **10**, (1998), 361

Revocatoria de auto

Alix Zamira Hernández Vs. Wolfan Angulo. 25-09-2000. J.A. 0256. **13**, (2001), 442

Revocatoria de patente de industria y comercio

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 06-08-98. J.A. 0140. **10**, (1998), 328

Sanciones Administrativas

Fundatachira Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 26-01-98. J.A. 0136. **10**, (1998), 319

Nilka R. Zuñiga Castillo Vs. Director Subregional del Sistema Nacional del Estado Barinas y Jefe de Oficina de Personal Regional del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. 28-09-1999. J.A. 0217. **12**, (2000), 444

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez (Fundatachira) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-07-98. J.A. 0143. **10**, (1998), 335

Ramón Arturo Gómez Anzoátegui Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 31-07-2000. J.A. 0264. **13**, (2001), 451

Servicios Públicos domiciliarios

Empresas Acualba 2000 e Insalba C.A Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-2001 J.A. 0310. **14**, (2002), 348

Síndicos Municipales

Síndico Procurador Municipal Vs. Cámara Municipal del Municipio Michelena del Estado Táchira. 20-10-1999. J.A. 0222. **12**, (2000), 542

Suspensión de Efectos

Asociación Venezolana de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días Vs. Directora del Planificación Urbana de Ingeniería Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 07-08-2000. J.A. 0263. **13**, (2001), 449

Daniel José Corona Vs. Contraloría del Es-tado Barinas. 26-05-2000. J.A. 0285. **13**, (2001), 489

Gladys Elena Moros Velandría y otros Vs. Junta Calificadora del Municipio San Cristóbal. 11-08-2000. J.A. 0260. **13**, (2001), 446

José Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 30-03-93. J.A. 0035. **3**, (Enero-Junio), 122

María Coco de Lemus Vs. Haydeé Betancourt. 05-04-93. J.A. 0034. **3**, (Enero-Junio), 121

Omaira Camacho y otros Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 27-03-92. J.A. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Picadora Litoral C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Estado Mérida). 11-11-93. J.A. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 06-08-92. J.A. 0019. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 169

Sindicatos SUOETA y SOBETA Vs. Contraloría del Estado Táchira. 21-06-2000. J.A. 0283. **13**, (2001), 486

Terrenos Municipales

Tamacil Abu Zeinuddir Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 22-03-2000. J.A. 0226. **12**, (2000), 463

Transporte Público Urbano

A.C. Línea por puesto Circunvalación La Fría Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 19-01-2000. J.A. 0230. **12**, (2000), 474

Tributario Municipal

Administradora BANTRAB, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 13-13-95. J.A. 0067. **7**, (1995), 298

Sociedad Mercantil Anónima Pavimentadora Life, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 27-03-95. J.A. 0066. **7**, (1995), 297

Tributos Locales

Cristo H. León vs Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. 06-10-92. J.A. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 175

DOSA S.A. Vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. J.A. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 177.

Felipe Spataro Vs. Municipalidad de San Cristóbal, Estado Táchira. 22-10-92. J.A. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Loffland Brothers de Venezuela Vs. Municipalidad Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 06-12-92. J.A. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 179

Milaca Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 12-05-93. J.A. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Universidades

Leyda Labrador Vs. Postgrado Pediatría-ULA. 10-11-1999. J.A. 0193. **11**, (1999), 389

Urbanismo

Alejandro Chacón Camacho y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-12-2000. J.A. 0237. **13**, (2001), 413

Nancy Nayibe Galvis Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0215. **12**, (2000), 439

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Sociedad Mercantil Julieta C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-06-2003. J.A. 0337. **15**, (2003), 332

Usurpación de Funciones

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 22-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Vía Administrativa

Carmen García de Vela Vs. Municipio García de Hevia del Estado Mérida. 02-04-96. J.A. 0098. **8**, (1996), 369

Pablo José Rosales Vs. Gobernación del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0097. **8**, (1996), 369

Vía de Hecho

Luis María Niño Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora. 13-08-1999. J.A. 0209. **12**, (2000), 427

Vicio de Procedimiento

Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira (Fundatáchira) Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 20-12-96. J.A. 0083. **8**, (1996), 360

Vicios de nulidad absoluta

José Leonardo Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0295. **14**, (2002), 286

Vicios Procesales

Héctor José González Sanoja y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0128. **10**, (1998), 298

B.
Jurisdicción Constitucional
Acción de Amparo

Abandono de trámite

Franklin Ramón Unda Martínez y otros Vs: Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" APUNELLEZ, 17-01-2003. J.C. 0344. **15**, (2003), 502

Admisibilidad

Asociación de Vecinos de la Urbanización La Mata Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-05-97. J.C. 0126. **9**, (1997), 362

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08-07-97. J.C. 0130. **9**, (1997), 365

Amparo Autónomo

Angel Eduardo Valero y otros Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 02-03-98. J.C.0158. **10**, (1998), 406

María Auxiliadora Salas Rodríguez Vs. Concejo Municipal Andrés Bello del Estado Mérida. 18-03-95. J.C. 0075. **7**, (1993), 312

Willian Felipe Díaz Hernández Vs. Municipio Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0157. **10**, (1998), 404

Amparo Cautelar

Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Municipio Barinas. 07-04-97. J.C. 0124. **9**, (1997), 361

Anibal Pérez y otros Vs. Comisión Electoral Nacional del Movimiento al Socialismo (Mas). 15-07-97. J.A. 0132. **9**, (1997), 367

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08.07.97. J.C. 0133. **10**, (1998), 375

Comercial Mo-Ro Vs. Municipio Guásimos. 05-11-93. J.C. 0045. **3**, (Julio-Diciembre, 1993), 263

Livio Delgado G. Vs. Ambrosio Valdivieso y otros. 23-08-94. J.C. 0055. **5-6**, (1994), 326

Rosa Torres Marquina Vs. Contralor Interino del Municipio Alberto Adriani del Estado Táchira. 29-11-96. J.C. 0102. **8**, (1996), 394

TV Star Satellite C.A. Vs. Cámara Municipal de Barinas. 06-03-96. J.C. 0093. **8**, (1996), 390

Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (Unellez) Vs. Corporación de los Andes (Corpoandes). 10-06-97. J.A. 0128. **9**, (1997), 363

Amparo contra Actos normativos

Rosa Aida Vera y Otros Vs. Gobierno del Estado Barinas. 08-01-1997. J.C. 0115. **9**, (1997), 355

Amparo contra Amparo

Fundación para desarrollo comunal del Distrito Libertador Vs. Sentencia de Amparo dictada por el Tribunal Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Región los Andes. 07-04-97. J.C. 0125, **9**, (1997), 362

Amparo contra decisiones judiciales

Bernardo Heriberto Barrios Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. 28-09-2000. J.C. 0222. **13**, (2001), 512

Amparo contra Sentencia

Carmen Castillo Castro Vs. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo del Estado Barinas. 14-03-96. J.C. 0091. **8**, (1996), 389

Carmen Kassen de Pérez Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Estabilidad Laboral del Estado Barinas. 02-04-96. J.C. 0090. **8**, (1996), 388

Amparo Incidental

Angel Eduardo Rivas y otros Vs. Contralor General del Estado Barinas. 01-07-96. J.C. 0110. **8**, (1996), 399

Amparo Interadministrativo

María Estrella Barrios Vs. Julio César Briceño. 22-08-95. J.C. 0073. **7**, (1995), 311

Amparo Preventivo

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 14-02-92. J.C. 018. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Amparo sobrevenido

Carlos Rojo Vs. Estación de Servicio La Marquesa, 08-07-2003. J.C. 0317. **15**, (2003), 453

Apoderados Judiciales

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0138. **10**, (1998), 379

Ausencia de expediente administrativo

Pedro Ramón Unda y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.C. 0267 **14**, (2002), 438

Ausencia de procedimiento

Ana Zulia Zerpa La Cruz Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 03-08-2001 J.C. 0280. **14**, (2002), 463

José Yovanny Rojas La Cruz Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado

Mérida. 02-08-2001 J.C. 0281. **14**, (2002), 467

Ausencia de procedimiento en la remoción

Felipe Carvallo Vs. Contralora General del Estado Barinas. 22-08-2001 J.C. 0276 **14**, (2002), 455

Autoridad incompetente

Asociación de Ganaderos de Norte del Estado Táchira Vs. Servicio Autónomo de Sanidad Animal Táchira, Alcaldía del Municipio García de Hevía del Estado Táchira, Prefectura del Municipio García de Hevia y la Unión de Productores Agrícolas y Pecuarios de García de Hevía, 20-05-2003. J.C. 0302. **15**, (2003), 431

Caducidad

Oscar Alfonso Quiñones y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida. 15-07-97. J.C. 0143, **10**, (1998), 383

Carácter Extraordinario

Aristides Nava Ocando Vs. Compañía Anónima Hidrológica (Hidrosuroeste). 04-09-97. J.C. 0142. **10**, (1998), 382

Diego Rodríguez Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 08-04-96. J.C. 0097. **8**, (1996), 392

Frankly Antonio Prieto Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 15-05-97. J.C. 0127. **9**, (1997), 363

Gastón Gilberto Santander Casique Vs. Concejo Municipal del Municipio Junín del Estado Táchira. 23-09-98. J.C. 0165. **10**, (1998), 417

Moisés Schneiderman Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 09-10-97. J.C. 0146. **10**, (1998), 386

Omar E. Arévalo Vs. Julio Briceño. 29-06-94. J.C. 0066. **5-6**, (1994), 332

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 29-09-98. J.C. 0164. **10**, (1998), 416

Yolanda Betancourt Vs. Corporación Merideña de Turismo (Cormetur). 05-01-96. J.C. 0087. **8**, (1996), 387

Carácter Restitutorio

Abogs. Juan Luis Márquez y Yesmy Colmenares Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 11-09-95. J.C. 0074. **7**, (1995, 311

Freddy A. Mora Bastidas Vs. Asdrúbal José Sánchez Urbina. 20-07-1999. J.C. 0201. **12**, (2000), 375

Horacio Conde Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000 J.C. 0207. **12**, (2000), 381

Lix Morelia Viloria Vs. Instituto de Deporte del Estado Mérida. 10-08-1999. J.C. 0202. **12**, (2000), 376

Nelson Meza Pereira Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-04-96. J.C. 0096. **8**, (1996), 391

Carácter restitutorio de la acción

Alcalde del Municipio Cruz Paredes del Estado Barinas Vs. Numas Sarmiento Salazar y otros. 06-11-2001 J.C. 0262 **14**, (2002), 421

Cesación de la violación denunciada

Antoliano Ramírez y Otros Vs. Consejo Directivo de Fundahosta y Director del Hospital General de Táriba. 23-08-2001 J.C. 0275. **14**, (2002), 455

Competencia

Aitza Morelba Aguin Vs. Director Gerente del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario. 22-08-96. J.C. 0113. **8**, (1996), 402

Benito Quintero Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-08-97. J.C. 0141. **10**, (1998), 381

Clarissa Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-03-2000. J.C. 0212. **12**, (2000), 388

Comisión Electoral Central Vs. UPEL. 04-07-96. J.C. 0109. **8**, (1996), 399

Francesco Balsamo Vs. Alexi coromoto Torres Ulacio y otros. 09-01-97. J.C. 0117. **9**, (1997), 356

José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 20-10-2000. J.C. 0213. **13**, (2001), 503

José Armando Parada y otros Vs. Prefectura del Municipio pedro María Ureña. 03-03-1999 J.C. 0171. **11**, (1999), 303

José D. Contreras Vs. Municipio Libertador. 21-12-93. J.C. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 264

José E. González Mendoza Vs. Marnr-Barinas. 10-03-1999. J.C. 0172. **11**, (1999), 304

Libia Pérez de Rísquez Vs. Director Hospital Militar de San Cristóbal. 06-07-93. J.C. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265

Luis María Mendoza Chacón Vs. Directivos del Sindicato de Trabajadores del Municipio Independencia del Estado Táchira (SUTRAMINET). 22-11-2000. J.C. 0239. **13**, (2001), 541

Humberto José Isea Colmenares Vs. Nerio J. Hurtado. 26-06-95. J.C. 0077. **7**, (1995), 314

Olivia Aragoza y María L. Hidalgo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-03-97. J.C. 0122. **9**, (1997), 359

Oscar O. Zambrano C. Vs. Banco de Fomento Regional Los Andes. 23-11-1999. J.C. 0181. **11**, (1999), 316

Paulo Emilio Uzcátegui Vs. Sindicatura Municipal del Estado Barinas. 28-03-96. J.C. 0095. **8**, (1996), 391

Ricardo Rocha y otros Vs. Gobernador de Mérida. 01-08-96. J.C. 0108. **8**, (1996), 399

Rubén D. Jiménez Vs. Alcadía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0033. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Yudith Newman de Mora Vs. Gobernación del Estado Mérida. 23-01-96. J.C. 0111. **8**, (1996), 400

Competencia actos Inspectorías del Trabajo

Alis Suray Rojas y otros Vs. Sociedad Mercantil Invercampa S.A. 20-12-2001 J.C. 0266. **14**, (2002), 434

Confrontación de Derechos

Presidenta y Secretario General de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Barinas Vs. Federación Médica Venezolana, 09-06-2003. J.C. 0309. **15**, (2003), 442

Consulta

Carlos Contreras Jaimes Vs. Dirección Municipal de Transporte y Vialidad de San Cristóbal. 07-10-1998. J.C. 0154. **11**, (1999), 281

Juan de la Cruz Toledo Vs. Dirsop de la Gobernación del Estado Barinas. 08-10-1998. J.C. 0156. **11**, (1999), 282

Tulio García Torres Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 08-01-1999. J.C. 0175. **11**, (1999), 308

Contra Acto Administrativo

Producciones Hipi Tovar Vs. Ejecutivo Regional del Estado Mérida. 19-03-98. J.C. 0161. **10**, (1998), 410

Contralores Internos Gobernaciones

Nancy Ramírez Santander Vs. Gobernador del Estado Táchira. 13-10-1999. J.C. 0191. **12**, (2000), 358

Derecho a la Defensa

Abel Santos Stella y otros Vs. Instituto de Previsión Social del Legislador tachirense (I.P.S.L.E.T.) 06-09-1999. J.C. 0187. **12**, (2000), 351

Avícola Los Andes SRL. Vs. MARNR (Región Mérida). 24-11-91. J.C. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 182

José N. Rivas Vs. Municipio Santos Marquina del Estado Mérida. 24-03-92. J.C. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Olga Guillén Saavedra Vs. Universidad de Los Andes. 16-09-1999 J.C. 0195. **12**, (2000), 368

Rafael Valero y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0151. **10**, (1998), 390

Román Peña Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0150. **10**, (1998), 388

Rosa Elena Martínez Velazco Vs. Sindicatura del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-12-2000. J.C. 0214. **13**, (2001), 504

Miriam Perdomo Pérez Vs. Oficina Nacional de Identificación del Estado Táchira. 19-12-2000. J.C. 0216. **13**, (2001), 506

Derecho a la defensa y debido proceso

Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas Vs: Cámara Municipal, 29-01-2003. J.C. 0348. **15**, (2003), 505

Haydee Esperanza Quintero Delgado Vs: Coordinador de Postgrado de Puericultura y Pediatría del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas, 22-01-2003. J.C. 0342 **15**, (2003), 498

Janeth del Valle Sulbarán Sánchez Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Tovar del Estado Mérida, 07-04-2003. J.C. 0294. **15**, (2003), 416

Karele Violeta Abunassar Aponte Vs: Corporación Tachirense de Turismo "Cotatur", 08-01-2003. J.C. 0349. **15**, (2003), 507

Organización Comunitaria de Vivienda Santa Ana Norte del Estado Mérida Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida, 04-06-2003. J.C. 0308. **15**, (2003), 441

Derecho a la Defensa y al Trabajo

Laura Pineda de Pineda Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Mérida y Corporación del Colegio de Farmacéuticos del Estado Mérida. 13-09-1999. J.C. 0196. **12**, (2000), 369

Derecho a la Educación

Ana Flor y otros Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes. 15-07-1999. J.C. 0203. **12**, (2000), 376

Derecho a la Estabilidad Laboral

Marina Bustamante y otros Vs: Rector de la Universidad Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ, 17-02-2003. J.C. 0351. **15**, (2003), 509

Marina J. Márquez Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación). 21-12-92. J.C. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Derecho a la igualdad

Luis Enrique Fernández Sulbaran Vs. Presidente de la Junta Parroquial del Municipio Chiguara del Estado Mérida, 22-05-2003. J.C. 0305. **15**, (2003), 436

Derecho a la información personal

Daniel Suárez y otros Vs. Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 03-07-2003. J.C. 0316. **15**, (2003), 452

Derecho a la Jubilación

Miguel Angel Hernández Vs. Fundación Agroalimentaria del Estado Táchira. 17-11-2000. J.C. 0240. **13**, (2001), 542

Derecho a la no discriminación

Rafael Moreno y otros Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira y Concejales, 10-07-2003. J.C. 0319. **15**, (2003), 458

Derecho a la oportuna respuesta

Aliangel Margol Quintero Bello Vs. Director Regional de Salud Pública del Estado Barinas. 05-09-2000. J.C. 0235 **13**, (2001), 534

Derecho a la salud

Alcaldía Municipio Santos Marquina Vs. Alcaldía del Municipio Sucre del

Estado Mérida. 15-05-92. J.C. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 106

Síndico del Municipio Libertador Vs. Alcaldía Municipio Sucre del Estado Mérida. 16-03-92. J.C. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 107

Derecho a la vida, salud y dignidad humana

Mónica Nathaly Rivas Echeverría Vs. Universidad de los Andes (Rector), 02-04-2003. J.C. 0293. **15**, (2003), 414

Derecho al debido proceso

Arístides Contreras Palacios Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 30-11-2001 J.C. 0257 **14**, (2002), 415

Derecho al debido proceso y a la defensa

Jesús León Galán Gamboa Vs. Inspector del trabajo del Estado Táchira y Alcalde del Municipio Páez del Estado Apure. 27-11-2001. J.C. 0258. **14**, (2002), 416

José Julián Navas Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 27-12-2001. J.C. 0263. **14**, (2002), 423

Julio Alexander Parra Maldonado Vs. Directora de Educación, Cultura y Deporte del Ejecutivo del Estado Mérida. 16-11-2001. J.C. 0261. **14**, (2002), 420

Manuel Erasmo Villamizar Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda Gerencia Táchira. 13-08-2001. J.C. 0278. **14**, (2002), 460

Marilu Chacón de Pérez Vs. Director Médico del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira y otros. 20-12-2001. J.C. 0268. **14**, (2002), 440

Orlando Lemus Díaz Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 14-12-2001. J.C. 0269. **14**, (2002), 442

Samid Méndez Gómez Vs. Director de la zona Educativa del Estado Táchira, Jefe de Coordinación de Personal de la Zona Educativa Táchira, Directora del Grupo Escolar Juan Bautista García Roa. 20-11-2001. J.C. 0259. **14**, (2002), 416

William Enrique Daza Niño Vs. Gobernador del Estado Táchira. 20-12-2001. J.C. 0265. **14**, (2002), 427

Derecho al deporte y recreación

Fundación para el Desarrollo Deportivo Nobles de Zamora Vs. Instituto Autónomo Municipal del Deporte y Recreación Ezequiel Zamora Barinas, 20-10-2003. J.C. 0333. **15**, (2003), 484

Derecho al Honor y Reputación

Gladys Araujo Vs. Concejales del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-02-2000. J.C. 0208. **12**, (2000), 382

Néstor Atilano Sánchez Soto Vs. Dexi Coromoto González Fernández y otros, 14-04-2003. J.C. 0296. **15**, (2003), 419

Derecho al libre Desenvolvimiento

Diputado Alfonso Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 22-04-92. J.C. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 103

Derecho al Trabajo

Antonio Briceño Valero Vs. Director de la Zona Educativa Nº 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 06-09-1999. J.C. 0199. **12**, (2000), 373

Arturo Liscano Vs. Prefecto del Municipio Independencia del Estado Táchira. 11-03-92. J.C. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Domicio Gutiérrez Pernía Vs. Jefe de la Zona Educativa del Estado Táchira y Directora del Instituto de Educación Especial "Colón" del Estado Táchira. 27-11-2000. J.C. 0220. **13**, (2001), 509

Derecho al Trabajo Profesional

Ramón A. Contreras Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 07-01-2000. J.C. 0209. **12**, (2000), 383

Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral

Alexis José Araque Morales Vs. Sociedad Mercantil Hipermercado Garzón C.A., 22-04-2003. J.C. 0298. **15**, (2003), 422

Carlos Alirio Marquez Vs. Comisión Liquidadora de la Corporación de Turismo de Venezuela, 22-05-2003. J.C. 0304. **15**, (2003), 435

Carlos Luis Calderón Becerra Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo, 10-07-2003. J.C. 0318. **15**, (2003), 456

Eusebio Bautista Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo C.A. (DESURCA), 01-04-2003. J.C. 0291. **15**, (2003), 411

George Jonathan Ramírez Carrero Vs. Alcalde del Municipio Cárdenas del Estado Táchira, 17-07-2003. J.C. 0322. **15**, (2003), 462

Jesús Alberto Paredes Molina y otros Vs. Corporación de Turismo de Venezuela, 22-04-2003. J.C. 0297. **15**, (2003), 421

Luisa del Carmen Hernández Vs. Alcalde del Municipio Arzobispo Chacón del Estado Mérida, 14-07-2003. J.C. 0321. **15**, (2003), 461

Luzely Petrocini Vs. Empresa Diario Los Andes C.A. del Estado Mérida, 02-04-2003. J.C. 0292. **15**, (2003), 412

Rodrigo Antonio Argüello Rodríguez Vs. Director del Hospital General Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz, 25-06-2003. J.C. 0314. **15**, (2003), 448

Yldegar Roldovo Núñez Guerrero Vs. Alcaldía del Municipio Panamericano del Estado Táchira, 14-08-2003. J.C. 0325. **15**, (2003), 467

Zoraida García Guzmán Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 20-06-2003. J.C. 0313. **15**, (2003), 447

Derecho al trabajo y al honor

Migdaly Maryely Duque Duran Vs. Consejo Municipal de Derecho del niño y del adolescente de La Fría Municipio García de Hevia del estado Táchira, 27-05-2003. J.C. 0307. **15**, (2003), 440

Derecho de Petición

Amable Peña Zambrano Vs. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 26-05-2003. J.C. 0306. **15**, (2003), 438

Orangel Eleazar Bogarin Bonalde Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 21-05-2003. J.C. 0303. **15**, (2003), 433

Derecho de petición y oportuna respuesta

Gladis Elena Guerrero Vs. Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 04-04-2003. J.C. 0295. **15**, (2003), 417

Derecho de Propiedad

Carlos Santaella y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 30-03-92. J.C. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 108

Silvio Péres Vidal Vs. Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 06-07-1999. J.C. 0205, **12**, (2000), 378

Derechos Relativos

Bomba y Respuestos La Entrada Vs. Dirección de Inspección Técnica de Hidrocarburos Estado Barinas (Ministerio de Energía y Minas), 19-12-97. J. C. 0148. **10**, (1998), 387

Sistemas y Consultoría de Entretenimiento C.A. Vs. Gobernación del Estado Méri-da. 02-10-97. J.C. 0144. **10**, (1998), 384

Desestimación de la Acción

José G. Rivas y otros Vs. Alcalde del Municipio Libertador. 30-09-93. J.C. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Desistimiento

Adriana Stella Solórzano Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 10-04-96. J.C. 0098. **8**, (1995), 392

Omaira Elena de León Osorio Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 13-11-2000. J.C. 0241. **13**, (2001), 543

Desistimiento de la acción

María Ildegarde Vergara Molina Vs: Inspectora del Trabajo del Estado Mérida, 28-01-2003. J.C. 0347. **15**, (2003), 504

Niloha Ivanis Delgado Tovar Vs. Rector Presidente del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 23-10-2003. J.C. 0336. 488

Discriminación (VIH)

José L. Vivas y otros Vs. Corposalud. 11-02-2000. J.C. 0210. **12**, (2000), 384

Efectos

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0032. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 191

Ejecución Sentencia de Amparo

Diputado Alfredo Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 23-04-92. J.C. 019. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Falta de Informe

Inversiones Cadabi, C.A. Vs. Banco de Venezuela. 17-09-1999. J.C. 0200. **12**, (2000), 374

Funcionarios Locales

María Eugenia Castañeda Vs. Fundamérida. 13-08-1999. J.C. 0186. **12**, (2000), 349

Nelly Coromoto Sulbarán Vs. Director de Recursos Humanos del Estado Barinas. 13-10-1999. J.C. 0192. **12**, (2000), 364

Fundamento Normativo

Carlos Castillo Vs. Directora de Educación del Estado Mérida. 21-11-96. J.C. 0104. **8**, (1996), 395

Habeas Data

Eddy Marleny Ochoa Ramírez Vs. Jefe del Departamento del Personal de la Zona Educativa del Estado Táchira, 26-11-2003. J.C. 0355. **15**, (2003), 515

Sira María Perdomo Marcano Vs. Municipio San Cristóbal. 21-09-2001 J.C. 0284. **14**, (2002), 472

Yocsi María Cartago Peña y otros Vs. Fondo Único de crédito del estado Barinas, 08-09-2003. J.C. 0354. **15**, (2003), 514

Improcedencia

Blanca Elena Quintero Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 07-08-2001 J.C. 0279. **14**, (2002), 462

Carmen Rosario Canchica Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 27-08-2001 J.C. 0273. **14**, (2002), 453

Edith Eloina Barrios Serrano Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 07-09-2001 J.C. 0285. **14**, (2002), 473

Felix Antonio Molina y otros Vs. Instituto Universitario Tecnológico (IUTE) de Ejido. 04-10-2001 J.C. 0290. **14**, (2002), 479

Mirtha Beatriz Briceño Juárez Vs. Director del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas. 11-10-2001 J.C. 0287. **14**, (2002), 475

Ricardo Montilla Vs. Contralor General del Estado Mérida. 20-07-2000. J.C. 0230. **13**, (2001), 525

Sociedad Mercantil ROFRER S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-11-2000. J.C. 0242 **13**, (2001), 544

Improcedencia de la Acción

Agencia Distribuidora Cinco Estrellas, C. A. Vs. Municipio Alberto Adriani. Mérida. 19-10-1998. J.C. 0162. **11**, (1999), 289

Alfonso Collazos Anacona Vs. Municipio Alberto Adriani del Edo. Mérida. 15-10-1998. J.C. 0160. **11**, (1999), 287

Armando Díaz Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado

Barinas. 11-03-1999. J.C. 0174. **11**, (1999), 307

Automotor por puesto "Ciudad Marquesa" Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 31-05-93. J.C. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 140

Aura M. Rincones Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del estado Barinas y Síndico Procurador General 29-10-1998 J.C. 0165. **11**, (1999), 293

Carlos José Castillo Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 18-11-1999 J.C. 0184. **11**, (1999), 320

Colegio de Licenciados en enfermería del Estado Mérida Vs. Corporación de Salud-Mérida. 15-10-1998. J.C. 0159. **11**, (1999), 285

Gaston Gilberto Santander Vs. Cámara Municipal del Municipio Junin (Táchira). 19-01-1999 J.C. 0166. **11**, (1999), 295

Jesús Antonio Rosales y otros Vs. Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira. 21-08-2001 J.C. 0277. **11**, (1999), 458

Jesús Tablante Briceño Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 14-10-1998. J. C. 0157. **11**, (1999), 283

José D. Contreras Vs. Alcaldía Municipio Libertador (Estado Mérida). 05-04-94. J.C. 0065. **5-6**, (1994), 331

Mario José Silva Barroeta Vs. Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Táchira. 03-11-95. J.C. 0078. **7**, (1995), 315

Oswaldo Viáfara Rey Vs. Sistema Nacional de Salud del Estado Barinas. 26-05-1999. J.C. 0179, **11**, (1999), 314

Pedro Ramón Flores Vs. Jesús Pinto Rodríguez. 28-01-1999. J.C. 0168. **11**, (1999), 298

Sergio Sinnato Moreno Vs. Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Barinas. 16-11-2001 J.C. 0260. **14**, (2002), 418

Sonia Teresa Moreno Vs. Corporsalud Mérida. 06-05-1999. J.C. 0177. **11**, (1999), 312

Xiomara C. Paz. Vs. Directora Servicios Médicos IPASME-Mérida. 09-11-93. J.C. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 268

Improcedencia de medida cautelar

Julio César Hernández Colmenares Vs. Gobernador del Táchira y Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0253 **13**, (2001), 561

Milagros Andreu Suárez Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0252. **13**, (2001), 560

Improcedente

América Celeste Márquez González Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, 11-06-2003. J.C. 0311. **15**, (2003), 444

Angel J. García Contreras Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 06-07-1999. J.C. 0204. **12**, (2000), 378

Arnoldo de Jesús Hernández Escobar Vs. Síndico Procurador del Municipio Barinas del Estado Barinas, 08-12-2003. J.C. 0339. **15**, (2003), 491

Aura Elena Guanipa Guerrero y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira, 15-05-2003. J.C. 0301. **15**, (2003), 430

Auto Express, C.A. Vs. Indecu Táchira. 12-11-1999. J.C. 0180. **11**, (1999), 315

Elida Monsalve Vs. Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas. 20-10-2000. J.C. 0246. **13**, (2001), 548

Gloria Elena Moreno Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 18-06-2003. J.C. 0312. **15**, (2003), 446

José Goncalvez Moreno Vs. Cámara Municipal del Municipio Monseñor

Alejandro Fernández Feo. 23-06-2000. J.C. 0233. **13**, (2001), 531

Juan Andrés Díaz Pérez y otros Vs. Director de Política de la Gobernación, Prefectura de la Prefectura de la Parroquia Pedro María Morantes y Prefectura del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 16-10-2000. J.C. 0250. **13**, (2001), 551

Julio César Bueno Duque Vs: Directora de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira, 28-01-2003. J.C. 0353. **15**, (2003), 513

Lex Hernández Méndez Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1999 J.C. 0188. **12**, (2000), 356

Lix Morelia Vitoria Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 06-12-2000. J.C. 0219. **13**, (2001), 508

Luis Enrique Marín Lizardo Vs. Decano y demás Miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes. 28-09-2000. J.C. 0221. **13**, (2001), 511

Luis Fernando Bustos Flores Vs. Registrador Mercantil Segundo del Estado Mérida. 14-12-2000. J.C. 0217. **13**, (2001), 506

Ligia Casanova Martín Vs. Director del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). 19-10-2000. J.C. 0247. **13**, (2001), 549

Miguel Ángel Paz Ramírez Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.C. 0324. **15**, (2003), 466

Orangel Domingo Contreras Vs. Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Municipal del municipio José María Vargas. 16-10-1998. J.C. 0161. **11**, (1999), 288

Procurador General del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 28-07-2000. J.C. 0228. **13**, (2001), 523

Sou Meng San Vs. Dirección de Catastro de la alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 19-05-2000. J.C. 0254. **13**, (2001), 566

Inadmisibilidad

Albenis Chirinos Vs. Jefe del Departamento del Programa y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Jefe de la zona educativa Nº 12 del estado Mérida. 20-12-2000. J.C. 0215. **13**, (2001), 305

Alfonso de Jesús Terán Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-07-92. J.C. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186

Carmen Henriquez Rivero Vs: William Guerrero y otros, 11-02-2003. J.C. 0350. **15**, (2003), 509

Carlos M. de Nobrega Vs. Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Táchira. 26-11-92. J.C. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189

Consorcio Ayari Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira. 12-09-2000. J.C. 0234 **13**, (2001), 533

David José Lanz y otros Vs. Concejo Ejecutivo para la Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y Natural del Estado Mérida. 11-10-1999. J.C. 0193. **12**, (2000), 365

Directiva del Sindicato Sectorial de Trabajadores de la Salud y Desarrollo Social Vs. Director General Corporación de Salud del Estado Mérida, 23-10-2003. J.C. 0335. **15**, (2003), 486

Emma del Carmen Vivas Vs. Amable Ochoa y otros. 06-11-2000. J.C. 0243. **13**, (2001), 546

Freddy Raúl Estaba Mantilla Vs. Médico Jefe del Distrito Sanitario Nº 09 adscrito a la Corporación de Salud del Estado Táchira, 23-10-2003. J.C. 0337. **15**, (2003), 489

Gerson Ramírez Vs. Cámara Municipal del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 115

Horacio Hugo Conde Aguilera Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000. J.C. 0238. **13**, (2001), 540

Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 188

Inversiones Morrocoy y Chico C.A. Vs. Gobernación del Estado Barinas. 09-06-93. J.C. 0038. **3**, (Enero-Junio), 135

José Adelkader Fernández López Vs: Municipio Bolívar del Estado Táchira, 21-01-2003. J.C. 0345. **15**, (2003), 345

José M. Araque, Jhonny Guillén y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 10-07-92. J.C. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 187

José Pernía Vs. Junta Directiva de la Asociación Civil Conductores "Vencedores del llano". 08-01-93. J.C. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 133

Luis E. Cely Vs. Ismael Casanova y José Gregorio Roa García. 10-06-92. J.C. 017. **1**, (Enero-Junio, 1992), 119

Luis Villalba y otros Vs. Comisión de Empleados de S.O.E.P. (Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Barinas). 13-04-92. J.C. 015. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117

Manufactura UNICEN C.A. Vs. Municipio Libertador. 28-05-93. J.C. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 139

Moisés Solano Cabello Vs. Universidad de Los Andes. 19-10-1999. J.C. 0189. **12**, (2000), 356

Municipio Autónomo Campo Elías Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida. 14-04-92. J.C. 016. **1**, (Enero-Junio, 1992), 118

Nelson Parra Vs. Gobernador del Estado Mérida. 26-03-93. J.C. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 134

Omar Eulises Arévalo Vs. Municipio Bolívar del Estado Barinas. 11-05-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 313

Rigoberto Díaz Vs. Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 13-04-92. J.C. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117

Sandra Dugarte Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-06-93. J.C. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 135

Sigilfredo Molina Vs. Municipalidad del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 116

Sorena E. Santana Vs. Gobernador del Estado Mérida. 15-06-93. **3**, (Enero-Junio, 1993, 137

Inadmisibilidad de la acción

Martín Rengifo Tarazona Vs. Director General Comandancia General de la Policía del Estado Mérida, 22-10-2003. J.C. 0334. **15**, (2003), 485

Inadmisible

Elsa Gámez Vs. Presidente y Legisladora de la Comisión Legislativa del Estado Mérida. 18-10-2000. J.C. 0248. **13**, (2001), 550

José Gregorio Briceño Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 17-10-2000. J.C. 0249. **13**, (2001), 551

Julio Alexander Martínez Aguirre y otros Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 05-10-2001 J.C. 0289. **14**, (2002), 478

Incompetencia del Tribunal

Asociación de Expendedores de Perros Calientes Vs. Municipalidad de San Cristóbal y otros. 28-02-92. J.C. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 110

Enrique Sánchez Vs. Junta Electoral de Totalización del Municipio Autónomo Barinas. 02-12-92. J.C. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 185

Estación de Servicio Nueva Bolivia Vs. Maraven. J.C. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchi-ra. 02-07-92. J.C. 0023. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 184

Juan B. Hernández Vs. Unidad de Vigilancia de Tránsito Terrestre de Barinas. 26-03-92. J.C. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 111

Juan de Jesús Jiménez vs U.N.E.T. (Universidad Nacional Experimental del Táchira). 19-05-92. J.C. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Milciades López Vs. I.V.S.S. 06-05-92. J.C. 010. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Yuberki E. Pulgar Vs. Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz de San Cristóbal. 30-04-92. J.C. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 112

Incumplimiento acto administrativo

María Albertina Suárez y otros Vs. Jefe de Personal y director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 29-08-2000. J.C. 0225. **13**, (2001), 517

Informes

José Ostos Martínez Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 23-10-1998 J.C. 0164. **11**, (1999), 292

Pablo Samuel Carrillo Huyanay Vs. Alcalde del Municipio y Síndico Procurador del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 11-03-1999. J.C. 0173. **11**, (1999), 307

Rosa Vilma Mora de Omaña Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 20-03-98. J.C. 0160. **10**, (1998), 409

Legitimación

Florelia Jaimes Alvarado y otros Vs. Prefectura del Municipio Tovar del Estado Mérida. 23-09-98. J.C. 0154. **10**, (1998), 402

Legitimación Activa

Lindon J. Delgado Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 08-10-1999. J.C. 0194. **12**, (2000), 366

Omar Eulises Arévalo Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0232. **13**, (2001), 530

Legitimación para accionar

Fundación para l Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0137. **10**, (1998), 378

Legitimación Pasiva

Darcy Escalona, Jesús M. Márquez y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación, Cultura y Deportes). 12-11-92. J.C. 0031. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 190

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0030. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo legislativo del Estado Táchira. 23-10-2000. J.C. 0245. **13**, (2001), 547

Limitaciones Constitucionales

Asociación Civil de Buhoneros de Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida Vs. Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 31-03-97. J.C. 0123. **9**, (1997), 360

César Murillo Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira. 19-08-98. J.C. 0140. **10**, (1998), 380

Materias Excluidas

Crispín González Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 28-02-96. J.C. 0092. **8**, (1996), 389

Medida Cautelar

Franck Gerardo Moreno Avendaño Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-03-98. J.C. 0156. **10**, (1998), 403

Procuraduría del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 02-05-2000. J.C. 0255. **13**, (2001), 567

Medida Cautelar innominada

Deyanira del Valle Corobo Godoy Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0231. **13**, (2001), 529

Juan Andrés Díaz Pérez Vs. Director de Política de la gobernación del estado Táchira y Prefectos de los Municipios San Cristóbal y Pedro María Morantes del Estado Táchira. 28-04-2000. J.C. 0236. **13**, (2001), 535

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo Legislativo del Estado Táchira. 09-10-2000. J.C. 0251. **13**, (2001), 558

Yarleny Abrahan Vs: Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes, 03-01-2003. J.C. 0343. **15**, (2003), 501

Naturaleza Extraordinaria

Miguel A. Chacón y otros Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 20-01-97. J.C. 0118. **9**, (1997), 357

No comparecencia del agraviante a la audiencia

Ana Lucia Chacón Chacón Vs. Centro Ambulatorio Puente Real Dr. Carlos Ruiz González del Estado Táchira, 09-09-2003. J.C. 0326. **15**, (2003), 469

Nulidad y Amparo

A.C. Vencedores del Llano Vs. Alcaldía Municipio San Cristóbal. 22-11-94. J.C. 0070. **5-6**, (1994), 334

Carlos A. Zambrano Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 16-11-94. J.C. 0068. **5-6**, (1994), 333

Carlos Sánchez y otro Vs. Contralor del Municipio Campor Elías. 10-11-93. J.C. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Cruz Anibal Escobar Vs. Concejo Municipal del Distrito Barinas. 29-01-96. J.C. 0101. **8**, (1996), 393

Flor Edelita Sánchez Vs. Gobernador del Estado Táchira. 21-07-98. J.C. 0152. **10**, (1998), 397

Ilvio L. Sánchez Vs. Instituto Agrario Nacional (Estado Táchira). 07-11-94. J.C. 0069. **5-6**, (1994), 333

José Andrés Briceño Valero Vs. Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.C. 0083. **7**, (1995), 319

María E. Chacón y otros Vs. Municipio Barinas. 29-03-94. J.C. 0071. **5-6**, (1994), 334

María Esther y otros Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo de Barinas. 22-01-96. J.C. 0100. **8**, (1996), 393

María Luz Márquez de Hernández Vs. Contralor Municipal del Municipio San Cristóbal. 07-12-95. J.C. 0084. **7**, (1995), 319

Mary Luz Márquez Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal. 16-11-94. J.C. 0067. **5-6**, (1994), 332

Oscar R. Portillo Vs. Secretario de Gobierno del Estado Barinas. 15-10-93. J.C. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 270

Oscar Rafael Portillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 17-02-95. J.C. 0086. **7**, (1995), 321

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante de las Fuerzas Policiales del Estado Barinas. 26-06-96. J.C. 0112. **8**, (1996), 401

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 30-07-98. J.C. 0153. **10**, (1998), 399

Pedro Antonio Barrios Vs. Gobernación del Estado Barinas. 22-03-95. J.C. 0082. **7**, (1995), 318

Rafael Valero y otros Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 04-07-96. J.C. 0114. **8**, (1996), 402

Ramón C. Montoya Vs. Gobernador del Estado Barinas. 1-.02-94. J.C. 0072. **5-6**, (1994), 335

Rosa María Azuaje Vda. de Jiménez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-03-95. J.C. 0085. **7**, (1995), 320

Obligatoriedad de los informes

Eddy Rosario Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 29-02-97. J.C. 0149. **10**, (1998), 387

Sociedad Mercantil (Mavesa) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 09-01-96. J.C. 0088. **8**, (1996), 387

Oportuna Respuesta

Instituto Educacional Las Tapias Vs. Directora de Catastro Municipio Libertador del Estado Mérida. 13-03-2000. J.C. 0211. **12**, (2000), 386

Parcialmente con lugar

Roman Eduardo Calderon Cotte Vs: Genry Vargas Rector ULA Mérida, 17-02-2003. J.C. 0352. **15**, (2003), 511

Perención

Eddy José Calderón Guanchez Vs. Rector de la Universidad de Los Andes, 23-01-2003. J.C. 0346. **15**, (2003), 504

Perención del procedimiento

Vicente Ramón Sulbaran Valladares Vs. Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Estado Barinas. 12-12-2000. J.C. 0218. **13**, (2001), 508

Procedimiento

Neruska Monasterio y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 01-08-96. J.C. 0107. **8**, (1996), 398

Protección a la maternidad

Omaira del carmen Belandría Contreras Vs. Alcalde del Municipio Padre Noguera del Estado Mérida. 28-08-2001 J.C. 0272. **14**, (2002), 452

Nelvis Garces Durán Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 28-09-2001 J.C. 0282. **14**, (2002), 470

Pruebas

Ramón Alexis Rojas Cadenas Vs. Alcalde del Municipio Aricagua del Estado Mérida. 11-08-98. J.C. 0166. **10**, (1998), 419

Recurso de Invalidación y Amparo

Carmen Kassen de Pérez Vs. Teresa Figueroa. 16-01-96. J.C. 0089. **8**, (1996), 388

Sentencias Incongruente

Alfonso Torres y otros Vs. Inavi- Táchira. 06-04-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 309

Sin Lugar

Julio Rodríguez Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0198. **12**, (2000), 372

Lloyd Anton Morris y otros Vs. Director del Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Sede San Cristóbal. 23-09-1999. J.C. 0206. **12**, (2000), 380

Manuel Cala Castro Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0197. **12**, (2000), 371

Raúl Royett Moreno Vs. Comandante General de la Comandancia de Policía del Estado Táchira. 14-10-1999. J.C. 0190. **12**, (2000), **358**

Suspensión de efectos de los actos cuestionados

Constructora e Inversora Carla S.R.L. Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Barinas y Comisión de Ejidos del Concejo Municipal del

Municipio Barinas. 29-08-2001 J.C. 0270. **14**, (2002), 445

Suspensión de Garantías

José Elio Guillén Pernía Vs. Alcaldía del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 09-05-95. J.C. 0076. **7**, (1995), 318

Tramitación

Frank R. Sánchez Vs. Alcadía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0034. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Vías de Hecho

Aura Celina Ramírez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.C. 0147. **10**, (1998), 386

José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 24-08-2001 J.C. 0274. **14**, (2002), 454

Violación a la garantía de la estabilidad docente

Leyda Josefina Albornoz Ortega. Vs. Esta-do Barinas. 28-08-2001 J.C. 0271. **14**, (2002), 451

Violación al derecho de petición

Cecilia del Carmen Cordero Vs. Junta Parroquial de la Parroquia del Municipio Obispos del Estado Barinas. 27-09-2001 J.C. 0283. **14**, (2002), 471

Violación del debido proceso

Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario y del Juzgado ejecutor de medidas de los Municipios Aayacucho, Michelena y Lobatera del Estado Táchira, 28-10-2003. J.C. 0338. **15**, (2003), 490

Electricidad de los Andes Cadela Vs. Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Barinas, 11-12-2003. J.C. 0340. **15**, (2003), 492

José Adelkader Fernández López Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Táchira, 29-09-2003. J.C. 0330. **15**, (2003), 476

Luis María Mendoza Vs. Concejo Municipal del Municipio Independencia del Estado Táchira, 14-10-2003. J.C. 0332. **15**, (2003), 482

Sociedad Mercantil Corporación Invercampa C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Barinas, 22-09-2003. J.C. 0329. **15**, (2003), 474

Sociedad Mercantil Tama S.A. Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 19-09-2003. J.C. 0328. **15**, (2003), 471

Vilma Ramírez Herrera Vs. Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas, 18-09-2003. J.C. 0327. **15**, (2003), 469

Violación del derecho a la defensa

Asociación Civil la Granadina Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 28-07-2003. J.C. 0323. **15**, (2003), 463

Esther Liñan Fernández Vs. Alcalde del Municipio Obispo Ramos de Lora del estado Mérida, 27-06-2003. J.C. 0315. **15**, (2003), 449

Incola Di Zio Santucci Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 06-05-2003. J.C. 0300. **15**, (2003), 427

Isabel Teresa Zerpa García Vs. Concejo Municipal del Municipio Caracciolo Parra del Estado Mérida. 24-08-2000. J.C. 0227. **13**, (2001), 521

Henry Alexander Moncada Urbina Vs. Universidad Experimental del Táchira. 26-04-2000. J.C. 0237. **13**, (2001), 536

José Luis Bonilla y otros Vs. Director de Seguridad y Orden Público. 26-10-2000. J.C. 0244. **13**, (2001), 546

Ruth Marlene Blanco Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida,

Jefe de la Oficina de Personal y Jefe de Distrito Escolar Nº 3, 14-07-2003. J.C. 0320. **15**, (2003), 459

Salvatore Giammarinaro Amirante Vs. División de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Barinas, 09-06-2003. J.C. 0310. **15**, (2003), 443

Sindicato único del Transporte Automotor y sus similares del estado Táchira (S.U.T.T.A.T.) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 17-12-2003. J.C. 0341. **15**, (2003), 494

Sociedad Mercantil Constructora Rama C.A. Vs. Directora del Instituto Merideño de Desarrollo Rural del Estado Mérida, 24-04-2003. J.C. 0299. **15**, (2003), 424

Sociedad Mercantil Electricidad de los Andes (CADELA) Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Táchira, 06-10-2003. J.C. 0331. **15**, (2003), 480

Violación del derecho a la defensa y debido proceso

Deyanira Corobo de Godoy Vs. Presidente de la Junta Calificadora Estadal y Director de Educación del Estado Barinas. 22-09-2000. J.C. 0223. **13**, (2001), 514

Violación del derecho al trabajo

Noris Stella Morales Porras y otros Vs. Director Regional de la Salud y Jefe de la oficina Regional de Personal. 18-09-2000. J.C. 0224. **13**, (2001), 515

Yiram Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas. 5-10-2001 J.C. 0288. **14**, (2002), 477

Violación del derecho al trabajo y estabilidad laboral

Amalia Auxiliadora Dávila Róndon y otros Vs. Corporación Merideña de Turismo (CORMETUR). 27-12-2001 J.C. 0264 **14**, (2002), 426

Judith Dávila Saavedra Vs. Prefecto Civil de la Parroquia Jacinto Plaza, Municipio Libertador del Estado Mérida. 23-10-2001 J.C. 0286. **14**, (2002), 471

Violación del derecho de asociación

Marlon Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 26.07-2000. J.C. 0229. **13**, (2001), 524

Violación del derecho de petición y oportuna respuesta

José Manuel Matamoros Vs. Director de la Zona Educativa Nº 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 25-08-2000. J.C. 0226. **13**, (2001), 519

Violaciones Constitucionales

Alberto C. Duque Duque Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1998. J.C. 0163. **11**, (1999), 290

Alcalde del Municipio Sucre Vs. Gobernador del Estado Mérida. 07-04-94. J.C. 0057. **5-6**, (1994), 327

Alejandro Espejo P. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J. C. 0131. **9**, (1997), 366

Aracelys Elidixza Guevara Pérez Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) Barinas. 31-03-98. J.C. 0167. **10**, (1998), 420

Carlos Castillo Vs. Dirección de Educación del Ejecutivo del Estado Mérida. 27-03-95. J.C. 0080. **7**, (1995), 316

Caroline Rangel Cumare Vs. Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (Cadela). 28-03-96. J.C. 0094. **8**, (1996), 390

Centro Social Mesa de Las Palmas Vs. Alcalde del Municipio Pinto Salinas. 13-12-93. J.C. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265

Constructora VIPE C.A. Vs. Comisión de Licitaciones del Ejecutivo del Estado Táchira, 08-11-99. **11**, (1999), 321

Corcino Díaz (Alcalde del Municipio Pedraza) Vs. Alvis Rivero (Prefecto del Municipio Pedraza). 14-06-93. J.C. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 136

Domingo Antonio Quintero Moreno Vs. Alcalde del Municipio Capitán Santos Marquina del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0155. **10**, (1998), 403

Eugenio Calles y otros Vs. Alcaldía del Municipio Sosa. 11-05-93. J.C. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 138

Expresos Barinas Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12.07.94. J.C. 0063. **5-6**, (1994), 330

Frígorifico Industrial Mérida C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-01-97. J.C. 0116. **9**, (1997), 355

Gehrar Cartay Vs. Esteban Montilla. 22-01-93. J.C. 0035. **3**, (Enero-Junio, 1993), 310

Inés Becerra Bustamante Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-10-1998. J. C. 0158. **11**, (1999), 285

Inra, C.A. Vs. Contraloría Gral.del Edo. Táchira. 26-11-1999 J. C. 0182. **11**, (1999), 317

Inversiones Alto Viento C.A. Vs. Municipio Libertador del Estado Táchira. 14-03-97. J.C. 0121. **9**, (1997), 359

Inversiones El Hace, C.A. Vs. Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0134. **10**, (1998), 376

Isidra Pernía E. Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 08-09-94. J.C. 0056. **5-6**, (1994), 326

Jesús Traspuesto Delgado y otros Vs. David Méndez (Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Barinas). 23.02.1999. J. C. 0170. **11**, (1999), 302

José Escalante, Rubén Orduño y otros Vs. Gobernador del Estado Barinas. 19-09-96. J.C. 0105. **8**, (1996), 396

José Gregorio Contreras Vs. Luis Alberto Lleras D'Empaire. 30-05-95. J.C. 0079. **7**, (1995), 315

José Trinidad Martínez R. y otros Vs. Leydis Portillo y otros. 30-08-97. J.C. 0145. **10**, (1998), 385

Leida Josefina Paredes Rondón y Digna Ma. del Carmen Paredes. 14-02-97. J.C. 0119. **9**, (1997), 357

Lesbia Silvana Ramírez de Jaime y Yacaly del Carmen Torre Contreras Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 29-11-96. J.C. 0103. **8**, (1996), 395

Lino José Becerra y otros Vs. Asamblea permanente del Colegio de Médicos del Estado Barinas. 21-01-1998. J.C. 0167. **11**, (1999), 296

Luis A. Ramírez Vs. Directora del Archivo Histórico de Mérida. 28-06-94. J.C. 0060. **5-6**, (1994), 328

Luis F. Vera y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 30-11-93. J.C. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 267

Luis Molina Rincón y Otros Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 12-06-97. J. C. 0129. **9**, (1997), 364

Luz Elena Villarreal de Peccori Vs. Concejos Municipales Autónomos Rangel Pueblo Llano y Cardenal Quintero del Estado Mérida. 07-06-95. J.C. 0081. **7**, (1995), 317

Magaly Maldonado Vs. Alcadía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-04-96. J.C. 0099. **8**, (1996), 393

María Ortíz y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-07-97. J.C. 0135. **10**, (1998), 377

Mary Rodríguez de Valdez Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 23-09-93. J.C. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 266

Miriam Z. Guerrero y otros Vs. Contralor del Municipio San Cristóbal. 02-02-94. J.C. 0059. **5-6**, (1994), 328

Municipio Barinas Vs. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Región 05 Barinas. 18-11-1999 J.C. 0183. **11**, (1999), 319

Municipio Libertador Vs. Alcalde del Municipio Sucre del Estado Mérida. 08-08-94. J.C. 0058. **5-6**, (1994), 327

Oscar Antonio Montesinos Heres Vs. La Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 16-03-98. J.C. 0162. **10**, (1998), 412

Pedro J. Moreno Luna Vs. Contralor General del Estado Mérida. 16-08-94. J.C. 0062. **5-6**, (1994), 330

Prado Rina y otros Vs. Unellez. 02-10-1998. J.C. 0153. **11**, (1999), 279

Rafael Gustavo Ferrer y otros Vs. Profesora Liusa Azócar de Castellanos. 11-02-1999 J. C. 0169. **11**, (1999), 299

Roberto Sánchez Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 22-08-96. J.C. 0106. **8**, (1996), 398

Rosalba Delgado Esquivel Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas. 30-07-97. J.C. 0136. **10**, (1998), 377

Santiago Ramírez Villareal Vs. Fundem del Estado Mérida. 17-02-98. J.C. 0159. **10**, (1998), 407

Sindicato de Empleados del Municipio Libertador (SUEPC-MALEM) Vs. Alcalde del Municipio Libertador (Esta-do Mérida). 27-06-94. J.C. 0064. **5-6**, (1994), 331

Síndico Procurador Municipal Vs. Director de Hacienda, Municipio Santos Marquina (Estado Mérida). 14-07-94. J.C. 0061. **5-6**, (1994), 329

Varios docentes Vs. Junta Calificadora Zonal del Estado Táchira. 04-09-98. J.C. 0163. **10**, (1998), 414

William A. Ángulo García Vs. CTPJ-Táchira. 08-10-1998. J. C. 0155. **11**, (1999), 281

Wolfang Pulido Mora Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 15-08-98. J.C. 0139. **10**, (1998), 380

Yldemaro Valero Vs. Cámara Municipal del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. 10-03-97. J.C. 0120. **9**, (1997), 358

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: "Cementos Táchira". **16-17**, (2004-2005), 279

Actividades de la Cátedra, **16-17**, (2004-2005), 280

Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, **16-17**, (2004-2005), 281-293

Pacto de Naciones Unidas (Pacto Global), **16-17**, (2004-2005), 295.

III Curso de pasantias para alumnos municipalistas iberoamericanos. **18**, (2006), 273-274.

Jornadas de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. **18**, (2006), 275-276.

XXVII Congreso Iberamericano de Municipios. **18**, (2006), 277.

Manifiesto de Cancún. Declaración de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), con motivo del XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios durante los días 25, 26 y 27 de junio de 2008. **19**, (2008), 179-180

Declaración de Montevideo: Seguridad Vs. Integración Social en las ciuda-

des. ¿Un binomio irreconciliable? IX Congreso de Iberoamericano de Municipalistas realizado en Uruguay del 10 al 14 de mayo 2009. **20**, (2009), 243-251

Declaración de Lima 2010, **21**, (2010), 239-240

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010, **22**, (2011), 239-248

Carta de Cádiz "Hacia una nueva vida municipal". *XXIX Congreso Iberoamericano de Municipios*, celebrado en Cádiz, del 28 al 31 de mayo de 2012, **23**, (2012), 211-212.

Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible: (Río + 20) "El futuro que queremos". Río de Janeiro (Brasil), 20 a 22 de junio de 2012. **23**, (2012), 213-276.

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur. **24**, (2013), 179-184.

XI Congreso Iberoamericano de Municipalistas. San Juan, 5 a 8 de octubre de 2014. "*Economía y Desarrollo Local Sostenible*". **25**, (2014), 253-254.

XXX Congreso Iberoamericano de Municipios. Guadalajara, México. "*El buen gobierno Local*", 5 al 7 de noviembre de 2014. **25**, (2014), 255-256

Carta Guadalajara 2014. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 155-156

OICI ante la Crisis de Venezuela. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 157-158

Declaración de San Juan (Argentina), Unión Iberoamericana de Municipalistas, octubre 2014. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 159-163.

Carta Encíclica *LAUDATO SI*, del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 165-255.

Convención Marco sobre el Cambio Climático. Conferencia de las Partes. Acuerdo de París, 12 de diciembre 2015. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 137-160.

Declaración de Caldas. Una Agenda Territorial para los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El rol insustituible de los Gobiernos Locales. XII Congreso Iberoamericano de Municipalistas. Una agenda territorial para los objetivos de desarrollo sostenible. Caldas-Colombia. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., 141-148.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y Derechos Humanos. **29**, (2018), 87-228

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018. **29**, (2018), 229-260

IV Encuentro Internacional de Rectores Universia. Declaración de Salamanca, celebrado en Salamanca los días 21 y 22 de mayo de 2018. **29**, (2018), 261-263.

Carta Medioambiental Iberoamericana. *Compromiso con las próximas generaciones iberoamericanas*. **8-9** Ed. Digital. **33-34** Ed. Ord. (2022-2023), 491-502

DIÁLOGOS ACADÉMICOS

Diálogo Académico 1 VHM. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026),311-324

DOCUMENTOS

+ MORONTA RODRÍGUEZ, Mario del Valle

- Atender los signos de los tiempos. Carta Pastoral de + Mario del Valle Moronta Rodríguez, Obispo de la Diócesis de San Cristóbal y Canciller de la Universidad Católica del Táchira. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 293-302.

DI PAOLO, Gustavo Daniel.

- La decadencia, colapso y desmembramiento de la URSS, y su impacto en la defensa y seguridad del Atlántico Sur. **20**, (2009), 255-283

ANCHUSTEGUI IGARTUA, Esteban

- Debates actuales en torno a la lealtad política y al patrimonio, **21**, (2010), 243-263

RESOLUCIÓN 2/18 Migración forzada de personas venezolanas. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 315-322.

VELÁSQUEZ GRILLET, Michel Adriana

- Comentario al Capítulo III del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial: Una perspectiva ético-jurídica comparada. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 289-296.

HIGUEREY CORTÉS, María Inés

- La Magnifica Humanidad de Su Santidad León XIV. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 297-298.

Declaración de Salamanca. Instituto

- Internacional de Derecho Administrativo -IIDA. **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 299-300.

IN MEMORIAM

S.E.R. Mons. Dr. Mario del Valle Moronta Rodríguez (1949-2025) **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 303-304.

Profesor Hermann Petzold Pernía (1943-2026). **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 305-306

Profesora Alicia Monagas de Masiá (1964-2026). **12** Edición Digital, **37** Edición Ordinaria (2026), 307-308

RECENSIÓN

ARAUJO JUAREZ, José.

- *Derecho Administrativo*. Parte General, Editorial Paredes, Colección Manuales Universitarios, Caracas 2007, 1080 páginas. **18**, (2006), 281.

TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel.

- *Temas fundamentales de Derecho Público en homenaje a Jesús González Pérez,* (Caracas, 2020): En memoria de un gran Maestro del Derecho Público. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 167-173

Reglas para el envío de artículos

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.

2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente WindowsTM 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (Exce1TM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.

3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 3.1. La primera página debe contener:
 a) Título del artículo
 b) Nombre del autor o autores y ORCID de cada uno.
 c) Título académico y afiliación institucional
 d) Dirección del autor y correo electrónico
 e) Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas

 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. A1 final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 a) El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 b) Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.

 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).

 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.

 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo 1a correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, en orden correlativo

Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.*: Derecho Internacional* V.II.… op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación. Ejemplo:
Corte Superior del Distrito Federal, N°…, 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información[1].

H. Citas de páginas web

Si la cita se refiere a un sitio web (cita de carácter general) se coloca el *home page*. Si es una página específica dentro de un sitio web (cita de carácter especial) se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, (*home page*). Debe indicarse también la fecha de la consulta, entre corchetes, iindicar el año, luego el mes y finalmente el día.
Ejemplos:

a) Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].

b) Cita de carácter especial:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado http:// zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm 10/02/2001. www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].

 - Haydée Barrios: El Domicilio
http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm 8/04/2002. www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].

4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.

5. Los artículos pueden ser remitidos en un archivo adjunto, al correo electrónico del director de la revista:

 - Revista Tachirense de Derecho: Dra. María Inés Higuerey Cortés, mhiguerey@ucat.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com

6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, se entiende éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.

7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.

1 UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales.* Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.

9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.

10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.

11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Article Submissions Guidelines

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in Windows™ 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if them do not fulfill the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 3.1. The first page must have:
 a) Title of the article
 b) Author or author's name
 c) Academic title and institutional affiliation
 d) Author address and e-mail
 e) Resume no longer than 10 lines
 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 a) The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
 b) Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

The references in the footnotes will be included according to the following examples:

A. Books

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.*: Derecho Internacional* V.II.… op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N°…, 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information[1].

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

a) General quotation:
www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].

b) Special quotation:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm 10/02/2001. www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm 8/04/2002. www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].

4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.

5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucat.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
 - Revista Tachirense de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com

6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.

7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.

8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.

1 UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.

10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.

11 The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

TACHIRENSE DE DERECHO

Vicerrectorado Académico **Decanato de Investigación y Postgrado**	**12/2026** Edición Digital **37/2026** Edición Ordinaria

Revista Tachirense de Derecho, Enero / Diciembre 2026,
de la Universidad Católica del Táchira
San Cristóbal - Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

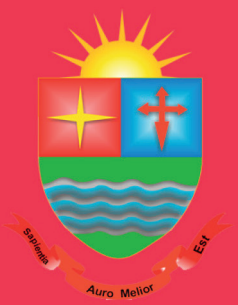
Misión

La Revista Tachirense de Derecho tiene como misión publicar trabajos originales e inéditos en el área de las ciencias jurídicas. Constituye un esfuerzo por convocar especialistas nacionales y extranjeros a fin de ofrecer estudios sobre el fenómeno jurídico en sus múltiples manifestaciones.

Estructura

Su estructura interna contempla tres partes. *La Doctrina*: Trabajos de investigación y planteamientos concretos sobre temas jurídicos específicos. *La Legislación*: recopila de producción legislativa estadal y municipal del Estado Táchira, con fines civulgativos y de archivo regional. *La Jurisprudencia*, que consiste en comentarios jurisprudenciales a sentencias de interés que así lo ameriten.

La Revista Tachirense de Derecho no tiene propósitos comerciales y no produce beneficios material alguno a sus Editores



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrestodado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

RIF: J- 09011253-7